



**DELITOS CARNALES**  
**EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN:**  
**EL ESTUPRO Y LOS ABUSOS DESHONESTOS**

**Programa de Doctorado:** Historia y Antropología (322/1)

**Línea de investigación:** Etnicidad y Relaciones de Género: Método y Aplicación en Antropología Histórica

**DIRECTORA DE LA TESIS:** Doctora Doña Aurelia Martín Casares

**DOCTORANDA:** María Simón López

UNIVERSIDAD DE GRANADA 2010

Editor: Editorial de la Universidad de Granada  
Autor: María Simón López  
D.L.: GR 2016-2011  
ISBN: 978-84-694-1324-1

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

**\* Imagen de portada: El beso robado. Francois Boucher, siglo XVIII**

## ÍNDICE GENERAL

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>pág. 21</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO: ESTADO DE LA CUESTIÓN</b> ...	<b>pág. 35</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: METODOLOGÍA</b> .....	<b>pág. 49</b>
<b>2.1. Antropología Histórica del género</b> .....	<b>pág. 49</b>
<b>2.2. La perspectiva de género y la historia de las mujeres</b>	<b>pág. 57</b>
<b>2.3. La Historia de las mujeres en España</b> .....	<b>pág. 63</b>
<b>CAPÍTULO TERCERO: FUENTES</b> .....	<b>pág. 69</b>
<b>3.1. Análisis de la documentación: Fuentes para el estudio del estupro y los abusos</b> .....	<b>pág. 70</b>
<b>3.2. Fuentes administrativas y jurídicas</b> .....	<b>pág. 73</b>
<b>3.3. Fuentes legislativas</b> .....	<b>pág. 76</b>
<b>3.4. Fuentes de carácter eclesiástico</b> .....	<b>pág. 76</b>
<b>3.5: Tipología de los documentos consultados</b> .....	<b>pág. 77</b>
<b>a) Causas Secretas</b> .....	<b>pag. 77</b>
<b>b) Pleitos Civiles</b> .....	<b>pág. 78</b>
<b>c) Pleitos Criminales</b> .....	<b>pág. 79</b>
<b>d) Registro de Ejecutorias</b> .....	<b>pág. 79</b>
<b>e) Sala de Vizcaya</b> .....	<b>pág. 80</b>
<b>3.6: Estudio de los procesos por siglos</b> .....	<b>pág. 80</b>

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

<b>CAPÍTULO CUARTO: MODELOS DE SEXUALIDAD, FAMILIA Y MATRIMONIO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN</b>	<b>pág. 85</b>
4.1 Mujeres: “Más carne que espíritu”	pág. 85
4.2 El estado civil de las mujeres	pág. 95
4.2.1 Las mujeres casadas: “Costilla del hombre”	pág. 96
4.2.2 Las mujeres viudas: “Recuperando la identidad”	pág. 98
4.3 Mujeres y sexualidad : <i>Animal avidus generandi</i>	pág. 99
4.4 Mujeres y familia: “Hija, esposa y madre”	pág. 105
4.5 Mujeres y matrimonio: “Sujetas al hombre”	pág. 112
4.6 El matrimonio en las disposiciones de Trento: “El reflejo del orden de Dios en la Tierra”	pág. 119
4.7. La dote: “Por las muchas prendas que concurren en la susodicha, virginidad y buenas costumbres”	pág. 125
<b>CAPÍTULO QUINTO: EL DELITO SEXUAL EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN</b>	<b>pág. 135</b>
5.1. El celo protector masculino	pág. 135
5.2. Percepción de los delitos sexuales en la mentalidad colectiva: “Desde la prudencia al escándalo”	pág. 145
5.3. Denuncias: Consideraciones generales	pág. 147
5.4. La virginidad, el honor y el pudor	pág. 149

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

<b>CAPÍTULO SEXTO: LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL ESTUPRO Y LOS ABUSOS DESHONESTOS: EL CONOCIMIENTO CARNAL CON SEDUCCIÓN .....</b>	<b>pág. 163</b>
<b>6.1. Conceptos claves .....</b>	<b>pág. 165</b>
<b>6.2. Consideración del estupro y los abusos en la Edad Antigua</b>	<b>pág. 168</b>
<b>6.3. Consideración del estupro y los abusos en la Edad Media:</b>	
<b>La raíz de todos los males .....</b>	<b>pág. 170</b>
<b>6.4. El marco legislativo en la Edad Moderna y Contemporánea .....</b>	<b>pág. 179</b>
<b>6.5. El fraude amoroso:</b>	
<b>La promesa de matrimonio incumplida .....</b>	<b>pág. 182</b>
<b>6.6. Los abusos deshonestos .....</b>	<b>pág. 186</b>
<b>6.7. Elementos objetivos del delito de estupro .....</b>	<b>pag. 194</b>
<b>6.7.1. Sujeto activo del delito de estupro:</b>	
<b>Definición y características .....</b>	<b>pág. 194</b>
<b>6.7.2. Sujeto pasivo: Definición y características .....</b>	<b>pág. 200</b>
<b>6.7.3. Supuestos típicos de comisión: El consentimiento.</b>	<b>pág. 205</b>
<b>6.7.4. Agravantes y atenuantes: .....</b>	<b>pág. 207</b>
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO: LOS DENUNCIANTES .....</b>	<b>pág. 213</b>
<b>7.1. El papel de la comunidad ante el delito .....</b>	<b>pág. 213</b>
<b>7.2. Perfil de los denunciadores, tutelas y miedos .....</b>	<b>pág. 219</b>



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

<b>CAPÍTULO OCTAVO: LOS DENUNCIADOS .....</b>	<b>pág. 241</b>
<b>8.1 El perfil socioeconómico de los denunciados .....</b>	<b>pág. 241</b>
<b>8.2. Relación entre la víctima y el agresor .....</b>	<b>pág. 267</b>
<b>CAPÍTULO NOVENO: EL PERFIL DE LAS VÍCTIMAS .....</b>	<b>pág. 275</b>
<b>9.1. Estado civil y embarazos .....</b>	<b>pág. 282</b>
<b>9.2. Oficios .....</b>	<b>pág. 290</b>
<b>9.3 Las criadas estupradas .....</b>	<b>pág. 298</b>
<b>CAPÍTULO DÉCIMO: PROCESOS, SENTENCIAS Y PENAS .....</b>	<b>pag. 321</b>
<b>10.1 Caracteres generales .....</b>	<b>pág. 324</b>
<b>10.2. Tipología de los delitos de estupro .....</b>	<b>pág. 333</b>
<b>10.3. Sentencias .....</b>	<b>pág. 337</b>
<b>10.4. Penas .....</b>	<b>pág. 346</b>
<b>10.5. Duración de los pleitos .....</b>	<b>pág. 358</b>
<b>10.6. Circunstancias atenuantes y agravantes del delito .....</b>	<b>pág. 361</b>
<b>10.7. El papel de las matronas y de los cirujanos .....</b>	<b>pág. 363</b>
<b>10.8. La investigación de la autoría del embarazo .....</b>	<b>pág. 364</b>
<b>10.9. El acto de estupro .....</b>	<b>pág. 369</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>pág. 385</b>
<b>Anexos Documentales .....</b>	<b>pág. 395</b>
<b>Mapa de localidades en los que se producen</b>	
<b>los casos de estupro estudiados .....</b>	<b>pág. 489</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>pág. 491</b>

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

**Abreviaturas:**

**ARCHV:** Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

**ARCHG:** Archivo de la Real Chancillería de Granada

**AHPALV:** Archivo Histórico Provincial de Álava

**AHPALM:** Archivo Histórico Provincial de Almería

**AMGR:** Archivo Municipal de Granada

**AHNSCN:** Archivo Histórico Nacional Sección Nobleza

**ADGR:** Archivo Diocesano de Granada

**APGR:** Archivo de Protocolos de Granada

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## Índices:

### Índice de gráficos:

**Gráfico nº 1:** Casos estudiados.

**Gráfico nº 2:** Archivos y tipos de documentos estudiados

**Gráfico nº 3:** Número de casos estudiados por siglos.

**Gráfico nº 4:** Estado civil de los denunciados.

**Gráfico nº 5:** El sexo de los denunciantes

**Gráfico nº 6:** Denunciante

**Gráfico nº 7:** Relación entre mujeres huérfanas denunciante y el total.

**Gráfico nº 8:** Autoridades que siguen las denuncias

**Gráfico nº 9:** Resultado de embarazadas y no embarazadas en los casos de estupro

**Gráfico nº 10:** Datos generales por oficios

**Gráfico nº 11:** Sectores económicos de los agresores.

**Gráfico nº 12:** Relación entre las víctimas y los denunciados.

**Gráfico nº 13:** Estado civil de las víctimas.

**Gráfico nº 14:** Comparativo entre víctimas solteras y solteras huérfanas..

**Gráfico nº 15:** Relación entre el total de víctimas y menores.

**Gráfico nº 16:** Relación entre el total de víctimas y embarazadas

**Gráfico nº 17:** Relación de datos en los que aparece o no el oficio de la víctima.

**Gráfico nº 18:** Relación del oficio de servicio doméstico de la víctima.

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

**Gráfico n° 19:** Comparativo general de las profesiones y oficios de las víctimas.

**Gráfico n° 20:** Comparativo de las criadas que son víctimas y las que son testigo de estupro.

**Gráfico n° 21:** Porcentaje de criadas víctimas de estupro, estupro y embarazo y estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio.

**Gráfico n° 22:** Relación estupradores y criadas.

**Gráfico n° 23:** Tipos de delitos de estupro

**Gráfico n° 24:** Sentencias pronunciadas por los delitos de estupro

**Gráfico n° 25:** Duración de los pleitos por los delitos de estupro

**Gráfico n° 26:** Comparativo de estupro ocurrido en el medio rural y urbano.



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

### **Índice de Tablas:**

**Tabla nº 1:** Relación de oficios a los que se dedican los acusados (Cuadro General).

**Tabla nº 2:** Relación de oficios de Administración a los que se dedican los acusados.

**Tabla nº 3:** Relación de oficios de Eclesiásticos a los que se dedican los acusados.

**Tabla nº 4:** Relación de oficios de Artesanos a los que se dedican los acusados (Cuadro General).

**Tabla nº 5:** Relación de oficios de Sanitarios a los que se dedican los acusados

**Tabla nº 6:** Relación de oficios de comerciantes a los que se dedican los acusados.

**Tabla nº 7:** Relación de oficios de Ganaderos y Campesinos a los que se dedican los acusados.

**Tabla nº 8:** Relación de otros oficios a los que se dedican los acusados.

**Tabla nº 9:** Relación de oficios a los que se dedican las víctimas (Cuadro General).

**Tabla nº 10:** Relación de oficios a los que se dedican las criadas víctimas

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Louise Otto Peters escribía en 1849, "la historia de todos los tiempos, y la de hoy especialmente, nos enseña que las mujeres serán olvidadas si ellas se olvidan de pensar sobre sí mismas" (Ute Gerhard, Elizabeth Hannover-Drück, y Romina Schmitter, eds., *"Dem Reich der Freiheit werb'ich Bürgerinnen". Die Frauen-Zeitung von Louise Otto*, Francfort, Syndikart, 1980, p. 39).

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años estamos asistiendo a una eclosión de trabajos en los que las mujeres han ocupado un puesto preferencial y en los que se han analizado con detenimiento aspectos hasta ahora nunca estudiados. Estos trabajos han intentado situar a las mujeres en pie de igualdad en relación a los hombres en cuanto al protagonismo histórico, hecho que les ha sido negado de forma sistemática por la tradición androcéntrica. De tal suerte que hoy contamos con estudios provenientes de la disciplina de historia social, que con objetivos integradores, analizan la mentalidad colectiva, la vida cotidiana y las relaciones sociales, enriqueciendo desde un nuevo prisma la historia tradicional.

Este estudio sobre los abusos deshonestos y el estupro en la España del Antiguo Régimen, intenta recoger las aportaciones de la historia social analizando todo lo relativo a usos, costumbres y mentalidad, sin desdeñar las inestimables aportaciones que brinda la disciplina de antropología social y la perspectiva de género. Creemos que esta conjunción interdisciplinar supone la apertura de nuevos puntos de vista en el tratamiento del tema de las agresiones sexuales en cualquiera de las edades de la historia, dotando, además, al análisis de un ritmo más dinámico. Por otra parte, este trabajo nace con vocación reivindicativa hacia todas las personas que sufrieron de una u otra forma el zarpazo de la violencia. Sin embargo, no caeremos en el error de entrar en

valoraciones, por otro lado, estériles, de épocas pretéritas presididas por principios muy distintos a los del presente. Intentaremos, que no es poco, acercarnos a la problemática de la violencia en la vertiente de las agresiones sexuales a mujeres y, para ello, hemos escuchado los testimonios de los protagonistas de estos hechos: desde el reproche hecho desde el rencor por haber sido víctima de una promesa de matrimonio incumplida, hasta el angustioso lamento de la mujer forzada, pasando por la queja del hombre que se ve envuelto por falsos testimonios en un pleito por estupro y embarazo. Estas voces que se han alzado desde los numerosos procesos estudiados, nos han obligado a realizar una incursión al mundo de la jurisprudencia, a todas luces necesario, para entender el soporte ideológico del sistema judicial, que a fin de cuentas no deja de ser el sustrato ideológico de la sociedad. Pero este trabajo no se ha limitado a estudiar los sistemas represivos y punitivos de la sociedad ante la comisión de los delitos de estupro y abusos, tal y como lo han venido realizando estudiosos de historia del derecho, sino que la originalidad del estudio reside en incorporar conceptos de la antropología histórica, la de género y la historia social. La conjunción de estas disciplinas y sus inestimables aportaciones teóricas y metodológicas enriquecerán, sin lugar a dudas, el análisis de los delitos de abusos y estupro a las mujeres. Para abordar con rigor este tema, será necesario analizar la posición de subordinación que las mujeres mantenían dentro de la estructura familiar, su casi perpetua minoría de edad por la que será sometida a la tutela de familiares o instituciones, la imperativa importancia de cumplir la palabra de matrimonio dada, la relevancia de la dote en la vida de estas mujeres, los mecanismos seguidos para establecer un contrato matrimonial, la necesidad imperiosa por parte de los poderes de garantizar el buen término del embarazo de las mujeres agredidas, las formas de vivir el deseo y de ejercer la práctica sexual, el precio de la virginidad, el valor de la reputación y de la fama, el uso de la violencia en las relaciones heterosexuales, las posiciones de poder... y tantas otras cuestiones a las que pretendemos dar respuesta en este estudio. Somos conscientes de que el análisis de los patrones de violencia de los delitos de estupro y abusos revela la dinámica relacional entre los miembros de la comunidad y que esto nos permitirá analizar, también, los estereotipos asignados por la sociedad a cada individuo. También entendemos que al incluir las implicaciones socio-culturales derivadas del delito de estupro y abusos superamos la visión reduccionista que implica un análisis puramente formal. Y es que, en todo acto violento es posible rastrear el sistema de valores imperantes en la sociedad

así como los códigos que determinan las conductas colectivas. Para poder reconstruir ambos, valores y códigos, hemos recurrido a las fuentes judiciales que, aunque no muy numerosas, nos han posibilitado el conocimiento del perfil tanto de los agresores como de las víctimas; en realidad, estas fuentes suponen una excepcional muestra de las consideradas como conductas trasgresoras contra el orden impuesto en la sociedad y, los castigos que con mayor o menor severidad se imponían, también nos informa sobre el grado de gravedad que la comunidad confería a cada delito. Por otra parte, la información que nos prestan estas fuentes, también nos acercan al quehacer cotidiano de las mujeres que están en sus cocinas, o en las cocinas de sus amos, o atendiendo la tahona o la taberna, o guardando el huerto familiar, o dirigiéndose a la era para trabajar. El acercamiento a la vida privada de todos los implicados en los delitos de abusos y estupro, está presidido por un gran respeto por lo que hemos despojado de elementos morbosos lo que de éstos las situaciones pudieran tener. Evidentemente, este acto no es gratuito, pues el análisis de los pleitos nos permite no sólo conocer la consideración jurídica de los delitos de abusos y estupro, sino ampliar nuestro conocimiento sobre todo aquella infraestructura ideológica que daba soporte a la sociedad del Antiguo Régimen. De esta forma, accedemos al ideario político y social, es decir, al sustrato del comportamiento y actitudes que adoptan las personas, y conocemos lo que el entorno espera de ellas. Pero no nos referimos tan sólo a las víctimas y a los agresores, sino a tantas otras personas que de alguna u otra manera intervinieron en estos casos de agresión sexual a las mujeres, tales como los padres o parientes de éstas, con la obligación de jugar el papel de protectores respondiendo de forma solidaria a la situación planteada; o los convecinos, que actúan como testigos, sabedores, en algunos casos, de la honestidad o decoro de la vida de la víctima, en otros de la vida disoluta que parece llevar ésta. Y como no, de todos aquellos implicados en el aparato administrativo y judicial de la época que, de forma inconsciente, nos han transmitido la ideología represiva del estado en tales circunstancias. Ideología que en materia de prácticas sexuales va a hundir sus raíces en el derecho canónico medieval, transformando en leyes lo que originariamente fueron enseñanzas morales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BRUNDAGE, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, 2000, p.18



La variedad de delitos sexuales o carnales tipificados en la época tratada, aunque de manera rudimentaria, era muy numerosa pues, además del estupro y los abusos, se hallaba la violación, el amancebamiento, la bigamia, el adulterio, el lenocinio, el rapto, la prostitución etc... Sin embargo, la elección de los delitos de estupro y abusos deshonestos como objeto de estudio, ha obedecido a varias razones, algunas ajenas al trabajo en sí. Por un lado nos animó la curiosidad por los temas relacionados con las mujeres, en concreto los referidos al ámbito de la violencia de género, en el que ya habíamos realizado una pequeña incursión en los trabajos del programa de doctorado, y por otro, un primer acercamiento a los fondos de los archivos, fue encauzando nuestro interés hacia la investigación de los delitos de abusos y estupro. Para esta tarea nos planteamos la necesidad de adoptar una perspectiva pluridireccional: partiendo de los comportamientos transgresores a la legalidad, a través de los delitos de estupro y abusos, intentar un acercamiento a aspectos relativos a la mentalidad, a la sociedad, a la justicia, en definitiva, a todos esos pilares que constituye la Historia de las mentalidades. En conclusión, valiéndonos, pues de las herramientas proporcionadas por la antropología histórica y de género, intentaremos después de examinar las fuentes, alcanzar los objetivos que nos hemos propuesto en esta tesis y que pueden sintetizarse en:

1º- Estudiar los delitos de estupro y abusos deshonestos tratando de deslindarlos del delito de violación, debido a la tendencia a identificarlos en todas sus modalidades. Pretendemos, pues, establecer los límites que, aunque difusos, existen entre ellos para abordar las agresiones sexuales de forma rigurosa.

2º- Distinguir los elementos participantes en las agresiones sexuales de estupro y abusos sexuales estableciendo diferentes categorías identificables con los paradigmas existentes en la sociedad del Antiguo Régimen.

3º- Identificar el modelo androcéntrico en la relación de dominación-sumisión establecido en los delitos de abusos y estupro encarnados por el agresor y la víctima respectivamente.

4º- Reconocer el modelo ideológico dominante en las decisiones de los poderes públicos en materia delictiva.

5º- Desmontar la idea generalizada de la pasividad y resignación femenina ante la situación de agresión sexual, tal y como nos han transmitido los estudios realizados con anterioridad.

Para conseguir los objetivos marcados, en el primer capítulo de esta tesis doctoral, abordamos el estado en el que se halla el estudio de la delincuencia en todas sus manifestaciones. Asistimos al nacimiento de una historia de la criminalidad integrada por múltiples disciplinas como la Historia, el Derecho, la Economía y la Antropología, entre otras. Esta historia, que en un primer momento, se basó en el análisis estadístico de los datos extraídos de los archivos judiciales, fue capaz de trazar patrones de criminalidad que paulatinamente fueron evolucionando. Una vez sentadas las bases de una historia de la violencia, se despertó un enorme interés por violencia de carácter sexual, lo que motivó la eclosión de importantes trabajos sobre agresiones sexuales a las mujeres, todos ellos enmarcados en la disciplina de la Historia Social. Para entender la transición entre los trabajos sobre historia de la violencia y los referentes a la historia de la violencia sexual, hemos realizado un recorrido sobre los estudios más prestigiosos de ambas categorías en el ámbito europeo. Para finalizar hemos elaborado una breve recopilación de algunos de los trabajos más interesantes que sobre la violencia, en sentido genérico, y la violencia de carácter sexual, en sentido estricto, se han concluido en la Península Ibérica.

La metodología conforma el segundo capítulo de la tesis, y hemos considerado apropiado dividirlo en dos apartados: el constituido por el de la Antropología histórica de género y el de la perspectiva de género e Historia de las mujeres. Entendido el género como una construcción cultural que relaciona lo masculino y lo femenino en todos los ámbitos (social, económico, religioso, laboral, familiar y normativo), vemos indispensable aplicar esta perspectiva al estudio, persiguiendo completar la investigación utilizando el análisis comparativo de los datos, no perdiendo de vista, sin embargo, la construcción de imágenes colectivas sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres determinado por la sociedad en la que se desenvolvían. Puesto que los delitos tenían un carácter heterosexual y unidireccional los hombres serán siempre sujetos activos, y a las mujeres, como únicas víctimas, constituirán los sujetos pasivos del hecho delictivo.

En el tercer capítulo tratamos las fuentes consultadas para la elaboración de este estudio. Para ello hemos creído necesario realizar una doble división: la primera comprende las fuentes administrativas y jurídicas, constituidas por la documentación consultada en los archivos, y la segunda está constituida por las fuentes legislativas. Por lo que respecta a la consulta de las fuentes administrativas y jurídicas ha sido imprescindible la visita a los Archivos de la Real Chancillería de Granada, Real Chancillería de Valladolid, Archivo de Protocolos de Granada, Hospital Real de Granada, Archivo Diocesano de Granada, y Archivo Municipal de Granada (Palacio de los Córdoba). Ciertamente las consultas no han sido igual de fructíferas en todos estos archivos pero, en ocasiones, nos han aportado orientaciones muy provechosas y adecuadas para nuestro trabajo. Aparte de estas visitas hemos solicitado el envío de legajos del Archivo Histórico Provincial de Álava, de la Real Chancillería de Valladolid, y del Archivo Histórico Nacional, sección Nobleza. Asimismo, la consulta de las fuentes legislativas ha consistido en la consulta de un importante cuerpo documental de origen legal como el Código de las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación, Códigos legislativos del siglo XIX y XX, y obras de prestigiosos juristas. Sin duda el acercamiento a todas estas fuentes nos ha permitido comprender la evolución de los conceptos básicos que intervienen en los delitos de estupro y abusos a lo largo del periodo estudiado. Además nos han posibilitado poder establecer puntualizaciones en la terminología utilizada y finalmente, completar una visión del estado actual de la cuestión.

En el cuarto capítulo, uno de los más interesantes, abordamos los modelos de sexualidad, familia y matrimonio en el Antiguo Régimen. Para ello nos hemos remontado al origen de la moral sexual en el Occidente europeo realizando un repaso de las teorías sobre la sexualidad, sobretodo, de aquellas que han constituido un importante referente en el pensamiento occidental. Indefectiblemente esta cuestión nos ha conducido a la concepción que de las mujeres se tenía en el Antiguo Régimen y, por asociación nos hemos adentrado en el análisis del estado civil de las mujeres, cuestión realmente importante pues definía las capacidades jurídicas de éstas. Las distintas consideraciones y valoraciones que del matrimonio a lo largo del tiempo se establecen, ocupan, también, un importante espacio en este capítulo. Será el matrimonio emanado del Concilio de Trento el que captará toda nuestra atención, ya que el modelo tridentino

conservará una larga vigencia en el tiempo. Por supuesto, también han sido revisados las relaciones paterno-filiales, el diferente proceso de socialización al que eran sometidos los niños y las niñas y la importancia de las dotes matrimoniales en el seno de la sociedad patriarcal.

En el capítulo quinto, nos hemos ocupado de estudiar cómo se concebía el delito sexual en el Antiguo Régimen, para ello hemos indagado sobre la percepción de los delitos de esta naturaleza en la mentalidad colectiva. Respecto a esta cuestión, hemos realizado una introducción de cómo eran percibidas las relaciones sexuales en este período con el objeto de poder establecer el punto de partida de las conductas transgresoras en materia de sexualidad, donde se inscribirían los delitos de estupro y abusos deshonestos. Una vez que conocemos las características del marco cultural e ideológico en el que se inscriben estos delitos, pasamos a realizar las consideraciones generales de las denuncias, hecho que nos conecta con la necesidad de analizar constructos ideológicos vinculados a éstas como son el honor, la virginidad, el pudor, la castidad y el recato, que nos delimitan de forma concreta los delitos de estupro y abusos. Estos términos aparecen de forma insistente y repetitiva en la documentación, constituyendo las piedras angulares de los procesos por abuso y estupro que hemos analizado.

En el sexto capítulo de esta tesis, mostramos la evolución legislativa existente sobre los delitos de estupro y abusos deshonestos. Para organizar la información de forma efectiva, hemos dividido en etapas cronológicas sucesivas, a saber, Edad Antigua, Edad Media, y Edad Moderna a la que hemos asociado la Edad Contemporánea. En este apartado tienen cabida las normas que sobre los delitos objeto de estudio han emanado de los distintos cuerpos legislativos. Su elaboración nos ha sido de enorme interés y clarificación no sólo en el aspecto normativo, sino también en el aspecto formal, ya que nos ha revelado que las normas legales no siempre se corresponden con las prácticas sociales, aunque sí responden a un esquema ideológico en sintonía con la ideología dominante. También aparecen en este capítulo ampliamente definidos los delitos de estupro y abusos deshonestos así como sus tipologías y los elementos definatorios que constituyen estos delitos.

Comenzamos con el estudio de la documentación consultada, nos hallamos en el capítulo séptimo. En primer lugar abordamos el importante papel que la comunidad

juega en estos delitos, sobretodo como testigo del recato de las víctimas o, por el contrario, del indecoroso estilo de vida de algunas de éstas, y también de la catadura moral de los agresores. Además, nos adentramos en el análisis de los pleitos de forma global intentando un acercamiento a los modelos procesales de la época estudiada. Después, procedemos al estudio de las figuras denunciantes en estos delitos, y descubrimos que el estereotipo habitual de la sumisión femenina y la opresión masculina, no responde exactamente a la realidad estudiada. De tal modo que las mujeres consiguen arañar un espacio en el inmenso universo masculino y se hacen presentes en la defensa de sus propios intereses o el de sus familiares, hecho que nos conduce al tema de las tutelas ya que algunas mujeres víctimas eran huérfanas de padre, circunstancia que obligaba a algún pariente varón y en última instancia a las madres, como tutoras, a denunciar el delito.

La figura de los denunciados es analizada en el capítulo octavo de esta tesis. Realizamos en una primera parte, un exhaustivo análisis de la documentación que se refleja en la elaboración de gráficos y cuadros en los que aparecen los rasgos definitorios del perfil socioeconómico de los agresores, así como de su estado civil. En una segunda parte, completamos la información de los agresores añadiendo un dato que consideramos de especial interés, tratándose de delitos de índole sexual, y es el de la relación existente entre agresores y víctimas. Este último punto ha resultado especialmente revelador para el conocimiento de la mentalidad de la época que tratamos.

Las víctimas constituyen el siguiente objetivo de la investigación, nos hallamos en el capítulo noveno. El estudio de las víctimas reviste gran complejidad por la cantidad de variables que entran en juego. Para poder realizar un análisis comparativo, hemos dividido los apartados de forma similar que para el estudio de los denunciados, es decir, perfil socioeconómico, estado civil... Comenzamos el capítulo analizando las características generales que presentan las mujeres víctimas de estas agresiones. Después nos interesamos por el estado civil de éstas, así como el dato de la orfandad, información primordial para explicar el grado de indefensión de estas mujeres ante los agresores. También hemos incluido los datos analizados de, si a resultas del delito de estupro, estas mujeres quedaron embarazadas o no, circunstancia de extraordinaria trascendencia en el desarrollo de los procesos por abusos y estupro. Continuamos con el

estudio de los oficios de las mujeres, dato que aunque aparece en pocos pleitos nos ha aportado una valiosa información para conocer el colectivo profesional que, con diferencia, más sufrió estos delitos: las criadas. El volumen de documentación referidas a éstas es de tal magnitud que nos ha permitido la redacción de un apartado exclusivamente dedicado a la figura de las criadas, mujeres especialmente vulnerables, tanto por su condición de género como por su condición socioeconómica.

El capítulo décimo lo dedicamos a analizar el tiempo y el espacio donde se solían producir los delitos de estupro y abusos deshonestos. Teniendo siempre como referencia los documentados consultados pretendemos situar los delitos contando con las variables de lugar, momento y situación. El carácter de estos delitos fijaba, de alguna manera, unas condiciones muy específicas de comisión, es por esto, por lo que nos ha parecido adecuado diferenciar ente día y noche, espacio abierto y espacio cerrado, y por último, ámbito rural y ámbito urbano. Además, realizamos un exhaustivo análisis de los procesos empezando por destacar las características generales que presentan. Después establecemos dentro de la categoría de estupro y abusos una tipología que pone al descubierto la complejidad de estos delitos. La duración de los pleitos es otro dato estudiado que pone de manifiesto, entre otras cosas, la resistencia de los acusados a admitir su culpabilidad interponiendo apelaciones que dilatan en el tiempo el cumplimiento de la sentencia, o incluso escapando de la acción de la justicia. Además, tengamos en cuenta que por las características de estos delitos no era muy habitual la existencia de testigos, lo que obligaba a las víctimas a reunir la mayor cantidad de testimonios que avalaran su honradez. Estos hechos provocaban una dilatación en la duración de los procesos de una media de cuatro a cinco años, lo que podemos imaginar sería una grave contrariedad si la víctima estuprada debía enfrentarse a un embarazo y a la crianza de un hijo. Por otra parte, el estudio de las sentencias constituye una parte fundamental de este capítulo. Las penas pecuniarias, las de reclusión, las de destierro, y la menos impuesta, la obligación de casamiento con la víctima de estupro, demuestran cierta sensibilidad por parte del estamento judicial hacia la figura de las mujeres víctimas. Aunque esta afirmación debe de matizarse, la valoración de estas mujeres tiene una explicación, ellas son las garantes de la honra y buena fama de la familia, y es por esto por lo que en el Antiguo Régimen se ejerce una actitud represiva que se reviste de fórmulas paternalistas y protectoras sobre las mujeres. Finalizamos el capítulo,

describiendo el papel que en los procesos jugaban las matronas y la importancia que en los casos de estupro y embarazo constituía la averiguación del autor de éste.

Sería poco riguroso intentar una lectura de los delitos sexuales cometidos en el pasado influenciados como estamos, de forma más o menos inconsciente, por los estereotipos vigentes en nuestra cultura. Pero es relevante analizar qué conductas resultaban ilícitas desde el punto de vista social, pues a menudo también se prohibían jurídicamente, lo que nos permite obtener información valiosa de la mentalidad de la época, y cómo no de la posición de subordinación de las mujeres en todos los ámbitos. También será necesario, desmontar los tópicos más comunes existentes en el estudio de las agresiones sexuales a las mujeres, fruto de la perspectiva androcéntrica adoptada por la comunidad investigadora debido a la interiorización de valores que se presumen incuestionables.

Por supuesto, son muchas las cuestiones que nos asaltan a la hora de abordar el tema, por ejemplo, ¿el delito de estupro era un acto de carácter interclasista o intraclasista?, ¿cuál era la filiación social de los agresores? ¿y de las víctimas?, ¿qué tipo de relación existía entre ellas?. También nos preguntamos por el número de menores que pudieron ser víctimas de una agresión sexual, así como de qué manera podía afectar la minoría de edad de la víctima en el proceso y en la imposición de la pena. Nos parece, de igual modo interesante, indagar en los espacios en los que se cometían estos delitos, en las especiales condiciones que envolvían cada situación, y cómo no, en los pleitos y penas impuestas a los culpables. En definitiva, son muchos los interrogantes que nos planteamos y a los que intentaremos dar respuesta en los siguientes capítulos, descubriendo conductas transgresoras que nos presten información acerca de patrones de conducta rechazados por una sociedad de marcado carácter patriarcal.

Por último, esperamos que se nos permita exponer brevemente cómo hemos recalado en un trabajo de estas características dedicándonos a la docencia de Secundaria y Bachillerato. Pues bien, la mayor igualdad entre hombres y mujeres, que puede observarse en la creciente participación de las mujeres en diferentes escenarios como el laboral, el político, el doméstico, el académico, el cultural, no siempre se ha acompañado de cambios culturales que han posibilitado la independencia y autonomía de las mujeres. El reto de hacer efectiva la igualdad ha obligado a promover, desde el ámbito

educativo, en el que nos hallamos inmersos y desarrollamos nuestra profesión, el desarrollo de modelos democráticos de relaciones de género. Para ello, el Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de noviembre de 2001, recogía, entre sus medidas y objetivos, la de crear una asignatura de carácter optativo en la E.S.O., dirigida a fomentar las relaciones más igualitarias entre hombres y mujeres. Ésta es la génesis de la materia llamada “Cambios sociales y nuevas relaciones de género” que pretende dotar al alumnado de las claves necesarias para comprender los procesos de cambio en los que está inmerso, especialmente aquellos que favorecen el equilibrio personal y afectivo, las relaciones interpersonales y la inserción social y profesional. Esta materia, estamos convencidos, presta una valiosa contribución a la socialización en igualdad de los alumnos y alumnas entendiendo su desarrollo personal como un desarrollo integral y singular de todas sus potencialidades emocionales, racionales, creativas, etc., y al compromiso personal y social con el mayor desarrollo democrático.

Por lo tanto, esta asignatura está concebida para desarrollar capacidades en el alumnado en dos sentidos fundamentales. Por un lado, promueve la igualdad en el proceso de socialización, favoreciendo el desarrollo personal de los alumnos y las alumnas, afirmando sus capacidades de autonomía y evitando modelos imperativos únicos que constriñan su desarrollo como personas. Estamos, como docentes, comprometidos a educar para la igualdad reconociendo la singularidad de mujeres y hombres. Por otro lado, esta materia pretende contribuir a la comprensión y análisis de la génesis sociológica, económica e histórica de la desigualdad entre los sexos y los logros del movimiento feminista en la defensa de la igualdad, relacionando e integrando los diversos ámbitos de la experiencia humana con conceptos y problemas de distintos campos de la cultura y diferentes formas de saber. Ofrece, así, la posibilidad de conocer cómo se han configurado y jerarquizado los estereotipos sociales asociados a hombres y mujeres, analizando críticamente las causas que los han motivado, sus principales canales de transmisión y los motivos de su pervivencia y reproducción, así como conocer, hacer visible y valorar la contribución de las mujeres a la cultura. En definitiva, nuestro interés por los temas de género se despertó ante la necesidad de impartir una nueva disciplina que nos obligó a replantearnos nuestra práctica docente diaria, al incluir la perspectiva de género, y al convertirnos en catalizadores de una nueva visión del mundo que había no sólo que transmitir al alumnado sino practicar y ejercitar con él.



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## CAPÍTULO PRIMERO: ESTADO DE LA CUESTIÓN

La delincuencia en todas sus manifestaciones se convirtió en objeto de estudio a finales de los años sesenta, siendo la escuela de los Annales la que inauguró el nuevo proyecto de delimitar una historia de la criminalidad. En este nuevo proyecto se posibilitaba la convergencia de múltiples disciplinas en el estudio de este fenómeno, entre las que se distinguían la Historia, el Derecho, la Economía, la Antropología y la Sociología entre otras. La historia de la criminalidad va unida indefectiblemente a la figura del historiador francés Pierre Chaunu, él dirigió el estudio de Bernardette Boutélet titulado *Étude par sondage de la criminalité dans le Bailliage de Pont-de-l'Arche* en Annales de Normandie, (1962), iniciando una metodología basada en los estudios estadísticos sobre la criminalidad rural en los archivos judiciales de Normandía e inaugurando la disciplina de la historia de la criminalidad. Las repercusiones de sus investigaciones tuvieron un amplio eco no sólo en Francia sino también en países como Gran Bretaña, Dinamarca, Estados Unidos, y más tarde en España. Los herederos de Chaunu, agrupados en la conocida escuela de Caen, fueron capaces de trazar unos patrones evolutivos de criminalidad que fue conocida como la transición de la violencia al robo (de la *violence au vol* o *violence to theft*), en los que se produce una evolución de una criminalidad violenta a una criminalidad patrimonial conforme los valores

burgueses.<sup>2</sup> Estas conclusiones han recibido muchas críticas, sin embargo, no por ello debemos ignorar el importante peso de estos presupuestos en la historiografía europea y americana. Por otra parte, como las bases sobre la historia de la violencia ya estaban asentadas casi simultáneamente se despertó el interés por la violencia de naturaleza sexual. El debate sobre la violencia sexual lo abrió en la década de los setenta la escritora feminista Susan Brownmiller en *Contro la nostra volontà. Uomini, donne e violenza sessuale*. Ella sentó las bases así como los términos de estudio de la agresión sexual. Afirmaba la escritora que “la violación y el estupro fueron manifestaciones funcionales de la sociedad patriarcal de Antiguo Régimen, enmascaradas por el machismo, la misoginia de una psicología colectiva que, a su vez, podía dar cuenta del escaso número de causas criminales denunciadas entre los siglos XVI y XIX”.<sup>3</sup>

Para Brownmiller, el incremento de las agresiones sexuales a las mujeres en la Edad Contemporánea era “un mecanismo coercitivo destinado a impedir la emancipación de las mujeres”<sup>4</sup>. Estas afirmaciones tuvieron pronto una réplica, Shorter apeló al gran control ejercido por la sociedad patriarcal de la época, a la total supeditación de las mujeres a la autoridad masculina para no tener que hacer uso de tales mecanismos, tal y como recoge en *On writing the history of rape*. La teoría de Brownmiller quedaba prácticamente desmontada porque además los estudios realizados por Flandrin como el presentado en *Hombre y mujer en el lecho conyugal* incluido en *La moral sexual de Occidente. Evolución de las actitudes y comportamientos*, ponían de manifiesto que establecer una relación entre la violación y la posible represión de los jóvenes no siempre resultaba coherente, pues se daban cifras reales sobre el importante porcentaje de hombres jóvenes que entre el siglo XVI y XVIII antes de casarse habían mantenido relaciones sexuales. El estudio de la violencia en todas sus dimensiones suscitó, pues, un gran interés entre los investigadores durante los últimos años, sobretodo al amparo de la Historia Social. Los delitos contra las personas ocuparon un lugar preeminente en estos estudios siendo el homicidio uno de los delitos más estudiados. Más tarde, empezaron a abrirse camino otro tipo de investigaciones en las que las mujeres no

---

<sup>2</sup> PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990, pp. 253-285

<sup>3</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander, 2002, p. 386

tardaron en convertirse en objeto y sujeto de estudio por parte de éstos. En un primer momento, los estudios efectuaron un acercamiento a las mujeres estudiando su cotidianidad. Fue entonces cuando a través de estas investigaciones emergió el tema de la sexualidad femenina como una dimensión más a estudio en el que la violencia tenía un destacado puesto. Asistimos así a la publicación de excelentes trabajos en los que se analiza detenidamente las agresiones sexuales a mujeres, constituyendo el delito de violación el que con más frecuencia ha sido estudiado. De forma tangencial al tema de la violación se aborda también el tema del estupro violento, y tan sólo tenemos referencias parciales del estupro por engaño. Razón por la cual nos hemos animado a emprender el estudio de estos delitos que sin presentar la aparatosidad, en muchas ocasiones, de los delitos de sangre, no por ello carecen de un componente trágico, en tanto en cuanto, afectan a la trayectoria vital de las personas involucradas en éstos.

Cuando nos planteamos abordar el estudio de la violencia en el marco del Antiguo Régimen, focalizamos nuestro interés, entre los distintos delitos de adscripción sexual, tales como la violación, el adulterio o la sollicitación, en el delito de estupro en sus dos vertientes: el estupro violento y el estupro fraudulento. El estupro violento puede ser identificado por su *modus operandi* con el delito de violación, circunstancia que nos ha permitido que, algunas de las premisas y conclusiones establecidas en estudios sobre la violación, nos hayan servido para documentar nuestro trabajo.

Respecto al delito de estupro por engaño nos hemos acogido a estudios realizados por la historia del derecho intentando darles una interpretación diferente desde la perspectiva de la historia social y la antropología histórica. Generalmente para el estudio de estos temas suele recurrirse a las fuentes de carácter jurídico, siendo los procesos judiciales o la normativa legal los que nos ofrece más información. Ciertamente los estudios sobre temas de agresión sexual han experimentado un importante auge, especialmente, los relativos a la violación y enmarcados en la franja cronológica de la Edad Media y ubicados en el continente europeo. Un importante número de estudios referidos a la violación han visto la luz desde la década de los setenta hasta nuestros días. Sin embargo, la producción historiográfica no se inicia con un estudio sobre violación, sino sobre homicidios, y se lo debemos a James B. Given,

---

<sup>4</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., p. 386

quien en su obra *Society and Homicide in Thirteenth Century England*, publicada en California en 1977, inaugura una visión novedosa sobre los estudios sobre la violencia. Cuenta, eso sí, con la privilegiada información contenida en los *eyre rolls*, con los que Given accede a la información sobre los asesinatos cometidos en Inglaterra con datos de primera mano como, por ejemplo, el nombre de la persona que descubre a la víctima o la lista con los nombres y datos de filiación de los testigos. Intuye el delito como producto de un proceso psicológico enmarcado en un ámbito muy concreto espacio-temporal. Establece la presencia de patrones de violencia que emergen del análisis cuantitativo de los veredictos de los jurados, intenta descubrir las interrelaciones entre los miembros de la sociedad así como las tensiones que se generan en su interior, estudia la intrafamiliaridad del delito así como el papel de las mujeres no sólo como sujetos pasivos sino también activos en el delito de homicidio.

Por otra parte, la profesora Bárbara Hanawalt, no se ha limitado al estudio del delito de homicidio sino que ha ampliado su interés al estudio de otros delitos como el robo, y, por supuesto, la violación. En su libro *Crime and conflict in English Communities, 1300-1348*, estudia estos delitos en relación a las áreas rurales inglesas durante el siglo XIV. Para ello se ha documentado en los archivos de los jueces conocidos como los *coroners' rolls*, en los que se encuentran las primeras diligencias efectuadas tras la comisión de un crimen o muerte en circunstancias extrañas, como las que envuelven un suicidio. Dicha autora alerta del error que supondría la imposición de concepciones modernas a la definición de los delitos pues nos conduciría a la creación de categorías artificiales. Igualmente analiza el sexo de la víctima, el lugar de residencia, la escena del crimen, las motivaciones y las ocupaciones de los implicados, la comisión de delitos conjuntos como el de violación y robo, también especula con la relación entre el fenómeno bélico y la violación, con el sexo de las víctimas potenciales de todos los delitos por lo que incluye el delito de violación en el catálogo de agresiones violentas. A pesar de que estas aportaciones las consideramos muy importantes, encontramos que la profesora Hanawalt al emplearse en el análisis de varios delitos, no profundiza, lógicamente, en la compleja casuística del delito de violación. Sin embargo, este vacío ha sido ocupado por el estudio monográfico que John Marshall Carter efectúa en su obra *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*. Este autor bebe de las fuentes de Given y Hanawalt, tal y como lo expresa en la introducción de su

libro. Centra su estudio en ciertos condados ingleses tanto de carácter urbano como rural como Wiltshire, Berkshire, Bristol, Kent, London, Norfolk o York. Justifica la importancia del estudio de la violación para poder entender la sociedad inglesa del Medievo y establece rigurosamente las líneas de trabajo definiendo el delito y analizando de qué manera era perseguido, cuáles eran las penas, las relaciones entre la víctima y el agresor, el contexto social del delito, diseccionando, en definitiva, el delito en sí. Para ello estudia las excepcionales fuentes que suponen los *coroner's rolls* de los juzgados itinerantes, los *eyre rolls* y los *delivery rolls*. Es, por lo tanto, la obra más completa que analiza el delito de violación en Inglaterra, aunque le han seguido otros investigadores como John G. Bellamy en su obra *Crime and public order in England in the later Middle Ages*.

Aparte de la escuela anglosajona, las investigaciones en territorio francés también han resultado muy fructíferas e interesantes, siendo necesario mencionar el estudio que Jean Chiffolleau realiza en su obra titulada *Les Justices du Pape. Delinquance et Criminalité dans la région d'Avignon au XIVe siècle*. Centrado el estudio en los dominios papales en suelo francés durante la Edad Media, en ella establece la diferencia entre el ámbito urbano, cargado de violencia, y el ámbito rural en donde es fácil encontrar lazos de solidaridad entre los habitantes de la comunidad. Así mismo, distingue entre violencia interindividual, caracterizada por ser premeditada y deliberadamente cruel y una violencia espontánea. Chiffolleau expresa la importancia en la elección de la documentación a la hora de extraer conclusiones. Sin ser el único autor, su testigo ha sido recogido entre otros por Giraud, cuyo meritoso trabajo sobre el tema en Nueva España, merece una mención especial.

El país italiano, también ha aportado interesantes estudios sobre la violación y otras agresiones sexuales, destacando el original trabajo de Guido Ruggiero sobre Venecia titulado *Patrizi e malfattori. La violenza a Venezia nel Primo Rinascimento*, y *The Boundaries of Eros. Sex Crime and Sexuality in Renaissance Venice*. Las fuentes que emplea son las actas del Tribunal de los Cuarenta, dedicado a los atentados contra la moral en Venecia, por lo que aparecen un amplio elenco de delitos entre los que se encuentran todo tipo de agresiones sexuales. En *The Boundaries of Eros*, introduce el concepto del honor y salpica el estudio con interesantes reflexiones personales junto a la descripción de casos. También dedica un importante espacio a la figura de las criadas y



hace mención al tradicional término que designaba a este tipo de delitos de carácter sexual como es el de “espíritu diabólico”.

Por otro lado, la figura de Oscar di Simplicio en *Violenza maritale e violenza sessuale nello stato senesedi Antico Regime*, vuelve, como en el caso de Ruggiero, a resucitar la hipótesis del modelo patriarcal de Susan Brownmiller pero “desembarazada de su lastre militante” así como de la teoría de la marginalidad de Porter y Shorter, tal y como lo expresa taxativamente en su obra.<sup>5</sup>

Respecto a la Península Ibérica con cierto retraso respecto a los países reseñados anteriormente, asistimos al nacimiento de originales trabajos sobre las mujeres y sobre la violencia sexual, en particular, que han convertido a la historiografía española en una de las más ricas por sus múltiples enfoques. Aunque, como en el caso de la historiografía del resto de los países, sólo de forma tangencial se aborda el tema del estupro, sobretodo el fraudulento. Se continúa en España la tradición de recurrir a las fuentes judiciales y en muchas ocasiones ligadas a aspectos de la marginalidad femenina. Estas fuentes han sido recusadas por algunos autores tachándolas de parciales o incompletas en el sentido de que no reflejan toda la realidad de los protagonistas de los hechos. Pues bien, a pesar de las discrepancias sobre el conveniente uso o no de las fuentes judiciales encontramos interesantes trabajos sobre marginalidad femenina como el de Margarita Ortega López, titulado *Una reflexión sobre la historia de las mujeres en la Edad Moderna*, o el de Dolores Juliano que también trabaja la figura de la mujer desde la óptica de la marginalidad en *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, en el que nos presenta una visión completamente novedosa sobre las mujeres realizando una compleja imbricación de las estructuras de parentesco con el concepto de género. Juliano también expone importantes conclusiones después de dismantelar uno a uno los mitos existentes sobre las conductas femeninas. Por su parte, Aurelia Martín Casares nos ofrece en *Antropología de género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, un manual indispensable para acercarse a los conceptos metodológicos claves de la Antropología de género y la Historia de las mujeres. Con un estilo claro y preciso desgrana cada una de las nociones básicas de esta disciplina, así como realiza un repaso de las aportaciones más importantes de figuras como Simone de Beauvoir, Lévi-Strauss, Bachofen, Engels, Ortner, etc... Martín Casares ha trabajado

fundamentalmente en el ámbito de la antropología histórica del género, analizando las relaciones de dominación en esclavitud, poniendo especial énfasis en la violencia contra las mujeres esclavas en *La esclavitud en la Granada del siglo XVI: Género, raza y religión*.

Por otra parte, algunos autores, han focalizado el ámbito de estudio sobre la violencia sexual a zonas concretas de la península tales como Ismael Almazán Fernández en *El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI*, Angel Aponte Marin, en *Apuntes sobre la delincuencia en Jaén en la primera mitad del siglo XVII*, Iñaki Bazán en *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Emilio Cabrera en *Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV*, María Luisa Candau Chacón en *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Rafael Carrasco, en *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas*, Cruces Blanco en *Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI 1495-1516*, José Luis Espejo, *Sobre conflictividad social urbana. Violencia y agresión en Ronda a fines de la Edad Media*, M<sup>a</sup> Teresa López Beltrán, en *Las transgresiones a la ideología del honor y la prostitución en Málaga a finales de la Edad Media*, Juan Miguel Mendoza Garrido en *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Rafael Narbona Vizcaíno en *Pueblo, poder y sexo. Valencia Medieval 1306-1420*, o Isabel Testón Nuñez, en *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*. Por su parte, Tomás A. Mantecón Movellán en *Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna*, o en *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, nos ofrece un estudio compuesto por interesantes artículos de diversos investigadores nacionales y extranjeros cuyo hilo conductor es el tema de la violencia. Especialmente ilustrador para el tema aquí abordado, es su trabajo sobre el *Mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII*. Otra aportación muy interesante es la de Pablo Pérez García, que en *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada, 1479-1518*, introduce el papel de los fueros en la regulación de los delitos sexuales o contra la honestidad. El autor, muy preocupado por fijar los elementos constituyentes de las manifestaciones históricas de la violencia, se pregunta

---

<sup>5</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., p. 387

por los sistemas de valores, los códigos morales y sobre las motivaciones de las expresiones de violencia, tratando de comprender la violencia inserta en el diálogo entre gobernantes y gobernados. También cabe mencionar en este apartado el artículo de Francisco J. Lorenzo titulado *Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna*. Tampoco podemos olvidar el trabajo de Bartolomé Clavero del que Tomás Mantecón comenta que “dió magistralmente con la clave de la misma”, haciendo referencia al funcionamiento de la Justicia en el Antiguo Régimen, ya que la ley en esta época regulaba las relaciones sociales pero sólo se acudía a ella cuando habían fallado otras vías<sup>6</sup>. Por su parte, Juan Miguel Mendoza Garrido en *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, realiza un estudio pormenorizado de la actuación de la Santa Hermandad en el Campo de Calatrava. Aunque trata diversos delitos, de especial interés resulta el capítulo dedicado a los delitos contra las mujeres, centrándose en el delito de violación. Rafael Narbona Vizcaíno en *Pueblo, poder y sexo en la Valencia Medieval (1306-1420)*, se muestra preocupado por la visión reduccionista que la Historia Social puede transmitir al dejar al margen las relaciones con el poder. Se afana por analizar pormenorizadamente los delitos: terminología del delito, denuncias, protagonistas así como temas colaterales como el de la dote. Referencia imprescindible para cualquier estudioso de la violencia sexual es la obra del profesor Ricardo Córdoba de la Llave titulada *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla Medieval*, que aunque enmarcada cronológicamente en la Edad Media por su magistral trazado y profundidad trasciende las barreras temporales. Con gran sensibilidad a la par que rigurosidad, analiza minuciosamente el delito de violación integrándolo en el capítulo de mentalidades colectivas. Como ávido lector de estudios de origen francés e inglés sobre el tema, incluye importantes conclusiones de los autores más destacados. Se muestra especialmente preocupado por las fuentes y muy escrupuloso en la elección y manejo de éstas. El resultado es un excelente trabajo de gran utilidad para los investigadores de este delito. Córdoba de la Llave también se ha interesado por el estudio y análisis de otros temas como los tratados en sus libros y artículos: *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*, *la Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media* o *Adulterio, sexo y violencia en la Castilla Medieval*, trabajos

---

<sup>6</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., p. 434

muy meritorios sobre el tema de la violencia en sus distintas manifestaciones. Algunos investigadores han encontrado en la trama judicial una importante cantera para el estudio de los delitos como es el caso de José Luis Heras de los Santos y Richard L. Kagan entre otros. José Luis Heras de los Santos en *La justicia penal de los Austria en la Corona de Castilla*, ofrece una obra imprescindible para conocer y entender el complejo entramado judicial de los siglos XVI, XVII y parte del XVIII. Dedicar parte de su atención a los delitos contra la moral sexual dominante, en especial la violación. Realiza así mismo una descripción exhaustiva de los castigos y penas más comunes aplicadas por los tribunales durante la monarquía absoluta. Por su parte, Richard L. Kagan en *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, nos ofrece la oportunidad de acercarnos al mundo de los procesos en Castilla. Los puntos tratados son muy variados, resultando de especial interés el capítulo dedicado a los pleiteantes y a los costes de los pleitos. Ofrece también una bibliografía muy completa sobre el tema. Cristina Segura en *La violencia sobre las mujeres en la Edad Media o Veinticinco años de Historia de las Mujeres en España*, abre la perspectiva histórica realizando un magistral recorrido en el devenir de las mujeres en España en distintas épocas. En *La mujer como litigante en el Antiguo Régimen en la Corona Castilla*, Pilar Tenorio Gómez, desmonta la idea de la pasividad de las mujeres ante su situación y las presenta como sujetos activos de sus propias circunstancias. Algunos de estos trabajos mencionados tienen un denominador común: el haber utilizado fuentes de carácter judicial para realizar una profunda disección de la anatomía de las agresiones sexuales sufridas por las mujeres en distintos periodos de la Historia. Continuamos con Gloria Franco Rubio que ha dirigido proyectos muy interesantes como *La vida cotidiana en el ámbito doméstico durante el Antiguo Régimen* o *Privacidad y sociabilidad en la vida cotidiana* y en los que nos acerca a aspectos más íntimos de la esfera femenina. Margarita Ortega inicia, también, una fructífera investigación sobre las mujeres en la Prehistoria en *Arqueología de las mujeres y las relaciones de género*, o en *Espacios domésticos y mujeres en la Prehistoria reciente de la Alta Andalucía*.

Después de este recorrido por algunos de los principales estudios realizados en la Península Ibérica, no hay que olvidar, sin embargo, obras de carácter general que han tratado a las mujeres desde distintas perspectivas, por ejemplo, M<sup>a</sup> Carmen García Herrero en *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, presenta en dos volúmenes una interesante aportación a la historiografía sobre las mujeres desde diversos puntos de

vista. Se trata de un análisis completísimo en el que parte del concepto de mujer vigente en la Edad Media para adentrarse en diversos aspectos como el trabajo de la mujeres, la virginidad, la prostitución y los infanticidios entre otros. Dedicar un capítulo a la figura de las criadas que nos ha sido de gran utilidad para nuestro trabajo. También Ángel Rodríguez Sánchez en *Hacerse nadie. Sometimiento, sexo y silencio en la España a finales del siglo XVI*, se interesa por la situación de las criadas, en esta ocasión, sometidas a los caprichos de sus amos los clérigos. En definitiva, importantes son los trabajos que dedican sus páginas a descubrirnos las miserias que acompañan a las agresiones sexuales a las mujeres, pero también lo son un *corpus* muy logrado de estudios globales, que abordan a las mujeres desde múltiples enfoques y entre los que podemos destacar *La vida de las mujeres en los siglos XVI-XVII*, en el que Mariló Vigil da una visión sobre la vida cotidiana de las mujeres apoyándose en textos de los siglos XVI y XVII de autores como Antonio de Guevara, Pedro de Luxán, Vicente Mexía, Alonso de Andrade, también trata sobre los estereotipos construidos sobre las mujeres en estos siglos.

Mención aparte merecen los cuatro volúmenes que bajo el epígrafe de *Historia de las mujeres en España y América Latina* y bajo la dirección de Isabel Morant, desvelan cómo las mujeres han vivido y han afrontado hechos históricos muy concretos y qué repercusiones que tuvieron en las vidas de éstas. Participan en estos volúmenes nombres de la talla de Margarita Ortega, M<sup>a</sup> Victoria López-Cordón, Aurelia Martín, José Luis Sánchez Lora, Fernando Bouza, Mónica Bolufer, y Jorge Sebastián entre otros.

En definitiva, si bien la bibliografía sobre las mujeres y sobre las distintas manifestaciones de la violencia han experimentado un importante auge a partir de los años 80, sin embargo, los estudios sobre los delitos de estupro por engaño y abusos son muy limitados, prácticamente inexistentes ya que la casi totalidad de estos estudios han focalizado su interés en el estudio de la violación, tratando el estupro y los abusos de forma secundaria. Ciertamente, hay casos de estupro que bien podrían asemejarse a los de violación, pero los casos de estupro fraudulento o por engaño, no presentan confusión alguna y nos proporcionan una incuestionable información sobre la mentalidad de la época ya que nos revelan datos al margen de los actos en los que se aplica la mera violencia. Sin embargo, el vacío bibliográfico que sobre el tema de los

delitos de estupro y abusos durante el Antiguo Régimen existe, nos ha obligado a manejar bibliografía genérica sobre la violencia centrada además, en su inmensa mayoría, en la etapa de la Edad Media, lo que nos ha condicionado a la hora de poder establecer pautas comparativas.

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **CAPÍTULO SEGUNDO: METODOLOGÍA**

### **2.1. Antropología Histórica del género**

Cuando nos planteamos abordar el tema del estupro y los abusos a las mujeres, nos encontramos con unas fuentes que nos proporcionaron valiosa información sobre el objeto de estudio propuesto. A pesar de esta generosidad informativa nos asaltaron, sin embargo, varios interrogantes. Tal vez, el más importante fue el surgido durante el proceso de vaciado de información, sobre cuál sería el tratamiento que de esas fuentes podíamos hacer, o dicho de otro modo, qué metodología emplearíamos en la interpretación de los datos extraídos. Teníamos la convicción de que nuestro principal objetivo sería rescatar del olvido de siglos a aquellas mujeres víctimas de estupro y abusos, pero, eso sí, sin ningún tipo de revanchismo trasnochado contra el género masculino. Se trataba de sacar a la luz silencios hasta ahora interesados y vivencias para olvidar, y esta tarea propuesta sólo podíamos ejecutarla despojándonos de los encorsetados límites de antiguos criterios historiográficos que convirtieron a las mujeres en protagonistas de hechos cotidianos y por definición carentes de interés; pero, al mismo tiempo, también nos resistíamos a utilizar el discurso narrativo convencional porque marginaba a las mujeres de sus presupuestos teóricos y les asignaba estereotipos hasta ahora de validez indiscutible pero que a nosotros nos resultaban anticuados. En definitiva, no albergábamos dudas sobre la temática a estudio pero sí sobre la metodología a aplicar. A estas reflexiones tenemos que añadir la resistencia que

oponíamos a que este estudio se convirtiera en un “inocuo suplemento”<sup>7</sup> para la historia de las mujeres, es decir, en un trabajo en el que cayéramos en “un pretendido distanciamiento irreal del objeto de estudio que permeabiliza las interpretaciones subjetivas del fenómeno y se presta a interpretaciones y actitudes acientíficas.”<sup>8</sup> De hecho, tuvimos que despojarnos de ciertos conceptos preconcebidos que, entendíamos, podrían conducirnos a errores de planteamiento e interpretación. Así pues, llegados a este punto, íbamos tomando conciencia de varias cuestiones, la primera de ellas es que pretendíamos realizar un acercamiento a la figura de las mujeres, víctimas de las agresiones sexuales ya citadas, en el que pudiésemos abstraer, en la medida de lo posible, nuestro propio sistema de valores y nuestros prejuicios para evitar una posible “desviación” en las conclusiones. En relación a la segunda cuestión barajábamos un objetivo más ambicioso que era trascender el mero hecho, el simple delito en sí, la estéril cuantificación de los datos, en definitiva, pretendíamos “más (...) un estudio sustantivo de casos; lo cual no es sino el abandono de lo impersonal y la reivindicación de una dimensión humana en problemas que, a fin de cuentas, también fueron humanos.”<sup>9</sup> No se trataba de elaborar la crónica negra de dos tipos de agresión sexual a las mujeres extraordinariamente presentes y habituales en los tribunales, sino de identificar y desentrañar el complejo entramado que la ideología dominante había urdido en pos del cometido de racionalizar lo irracional, materializado en una serie de paradigmas que llegaron a convertirse en “dogmas de fe”. En definitiva, esta tesis pretende hacer confluir los presupuestos establecidos por la Historia Antropológica con los de la Historia de género para dar una perspectiva y un tratamiento novedoso al tema de las agresiones sexuales a mujeres, y en concreto, a los delitos de estupro y abusos deshonestos. Pero la existencia de un grupo nutridísimo de mujeres agredidas, o el reconocimiento de que constituyen la mayoría de las víctimas en los delitos estudiados, no implican la incorporación de una metodología de género. Es necesario, pues, introducir un nuevo enfoque que incluya el género y las novedosas aportaciones metodológicas de la Historia de las mujeres, para conseguir una renovación de las Ciencias Sociales y Humanas. Es esta la razón que nos mueve a acercarnos a los delitos

---

<sup>7</sup> BEL BRAVO, María Antonia, *La mujer en la historia*, Madrid, 1998, p. 14

<sup>8</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, *Esclavitud y género en la Granada del siglo XVI*, Granada, 1998, p. 15

<sup>9</sup> BEL BRAVO, María Antonia, (1998) Ob. cit., p.16

de abusos y estupro desde una nueva óptica. Sin embargo esta senda plantea, entre otras, la dificultad a la hora de enfrentarnos a esta tarea y que radica en un aspecto fundamental: los estudios sobre agresiones sexuales a las mujeres se han centrado, de forma mayoritaria en la investigación sobre el delito de violación marginándose, así, una de las tipologías más numerosas y recurrentes en el tiempo y el espacio, como podríamos considerar el estupro y los abusos; además, estos delitos no han sido ni definidos ni estudiados en sí mismos, sino formando parte de episodios de violación, lo que les ha restado protagonismo en los estudios sobre las agresiones sexuales femeninas. La imperiosa necesidad de un cambio metodológico en el tratamiento de temas relacionados con las mujeres, parte de la constatación de la escasa o nula participación de las mujeres en circunstancias que les atañían de forma muy directa, o en palabras de Mary Nash, dada la invisibilidad de la mujer, “se ponía de manifiesto la necesidad de superar, en muchos casos, las trabas metodológicas derivadas de planteamientos académicos tradicionales o de una visión excesivamente androcéntrica de la historia.”<sup>10</sup> Pues bien, la visión antropológica nos proporciona instrumentos y metodologías muy útiles para abordar el estudio de los delitos de estupro y abusos porque nos permite desmontar la tópica idea de la pasividad y resignación de las mujeres-víctimas, al menos en los delitos de estupro y abusos. Ante esta concepción de las mujeres víctimas, anteponemos una nueva visión sobre éstas, que si bien forman parte de un marco socio-cultural presidido por una ideología patriarcal, se sobreponen y encuentran, jugando con las reglas masculinas, una salida a su, en ocasiones, penosa situación. En cierta manera, algunas mujeres que han interiorizado las pautas de conducta aceptadas en su particular proceso de socialización, conseguirán servirse de ellas para lograr otros fines, impensables o no contemplados por el modelo patriarcal. Llegados a este punto es necesario introducir el concepto de género como categoría imprescindible para conseguir la total comprensión del fenómeno de la violencia sexual contra las mujeres en la vertiente de abusos y estupro. El nacimiento del concepto de género no fue casual, como nada dejan al azar las disciplinas científicas, sino que surge ante la necesidad de crear categorías universales ante el hecho de la inclusión de las

---

<sup>10</sup> NASH, Mary, *Desde la invisibilidad a la presencia de la mujer en la Historia: corrientes historiográficas y marcos conceptuales de la Nueva Historia de la Mujer* en Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las Primeras jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1982, vol. 1, pp.18-37

mujeres en las investigaciones. De esta manera, el concepto género se convierte en un término que, confiere neutralidad y científicidad a los trabajos. El surgimiento del concepto de género viene a subrayar el rigor académico de una obra, porque género suena neutral, y hablar de investigaciones feministas o “de mujeres” puede presentar conflictividad.<sup>11</sup> Además, al dejar al margen las concepciones y terminología feminista parece ser mejor aceptada, aunque esta afirmación no debe interpretarse como una negación de los presupuestos feministas, de hecho, el origen y la evolución del concepto género debe reconocérselo al movimiento feminista y a su producción intelectual. Pues bien, si el concepto de género es un “producto social,” podemos determinar que éste es aquello que el inconsciente colectivo entiende como ser socialmente un hombre o una mujer, es decir: el conjunto de atributos que se asociarían a cada categoría biológica en una determinada sociedad.”<sup>12</sup> Por ello la categoría género puede experimentar cambios, transformaciones en el espacio y el tiempo, superando las categorías de masculino y femenino y, desde luego, distan de una etapa histórica a otra. Es por esto que la uniformización de lo masculino y lo femenino en la dimensión temporal conlleva a graves defectos de forma y fondo en las investigaciones. La oposición entre masculino y femenino reproduce las tradicionales dicotomías por todos conocidas y que Harding llamó “esquemas de contraste.”<sup>13</sup> Fue la crítica que el feminismo, como movimiento social y político de transformación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres<sup>14</sup> realizó a finales de la década de los setenta, la que provocó un cambio en los modelos de estudio y de interpretación. Pero fue en el campo de la Antropología Social donde cristalizaron los primeros trabajos que giraron en torno al concepto de etnocentrismo. El etnocentrismo hacía referencia a la creencia en la superioridad de los propios valores y costumbres populares con respecto a otros grupos, en un contexto de poder y desigualdad, de exclusión o infravaloración de lo ajeno.<sup>15</sup> Este etnocentrismo, pasó a convertirse en un androcentrismo, término que designó la situación de olvido o marginación, más o menos consciente, de la situación real de las mujeres así como los

---

<sup>11</sup> NASH, Mary, (1982): Ob. cit., pp.18-37

<sup>12</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, (2000): Ob. cit., p.47

<sup>13</sup> Ibid., p. 48

<sup>14</sup> MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, *Género, diferencia y desigualdad*, en *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, 2001, p. 127

mecanismos de desigualdad entre éstas y los hombres. Es por esta razón, por la que se inicia la crítica a la visión androcéntrica de la Antropología, de hecho, el androcentrismo se convierte en un problema para la investigación, ya que a la hora de elegir el tema o los informantes, se ve influido por éste. También está presente el androcentrismo en la sociedad a la que va dirigido el estudio y, por supuesto en la elección de categorías, conceptos, o interpretación de los datos. Debido a esto, se consideró más oportuno por la comunidad investigadora, adoptar el término de género, como categoría analítica, haciendo alusión a las construcciones culturales de los atributos y funciones que la sociedad nos asigna. Llegados a este punto, nos asaltan unas dudas: ¿hasta qué punto las diferencias biológicas son las responsables del reparto de tareas y de roles sociales entre hombres y mujeres?, ¿es factible defender la existencia de un determinismo biológico?. El determinismo biológico explica esta cuestión partiendo de las evidentes diferencias de poder y status entre hombres y mujeres dentro de nuestra sociedad, relacionándolas con tendencias psicológicas que tienen su raíz en las diferencias biológicas que presenta la estructura del cerebro o de las hormonas de hombres y mujeres. Además las diferencias de sexo han surgido por selección natural debido a los diferentes papeles que en la reproducción tienen hombre y mujer. En definitiva, según esta teoría, las diferencias de sexo tienen una ventaja adaptativa, o lo que es lo mismo, una función.<sup>16</sup>

La nueva acepción de género nace de los términos masculino-femenino con el objetivo, precisamente, de deshacer este determinismo biológico. Una de las conclusiones fundamentales aparejada a la eclosión de este concepto sería el de reconocer que la desigualdad entre hombres y mujeres no procede de un orden natural, sino que surge de una relación social, histórica y económica. El género rompe con el determinismo biológico, y por esto mismo con la adjudicación de espacios a hombres y mujeres. Por lo tanto, el género no está directamente determinado por el sexo, sino que se trata de una categoría cultural creada a partir de presupuestos sociales.<sup>17</sup> Esta nueva categoría de análisis serviría para conocer nuestros propios estereotipos y actitudes respecto al hecho de ser hombres o mujeres, además podríamos comprender otras

---

<sup>15</sup> MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, (2001): Ob. cit., p. 128

<sup>16</sup> Ibid., p. 133

<sup>17</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, (2000): Ob. cit., p. 52

dinámicas de dominación a parte de la discriminación por género. Asistimos, pues, ante esta afirmación, a la manifestación de los estereotipos de género basados en las diferencias entre hombres y mujeres. Una concepción diferencial, aceptada por algunos, cuestionada por pocos y que da lugar a dos modelos: el masculino y el femenino. De este modo, existen características de género que configuran el estereotipo originadas y admitidas por todo un grupo social determinado. Respecto a los estereotipos de género, Nubiola mantiene una opinión cuanto menos interesante: “aunque los estereotipos culturales no reflejan ninguna esencia (...) contienen elementos de verdad que no convendría despreciar sin un examen previo.”<sup>18</sup> Esos elementos de verdad nos conducen a considerar la sexualidad y el sexo como productos históricos, frutos, por lo tanto, de una época, de una mentalidad, que en ocasiones poco o nada tiene que ver con la actual.

La revisión de las teorías antropológicas llevada a cabo por feministas en el siglo pasado demuestra que mantienen los mismos estereotipos sexistas que en el siglo XIX. Aún así, hay que destacar una aportación muy significativa de la Antropología Social<sup>19</sup> y es el debate entre lo doméstico y lo público. En efecto, la oposición entre ambos espacios proporciona las bases de un modelo estructural que identifica la situación femenina y masculina en todos sus aspectos. Según Michelle Rosaldo,<sup>20</sup> las mujeres son asociadas con la “orientación doméstica”, mientras los varones son asociados a las actividades extradomésticas, políticas y militares. Por “doméstico” entiende aquellas instituciones mínimas y modos de actividad que se organizan en torno a una o más madres y sus hijas/os. Por el contrario, “público” hace referencia a “las actividades, instituciones y formas de asociación que unen, clasifican, organizan o reúnen a determinados grupos de madres e hijos/as”. En este aspecto, los varones gozan de más libertad para formar asociaciones más amplias y que denominamos, sociedad. Para Rosaldo, las mujeres llegan a verse absorbidas por el rol de madres, por lo que sus actividades económicas y políticas se ven limitadas por las responsabilidades del cuidado de las niñas/os. Concluye diciendo que la asociación universal de las mujeres

---

<sup>18</sup> BEL BRAVO, María Antonia, (1998) Ob. cit., p. 24

<sup>19</sup> La Antropología Social se caracteriza por realizar un análisis contextual de los fenómenos sociales entendiendo por contexto el conjunto de características ecológicas, históricas, sociales, económicas y culturales que configuran las prácticas, los procesos y las relaciones sociales, en MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, *Género, diferencia y desigualdad* Feminismos. Debates teóricos contemporáneos, Madrid, 2001, p. 150

con estas tareas y sus diferentes implicaciones sociales, psicológicas y culturales se han derivado más de factores organizativos que de la biología. En la actualidad, se está revisando esta teoría, pues la división entre doméstico/ público es consecuencia de la historia de las relaciones de género, además los conceptos antes citados, presentan límites imprecisos y significados cambiantes. Para evitar confusiones de este tipo, se evidenció la necesidad de distinguir entre sexo y género. El sexo comprende las características anatómicas de los cuerpos, incluida la genitalidad, las características morfológicas del aparato reproductor y las diferencias hormonales y cromosómicas. El término género designa, como hemos apuntado, la elaboración cultural de lo femenino y lo masculino.<sup>21</sup> Para Gayle Rubin,<sup>22</sup> el concepto de género era entendido como una divisoria impuesta socialmente a partir de relaciones de poder. Esta divisoria asignaba espacios, tareas, deseos, derechos, obligaciones y prestigio. Scott en su ensayo sobre el género denunció la utilización de este concepto como sinónimo de mujeres, en un intento de dotar de mayor neutralidad los estudios, sobretodo, los de historiadores sociales preocupados por temas como las mujeres, la familia, la infancia. Sin embargo, el uso de la categoría género no ha sido considerada de importancia, ni mucho menos aplicada en temas relacionados con el poder.<sup>23</sup> En cuanto a los componentes del género, mucho se ha discutido, pero podemos destacar en primer lugar la asignación de tareas, pudiendo realizar comparaciones acerca de los patrones de actividad entre hombres y mujeres; en segundo lugar, la identidad de género, según la cual, unos sentimientos y unos comportamientos en una sociedad concreta se han definidos como masculinos o femeninos; en tercer lugar, las atribuciones de género, es decir, los criterios sociales, materiales y/o biológicos que las personas de una determinada sociedad utilizan para

---

<sup>20</sup> MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, (2001): Ob. cit., p. 151

<sup>21</sup> La publicación de *El segundo sexo* (1949), por Simone de Beauvoir, en el que la autora intuye el concepto de género precede en más de veinte años los estudios de género americanos, con la frase :” No se nace mujer; se llega a serlo”

<sup>22</sup> Antropóloga. En 1975 publicó el artículo *The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex*, en el que determina que el macho y la hembra de la especie humana son biológicamente similares en muchos aspectos, como en su necesidad de comer, dormir o defecar, en MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, Género, diferencia y desigualdad, Feminismos. Debates teóricos contemporáneos, Madrid, 2001, p. 161

<sup>23</sup> SCOTT, Joan W., *El género: una categoría útil para el análisis histórico* en Historia y Género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea, Institució Valenciana D'Estudis I investigació, Valencia, 1990, p. 29



identificar a otros, en este caso, como hombres y mujeres. En cuarto lugar, las ideologías de género, que incluyen prescripciones acerca del comportamiento apropiado de mujeres y varones, así como las sanciones en el caso de ser transgredidas. Las normas, otro componente del género, hacen referencia a conceptos expresados en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que fijan los comportamientos apropiados para mujeres y varones.<sup>24</sup> A esta importante aportación de la Antropología de Género hay que unir los fundamentos de la Historia Antropológica que nos ha conducido a un ejercicio de toma de conciencia sobre lo que puede denominarse carácter histórico de la sexualidad o historicidad de la sexualidad. En efecto, la antropología más reciente trasciende las consideraciones de la antropología clásica sobre la sexualidad, ya que contempla a ésta no como un hecho psicológico invariable y constante, sino como un producto histórico.<sup>25</sup> Esta idea nos resulta realmente muy útil, pues nos obliga a despojarnos de la concepción tradicional de la complementariedad entre hombre y mujer que se convierte en un constructo ideológico en el que, la funcionalidad procreadora de ambos se ha extendido a otros ámbitos de la esfera social, justificándose, de este modo, las relaciones de dependencia y sometimiento unilateral de mujer a hombre. Por otra parte, el estudio de la sexualidad, abrió un nuevo espacio teórico poco explorado y explotado, a nuestro entender, destacando las aportaciones de Gayle Rubin. Según la autora, la sexualidad es política y está organizada a través de sistemas de poder que recompensan y fortalecen a algunos individuos y actividades, mientras castiga y oculta a otros. Así, continúa Rubin, existe un sistema jerárquico, en cuya cumbre se encuentra la sexualidad marital reproductiva monógama, que es el comportamiento más valorado.<sup>26</sup> Además, las prácticas sexuales inciden en los modelos de género y la identidad de género, está relacionada con la identidad sexual, de tal modo que la heterosexualidad se convierte en meta del desarrollo personal. La heterosexualidad obligatoria es la consecuencia del poder de los varones para definir lo que es necesario y deseable.<sup>27</sup> De igual modo que han sido determinados los límites de la sexualidad de los hombres, también la sexualidad de las

---

<sup>24</sup> MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, (2001): Ob. cit., p. 167 ss

<sup>25</sup> BEL BRAVO, María Antonia, (1998) Ob. cit., p. 22

<sup>26</sup> MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, (2001): Ob. cit., p.174

<sup>27</sup> Ibid., p. 182

mujeres ha sido formulada de distintas maneras según los momentos históricos,<sup>28</sup> pero, eso sí, siempre presentando un hilo conector común, y es que la sexualidad referida a las mujeres ha sido definida y marcada por patrones androcéntricos muy específicos. Al hilo, por lo tanto, de la historicidad de la sexualidad, contemplamos las dispares concepciones de la sexualidad femenina, que no hacen sino mostrar el enorme desconocimiento que los hombres han tenido de la sexualidad femenina a través de los tiempos. Así, por ejemplo, antes del siglo XVIII, la sexualidad femenina era considerada fruto de una mal dominada voracidad; en el siglo XIX, se extendió la idea de que la sexualidad entre las mujeres respetables no existía, a principios del siglo XX, el deseo femenino se consideró dependiente de la sexualidad femenina y avanzado el siglo XX, la sexualidad femenina se convirtió en apoyo de la sociedad de consumo, función que parece continuar en el siglo XXI.

## **2.2. La perspectiva de género y la historia de las mujeres**

En la actualidad advertimos que el interés investigativo camina hacia una historia sociocultural que, sin dejar a un lado los temas de tratamiento tradicional, está dando cabida a aspectos muy importantes de la vida de hombres y mujeres, antes considerados como secundarios, tales como la sexualidad, la familia, el cuerpo, los sentimientos o la religiosidad, entre otros. Esta nueva perspectiva sobre la historia social es directamente heredera de los trabajos sobre la vida privada dirigidos por Ariès y Duby publicados en 1985. Estas investigaciones suponían el despertar de una nueva sensibilidad que se concretó en el interés por el conocimiento de la gente común, de sus quehaceres, de su cotidianeidad, este hecho unido al pensamiento feminista, inspiró obras como *Historia de las mujeres de Occidente*, dirigida por Duby y Perrot que, aparecida en 1992, tuvo el gran acierto de mostrar la diversidad de vivencias de hombres y mujeres del pasado así como mostrar sobre nuevos campos de investigación hasta ahora no explorados. A partir de este momento, la comunidad investigadora no sólo amplió el campo de investigación, sino que se vio obligada a revisar sus tradicionales presupuestos metodológicos. Según Margarita Ortega, la historia de las 65

---

<sup>28</sup> MAQUIEIRA D'ANGELO, Virginia, (2001): Ob. cit., p. 182

mujeres que se está realizando en Europa, representa “un rico desafío al androcentrismo prevaleciente en el relato histórico colectivo.”<sup>29</sup> Ese carácter de reto, tal vez explique la escasez de una historia específica de las mujeres, no porque suponga la negación de la presencia y el protagonismo femenino en la vida colectiva, sino por la falta de comprensión y competencia existente para incorporarla al discurso histórico de cada época.<sup>30</sup> Por ello, pensamos que difícilmente puede estudiarse de forma unilateral y por separado la historia de los hombres y de las mujeres, en el sentido de que el pasado es uno, pero ambos lo vivieron y lo compartieron. Lo cierto, es que la historia de las mujeres supone un reto para la historiografía moderna, porque no se trata sólo de integrar a las mujeres en el discurso histórico, sin más, sino establecer categorías para analizar y valorar las funciones que tuvieron, así como conocer las relaciones entre los hombres y mujeres que compartieron un mismo tiempo. La historia de las mujeres, parte como deudora de las aportaciones de las Ciencias Sociales, pero añade como originalidad conceptos a desarrollar como la diferencia de género o el de cultura de las mujeres. Este último término entendido desde un punto de vista antropológico como valores y conductas que se transmiten y permanecen, así como el uso de los recursos materiales, espirituales y estéticos que realizan las personas. Por eso la historia de las mujeres no sólo se centra en el estudio de las letras femeninas concentradas, evidentemente en las capas privilegiadas de la sociedad estamental, sino que intenta explicar códigos de conducta, valores, mitos manejados por las propias mujeres en la construcción de su identidad.<sup>31</sup> Todo este discurso es válido sin ignorar los documentos que los hombres intelectuales y políticos, han elaborado sobre las mujeres, como “son” y como “deben ser”. Sabemos que las ideas que transmitían los letrados de la época no coincidían en muchas ocasiones con el pensamiento y la vida de las mujeres. Pero, hay que reconocer que el peso del imaginario tradicional tuvo especial incidencia en el devenir vital de las personas en general, y específicamente sobre las mujeres. Para conocer todo esto basta estudiar los textos de los humanistas que pretendían educar a las mujeres para el matrimonio y vida familiar, los discursos de los sacerdotes católicos herederos del Concilio de Trento en cuyos escritos contraponían la figura modelo de la

---

<sup>29</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Introducción a Hª de las mujeres en España y América Latina*, Vol. II, Madrid, 2005, p.13

<sup>30</sup> *Ibid.*, p.14

Virgen María con la de Eva. Lo verdaderamente interesante de este proceso, no es sólo que se escribiese sobre el ser y el “deber ser” de las mujeres, sino indagar, investigar y analizar de qué manera eran recibidas estas instrucciones y cómo influían en “la construcción de la identidad femenina”, fruto de la formación y adecuación propias del Antiguo Régimen español.<sup>32</sup> Y en esta formación, no podemos negar el peso que la instrucción religiosa ha tenido y que ha sido tenido muy en cuenta por la historia de las mujeres; en el terreno de la historia social, las investigaciones se centraron en las funciones laborales de las mujeres y en las funciones domésticas, que, a fin de cuentas, reproducían las relaciones de dependencia existentes en la sociedad; también ha sido punto de mira de esta disciplina los afectos, los sentimientos y la sexualidad. En definitiva, se rescataba del olvido, o al menos se realizaba el esfuerzo de ello, a las mujeres que conformaban la anodina masa popular, y es que, la historia de las mujeres, efectivamente, se inició en sus primeros momentos compilando la identidad de numerosas mujeres ilustres, con el fin de reconstruir la identidad femenina en el pasado, ofreciendo modelos de mujeres importantes y constatando su paso por la Historia.<sup>33</sup> Posteriormente este hecho sólo fue considerado como punto de partida considerando parcial esta propuesta. El gran arranque metodológico que supuso la revolución de las Ciencias Sociales fue la introducción de la perspectiva de género. Voces muy pesimistas, negaban la posibilidad de reconstruir una Historia de las mujeres, bajo el pretexto de la escasez o inexistencia de fuentes. Cándida Martínez, señala a este respecto que “debemos desechar desde el principio la idea de la imposibilidad de hacer este tipo de Historia. Se ha construido la historia de otros grupos carentes de palabra y poder (esclavos, metecos, colonos, campesinos) y su estudio se ha considerado un avance fundamental para conocer las relaciones sociales y de producción de una sociedad dada. Nosotros/as sabemos que no fallan las fuentes sino las categorías históricas con que se interrogan.”<sup>34</sup> Aparece, pues, el concepto de género, como categoría de análisis fundamental que parte de la Historia de las Mujeres frente a la

---

<sup>31</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (2005); Ob. cit.- p 15

<sup>32</sup> Ibid., p. 15

<sup>33</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, (2000): Ob. cit., p. 47

<sup>34</sup> MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida, *Textos para la historia de las mujeres en la Antigüedad*, extraído de MARTÍN CASARES, Aurelia, *La esclavitud en la Granada del siglo XVI*, Universidad de Granada, 2000 Pag 48

Historia tradicional y que supone una revisión de las relaciones de dominación. Para el alumbramiento del concepto de género, fue vital el término androcentrismo. El androcentrismo se utiliza para expresar que las ciencias u otras realidades, toman como punto de referencia al varón, obviando a las mujeres. Esta producción teórica, presentada como científica, asexuada y universalista ha estado en manos de los hombres hasta hace unos años, y se daba por sentado que era refrendada por toda la sociedad. Este hecho ha tenido trascendental influencia en la recogida de datos, planteamiento de hipótesis y resultados concluyentes. La cita de Gerda Lerner es muy explícita en este punto: “La falacia androcéntrica, elaborada en todas las construcciones mentales de la civilización occidental no puede ser rectificadas añadiendo simplemente a las mujeres. Para corregirla es necesaria una reestructuración radical del pensamiento y el análisis, que de una vez por todas se acepte el hecho de que la humanidad está formada por hombres y mujeres a partes iguales.”<sup>35</sup>

Pero el concepto de androcentrismo, al tomar como referencia al varón, relega a las mujeres, las enmudecen o en palabras de Aurelia Martín, “invisibiliza a las mujeres”.<sup>36</sup> Para la profesora, toda la producción impregnada del androcentrismo, afecta a hechos tan determinantes en una investigación como la recogida de datos, hipótesis planteadas y resultados obtenidos, al considerar que se trata de una categoría científica tradicionalmente en manos de los hombres y cuyas conclusiones se dan por admitidas de forma indiscutible por toda la sociedad. La toma de conciencia de la influencia de los modelos androcéntricos fue una de las aportaciones más importantes de la Historia de las mujeres, a la que se le han sumado otras como la polémica en torno a la bipolaridad naturaleza-cultura. Esta controversia envolvió incluso a los mismos orígenes del patriarcado. La diferenciación de las mujeres por razones naturales, justifica la aplicación de los espacios y tareas tradicionales, justificándose de este modo la discriminación de las mujeres por razones naturales y no culturales. De esta forma se asegura el poder público y político para los hombres, determinando los comportamientos sociales de los hombres y las mujeres. Con un gran interés por mantener el orden social imperante, que produce la ideología patriarcal dominante. Otra idea aportada por la Historia de las Mujeres es la crítica a la existencia de la división de

---

<sup>35</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, (2000): Ob. cit., pp. 48-49

la historia en etapas, llevando a la historiadora Joan Kelly a preguntarse: *¿Tuvieron las mujeres Renacimiento?*<sup>37</sup> Para ésta la división en épocas de la Historia es materia cuestionable. Por su parte, Mary Nash en su acertado artículo titulado *Desde la invisibilidad de la presencia de la mujer en la historia: Corrientes historiográficas y marcos conceptuales de la nueva historia de la mujer*, apostilla que “...la historia de la mujer evoluciona desde un enfoque inicial de justificación de su misma legitimidad a los planteamientos actuales de cuestionar las tesis históricas tradicionales y apuntar nuevos marcos conceptuales, una metodología, así como las fuentes de investigación.”<sup>38</sup> Marcela Lagarde sostiene que la modernidad fue pensada por los hombres a partir de las necesidades e intereses y que se incluyó a las mujeres como enseres del menaje patriarcal.<sup>39</sup>

Y al hilo de estos pensamientos, tal y como ha recogido Aurelia Martín, Lagarde apunta que “las mujeres entraron en la modernidad subsumidas en los hombres y en lo masculino, representadas y pensadas por ellos, amparados bajo el manto de la humanidad”.<sup>40</sup> Subrayamos en todas estas afirmaciones el carácter de subordinación y dependencia de las mujeres respecto a los hombres, las mujeres aparecen con un rasgo de accesoriedad que las relega a una posición secundaria y las convierte en figuras de protección en pos de un pretendido e innecesario paternalismo. Esta subordinación parece responder a una tradición de dicotomías consecuencia directa de la división entre sexo masculino y sexo femenino. Los Estudios de la Mujer, luchan contra la identificación del sexo biológico con el género social. Éste es una creación social, es lo que el inconsciente colectivo entiende como ser socialmente un hombre o una mujer, es decir, los atributos de categoría biológica que una sociedad determina.

---

<sup>36</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, (2000): Ob. cit., p.43

<sup>37</sup> KELLY, Joan, *¿Tuvieron las mujeres Renacimiento?* en AMELANG, James y NASH, Mary (eds.) citada por MARTÍN CASARES, Aurelia, *La esclavitud en la Granada del Siglo XVI*, Universidad de Granada, 2000, p. 49

<sup>38</sup> PUIG, Angelina y TUSET, Nuria, *La prostitución en Mallorca(s. XVI):¿El estado un alcahuete?*, en Actas de las Cuartas Jornadas de Investigación interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, p.72

<sup>39</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, (2000): Ob. cit., p. 50

<sup>40</sup> Ibid., p. 46

La antropóloga Gerda Lerner en su obra *La creación del patriarcado*, Barcelona, 1990, se dedica a establecer los puntales sobre los que se asentó el patriarcado.<sup>41</sup> Para ello realiza un repaso exhaustivo sobre las aportaciones de importantes personalidades y corrientes sobre el tema. Inicia su estudio declarando que lo cierto es que la subordinación de las mujeres hacia los hombres se ha considerado como un hecho universal, y lo que es más importante de origen divino o natural. En efecto, según el modo de ver de los tradicionalistas, a las mujeres por designio divino les fue asignado un cometido biológico, la maternidad y la crianza de los hijos lo que las hace vulnerables necesitando la protección de los hombres. Esta idea ha sido rechazada por estudios antropológicos que han puesto de manifiesto que en sociedades cazadoras y recolectoras la caza de grandes animales representa un porcentaje pequeño en la dieta de la comunidad, sustentándose ésta de las actividades de caza menor y recolección que efectúan las mujeres. La consolidación del patriarcado se establece cuando a las mujeres se les “asigna” un rol maternal que las excluye de actividades educativas y de actividades productivas, al estar destinada a fines considerados más vitales para la conservación del grupo como es la procreación. Pero esta consolidación ha tenido necesariamente que contar con la colaboración de las mujeres a través de la “inculcación de los géneros; la privación de la enseñanza; la prohibición a las mujeres a que conozcan su propia historia, la división entre ellas al definir la respetabilidad y la desviación a partir de sus actividades sexuales; mediante la represión y la coerción total; por medio de la discriminación en el acceso a los recursos económicos y el poder político; y al recompensar con privilegios de clase a las mujeres que se conforman.”<sup>42</sup> Y esta dinámica ha sido un constante a lo largo de la historia, estableciéndose una especie de contrato tácito entre hombres y mujeres de tal manera que los primeros sustentan y protegen a las mujeres y éstas prestan una total subordinación en todos los ámbitos, desde los servicios sexuales, la crianza de los hijos, o las tareas domésticas.

La defensa del orden patriarcal imperante es el principal objetivo de esta división pseudopactada de roles a desarrollar. El control de la sexualidad por parte de los varones fue el primer paso de este orden que vino a sancionar la perpetua minoría de edad y subordinación de las mujeres a la autoridad masculina. En definitiva, tal y como

---

<sup>41</sup> LERNER, Gerda, *La creación del patriarcado*, Barcelona, 1990, p. 345

denuncia Joan W. Scott, no podemos reducir el uso de la categoría de género estrictamente al sistema de parentesco sino que habría que ampliar a otras temáticas como el mercado de trabajo, la educación y la política.<sup>43</sup>

### 2.3. La historia de las mujeres en España

La profesora Cristina Segura Graíño, ha realizado una somera, aunque precisa descripción de los comienzos de la Historia de la mujer en España en un artículo titulado *Recepción y evolución de la historia de las mujeres. Introducción y desarrollo en relación con la Historia de España*. En este repaso, Segura fija en la década de los 70 del pasado siglo el momento en que el movimiento feminista se organiza de forma clandestina en España. Esta clandestinidad finalizará a partir de 1975, aflorando asociaciones y grupos de mujeres en las Universidades, orientadas a los estudios sobre las mujeres. El objetivo era literalmente “hacer visibles a las mujeres en la Historia”<sup>44</sup> ya que la historia tradicional se ocupaba de hechos excepcionales en los que las mujeres no habían participado. Esta es la razón por la que, a finales de los años 70 y principios de los 80, los trabajos sobre las mujeres pretendían hacer patente que la mujer había participado en el devenir histórico. Esta reivindicación se conseguía a través de dos vías, por un lado se ponía de manifiesto la presencia de las mujeres en los procesos sociales, económicos y políticos y por otra se denunciaba la desigualdad que presidía en los actos de las mujeres respecto a los de los hombres. A la primera vía, Segura la denomina Historia contributiva, a la segunda, Historia en negativo. Es en este momento cuando se publican en España traducciones de algunos libros sobre Historia de las Mujeres que tuvieron un eco importante, como *La mujer. En el pasado. En el presente. En el porvenir* de August Bebel, *La polémica feminista en la España Contemporánea* de Geraldine Scanlon (1976), y más tardíamente *El segundo sexo* de Simone de Beauvoir, editado en España en 1998. Paralelamente a estos acontecimientos se fueron creando grupos en las universidades españolas sobre Estudios de las Mujeres, siendo el

---

<sup>42</sup> LERNER, Gerda, (1990, p.316

<sup>43</sup> SCOTT, Joan W., (1990):Ob. cit., p. 46

<sup>44</sup> SEGURA GRAÍÑO, Cristina, *Recepción y evolución de la historia de las mujeres. Introducción y desarrollo en relación con la Historia de España*, Vasconia: Cuadernos de historia-geografía, N<sup>o</sup> 35, 2006, p. 3



primero el organizado por M<sup>a</sup> Angeles Durán en la Universidad Autónoma de Madrid. Aquí, creó el Seminario de Estudios de la Mujer, y más tarde, convocó el I Seminario Interdisciplinar de Estudios de la Mujer. En 1985 se creó el Instituto de Estudios Feministas de la Universidad Complutense de Madrid, en el que participaron, entre otras, Celia Amorós, Mariló Vigil, M<sup>a</sup> Carmen García Nieto, Cristina Segura Graíño... En otras Universidades también fueron surgiendo grupos con idénticos objetivos, como el de la Universidad de Barcelona, con la personalidad destacada de Mary Nash, que instituyó la asignatura Historia Social de la Mujer, en el Departamento de Historia Contemporánea. En Andalucía cabe destacar los grupos de la Universidad de Málaga, la Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer, con Maite López Beltrán, y en Granada el Instituto de Estudios de la Mujer dependiente de la Universidad y que está realizando una interesante y enriquecedora aportación investigadora y docente.

Afortunadamente, el número de miembros de la comunidad investigativa que tienen como objeto de estudio a las mujeres, es cada vez más amplio. Sería prolijo enumerarlos, pero si nos ha parecido adecuado realizar una breve reseña de las figuras más destacadas, y vamos a comenzar presentando el perfil de Cristina Segura Graíño, doctora en Historia que desarrolla su labor docente en el Departamento de Historia Medieval de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid. Ha investigado incansablemente temas que han tenido como protagonistas principales a las mujeres. Se muestra especialmente crítica con el estado de la producción científica sobre las mujeres, pues entiende que el conocimiento que los preside sigue siendo patriarcal, y que por lo tanto, no ha habido una transformación del conocimiento. Por otro lado, entiende que existe un ghetto dorado en el que sólo se encuentran las mismas estudiosas de siempre y reivindica la necesidad de mantener un nivel alto de exigencia y una actitud crítica así como el compromiso social con el que nació la Historia de las mujeres. También hay que destacar las aportaciones a la Historia de las Mujeres de Isabel Morant Deusa, catedrática de Universidad de Historia Moderna y miembro del Instituto Universitario de Estudios de la Mujer de la Universidad de Valencia. En un artículo titulado *Presentación e Historia de las mujeres e Historia de la*

*vida privada: Confluencias historiográficas*,<sup>45</sup> y presentado conjuntamente con Mónica Bolufer, realizan un exhaustivo recorrido por nociones claves para la construcción de la privacidad. Reclaman la necesidad de adecuar las nociones de “público”, “privado”, “íntimo”, “individual” o “particular” no a nuestras vivencias sino a las de nuestros antepasados, y establecen como importantes aportaciones de la historiografía, la incorporación de teorías provenientes de las Ciencias Sociales, del Feminismo, y también de la Antropología. Por otra parte, muy preocupada por la asignación de espacios encontramos a Margarita Ortega López, que en *Género e historia Moderna: una revisión a sus contenidos*, enmarca como categoría de estudio el concepto género tanto en la vida de los hombres como de las mujeres, de esta manera, afloran los condicionantes y planteamientos coercitivos que “les llevaban a desempeñar determinadas identidades, a ocupar espacios definidos a priori como masculinos o femeninos, por una sociedad que no tenía a la libertad como centro de sus comportamientos.”<sup>46</sup> Consciente del enriquecimiento que ha supuesto la revisión crítica y la ruptura que la introducción de la categoría género supone con los presupuestos epistemológicos anteriores, entiende que la nueva metodología pone de manifiesto que hombres y mujeres somos diferentes pero no desiguales. Además el género desmonta el orden patriarcal tan arraigado que convierten en natural lo que no deja de ser estereotipos sociales. Después realiza un recorrido por los temas que han sido de gran interés para la Historia de las mujeres como el de la familia, la educación, o el amor conyugal. Ya en nuestra comunidad universitaria destacamos a Margarita María Birriel Salcedo, profesora de Historia Moderna en la Universidad de Granada y experta en feminismo, fue la fundadora del Instituto de Estudios de la Mujer de la Universidad de Granada, del que ha sido subdirectora y directora del mismo entre 1933 y el año 2000. Ha participado en numerosos proyectos de investigación y ha dirigido dos sobre mujeres, matrimonio y familia, con especial atención a la minoría morisca. En la actualidad, forma parte de un equipo de innovación docente de la Universidad de Granada *las imágenes como instrumento docente y fuente histórica*, centrado en la

---

<sup>45</sup> MORANT DEUSA, Isabel y BOLUFER PERUGA, Mónica, *Presentación e Historia de las mujeres e Historia de la vida privada: Confluencias historiográficas* en *Studia histórica. Historia moderna*, Nº 19, Salamanca, 1998, pp. 17-23

<sup>46</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Género e historia Moderna: una revisión a sus contenidos* en *Contrastes: revista de Historia Moderna* Nº 11, 1998-2000, pp. 9-32

asignatura Historia de las Mujeres, de la Licenciatura de Historia. Sus publicaciones más recientes son *Mujeres y matrimonio. Sentido y significación de las arras en Castilla*, *Mujeres del Reino de Granada: Género e Historia*, *Towards an Evaluation of Women's Studies teaching manuals in Europe*. En el campo de la Antropología de género y la Antropología Histórica en la universidad de Granada, es obligada la referencia a la antropóloga Aurelia Martín Casares que ha estudiado entre otras cuestiones la violencia de género, el servicio doméstico, el protagonismo de las mujeres en la guerra de las Alpujarras, y a destacar, el estudio global del fenómeno esclavista en el que propone unas novedosas líneas metodológicas.

En conclusión, pretendemos acercarnos a esa especie “limbo involuntario” al que se ha relegado a las mujeres, en palabras de Bel Bravo, “hace falta, por tanto, estudiar cómo se ha manifestado y se manifiesta en la vida lo específico femenino, perdiendo esa especie de estatuto de especie protegida que en la actualidad conlleva.”<sup>47</sup> Se debe, al hilo del discurso de Bel Bravo, “hacer una nueva lectura en la que se vea cómo actúa la mujer, aunque ese actuar sea un poco soterrado. (...) Por tanto, se trata de hacer, no tanto una historia de la mujer, cuanto una historia que no se pueda leer sin la mujer.”<sup>48</sup> Es pues una circunstancia evidente a la que debe de hacer frente toda la historia de las mujeres: cuando se habla de la mujer, se habla del género humano, y por tanto, también del hombre. Por que tal y como lo entendemos, una historia sin la mitad del género humano es menos que media historia: pues sin las mujeres esa historia no haría justicia ni siquiera a los varones (y viceversa).<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> BEL BRAVO, María Antonia, (1998) Ob. cit., p. 21.

<sup>48</sup> Ibid., p. 21

<sup>49</sup> BOCK, Gisela, *La mujer en la Historia de Europa*, Editorial Crítica, 1997, pp. 10-11

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

### **CAPÍTULO TERCERO: FUENTES**

En este capítulo presentaremos las fuentes utilizadas para la elaboración de esta tesis y trataremos las posibilidades de análisis de los distintos documentos relativos a los delitos sexuales de abusos deshonestos y estupro, conservados en los diferentes archivos españoles y que hemos examinado de forma exhaustiva.

Seguramente es difícil hallar a un miembro de la comunidad investigativa completamente satisfecho con las fuentes encontradas y analizadas, ya que es común la sensación de insatisfacción permanente por parte de los investigadores, en algunos casos, por la cantidad de las fuentes, en otros, por la calidad de éstas. En efecto, las fuentes suponen siempre un motivo de preocupación en los trabajos de investigación pero creemos, cualquiera que sean las circunstancias, que debemos sobreponernos a éstas e intentar extraer la mayor información posible de esta documentación, sin obviar las limitaciones que ésta pudiera tener. Tenemos la firme convicción de que la experiencia se convierte en un importante aliado para la ardua tarea que en ocasiones se convierte la búsqueda de información en un legajo. Ésta ha sido la actitud mantenida a lo largo de la elaboración de esta tesis, pues el material extraído de las fuentes no siempre ha sido tan aprovechable como hubiésemos querido. Por otro lado, nos ha parecido interesante la utilización de diversas fuentes documentales para comprender de manera global el fenómeno de la violencia sexual concretada en los delitos de estupro y abusos. Por supuesto, somos conscientes de que la naturaleza de la documentación

estudiada va, en cierta medida, a determinar la concepción que de la violencia vamos a proyectar en el estudio, por lo que hemos realizado un ejercicio de abstracción para conseguir la objetividad precisa que requiere este estudio. También somos conscientes de que trabajamos con documentación en muchos casos parcial, compuesta por registros incompletos y material deteriorado y que, evidentemente, estas circunstancias influirán en nuestras conclusiones. Sin embargo, no por estos motivos hemos renunciado a realizar un análisis cuantitativo de la información aunque, eso sí, utilizado como mero indicador aproximativo del objeto a estudio. En realidad, lo que nos parece verdaderamente crucial es que el análisis cualitativo de los datos nos ha permitido sumergirnos en el análisis del tema de los delitos de estupro y abusos, y de sus circunstancias, casuística y de todo un verdadero entramado de naturaleza política y religiosa que actúa como envoltorio de estas agresiones.

La necesidad de dar respuesta a los múltiples interrogantes que nos formulamos cuando nos planteamos esta tesis, nos ha conducido a la utilización de fuentes jurídicas, de manera especial, así como de obras de jurisconsultos en las que hemos podido rastrear su pensamiento jurídico fruto de su praxis judicial.

Hemos cubierto geográficamente un amplio espacio de la Península que comprende gran parte de la Comunidad de Castilla-León, y zonas de las comunidades de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Madrid, La Rioja, Castilla-La Mancha, Extremadura, Murcia y Andalucía.

### **3.1. Análisis de la documentación: Fuentes para el estudio del estupro y los abusos**

A continuación, presentamos una gráfica (nº 1) en la que se representa el número de procesos estudiados. Si observamos dicho gráfico, el porcentaje más cuantioso de documentos consultados pertenece al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (84%).

Para esta investigación, ha sido de crucial importancia este archivo ya que reúne gran cantidad de procesos, perfectamente digitalizados, lo que nos ha facilitado, en algunos casos, el análisis y estudio de éstos. Especial relevancia para nuestra investigación han tenido las secciones de Pleitos Criminales y Causas Secretas de este

archivo, debido a sus especiales características en cuanto a contenido, nos ha proporcionado algunos de los procesos más peculiares que hemos analizado. Junto a los anteriormente mencionados, también hay que destacar el Registro de Ejecutorias junto a los Pleitos Civiles.



*Gráfico n° 1: Casos estudiados.*

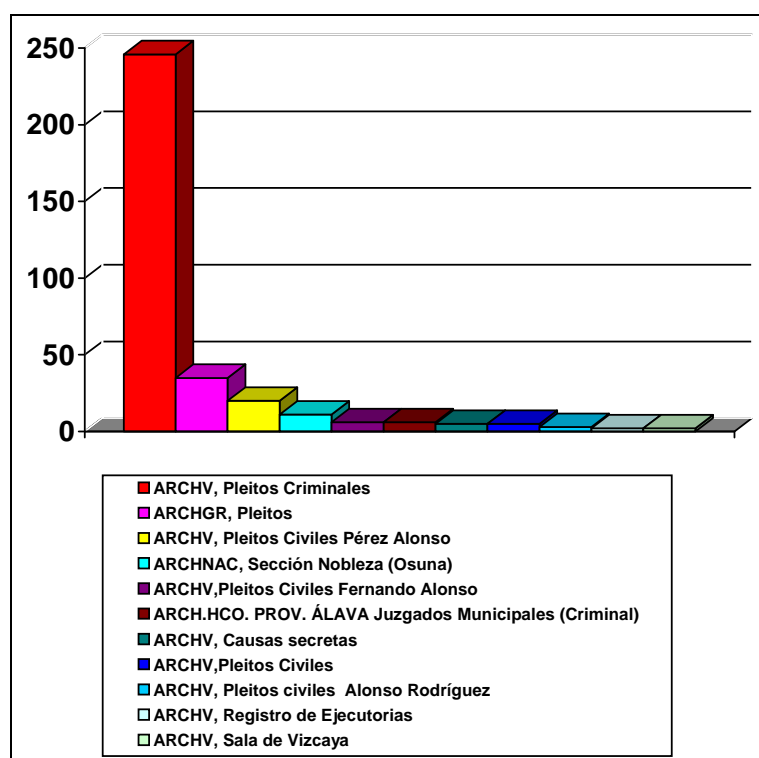
Recordemos que a partir de 1505, cuando se trasladó la Chancillería de Ciudad Real a Granada para controlar los levantamientos y el poder de los nobles en Andalucía, tanto la Chancillería de Granada como la de Valladolid adquirieron importantes competencias en materia de Gobierno. Ambas quedaron instituidas como depositarias de la suprema jurisdicción real. En ocasiones se producía cierta confusión jurisdiccional entre el Consejo y la Chancillería. Granada y Valladolid fueron desde 1505, sedes inamovibles de estas instituciones, y cada una de ellas se hacía cargo de los pleitos de la mitad norte y la mitad sur de España.

Es por esta razón por lo que la mayoría de los casos estudiados hacen alusión a localidades ubicadas en la Submeseta Norte española. En este sentido consideramos que la documentación puede darnos una percepción deformada de lo que podemos denominar “geografía del estupro.”

Respecto al Archivo de la Real Chancillería de Granada, representa un porcentaje de un 11% del total de las causas estudiadas (35 pleitos). Si bien el número de pleitos encontrados no es, comparable en número al del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, hay que destacar que nos ha proporcionado una



documentación especialmente interesante por los casos singulares que hemos podido obtener. Por último, la documentación perteneciente al Archivo Histórico Nacional (Sección Nobleza) y el Archivo Histórico Provincial de Álava con un 3% y 2% respectivamente de la documentación total consultada, constituyen, por el momento, los fondos de los que menor número de pleitos hemos estudiado. Además todos los procesos pertenecientes a ambos archivos nos han sido remitidos tras previa petición por correo. A continuación presentamos el gráfico nº 2 en el que se ha representado el número de documentos consultados en los distintos archivos.



*Gráfico n.º 2: Archivos y tipos de documentos estudiados*

Como podemos observar en éste el número más elevado de legajos analizados son los Pleitos Criminales pertenecientes al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, (216 casos), le sigue en importancia los pleitos judiciales correspondientes al Archivo de la Real Chancillería de Granada (35 casos), los Pleitos Civiles de Pérez Alonso (20 casos) y 11 pleitos pertenecientes al Archivo Histórico Nacional. En menor cuantía y con una diferencia considerable respecto a los anteriores nos encontramos con los Pleitos del Archivo Histórico Provincial de Álava con 6 casos, así como las Causas

Secretas del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid con 5 casos o los 2 casos del Registro de Ejecutorias y la Sala de Vizcaya también del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Para tener una visión de cómo se desarrollaban las agresiones sexuales en el Antiguo Régimen, hemos analizado fuentes administrativas y jurídicas, fuentes legislativas, fuentes de carácter eclesiástico.

### **3.2. Fuentes administrativas y jurídicas**

De suma importancia se han revelado estas fuentes para nuestra investigación, constituyendo éstas el *corpus* documental principal de esta tesis. Suponen, a nuestro entender, una fuente de carácter excepcional para abordar las agresiones sexuales, a pesar de que han sido criticadas, en ocasiones, por representar la ideología de la clase dominante. Sin discutir esta premisa pues es, a todas luces, cierta, creemos que no se pueden desdeñar dada la cantidad de información que puede conseguirse, una vez que, logramos abstraer estos datos de los paradigmas que emergen de la época tratada y que se vertebran a través de una ideología patriarcal. Por lo tanto, defendemos la utilidad plena de estas fuentes de carácter prescriptivo, a pesar de que sean calificadas de oficiales e interesadas, ya que nos muestran toda una gama de conductas merecedoras de ser consideradas delitos por la clase dirigente, constituyendo un importante referente para elaborar una Historia Social. Además, las continuas alusiones en los procesos a los sentimientos, a los miedos, convierten a estas fuentes en indispensables para la historia de las mentalidades. Aparte de esto, la ingente cantidad de datos que nos aportan las fuentes administrativas y jurídicas (edad, estado civil, profesión...) nos ha permitido el tratamiento estadístico y la elaboración de gráficos sectoriales y de barras que nos ilustran acerca del fenómeno de las agresiones sexuales a las mujeres.

Para la consulta de las fuentes administrativas y jurídicas ha sido imprescindible tal y como hemos mencionado con anterioridad, el trabajo en los Archivos de la Real Chancillería de Granada, Real Chancillería de Valladolid, Archivo de Protocolos de Granada, Hospital Real de Granada, Archivo Diocesano de Granada, y Archivo Municipal de Granada (Palacio de los Córdoba). Además de la recopilación de documentos *in situ*, hemos solicitado el envío de legajos del Archivo Histórico Provincial de Álava, de la Real Chancillería de Valladolid, y del Archivo Histórico

Nacional, sección Nobleza. Las fuentes judiciales, son con diferencia, las que consideramos esenciales para el estudio de los delitos de estupro y abusos, por dos razones fundamentalmente, por un lado nos documentan sobre los usos y comportamientos sexuales de los hombres y mujeres del Antiguo Régimen, y por el otro, en esta fuente documental las mujeres serán las protagonistas ya que, en un amplio porcentaje, interpondrán la mayoría de denuncias por estos delitos. Bien es cierto que debemos manejar estos datos teniendo en cuenta que en los procesos, sólo vamos a encontrar conductas heterodoxas, divergentes con las líneas marcadas por el poder. Sólo aparecen conductas tipificadas como antijurídicas, se trata, pues, de una información sesgada que debemos manejar con precaución si lo que pretendemos es conocer los usos y costumbres sexuales del Antiguo Régimen. Pero no por lo expuesto anteriormente hay que desdeñarlas, tal y como venimos manifestando. Las fuentes de carácter judicial poseen la ventaja de carecer del peso teórico de las fuentes legislativas y entendemos que al cubrir la realidad histórica en primera persona, constituye una fuente de indudable valor. En los procesos aparecen personas víctimas de situaciones extremas cuyos testimonios y reclamaciones nos revelan las preocupaciones y los anhelos de una época. Cuando las víctimas de estupro reclaman una reparación están demostrando hasta qué punto este acto era detestado por la comunidad; cuando la sentencia condena al acusado a contraer matrimonio con la víctima, percibimos que los límites de la sexualidad permitida, al menos, para las mujeres, se ubica en el marco del matrimonio; cuando el agresor se ensaña con especial violencia con una mujer y la condena puede llegar a ser realmente dura y larga, entendemos cierta repulsa contra la violencia. La realización de una lectura no anacrónica de los pleitos nos permitirá conocer las preocupaciones de la época por determinadas conductas, los valores morales y otros elementos de indudable valor contenidos en los procesos judiciales.

En la Península, desgraciadamente, son escasos los pleitos conservados sobre agresiones sexuales durante la Edad Media, sin embargo, éstos empiezan a ser más abundantes a partir del reinado de Carlos I en el siglo XVI. Aún así carecemos de los pormenorizados registros judiciales de los que gozan países como Inglaterra, en los que la existencia de documentos como los *coroner's rolls* o los *delivery rolls* les permitió abordar un estudio global y pormenorizado de la realidad judicial del país desde la Edad Media hasta la Edad Moderna.

La consulta de la documentación de los distintos archivos mencionados con anterioridad, no ha resultado igualmente fructífera, por lo que hemos concentrado nuestros esfuerzos en analizar la documentación de los archivos de la Real Chancillería de Valladolid, Real Chancillería de Granada, Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza y el Archivo Histórico Provincial de Álava. También hemos realizado incursiones en el Archivo de Protocolos de Granada, ya que al ser un registro regular de hechos cotidianos (contratos, testamentos, etc.) supone una importante fuente para la antropología histórica. Nuestro interés por consultar estas fuentes radicaba en la búsqueda de cédulas de perdón relativas a los delitos estudiados. En éstas, el padre o familiares de la víctima perdonaban al agresor o agresores mediando de forma más o menos encubierta el pago de un dinero. Los resultados de esta búsqueda han sido muy escasos, pero lo conseguido supone una muestra importante sobre los usos del momento.

A pesar de que la documentación conservada, tal y como hemos expuesto anteriormente es parcial e incompleta, sin embargo, es suficiente para poder reconstruir los rasgos más determinantes de estos delitos, ya que nos permite incluso un acercamiento personal a los protagonistas pudiendo establecer datos completos como nombre, sexo, filiación familiar, edad, procedencia, extracción social, oficio, así como el *modus operandi* del agresor, las circunstancias del delito como el lugar...

Pudiera ser discutible el hecho de establecer un análisis histórico de la criminalidad creyendo que los índices obtenidos tras el análisis de pleitos, actas, cartas de perdón son “representativos del volumen global de una supuesta criminalidad real,”<sup>50</sup> pero no creemos que por esta circunstancia podamos desdeñar la información que nos pueda ofrecer. Aunque, bien es cierto, que recurriendo a los protocolos notariales para poder completar los datos sobre criminalidad, estamos en palabras de Pablo Pérez “incurriendo en la contradicción de contemplar como delictivo aquello que los contemporáneos otorgan el rango de asunto civil.”

### 3.3. Fuentes legislativas

La consulta de las fuentes legislativas de carácter civil ha consistido en el estudio de un importante cuerpo documental de origen legal, afortunadamente muy rico en la Península Ibérica. El acercamiento a códigos de justicia como el Código de las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación, Códigos legislativos del siglo XIX y XX, a través de las obras de prestigiosos profesores de derecho, nos ha proporcionado la oportunidad de obtener una perspectiva sobre la concepción del delito de estupro y abusos a lo largo de un extenso período de tiempo. También nos ha permitido el conocimiento de los fueros otorgados a diversas ciudades como Valencia y en los que se regula este tipo de delitos y en los que encontramos un gran valor pues son especialmente explícitas el tipo de penas adscritas a cada delito. Estas fuentes nos han permitido comprender los conceptos básicos que intervienen en los delitos de estupro y abusos así como su evolución a lo largo del periodo estudiado. Además nos ha posibilitado establecer puntualizaciones en la terminología utilizada y completar con una visión más integradora el estado actual de la cuestión. Las fuentes legislativas nos acercan al Derecho, descubriendo las penas establecidas en la legislación y cómo de un sistema penal rígido heredado de los tiempos medievales se da paso a un Derecho más humano, en el que el objetivo es evitar los delitos más que punirlos.<sup>51</sup> Estas fuentes tienen un carácter eminentemente teórico y tanto si son eclesiásticas como si son civiles, nos proporcionan el marco donde se inserta el sistema de ideas y valores de la época. Estipulan los actos considerados punibles y atentatorios contra el orden establecido, fijan los sistemas de presión y persecución de los delitos así como establecen los términos procesales.

### 3.4. Fuentes de carácter eclesiástico

El acercamiento a las fuentes de carácter eclesiástico integradas, por una parte, por las disposiciones emanadas de los sucesivos concilios convocados durante la Edad Media y, por otra parte, por las aportaciones de los conocidos decretistas, que

---

<sup>50</sup> PÉREZ GARCÍA, Pablo, (1990): Ob. cit., p. 251

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho Castellano Siglos XVI-XVIII*, Universidad de Almería, 2003, p. 17

convirtieron antiguos textos patrísticos y teológicos en el sustrato de enseñanzas morales y de las normas sexuales, es igualmente interesante. Excepcional es la figura de Graciano, autor de las Decretales (1140) y otros como Juan Teutónico, Bernardo de Pavía o Rufino. Las aportaciones de todos estos autores han sido magistralmente estudiados por James Brundage en *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe*, que aporta como valor original “la relación triangular entre las prácticas sexuales, los valores teológicos y la ley.”<sup>52</sup>

### **3.5: Tipología de los documentos consultados**

La tipología de los documentos consultados es de muy diversa índole tal y como se puede apreciar en el gráfico nº 2, pudiéndose clasificar de la siguiente manera:

#### **a) Causas secretas**

Las causas secretas engloban procesos que por sus características necesitaban especial esmero en su custodia y sobre todo en la no divulgación de su contenido. Son casos protagonizados por sujetos de gran notoriedad social (capellanes, corregidores, y/o aristócratas), o bien se trataba de delitos que por su especial gravedad podrían provocar cierta “alarma social” (estupro a menores, delitos de incesto o abuso de personas dementes). Formalmente presentan cierta dificultad en la lectura dada la caligrafía de algunos escribanos lo que puede interpretarse como un intento de salvaguardar la información del sumario. La estructuración de las causas secretas no difieren respecto a la de otros tipos de documentos, la diferencia esencial entre éstas y el resto de los pleitos es precisamente su contenido. Todas las causas secretas estudiadas proceden del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, y por lo tanto corresponden a pleitos juzgados en la mitad norte de la península.

Generalmente, un proceso por abusos y estupro se planteaba en los siguientes términos: La querrela era presentada generalmente por un curador o tutor de la víctima. En ésta se especificaba el nombre de ésta, su estado civil, profesión, de dónde era, y cualquier dato que se estimara importante para el proceso; por ejemplo, si era menor, o

---

<sup>52</sup> BRUNDAGE, James, (1987): Ob. Cit., p. 18

demente. A continuación se detallaban los datos del acusado, nombre, estado civil, profesión, de forma idéntica al procedimiento seguido con la víctima. Seguidamente se pasaba a la descripción de los hechos que fundamentaban la querrela. Ésta debía ser admitida por el Gobernador y el Juzgado se lo notificaba al denunciante. Después se procedía a la declaración de la propia víctima, que se completaba con el testimonio de los testigos. Si el pleito por abusos y estupro incluía un embarazo y un parto, se ampliaba el sumario con los testigos del estado y circunstancias del parto de la víctima. Se fijaba la pena al acusado, que solía recurrir, generalmente negando los hechos, lo que el escribano debía notificar a la Autoridad. Después se notificaba al acusado la decisión judicial. A continuación se iniciaba el trámite del interrogatorio al acusado. Después la parte acusadora apelaba, si era aceptada la apelación, solía dictarse sentencia firme.

El proceso podía dilatarse si ambas partes apelaban, y también si el procesado, como ocurría en algunas ocasiones, huía de la justicia.

#### **b) Pleitos civiles**

Esta serie está integrada por todas las causas civiles que venían en apelación, sentenciadas por la jurisdicción ordinaria. Los casos de la Corte se ven en primera instancia. Aparecen reseñados por el nombre del escribano perteneciente a cada período. Así hallamos los Pleitos Civiles de Alonso Rodríguez y de Fernando Alonso y Pérez Alonso.

Se trata de documentos de gran importancia pues suele aparecer detallada la cuantía de los pagos establecidos en la sentencia por los daños ocasionados por el delito de estupro. Son, por tanto, reclamaciones en concepto de indemnización por estupro bajo promesa de matrimonio, deudas, daños y perjuicios, alimentos, dote, fianzas, etc. Los pleitos civiles, por lo tanto, nos han posibilitado el establecer las cuantías de cada uno de estos conceptos.

### **c) Pleitos criminales**

Aunque así denominados, al menos los consultados, no incluyen delitos de sangre. Este tipo de pleitos son, con diferencia, los más numerosos como puede observarse en la gráfica nº 2, y por lo tanto, los que nos han aportado un mayor caudal de información para la elaboración de este trabajo.

El procedimiento se iniciaba con la querrela interpuesta ante el alcalde ordinario de la villa o cualquier otra autoridad, a continuación, la causa era remitida al juez de primera instancia. Si el pleito prosperaba, se remitía testimonio de la causa a la Sala del Crimen de la Audiencia, que era la que acordaba que se llevara a efecto la sentencia.

En algunos casos, la causa se iniciaba de oficio, y era el Corregidor el que sentenciaba, aunque la sentencia podía ser apelada por el acusado ante el Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería a la que perteneciesen, que tenían la facultad de poder modificar la sentencia.

### **d) Registro de ejecutorias**

Está compuesto por documentos dónde se explicita la sentencia dada al caso juzgado. En realidad era una copia de la sentencia, que se emitía sólo después de concluidos los juicios y que era demandada por la parte ganadora. Es muy interesante su estudio pues la información no aparece tan parcelada como en otros documentos. Recoge así mismo la comparecencia de testigos con sus correspondientes declaraciones. Suele presentar un resumen del proceso. No todos los pleitos, una vez terminados, recibían este tipo de documento. A partir de 1620 las provisiones reales se expedirían en vez de las ejecutorias. Las provisiones reales al ser más baratas que éstas últimas, se hicieron progresivamente populares, especialmente en el siglo XVIII.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla- 1500/ 1700*, Valladolid, 1991, p. 35



### e) Sala de Vizcaya

Esta sala tramitaba las apelaciones de las justicias del señorío, siendo sus competencias muy variadas, entre las que se encuentran las civiles, las criminales e incluso los asuntos referentes a las hidalguías. El peso de la sentencia dictada por esta sala sólo podía ser revisada por el Presidente de la Chancillería, por lo que conservamos gran número de suplicaciones elevadas a éste.<sup>54</sup>

### 3.6: Estudio de los procesos por siglos

Los procesos estudiados abarcan la secuencia cronológica de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX. Aunque podría parecer una acotación cronológica excesivamente extensa, el número de procesos no es demasiado elevado, circunstancia que nos ha obligado a aumentar el período cronológico a estudio. Si observamos el gráfico nº 3, los casos no se reparten de forma homogénea a lo largo de estos siglos, de hecho, ante un número muy reducido de casos en los siglos XVI y XVII, hallamos una eclosión de pleitos en los dos siglos posteriores, el siglo XVIII y el siglo XIX.

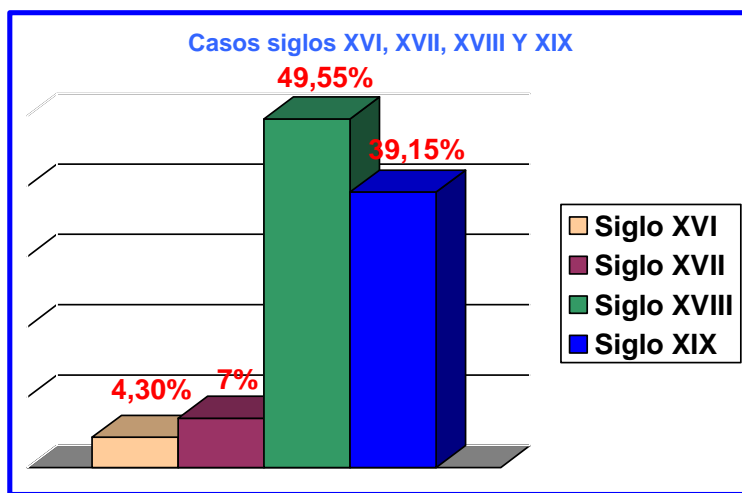


Gráfico nº 3: Número de casos estudiados por siglos.

La desproporción del número de procesos analizados en cada siglo no debe conducirnos a la suposición errónea de que es en el siglo XVIII cuando más delitos de estupro y abusos se cometieron, si bien es cierto que el número de denuncias alcanzan

<sup>54</sup> HERAS DE LOS SANTOS, José L., *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Ediciones Universidad de Salamanca, p. 72

en este siglo un máximo (49,5%). De un porcentaje situado en el 4,28% del siglo XVI, el más bajo, aumenta ligeramente en el siglo XVII (7,03 %), y decae en cerca de 10 puntos en el siglo XIX (39,14%).

La interpretación que ha de hacerse a la vista de estos porcentajes es que, en todo caso, es a partir del siglo XVIII cuando el número de denuncias se amplía. No podemos olvidar que en los siglos anteriores, la necesidad de conservar la honra y la virginidad, términos que algunos autores identifican, resultaban ser vitales para poder acceder al “mercado matrimonial” de forma ventajosa. La publicidad con una denuncia de la pérdida de éstas, suponía para la mujer una auténtica tragedia pudiendo incluso condenarla a la marginalidad. También la sensación de incompreensión que podía sentir la víctima ante la comunidad, suponía un verdadero obstáculo para la formulación de la denuncia, por esto es de suponer que a pesar de sufrir delitos de este tipo, las mujeres prefirieran mantenerlo oculto. Éste es el caso de Casimira López, estuprada por un ciego:

*.....y por un rato sin poderse mover y viéndose en aquel estado reflexionando quede dar quenta de aquel insulto vendria a publicarse, y presumiendose que aunque le pribo desu virginidad con la violencia quequiso, tal vez no haberle dejado embarazada, y por ser dho Martin sujeto con quien nopodia consentir en casarse ni remediar por aquel tiempo su ynfelizidad y miseria deaquel ynsulto, ahogo, en su corazon sus aflixiones y sentimientos yprocuraba dejarlos sepultados en el silencio..<sup>55</sup>*

En realidad existe un auténtico arsenal de cifras negras en cuanto a denuncias se refiere, que ponen de manifiesto la situación de de privación de derechos femeninos asfixiados por normas y convencionalismos sociales.<sup>56</sup>

Cabe destacar, según la documentación estudiada, que las demandas por estupro se intensificaron en períodos muy concretos, siendo la etapa entre 1775 aproximadamente y 1820, correspondiente a la crisis del Antiguo Régimen la que presenta una mayor agudización del proceso. En este particular coincide con lo

---

<sup>55</sup> AHPAL , Judiciales, leg. 19525, Olano, año1799

<sup>56</sup> VIGARELLO, Georges, *Historia de la violación, . Siglos XVI-XX*, Madrid, 1999, p. 17

estipulado en la legislación española, que había prohibido este tipo de demandas judiciales a finales del Antiguo Régimen.<sup>57</sup>

Sin embargo, para otras zonas de la Península, como es el caso de Vizcaya, el mayor porcentaje de pleitos por estupro y abusos deshonestos corresponde al siglo XIX, con un 40% de las querellas. Este dato no concuerda por lo tanto con la situación del resto de la península.

El aumento de los pleitos podría ser explicado por un aumento de la ilegitimidad. Algunos autores como Shorter relacionaban este aumento a finales del siglo XVIII y principios del XIX, con la modernización económica que experimentó Europa.<sup>58</sup> Pero para el caso de España, no puede argumentarse tal cosa, pues la península aún no había experimentado una transformación económica importante, es más, podemos hablar de un estancamiento sostenido de la producción.

Además, esta relación ilegitimidad-modernización económica, así como su aumento, no parece ser un hecho general en Europa, de tal modo que mientras que en Inglaterra los casos de estupro amo-criada aumentaron en este periodo, en Francia se observa un descenso.

Además habría que considerar el papel que las cartas de perdón pudieron jugar en el hecho del descenso del nivel de denuncias y consecuentemente de procesos celebrados.

En conclusión, estamos en disposición, con los datos recabados de elaborar un estudio sobre los delitos de estupro y abusos de gran rigurosidad y seriedad en el que no sólo tenga cabida un análisis cuantitativo, sino, y algo más importante un análisis cualitativo de los datos que pueda arrojar importantes y novedosas conclusiones sobre el tema.

---

<sup>57</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., *Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupro en Vizcaya ( siglos XVIII-XIX)*, en RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A. y PEÑAFIEL, A., *Familia y mentalidades, Seminario Familia y élite de poder en el reino de Murcia, S. XV-XIX*, Universidad de Murcia, 1997, p. 93 .

<sup>58</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., *Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupro en Vizcaya ( siglos XVIII-XIX)*, p. 94

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **CAPÍTULO CUARTO: MODELOS DE SEXUALIDAD, FAMILIA Y MATRIMONIO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**

En este apartado vamos a analizar cuestiones relativas a la concepción de la sexualidad, los paradigmas que sobre ésta se modelaron en el Antiguo Régimen, así como las líneas que orientaron la evolución de la sexualidad en relación al amor. Por otra parte, la familia constituirá un apartado fundamental en el que tendremos oportunidad de conocer la estructura del núcleo familiar que definirá el papel desempeñado por los hombres y el papel asignado a la mujer en el seno familiar. También el estado civil de las mujeres se convertirá en objeto de estudio al determinar, entre otros aspectos, sus capacidades jurídicas, dedicando especial atención a las mujeres casadas. Por último repasaremos las normas que del Concilio de Trento emanaron para regir el matrimonio durante el Antiguo Régimen y valoraremos la importancia de los esponsales, la dote y las arras en el contrato matrimonial.

### **4.1 Mujeres: “Más carne que espíritu”**

La sociedad española del Antiguo Régimen, presentaba características de rígida estamentación, no era igualitaria jurídicamente y estaba anclada en un patriarcado, además de la existencia de privilegios de las clases aristocráticas y eclesiásticas, y de

unos grupos no privilegiados que cargaban con las obligaciones fiscales y productivas.<sup>59</sup> Si la desigualdad presidía la sociedad por razón de la filiación social o religiosa también lo fue por motivo de género. La querrela en torno a lo que debían y lo que podían ser las mujeres y los hombres, o en torno a cómo eran, o cómo debían ser, se originó en la Edad Media, pero se desarrolló, sobretodo por influjo del Humanismo y de la Reforma, durante el Renacimiento y duró hasta la época de la Ilustración.<sup>60</sup> La sociedad patriarcal determinaba diferencias físicas, intelectuales, jurídicas y morales, entre los hombres y las mujeres que se concretaron en una división sexual de funciones y actividades. La supuesta debilidad y vulnerabilidad de las féminas llevan al desarrollo de un sistema de control y protección fácilmente rastreable en el ordenamiento jurídico, obras literarias y comportamientos, entre otros. A las mujeres se las consideraba menores de edad durante toda su vida, y aunque extremadamente débiles, se les hacía, sin embargo, depositarias del honor de la familia debido a su capacidad reproductiva. El honor se convirtió en un bien preciado y permitió diferenciar a las mujeres virtuosas de las que no lo eran según los parámetros de la época.

Durante el Antiguo Régimen, los juristas, los moralistas, y los médicos consideraron a la mujer como una desviación imperfecta del modelo humano perfecto que era el hombre.<sup>61</sup> A estas reflexiones habría que unir la idea de que “la mejor mujer era la muda,” escrita por primera vez en la antigua Grecia, y que reaparece con frecuencia en los escritos de algunos hombres europeos sobre las mujeres.<sup>62</sup>

Los modelos que sobre las mujeres fueron difundidos por moralistas y teólogos durante el Antiguo Régimen, se basaban en prototipos cuyo origen podemos hallar en las fuentes clásicas, de esta manera, se utilizaron los valores encarnados por algunas diosas de la mitología clásica, como la fecundidad. Estos prototipos, que encarnaban las virtudes y defectos de las mujeres, se vieron enriquecidos por las aportaciones de

---

<sup>59</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Las mujeres en la España moderna*, en *Historia de las mujeres en España*, Madrid, vol. II, 1997 p. 249

<sup>60</sup> BOCK Gisela, (1997): Ob. cit., p.13

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 25, cita a Nuñez de Coria, F. *Tratado del uso de las mugeres*; Madrid 1572; cap. 1, fols. 290 y 291 y PÉREZ MOLINA I. , *Las mujeres y el matrimonio en el Derecho Catalán Moderno en Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad S XVI-XVIII*. Barcelona 1994, Pág. 23

personajes femeninos bíblicos y de santas pertenecientes a la hagiografía cristiana. En la configuración de virtudes caben las aportaciones de las vírgenes mártires, heroínas y reinas. Ya en el siglo XV la ideología eclesiástica se encargó de definir de forma muy precisa el concepto de mujer, su condición e incluso la utilidad de ésta en cuestiones sociales y económicas, estas premisas gozaron de tal predicamento que pervivieron durante varios siglos. En este hecho jugaron un importante papel moralistas y tratadistas que desarrollaron puntos coincidentes en sus discursos haciendo especial énfasis en las virtudes, pero sobretodo en los defectos o vicios, que a su entender manifestaban las mujeres, y todo esto, dentro de una tradición de “aquel antifeminismo agresivo muy difundido en todo el occidente europeo en el periodo que va desde el siglo XIV al XVIII y que tampoco es nuevo en el discurso teológico, que inspirándose en Tertuliano, San Ambrosio y San Agustín se refuerza extraordinariamente en la Edad Media, de manera que ni siquiera la corriente contraria difundida durante la Baja Edad Media en relación con la filosofía platónica, de exaltación de la Virgen María y el amor cortés puede llegar a neutralizar”.<sup>63</sup> De hecho se elaboró un completo catálogo de vicios femeninos que reflejaban estereotipos que sobre las mujeres se venían repitiendo a lo largo de los siglos y que han trascendido la época estudiada. Estos estereotipos ofrecen una imagen caricaturizada de las mujeres y presentan características como la lujuria o la codicia como atributos típicos de éstas. Estos comportamientos han sido relacionados con lo que se ha dado en denominar “demonización de las mujeres”, que responden a los miedos sentidos por los varones y que psicológicamente se explica por la ignorancia sobre la sexualidad femenina o el hecho de la maternidad.<sup>64</sup>

Durante el siglo XVI se inaugura, pues, una corriente con ciertos tintes misóginos en la que se presta especial atención a los defectos, que entiende son patrimonio femenino. Fray Martín de Córdoba, es un buen representante de esta línea, así en su obra *El jardín de las nobles doncellas*, Medina del Campo, 1590, después de

---

<sup>62</sup> ANDERSON, BONNIE S. y ZINSSER Judith. P Zinsser, *Historia de las mujeres. Una historia propia.*, Barcelona, 2007, p. 19

<sup>63</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento Jurídico y situación real de la mujer a través de la documentación notarial*, Madrid, 1999, p. 168

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 169



enumerar las cualidades de la mujer entre las que destaca la piedad y la vergüenza, antepone un extensísimo listado de defectos que inicia de esta manera:

*...las mujeres son intemperadas, siguen los apetitos carnales, como es comer e dormir e folgar, e otros que son peores. E esto le viene porque en ellas no es tan fuerte la razón como en los varones, que con la razón que en ellos es mayor, refrenan las pasiones de la carne; pero las mujeres más son carne que espíritu; e, por ende, son más inclinadas a ellas que al espíritu. Las mujeres son extremosas: a saber, que mucho exceden; donde cuando son piadosas, mucho lo son, e cuando son crueles, mucho lo son; e cuando son desvergonzadas son por cabo; ca desque toman osadía, tantas fealdades cometen, que no se hallaría varones que tales cosas aceptasen. Esta condición, aunque en lo bueno sea loable, pero en lo malo siempre es vituperable. Ser mucho vergonzosa, loable es; ser muy desvergonzadas es vituperio seguro.”*

*Las mujeres son "parleras" y "porfiosas:" Ser parleras les viene de flaqueza, ca veyéndose flacas para poner el negocio a manos, ponenlo a palabras; porque lo que no puede la espada, que lo haga la lengua (...). Ser porfiosas les viene de falta de razón, ca no saben de probar su intención con quien quieren salir porfiándolo.*

*Las mujeres son móviles e inconstantes: ...les viene de la flebe complexión del cuerpo, así como las mujeres tienen el cuerpo muelle e tierno, así sus voluntades e deseos son variables e no constantes.<sup>65</sup>*

Fray Martín de Córdoba no será el único que se dedique a lanzar improperios contra las mujeres e intente en un alarde de corporativismo masculino avisar a los ingenuos varones de las malas artes de las mujeres para embaucarles. Ya en el siglo XVII Francisco Manuel de Melo realizará en su *Carta de guía de casados*,<sup>66</sup> un exhaustivo repaso de los vicios de las mujeres llegando a establecer categorías que presenta titulado y después describiendo las características de éstas para finalizar con

---

<sup>65</sup> VIGIL MEDINA, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1986, pp. 13-14

<sup>66</sup> MELO DE, Francisco, *Carta de guía de casados*, Lisboa, 1655

consejos para que el varón casado pueda conseguir la paz doméstica. Estas guías de casados se hicieron inmediatamente muy populares, siendo sus principales destinatarios los varones casados y pertenecientes a los grupos urbanos medios y altos. Presentaban a las mujeres como enemigas encarnizadas de los hombres y el campo de batalla donde se dirimían las diferencias no era otro que el matrimonio. Así que estas guías se convertían en una importante y necesaria ayuda para los hombres casados preocupados por llevar a puerto seguro su matrimonio. De Melo comienza su guía presentando a la mujer brava que describe de la siguiente manera:

*Las mujeres de fuerte condición a quien comúnmente llaman bravas son las que menos cura tienen, porque hasta de la templanza del marido (que era su mejor medicina) toman causa para sus excesos . la violencia y el castigo no tienen lugar entre la gente de gran calidad .poco remedio suelen tener estas tales condiciones que una grande prudencia con que se atajen. Aconsejaría a quien tal sucediese se apartase lo posible de vivir en las Cortes y grandes Lugares..<sup>67</sup>*

*..pero supongamos que vuestra muger fuese de un genio mas feroz y que su espíritu indignado se irritase contra el yugo: en tal caso deberiais insistir siempre firmemente, sin embargo de eso en la ejecución de vuestros designios, y combatirla con no menos suavidad que rigor y únicamente deberiais afloxar un poco en lo fuerte de sus furias para dar lugar a que exhale sus fuegos...*

Otra es la mujer necia:

*Muger necia es cosa pesada pero no insufrible; procure el marido prestar de su juicio a las acciones de la mujer aquella discreción que viere que le falta. Así lo hará el entendido; y si el marido no lo fuere, poca pena le dará que su mujer sea tonta .<sup>68</sup>*

---

<sup>67</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 169

<sup>68</sup> Ibid., p. 172

La mujer enfermiza también constituye una preocupación para Melo:

*La dolencia que a muchas aflige, es también no pequeño trabajo: veese penar a quien se quiere bien, y por Ventura suelen ser éstas las que menos lo merecen...debe la mujer, cuando enferma ser tratada de su marido con todo el regalo posible y sufrida con toda la paciencia... si las suertes se mudasen, de la misma manera quisiera el marido ser tratado y sufrido de su muger.* <sup>69</sup>

La mujer impertinente se convierte en un castigo para los maridos:

*Ay no pocas mugeres proligisimas y de condición impertinente cuya demasía de ordinario descarga sobre los criados, a quien son insoportables; de que no sólo resulta a la casa ruin fama, sino que el dueño de ella halla con dificultad quien le sirva. Conviene, que a estas tales se les apriete el freno, se les de poca mano en el gobierno; y como a personas heridas de mal contagioso las sirvan y ministren a lo lexos, oyéndolas poco, y dándolas a oír menos.* <sup>70</sup>

La mujer celosa es otro tipo de mujer que altera la paz doméstica:

*Muger zelosa, es bien ocasionada muger para que se viva sin gusto ni quietud Dezia una de buen juicio: La mujer zelosa tenerla ociosa, quería decir: no den causa que ella no la tomará...La zelosa es aquella que se quexa sin causa y estas son las trabajosas... Contra las zelosas sin razón el mejor remedio es que ellas no lo tengan, contra las zelosas con razón, curandose el marido de la libiandad queda la mujer curada....* <sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p 172

<sup>70</sup> Ibid., p. 173

<sup>71</sup> Ibid., p. 173

La mujer gastadora se convierte también en un problema para el hombre casado:

*Veis aquí que vienen las gastadoras, fuego perenne de las casas, y de las familias. Siempre fue causa de muchos males esta condición, porque tiene en sí algunos colores de cosa buena y sobre todo es de grande aceptación....Parece el dinero en manos de la muger arma impropia Pregunto, si para despedir y echar de su casa un criado la mujer casada por sí, no tiene bastante autoridad, por que la querrá tener para despedir y echar fuera de su casa su hacienda, en que consiste el bien y reposo de amos y criados...* <sup>72</sup>

Sin embargo, es la mujer denominada como sabia la que despierta más preocupaciones entre los autores de estas guías y las que ocupan mayor extensión en los escritos, pues son tenidas como las mayores de las amenazas:

*Ya se que de esta vez quedaran totalmente mal todas conmigo. No quisiera discurrir de su entendimiento ni dar reglas.. .pero me atreví a dar preceptos sobre el amor, que es afecto más libre, no temo ya el darlos para entender... el Obispo Don Alfonso, decía: La mujer que más sabe no passa de saber ordenar una Arco de ropa blanca. No sentiré mejor de otro, que afirmaba: Que la mas sabida muger, sabía como dos mugeres* <sup>73</sup>

Sin embargo, ante este exabrupto se disculpa de esta manera:

---

<sup>72</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 173

<sup>73</sup> Ibid., p. 178

*Soy de muy diferente opinión y creo que hay muchas de gran juicio; vi y traté algunas en España y fuera de ella por eso me parece que aquella agilidad suya en percibir y discurrir (en que nos hacen ventaja) es necesario temprarla con grande cautela. Así, pues, no nos es licito privar a las mugeres del sutilísimo metal de entendimiento, con que las forjó la naturaleza; podemos siquiera desviarle las ocasiones de que lo afilen en su peligro, y en nuestro daño: Hagamos (Señor N) lo que podamos.*<sup>74</sup>

Junto a Melo surgieron otros muchos moralistas y tratadistas que siguiendo la misma línea aportaron una visión más eclesiástica revalorizando la superioridad del hombre. Entre ellos destaca Francisco Belati, presbítero italiano, autor de *Régimen de casados y las obligaciones de un marido cristiano con su Mujer*. También elabora una nutrida tipología de las mujeres destacando a la mujer que domina al marido considerándola como la culpable de alterar la paz doméstica. Así se expresa:

*Toma la muger sobre el marido un cierto ascendente, que es como una fuerte prisión: lo mueve y dirige según sus caprichos y por más que él procure volverse a su debido antiguo estado ya apenas está en su poder contradecirla y oponerse a sus mugeriles pensamientos...*<sup>75</sup>

*Mas a propósito lo trae el Ecclesiastés: No des a la Muger la potestad de Espíritu no sea cosa que llegue a dominarte y te confunda. Guárdese el hombre de dejarla prevalecer de modo que llegue a dominarla... Y a la verdad, que cosa más digna de irrisión que ver el hombre envilecido baxo la injusta, usurpada e irrisible potestad de su consorte...*<sup>76</sup>

La siguiente en la tipología es la mujer fea:

---

<sup>74</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 179

<sup>75</sup> Ibid., p. 164

<sup>76</sup> Ibid., pp.170-171

*La fea es pena ordinaria; pero que muchas veces al día se puede aliviar, tantas como su marido saliere de su presencia, o ella de la de su marido. Considere que más vale vivir seguro en el corazón que contento en los ojos, y de esta seguridad viva contento, que poco más importa haber perdido por junto la hermosura que verla ir perdiendo cada día con lástima de quien la ama*<sup>77</sup>

La corriente misógina evolucionó en siglos posteriores hacia actitudes más abiertas, así los moralistas iniciaron una labor más constructivista y emplearon sus esfuerzos en establecer modelos de perfección para solteras, casadas y viudas, por supuesto, siempre de acuerdo con los patrones patriarcales imperantes en la sociedad. Sin embargo, la preocupación de estos moralistas se centró en las mujeres urbanas de clases medias y altas,<sup>78</sup> el resto de mujeres seguirán personificando los desdeñables defectos recogidos en los escritos de estos moralistas. La extensión de estos estereotipos sobre las mujeres alcanzó una gran magnitud y sólo obtuvo cierta oposición con la llegada de los aires de renovación traídos por la Ilustración. Así el padre Feijóo, en la primera mitad del siglo XVIII, en su afán innovador se pronunció sobre la falsedad de la creencia de la inferioridad de las mujeres en *Defensa de las mujeres*, tomo 1, Discurso XVI de su Teatro Critico Universal. En él comienza por criticar ideas que con anterioridad eran consideradas dogmas de fe, tales como la imperfección de la naturaleza femenina, o el menor entendimiento de las mujeres, que él explica por la ausencia de situaciones en las que éstas pueden demostrarlo; desmonta también, uno a uno, los prejuicios que sobre las mujeres circulan y que las hacen aparecer como un cúmulo de defectos y concluye reconociendo que hombres y mujeres poseen aptitudes y habilidades diferentes, destacando en las mujeres la prudencia política y la prudencia económica y en los hombres la mayor fortaleza. Feijóo no fue el único ilustrado que alzó la voz en contra de la situación de las mujeres, Jovellanos, por ejemplo, defenderá también a las mujeres de las tradicionales acusaciones de debilidad y flaqueza que contra las mujeres se vertían. Pero de todas las personalidades relevantes del siglo XVIII, tal vez la más importante fue Doña Josefa Amar y Borbón, ya que realizó la

---

<sup>77</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., P. 171

defensa de su sexo desde sus escritos, destacando el *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*, obra en la que expone su confianza en la capacidad intelectual de las mujeres y destaca importantes cualidades en ellas como la vivacidad y sociabilidad, pero también menciona el sometimiento y la falta de estímulo que aqueja a las mujeres como causas de su posición de subordinación respecto a los hombres. Entiende también que la situación tardará en cambiar muy lentamente dado los prejuicios existentes y propone la educación de las mujeres como verdadero motor de cambio de la situación de la mujer. También la corriente ilustrada modificó concepciones como el honor permitiendo asumir nuevas formas de conducta, usos amorosos más alejados del encorsetamiento de la sociedad contrarreformista anterior.

En conclusión, “la concepción medieval de la mujer surgió dentro de los grupos aristocrático y eclesiástico, precisamente aquellos cuyo conocimiento era teórico y alejado de la realidad, pero que tenían la suficiente fuerza para transmitir a las masas inarticuladas conceptos que aunque no fueran entendidos, sí eran asimilados o semiasimilados porque interesaba que así fuera y se contaba con medios para ella.”<sup>79</sup> Esta concepción traspasó las barreras de la Edad Media para instalarse en etapas muy posteriores a ésta. Lo interesante de esta afirmación realizada por Eileen Power es el cuestionamiento sobre la posibilidad de que la idea sobre la mujer se hubiese forjado al revés, es decir, de abajo hacia arriba y no desde los grupos privilegiados a los desfavorecidos, como efectivamente fue. Así como la posibilidad de que los grupos privilegiados de la sociedad urbana se hubiesen alzado provocando un cambio de concepción, pero esto no ocurrió. Lo cierto es que las vidas de las mujeres de cualquier estamento y de cualquier lugar, aldea o ciudad de todo el orbe europeo, compartían un hecho ineludible y determinante: habían nacido mujeres, pero además su existencia se definía según sus relaciones con los hombres, de ahí que en la documentación aparezcan como hijas de, mujeres de o viudas de. En realidad, “a la mujer, sólo se le reserva(ba) el derecho de propiedad de la vergüenza y del temor.”<sup>80</sup> Las mujeres tal y como hemos comprobado, eran concebidas como más débiles y menos inteligentes que los varones,

---

<sup>78</sup> VIGIL MEDINA, Mariló, (1986): Ob. cit., p. 17

<sup>79</sup> GARCIA HERRERO, María del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Ayuntamiento de Zaragoza, 1990, p. 9

razones por las cuales debían depender de ellos, tenían vedado el acceso a la vida pública ya que su lugar se hallaba en la vida doméstica. La castidad y sumisión al hombre se consideraban las virtudes más valoradas en las mujeres ya que sólo las mujeres recatadas y puras podían pertenecer al grupo de las honestas, precisamente las mantenedoras de la honra de la familia. Además para las mujeres el mantenerse en castidad constituyó un importante revulsivo para evitar su descarrilamiento y no caer en formas marginales de vida. En realidad en las diferentes obras que trataban sobre las mujeres intentando justificar las diversas situaciones a las que se encontraba sometida, no sólo se hablaba de ella en función de los tres lugares que ocupaba dentro de la familia e independientemente del estado que tuviera, como doncella, como esposa y como viuda, sino que su posición real venía determinada por el lugar que le correspondiera en el seno de su familia de sangre o de su marido. Los adulterios y las relaciones extramatrimoniales no hicieron sino incrementarse, aunque las mujeres debían tener cuidado de no quedarse embarazadas, ya que la ilegitimidad seguía siendo un importante valor de marginación femenina.<sup>81</sup> Y aunque los aires de cambio que trajeron el siglo XVIII contribuyeron a modificar en parte la visión sobre las mujeres y su papel, permanecieron concepciones de la etapa anterior que supusieron un importante lastre para éstas. Tal vez, uno de los más pesados, fuera la incuestionable pervivencia de la familia patriarcal, de hecho, importantes personalidades creyeron que la sumisión de la mujer al marido no estaba fundamentada en la inferioridad natural de las mujeres, pero aún así era percibida como necesaria.

#### 4.2 El estado civil de las mujeres

La sociedad estamental propia del Antiguo Régimen concedía privilegios a los miembros pertenecientes al estamento superior, por lo que las mujeres nobles disfrutaron de éstos a diferencia del resto de las mujeres de estamentos inferiores. Sin embargo, todas las mujeres, cualquiera que fuese su procedencia social, compartieron dos características que determinaron sus vidas de manera extraordinaria; por un lado, la diferencia de género en relación a los hombres, y por otro, el estado civil de éstas que

---

<sup>80</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., *El poder familiar: La patria potestad en el Antiguo Régimen*, en *Chronica Nova*, nº 18, 1990, p. 373



determinaba importantes diferencias en el Antiguo Régimen y que se materializaban en una situación de mayor libertad de la soltera y la viuda, así como, el reconocimiento de ciertas capacidades jurídicas vedadas a las casadas. Tal y como afirma Mariló Vigil, durante los siglos XVI y XVII, los libros de doctrina destinados a mujeres incluían normalmente cuatro estados: doncella, casada, viuda y monja. Establecían una diferenciación entre los estados civiles y el religioso, y los estados civiles se configuraban según la posición de las mujeres dentro de la familia. Lo que significa que, desde el punto de vista de la ideología dominante, no se concebía, más posiciones femeninas que aquellas que cercaban a las mujeres dentro del ámbito de lo familiar.<sup>82</sup>

#### 4.2.1 Las mujeres casadas: “Costilla del hombre”

El modelo familiar del Antiguo Régimen heredado del sistema romano del *pater familias* se caracterizaba por una subordinación unidireccional que privaba a las mujeres de toda clase de libertades. La relación de subordinación marcaba la posición de todas las mujeres sin excepción e independientemente de su estado civil, es por esta razón, por la que muchas mujeres pasaban de estar sometidas a la autoridad del padre a la autoridad del marido. El ordenamiento jurídico se encargó de sancionar esta situación con leyes tan antiguas como las Leyes de Toro (1505) cuyos preceptos fueron luego recogidas por la Novísima Recopilación y pervivieron hasta la aparición del Código Civil en la época liberal. En líneas generales, estas leyes iban encaminadas a “reducir la capacidad económico-jurídica de las mujeres casadas en relación con la inmutabilidad de las bases jurídicas que facilitan el despojamiento económico de las mujeres dentro del matrimonio, que se dan inherentes al modelo de sociedad patriarcal.”<sup>83</sup> En virtud de la *potestas maritalis*, las mujeres estaban supeditadas a la autoridad del marido y necesitaban de la autorización del marido para realizar cualquier transacción, contrato o acto legal. Porque:

---

<sup>81</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 368

<sup>82</sup> VIGIL MEDINA, Mariló, (1986): Ob. cit., p. 11

<sup>83</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 96

*Es el Marido en virtud de su matrimonio, superior y compañero de su Muger y a un mismo tiempo es cabeza y corazón: cabeza que tiene preeminencia sobre ella, corazón que pide uniformidad con el de la Consorte: cabeza que debe reglarla como inferior, y súbdita: corazón que ha de mirarla como igual...*<sup>84</sup>

El matrimonio en el siglo XVI era considerado como “reflejo del orden de Dios en la Tierra,”<sup>85</sup> siendo la figura del marido el depositario de la autoridad. Sin embargo, la corriente misógina daba paso a una corriente más humanista, encarnada por Fray Vicente Mexía. En su obra, *Saludable Instrucción* realiza un símil muy didáctico y siguiendo a los padres de la iglesia, según él, “Eva no fue creada para ser esclava de su marido porque no fue producto de los pies de éste, ni tampoco su sirvienta porque no provenía de sus manos. Sin embargo, no intentó ser su igual porque no fue creada a partir de sus hombros o su cabeza; por el contrario fue hecha de su costilla, mostrando que tenía que estar bajo su protección y cobijo.”<sup>86</sup> De esta forma, se intentaba dar a la mujer un status de compañera pero siempre subordinada a la figura del marido. Estas son las relaciones de poder que se ejercían en el seno del matrimonio y que trascendieron los límites de la Edad Moderna. Los deberes de los esposos también se especificaban con gran rigor, de tal modo, que un buen esposo debía ocuparse de mantener a su mujer, tenía que actuar como un sabio gobernante y no tratar a la mujer como sierva o esclava, aunque al ser amo y señor tenía derecho a infligir castigos corporales; por su parte, a la esposa se le encomienda la tarea de tener hijos, procurar la felicidad conyugal, mantener cuidado el hogar, velar por la castidad de las hijas, preservar la paz en el hogar, así como no desobedecer ni contradecir a su esposo.

---

<sup>84</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit.,p.190

<sup>85</sup> PERRY, M. E., *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*. Barcelona, 1993, p. 67

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 67

#### 4.2.2 Las mujeres viudas: “Recuperando su identidad”

Los estudios de demografía histórica han demostrado que la comunidad matrimonial en el Antiguo Régimen era muy frágil, dada la esperanza de vida de la población, lo que explica el importante número de viudos y viudas que contraían segundas nupcias. Los hombres viudos solían casarse en mayor proporción que las mujeres de igual estado civil, ya que gran parte de la sociedad miraba con recelo las segundas nupcias de las mujeres. En La Nueva Recopilación, se hace una mención a las viudas con respecto a los casamientos (Libro V, tit. I, Ley III),<sup>87</sup> que determinan que las mujeres viudas podían casarse en el mismo año que enviudaran. Antes de 1400, no podían casarse el primer año de viudas bajo pena de infamia y pérdida de donaciones y arras del difunto y todo lo heredado por él. Al parecer un necesario aumento de la población justificó el dictado de tal ley. A este respecto, existía la creencia generada por los moralistas de que los segundos matrimonios para las mujeres no eran convenientes, habida cuenta de que ya habían contribuido genéticamente por lo que unas segundas nupcias podía presuponer rasgos de lujuria en la mujer.<sup>88</sup>

La muerte del marido suponía la disolución de la comunidad familiar dada su excepcional importancia en el ámbito doméstico, sin embargo, la defunción de la esposa no suponía modificación alguna de la célula familiar. El estado civil de viudas imponía restricciones importantes en el tema de las tutorías, sobretudo si el padre había dispuesto en su testamento que la tutela correspondiera a un tutor o curador, sólo en el caso en que el marido no hubiese hecho testamento, ésta se hace cargo de la tutela de los hijos.

---

<sup>87</sup> *Mandamos que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos urieren, con quien quisieren sin algunapena, y sin alguna infamia, ella ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier Leyes de fueros, y ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en su contrario sean hechas y ordenadas: las quales anulamos y revocamos y mandamos a los nuestros juezes, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería y de todas las Ciudades, Villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que no atienten de proceder, ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas ni contra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedís para la nuestra Camara y los que lo contrario hizieren sean emplaçadas que parezcan ante nos en la nuestra Corte [Don Enrique III en Segovia año 1401. Y el assi mismo en Cantalapiedra y en Valladolid, año 400]. Recogido también en la *Novísima Recopilación*, Libro X, tit. II, Ley IV.*

<sup>88</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 349

A pesar de que las viudas compartían características comunes, existía un elemento diferenciador entre ellas y era la capacidad económica de cada una de éstas. Aquellas cuyo nivel económico era superior y además los maridos les habían dejado propiedades, gozaban de una gran independencia jurídica.

El estado civil de las mujeres, tal y como hemos mencionado con anterioridad, tenía una gran importancia pues las posibilitaba o las incapacitaba, según el caso, para la plena incorporación a la vida social. Tan vital era la situación civil de las mujeres que, por ejemplo, Josefa Amar se hace eco de una idea muy generalizada en la sociedad del XVIII: “una soltera es un cero a la izquierda en la sociedad.”<sup>89</sup> Si el estado “ideal” para una mujer era el de casada, las viudas tenían ciertas “ventajas” sobre éstas: podían recuperar no sólo la dote sino lo más importante: su identidad. Gozando al amparo de su viudedad de cierta libertad de movimientos, solían ser blanco de las críticas sobretodo si se trataba de mujeres jóvenes que no acudían asiduamente a los servicios religiosos, es así como se acuñó el término de “viuda alegre” o *viuda fornicatrix*, viuda que fornicaba. Se generaliza, así, una regla que ha trascendido los siglos y que ha llegado a nuestros días, y que dice: *Praesumitur idem fecisse marito viviente*,<sup>90</sup> es decir, se presume que lo mismo hacía en vida del marido, idea con connotaciones muy negativas para la honra de la mujer. Algunos moralistas como el caso de Francisco de Osuna, presuponían que “( las mujeres) no se quieren casar no por amor a Dios sino por mandar por entero en la casa y no deber sujeción a hombre alguno ni pasar por los trabajos de parir y de criar.”<sup>91</sup>

#### 4.3 Mujeres y sexualidad: *Animal avidus generandi*

La moral sexual que presidía el Antiguo Régimen hundía sus raíces en una “compleja combinación de regulaciones paganas y judías sobre la pureza, aunada a creencias primitivas acerca de la relación que hay entre el sexo y lo sagrado y vinculadas con enseñanzas estoicas acerca de la ética sexual, unido por un mosaico de

---

<sup>89</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 348

<sup>90</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid. 1990, p. 62

<sup>91</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p.350

teorías doctrinarias, inventadas en los siglos IV y V comenzó paulatinamente a transformarse en ley desde el siglo VI”.<sup>92</sup> Esta doctrina sexual pervivió en el tiempo y constituyó el sustrato de todas las creencias existentes acerca de la moral sexual, así, por ejemplo, se estableció la práctica sexual como reflejo del amor conyugal, la necesaria vinculación entre el sexo y la reproducción y, por último, la concepción del sexo como “fuente de vergüenza.”<sup>93</sup> Precisamente fue San Agustín la figura de mayor autoridad e influencia en la concepción de la sexualidad en todo el Occidente cristiano, de tal suerte que a él se le debe la identificación entre el deseo sexual y el pecado, idea que trascendió los límites temporales de la Edad Media permaneciendo vigentes durante toda la Edad Moderna. Para el santo de Hipona el deseo sexual era “la más impura y sucia de las maldades humanas, la manifestación más omnipresente de la desobediencia del hombre a los designios de Dios”.<sup>94</sup> La idea de la existencia de un solo sexo dividido en dos géneros, masculino y femenino (modelo monosexual), siendo éste último considerado como inacabado y perfectible, fue una creencia muy extendida. Realmente las diferencias entre el hombre y la mujer se hacían patentes ya desde la gestación, puesto que la simiente:

*comiença luego a tomar figura de hombre lo qual haze si es macho en treynta días, si hembra en quarenta (...). Despues de lo qual se le infunde el anima, porque primero no tenia mas vida dela que las yervas y plantas tienen (...) que es en el macho a los tres meses, en la hembra a los quatro*<sup>95</sup>

---

<sup>92</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 22

<sup>93</sup> Ibid., p. 24

<sup>94</sup> Ibid., p. 98

<sup>95</sup> VALVERDE DE HAMUSCO, Juan, *Historia de la composición del cuerpo humano*, Roma, por Antonio Salamanca y Antonio Lafreii, 1556, reproducción facsímil coeditada por la Fundación de Ciencias de la Salud y la Sociedad Estatal Quinto Centenario, con presentación de Pedro Lain Entralgo, Madrid, 1991, f. 69 r. y v.

También era muy extendida la idea de que el órgano sexual femenino era idéntico al masculino sólo que en posición invertida o interiorizada. Esta última idea condujo a pensar en la posibilidad de que cualquier gesto brusco o caída podría provocar la exteriorización en la mujer del órgano sexual masculino, por lo que con toda naturalidad se admitía la existencia de mujeres con características varoniles, conocidos como *viragos*, también a los hombres afeminados, a los varones lactantes e, incluso, los hombres menstruantes.<sup>96</sup> Pero la teoría sobre la sexualidad que sin duda ejerció una poderosa influencia en la mentalidad de los hombres y mujeres de la Edad Moderna fue la teoría espermática de Galeno. Según ésta, el embrión era el resultado de la mezcla de los espermias masculino y femenino, aunque la responsabilidad de concebir recaía en la mujer. Las mujeres frías tendrían más dificultad para engendrar que las ardientes. Esta convicción es extraordinariamente importante pues legitimaba los embarazos de las víctimas de agresiones sexuales como hecho derivado directamente del “ardor” sexual de éstas, lo que acarreaba, en muchas ocasiones, que la culpabilidad del acusado de una agresión sexual se transfiriera a la víctima por su “reconocida voluntariedad”. El caso opuesto a las mujeres frías, es decir, aquellas mujeres lujuriosas y de gran promiscuidad, “gozaban” de una esterilidad, que explicaba la creencia generalizada de que las prostitutas no pudiesen quedar encintas. Aristóteles, sin embargo, había llegado a la conclusión de que la mujer podía quedar encinta sin necesidad de sentir placer alguno.<sup>97</sup> Estas creencias pervivieron a través de los siglos y formaron parte del imaginario colectivo de todo el Occidente europeo, de tal modo, que por ejemplo, encontramos referencias en Inglaterra en las que se recoge de qué manera los jueces creen que la concepción no puede darse en un acto violento, ya que ambas partes deben consentir para que la concepción tenga lugar.<sup>98</sup>

Por otro lado, en líneas generales, las doctrinas embrionarias tenían en común la defensa del papel activo del varón al aportar el semen a la fecundación relegando a la

---

<sup>96</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., p. 360

<sup>97</sup> Ibid., p. 360

<sup>98</sup> CARTER MARSHALL, John, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Nueva York, 1985: "This woman (who had appealed a certain E. of rape) was asked who was the father of the child, and she answered that E. was. It was said that this was a wonderful thing, for that child could not be engendered without the consent of both parties; and so, it was said that E. was guilty of naught". Juzgado de Kent, 1313-1314, p. 36 y 47

mujer a un papel secundario, pasivo, de mero receptáculo del embrión. Aunque, algunos tratadistas dejaban ver que aunque la mujer concurría en la procreación, el papel predominante era el asignado al hombre:

*Todos los medicos y Filosofos concuerdan  
en que ia semiente del hombre concurre principalmente  
al engedrar del niño, pero si la mujer echa  
simiente o no, y si la echa, si sirve de materia y la del  
hombre de darle ser y figura, como haze el cuajo a la  
leche, quando se haze el queso, o si de entrambas juntas.  
(aunque no ygualmente) se haga, aun esta por averiguar<sup>99</sup>*

El diferente protagonismo jugado por el hombre y la mujer en la generación de un embrión traspasó la barrera de la teoría para convertirse en base de las actitudes sexuales reconocidas y aceptadas socialmente por la comunidad. Los herederos de la teorías galénicas, conocidos como los epigenistas, defendían la igualdad de aportación de material genético por parte del hombre y de la mujer y que éste según unas determinadas características se depositaban sobre un eje formándose la criatura víscera a víscera. Aristóteles, por su parte encontró eco entre los conocidos como *preformacionistas*, para los que, el feto se hallaba preconstituido en el huevo antes de su fecundación, y entre los que cabía distinguir a los *ovistas*, que concedían todo el protagonismo a la parte femenina, y los *animalculistas* que veía en el papel del semen determinante en la generación. Éstos se verán superados por aquellos que creyeron ver en el espermatozoide un hombre en miniatura u *homunculus*, preparado para desarrollarse en el vientre materno.<sup>100</sup> En el siglo XVII, por ejemplo, existía la creencia de que una mujer podía engendrar una “mola” por sí misma, pero necesitaba la concurrencia de un hombre para poder producir un feto perfecto. Estas teorías guardaban cierta correspondencia con el disfrute sexual de ambos géneros, así, la libertad sexual de los varones era comparativamente mayor a la de las mujeres,

---

<sup>99</sup> VALVERDE DE HAMUSCO, Juan, (1956): Ob. cit., f. 65 v.

<sup>100</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., pp. 363-364

sobretudo si la mujer ostentaba la condición de honestidad. Esta virtud no debía mantener relaciones sexuales antes del matrimonio, y una vez casadas sólo debía tenerlas con su marido y con el fin de la procreación. El varón debía de ser casto también, sin embargo socialmente y desde el punto de visto del Derecho, se toleró la incontinencia masculina siempre que escogiera a una mujer cuya sexualidad la sociedad no amparase, generalmente, pertenecientes a estratos sociales inferiores como prostitutas, criadas, alcahuetas y barraganas.<sup>101</sup> La tolerancia alcanzó incluso las relaciones sexuales que se mantuvieran con mujeres de buena fama si no había mediado engaño, ni estaban dentro del grupo de las prohibidas: mujeres de la familia o monjas. Las circunstancias cambiaban cuando la ofensa procedía del “señor,” y la destinataria era la criada, ya que no era tenida por persona de crédito lo que favorecía la impunidad de éste.

Así pues en lo concerniente a la esfera de la sexualidad y los sentimientos, la idea de considerar a las mujeres como varones imperfectos a causa de su supuesta constitución fría, que imposibilitaba la exteriorización de sus órganos predominó a lo largo de toda la Modernidad. La infravaloración del cuerpo de las mujeres y su consideración con fines sexuales o reproductores, seguían siendo conceptos muy extendidos.

El tratado de Vesalio, manual de mediados el siglo XVI, dibujaba las características reproductoras femeninas con los órganos genitales masculinos, que por falta de calor se mantenían interiorizados. Toda la ciencia médica diferenciaba la existencia de una complexión masculina-caliente y seca- de otra femenina- fría y húmeda-.<sup>102</sup> Incluso desde el punto de vista médico, los tratados médicos medievales hablaban de un *animal avidus generandi* que tenía la mujer en el útero, que la hacía desear siempre el coito. En *Sevillana medicina*, un tratado médico del siglo XIII, se mantenía que la mujer obtenía más placer que el hombre en el coito, ya que sentía tanto el clímax de su compañero como el suyo propio “vasiamiento de él y de ella”, y por este

---

<sup>101</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 33 Cita a VILARDELL, Nuria. *Marginación femenina. Pícaras, delincuentes, prostitutas y bruja*, Historia 16, nº 145, 1988, pp.72-79

<sup>102</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 253-254



motivo era más lujuriosa que el varón”.<sup>103</sup> La sexualidad fue objeto de férrea vigilancia, control y represión por parte de todos los estamentos eclesiásticos, desde las proclamas episcopales hasta los curas del pueblo llano que participaban de sus miserias, y mostraban un interés obsesivo sobre este tema. Es posible que la identificación sexualidad-placer-erotismo tuviese parte de culpa, hecho éste que perduró durante toda la Edad Moderna. Por esta razón el amplio repertorio de delitos calificados como atentarios contra las buenas costumbres, o el honor eran perseguidos con especial encono por el Tribunal de la Inquisición. Este interés desmedido no será privativo de esta etapa histórica sino que perduró, aunque ya no en manos del Santo Tribunal, hasta bien entrada la Edad Contemporánea.

Una sexualidad sin fines de procreación debía ser vigilada, y la supuesta voracidad de las mujeres solas, viudas y solteras, era especialmente comprometida ya que se suponía que habían de sentir los desórdenes propios de su naturaleza. Mientras que los hombres practicaban una mayor libertad sexual, las mujeres se sentían más coaccionadas, aunque las de las clases populares se mostraron con una mayor propensión para desarrollar una sexualidad libre. El incremento represor de la libertad en materia amorosa fue significativo en España durante el siglo XVII y, especialmente, durante el reinado de Felipe IV.<sup>104</sup>

La teoría de los “humores” seguía teniendo especial vigencia en esta etapa y derivado de ese biologismo, se consideraban las características diferenciadoras de la mujer tales como la falta de racionalidad, de reflexión, la impetuosidad, la capacidad amatoria. Se creía que las potencialidades afectivas de las mujeres superaban a las reflexivas, asimismo se mantuvo la idea de fragilidad y debilidades femeninas debido a la difusión de tratados que así lo aseguraban. Justamente la moral, la castidad, el aborto, las relaciones sexuales o la histeria ocuparon muchos tratados.<sup>105</sup>

A pesar de la evolución que se produjo en numerosos aspectos en la transición del Barroco a la Ilustración, por lo que respecta a la sexualidad femenina seguía predominando la represión de la etapa anterior. Aunque fuese más condescendiente con

---

<sup>103</sup> LÓPEZ BARALT, Luce., *Un Kama Sutra español*, Madrid, 1992, p.202

<sup>104</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 275

<sup>105</sup> Ibid., p. 345

los varones, la doctrina eclesiástica seguía centrada en determinar para ambos la ilicitud del placer y en encauzar la sexualidad hacia la reproducción. No obstante, los comportamientos sexuales y sociales de una parte de las mujeres de las clases urbanas dieron un cambio significativo. Carmen Martín Gaité ha explicado como el comportamiento social del “recato” se fue sustituyendo por el “despegue” femenino.<sup>106</sup>

Con la paulatina pérdida del contenido del concepto del “honor” en los grupos privilegiados, aunque arraigado aún en las clases populares, numerosas personas se olvidaron de los viejos códigos de comportamiento del honor, teniendo las mujeres mayor libertad en sus relaciones con el otro sexo.

#### **4.4 Mujeres y familia: Hija, esposa y madre**

Las características de la familia europea del Antiguo Régimen, según Margarita Ortega eran:

- a) La práctica de la endogamia
- b) La dirección que el cabeza de familia imponía
- c) La coexistencia de prácticas interesadas y diferenciadas que se descubrían incluso en las familias humildes
- d) La presencia de exclusiones como consecuencia de las disidencias provocadas por la voluntad paterna.<sup>107</sup>

El sistema patriarcal se introdujo en la península a través de la cultura grecolatina y la ideología cristiana, sin olvidar la influencia de la presencia árabe. A la cabeza se encontraba un varón, el *pater familias*, que era el representante del grupo ante los poderes sociales y constituía la autoridad dentro del hogar. Los ámbitos de poder por los que el *pater familias* extendía su autoridad comprendían las relaciones hombre-mujer en el espacio marital, y padre-hijo, amo-criado, las actividades humanas, relaciones de producción, consumo o reproducción como autoridad paternal. El ejercicio de esta autoridad consistía:

---

<sup>106</sup> MARTÍN GAITE, Carmen, *Usos amorosos del XVIII en España*, Madrid, 1972, p. 116

<sup>107</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 259

*en lo mismo que el de cualquier otro superior: en vigilancia y corrección: vigilancia que le dirige a que se haga lo que debe hacerse, corrección que si no se hace lo que debe se remedie con la debida forma....*<sup>108</sup>

Las leyes amparaban esta potestad del cabeza de familia pero a partir del siglo XVI se produjo una reafirmación de la autoridad paterna debido tanto a las necesidades de la monarquía como la reactualización del Derecho Romano. Las presiones más importantes eran las ejercidas por la figura paterna y por la institución eclesiástica.

La autoridad paterna se basa, tal y como hemos comentado, en la patria potestad, que es exclusiva del padre, tanto es así que ni en situación de viudedad la madre tiene reconocida ésta. Aunque hay una salvedad, y es que en ausencia del padre, la madre puede autorizar el casamiento de los hijos.

El padre tenía la obligación de alimentar, cuidar y defender a la familia en todas las necesidades. La importancia del cabeza de familia era tal que su opinión se solía consultar por parte de las autoridades. Las mujeres carecían de la autoridad moral y no eran educadas para llevar adelante las actividades de los varones. Sólo cuando quedaban viudas podían coger parte de las riendas de su vida, eso sí, tuteladas por un varón. Los hijos eran la finalidad del matrimonio y si su crianza y educación era tarea de la madre, los padres tenían poder de coerción sobre sus hijos y la desobediencia era clasificada de pecado.<sup>109</sup>

El respeto, obediencia e incluso el temor eran las bases sobre las que descansaban las relaciones paterno-filiales. En la Edad Moderna la educación y crianza de los niños y niñas era realizado por las madres hasta los siete años de forma plena. Con siete años el menor era encomendado al padre: con severidad y disciplina, ya que no se veía con buenos ojos la imagen de padres afectuosos, pues era ésta una condición “naturalmente” femenina. A los varones, desde niños, se les prohibía manifestar sus

---

<sup>108</sup> ORTEGO AGUSTIN, M<sup>a</sup> de los Ángeles, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: Ordenamiento Jurídico y situación real de la mujer a través de la documentación notarial*, Madrid, 1997, p. 256

<sup>109</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 256

sentimientos y afectos, siendo los reproductores del sistema patriarcal.<sup>110</sup> A las niñas se les mantenía bajo la tutela de la madre. No se consideraba importante que aprendieran un oficio, a leer, ni a escribir. Se fomentaba el aprendizaje de los quehaceres domésticos y de habilidades de cocina y costura, práctica de piedad y rezos. Sólo las niñas de mayor nivel social tenían un preceptor en sus casas. También en la familia, las niñas se iniciaban en actitudes habituales de comportamientos femeninos: simulación, sumisión, fomento de las relaciones familiares, disimulo, aprendizaje de una cierta falsa modestia o de tácticas afectuosas y sociales con vistas a proporcionarse un matrimonio ventajoso.<sup>111</sup> A los padres les correspondía la tarea de elegir el cónyuge más adecuado para sus vástagos, lo que incluía establecer relaciones negociadoras con la otra parte.

En la mayoría de los casos el matrimonio era impuesto por los padres, y cuando la pareja era elegida libremente por las hijas e hijos, debía contar con el consentimiento de éstos para casarse, ya que las leyes prohibían contraer matrimonio sin el consentimiento paterno antes de los veinticinco años bajo la pena de desheredamiento. Las leyes civiles condenaban los matrimonios entre menores de 25 años sin la bendición del padre.<sup>112</sup> Aunque en este asunto tanto hijos como hijas estaban sujetos a la autoridad paternal, esto no debe inducirnos a creer que la mujer estaba alcanzando cotas de igualdad respecto al hombre, muy al contrario, tal y como defiende Ellen Friedman, “la creciente autoridad paterna sobre los hijos de ambos sexos, refleja cada vez más la naturaleza patriarcal de la sociedad europea del Antiguo Régimen.”<sup>113</sup>

Respecto a los matrimonios desiguales no solían prosperar y cuando existieron fueron marginales al sistema. En este sentido, la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776 en sus artículos 11 y 12 trataba sobre matrimonios desiguales y su descendencia, y legisla acerca del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos. En opinión de Joaquín Amorós esta ley eliminaba los peligros a que estaba expuesta la juventud al

---

<sup>110</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 257

<sup>111</sup> Ibid., p. 257

<sup>112</sup> MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., *La educación de la mujer para el matrimonio según los tratadistas del siglo XVIII*, p. 229 en Hª de la Mujer e Hª de la familia, Universidad de Murcia, 1997

<sup>113</sup> FRIEDMAN, Ellen G., *El status jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen*, en Ordenamiento jurídico y la realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX, Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1986. p.45

permitírsele contraer matrimonio a su libre albedrío. Afirma que el odio, disgustos y enemistades que perturbaban a muchas familias son efecto de los matrimonios indignos de sus hijos; y que esta casta de matrimonios era un mal periódico que había envilecido a la sociedad.<sup>114</sup> La condena, pues de los matrimonios celebrados sin el consentimiento paterno, será una constante durante el Antiguo Régimen y los moralistas intentarán dar normas para advertir y aconsejar a las doncellas. Mariló Vigil cita a Gaspar de Astete, quien recomendaba a los padres que decidiesen pronto el estado de las hijas para evitar la peligrosa inclinación de casarse por amor, lo que las haría contraer matrimonio clandestino manchando, de este modo, su honor.<sup>115</sup>

En realidad, en los matrimonios por amor, se corría el riesgo de que no siempre se realizasen dentro del mismo estamento, por lo que, el matrimonio concertado suponía, en cierta manera, una defensa de la sociedad estamental.<sup>116</sup>

En realidad casarse significaba una disminución de la capacidad de la mujer. En estas leyes las mujeres aún estaban más limitadas en el orden jurídico, limitación que provenía de la autoridad del marido. El hecho del matrimonio era que debía ser el marido el que concedía su autorización a la mujer para las actuaciones jurídicas de ella, ya que por el simple hecho de contraer matrimonio, la mujer tenía limitada esta capacidad. Aunque esta subordinación obedeciera a un afán proteccionista, era la falta de conocimientos jurídicos lo que provocaba una discriminación entre el hombre y la mujer. Esta decisión se conservó incluso hasta la Edad Moderna. Lo que si es incuestionable, tal y como defiende Domínguez Ortiz que gracias a las dotes, las mujeres se introducen en el campo del poder político y rigen estados señoriales...<sup>117</sup>

Respecto a las clases populares, las condiciones materiales de la vida campesina y el cumplimiento de las prescripciones religiosas explican la estacionalidad del

---

<sup>114</sup> MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., (1997): Ob. cit., p. 229, cita a Joaquín Amorós, *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos*, año 1777

<sup>115</sup> VIGIL MEDINA, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI- XVII*, Madrid, 1986, p. 79

<sup>116</sup> Ibid., p. 80

<sup>117</sup> NEUKIRCHEN, Petra, *Aproximación jurídica a los derechos de la mujer en los contratos matrimoniales p. 150 en Hª de la Mujer e Hª del Matrimonio*, Seminario Familia y élite de poder en el reino de Murcia siglos XV-XIX. Universidad de Murcia, 1997

matrimonio. La intensificación de los trabajos agrícolas hacía que descendiera el número de matrimonios en las zonas rurales entre abril y noviembre. También el tiempo de Cuaresma y Adviento determinaba una caída brusca de la tasa de nupcialidad. Las estrategias familiares matrimoniales tan cuidadosamente llevadas por los padres, formaba parte de una hábil política que podía ampliar el buen nombre y status de la familia, o todo lo contrario. Las hijas servían para ampliar lazos familiares u obtener una mejor posición social. También servían en el caso de no haber primogénito, para heredar títulos nobiliarios, oficios patrimoniales. De todos modos, las mujeres de las clases populares al no estar supeditadas a cuestiones de linaje, gozaban de una mayor libertad de movimientos y de maniobra. Aún así, no debemos de generalizar, porque aunque es bien sabido que las normas jurídicas eran diferentes para nobles y plebeyas, existía dentro de cada estamento múltiples realidades en virtud del nombre de la familia, su localización geográfica o medios económicos entre otras variables. La virtualidad del matrimonio o la utilidad de desviar hacia la vida conventual, fueron planteamientos muy extendidos no teniendo siempre en cuenta las motivaciones de las afectadas.

Precisamente, parece ser uno de los grandes tópicos etnológicos atribuir a los pueblos latinos altas tasas de fecundidad. En España, la tasa media por hijo en Valladolid en el periodo barroco estaba en 4,2, en Valencia 4,27, y la media nacional por matrimonio entre cuatro y cinco hijos. Las esposas solían concebir cada dos o tres años. Los periodos intergenésicos de las españolas eran más elevados que los de las europeas. Varias razones explican este hecho: las migraciones masculinas a América, la abundancia de los hombres en los tercios españoles, la larga duración del periodo de lactancia, la falta de alternativas sexuales extraconyugales y, seguramente el control voluntario de los nacimientos. A esto habría que añadir otra práctica extendida en la época: el abandono de niños y niñas al nacer como consecuencia de amores extraconyugales, o bien como consecuencia de las dificultades económicas pasadas por buena parte de los españoles del siglo XVII.<sup>118</sup> Otra cuestión era la práctica del infanticidio, de difícil evaluación, ya que se desarrollaba clandestinamente en el seno del hogar y era considerada una forma violenta y criminal de controlar la fecundidad.

---

<sup>118</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 271

En época de crisis aguda, el descenso de las tasas de natalidad era manifiestamente notable.

Es poco lo que conocemos de las prácticas abortivas, pero parece probable que algunas mujeres acudieran a curanderas y hechiceras para interrumpir sus embarazos. Algunos procesos inquisitoriales hablan de la contundencia con la que se persiguió a las personas que proporcionaban hierbas o bebedizos para facilitar los abortos.

En el periodo de la Ilustración asistimos a un proceso de continuidad en la concepción de la familia respecto al Barroco. La figura paterna era tan importante en la familia que su fallecimiento trastocaba la unidad familiar de la siguiente manera: si el padre de familia había realizado testamento, es decir, tenía un patrimonio, los hijos pasaban al cuidado de un tutor, varón, por supuesto, que el padre seguramente había señalado en dicho testamento, hasta la mayoría de edad. Sólo en los casos en los que los bienes no existían o eran escasos, las leyes otorgaban plenos poderes a la madre que se encargaba de la tutela de sus hijos e hijas. La existencia de un patrimonio relativamente importante con una gestión probablemente compleja apartaba a la mujer, en este caso, a la madre del cuidado de sus hijos. La desaparición de la madre sin embargo no modificaba la situación familiar por lo que respecta al patrimonio y a la tutela.

A medida que avanzaba el siglo XVIII, la distinción entre lo público y lo privado alcanzó una delimitación cada vez más clara. Dentro de la familia prevaleció siempre la autoridad paterna en la educación, matrimonio y en la organización familiar; las mujeres ayudaron a perpetuar el poder patriarcal, en su delicada tarea de educar, sobretodo a las niñas. El progresivo deterioro de planteamientos como el código del honor, el linaje, incontestables durante el Antiguo Régimen, hizo que en algún caso, no se vigilase con la misma intensidad la moralidad de esos hijos de familia; entre otras razones porque la propia madre no los desarrollaba fielmente. La moda del cortejo modificó los comportamientos familiares: maridos, hijos y criados veían como se modificaba su orden familiar, con la llegada de una persona que halagaba a la madre de familia y a la que ella correspondía.

Otra parte de la sociedad deseaba vigilar la honra de sus mujeres, así como buscar maridos convenientes. Sin embargo la nueva ética de la búsqueda de la felicidad, introdujo diferencias, se produjo una fractura en la mentalidad colectiva con respecto a

la época pasada y el fundamento del honor fue dejando paso a la búsqueda del bienestar personal. Tal vez éste sea el rasgo más diferenciador entre el Barroco y la Ilustración.<sup>119</sup>

Judicialmente las mujeres del Antiguo Régimen tuvieron que sufrir una doble desigualdad: la establecida por su pertenencia a un estamento determinado y por su condición sexual. A ellas se les puso todo tipo de cortapisas legales para su plena actuación en la vida pública, por lo que siempre hubieron de estar tuteladas por padres, tutores o maridos por su supuesta inferioridad de conocimiento o de capacidad. Una hija que se rebelara contra el cabeza de familia tenía altas probabilidades de acabar en la cárcel, en el hospicio o en la casa de recogimiento, si así lo deseaba su padre o tutor. Respecto a los delitos sexuales se atentaba contra el honor del cabeza de familia. Por lo tanto, los tribunales de justicia no perseguían tanto la honra de sus mujeres como las de su marido o su padre. En repetidas ocasiones, en los delitos que atentaban contra el orden familiar, los jueces consultaban con el padre o tutor la extensión del tiempo de la condena a la que se podía castigar al reo.<sup>120</sup>

Al igual que durante el Barroco, el padre entablaba negociaciones para lograr el casamiento de sus hijos e hijas en el marco de, a veces, complejas estrategias matrimoniales. Ascender de estatus social continuaba siendo el objetivo de muchas familias de la burguesía, así como la obligatoriedad de obedecer al cabeza de familia: ningún hijo menor de edad, hasta 25 años, podía casarse de modo lícito sin su consentimiento y, por eso, la política de fomentar uniones matrimoniales, atendiendo más al patrimonio que al amor, continuó presidiendo el periodo.

Sin embargo, a finales del siglo XVIII se produjo una reacción contraria y las críticas a los matrimonios de conveniencia o de edad desigual, se acrecentaban, a ello contribuyeron la divulgación de la literatura sentimental.<sup>121</sup>

Podemos afirmar, que la familia se convierte en catalizadora de los distintos poderes en el Antiguo Régimen, y en este sentido son extraordinariamente indicativas las palabras de Antonio Domínguez Ortiz cuando expresa “la estructura de la sociedad española, aunque sometida a muchas críticas, llegó prácticamente intacta a las

---

<sup>119</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p.353

<sup>120</sup> Ibid., p. 381

<sup>121</sup> Ibid., p.356



postrimerías del Antiguo Régimen. Su célula básica seguía siendo una familia de dimensiones reducidas pero de fuerte cohesión, cuyo carácter patriarcal se conservaba incólume.”<sup>122</sup> Además, la familia era un estrato intermedio entre el individuo y el Estado que cada vez muestra más interés en controlarlo. Por ello, Iglesia y Estado dotaron a la familia de una función social y moral.

Parece ser que la transformación de la estructura familiar en la Europa del siglo XVIII favoreció este tipo de delitos, y dio como resultado el fenómeno de la utilización de las criadas como fuente de placer para los señores, destacando el incremento de nacimientos ilegítimos que se produjeron en esa centuria.<sup>123</sup>

#### **4.5 Mujeres y matrimonio: “Sujetas al hombre”**

El matrimonio se convirtió en el único marco reconocido por la Iglesia en el que podían mantenerse relaciones sexuales siempre, eso sí, con fines procreativos. La Iglesia, que desde la Edad Media ya se había encargado de difundir la ideología normativa sobre la moral doctrinal y conyugal, continuó su labor, aunque diferenciando los espacios de adoctrinamiento de hombres y mujeres. Mientras para los hombres se escribían importantes obras denominadas guías de casados en las que podían consultar consejos para solventar los posibles problemas surgidos de la convivencia matrimonial, para las mujeres, debido, entre otras causas al elevado índice de analfabetismo, el confesionario y el púlpito se convirtieron en los más importantes canales de difusión de la ideología postridentina relacionada con el matrimonio. La diferente posición que marido y mujer ostentan en el matrimonio es justificado por la Iglesia recurriendo siempre a las Escrituras, a la Ley de Dios o apelando a valores como la fe:

*Es de fe, que la Muger está sujeta al hombre, y que tiene sobre ella un legítimo titulo de superioridad, y de imperio, fue Adán criado de Dios con el admirable titulo de ser siempre Rey.*

---

<sup>122</sup> DOMÍNGUEZ ORTÍZ, Antonio., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII*, Barcelona, 1976, p. 321

<sup>123</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 251

*...digamos con San Ambrosio que las Mujeres han sido las primeras esclavas, que hubo en el Mundo, obligadas a servir aún antes que los Esclavos que introduxo el derecho de las gentes. añadamos con el mismo santo y con San Agustín que el instrumento o escritura de sus esponsales, no es tanto un instrumento de Matrimonio, quanto una tabla o una estipulación de servidumbre; de modo que las ya siervas por destino, llegan a serlo más propiamente por contrato...La causa de esta servidumbre según lo explican las Escrituras Santas y los Santos Padres, son tres: La Primera porque fue formada después de la creación de Adán; lo cual aunque según el parecer de algunos no es más que un mérito remoto, no obstante de aquí le nacio sobre la Mujer un quasi título de Primogenitura. La segunda porque fue ocasión al hombre de quebrantar la Ley de Dios, y seducida sedujo y pecando indujo al hombre a pecado. La tercera (y es la que más importa para mí asunto) porque si fue al hombre ocasión de quebrantar la Ley de Dios el hombre fuese a ella ayuda para observarla.<sup>124</sup>*

De acuerdo con los esquemas ideológicos de la época, la sexualidad y la procreación debían desarrollarse en el ámbito matrimonial. Ya desde antiguo se defendió las excelencias del sacramento del matrimonio, e incluso se determinó su necesidad, así, por ejemplo, las Siete Partidas define al matrimonio como un estado necesario para evitar disputas, homicidios, insolencia, violencia y muchos otros actos ilegales, que sucederían a cuenta de las mujeres si no existiera el matrimonio.<sup>125</sup> De hecho, se contempla el obligar a las mujeres a contraer esponsales con aquel cuyas parentelas han escogido así que llegado el caso de no cumplir con lo acordado, la familia del contrayente tenía derecho a imponer el castigo a las mujeres. En líneas generales, durante la Edad Media la legislación que regulaba el contrato matrimonial fue durísima para la mujer que contravenía lo estipulado por la norma, así, por ejemplo, el marido podía matar a la mujer y al amante de ésta siendo exculpado (Fuero Juzgo, 3,

---

<sup>124</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., pp. 189-190

<sup>125</sup> PERRY, M<sup>a</sup>. Elizabeth., (1993) Ob. cit., p. 60

4,4), también los parientes de la mujer podían “hacer justicia” de este modo si ésta era huérfana (Fuero Juzgo, 3, 4,5).<sup>126</sup> También existían leyes que perseguían proteger a la mujer contra la desidia de aquellos familiares que dilataban en el tiempo, de forma deliberada, la posibilidad de concertar un matrimonio, respetándole su derecho a la herencia (Fuero Juzgo, 3, 3, 4).<sup>127</sup> El matrimonio era un contrato que como tal reportaba beneficios para ambas partes, por un lado, el hombre “ganaba los servicios sexuales de una mujer, la posibilidad de tener herederos y una respetable posición de estabilidad social. Las mujeres conseguían a través del matrimonio el estado honorable de esposas y madres. También proporcionaba disciplina y supervisión, así como sustento económico.”<sup>128</sup> La importancia del matrimonio provocó que en el siglo XVI se tomase la iniciativa de fijar la institución del matrimonio como primordial para sancionar la reclusión doméstica de la mujer. También era considerado necesario pues evitaba que las pulsiones sexuales mal controladas o mal encauzadas explotaran y se constituyeran en graves problemas incluso de orden público. La concepción patriarcal de la inferioridad física, intelectual y moral de las mujeres las excluyó del ámbito público. La tutela masculina se impuso. El matrimonio significaba ante todo un traspaso de dinero y de bienes. Cada vez fue adquiriendo mayor importancia casarse porque la vida al margen de la familia para las mujeres podía significar la pobreza más absoluta e incluso la mendicidad. Evidentemente, esta afirmación posee un carácter marcadamente mercantilista y entra en contradicción con la elevada labor de Trento que había considerado el matrimonio como una institución derivada del derecho natural cuyo más inmediato objetivo era el cumplimiento del precepto bíblico de obtener descendencia.

En consecuencia durante la Edad Moderna, el matrimonio y el monasterio eran, al parecer, las dos opciones que las mujeres tenían para vivir dignamente, aunque esta afirmación sólo es válida para las mujeres de grupos sociales elevados. Precisamente,

---

<sup>126</sup> PÉREZ DE TUDELA, M<sup>a</sup>. José., *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media* Madrid, 1984, p. 16

<sup>127</sup> Ibid., p.17

<sup>128</sup> PERRY, M<sup>a</sup>. Elizabeth., (1993) Ob. cit., p.60

las que llegaban a cierta edad sin encontrarse en alguna de estas categorías, podían caer fácilmente en la marginalidad. En ocasiones continuaban viviendo en la casa del padre o del heredero pero ocupando un lugar degradado, en la práctica similar a una criada.

Las mujeres cuyo estado civil era el de viudas, también se veían afectadas por esta concepción. Sin embargo, su estado era más valorado que el de las mujeres solteras. La viudedad en muchas ocasiones suponía para estas mujeres cierto grado de independencia. El matrimonio atendía a intereses sociales y económicos provocando, en ocasiones, numerosas infidelidades y adulterios que social y jurídicamente se condenaba con mayor dureza en la mujer que en el hombre. También la pérdida de la buena fama de la doncella, concretamente de la virginidad, hacía que la joven, aunque perteneciese a una familia de gran reconocimiento social perdiese todo su valor y encontrara serias dificultades para contraer matrimonio, pues emparentar con una mujer corrompida era un deshonor. Como señala Ángel Valbuena, “se designaba como honra el reconocimiento del honor en un individuo por los demás. No bastaba con ser virtuoso y tener méritos, era necesario que éstos fuesen reconocidos. Y este reconocimiento tiene más importancia que la virtud misma.”<sup>129</sup> Según algunos estudios, entre las capas más bajas de la sociedad, la relajación en cuestiones sexuales parecía ser mucho mayor. El honor y la castidad eran ideales pero quedaban en segundo plano ante necesidades más perentorias como el sobrevivir día a día. Aunque el honor no era exclusivo de la nobleza. En realidad los valores que una determinada sociedad concede a sus élites son aquellos que los demás miembros tratarán también de conseguir y precisamente por este motivo no se sentían deshonrados sólo los sujetos pertenecientes a las capas altas de la sociedad sino también los simples aldeanos.<sup>130</sup>

La condena de las relaciones prematrimoniales, motivada por el mito de la virginidad, el código del honor y el atractivo de obtener una dote, fueron elementos para justificar cierta precocidad matrimonial en algunos estamentos sociales. De hecho, existía una institución de gran antigüedad, derivada del derecho romano conocida con el

---

<sup>129</sup> ORTEGA, Margarita, FOLGUERA, Pilar, SEGURA, Cristina. *Historia de las mujeres en España*, 1997, vol. II, p. 23 Cita VALBUENA, Ángel, *Prólogo de A Secreto agravio, secreta venganza*, Madrid 1967

nombre de esponsales o matrimonio por palabras de futuro. Esta ceremonia tenía la validez de un contrato, siendo considerada de una gran fuerza legal tanto por los teólogos, canonistas y por el mismo pueblo. Tal era su vigencia que tan sólo por motivos muy justificados podía romperse dicho compromiso.<sup>131</sup> Por otra parte, la escasa realización de matrimonios por amor en el Antiguo Régimen, como fruto de las imposiciones paternas, desembocó en fracasos matrimoniales. Un elevado número de personas no se resignó a una infeliz existencia y pese a los condicionantes religiosos y morales existentes fueron frecuentes las transgresiones. Consecuentemente, los adulterios, divorcios, bigamias fueron parte de la historia de la vinculación matrimonial y objeto de persecución por parte de la Inquisición.

Por otro lado, los pecados considerados graves, fueron principalmente los relacionados con la lujuria. Seguramente no ha habido un periodo más misógino en la historia de la humanidad. Uno de los hechos significativos fue la condena del placer en las relaciones conyugales, de ahí que se condenase la búsqueda del placer matrimonial como un acto próximo al adulterio. Sin embargo, aunque fuese la procreación el fin esencial del matrimonio, también se instituyó como remedio de concupiscencia, según la doctrina de San Pablo que concretó el débito conyugal como una obligación recíproca entre los esposos. Otra posibilidad era el uso de matrimonio para no sucumbir a la tentación de la carne cuando uno de los esposos se sintiera tentado a cometer adulterio, o a efectuar una polución voluntaria.

Muchos teólogos y moralistas coincidieron en admitir las ideas de San Pablo sobre la “mutua disponibilidad de los cuerpos”, estableciendo cierta igualdad entre el hombre y la mujer y la necesidad del libre consentimiento de ambos para contraer esponsales.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León s. XVIII-XIX*, Madrid 1992, pp. 31- 32.

<sup>131</sup> TESTÓN NÚÑEZ, Isabel , *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Biblioteca Popular Extremeña, Badajoz, 1985, p. 22

<sup>132</sup> FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina, LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> Victoria , *Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada*, en Actas de las Cuartas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, p.31

Pero, a pesar, de estas aseveraciones, la subordinación de la mujer al varón era un hecho que respondía a la desvalorización de la figura femenina, tal es así, que, tal y como hemos comentado antes, era generalizada la creencia de que el alma anidaba en el feto del varón a los cuarenta días, mientras que los días se multiplicaban por dos para que lo hiciese en una mujer.

El contrato matrimonial hay que considerarlo claramente como una transacción comercial más que como un acto de amor. “El contrato matrimonial es una forma de alianza económica. Los desposorios entre nobles, a la par que señalan una práctica endogámicas, indican una preocupación por acrecentar y conservar la riqueza”.<sup>133</sup> Una prueba de que el matrimonio funcionaba como un verdadero negocio es una ley de 1573 de Felipe II que renovó Felipe IV en 1623, según la cual la cuantía de la dote era limitada: “Porque el exceso y punto a que han llegado los gastos que se hacen en los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido...”.<sup>134</sup>

Del estudio de los protocolos puede concluirse cómo se premiaba la virginidad de la mujer dando respetabilidad al matrimonio, y “honestidad” al sexo. Estos eran, los objetivos fundamentales de quienes establecían estos contratos.

Ya con anterioridad, las Leyes de Toro, publicadas un año después de morir la reina Isabel I, trataban detalladamente sobre el matrimonio. Las leyes regulaban sistemáticamente por primera vez la capacidad de la mujer casada. Esta regulación limitó aún más el campo de actuación de la mujer. Las Leyes de Toro trataban de la limitación de la mujer casada para obrar en actos jurídicos y de sus privilegios en los bienes familiares, limitación condicionada por el consentimiento del marido.

Durante la Ilustración, las pautas matrimoniales seguían los modelos del periodo anterior: el padre concertaba el matrimonio y entre ambas partes se fijaba la cuantía de la dote. Cuando se llegaba a un acuerdo sobre ésta se saldaba con una prueba tangible: una joya, una cinta, un pañuelo de seda podían simbolizar la unión. De hecho la arandela de oro que ha llegado hasta nuestros días como elemento que simboliza el estado civil de las personas se llama “alianza.”

---

<sup>133</sup> NEUKIRCHEN, Petra, Ob. cit., p. 141

<sup>134</sup> Ibid., Recogido de la Novísima Recopilación X, 3, 7.

En Castilla cuando un hombre solicitaba la mano de su hija a los padres, como prueba de ello, se daban “cédulas de casamiento”. Era un documento escrito y firmado por el novio, en el que prometía casarse con la novia. En las sociedades rurales y poco alfabetizadas las arras simbolizaban las cédulas de casamiento. Para algunos hombres y mujeres de la sociedad rural, la promesa de matrimonio significó la accesibilidad afectiva y sexual entre ellos antes de contraer matrimonio. En contra de lo determinado en Trento que impedía la consumación hasta el sacramento matrimonial, en ciertos pueblos se mantuvo la costumbre que permitía la unión física desde el momento de la promesa matrimonial, por lo que durante el siglo XVIII la Inquisición persiguió esta costumbre. Por otra parte muchas alegaciones de mujeres del siglo XVIII mostraban hasta qué punto era habitual transgredir la palabra dada y destrozar la vida de muchachas que, difícilmente, podían volver a aspirar a marido alguno.<sup>135</sup>

Respecto a los bienes matrimoniales, en caso de fallecimiento de la esposa, el marido tenía la obligación de devolver la mitad de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial a sus herederos.

El ordenamiento jurídico, no obstante, preveía que el marido se obligaba a responder de su gestión cuando el matrimonio se disolviese, y esa cláusula quedaba garantizada mediante la constitución de una hipoteca, que gravaba su propio patrimonio para resarcirse de eventuales perjuicios.

Las primeras críticas sobre la necesidad de amor como sustento del matrimonio empezaron a mitad del siglo XVIII.<sup>136</sup> El fenómeno del cortejo a la par que se enfriaban las relaciones matrimoniales, provocaba que las mujeres de los estamentos superiores mantuviesen relaciones extramatrimoniales, que fueron produciendo el desmoronamiento de su posición y de su honra. A finales de siglo, el adulterio fue la consecuencia más habitual de la extensión del cortejo. En la sociedad popular, por el contrario se revalorizaron las tradiciones que habían comenzado a declinar tras el decreto de prohibición de los duelos a comienzos siglo XVIII.<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., vol. II, p. 356

<sup>136</sup> Ibid., p. 359

<sup>137</sup> Ibid., p. 360

Como consecuencia de la práctica del cortejo, se fue comenzando a admitir el desprestigio de la institución matrimonial y a argumentar soluciones que pudieran frenar su caída. Mientras tanto, el descenso de matrimonios a nivel nacional desde 1750, hizo que esta cuestión se convirtiese en objetivo gubernamental, alarmados por las consecuencias demográficas que podían entrañar.

Las mujeres ilustradas españolas pensaban que la pareja debía construirse sobre los sentimientos; Algunos ilustrados defendían que la supresión de la dote podía ayudar a la situación. No obstante las leyes españolas, recomendaban matrimonios siempre dentro de las mismas clases sociales para evitar disfuncionalidades: esta sociedad seguía rigiéndose por un fuerte componente estamental.<sup>138</sup>

Ante un matrimonio complejo, algunos abogaban por el divorcio, pero esta idea sólo trascendió en los núcleos urbanos. Para la mayoría de la sociedad, que no tenía medios de sobrellevar un matrimonio tedioso, o para las mujeres maltratadas o abandonadas las equivocaciones de su matrimonio eran incorregibles.<sup>139</sup> Para las mujeres que no lograban una estabilidad matrimonial, la separación de bienes y cuerpos suponía la única solución posible, esto impedía desarrollar una nueva relación. La separación solía ser posible pero no la disolución el vínculo, ya que se trataba de un matrimonio eclesiástico.

#### **4.6 El matrimonio en las disposiciones de Trento: “El reflejo del orden de Dios”**

El modelo matrimonial vigente durante la etapa del Barroco, fue el emanado del Concilio de Trento. La moral contrarreformista logró que el matrimonio, que con anterioridad existía como contrato civil, se convirtiese en competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica, se instituyó el matrimonio como sacramento y, por tanto, de obligado cumplimiento para las parejas. La relación de sumisión con el poder religioso era tal que el delito pasó a tener la consideración de pecado.

---

<sup>138</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 361

<sup>139</sup> Ibid., vol. II, p. 362



El Concilio de Trento contó entre sus objetivos, no sólo luchar contra el avance de la doctrina protestante, sino también recopilar, organizar y sistematizar la normativa canónica referente al matrimonio y sus múltiples circunstancias y cuyos orígenes se remontaban a la Edad Media, para aclarar el estado de confusión de los fieles en cuestiones como la delimitación entre la palabra de presente y la palabra de futuro, o la distinción entre esponsales y matrimonio. Pero, sin duda, fueron los matrimonios clandestinos los que captaron el interés de los padres conciliares, dada su alta frecuencia. Y es que la Iglesia había adoptado una actitud ambivalente desde la Edad Media al exigir respeto a la voluntad individual despreciando la opinión de los padres, circunstancia que contravenía gravemente las costumbres de la época. En definitiva, Trento se impuso ciertas tareas de obligado cumplimiento entre las que se encontraban, entre otras, luchar contra la relajación de costumbres que sobre el matrimonio se venía observando, y para la consecución de este objetivo fijó, en primer lugar, el carácter sacramental del matrimonio. El Concilio de Trento dedicó su sesión XXIV al matrimonio, y muchas de sus disposiciones, discutidas durante más de quince años, han llegado a nuestros días: la publicidad de las amonestaciones en la parroquia de la pareja, condena de los matrimonios clandestinos, afirmación del carácter sacramental del vínculo, la bendición eclesiástica antes de consumarse la unión de la pareja, el carácter indisoluble del mismo. Aunque el matrimonio fue el estado más habitual de la población, muchas personas siguieron desarrollando matrimonios clandestinos. También el Concilio fijó los impedimentos para contraer matrimonio: el de consanguinidad establecido en el cuarto grado, el parentesco espiritual en primer grado (bautizados y padrinos), hasta un total de catorce impedimentos más. Todos se encuentran recogidos en el decreto *Tametsi* que además incluye cuestiones fundamentales: como el consentimiento de los padres, la publicación de las amonestaciones y la celebración del matrimonio, cuestiones tendentes a publicitar el acto matrimonial y, en consecuencia, acabar con los matrimonios clandestinos. La necesidad o no de contar con el consentimiento de los padres originó un importante debate y enfrentamiento entre la Iglesia y medios seculares, que se zanjó con una solución de compromiso, algo inestable, entre el respeto a la libertad individual y al

control paterno, aunque se añade que la “Santa Iglesia siempre ha detestado y prohibido esas uniones.”<sup>140</sup>

Las amonestaciones, instituidas desde el Concilio de Letrán (1215), consistían en el anuncio público por el párroco durante tres domingos seguidos en el transcurso de la misa mayor del nombre de los contrayentes para que si hubiese cualquier impedimento fuese conocido por éstos. La ceremonia también tenía carácter público y en su celebración era indispensable a parte de la figura del párroco, la presencia de dos o tres testigos. Esta fórmula se mantuvo sin modificaciones varias centurias. Si la cuestión de los matrimonios clandestinos pudo ser solventada airoosamente, no ocurrió lo mismo con el confuso tema de los esponsales y de la palabra de futuro. Los esponsales conducen al matrimonio pero no de manera obligada, son sólo la antesala, de hecho, constituyen la promesa o *verba futuro* frente al matrimonio o *verba de presente*. Las condiciones fijadas por el derecho canónico para los esponsales eran, en primer lugar, la promesa voluntaria entre el hombre y la mujer, manifestar signos externos del consentimiento y haber cumplido los siete años, en los que la Iglesia consideraba el uso de la razón. La regulación de los esponsales se remonta al siglo XII y aparece recogida en el *Futurarum nuptiarum promissio*, como contrato accesorio y conducente al matrimonio aunque no de manera ineludible, y en ellos no se requiere el concurso de un sacerdote. Aunque la figura de los esponsales aparece ya incluida en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, es en Las Partidas <sup>141</sup> donde se regulará, y no sufrirá modificación alguna hasta la publicación de una Pragmática Real en 1803 en la que no se considerarán eficaces los esponsales sin escritura pública de su existencia. En realidad, los esponsales tenían un carácter utilitario, en el sentido de que los padres preveían el consorte de sus hijos con relativa antelación, incluso desde la infancia de los futuros contrayentes, de esta forma, se conseguían enlaces muy ventajosos. La costumbre de los esponsales se consolidó como práctica frecuente, sobretodo del estamento nobiliar durante la Edad Media y Moderna. De hecho la importancia de los esponsales fue tomando mayor dimensión ante el temor de algunos padres ante la aparición de algún elemento que pudiese poner en riesgo su transacción, por lo que se les confirió “el rango de contrato vinculante, e incluso, algunos teólogos defendían que los esponsales

---

<sup>140</sup> GAUDEMET, Jean, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993, p. 329

constituían una obligación solemne, especialmente cuando podían comprometer la reputación de una mujer, pero también consideraban que no era necesario obligar a ningún hombre a cumplir los esponsales, aunque sí llegaran a admitir la excomunión como pena legítima.<sup>142</sup>

Todas estas innovaciones quedaron recogidas en el decreto *Tametsi*, que, aunque insistió en la necesidad del libre consentimiento por ambas partes, añadió el requisito de que sería válido el matrimonio siempre y cuando se celebrase en presencia de testigos, siendo uno de éstos, el párroco. De esta forma, los padres tuvieron de nuevo el control sobre los matrimonios de los hijos.<sup>143</sup> El *Tametsi* fijó controles sobre los matrimonios forzosos, también estableció las épocas en las que podían celebrarse los esponsales y ajustó la ley sobre la consanguinidad. Sin embargo, este decreto no fue promulgado en amplias regiones de Europa por lo que sus regulaciones no se convirtieron en obligatorias.<sup>144</sup>

En este sentido, la iglesia recoge la tradición romana y germánica sobre la autoridad paternal en estos asuntos. Sin embargo, la autoridad se muestra mucho más rigurosa a la hora de regular el matrimonio de las mujeres, de tal modo, que de forma implícita cuando se habla de limitar la decisión del matrimonio siempre se referirá al de las mujeres. En realidad, el problema en torno al consentimiento y a la autoridad paternal o familiar se traduce en una cuestión meramente patrimonial, ya que el matrimonio era uno de los resortes con los que la familia contaba para establecer sus alianzas y sentar sus bases económicas y sociales.

De todas formas, el Concilio de Trento luchó contra “los inconvenientes de los matrimonios contraídos por miedo o fuerza”, uniéndose a esta lucha las leyes civiles (Nueva Recopilación de las Leyes de España, Madrid, Diego de la Carrera, Lib. V. Tit. I Ley XI.f.3 r.).<sup>145</sup> Sin embargo, a pesar de esta aparente apertura, Trento condenó los matrimonios clandestinos y el uso de la violencia dentro del matrimonio. En relación con los matrimonios clandestinos, la situación se endureció tras la publicación de la

---

<sup>141</sup> Partida 4ª, Título 1º, 3º y 4º

<sup>142</sup> ORTEGO AGUSTÍN, Mª Angeles, (1999): Ob. cit., p. 84

<sup>143</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 553

<sup>144</sup> Ibid., p. 553

Pragmática de 1776 en la que se estipulaba que el hijo o hija de familias de cualquier condición social y de menos de veinticinco años no podía contraer matrimonio sin la autorización del padre, si faltara éste de la madre, o en su defecto los dos abuelos paterno y materno, o no teniendo a éstos, los dos parientes más cercanos mayores de veinticinco años. En el caso de carecer de familiares, se le asignaría un tutor o *curator* con aprobación del juez real (Novísima Recopilación Lib. X Tít. II Ley XVIII). La desobediencia a esta norma acarrearía el desheredamiento o anulación de la dote de la persona que lo transgrediera. Esta nueva legislación parece perseguir un solo objetivo: preservar el sistema de estratificación social, sobretodo referido a los grupos medio-altos y altos de la sociedad.

El honor impregnaba cualquier acto de la vida cotidiana y, si bien, como comentábamos con anterioridad, en un primer momento era privativo de los nobles, pronto la pujante burguesía se adhirió a tan distinguida ideología; sobretodo en tiempos en los que el poder y la riqueza de la familia constituía la prueba de honor más evidente. La necesidad de actuar y comportarse con el honor debido conducía a las familias a tratar con extremo cuidado el concertar los esponsales de sus hijas, y la necesidad de dotarlas conforme su rango y posición social.

La Pragmática Real otorgada el 23 de Marzo de 1776, consagró la necesidad del permiso paterno o de los tutores para contraer matrimonio, resolución que redujo aún más la capacidad de la mujer soltera a la hora de contraer matrimonio. La importancia de este permiso la hallamos en diferentes documentos notariales en los que los padres otorgan por escrito su consentimiento a los contrayentes. También encontramos documentos en los que padres y tutores rechazan matrimonios desiguales para sus hijos. La Pragmática Real otorgada el 23 de Marzo de 1776, “atiende al temor de los padres a perder instrumentos de control sobre el matrimonio de sus herederos en orden al mantenimiento y reproducción del estatus de la familia, y debido en parte a que la caída de algunas de las más estrictas barreras sociales de la sociedad estamental (progreso económico de la burguesía, desenvilecimiento de oficios mecánicos) podría poner al alcance de cualquier nivel social el matrimonio con gente de calidad.”<sup>146</sup>

---

<sup>145</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., p. 162

<sup>146</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 106

Ya en Las Partidas<sup>147</sup> y en el Fuero Real<sup>148</sup> se establece el desheredamiento como castigo impuesto a las hijas que contravenían el consentimiento paterno, lo que conduce a reforzar la idea de que la autorización formaba parte de un mecanismo de control conducente a mantener o aumentar la situación económico-social y de privilegio de la familia. De hecho, se observan las alianzas entre la nobleza venida a menos y la burguesía empresarial. Aún así en el siglo XVIII se establece la máxima “paz, unión y felicidad” lo que Stone calificaría como el matrimonio moderno o de compañerismo de reciente aparición entre las élites urbanas europeas.<sup>149</sup>

Con el Catecismo tridentino, redactado bajo la dirección de San Carlos Borromeo y aprobado por Pío V en 1556, se trató de explicar a los fieles por qué debían contraer matrimonio y se recogían los argumentos de San Agustín: el primer motivo era “por la compañía de ambos sexos, que se apetece por instinto natural y se concilia con la esperanza de la mutua asistencia”. El otro motivo es el de la procreación “no para satisfacer la liviandad como el caballo o el mulo, sino para criar hijos que sigan el camino de Dios”. La prevención de la lujuria y el deseo de dejar heredero, el esplendor del linaje, eran motivos de gran importancia y suficiente entidad por sí mismos.<sup>150</sup> El matrimonio, de este modo, quedó dignificado en función de la descendencia, esta es una de las razones principales por las que cualquier práctica sexual no destinada a la fecundación era considerada extremadamente grave, más en los casados que en los solteros. La endogamia afectaba tanto a pequeñas comunidades rurales como a los estamentos aristocráticos ávidos de consolidar sus matrimonios. La exogamia chocaba con las prácticas arraigadas de la sociedad preindustrial donde las fusiones entre parientes favorecían la estabilidad de sus economías.<sup>151</sup>

---

<sup>147</sup> PARTIDAS 4.1.10,6.7.2,4,5,6 y 7

<sup>148</sup> FUERO REAL 3.1.5 3.9.1 y 2

<sup>149</sup> STONE, L., *The Family, Sex and Marriage in England 1500-1800*, Londres. 1977, p. 178

<sup>150</sup> PASCUA de la , María José, *Las relaciones familiares. Historia de amor y conflicto en Historia de las mujeres en España y América Latina*, Vol. II, p. 295

<sup>151</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., p. 267

#### **4.7. La dote: “Por las muchas prendas que concurren en la susodicha, virginidad y buenas costumbres”**

La dote, hoy desaparecida, jugó un importante papel en la época que nos ocupa ya que cumplía una función de incentivo económico para colocar a la joven en el mercado matrimonial.<sup>152</sup> Hallamos primitivos antecedentes históricos en la dote romana a la que se unió posteriormente la tradición visigótica que, conservaba la costumbre del mundo germánico de que las novias aportaran al matrimonio un ajuar compuesto por joyas o mobiliario. Sin embargo esta aportación siempre fue inferior en cuantía a la aportada por el novio en concepto de un antiguo uso conocido como el “precio de la novia”. Con la publicación del Código de las Siete Partidas en la Península, la tradición romana se impondrá a la tradición histórica visigótica. La *res uxoria* era el nombre que recibían los bienes de la mujer, ésta en el matrimonio *cum manu* pasaba de la tutela del padre a la del marido recibiendo la *res uxoria* en concepto de la herencia por adelantado. Será el emperador Justiniano quien en el siglo VI establezca las características de la dote y que han permanecido inmutables a lo largo de los siglos, y que pueden resumirse en: El marido no podrá disponer libremente de la dote, los beneficios provenientes del periodo matrimonial han de ser repartidos por igual (gananciales) y por último la donación *propter nuptias* ha de guardar una proporcionalidad con la dote que aporta la esposa.<sup>153</sup> En sus orígenes parece tener el significado de compra de la esposa, pero posteriormente, sus miras se hicieron más altas y amplias “premiaba la virginidad, hacia respetable el casamiento, proporcionaba a las casadas subsistencia segura después de la muerte de los maridos y medios de poder continuar en este caso los oficios del gobierno doméstico.”<sup>154</sup> Al ser el matrimonio una de las escasas alternativas de las mujeres, solía ser un asunto por el que la familia se interesaba e intentaba agilizar. Algunos autores afirmaban que la finalidad de la dote era el sostenimiento del casamiento, siendo una aportación en ocasiones importante al

---

<sup>152</sup> VIGIL MEDINA, Mariló, (1986): Ob. cit., p. 83

<sup>153</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 106

<sup>154</sup> CREMADES GRIÑÁN, Carmen María y SÁNCHEZ PARRA, Pilar, *Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Estudio de la evolución de la dote en la Edad Moderna* en Actas de las Cuartas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, p. 139

matrimonio.<sup>155</sup> En relación a esto, en las Siete Partidas, influidas por el Derecho romano-canónico, Alfonso X protegían los bienes dotales del abuso de los maridos. Según la Partida IV, 11,7, el marido no podía vender, enajenar o hipotecar la dote.<sup>156</sup> Goody relaciona el concepto de dote con el de endogamia y exogamia. Generalmente en las civilizaciones euroasiáticas, las hijas heredan junto a los hijos. Existe en el núcleo familiar una importante preocupación por la conservación del patrimonio y la transmisión de éste, pero lo que llama poderosamente la atención a Goody es que en Europa se unen dos conceptos contradictorios: dote y exogamia. La práctica de la exogamia conduce a que la propiedad pase a manos ajenas a las de la propia familia. Goody ve en esta situación el fuerte influjo de la Iglesia que, de esta manera, establecía fuertes limitaciones a los matrimonios con parientes, pero también convertía a la Iglesia en competidora de la familia por la herencia.<sup>157</sup>

La dote sufrió una evolución al mismo tiempo que la familia, el modelo de reproducción social y de producción económica. Así durante la Edad Media se generalizó la tradición germana de que las mujeres debían casarse “hacia fuera”, y de esta manera aparece recogida en Las Siete Partidas. Sin embargo la situación de desvalimiento de las mujeres privadas de la protección de su familia y obligadas a vivir con extraños, impuso la práctica del “regalo del día después” para diferenciar el concubinato con el matrimonio. Este regalo, que será la entrega de un dinero a la familia de la novia, se convertirá en una dote indirecta por la que el hombre asume la responsabilidad de proporcionar el bienestar a su esposa. Sin embargo en el siglo XII se produce un cambio importante en las costumbres y en las normas jurídicas, ya que se extendió la práctica de casar a las hijas con la concesión de una dote por parte del padre, por lo que ésta acabó sustituyendo a la dote indirecta realizada por el marido. Este nuevo sistema dotal sustituyó lo que hasta entonces había sido un intercambio de mujeres por un contrato entre linajes. La dote como un pago adelantado de la herencia familiar supone una revitalización del derecho romano sobre la tradición visigótica.

---

<sup>155</sup> NEURKICHEN, Petra, *Aproximación jurídica a los derechos de la mujer en los contratos matrimoniales*, en Hª de la mujer e Hª del matrimonio, Universidad de Murcia, 1997, p. 140

<sup>156</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, J. y MERIÑÁN SORIANO, E. *Notas sobre sexualidad no permitida y honor en Lorca (1575-1615)*, en Hª de la mujer e Hª del matrimonio, Universidad de Murcia, 1997, p. 131

<sup>157</sup> ORTEGO AGUSTÍN, Mª Angeles, (1999): Ob. cit., p. 108

Desaparecida la familia de tipo feudal vasallática, e instaurado el capitalismo mercantil, los padres concertarán los matrimonios de sus hijas con sumo cuidado para proteger el patrimonio familiar dando paso a una fuerte endogamia en las prácticas matrimoniales.

Esta costumbre tendrá una larga pervivencia en el tiempo, así, por ejemplo, durante la Edad Media se fundirán con prácticas cristianas que dieron lugar a una amplia legislación, aunque será siglos más tarde, el XVIII el que se convertirá en el “Siglo de Oro “ de las dotes. La dote es definida en Las Partidas como “El algo que da la mujer al marido por razón de casamiento, e es como manera de donación fecha con entendimiento de se avanzar el matrimonio con ella e según dicen los sabios antiguos es como propio patrimonio.”<sup>158</sup> La dote, pues, constituye la entrega efectiva e inmediata de bienes, o bien, la entrega pospuesta a partir de la obligación contraída mediante un vínculo jurídico. Aunque normalmente, en los grupos sociales privilegiados solían ser propiedades, también podían incluir tierras e incluso derechos reales. Los bienes que podían integrar una dote eran tan variados que Felipe IV en 1623 prohibió que los oficios públicos pudiesen incluirse.<sup>159</sup>

El padre era el responsable de dotar convenientemente a su hija, era la madre quien durante la adolescencia, de éstas iban reuniendo la dote. Si la muchacha pertenecía a la clase humilde, frecuentemente realizaba diversos trabajos, como coser, cuidar animales, elaborar dulces, o servir en una casa, actividades que le permitiesen en el futuro, una vida estable lograda a través de un matrimonio adecuado. Por otra parte, no siempre era posible dotar convenientemente a la hija para alcanzar un buen matrimonio, sacrificándose con frecuencia el futuro femenino al prestigio de los varones como auténticos descendientes del cabeza de familia.<sup>160</sup>

En el caso de haber fallecido el padre, la obligación recaía en la madre, o bien, en tutores o hermanos. Sin embargo, le estaba prohibido a las madres dotar sin el consentimiento de los maridos. La dote puede considerarse como un adelanto de la herencia que se entregaba a las mujeres. Proviene de los bienes gananciales del matrimonio y forma parte de lo que se conoce con el nombre de la legítima. Durante

---

<sup>158</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 104

<sup>159</sup> Ibid., p. 104

<sup>160</sup> Ibid., p. 259



mucho tiempo, se estimó que la costumbre de dotar a las mujeres era muy provechosa para éstas, ya que constituía el medio por el cual las mujeres podían acceder a parte del patrimonio familiar, sobretodo en zonas donde el derecho del varón estaba vigente. Sin embargo, en la actualidad se está cuestionando esta afirmación hasta tal punto que se define como injusto para las mujeres este sistema de transmisión patrimonial, ya que la cuantía de la dote no solía ser tan elevada como la de los varones, y sin embargo, las familias se desentendían de las necesidades de sus hijas.<sup>161</sup>

Las Partidas ya establecen que el marido es el administrador de ésta, pero no el propietario, por lo que podía disfrutar del usufructo pero nunca estaba autorizado a vender, hipotecar o enajenar los bienes constitutivos de la dote.<sup>162</sup> En caso de separación matrimonial, la dote era recuperada por la mujer como legítima propietaria, además sobre los bienes del marido pesaba un crédito especial preferencial por el valor de la dote, que ayudaría a la esposa a recuperarla. A pesar de todas estas medidas, son numerosas las denuncias que las mujeres interponían a sus maridos por haber llevado una mala administración o incluso, haberla dilapidado. En caso de fallecimiento de la mujer, la dote pasaba a ser propiedad de sus herederos, y en caso de no haberlos, la familia de, la mujer era la beneficiaria, según estipula la Partida IV. La dote aunque constituida con el fin de sostener las cargas del matrimonio, significaba ante todo el acceso al mercado matrimonial de las mujeres, además, si los bienes eran importantes, las mujeres tenían la posibilidad de ejercer cierta influencia, a parte, la dote constituía un seguro en caso de viudedad. A la par que la dote encontramos las arras, cuyo origen es exclusivamente germano, y es en el Fuero Juzgo donde encontramos su referencia más antigua. Las arras, dadas por el contrayente, pasaban a ser propiedad de la novia una vez celebrado el matrimonio, aunque le correspondía al marido su administración, aunque, al igual que la dote no podía empeñarlas ni enajenarlas. Si la mujer moría, las arras pasaban a sus hijos, y en el caso de no haberlos, a la familia de ésta. Estaban consideradas como premio por la virginidad de la novia y por la calidad de la familia de ésta. Podían estar constituidas por dinero o por bienes muebles, y estaban consideradas como garantía del acuerdo matrimonial. Las arras fueron objeto de una importante

---

<sup>161</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 105

<sup>162</sup> Ibid., p. 105

normativa durante la Edad Media y su cuantía no podía exceder la décima parte de los bienes del novio.<sup>163</sup>

Documentalmente las Cartas de Dote y Arras, incluían siempre como obligación que el varón otorgara carta de dote a favor de su futura esposa por los bienes que ésta aportaba y que eran tasados. Después aparece una relación con los bienes tasados. En el mismo documento se incluyen las arras, dote que el marido otorga a su esposa. En cuanto los bienes que aportaba la mujer al matrimonio destacaba un alto porcentaje dedicado al ajuar y a los enseres domésticos, siendo éste en el único apartado donde la mujer aporta más que el hombre. Aunque depende también de la extracción social de los contrayentes.

En los grupos sociales más favorecidos, el marido aportaba los bienes raíces, los inmuebles, el capital, el taller, y el ganado. En los casos de segundas nupcias, el capital masculino se incrementaba cuando se incorporaban la mitad de los bienes gananciales junto a otros bienes aportados a su primer matrimonio. Además su condición de padre le permitía usufructuar el patrimonio de sus hijos correspondientes con la legítima materna. Caso excepcional era que las mujeres se dotarían a sí mismas y más aún negociarían los términos de su propio matrimonio. Lo que si era más usual era encontrar viudas reuniendo la herencia de sus hijas a veces con verdaderos apuros recurriendo, a menudo, a aportaciones familiares. Pero, en ocasiones, ni tan siquiera la viuda tenía autonomía para disponer de los bienes de su marido, o de decidir el futuro de sus hijas por lo que era común la presencia del *tutor et curator*.

Dado el desmesurado coste de estas dotes, se intentó una regulación para la moderación de su cuantía, para, de un lado, incentivar los matrimonios y por otro, solucionar el problema de la dote de las mujeres pobres. La institución dotal sufrió a lo largo de su pervivencia una permanente inflación debido al trasvase de los capitales de las zonas rurales a las urbanas.<sup>164</sup> El sistema dotal, por lo tanto, tuvo una larga andadura hasta que en el siglo XIX, empezaron a arreciar las críticas contra lo que se consideraba un sistema excesivamente beneficioso para las mujeres. Evidentemente, las razones fueron más profundas y están relacionadas con transformaciones de orden económico y social a

---

<sup>163</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 112

<sup>164</sup> Ibid., p. 103

raíz de la introducción del capitalismo industrial y el desarrollo de la banca que experimentó Europa en el siglo XIX. La dote suponía un importante lastre a este desarrollo, por ejemplo, los maridos no podían servirse de la dote de sus mujeres ni tampoco emplear sus propios créditos ya que debían de garantizar con éstos la restitución de la dote. Además las dotes no se adaptaron al nuevo modelo económico en el que la especulación bursátil o inmobiliaria demandaba un capital ágil. Arleite Farge en su ensayo sobre Historia social manifiesta que “la historia de la dote sería un ejemplo más de una desposesión de la mujer que se mantiene de un modo estructuralmente relacionado con la desigualdad entre los sexos y con el modo de reproducción de una sociedad.”<sup>165</sup>

Los bienes, en el caso femenino, estaba constituida por la dote que, según Las Partidas, “era algo que la mujer da al marido por razón del casamiento”. El matrimonio era casi la única posibilidad de una vida decente para las mujeres. Su persona o cualidades no eran suficientes para poder encontrar un marido; era necesario aportar unos bienes para hacer menos gravoso su mantenimiento, ya que ellas estaban imposibilitadas para realizar trabajos cualificados. El reparto de funciones se basaba en la división sexual del trabajo, y a ellas les correspondía la reproducción y maternidad. Por ello el ajuar que aportaba y los bienes que le otorgaban sus padres, permitiéndoles una vida futura.

Los padres de las jóvenes concretaban el total de los bienes que transferían a sus hijas ante el futuro marido y los padres en una reunión a través de escritura notarial, anterior a la ceremonia de su enlace, en ella se especificaban las casas, tierras, ajuar, censos, mobiliario doméstico y enseres que se le concedía. Cualquiera que fuese el grupo social al que se perteneciese, poder reunir una dote era el sueño de todas las jóvenes. Una muchacha modesta podía emplearse de criada desde la pubertad e ir ahorrando su salario para redondear una pequeña suma y poderse casar con un varón de las clases populares. Pero las más desfavorecidas, que no podían reunir una dote mínima, podían caer en las garras de la marginalidad. La muerte del padre o la inexistencia de un varón protector las convertía en víctimas de la pobreza. No era

---

<sup>165</sup> ARLEITE, Farge, *La historia de las mujeres. Cultura y poder de las mujeres: ensayo de Historiografía en Historia Social*, p. 91

extraño que, en época de crisis demográficas, como ésta, la monarquía y los estamentos privilegiados impulsasen medidas para favorecer los matrimonios, necesarios para una política natalista, creando numerosas instituciones para proteger y dotar a muchachas desvalidas.

Por lo tanto, un matrimonio comenzaba a planearse con bastante antelación, a veces, a una edad muy temprana de los futuros contrayentes. Y en este punto, el papel de la dote femenina entendida como aportación de bienes de ésta al matrimonio, para no convertirse en una carga, era fundamental. En efecto, aunque para entrar en un convento también hacía falta una dote, ésta al ser de menor cuantía se convirtió en una opción interesante para numerosas familias.<sup>166</sup> La importancia de la dote era tal que en los archivos judiciales están llenos de pleitos por la falta de pago de la misma. El marido, entonces, litigaba contra la familia de la mujer al verse burlado. Seguramente esas mujeres, engañadas por sus propias familias, hubieron de sufrir reproches añadidos a algo en lo que ellas nunca habían tomado parte. Para los varones no constituyó requisito imprescindible contribuir con algo más que su fuerza de trabajo. En numerosas declaraciones testamentarias se pone de manifiesto que el marido no había aportado “más que sus brazos,” y que la mujer había llevado “los trastos de la casa.”

En definitiva, cualquier referencia a las mujeres en el Antiguo Régimen, se realizaba en relación a los hombres, como padres, esposos o hermanos. Las mujeres eran divididas en dos grandes grupos atendiendo a la moral sexual en mujeres honestas y malas mujeres, a su vez, las primeras se agrupaban en mujeres casadas y mujeres solteras, siendo dignas de protección social. Y por último, la mujer tiene una posición de subordinación que amparada en una protección paternalista, sólo legitima la sumisión de las mujeres. La concepción sobre sexualidad, familia y matrimonio hunde sus raíces en siglos muy anteriores al Antiguo Régimen, al igual que muchas leyes que las regulan son de gran antigüedad como las Siete Partidas o el Fuero Real. Esta pesada carga ideológica pervivirá, pues, como una pesada losa en el devenir de la historia de las mujeres. Tal y como afirma la profesora López- Cordón, “la presencia de la mujer está reducida a dos grandes cuestiones, el sacramento del matrimonio y el pecado de lujuria,

---

<sup>166</sup> ORTEGA LÓPEZ, Margarita, (1997): Ob. cit., vol. II, 1997, p.269

pero con una evidente desproporción en profundidad, y extensión del primer tema sobre el segundo”.<sup>167</sup>

---

<sup>167</sup> LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> Victoria y FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina, *Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: Una realidad disociada, en Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, Siglos XVI-XX*, Madrid, 1986, p. 26

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **CAPÍTULO QUINTO: EL DELITO SEXUAL EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN**

### **5.1. El celo protector masculino**

El Antiguo Régimen está considerado como uno de los períodos más violentos de la historia de España. Esta afirmación se basa en el hecho de que muchos conflictos, durante esta época, se zanjaban de forma brutal o, al menos, sangrienta; por ejemplo, a través de los duelos. Determinadas ofensas contra el honor solían ser “reparadas” con un encuentro armado, sin embargo, de forma paulatina, la venganza privada dejó paso a la justicia. Numerosos delitos hoy denominados “sexuales” como la violación, el estupro, los abusos de menores, aparecen severamente condenados por los textos jurídicos, aunque, en ocasiones, los procesos del Antiguo Régimen revelaban otra sensibilidad: “un mundo en el que el acto sangriento no siempre pone en marcha las acciones judiciales.”<sup>168</sup> Ante esta afirmación, podríamos pensar que la sociedad del Antiguo Régimen era permisiva o tolerante con estos delitos, pero nada más lejos de la realidad, aunque sí ha de admitirse un cambio lógico y profundo de mentalidad en la concepción del delito de ayer a hoy y por lo tanto de su sanción. La sociedad del Antiguo Régimen tan curtida en calamidades naturales, hambrunas y guerras, parecía

---

<sup>168</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 17



no conmoverse demasiado por delitos que atentaban contra la seguridad de las personas, aceptándose éstos como un hecho cotidiano. No ocurría así cuando el delito perpetrado ponía en peligro los bienes materiales, considerándose éste un delito más grave, ya que suponía un atentado contra el orden establecido.

Ciertamente, el problema del estudio de la violencia en cualquiera de sus facetas, trasciende el análisis de los rasgos socioeconómicos de los protagonistas, los actos delictivos en sí, los motivos, para conducirnos a una senda mucho más fructífera, “tratar de comprender la naturaleza de la violencia a la luz que se establece entre gobernantes y gobernados.”<sup>169</sup>

El verdadero reto a la hora de estudiar los delitos de violencia sexual en el Antiguo Régimen es el número limitado de procesos con los que contamos o que se han conservado por dos hechos lógicos: debido primero a la escasez de denuncias y, en consecuencia, el reducido número de condenas.

En el Antiguo Régimen la práctica de la sexualidad, como ya hemos comentado, sólo se concebía en el marco de la institución matrimonial y la finalidad única era la procreación. La identificación de los cónyuges en un mismo cuerpo, construye de forma simbólica una relación de dominio, representando lo masculino y femenino como conceptos opuestos y subordinados. Parece que la diferencia entre sexos deseaba convertirse en algo “natural”, y esto sólo podía suceder en el seno de la familia. Además el amor del marido a la mujer era un amor lleno de benevolencia y liberalidad, mientras que el de la mujer al marido era un amor marcado de respeto, sujeción obediencia y condescendencia.<sup>170</sup> El cumplimiento de la función procreadora era vigilada muy de cerca por el poder estatal y por la Iglesia, que tenían la potestad de sancionar cualquier trasgresión al sistema establecido, tanto si se trataba de un delito de adulterio, como de otras prácticas contrarias a la norma y en las que el uso de la fuerza fuese necesario, como era la violación o el estupro en determinados casos.

En realidad la violación, la fornicación, el adulterio, y el estupro, eran considerados como “delitos contra las buenas costumbres”, y no aparecían asociados a los delitos de sangre, a no ser que tuviese lugar la muerte de la víctima, delito éste que

---

<sup>169</sup> PÉREZ GARCÍA, Pablo, (1990): Ob. cit., p. 238

<sup>170</sup> PASCUA de la, M<sup>a</sup> José, (2005): Ob. cit., Vol II, 2005, pp. 297-298

sobrepasaría al de la “mera” violación. En consecuencia pertenecen todos ellos al universo de la lujuria antes de pertenecer al de la violencia.<sup>171</sup> Otros delitos sexuales tales como el pecado nefando o la bestialidad se consideraban actos *contra natura*. También se incluían en este grupo el yacimiento violento o no, realizado entre un hombre y una mujer utilizando ciertos orificios no válidos para la procreación o adoptando posturas consideradas inmorales.

Lo más llamativo en este tipo de delitos es que los jueces no contemplaban las circunstancias en las que se cometían. El miedo de la víctima, las amenazas, o la intimidación, dejaban de tener valor a la hora de sopesar los atenuantes o agravantes del delito porque seguía instalada en la mentalidad colectiva la idea de que las mujeres siempre pudieron resistirse, negarse, oponerse a la comisión del delito, porque “una voluntad, por ser obligada, no deja de ser una voluntad.”<sup>172</sup>

El cristianismo influyó en la consideración de la mujer como persona inferior moralmente al varón y a la que se identificaba con el pecado a través de la figura de Eva. Además se la consideraba especialmente inclinada hacia la lujuria, pudiendo arrastrar en el desenfreno al hombre, a pesar de estar más equilibrado que ella.<sup>173</sup> Tal vez por esta razón, por lo menos en el ámbito abarcado por la civilización occidental de marcado carácter cristiano, la sospecha sobre el posible consentimiento de la víctima ante la ejecución de determinados actos, que podían desembocar en abusos deshonestos o en un delito de estupro, planeaba en el inconsciente colectivo y determinaba la resolución de la sentencia de muchos procesos.

Sabemos que la esfera de la sexualidad, así como las normas que deben regirla no pueden ser desvinculadas del ámbito social y cultural en las que se desarrollan, teniendo graves repercusiones si existen desajustes entre las normas que regulan la conducta sexual y la demanda socio-cultural de un periodo concreto. En este sentido, los delitos de estupro daban un trato diferencial al hombre respecto a la mujer, por lo que estamos ante un claro caso de discriminación jurídica en base a criterios de diferencias

---

<sup>171</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 53

<sup>172</sup> Ibid., p. 66.

<sup>173</sup> IBERO, Alba. *Las mujeres en el Antiguo Régimen . Imagen realidad (S. XVI-XVIII)* Barcelona 1994 pp. 103

de género. Precisamente habría que pasar la segunda mitad del siglo XIX para que el delito de estupro fuese tipificado, no sin muchas dificultades por la Justicia.<sup>174</sup>

La Jurisprudencia, llevada, tal vez por un “exceso de celo protector” hacia la mujer, no admitía que los hombres pudiesen ser víctimas de abusos y estupro. Por otra parte el tutelaje de la mujer era bastante extenso en todos los ámbitos de la vida, pero no debe generalizarse, no todas las mujeres podían cubrirse con la protección de la Justicia.

La situación de las mujeres, de perpetua minoría legal y la conducta vigilada, era reconocible en todos los tramos de edad, condición y ámbito. Ejemplo de esto es el paso en el Antiguo Régimen de la tutela del padre a la del marido, o en el caso de quedarse soltera a un hermano o familiar próximo, por lo tanto, las mujeres no tenía personalidad jurídica propia. Por lo que se refiere a las mujeres de las clases populares, sus difíciles condiciones de vida podían verse incrementadas si no contaban con la presencia de un varón que con su trabajo contribuyera al sostenimiento de la unidad familiar.<sup>175</sup> Esta restricción que suponía la tutela ejercida sobre las mujeres posibilitaba comprender con más facilidad que “este privilegio” era sólo aparente; por cuanto, como ha dicho Gimbernat, no se ha tratado de proteger los intereses femeninos, sino los del hombre, más concretamente, los de ciertos tipos de hombres, pues, en realidad, se tutelaban los intereses “estrictamente masculinos en cuanto indirectamente pueden ser supuestamente lesionados por la conducta de la mujer.”<sup>176</sup> Según Sainz Cantero: “la protección no se dispensa en atención a la mujer, sino en consideración a otros valores que nada, o bien poco, tienen que ver con ella.”<sup>177</sup> Y estos valores no son otros que el honor, la honra y la virginidad que peligran ante delitos como el estupro y los abusos. Aunque el estupro tenga el calificativo de violento, en los procesos parece no tenerse en cuenta el dolor, la vergüenza y los sentimientos de las víctimas, lo verdaderamente excepcional en estos

---

<sup>174</sup> BOIX REIG, Javier, *El delito de estupro fraudulento*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1979, p. 23

<sup>175</sup> BERTRAND, Claude y DÍEZ, A. *Mujeres solas en la ciudad del siglo XVIII*, en Hª de la mujer e Hª del matrimonio, Murcia 1997, p. 172

<sup>176</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p.23 cita a Gimbernat Ordeig, E., *La mujer y el Código Penal español*, revista *cuadernos para el diálogo*, Diciembre 1971, p. 19

<sup>177</sup> Ibid., Cita a Gimbernat Ordeig, E., *La mujer y el Código Penal español*, revista *cuadernos para el diálogo*, Diciembre 1971, p. 19, cita a SAINZ CANTERO, J.A. en *La condición jurídica de la mujer en el Código Penal español*, Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos. Escuela Social de Granada, vol. IV, 1975.

casos es que el daño se traslada a padres, maridos, y hermanos varones. Precisamente el concepto de propiedad aparece en el Antiguo Régimen impregnando incluso las relaciones afectivas, la mujer deja de ser la víctima para traspasar su humillación al resto de la esfera familiar.<sup>178</sup>

Por otra parte, en la segunda mitad del siglo XVIII se detecta cierta sensibilidad en los jueces ya que buena parte de ellos hace alusión al sufrimiento padecido por la víctima, incluso expresando cierta preocupación por el futuro de la misma. Éste es el caso del juez que se encarga del caso de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de los Dolores Costa contra D<sup>n</sup> Juan Soriano, por estupro, ya que a pesar de que el acusado se aviene a casarse con la víctima, el juez estima “que el matrimonio será bien infeliz”, dada las circunstancias, por lo que sopesa la posibilidad de que D<sup>n</sup> Juan continúe en la cárcel.<sup>179</sup>

En dicho siglo, parece advertirse también un cambio de mentalidad, surgiendo una nueva sensibilidad que empieza a desvincular este tipo de delitos con los “atentados a la propiedad” para darle un nuevo calificativo “delito contra las personas.”<sup>180</sup>

En el siglo XVIII los escritos generaban la creencia en la existencia de una crisis en las relaciones familiares, símbolo por otra parte de degeneración social, y coincidían en responsabilizar a las mujeres de esta situación que juzgaban a la vez causa y consecuencia del supuesto declive demográfico, económico, político y moral del país.<sup>181</sup>

Así mismo el cambio de concepción de la familia, en la que los lazos se estrechaban, y las distancias se acortaban, convierte a las violaciones, abusos y desapariciones de menores en el siglo XVIII en casos de gran interés. No obstante, los médicos y jueces de fin de siglo evalúan estos delitos en función de la moral, pero no contemplaban las repercusiones personales.<sup>182</sup>

En cuanto a las violaciones de menores, no cabe duda de que son tan infrecuentes como el número de incestos y violaciones de varones, parece que la

---

<sup>178</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 78

<sup>179</sup> ARCHG legajo 5170-39, Murcia, año 1804

<sup>180</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 88

<sup>181</sup> BOLUFER PERUGA, Mónica, *Josefa Amar e Inés Joyes: Dos perspectivas femeninas sobre el matrimonio en el siglo XVIII*, en H<sup>a</sup> de la mujer e H<sup>a</sup> del matrimonio, Murcia 1997 Página 205

<sup>182</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 89

agresión sexual contra éstos no entra dentro de los límites concebibles, en épocas pasadas. Nos referimos, por supuesto, al número de juicios, porque es de suponer que habría innumerables casos que permanecieron sin denunciar por múltiples y variadas razones. En algunos casos de menores, por ejemplo, existía la creencia de que la desproporción del miembro varonil de un adulto, respecto a los órganos del menor haría impracticable la cópula, por lo tanto se llegaba a la conclusión de que sencillamente no podía haber violación, abuso o estupro.<sup>183</sup> Sin embargo, en otros, las menores de edad, eran objeto de mayor protección legal debido a que para algunos autores, no habían alcanzado su pleno desarrollo físico, pudiendo aún conservar algún candor respecto a las cuestiones relacionadas con el sexo, por lo que la ley los protegía incluso si hubieran inducido ellos mismos a la ejecución del delito.

Respecto a las agresiones sexuales en el marco matrimonial, el delito de violación por parte del marido no aparecía contemplado por las leyes. Las razones parecen obvias ya que para la mentalidad de la época: el matrimonio era el único espacio en el que podía desenvolverse la sexualidad de la pareja y, por supuesto, si para otros campos de la vida la mujer aparecía vinculada en relación de dependencia respecto al hombre, más aún en este ámbito. Las relaciones jerárquicas de género también marcaban la sexualidad, por lo que la mujer debía doblegarse a los deseos del marido y cumplir con el débito matrimonial, incluso por la fuerza. El entorno doméstico - privado quedaba herméticamente cerrado y controlado por la figura masculina, por lo que a lo largo del tiempo, se ignoró la práctica de la violación en el ámbito del matrimonio.

Si el caso era de violación seguido de asesinato solía hablarse de homicidio, ya que el delito de violación se ve rebasado por el de asesinato: no habría la comisión de dos delitos (violación y asesinato), sino de uno sólo (el de asesinato). Sin embargo, en la Francia del siglo XIX, se produjo una disociación del término violencia: apareció el concepto de violencia física y violencia moral.<sup>184</sup> Este hecho indicaba el inicio de una nueva sensibilidad europea respecto a los delitos sexuales; si con anterioridad el concepto de propiedad sobre la mujer primaba y provocaba la reacción airada del marido o varones de la familia para defender el honor de la familia en ésta, en este momento, la víctima, su dolor, vergüenza, sentimientos, cobran el protagonismo que

---

<sup>183</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 89

antes se le negaba. Se produce un ligero procedimiento de “desapropiación” de los padres por necesidad de suprimir en el seno de la familia todo “islote de ausencia de derecho.”<sup>185</sup> Dándose un trasvase del ámbito privado al público, de manera que los problemas que incumbían a los hijos e hijas ya no serían un problema exclusivo de padres y madres, y las autoridades, por tanto, podrían intervenir.

Otra característica de los delitos sexuales es la presencia en una relación de dominación o subordinación por razones de género, económicas, laborales. Puede hablarse de chantaje, abuso de autoridad o acoso cuando existe la intención de reducir una resistencia amparándose en una relación desigual entre los componentes, siendo la persona de posición más elevada la que ejerce el delito sobre la otra : el marido sobre la mujer, el amo sobre la criada, el padre sobre la hija, etc. En el siglo XIX, las transformaciones económicas y sociales imponían nuevas profesiones a las mujeres que las obligan a salir del ámbito doméstico. Si bien es cierto que muchos de los delitos sexuales cometidos tienen como escenario el hogar de la víctima, el imperativo de ejercer un oficio lejos de la protección familiar podía facilitar la multiplicación de éstos. El tradicional caso de estupro del amo sobre la criada pasaría ahora a ser del jefe sobre la empleada. Y como en los antiguos casos queda en la mentalidad colectiva la duda sobre el posible consentimiento de la víctima o la utilización de los acontecimientos en su provecho.

Otra cuestión importante es el papel relevante que tenía el estado civil de las mujeres para la tipificación del delito. El Derecho muy tempranamente discrimina entre delitos contra mujeres vírgenes, casadas o viudas honestas y agresiones a mujeres no incluidas en esta enumeración.<sup>186</sup> Si en el supuesto de las mujeres vírgenes, casadas, o viudas honestas, las penas graves, eran legales; en el caso de las mujeres privadas de su honestidad, el castigo quedaba el arbitrio del juez. Más que un delito contra la libertad sexual de las mujeres, término aún no acuñado aún, se concebía como un ultraje al honor y a la honra de los parientes. La honestidad de las mujeres era la garante del buen nombre y fama de la familia. Ella era la depositaria y responsable de su mantenimiento y cualquier atentado contra la honestidad trascendía la individualidad de la mujer para

---

<sup>184</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 206

<sup>185</sup> Ibid., p. 207

mancillar al resto del grupo familiar. En definitiva, la honra femenina reposaba en un pilar fundamental: el repliegue de la mujer en una sexualidad pasiva y negativa.<sup>187</sup>

Al sentimiento de indefensión de mujeres especialmente vulnerables a la violencia sexual; mujeres desvalidas y marginadas como huérfanas, criadas, mendigas y prostitutas, denominadas “mujeres viles” en el lenguaje de la época, se le añade la dificultad de reunir pruebas para los tribunales así como la práctica del perdón, no puede, pues, sorprendernos que el crimen quedase sin castigo frecuentemente, aunque la víctima estuviese estigmatizada para siempre.

Los delitos sexuales en el Antiguo Régimen contaban con unas características comunes, fruto de la confusión establecida en la definición y delimitación de cada uno de ellos. Estupro, violación, abusos, amancebamiento, adulterio, se mezclan en la documentación manifestando únicamente como signo diferencial el estado civil de las implicadas, de tal forma, si el estupro era el acceso carnal con una doncella, pasaba a convertirse en adulterio si la mujer estaba casada.

A esto hay que añadir, que en la etapa escogida, los principios del Concilio de Trento constriñeron la vivencia de la sexualidad al marco sacramental del matrimonio. La razón estribaba en que la actividad del hombre era necesaria para darle continuidad a la labor creadora de Dios, evidentemente, era el hombre el socio-colaborador, que con su semen permitía el nacimiento de nuevos seres humanos. La mujer, como hemos comentado, era un mero receptáculo. Esta experiencia debía estar desligada del sentimiento del placer y del erotismo. Siendo el único objetivo de la conjunción matrimonial el procrear estrictamente, de manera que todo aquello que se apartase de estas directrices se convertía en un delito que los coetáneos identificaban inmediatamente con un pecado. Éste fue uno de los “logros” tridentinos más importantes: el solapamiento del delito sexual con la noción de pecado.

La jerarquía de pecados era bastante compleja según la Escolástica española, pero podemos establecer un esquema que desde los más leves a los más graves destacan: en primer lugar la fornicación simple, que apenas es considerada un pecado grave. Se entiende por tal, aquella que realizan hombres y mujeres, sin poner obstáculos

---

<sup>186</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 13

<sup>187</sup> PASCUA de la, M<sup>a</sup> José, (2005): Ob. cit., Vol II, Madrid 2005

a la procreación que es el fin objetivamente perseguido, aunque no estén unidos por el vínculo matrimonial. Es independiente a estos efectos también que la fornicación se realice entre personas espontáneamente vinculadas por un afecto, o por la ocasión, o que se realice por precio. De tal manera, que en el siglo XVII se pensaba, y en política así se procuró la conveniencia de que existieran mujeres dedicadas a tan viejo oficio. Respecto al coito entre mujeres, éste era considerado un pecado grave, aunque no tanto como el de sodomía. La explicación radica en la benevolencia con que se trataba a las mujeres, dado su natural inclinación a la pasión, pero sobretudo, porque “no se alteraba la economía de la creación”.<sup>188</sup> Será el pecado de sodomía, el más grave de todos y el más duramente castigado pues: *nam major est permutatio ordinis naturae in sodomitico quam in isto*, es decir, mayor es la perturbación del orden natural en el pecado sodomítico entre varones, pues se ha producido una grave ofensa a la imagen de Dios, *imago Dei deturpatur*.<sup>189</sup>

Por otra parte, los delitos sexuales, a pesar de su indefinición e imprecisión, aparecen regulados en códigos de gran antigüedad: las Siete Partidas, el Fuero Real, etc.... sin embargo, paradójicamente, delitos como el de estupro y abusos deshonestos, centro de este trabajo, no van a ser regulados y tipificados en España hasta el año 1848.

Los delitos sexuales en el Antiguo Régimen, a excepción del delito de sodomía, tal y como hemos comentado, tendrán la característica de la conjunción heterosexual. De tal modo que las mujeres se constituyen en las víctimas y los hombres en los agresores. Sin embargo, para la Justicia no todas las mujeres eran dignas de protección legal: sólo las honradas y las de probada conducta podían acudir a demandar justicia. Las mujeres viles, prostitutas, de vida deshonrosa y libertina, a pesar de conformar la categoría femenina, quedaban desprovistas de la cobertura legal, aunque hubiesen sido víctimas de un delito sexual.

Otra característica será que el delito sobrepasa a la propia víctima, es decir, pasa a ser una ofensa contra el buen nombre o el honor de la familia, lo que relega a las víctimas a meras espectadoras de arreglos o sentencias que si bien modificarán su vida no han podido tramitar directamente. El tutelaje de la que se hace objeto a la mujer

---

<sup>188</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 46

<sup>189</sup> Ibid., p. 46



durante el Antiguo Régimen, esa perpetua minoría de edad en la que se mantiene, se consigue mediante un proceso de socialización que la convierte en un ser pasivo con un ámbito reducido de actividad: el doméstico.

El estupro y los abusos, aparecen casi siempre unidos porque la comisión de uno lleva aparejado ineludiblemente el otro. Son muchos los tipos de estupro existentes, pero en la documentación son sobretodo cuantiosos los delitos de estupro violento y estupro fraudulento. Éste último ha sido objeto de un mayor detenimiento y análisis. Es un delito caracterizado por la ausencia de violencia, delito en tanto en cuanto la víctima es engañada a través de alguna artimaña, y accede a yacer con el estuprador. El engaño más frecuente será la promesa de matrimonio, hecho éste tan habitual que ha tenido un hueco incluso en nuestra legislación más reciente.

No existe ningún delito sexual privativo de un estamento social, pero sí existen diferencias cuando se trata de hablar de víctimas de delitos sexuales. Por supuesto, son mujeres, generalmente solteras, mayores de edad, de clase humilde y trabajadoras, éste suele ser el perfil más común.

Y por lo que respecta al consentimiento de la mujer o ausencia de éste se convertirá en el eje de los procesos, en donde la mujer no sólo debe probar “su acreditada honestidad” sino que se verá, en ocasiones, cuestionada por el testimonio de sus propios convecinos. Pero no siempre era la mujer la víctima de los delitos sexuales. En el delito de estupro fraudulento numerosas voces alertan de que la propia mujer forzaba la situación para ser estuprada. ¿Razón? La demanda por estupro se saldaba habitualmente en términos pecuniarios, poco importaba la conservación del honor y la honra cuando estaba en juego la subsistencia. El colectivo de las criadas tendrá su máximo exponente en este sentido.

## **5.2. Percepción de los delitos sexuales en la mentalidad colectiva: Desde la prudencia al escándalo**

Las relaciones sexuales aceptadas por la sociedad del Antiguo Régimen, tenían líneas bien definidas pues siempre debían estar inscritas en el marco sacramental del matrimonio, perseguir fines procreativos, y caracterizarse por la ausencia del placer y disfrute en las relaciones conyugales. Este objetivo utilitario abocó al ejercicio de la actividad sexual consentida por la sociedad desde las relaciones heterosexuales, es por esta razón, que los delitos de lujuria en el Antiguo Régimen, sólo admitían esta característica, no es extraño pues, que encontramos como protagonistas de estos delitos a hombres, que en un porcentaje relativamente elevado son los agresores y mujeres que se convierten en las únicas víctimas. El marco heterosexual era considerado adecuado para establecer relaciones, aunque éstas podían revestirse de características típicas de delito, como el estupro o el adulterio, pero a fin de cuentas, siempre regidos por el binomio hombre-mujer, y esta dirección es la plenamente aceptada en la época. Aunque, como ya hemos apuntado con anterioridad, durante la época romana, agresiones sexuales como el estupro podían ser cometidos en un marco homosexual, entendiéndose el exclusivamente masculino. Existía además la idea del sometimiento y pasividad de la sexualidad femenina que venía a reforzar la concepción del sexo como una construcción social, en la que se perpetuaba la dominación masculina sobre las mujeres y la familia como el principal agente de socialización de esta forma de subordinación.<sup>190</sup> En definitiva, la sexualidad sin finalidad procreadora era por definición, un acto delictivo, o mejor dicho, un pecado, ya que la presencia del placer o de elementos eróticos, sobre todo en el bendito ámbito del sacramento del matrimonio podía llevar a la condena de los cónyuges, y en cuanto a la posibilidad de otras orientaciones sexuales, simplemente se reprimían y castigaban por considerarse que iban contra natura. Por otro lado, siendo la ley humana reflejo de la divina es lógico que, desde esta perspectiva, las ideas teológicas se convirtieran en creencias socialmente admitidas, de tal suerte, que el varón se constituía en “socio colaborador” de Dios en la creación continua, porque es en él, en su semilla, en el semen donde existe la potencia que permitirá la aparición de frutos y nuevos seres humanos. En tal sentido la labor de la mujer es pasiva, no es creativa convirtiéndose ésta en un simple vaso en donde se deposita el semen, un mero

receptáculo también necesario, pero simple y pasivo en la labor de la procreación”.<sup>191</sup> Queda, pues, bien sentado el carácter procreador de la sexualidad humana, concepto que perdurará, salvo con pequeños intervalos, más allá del último tercio del siglo XX. Respecto a la cuestión de la asimilación del delito con el pecado, el profesor Tomás y Valiente, expresa lo siguiente: “En el Barroco es la identificación entre Derecho y Moral, entre pecado y delito lo que, partiendo de determinados axiomas teológicos, convierte una relación amorosa o simplemente placentera en causa merecedora de pena de muerte pública o de venganza privada.”<sup>192</sup> Esta concepción, que se agudiza en el siglo XVII, no es privativa de este siglo sino que ya la advertimos en siglos anteriores y posteriores al Barroco, sin embargo, entendemos que se trata de una visión reduccionista de la cuestión que, además, no es compartida por todos los historiadores por igual, así Tomás Mantecón manifiesta que existe una debilidad en la ecuación pecado igual a delito, “en la confusión entre tres planos conceptualmente distintos: la moral, la ley penal y el código de valores vigente. Asumir que los tres sistemas eran, en esencia, idénticos, no deja de ser un prejuicio.”<sup>193</sup>

Los pecados-delitos seguían una jerarquía según la Escolástica, siendo la fornicación apenas un pecado grave pues hombre y mujer “actúan rectamente” sin poner trabas o impedimentos a la procreación. En realidad la máxima que regía para calificar la gravedad del delito estribaba precisamente en el hecho de dificultar la concepción. Es por esta razón por la que las relaciones homosexuales entre hombres o sodomía, eran condenadas con inusitada dureza ya que eran consideradas crímenes contra natura, a diferencia de las relaciones entre las mujeres. Las mujeres al poseer una naturaleza más dada a la vehemencia eran dignas de mayor benevolencia, además estas relaciones “no alteraban la economía de la creación,”<sup>194</sup> al no cometerse el derroche del semen vivífico.

Con relación a los delitos de estupro y abusos, la primera característica de estos delitos carnales, era la ausencia frecuente de la sensación de violencia en el agresor, lo que claramente los diferenciaba de otros actos brutales. Parecía que la imagen del placer

---

<sup>190</sup> PASCUA de la, M<sup>a</sup> José, (2005): Ob. cit., Vol. II, Madrid,, 2005, p. 287 .

<sup>191</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 34-35

<sup>192</sup> Ibid., p.51

<sup>193</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., p. 368

borraba la de la agresividad ejercida contra la víctima. En ocasiones los acusados, incluso negaban haber utilizado la fuerza y aseguraban haber sido víctimas de la seducción, declaración, que por otro lado, se ajustaba a la idea generalizada en la sociedad de la proverbial “provocación femenina.”<sup>195</sup>

### 5.3. Denuncias: Consideraciones generales

En relación a los pleitos sobre los delitos de abuso y estupro, éstos nos muestran valiosa información sobre la posición de las mujeres en los procesos sobre estupro en los que ellas constituyen las víctimas de la agresión. Es lógico, los delitos de estupro y abusos, eran, como ya hemos comentado, por definición en el Antiguo Régimen un delito heterosexual entre hombre (sujeto activo) y mujer (sujeto pasivo). Por otra parte, respecto a las víctimas, poco se solía escuchar a las denunciantes, sobretudo si eran mujeres adultas y no había lesiones físicas graves, pensemos que la sombra del consentimiento femenino planearía durante todo proceso. La inmediatez de la denuncia al hecho se convertía, entonces, en *conditio sine qua non* para poner en marcha el aparato judicial. La prontitud en poner en conocimiento de las autoridades los hechos confería cierto grado de fiabilidad a las mujeres envueltas en este tipo de situaciones, pues el reconocimiento por parte de una partera o la simple observación de marcas, arañazos mordiscos, y de toda índole de heridas procedentes de una resistencia activa por parte de testigos inmediatos podía conceder a la víctima una sentencia favorable. De este modo, se ponía freno a las posibles denuncias falsas que algunas mujeres interponían para conseguir un beneficio económico en forma de dote o conseguir un matrimonio imposible de efectuarlo de otra manera porque, si bien es cierto que las víctimas perdían su honor, los hombres, víctimas de una falsa acusación perdían así mismo la reputación por la insidia de una mujer despechada por no ser atendidos sus requerimientos amorosos. Los casos de falsas denuncias son muy infrecuentes en la documentación conservada, tal vez porque los arreglos se establecieron por vía extrajudicial. Además los delitos de estupro, abusos, o violación al igual que el resto de

---

<sup>194</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 51

<sup>195</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 43

los delitos de esta índole eran susceptibles de cometerse contra toda clase de mujeres, sin embargo, se castigaba con mayor o menor dureza en función de la calidad social de la víctima. Y a la inversa ocurría cuando el status social del autor del delito era inferior al de la víctima. La gravedad del acto se intensificaba por la distancia social entre autor y víctima, produciéndose un agravamiento del delito por la indignidad social del agresor. Por lo tanto la desgracia de ser víctima de estupro podía ser mitigada o aumentada según la categoría social del estuprador. No suponía lo mismo para una mujer ser estuprada por un hombre de cierto nivel económico y status social de relevancia, que serlo por un criado, o un gañán. El primero podría resarcirla sino con un matrimonio, porque la distancia social fuera insalvable, al menos podría dotarla convenientemente para poder posteriormente casarse en condiciones ventajosas a pesar de haber sido deshonrada; en el segundo caso, no sólo quedaba sin honra sino también sin la compensación económica lo que podría condenarla a una vida llena de pesadumbres e incluso abocarla a la marginalidad. En realidad, una denuncia por un delito de estas características suponía de antemano una deshonra para la denunciante. Además, para conferir credibilidad a la víctima el delito había de ser “detectado” por la comunidad, hecho harto difícil por la propia idiosincrasia de los delitos sexuales. Por eso, prácticamente sólo denuncian las mujeres adultas cuando las agresiones habían sido audibles y visibles.<sup>196</sup> Además, la persona afectada ve reducida su capacidad para acusar, pues ella misma queda contaminada por este “imaginario del contacto,”<sup>197</sup> es decir, por la ideología dominante. La pérdida de la virginidad se convertía en un obstáculo infranqueable para la mujer a la hora de incorporarse al mercado del matrimonio. La virginidad era *conditio sine qua non* para contraer matrimonio, o al menos, para acceder a él de forma tradicional. Tal era la importancia de la virginidad que, en ocasiones, un acusado podía verse libre de cargos si la víctima no era doncella. Por otra parte, la dificultad para establecer los casos de estupro cometidos con falta de consentimiento determina en todo proceso, de hecho, podremos indicar que en numerosos casos se advertían sospechas veladas contra la mujer, objeto de la agresión, a la que se niega su condición de sujeto. Cabe destacar que, lógicamente, el delito de estupro tiene desigual significado, en el pasado y en la actualidad, así, por ejemplo, las

---

<sup>196</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 46

<sup>197</sup> Ibid., p. 51

víctimas o representantes de éstas tienden a angustiarse más por las consecuencias del acto que del acto en sí por las declaraciones que encontramos en la documentación consultada. Además, las consecuencias para las víctimas “de linaje y condición” eran distintas a las que sufrían las mujeres del tercer estado. Como es el caso del clérigo Molina cuya amistad con el clérigo Juan Bienvendud, de gran linaje, es aprovechada por el primero para estuprar a su hermana. Por tanto un valioso instrumento que podía ser utilizado dentro de las prácticas endogámicas de matrimonio que realizaban los grupos de poder para consolidar su distinción en el ámbito local. Pero en este caso la víctima ya difícilmente podría utilizarse en una negociación matrimonial. El hermano zanjó la situación matando a la hermana embarazada de ocho meses.<sup>198</sup> Casos tan extremos no hemos encontrado en la documentación analizada, lo que indica que se trataba de situaciones atípicas y muy aisladas.

Por lo que respecta a las menores de edad, éstos eran objeto de mayor protección legal debido a que para algunos autores, no habían alcanzado su pleno desarrollo físico, pudiendo aún conservar algún candor respecto a las cuestiones relacionadas con el sexo, por lo que la ley los protegía incluso si hubieran inducido ellos mismos a la ejecución del delito.

En conclusión, los delitos carnales, y entre ellos, el de abuso y estupro, constituían una verdadera conmoción para la recatada sociedad del Antiguo Régimen porque constituían un atentado contra el orden moral establecido por la Iglesia que había dispuesto el matrimonio como marco sacramental idóneo para establecer relaciones sexuales con fines procreativos, y además porque la deshonra sufrida por la mujer se extendía al grupo familiar en tanto en cuanto se hiciese público el asunto.

#### **5.4. La virginidad, el honor y el pudor**

La virginidad, el honor y el pudor formaron parte, en el Antiguo Régimen, de un sistema de valores propios de una sociedad en la que, las relaciones de parentesco, marcaban las pautas de las diversas actividades sociales. La virginidad se consideraba como un estado superior a todos los demás, entendiéndose como demás el del celibato y

---

<sup>198</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, José L. y MERIÑÁN SORIANO, Encarnación, (1575-1615): Ob. cit., p.134-135

el de viudedad, pues el estado de castidad se superponía por su perfección al estado marital. Algunos teólogos siguiendo la estela de Santo Tomás consideraban que la mujer, bajo ningún concepto, debía renunciar a la virginidad, “pues sólo era la guardadora de aquella señal, concedida por la naturaleza tanto para guardarla hábil para el matrimonio como para contenerla de los actos deshonestos.”<sup>199</sup> La virginidad de la esposa se convertía en la única garantía de que el marido tuviese la certeza de que la descendencia era suya, ésta es la piedra de toque de la sociedad patriarcal. El origen de la prole como garante de la continuidad del apellido y depositario de los bienes debía estar bien delimitado, la necesidad de no albergar duda alguna sobre este particular era de vital importancia. Con anterioridad hemos hecho referencia al carácter contractual del matrimonio, en esta especie de compraventa se consideraba pecado grave que la mujer fingiese ser virgen o que usase estrategias para parecerlo. La virginidad aunque se concebía como un bienpreciado por toda la sociedad, no se cuantificaba de igual manera, ya que el valor dependía del grupo social al que se perteneciera, así cuanto más encumbrada era la familia, más “proporción” de honor podía perderse en un acto irresponsable. Cierto que una familia perteneciente a un estamento privilegiado podía dotar a su hija de forma conveniente para que la mancha de la corrupción no fuese tan grave que perjudicara su futuro, pero aunque una buena dote siempre encuentra marido, las pretensiones de la familia, fruto de la pérdida de la virginidad de la hija, debían de ser rebajadas “y es grave alteración, cuando no conmoción, que la mujer en la que se ha invertido tiempo y dinero para que aprenda a bordar en seda, leer su salterio, comportarse adecuadamente en la misa y en el banquete o tocar la vihuela, haya de maridar después con un hombre del común por no haber reservado su honra para un notable.”<sup>200</sup> La reputación como la virginidad es frágil y la defensa de ambas se dirime, como no cabe de otro modo en una sociedad patriarcal, entre hombres. De ahí que la violencia sea casi exclusivamente masculina, “todos los hombres están implicados, jóvenes y viejos, casados y solteros, clérigos y laicos. Su violencia tiene el mismo perfil, el de una lucha por defender su honor y el de su parentela.”<sup>201</sup>

---

<sup>199</sup> FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina, LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> Victoria, (1986): Ob. cit., p. 32

<sup>200</sup> GARCÍA HERRERO, María del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Ayuntamiento de Zaragoza. Vol. I. Delegación de Acción Cultural. Zaragoza. 1990, p. 143

<sup>201</sup> GAUVARD, Claude, *Violence et ordre public au Moyen Age*, París, 2005, pp. 14-15

En cuanto al honor, éste es considerado como valor cultural de un gran arraigo en la España Moderna, determinando una conducta virtuosa. El honor y la honra, se constituyen en elementos indispensables para poder comprender las acciones de los individuos, es, a todos los efectos un elemento calibrador de los conflictos inter e intrafamiliares, pero además, las respuestas dadas por las víctimas a las ofensas contra su honor, se han convertido en una importante fuente de información que nos documenta de qué medida afectaban al seno de la familia y por extensión al seno de la comunidad. Pero podemos preguntarnos si existió un honor femenino, y si lo hubo de qué forma se manifestó o de qué manera participó de este valor. Pues bien, en el “Diccionario de Autoridades”, el honor de género mujer es “honestidad y recato de las mujeres”. En el caso de la mujer no casada este honor se identifica con la virginidad y de la casada con la fidelidad al marido. Los bienes jurídicos protegidos son la honestidad y el pudor y por otro lado la libertad sexual. El profesor Tomás Mantecón refiriéndose a esta cuestión del expresa como “el honor se trata de un fenómeno antropológico que distingue al hombre como ser humano,”<sup>202</sup> éste tiene relevancia para el individuo dentro de su entorno social y hace alusión a las afirmaciones de P. Schuster y W. Weber según las cuales el honor forma parte de sociedades en los que los sistemas de autorregulación no oficiales tienen un gran peso además forma parte del “proceso de formación del Estado ante una falta del valor cívico (...) como resultado de una preferencia del “honor de estado” en la época premoderna.”<sup>203</sup> Ciertamente el honor no sólo es el valor de un individuo para sí mismo sino también para la sociedad en la que está inmerso. De acuerdo con lo expuesto por Mantecón, la noción de honor tenía un cariz más acorde con el significado de estima social, la reputación de las personas, su virtud y el prestigio que le ampara.<sup>204</sup>

Pitt Rivers en su obra *Antropología del honor o política de los sexos*, 1979, realiza un exhaustivo estudio sobre el concepto del honor. Lo define como “el valor de una persona para sí misma, pero también para la sociedad,”<sup>205</sup> es decir, la verdadera

---

<sup>202</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., 2002, p. 36

<sup>203</sup> Ibid., p. 36

<sup>204</sup> Ibid., p. 40

<sup>205</sup> PITT-RIVERS, Julian, *Antropología del honor o política de los sexos*, Barcelona, 1979, p. 18



esencia del honor se halla en el reconocimiento de toda la comunidad. Según Pitt el individuo desea o aspira personificar los ideales de la sociedad y este hecho lo sitúa en una posición determinada en la sociedad de la que forma parte. De hecho, la posición del individuo fijaba los derechos y deberes tanto de él como la del resto del grupo familiar. En realidad se observa un interesante triángulo entre el honor, la posición y el concepto de fama constituyendo la piedra de toque de todos ellos el conocimiento y aceptación de toda la comunidad. Así mismo la ofensa al honor debe de tener estas connotaciones de publicidad este hecho es tan importante que algunos autores consideran esta publicidad como “ingrediente esencial de una afrenta”, hasta el punto de que si las palabras o hechos ofensivos se producen en ausencia de testigos, se puede considerar que tal ofensa no ha tenido lugar.<sup>206</sup> Sin embargo, esta afirmación no es categórica, de hecho, para algunas personas la repercusión pública de una afrenta, carece de importancia en el acto de sentirse deshonrado, y aunque no exista publicidad del acto, el hombre deshonrado siente la necesidad de resarcirse de la ofensa. La utilización del género masculino no ha sido cuestión meramente semántica, pues enjugar la honra era obligación de los varones aunque la afrenta hubiese sido contra una mujer, esta obligación también se hacía extensiva si el implicado era una persona anciana, una persona enferma, u hombres de Iglesia. Mariló Vigil con gran acierto desvela el complejo entramado del concepto del honor y el deshonor con estas palabras:

---

<sup>206</sup> PITT-RIVERS, Julian, (1979): Ob. cit., p. 25

*Las mujeres habían sido objetualizadas y apropiadas por los hombres, pero los hombres suelen luchar y disputarse unos a otros sus objetos y sus patrimonios. La obsesión por el honor y por el adulterio femenino son contemporáneos del mito de don Juan, modelo de masculinidad agresiva que ataca a los demás en sus patrimonios femeninos, mediante el ritual estereotipado del amor cortés. El deshonor, por tanto, aparece como algo irracional que se desencadena sobre el hombre como una especie de factum griego (...). Así es como el alienador se convierte en alienado, porque su honra, que es lo que más le importa, puede ser pisoteada por culpa, en parte, del objeto de la apropiación, la mujer.*<sup>207</sup>

La reputación o el buen nombre de una persona o de un grupo familiar se asienta sobre dos robustos pilares que son el honor y la vergüenza, sinónimos, según la opinión de Pitt Rivers. En sintonía con la mentalidad de la época, el honor de los hombres difiere del de las mujeres, por lo tanto, sus comportamientos también describen patrones distintos. Una mujer honesta debe conducirse de forma recatada. El recato será una cualidad especialmente valorada en el comportamiento femenino, así en los procesos sobre estupro y abusos, los testigos a favor de la demandante ponen gran énfasis en subrayar el gran recato en el que vive la mujer. Y es que el honor de las mujeres va indisolublemente unido al de su pureza sexual, de ahí, que al perder ésta, la mujer queda deshonrada. El honor en el hombre no presenta esta “relación fisiológica”, pero está unido al honor de la mujer, ya que el varón se convierte en el paladín o defensor de la virtud femenina, ya que “el honor de un hombre está implicado en la pureza sexual de su madre, esposa e hijas, y hermanas, no en el suyo.”<sup>208</sup> Además el honor es un valor transmisible por herencia, es un patrimonio al que hay que cuidar y proteger. Evidentemente, las distintas formas de concebir el honor en hombres y mujeres conlleva a distintas actitudes: el honor de las mujeres al relacionarse con la pureza sexual, encuentra en la castidad su mejor bastión, la falta de castidad, pone en peligro la buena fama labrada por las generaciones anteriores. Mientras, el honor de los hombres queda

---

<sup>207</sup> VIGIL MEDINA, Mariló, *La vida cotidiana en las mujeres del Barroco*, en Nuevas perspectivas sobre la mujer, Madrid, 1982, pp. 146-147

más al resguardo, y en todo caso atentará contra el honor de otras familias.<sup>209</sup> Los hombres de la familia son los responsables del comportamiento de las mujeres de su casa, de ahí que detenten la autoridad necesaria para el ejercicio de esta función. La figura femenina es tan importante en el honor masculino que todos somos conscientes de que el insulto más grave no es el que va dirigido a uno mismo sino a la madre, hermana, hija o esposa, y es que el honor de la mujer al descansar sobre una base fisiológica resulta ser más vulnerable y expuesto. En definitiva, estas diferencias genéricas en el modo de entender el concepto de honor de forma muy distinta para hombres y mujeres y nos pone en comunicación con el ámbito público en el que se movían los hombres y el espacio doméstico, reservado a las mujeres. La ideología del honor está unida a la fama y al prestigio social no sólo de los mismos hombres sino de su casa y de su familia, es decir, a la honra de la esposa, la hermana y la hija. El honor, la honestidad y el pudor de las mujeres van ligados, sin embargo, a garantizar la sucesión de los legítimos descendientes de los varones, en definitiva, “a controlar la sucesión filial en el orden patriarcal de la herencia.”<sup>210</sup> Además el recato que en toda mujer va ligado a su honra es considerado como un revulsivo que libraba a la sociedad de un “peligro disolvente” pues las mujeres, según opinión de la época, deseaban “subvertir el orden y mandar en la sociedad.”<sup>211</sup> El honor, en definitiva, se convierte en un elemento que modeló las mentalidades y cumplió una función muy específica en la estructura social constituyéndose en elemento de integración-represión social contra el orden amenazado. El profesor Maravall siguiendo esta línea comenta que “el honor, es el premio de responder, puntualmente, a lo que se está obligado por lo que socialmente se es, en la compleja ordenación estamental.”<sup>212</sup> En efecto, a cada miembro de la sociedad y dependiendo de su estamento corresponde un comportamiento preciso así como un reconocimiento de los privilegios que según su estamento ostentan. De tal modo, podemos completar diciendo que esa conciencia estamental se ve fomentada por una serie de exigencias demandadas a cada estamento, pero también por un anhelo de

---

<sup>208</sup> PITT-RIVERS, Julian, (1979): Ob. cit., p.48

<sup>209</sup> Ibid., p. 124

<sup>210</sup> ORTEGO AGUSTÍN, M<sup>a</sup> Angeles, (1999): Ob. cit., p. 265

<sup>211</sup> Ibid., p. 265

<sup>212</sup> MARAVALL, José A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1989, pp. 14-19

imitación de los estamentos más desfavorecidos, por lo que de acuerdo con las conclusiones de Maravall, “el honor proporciona un nexo entre los ideales de la sociedad y la reproducción de esos mismos ideales en el individuo, por la aspiración de éste a personificarlos.”<sup>213</sup>

El concepto del honor experimentó una evolución a lo largo de los siglos, y si durante la Edad Media y parte de la Edad Moderna se consideró patrimonio de los nobles, durante el siglo XVIII, gracias a la ideología ilustrada y al ascenso burgués, el círculo se amplió, y es por esta razón por lo que asistimos al nacimiento de un nuevo grupo de poder formado por las alianzas entre miembros de la burguesía adinerada y miembros de la nobleza arruinada, que legitimaron una nueva base para el honor: el dinero. A partir de este momento, adquirir una reputación honorable se convirtió tan sólo en una cuestión de riqueza.

Las referencias constantes en los diversos tipos de estupro a la honestidad o doncellez, pueden conducirnos a limitar en cierta manera el estado civil de la mujer, y más que la honestidad, la doncellez porque ésta implica la ausencia de copulación. Por supuesto éste era un criterio en el que difícilmente podía admitirse a la mujer casada o viuda, por ello, estas mujeres por su experiencia no podían ser víctimas de engaño, por lo que estaríamos no ante un delito de estupro sino al delito de adulterio. Sin embargo, pueden darse engaños específicos como la suplantación de identidad, por la que la mujer casada yace con el estuprador creyéndolo su marido, hecho que ha sido recogido en multitud de obras de índole literaria. Las mujeres víctimas de los delitos de estupro van siempre descritas con las expresiones como “doncella”, “honesta” y “persona de acreditada honestidad”. La noción de honestidad tiene un contenido variable según el momento histórico y la situación en la que se desenvuelva. En la medida en la que la vida de la mujer asuma el respeto a dichos valores en la esfera sexual podrá decirse que es honesta. Por supuesto, la mujer debe de ser honesta con anterioridad a la comisión del delito.<sup>214</sup> Llegados a este punto habría que distinguir entre la honestidad y la doncellez de las mujeres. Se entiende por doncella a “la mujer joven que no ha conocido varón”, es decir aquella que no ha realizado el coito, por lo que al Juez le bastará la comprobación de este dato para determinar si la mujer era o no doncella con

---

<sup>213</sup> MARAVALL, José A., (1989): Ob. cit., p. 40

anterioridad a la comisión de delito. Sin embargo no hay que confundir el concepto de doncellez del de virginidad, entendida ésta como la subsistencia del himen en la mujer, diferenciación que no ha logrado con claridad la Jurisprudencia, ocasionando confusiones a la hora de establecer la mayor gravedad o no de los actos delictivos. En ocasiones se distingue entre virginidad en sentido fisiológico, existencia del himen, y virginidad en sentido psicológico, carencia de copulación previa. La pérdida del considerado como máximo capital simbólico de la mujer, la virginidad, era “reparada” de muy distintas maneras, desde el perdón de la víctima hasta el pago de miles de ducados, el destierro, o el casamiento, tal y como tendremos ocasión de analizar en los siguientes capítulos. En definitiva, doncellez y virginidad son dos conceptos distintos, el primero implica ausencia de copulación y el segundo presencia del himen. Por ello, cabe decir que puede darse la doncellez y no concurrir la virginidad, al igual que puede ser una persona doncella y no virgen, puesto que es posible que el himen haya desaparecido por causas distintas a las del coito. Así pues doncella es la mujer que no ha copulado y honesta es la mujer que tiene una conducta sexual acorde con los valores culturales propios de la sociedad en que vive la mujer. Por tanto, una mujer honesta puede ser doncella o no, al igual que una doncella puede ser honesta o no, si bien esta segunda posibilidad no lo admite claramente la Jurisprudencia. Ya en tiempos más cercanos la referencia a la doncellez aparece en el Código Penal de 1848-50, si bien en el Código Penal de 1928 se sustituyó por el de honestidad, que vuelve a desaparecer en el de 1932, para reaparecer en la reforma de 1942 como “mujer honesta” y en el de 1944 con la conocida expresión de persona de “acreditada honestidad.”<sup>215</sup> Queda sin efectividad como alegaciones para considerar la deshonestidad de la mujer, por ejemplo, que se desenvuelva en un ambiente de escasa moralidad, la realización de actos que demuestren que es libertina, el que después del coito, reciba regalos o promesas económicas, o incluso que se esté embarazada por otro coito.

En la actualidad, la desaparición de determinadas cualidades que exigía la normativa como “doncellez,” “acreditada honestidad” y “honestidad,” han repercutido favorablemente en cuanto a la protección sexual individual, bien jurídico que debe tutelarse sin intromisiones morales. Anteriormente, tal y como hemos comentado, sólo

---

<sup>214</sup> BOIX REIG, Javier, (1969): Ob. cit., p.175 ss.

las mujeres con estas características estaban protegidas, quedando discriminadas otras, como las prostitutas. La desconfianza social hacia la honestidad de las mujeres, siempre tachadas de proclives a la lascivia y el desenfreno, obligaba a la víctima a demostrar y convencer de que había sido objeto de un acto sexual no consentido en ningún momento. De ahí, los numerosos testimonios para corroborarlo. Por otra parte, también al acusado le interesaba recabar la mayor cantidad de testigos posibles para poder evitar la posibilidad de un matrimonio forzado. Al parecer, este hecho fue relativamente frecuente no sólo en la España Moderna, sino, tal y como lo relata Bárbara Hanawalt, en el siglo XIV la evidencia era lo bastante fuerte para afirmar que las mujeres acusaban a los hombres de violación para atraparlos en el matrimonio.<sup>216</sup>

A principios del siglo XIX, Vilanova y Mañés consideraba fundamental la honestidad de una víctima de estupro, de manera que las mujeres que no tenían buena fama, no serían atendidas en el foro por estupro, mientras que las mujeres estupradas que hubiesen llevado una vida casta, si sería protegida.<sup>217</sup>

La sentencia de 18 de mayo de 1963, estimó que “el estado de la conducta sexual de la mujer española y los valores imperantes socioculturales hacen creer que la honestidad y la doncellez son condiciones que siempre concurren en la mujer, siendo éste el hecho normal, verificándose así de forma ordinaria, por lo que habrá que probar en todo momento lo contrario.”<sup>218</sup> Observamos pues que los estereotipos sobre las mujeres a pesar de hundir sus raíces en tiempos relativamente remotos, han tenido una vigencia extraordinaria hasta épocas relativamente recientes, y que aún, se mantienen en sectores conservadores. Groizard afirmaba en este sentido que “la idea de que una mujer, una vez perdida su pureza, es una especie de campo baldío sin puertas ni barreras, donde se permite a todos entrar para procurar el desahogo de sus pasiones, sin

---

<sup>215</sup> BOIX REIG, Javier, (1969): Ob. cit., p. 172

<sup>216</sup> HANAWALT, Barbara, *Crime and Conflict in English Communities, 1300-1348*, Cambridge, Massachusetts, 1979, pp. 253-254

<sup>217</sup> BOIX REIG, Javier, (1969): Ob. cit., p. 159 Cita a VILANOVA Y MAÑÉS; S., MATERIA CRIMINAL FORENSE: MADRID 1807 TOMO I, p. 174.

<sup>218</sup> Ibid., p. 180

riesgo de incurrir en responsabilidades penales, es a la vez rechazada por la moral, por la justicia y por la ciencia.”<sup>219</sup>

En cuanto al concepto de pudor, éste se desdobra en dos aspectos fundamentales: la defensa del objeto sexual ante el sujeto que intenta gozar de él contra su voluntad y la defensa de la pareja contra el rival. El pudor se ha definido como “el respeto físico de nosotros mismos”, por lo que el pudor se encuentra tanto en el hombre como en la mujer, si bien se añade que “en la mujer es más delicado y fácil de ofender.”<sup>220</sup>

Existe una gran diversidad de términos utilizados por las víctimas para describir el hecho delictivo al que han sido sometidas. La documentación es prodiga en testimonios, en ocasiones especialmente dramáticos, en los que se describe los hechos vividos de una forma bastante “académica” a pesar de que las mujeres que aparecen en la documentación carecen de instrucción. Términos como “desflorar” o “entereza”, referidas a la virginidad, “acceso carnal”, “copular”, referidas al acto sexual indican la concepción que se tenía de la sexualidad en la época que estudiamos. Como ejemplo del vocabulario empleado en la documentación analizada, presentamos algunas extraídas de diversos archivos y que hemos considerado representativas de la documentación consultada:

*con acciones y ademanes torpes, y yn honestos, aquererla violentar,  
y desflorar*<sup>221</sup>

*y las fuerzas del susodicho eran superiores, me pribo de mi entereza y  
virginidad, habiendo tenido acceso carnal conmigo*<sup>222</sup>

*llebado desu improbo sensual apetito me solicitó de amores con mucha  
reiteración (...) con mucha repetizion desus lascibos deseos, me pribo*

---

<sup>219</sup> BOIX REIG, Javier, (1969): Ob. cit., p. 159 Cita a VILANOVA Y MAÑÉS; S., MATERIA CRIMINAL FORENSE: MADRID 1807 TOMO I, p. 187

<sup>220</sup> Ibid., p. 23

<sup>221</sup> ARCHV, Causas Secretas C 28-10, Valle de Camargo, año 1792

<sup>222</sup> AHPALV, legajo 14758, Nanclares de Oca, año 1727

*violentemente de mi honor y virginidad, y continuo posteriormente varios actos carnales*<sup>223</sup>

*copuló con ella (...) sin atención a su matrimonio, la venció a torpes tratos, la deflorio y dejo embarazada*<sup>224</sup>

*quedando la representante con el mismo destino pareciendole que su honor estaría seguro en dha casa: pero el enemigo común queno cesa de poner asechanzas , como ya seallava en posesion del pervertido corazon del dho D<sup>n</sup> Antonio Miguel de Medina, yzo a cometiese suonor violentamente, y con hamenazas,de muerte; ...*<sup>225</sup>

Comprobamos a través de estos ejemplos, que la ausencia de relaciones sexuales se asimila a conservar el honor personal y familiar, con todo lo que ello supone para la concepción del cuerpo y la sexualidad femenina.

---

<sup>223</sup> AHPALV , legajo 11265, Vitoria, año

<sup>224</sup> ARCHV, legajo 3378, pieza 5, Mieres, año 1781

<sup>225</sup> ARCHGR, Legajo 5167, pieza 63, Baza, año 1785





Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **CAPÍTULO SEXTO: EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL ESTUPRO Y LOS ABUSOS DESHONESTOS: EL CONOCIMIENTO CARNAL CON SEDUCCIÓN**

La evolución del Derecho durante los siglos XVI y XVII en gran medida se desarrolla según las pautas establecidas en la Baja Edad Media.<sup>226</sup> La consideración de la Edad Moderna como un nuevo periodo histórico se debe más a factores políticos que a elementos jurídicos y esta circunstancia tendrá su reflejo en el Derecho Penal. La presencia de una monarquía absoluta y una sociedad estamental, fuertemente jerarquizada pesa en la concepción de todos los delitos, además el Derecho estará influido por la Teología, de ahí que se cumpla el axioma “delito es pecado y pecado es delito.”<sup>227</sup> Esta identificación que puede ya parecer tópica, servía para distinguir las simples transgresiones de los delitos, siendo los primeros concebidos como contravenciones a las leyes pero no como pecados ni delitos. Lo cierto es que la identificación entre delito y pecado se debió a que en el estado absolutista, el peso de la Iglesia adquirió tal magnitud que la Teología trascendió el mero ámbito religioso para

---

<sup>226</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 21

<sup>227</sup> CLAVERO Bartolomé, *Delito y pecado: noción y escala de transgresiones en Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1993, p. 63

impregnar el ámbito político, hasta un punto que, difícilmente podemos formarnos una idea, dada las diferencias que nos separan en los tiempos actuales. Atendiendo a este teologismo el pecado podía y debía perdonarse, no así el delito que afectaba no sólo a la parte ofendida sino también a toda la comunidad dado su carácter desestabilizador. Esta concepción, en cierto modo revolucionaria, llegó a la Edad Moderna como fruto de la evolución gestada durante la Baja Edad Media.

En la Edad Moderna las personas eran jurídicamente desiguales, ya que según pertenecieran a uno u otro estamento disfrutaba de más o menos privilegios. Evidentemente, este hecho también tuvo un reflejo penal, de tal modo que la monarquía utilizó la ley como un instrumento de imposición de su autoridad y como maquinaria que garantizaba el orden social establecido. El sistema penal descansaba sobre el principio de “intimidación general”, desatendiendo el criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena, de hecho, el fin primordial de la pena era prevenir delitos futuros mediante la violencia moral, considerando que el miedo al sufrimiento disuadiría a los posibles delincuentes de delinquir. A la monarquía le correspondía el ejercicio del *ius puniendi*, pero este derecho regio encontró resistencias porque durante siglos había imperado el castigo privado, siendo precisamente en la Alta Edad Media normal el uso de la “venganza privada”. Es por esta circunstancia por lo que los monarcas intentarán conseguir unas leyes penales únicas, tratando de eliminar el derecho local y consuetudinario, sin embargo, éstas serán meramente descriptivas, dedicándose a explicar las diferentes situaciones, pero no incluyendo una noción en abstracto del delito. A pesar de estos esfuerzos, la venganza privada y el perdón de la parte ofendida<sup>228</sup> fueron prácticas que se dilataron en el tiempo.

Respecto a los delitos de estupro y abusos, el Derecho positivo, que castigaba el estupro si había intervenido engaño o seducción de la doncella, eximían de pena al estuprador si quedaba demostrado que la mujer se entregó a él libre y espontáneamente.<sup>229</sup> De igual modo estaba libre de pena el que tuviera relaciones sexuales con una viuda honesta, puesto que la costumbre toleraba y permitía estas relaciones y el Derecho no imponía castigo alguno. La legislación castellana daba la

---

<sup>228</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 22

<sup>229</sup> Ibid., p. 34 cita a Gómez, A., *Ad Leges Tauri Commentarium absolutissimum...*1761, p.145.

categoría jurídica de “mujer forzada” a las víctimas de delitos de abusos, estupro o violación. Y debía ser la justicia del rey la que debía intervenir para protegerlas, incluso considerando el asunto como un “ caso de Corte.”<sup>230</sup>

No obstante la reputación de la mujer que se entregaba al hombre fuera del matrimonio, quedaba destruida dejando de pertenecer al grupo de las “honestas” para integrarse en el de las “deshonestas”. Las primeras eran valoradas y protegidas, las segundas marginadas y en ocasiones agredidas impunemente.

En el Antiguo Régimen, el honor era una virtud esencial. Violentar ese honor suponía un atentado contra las mujeres, y sobre todo, contra el honor de los hombres emparentados con ella. La valoración de estos delitos no era la misma en los diferentes estratos que integraban la sociedad. Las clases dominantes no consideraban reprochable mantener relaciones sexuales, aunque fuese por la fuerza, con personas que pertenecían al grupo de los dominados, incluso éstos los aceptaban como algo inevitable, que había que silenciar.<sup>231</sup> De hecho acababa por afectar a la víctima que al haber vivido contra su voluntad una relación que consideraba pecaminosa, quedaba marcada para siempre. Todo esto obstaculizaba enormemente el hecho de la denuncia.

### **6.1. Conceptos claves**

El estupro ha sido definido de múltiples maneras debido a que, como otros muchos delitos, no se le dotó de una noción en abstracto. En el sentido utilizado por poetas u oradores hace referencia a cualquier género de deshonestidad. En el ámbito jurídico, concretamente en el Derecho Penal, su significación fue bastante amplia e imprecisa: aludía a todo tipo de unión sexual ilegal, incluyéndose el adulterio.

Posteriormente se restringió su significado y esa unión sexual ilegal habría de efectuarse con una persona libre de honesta vida. Este último es el concepto más ampliamente admitido por los juristas, aunque algunos estudiosos señalan la necesidad de “la desfloración de una virgen”. Es por esta razón por lo que se distingue entre el estupro en propio e impropio; el primer tipo existía cuando había desfloración de la

---

<sup>230</sup> Aparece así recogido en Las Partidas, ley 13, tit. 9, part. 2 y ley 5, tit.3, part.3; y en la Nueva Recopilación, ley 8, tit.3, lib.4.

<sup>231</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 43

víctima, y el segundo tipo con la ausencia de ésta. La confusión de términos se evidencia aún más cuando hacemos referencia al rapto relacionado con este delito, pues originariamente en la terminología romana contaba con dos acepciones, el rapto tal y como lo conocemos, y también toda relación sexual no consentida y en la que se ejerce la fuerza. ¿Pero cómo podemos calibrar la cantidad de fuerza a aplicar? El jurista romano Paulo la define como "un asalto que no se puede rechazar" y el jurista de ascendencia fenicia Ulpiano completa con la introducción de un nuevo término el del miedo sentido por la víctima de una violación. Ulpiano con cierto grado de modernidad define ese miedo como la "alarma mental por razón de peligro presente o futuro."<sup>232</sup>

Las múltiples definiciones e "indefiniciones" también son comunes en el caso inglés, así John Carter, en sus estudios sobre la Inglaterra medieval, expone que los teóricos legales y los estatutos del siglo XIII definen la palabra *rape* como la relación ilegal con una mujer.<sup>233</sup> Vemos, pues que la noción de fuerza no aparece en la definición, pero sí es recogida por autores como Glanvill, Maitland o Bracton que hacen hincapié en la necesidad de un forzamiento femenino, es decir, la falta de consentimiento para mantener relaciones sexuales, con las expresiones *violating her by force*, *violentus concubitus* o *forcibly ravished*.<sup>234</sup> Estas nociones nos aproximan a la indiferenciación y complejidad del concepto violación-estupro, pues en la lectura detenida de estos autores, se entremezclan ambos, hecho también advertido en el caso español.

Se presupone, en esta última circunstancia en el que existe el forzamiento femenino, que el coito ha sido completado, aunque este hecho no siempre ha de determinar la culpabilidad del acusado. Así, al menos, ocurrió en uno de los casos investigados por John Carter, en el que el reo es encontrado no culpable al no existir

---

<sup>232</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., pp. 58-59.

<sup>233</sup> CARTER MARSHALL, John, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Nueva York, 1985 p. 38

<sup>234</sup> Ibid., p. 38

evidencias de emisión de semen.<sup>235</sup> En esta línea se encuentra Sir Matthew Hale, quien en su libro *The History of the Pleas of the Crown*, 1680, defiende la idea de que se considera estupro o violación si se consigue la penetración.<sup>236</sup>

Además, John Carter refiere la disconformidad del autor Brancton con el estatuto que Enrique I había constituido, denunciando la desigualdad en la consideración del delito de estupro. De tal manera, Brancton, expresa que “el estupro es la felonía llevada a cabo contra el colectivo de mujeres solteras. La fornicación es la desacreditación de una mujer no casada que ya ha sido corrompida. El adulterio produce una mancha de una persona relacionada por consanguinidad o afinidad, pero *rape* se refiere estrictamente al secuestro de una mujer con intención de casarse con ella. Y prosigue diciendo “...pero la arbitrariedad de las palabras del estatuto de Westminster II, sin embargo, (hace que) la palabra *rape* sea usada para referirse al forzamiento de una mujer de cualquier condición (se sobreentiende estado civil).”<sup>237</sup>

Por lo que respecta a España no será hasta el siglo XIX cuando hallemos una definición de estupro ciertamente deslindada del delito de violación, así pues, se define delito de estupro como “el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañada de violencia”.<sup>238</sup> Según el penalista Carrara,<sup>239</sup> “la esencia de este delito se designa mediante la fórmula conocimiento carnal; es preciso que éste se haya consumado mediante la cópula. Esta descripción se complementa con las fórmulas persona honesta y seducción.”<sup>240</sup> La

---

<sup>235</sup> *Hugo tried to rape Agnes but was not able to complete coitus because he was not able to penetrate the vagina of a seven-year old girl. Although there was intromission, she was not deflowered and, according to the thinking of the time, Hugo was not convicted of rape. In his History of the Pleas of the Crown, Sir Matthew Hale stated his belief that penetration made the act rape, not emission of semen. But if the least penetration maketh it rape...yea although there be not emissio seminis”, CARTER MARSHALL, John, Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study, Nueva York, 1985, p. 37*

<sup>236</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 36.

<sup>237</sup> Ibid., p. 121

<sup>238</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, 1956, Vol. XV, p. 234

<sup>239</sup> Francesco Carrara, de la escuela liberal, conocido como el Maestro de Pisa. En su *Programma del Corso di Diritto Criminale* (1859) la construcción del sistema de derecho penal alcanza picos de depuración técnica, tanto que cuando muere Carrara se empieza a visualizar el proceso de demolición del derecho penal liberal.

<sup>240</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, 1956, Vol. XV, p. 234



honestidad, se convierte así en requisito descriptivo de este delito, ya que el hecho de la desfloración no es imprescindible, sustituyéndose éste por el de la honestidad de la mujer y evitando la confusión del delito de estupro con la simple fornicación. Esta idea debe completarse con el término seducción que puede ser a su vez verdadera o presunta, dato relevante para distinguir entre el estupro no imputable jurídicamente del que es delito. Los términos empleados anteriormente de “libre y no acompañada de violencia”, en la definición de estupro, deben aclararse. Se considera libre a la persona no casada, porque sino estaríamos ante un delito de adulterio y no de estupro, y la ausencia de violencia es imprescindible ya que, de esta forma, se distingue el estupro de la violación, en la que se incluye el estupro violento, pero que el Derecho Penal actual considera como un delito diferente, cuya esencia es la violencia y el atentado contra la libertad sexual de la otra persona. Continuando con Carrara, éste distingue entre el estupro simple, el estupro con seducción y el estupro con violencia. El primero no puede ser imputado como delito pues es la entrega voluntaria, con consentimiento, que una mujer libre y dueña de sí hace de su cuerpo. El segundo es considerado el verdadero estupro y hace referencia a la definición de Carrara expuesta con anterioridad, y el tercero es “el conocimiento carnal ejercido sobre una persona, contra su voluntad, mediante el uso de la violencia verdadera o presunta.”<sup>241</sup>

A pesar de la falta de unanimidad a la hora de definir el término estupro en el caso español, sin embargo, todos los procesos tendrán en común la presencia de cada uno de estos términos: Virginidad, honestidad, seducción y recato.

## 6.2. Consideración del estupro y los abusos en la Edad Antigua

El delito de estupro ha sido castigado con penas más o menos severas por la legislación de todos los pueblos, así, los hebreos (Deuteronomio, XXII, 25) castigaban el estupro con la pena capital;<sup>242</sup> los egipcios aplicaban la Ley del Talión; es decir,

---

<sup>241</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, 1956, Vol. XV,., p. 235

<sup>242</sup> Deuteronomio, XXII, 25-27: *Pero si fue en el campo donde el hombre encontró a la joven desposada y, haciéndole violencia, yació con ella, será sólo el hombre que pecó el que muera. A ella nada le harás; no hay en ella reato de muerte, porque es como si un hombre se arroja sobre otro y lo mata; el caso es igual. Cogida en el camp, la joven gritó, pero no había nadie que la socorriese.*

practicaban la mutilación al culpable; y los atenienses también castigaban con la muerte a los que atentaban con este delito a sus mujeres. En Roma, la categoría básica del delito sexual era el *stuprum*, éste hacía referencia a la relación sexual con mujer libre no casada. *Stuprum* era un concepto que englobaba sólo algunos tipos de fornicación, que excluía a las sirvientas, esclavas, prostitutas y mujeres de baja condición social. En Roma, la ley *Iulia de adulteriis* (18 a.C.), considerada como “estatuto básico de los delitos sexuales”<sup>243</sup> tenía un concepto amplísimo del estupro ya que incluía toda unión sexual a excepción de la matrimonial, desde el estupro en sentido propio hasta el adulterio y la pederastia. Aunque distinguió entre el estupro simple, no punible cuando se realizaba sobre personas con las que no se podía contraer justas nupcias, salvo las Vírgenes Vestales, que juraban ante los dioses guardar su castidad y cuyo estupro se consideraba un crimen horrendo. Tampoco se castigaba si la estuprada era una sierva. Pero, aunque la esclava estuprada no podía querellarse, sí podía ser acusado el esclavo que hubiese osado a poseer una mujer libre. Así mismo, en la ley a la que hemos hecho mención anteriormente, ni el adulterio ni el *stuprum* era diferenciado, de tal modo que los juristas interpretaron que el adulterio era el delito cometido por una mujer casada y el *stuprum* era un delito marcadamente masculino.<sup>244</sup> En algunos casos *stuprum* y *moechia* acabaron por significar invariablemente cualquier clase de sexo ilícito, tanto si se trataba del delito de adulterio como si era el de fornicación.<sup>245</sup>

La punición de este delito variaba en relación a la condición social del agresor, así los *honesti* podían perder la mitad de la propiedad, mientras que los *humiles* podían ser sentenciados al exilio o sometidos a castigos corporales.

Por otro lado, algunos autores pretenden ver en el paganismo de los primeros tiempos de la República cierta aceptación o al menos falta de censura de prácticas sexuales forzadas y no exentas de violencia, tales como la violación. Así ellos aducen que las representaciones artísticas de dioses practicando violaciones solían ser bastante frecuentes, por lo que el derecho romano no castigaba severamente estas prácticas.

---

<sup>243</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 46

<sup>244</sup> Ibid., p. 47

<sup>245</sup> Ibid. p. 295

Hubo que esperar a los inicios de la etapa imperial para que estos actos fueran severamente castigados, siendo la seducción por la fuerza un grave delito. Así “quienes sedujeran a un muchacho o a una mujer o a cualquiera por medio de la fuerza podían verse castigado con la pena capital y el intento no consumado con un menor era castigado con la pena del exilio.”<sup>246</sup>

La *Lex Scantinia* (149 a.C.) ya imponía la cuantía de una multa por el concepto de *stuprum* entre varones, con esta medida se pretendía proteger a los jóvenes o adolescentes víctimas de acoso, el valor de esta pena no fue muy distinto del que la *Lex Iulia de adulteriis* impuso para el *stuprum* heterosexual.

En definitiva, durante la Edad Antigua, asistimos a una preocupación por parte de los poderes públicos por regular la conducta sexual de los miembros de la comunidad, sin embargo, la figura de protección sólo dará cobertura a los miembros privilegiados de la misma, tanto si eran agresores como si constituían las víctimas.

### **6.3. Consideración del estupro y los abusos en la Edad Media: “La raíz de todos los males”**

El período de la Edad Media supone un importante referente en cuanto a los constructos sexuales que pervivirán en el Occidente europeo y, por extensión, en América durante toda la Edad Moderna. De hecho, las principales aportaciones mentales sobre sexualidad se producen durante la Edad Media, teniendo una gran repercusión en la mentalidad colectiva de todo el Occidente cristiano. De todos los pensadores que destacaron en el panorama medievalista, especialmente uno, ha constituido la piedra angular del pensamiento cristiano en materia de sexualidad, se trata de San Agustín de Hipona (354-430). Su opinión sobre el deseo sexual como “la más impura y sucia de las maldades humanas, la manifestación más omnipresente de la desobediencia del hombre a los designios de Dios”<sup>247</sup> caló con gran hondura en la moral cristiana. En efecto, la creencia de que el deseo presente en la unión sexual era constitutivo de pecado, fue uno de los pilares que sustentaron las convicciones sobre sexualidad en todo el Occidente cristiano, pero no fue el único. También la

---

<sup>246</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p.58

consideración, por parte de otros representantes de la Patrística, del carácter maligno o maléfico de la fornicación ejerció una importante influencia a lo largo de los siglos.

James Brundage ha estudiado concienzudamente en su obra *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, emite la hipótesis de que “el derecho canónico medieval desempeñó un papel fundamental al forjar las modernas leyes sexuales de Occidente.”<sup>248</sup> De hecho, se remonta a los escritores patrísticos cuyas enseñanzas morales sirvieron a los canonistas para convertirlas en leyes. Los primeros consideraron a la fornicación como “la raíz de todos los males,”<sup>249</sup> por lo que ante tal afirmación, podemos intuir el carácter misógino de los representantes de la Patrística. Es en época del emperador Constantino cuando este delito pasa a ser considerado como ofensa pública y no daño privado. En este sentido si se comprobaba que la mujer había consentido el rapto, era quemada viva, si por el contrario había sido obligadamente, también se castigaba, aunque con menos dureza, ya que debía haberse resistido más contundentemente.<sup>250</sup> Se inicia de esta manera un camino en el que las mujeres, aún siendo víctimas, participan de cierto grado de responsabilidad o culpabilidad en el hecho delictivo, camino, que desafortunadamente aún continúa.

Es a partir del siglo XI cuando el *raptus* es considerado como ofensa sexual y trasciende con gran fuerza la idea del consentimiento de la víctima en el delito sexual como agravante del castigo. También es en este siglo cuando se fijan las penas: excomunión, infamia, e imposibilidad de casarse con la víctima para evitar cualquier beneficio al delincuente. Y lo que es de vital importancia para nuestro trabajo: el delito va en contra del padre o tutor de la víctima y no contra la víctima.<sup>251</sup>

Graciano, en el siglo XII, se esforzó en realizar la distinción entre violación y seducción, de tal suerte que, siendo ambos ataques a las mujeres, el primero se caracterizaba por el empleo de la fuerza a la hora de abordar a la víctima, mientras que el segundo se caracterizaba por un abordamiento más sutil a la víctima, basado en el

---

<sup>247</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 98

<sup>248</sup> Ibid., p 18-98

<sup>249</sup> Ibid., p. 116

<sup>250</sup> Ibid., p. 119

<sup>251</sup> Ibid., p. 213

galanteo, el engaño y las promesas para acceder a los favores sexuales de la mujer.<sup>252</sup> Sin embargo, su afán clasificatorio no será valorado por los decretistas quienes emplearon el término fornicación para referirse a una amplia variedad de actos, desde cualquier relación ilícita, a la relación marital contraceptiva, poligamia, e incluso cualquier desviación de la fe.<sup>253</sup> Bernardo de Pavía, por su parte, establecerá un paralelismo entre el delito romano de *stuprum*, entendido éste como la relación sexual entre personas no casadas y el delito de fornicación.<sup>254</sup>

Es precisamente en la Edad Media cuando se zanjó la discusión, iniciada ya en los primeros siglos de la Iglesia, acerca de la posibilidad de que el matrimonio se convirtiera en una legítima solución a los casos de violación, estupro o abusos. De hecho esta cuestión adquirió tal trascendencia que, según Brundage, fue “(la que) más influyó a nivel de mentalidad social durante la Baja Edad Media.”<sup>255</sup>

Parece ser que la Iglesia se mostró reticente en un principio a autorizar esta práctica, pero a partir de los siglos XIV y XV, el acto de contraer matrimonio tras una agresión sexual se convirtió en algo relativamente usual. Sin embargo, antes de llegar a este punto, la adopción del matrimonio como solución tuvo que sortear diversos obstáculos. El historiador Ricardo Córdoba de la Llave ha documentado esta cuestión con gran minuciosidad situándonos en el Concilio de Ancira (año 314 de nuestra era) como la más antigua referencia sobre este punto. En este concilio se fijó “que una mujer desposada que hubiere sufrido violación debía ser repuesta en su desposorio.”<sup>256</sup> Sin embargo, será Constantino el primero en prohibir la celebración del matrimonio entre agresor y víctima, hecho que contribuyó a crear una fuerte controversia que trascendió los límites de la Edad Media. Así, el decretista Graciano, quien compartía la norma de Ancira pero que albergaba sus dudas sobre si el matrimonio podría convertirse en una solución plausible en los casos en los que la víctima no fuera casada y los padres accedieran al compromiso. Fueron muchos los pensadores como Rufino, Esteban de

---

<sup>252</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 258

<sup>253</sup> Ibid., p.295

<sup>254</sup> Ibid. p. 365

<sup>255</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Córdoba,1994, p. 44

<sup>256</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 44

Tourneai, que durante la Edad Media discutieron este punto, pero no será hasta el siglo XIII cuando se produzca un cambio de actitud de la Iglesia que, si bien no aceptaría el matrimonio abiertamente, sin embargo, lo consideraría un “mal menor,”<sup>257</sup> de amplia aceptación social, o en su defecto, la entrega de una reparación económica a las víctimas.

La Península Ibérica adoptó esta situación quedando reflejada en una amplia legislación foral que confundía invariablemente los términos de estupro y violación. Así, por ejemplo, el fuero de Jaca (1063) determinó la obligación del violador a casarse con la mujer, en el caso de que estuviera soltera, o bien, procurarle un marido.<sup>258</sup>

Observamos, pues, que las nociones que sobre el estupro llegaron por conducto del Derecho Romano a las legislaciones posteriores, fueron muy confusas. Este caos se observa, entre otras cuestiones, tal y como hemos indicado con anterioridad, en la legislación canónica que no distingue entre el pecado y delito. Era por ello pena de continua imposición aquella que obligaba reparar el daño cometido a la mujer obligando al estuprador de una virgen a tomarla por esposa o a dotarla. Estas leyes, queriendo imitar al Antiguo Testamento, resultaron prácticas peligrosas porque “mientras por una parte excitaban a las muchachas a arrojarse en brazos del primer llegado, con la esperanza de obtener de él el matrimonio o la dote, por otra, daba lugar a matrimonios odiosos, fomentando disputas y adulterios.”<sup>259</sup>

En Castilla, la ley 8ª, tít. IV, lib. III del Fuero Juzgo dice:<sup>260</sup> si hubiese habido engaño o halago el estuprador se verá obligado, con arreglo al Derecho Canónico, a dotarla y reconocer la prole si la hubiere.

---

<sup>257</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 45

<sup>258</sup> Ibid., p. 45

<sup>259</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, 1956, Vol. XV, p. 236

<sup>260</sup> *Si la moyer libre faz adulterio – aquí se emplea esta palabra en el sentido general de estupro- con algún ome de so grado, háyala por moyer si quisier; e si non quisier, é la tornase á sua culpa que fu fazer adulterio por so grado.*”

La decretal de Gregorio IX,<sup>261</sup> dice en su capítulo I titulado *De Adulteriis et stupro: Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormiritque cum ea, dotabit eam, et habebit uxorem. Si vero pater virginis dare non volverit, reddet pecuniam iuxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt.* Esta decretal coincide con el texto del versículo 16, capítulo XXII del Éxodo.<sup>262</sup> Los canonistas y la jurisprudencia han establecido no la copulativa *et*, sino la disyuntiva *vel*, es decir que puede dotar o casarse a voluntad con la estuprada.

En Las Partidas,<sup>263</sup> por ejemplo, la violación se considera como “yerro e maldad muy grande”, sobretodo cuando las víctimas del delito eran “mujeres honestas, mujeres de orden o biudas, o vírgenes que fazan buena vida en sus casas.”<sup>264</sup>

Se distinguen dos tipos de fuerza según Las Partidas: La primera la que se ejerce con las armas, la segunda la que no hace uso de ellas. De manera indirecta, pues, se está

---

<sup>261</sup> Gregorio IX (1147-1241), papa (1227-1241), creador de la Inquisición. Ugolino de Segni, como fue bautizado, nació en Anagni. Después de estudiar en París y Bolonia fue nombrado cardenal por su tío, el papa Inocencio III en 1198. Muy preocupado por la herejía de los albigenses. Publicó en 1231 la constitución *Excommunicamus*, que dejaba los procesos heréticos bajo la dirección papal estableciendo así la Inquisición y también publicó una colección de decretos papales, *Decretales* (1234), con resoluciones en materia de disciplina, lo que constituyó un paso hacia la codificación de la legislación canónica.

<sup>262</sup> *Si uno seduce a una virgen no desposada y duerme con ella, debe dotarla y tomarla por mujer. Si su padre rehúsa dársela, pagará tanto dinero cuanta es la dote de las vírgenes.*

<sup>263</sup> Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) son un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes y, hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Incluso se le ha calificado de enciclopedia humanista, pues trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

De acuerdo a uno de los códigos más antiguos de las Partidas, éstas se redactaron entre el 26 de junio de 1256 y el 28 de agosto de 1265 por una comisión compuesta por los principales juristas castellanos de la época, bajo la dirección personal de Alfonso X. También se han señalado como posibles periodos de redacción: 1254 a 1261; 1256 a 1263 y 1251 a 1265. En todo caso, la mayoría de los autores estima que no se habría terminado sino hasta 1265.

<sup>264</sup> Partidas.7, 20, proemio.

haciendo referencia a la fuerza moral o intimidación. En la documentación analizada, no se ha hallado el uso de armas para intimidar a la víctima, sólo el uso de la fuerza física.

En el Fuero Real no se castiga al varón, siempre que la mujer prestase su consentimiento y siempre que no se incluyeran en el grupo con las que no se podían mantener relaciones sexuales.<sup>265</sup>

Según el texto alfonsino no eran reos de castigo aquellos hombres que cometían el estupro con mujeres solteras, siempre que no fuesen religiosas, ni parientes, ni barraganas de padres y hermanos y que accediesen voluntariamente al acto. En Las Partidas, mantener relaciones sexuales con mujeres de buena fama, tanto si eran consentidas como si no, constituía, sin embargo, un acto recriminatorio y, por lo tanto, digno de castigo. A este respecto, el primer supuesto era conocido con el nombre de “pecado de luxuria”, y consistía en yacer con mujeres de buena reputación por medio de un “falago” o engaño (estupro fraudulento). El castigo del seductor estaba justificado porque a pesar de que contaba con el consentimiento de la mujer, se estaba ultrajando su castidad. Si, por el contrario, no era una mujer de buena reputación, por lo tanto, era una “mujer vil” el autor del pecado de “luxuria” no era castigado pues estas mujeres no tenían castidad que debiera ser protegida.<sup>266</sup>

En el Fuero Real se hace referencia a la conjunción heterosexual presente en el delito de estupro, pues se indica que el que se lleva a la mujer para yacer con ella ha de ser un hombre: *si algún ome levar muger...por fuerza por facer con ella fornicio....*<sup>267</sup> Además, al regular el delito de sodomía o pecado nefando, no admite la posibilidad de que uno de los participantes del delito fuese obligado por el otro a realizar el acto, considerando a ambos coautores del hecho delictivo y acreedores de la misma pena.

---

<sup>265</sup> FR. 4, 7,7, aq: *Sy alguna muger, que non sea casada nin desposada, se fuere de su voluntad a casa de algún ome a facer fornicio uel con qui lo fizo non aya pena ninguna*

<sup>266</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p 46

<sup>267</sup> TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *El crimen y pecado contra natura*, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 33-35



Posteriormente, tampoco la Pragmática de los Reyes Católicos de 22 agosto de 1497 reconoce la conjunción homosexual como posibilidad en el delito de violación, y otros delitos de índole sexual.<sup>268</sup>

En cuanto al delito de raptó, concurrente en ocasiones para perpetrar otros delitos como el abuso, el estupro, la violación, en Las Partidas, necesariamente el acto debe de realizarse contra la voluntad de los parientes de la raptada. Por tanto, la proximidad entre violación y raptó es mayor en el Fuero Real que en Las Partidas, pues en éstas el consentimiento de la mujer no constituye un requisito esencial del raptó; sin embargo en el Fuero Real, el raptor y el violador actúan en contra de la voluntad de la mujer y por medio de la fuerza. A partir de 1476, el raptó y la fuerza de las mujeres serán puestos en conocimiento de los alcaldes y oficiales de la Hermandad cuando se produzcan en despoblado o en poblaciones.<sup>269</sup>

Por lo tanto, el raptó y violación constituían delitos muy próximos entre sí. De tal manera que se aduce que la violación de alguna doncella, viuda, casada, o religiosa se castigaba con la pena de muerte y la aplicación de los bienes del raptor y auxiliador a la mujer forzada.<sup>270</sup>

Sin embargo, el acto de traslación de un lugar a otro de la mujer violentada con el ánimo de yacer con ella distingue a esta figura delictiva de la violación. Aunque el raptó puede excluir el fin sexual, por ejemplo cuando pretende el matrimonio entre raptor y raptada. En la violación aunque también se pretenda contraer matrimonio con la forzada, una vez corrompida sería más accesible para un hombre inferior, aunque también está presente el fin sexual.

La importancia del estado civil de las mujeres se concretaba en la consideración de éstas como víctimas de delitos. Así por ejemplo, si la mujer casada se quejaba de haber sido forzada, pudo con sus provocaciones, haber propiciado el yacimiento, de modo que su violación no fuese más que un adulterio, una relación sexual consentida.

---

<sup>268</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p 49

<sup>269</sup> Ibid., p. 54

<sup>270</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p.484

Por esta razón, la víctima pasa a ser una adúltera, y por lo tanto, es castigada. Esta normativa del Fuero Real pasa a la Nueva Recopilación y después a la Novísima, de modo que esta regulación permanecerá inalterable hasta el final de la Edad Moderna.<sup>271</sup>

El delito de abusos, seducción, incluso el de violación pueden relacionarse con el “pecado de luxuria” o seducción. En Las Partidas, el delito de seducción se castigaba atendiendo a la condición del sujeto pasivo: si la mujer era vil, el hecho no era penado, pues carecía de honestidad.<sup>272</sup>

Precisamente para proteger la debilidad sexual de la mujer, en Las Partidas 7, 19, 2 se castigaba a los corruptores, sin embargo la mujer seducida no recibía ninguna pena. A éstos se los comparaba con los violadores, incluso viéndose más gravedad en su comportamiento: *...como en manera de fuerça es sonsacar, e falagar las mujeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo fiziessen por la fuerça.*<sup>273</sup>

No obstante a la hora de establecer las penas, Las Partidas, eran mucho más severas con el violador, estableciendo la pena capital. En el “pecado de luxuria” el castigo dependía de la categoría del condenado, si se trataba de “ome honrrado” se le castigaba con pena pecuniaria, si fuese vil con azotes y el confinamiento en una isla y sólo si se trataba de un siervo o sirviente de la casa de la mujer corrompida se aplicaba la pena de muerte.<sup>274</sup>

En el Fuero Real las figuras del “pecado de luxuria” y de la violación se encuentran más distanciadas que en Las Partidas, ya que para el primero la violación es delito siempre, mientras que la seducción no lo es, salvo que concurren circunstancias como que la mujer sea una monja.

Existen distintas posibilidades que pueden presentarse en el acceso carnal con una doncella, es decir, con una mujer soltera presuntamente virgen, señalando que no todas ellas suponen el castigo del estuprante. De entrada hay que aclarar que sólo es

---

<sup>271</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., pp. 57-58

<sup>272</sup> Ibid., p. 58

<sup>273</sup> Partidas 7, 19, 2

<sup>274</sup> Partidas 7, 19, 2

lícito y honesto el yacimiento entre los que están unidos por un vínculo del matrimonio, el derecho natural no debió prohibir ningún tipo de acceso carnal. Sin embargo, el derecho divino encauzó la sexualidad humana dentro de la relación matrimonial con el fin de la procreación y para evitar la simple fornicación. El derecho positivo prohibió el estupro o acceso carnal con doncella aunque la mujer consintiese al mantenimiento del mismo, pues siempre se presume que ha habido seducción por parte del hombre, quedando, por ello, obligado éste o a casarse con la mujer o a dotarla, y en caso de que no quisiera o no pudiera hacer ni una cosa ni otra, debía recibir algún tipo de castigo, así como si accediese a darle dote pero no a contraer matrimonio. No obstante, si quedara fuera de toda duda que no intervino el engaño ni seducción sino que la doncella libremente accedió al yacimiento, el varón quedaría exento de pena, si bien se mantiene la obligación de dotarla, aunque se case con otro.<sup>275</sup> Sin embargo, se exceptúan dos casos en los que el forzamiento no es castigado. En primer lugar, el de la mujer casada forzada por su marido, pues ésta debía subordinarse al marido para cuando éste le solicitase, y el segundo caso es el protagonizado por las prostitutas.

También se castigaba la relación sexual que el esposo futuro mantuviera por la fuerza con su prometida porque, al no haberse celebrado aún los esponsales, la mujer no tenía que someterse a su esposo.

El Derecho Penal exigía la producción de un resultado, en los delitos de índole sexual, la corrupción de la mujer forzada, en el de estupro, si era violento, también. El corrompimiento de la mujer virgen suponía el deterioro del cuerpo femenino. En los procesos de violación si la víctima era virgen solía hacerse referencia a ello. La pérdida de virginidad suponía para la mujer soltera la privación de una cualidad que la situaba en el mercado matrimonial. La que lo perdía difícilmente podía aspirar a casarse con alguien de su posición.

En conclusión, la definición que el derecho canónico ofrece de estupro es: “el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda, que vive honestamente y que no sea parienta en grado prohibitivo”. Es decir, si se cometía contra una mujer casada sería adulterio, si no vive honestamente, estaríamos refiriéndonos a una mujer pública o

---

<sup>275</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., pp. 61-62, cita a Gómez A. ADLEGES., pp. 475-477, nº.1-14

deshonrada, lo que constituiría simple fornicación; y que no sea pariente, porque en este caso sería incesto. Aunque ha de señalarse, por otro lado, que la Iglesia daba licencias para que se casaran primos dentro de la institución monárquica.

El Derecho Canónico no fue muy duro en el castigo de este delito, en cuanto se entiende que la voluntad de la estuprada ha concurrido, entendiéndose que si no hay violencia, seducción o engaño, no puede existir acción contra el estuprador.

Algunos preceptos del Derecho canónico dignos de mencionar en esta línea son:

-Si el estupro fue con viuda honesta, el culpable será castigado con penitencia y pagará una multa.

- Si es con una virgen, deberá dotarla y casarse

- Si el padre no consiente, sólo dotarla

-Si no quiere casarse, además de dotarla sufrirá pena corporal, será excomulgado, y recluído en un convento para hacer penitencia.

En definitiva, la honestidad y la ausencia de consentimiento por parte de la mujer, serán las características definitorias del delito de estupro, y el punto de partida para la inculpación del hombre. Además muchos presupuestos legales de este período marcaron las pautas de etapas posteriores respecto a la consideración y enjuiciamiento de los delitos de estupro y abusos.

#### **6.4. El marco legislativo en la Edad Moderna y Contemporánea**

El marco legislativo engendrado por la monarquía absoluta, pareció mostrar más interés en establecer una relación de casos considerados como delictivos, que definir los delitos. A este respecto, el profesor Tomás y Valiente refiere la dificultad encontrada por el Derecho Penal del Antiguo Régimen a la hora de tipificar los delitos.<sup>276</sup> El carácter puramente descriptivo de las leyes penales del Antiguo Régimen se hizo patente ya que “se limitaban a enumerar una serie de casos concretos considerados delictivos o describían formas particulares del mismo, siendo el conjunto de todas ellas

---

<sup>276</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 203 - 294

el que perfilaba la figura delictiva general.”<sup>277</sup> Por lo que respecta a nuestro tema de estudio, durante toda la Edad Moderna, la noción de estupro será idéntica a la vigente durante la Edad Media. El estupro era definido en el siglo XVIII como el “concubinato y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen doncella,”<sup>278</sup> por lo tanto, el estupro se diferenciaba de la fornicación porque el primero se consumaba con una persona honesta, mientras que la fornicación se realizaba con una prostituta; también se diferenciaba del concubinato, porque en éste la concubina ocupaba el lugar de la mujer, aún cuando fuese ilegítima, mientras que el estuprador corrompía en la mayoría de los casos a una persona extraña. De todas formas, todos estos actos tienen como común denominador el acceso carnal, pero para que la fornicación se convierta en estupro debe confluír la corrupción de la mujer, moral y física si es virgen, y sólo moral si la víctima es una viuda honesta. Las dificultades para dilucidar si estos actos eran consentidos o no dio lugar a numerosos atropellos judiciales, así por ejemplo, en el siglo XVIII, se llegó en Francia a tales excesos por parte de las mujeres que se decían estupradas para obtener el matrimonio o una dote, que en 1779 se promulgó una pragmática que restringió la acción penal del estupro al cometido con efectiva violencia “porque las mujeres no deben aprovechar su complicidad en el delito, sino procurar la conservación del honor de las familias en que nacen, de modo que, pasando a formar parte de otras mediante loable matrimonio, puedan hacerlo custodiar por sus descendientes”. Esta ordenanza, permitió que la violencia entrara a formar parte del concepto fundamental del estupro.<sup>279</sup>

A pesar de que se fijó el contenido del delito de estupro en lo concerniente a las penas, hubo un periodo en el que se castigaba el estupro simple; es decir, aquel en el que no intervenía la violencia ni la seducción. Señalándose tres etapas hasta llegar a su total desaparición e impunidad: una primera en la que la sanción se imponía al hombre y a la mujer; una segunda, en la que sólo se castigaba al hombre, otorgándole la alternativa de casarse o dotar, y la tercera, en la que se caía en la total impunidad.

---

<sup>277</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 211

<sup>278</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 32 cita Diccionario de Autoridades, Vol. II, Madrid, 1732, p.660

<sup>279</sup> Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, 1956, Vol. XV, p. 236

En la Edad Moderna, el estupro se dividía, a su vez, en estupro con seducción y estupro con violencia. A pesar de esta diferenciación, se llegó a penar con especial dureza el estupro de seducción en relación con el cometido por la fuerza. El concepto irá tomando cuerpo en los distintos códigos penales. Con posterioridad el concepto sufrirá un despojamiento de las formas violentas, y se adoptará el elemento de seducción como inherente al estupro, al igual que la necesidad de realización del coito entre ambos sujetos.<sup>280</sup> La seducción es, pues, lo que caracteriza al delito de estupro. Seducir (de *seducere*, conducir fuera del camino), significa ganarse el ánimo ajeno por medio de artificios fraudulentos, para apartarlo del bien y llevarlo al mal. Con relación a la mujer significa arrastrarla a complacer los propios deseos por medio de astucias, halagos y lisonjas.

El término seducción puede parecer anacrónico además, siempre se le relaciona con la esfera sexual, sin embargo la Real Academia define la seducción como “engañar con arte y maña, persuadir suavemente al mal. Embargar o cautivar el ánimo.”<sup>281</sup> Claro está que además de la seducción, el estuprador podía conseguir su objetivo utilizando la coacción, el miedo o el error.

Respecto al estupro doméstico, las leyes no pretendían proteger la libertad sexual de la mujer, sino de la dignidad del hogar. En este apartado se distingue el estupro-incesto que se dividía a su vez, en “incesto de aislamiento” y el “de seducción”, el primero era ocasional, en el de seducción se producía “la provocación de una de las partes, que no siempre suele ser la de mayor edad, como generalmente se cree.”<sup>282</sup> Se trata, por lo tanto, de un delito que ataca al orden y moralidad familiar.

En definitiva, las notas comunes al delito de estupro son la seducción y el conocimiento carnal. Ya en la Edad Contemporánea, el delito de estupro fraudulento, estaba tipificado en el artículo 435 del Código Penal (antes Art. 436, pár. 1º y 3º, último inciso). El artículo 436 contenía tres tipos de estupro, aparte del delito de abusos deshonestos. En el primer párrafo se tipificaba el estupro fraudulento o mediante engaño, el segundo el abuso de situación de angustiosa necesidad, y en el tercero, el

---

<sup>280</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 33

<sup>281</sup> Ibid., pp. 193-194

llamado estupro impropio o ficticio.<sup>283</sup> En cuanto al abuso de situación de angustiosa necesidad, la Ley no distingue la clase de necesidad. Ésta es un concepto cultural, dado que se limita a lo que es necesario para las personas en un tiempo y lugar determinado. La Jurisprudencia tan sólo hace referencia a la necesidad económica. Respecto al estupro tipo ficticio o impropio no cuenta con el requisito típico de la seducción por lo que se castiga como *delicta carnis*, es una fornicación pura y simple.<sup>284</sup> En el estupro de prevalimiento, la acción de prevalerse supone que el sujeto activo se vale o sirve de su situación de superioridad en relación con el sujeto pasivo. El engaño es, sin embargo, el medio del tipo de estupro fraudulento o por engaño. No es que el estupro se caracterice por el incumplimiento de una promesa sino que el incumplimiento de la promesa se convierte en el origen del yacimiento.<sup>285</sup>

En la actualidad, el Tribunal Supremo exige como requisito la necesidad de que se trate de una persona física y con vida, quedando excluidos los actos de necrofilia y de bestialidad.<sup>286</sup>

### **6.5. El fraude amoroso: La promesa de matrimonio incumplida**

El delito de “estupro por engaño” constituía una agresión exenta de violencia o fuerza física, pero repleta de violencia moral al emplear el engaño o la seducción como medio para conseguir el objetivo fijado. En opinión de Vizmanos, el engaño ha de ser “la seducción que fascina, que cohibe y arrastra a una doncella a entregarse a un hombre por efecto de las circunstancias en las que se encuentra colocada; ha de ser algunos de aquellos medios empleados, no por inexpertos y fogosos muchachos sino por hombres de edad madura y de costumbres viciadas, que hacen caer en artificiosas redes a inocentes criaturas.”<sup>287</sup>

---

<sup>282</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 214, cita a Quintano Ripollés, A., *Incesto* en Nueva Enciclopedia Jurídica, T. XII p. 134

<sup>283</sup> Ibid., p. 225

<sup>284</sup> Ibid., p. 249

<sup>285</sup> Ibid., p. 257

<sup>286</sup> LÓPEZ BOLADO, Jorge Daniel, *El abuso deshonesto*, Buenos Aires, 1971, p. 63

<sup>287</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 249

Según la constante y reiterada jurisprudencia, la forma más característica de manifestación de engaño es la de la promesa de matrimonio incumplida. Éste es el supuesto más usual, al menos por lo que al delito de estupro de seducción se refiere, pues, como señala Gubern Salisachs, “si el hombre no habla de su intención matrimonial, o ésta no puede darse como tácita, el acto amoroso llena de descrédito a la mujer por honesta que haya sido hasta el momento, y el hombre sale del lance sin disgusto con la ley. Pero si muestra aquel propósito o hay base para presumirlo, se le otorga a la mujer la acción de estupro, pudiendo convertir a su enamorado de la víctima, coactivamente, en marido a regañadientes.”<sup>288</sup>

La promesa de matrimonio incumplida, a veces guarda relación de causa a efecto con el yacimiento pero, no siempre es así. La cuestión se complica más cuando la promesa de matrimonio va implícita en unas relaciones amorosas o de noviazgo, estimando la jurisprudencia que nos encontramos ante una promesa matrimonial tácita. En dichos supuestos debería haber más inconvenientes en admitir la posibilidad del engaño. Para evitar que aumenten los casos de estupro y abusos deshonestos fraudulentos de una forma alarmante, el engaño debe operar de forma directa y expresa y no mediante la convicción que en la mujer se haya formado como consecuencia de una conducta más o menos seria o formal de unas relaciones de novios.<sup>289</sup> Con relación a esta afirmación, el jurista Quintano opinaba que “obtener de una mujer el yacimiento bajo promesa de matrimonio es si no muy moral, al menos comprensible y humano.”<sup>290</sup>

La promesa de matrimonio suele ser, pues, el medio más habitual de engaño siendo casi de forma exclusiva la totalidad de las denuncias relacionadas con los estupros fraudulentos citan la promesa de matrimonio como la causa que condujo al yacimiento carnal. Era tal la frecuencia que nuestra legislación, aunque tarde, reguló el engaño mediante promesa de matrimonio en el Código Penal de 1928. Este hecho es el reflejo de la mayor utilización de un medio relacionado con el ámbito social, muestra la mentalidad social y jurídica en torno al fenómeno de la promesa de matrimonio. Dicha

---

<sup>288</sup> BOIX REIG, Javier, (1979)., p. 250 cita a GUBERN SALISACHS, S. *La ruptura de la promesa matrimonial y la seducción de la mujer ante el Derecho y la Ley*. Barcelona 1947

<sup>289</sup> Ibid., p. 251 cita a M. López Rey-F. Alvares Valdés, *El nuevo código penal*, Madrid ,1933

<sup>290</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 251



promesa tiene los resortes necesarios para la consecución del acceso carnal.<sup>291</sup> Esta situación no es, por supuesto, ajena a la del Antiguo Régimen.

En realidad, el delito se centra en un fraude del sujeto activo que logra el consentimiento del sujeto pasivo, que “tuvo una causa muy poderosa para consentir, ante la idea de que no se trataba sino de una anticipación de los derechos conyugales.”<sup>292</sup> Sin embargo algunos autores llaman la atención sobre mujeres astutas que pueden considerarse víctimas de este delito. Se acepta que la promesa de matrimonio, tal y como hemos visto en el apartado anterior, tiene dos manifestaciones: la expresa y la tácita. La promesa matrimonial, puede ser expresa por medio de frases y palabras que lo afirman y tácita exteriorizada por una situación de noviazgo, que es en la vida social y dentro de la normalidad, se entiende por todos que los novios están prometidos en matrimonio.

En primer lugar, la promesa de matrimonio ha de ser previa al acceso carnal y continuar vigente hasta la consecución del mismo. Además debe ser creíble y se considera fundamental que la promesa de matrimonio esté inscrita en unas relaciones de noviazgo de carácter público y duradero. Por lo demás, se entiende por promesa tácita de matrimonio aquella que se deduce de una serie de hechos, presenta muchas dificultades en su comprobación. El incumplimiento de la promesa de matrimonio es un hecho posterior a la consumación del delito.<sup>293</sup>

En ocasiones, se emitían las “cartas de apartamiento de palabra” que se conservan en los archivos notariales, en la que se produce la renuncia de una de las partes, lo que genera la querrela correspondiente por incumplimiento.<sup>294</sup> En el caso de delito de estupro si se lleva a cabo el matrimonio, se entiende que en este caso existe perdón del ofendido por el delito.

Por lo que respecta al engaño, no sólo se materializa en la promesa de matrimonio, también constituiría engaño si la mujer accedió al acceso carnal bajo la promesa formal de que si llegaban a tener un hijo el hombre se casaría. Además, si el

---

<sup>291</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 262

<sup>292</sup> Ibid., pp. 263-266

<sup>293</sup> Ibid., pp. 266-277

<sup>294</sup> PASCUA de la, M<sup>a</sup> José, (2005): Ob. cit., Voll, Madrid, 2005, p.306

sujeto activo tiene el estado civil de casado, el engaño sería doble, ya que a la falsa promesa de matrimonio se une la circunstancia de hacerse pasar por soltero.

En cuanto a la promesa pecuniaria, se entiende que el dinero, no provoca el engaño de la víctima, sino su libre consentimiento para mantener relaciones sexuales. Para algunos autores hay que desconfiar de las muchachas que se entregan y pierden la honra por la promesa de vestidos o mejorar de posición económica.

Por otro lado, el matrimonio fingido es otro tipo de engaño haciendo creer a la víctima que se ha celebrado un matrimonio con ella cuando no ha sido así, consiguiendo efectivamente el acceso carnal con la misma. Se trata de la simulación de un matrimonio mediante la que se consigue el engaño deseado en la víctima.

Otra modalidad de delito de estupro es aquel en el que el hombre finge ser el marido y mantiene relaciones con la mujer, siendo ésta ajena al engaño. Este supuesto es difícil realmente que pueda llegar a producirse, aunque la literatura e incluso la canción popular se han hecho eco de estas situaciones.<sup>295</sup>

Otros casos han consistido en engaños por los que las mujeres se creían que no iban a quedar embarazadas, pese a la dificultad que entraña admitir el engaño, si puede producirse la situación de inexperiencia de la mujer que cree que no tendrá lugar el embarazo ante una forma determinada de coito, o de un determinado supuesto anticonceptivo. El actual artículo 435 sanciona el estupro cometido mediante engaño. Dada la dificultad de la prueba del medio engañoso empleado, es posible el castigo de personas que no han atentado contra la libertad sexual de otra persona. Esto ocurre en el supuesto de “promesa de matrimonio incumplida”, que no siempre guarda la exigida relación de causa a efecto con el yacimiento, por lo que respecta al delito de estupro.<sup>296</sup>

La jurisprudencia ha estimado que la promesa de matrimonio va implícita en las relaciones de noviazgo o amorosas existentes entre las partes, como si se tratara de una “promesa matrimonial tácita”, pero lo cierto es que, en la mayoría de las veces, son las mismas partes las que libre y voluntariamente han acordado mantener relaciones sexuales. Sin embargo, no podemos ignorar que en la comisión de un delito de estupro

---

<sup>295</sup> Apéndice documental X

<sup>296</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 51 cita a. RODRÍGUEZ RAMOS, L, *Consumación y prescripción del estupro-engaño*, Cuadernos de Política Criminal, n 2, pp. 181 a 184.

previamente se han de cometer actos que por sí solos constituirían delitos de abusos deshonestos. En el delito de estupro se pueden producir el concurso de varios delitos como el de rapto, violación, lesiones, aborto, escándalo público y otros. Aunque la conducta sexual realizada sea igual en el delito de violación y en el de estupro, el acceso carnal, en la violación se anula la libertad de la persona, mientras que en el estupro tan sólo se vicia. Toda conducta de estupro anterior o posterior a una conducta de violación puede ser considerada en concurso con el delito de violación realizado. Lo cierto es que en el supuesto de lesiones se considerarían todas, incluso las de carácter leve, como la rotura del himen de la mujer, por resultar incluidas en la realización típica del estupro, junto con la posibilidad de lesiones de índole venérea.

El escándalo público ha sido aplicado al delito de estupro incestuoso. Existen otros supuestos como el de allanamiento de morada como medio para consumir el delito de estupro, el delito de injurias en el supuesto que se pregone el acceso carnal llevado a cabo, e incluso con el delito de estafa cuando con el engaño además se consigue una cantidad económica. Debe observarse que las conductas propias del delito de estupro fraudulento son muy importantes desde el punto de vista cuantitativo, aunque debe pensarse el gran volumen de infracciones delictivas de tipo sexual que aparecen encubiertas. En el estudio de los casos de estupro analizados para esta tesis, se refleja un número relativamente significativo de relaciones de abuso en las que los hombres desde una posición de preeminencia social, económica o de parentesco coaccionaban a las mujeres de condición social igual o inferior.

## **6.6 Los abusos deshonestos**

Las características definitorias de los abusos deshonestos no han presentado modificación sustancial a lo largo del tiempo. Tal es así que en la legislación española del siglo XX aún se seguían contemplando conceptos como el de honestidad de las mujeres para establecer la comisión o no del delito. Es por esta razón por lo que creemos interesante conocer la evolución legislativa de los abusos deshonestos en España.

En realidad el delito de abusos deshonestos representa una conducta similar a la del delito de violación pero sin acoplamiento genital ni intención de conseguirlo. Se

trata de todos los demás tocamientos o contactos físicos sexuales que no impliquen violación, de ahí que se conozca como infracción de atentado sexual menor.<sup>297</sup> Estos presupuestos son válidos tanto para el Antiguo Régimen, periodo escogido en esta tesis, como para la actualidad. El abuso deshonesto comprende cualquier acto impúdico ejecutado por el sujeto activo necesitando el contacto físico con la víctima. Lo decisivo en el sujeto es la intención libidinosa, pues sin el propósito no habría deshonestidad posible, de la misma manera que un acto tan lícito como un reconocimiento médico se convierte en un abuso cuando sirve para satisfacer la lúvido. Existe una extensa gama de tipos de abusos que pueden concretarse en dos grandes grupos: abusos deshonestos de prevalimiento y abusos deshonestos de engaño. El delito de abusos deshonestos de prevalimiento, se caracteriza porque el sujeto activo se vale de su superioridad en base a cualquier relación o situación. El prevalimiento es el medio a través del que se consigue el abuso deshonesto y el estupro no violento. Éste constituirá uno de los tipos de estupro más abundante en la documentación estudiada, en la que el sujeto activo, amo, en estos casos, abusa de su situación y hostiga a su criada. En la actualidad la mención a las especiales características propias del sujeto pasivo, y que podemos rastrear en los pleitos por estupro como doncellez o acreditada honestidad, han desaparecido, siendo ahora indiferente el sexo de los sujetos intervinientes en el delito, aunque se exige respecto al sujeto activo una posición de superioridad. Con anterioridad a la reforma de 1978 sólo el tipo de estupro del art. 437 contenía expresa referencia al prevalimiento del sujeto activo. Dicho artículo castigaba al patrono o jefe que “prevalido” de esa condición tuviera acceso carnal con la mujer que de él dependiera. El prevalimiento estaba vinculado a una relación de superioridad: la laboral.<sup>298</sup>

También se ha rebajado el límite máximo de edad protegida a los 18 años, en realidad, la extensión de la tutela hasta los 23 años, hacía sospechar una falsa protección de la mujer, cuando lo que verdaderamente se tutelaba eran los intereses de determinada clase de hombres en cuanto indirectamente podían ser supuestamente lesionados por la conducta de la mujeres.<sup>299</sup> Por esta razón en la actualidad los mínimos de edad exigibles

---

<sup>297</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 70

<sup>298</sup> Ibid., p.244

<sup>299</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E., *La mujer y el Código penal español*, en Estudios de Derecho Penal, Madrid, 1976, p. 31

han disminuido. Respecto a la gravedad del acto, el catálogo general de los abusos deshonestos es numeroso y comprende desde actos que la sociedad mira con ligera censura, hasta otros que producen por su índole y alcance mayor escándalo y alarma.<sup>300</sup> Muñoz Sabaté aclara que dentro del ámbito de la conducta deshonesto hay fronteras no muy definidas como el beso, que, aunque sea violento constituye una pauta cultural mucho más tolerada que otras conductas sexuales. Su aparente falta de morbosidad tal vez permita considerarlo como una conducta “normal” o “más normal” y refuerza paradójicamente la tendencia a disculparlo.<sup>301</sup>

A continuación trataremos los elementos que concurren en el delito de abusos deshonestos, desde las clases de actos que constituyen este delito, como las circunstancias típicas de la comisión del delito como es el uso de la fuerza o la intimidación. Las clases de actos que constituyen el abuso deshonesto son los tocamientos impúdicos, ya sean ejecutados en los órganos sexuales de la víctima, ya sean realizados en alguna otra zona erógena de su cuerpo.

Respecto a las circunstancias típicas de la comisión hay que destacar que en el abuso deshonesto se emplea la fuerza y la intimidación especialmente. El concepto de fuerza tiene un significado físico que lleva implícito la imposibilidad de resistir en quien la sufre. A esta fuerza se opone la resistencia de la víctima como manifestación de su voluntad contraria a la ejecución del acto. Si bien es cierto que en determinadas ocasiones se produce una incapacidad para resistirse. Aprovecharse del estado de indefensión de la víctima significa un abuso de la propia fuerza, aunque la ley no lo diga. Tampoco puede afirmarse que haya fuerza cuando el sujeto está incapacitado físicamente ya que el uso de la fuerza no es necesario.<sup>302</sup> Las expresiones más comunes que aparecen en la documentación consultada son las siguientes: “Sujetar por los brazos en contra de la voluntad de la víctima”, “abrazarla fuertemente”, “encerrarla o acorralarla”, “derribarla al suelo para vencer su resistencia.”<sup>303</sup>

---

<sup>300</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, *Los delitos de abusos deshonestos*, Barcelona, 1981, cita a GROIZARD y GÓMEZ DE LA SERNA, A., *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, vol. V, Salamanca 1897 p. 84

<sup>301</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p. 85

<sup>302</sup> Ibid., p. 84

<sup>303</sup> Apéndices documentales

Respecto a la intimidación puede definirse como la violencia moral en la que la voluntad del individuo está presente sin ser libre en su decisión. Se produce sobre la voluntad del sujeto, limitándola, y se infunde un temor en su ánimo, de calidad tal, que influye en su conducta hasta el punto de obligarlo a obrar contra su voluntad en la forma indicada por el autor.<sup>304</sup>

Por otro lado la comisión del abuso deshonesto con empleo de fuerza o intimidación, puede llevar aparejado otro tipo de lesiones como las causadas por contagio venéreo. Este hecho, ocurría con cierta asiduidad, así nosotros conservamos dos pleitos protagonizados por dos niñas en los que sus padres, no sólo denuncian el hecho, sino que en uno de ellos, también piden ayuda para los gastos médicos.<sup>305</sup>

La amenaza del agresor, se puede presentar de cualquier forma: mediante palabras, actos o señales; por escrito, de forma oral o mímica; ya sea directa o indirectamente. Lo importante es que cualquiera de estos medios empleados origine en la víctima el temor propio de la coacción psíquica, en virtud del cual se prefiere someterse al mal que se entiende menor. Se trata de que la amenaza tenga eficacia intimidatoria, que cree un estado psicológico que influya de tal manera sobre el raciocinio y la capacidad de elección del sujeto que coarte su voluntad.<sup>306</sup>

Otra circunstancia que puede concurrir en la comisión del delito de abusos deshonestos es el de la privación de razón. La doctrina española ha concebido esta fórmula como análoga a la de “enajenación mental”. La simple inferioridad intelectual y la mera inmadurez moral no integran el concepto de privación de razón. Respecto a la sordera, también ha sido admitida como determinante de privación de razón.<sup>307</sup>

Los tocamientos realizados sobre el cuerpo de un sujeto dormido, también se consideran abusos deshonestos, siempre que sea un sueño profundo pues puede considerarse como causa determinante de privación de sentido. Y la embriaguez originada por el alcohol ha de ser absoluta para que opere como circunstancia determinante de este medio de comisión.

---

<sup>304</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p. 121

<sup>305</sup> Apéndice documental V y XII

<sup>306</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p.233

<sup>307</sup> Ibid., pp. 137-142

Desde una óptica más actual, la aplicación de narcóticos o anestésicos como el cloroformo, el pentotal, el éter, que causan en la persona un estado que les imposibilita totalmente para oponerse a cualquier resistencia, constituye un medio adecuado para originar privación de sentido.<sup>308</sup> Sin embargo, no nos consta ninguna actuación de este tipo en la documentación consultada.

A pesar de que la literatura nos ha dado muestras de situaciones de raptó en las que se usó este tipo de sustancias con el ulterior propósito de aprovecharse de la víctima, no hemos hallado referencias documentales para la época que hemos analizado.

Por otra parte, el abuso deshonesto entre los cónyuges no aparece contemplado en la legislación española del Antiguo Régimen. El débito conyugal “legitimaba” este tipo de actos.

Respecto al carácter del delito de abusos deshonestos, es sustancial la diferenciación entre el periodo estudiado y la actualidad. Durante el Antiguo Régimen, en los distintos textos punitivos éste gozaba de la categoría de delito público, por lo que era perseguible de oficio. Esta característica es puesta claramente de relevancia en la documentación estudiada, pues, en numerosas ocasiones serán los Alcaldes los que emprendan las acciones judiciales sin haber mediado denuncia. En la actualidad, la denuncia constituye un requisito de perseguibilidad del delito, pues se trata de un delito de carácter privado.<sup>309</sup>

Puesto que la publicidad no es un elemento característico del abuso deshonesto si produce escándalo público ataca primordialmente a la moral sexual del individuo y el de escándalo público la moral sexual colectiva. Frente al beneficio que significa la naturaleza privada del delito para el perjudicado, surge como contrapartida para la sociedad en general un perjuicio que se concreta en la impunidad de un alto porcentaje de delitos, con el riesgo que supone la reiteración en la comisión de tales actos por aquellos sujetos que lograron ejecutarlos en determinada ocasión sin castigo alguno.<sup>310</sup> Esta premisa, desafortunadamente, se ha cumplido con excesiva asiduidad.

---

<sup>308</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p.146, cita a BALESTRA FONTÁN, B., *Delitos sexuales*, B. Aires, 1953

<sup>309</sup> Ibid., p.184 cita a PELLISÉ PRATS, B., *Abusos deshonestos* en NEJE, t. II Barcelona

<sup>310</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p.186

Para proceder mediante denuncia, en primer lugar, está legitimada la persona agraviada, y en su defecto, el ascendiente o el representante legal. Esto es debido a que la ley designa a aquellos con más íntimo enlace de afecto e interés hacia la víctima. En la actualidad, siendo la ofendida menor de edad, se le niega la posibilidad de denunciar por sí misma. Evidentemente será el familiar o tutor el que se haga cargo de la denuncia.<sup>311</sup>

En cuanto al grado de tentativa, éste es rechazado por autores que consideran que una vez ha tenido comienzo la ejecución de los actos, la infracción queda consumada. Los delitos de abusos y estupro, por lo tanto, carecen de grado de tentativa. Se consideran delitos de “propia mano”, aunque permite la intervención de otra persona distinta al autor principal en la ejecución del hecho, en concepto de coautoría material.<sup>312</sup>

El delito de abusos deshonestos puede ir asociado a la comisión de otros, así si se produce la muerte de la víctima, aparece ligado al homicidio. No debía ser muy habitual, pues en la documentación estudiada no ha aparecido ningún caso. Sin embargo el delito de abusos deshonestos ligado al allanamiento de morada sí suele ser más usual apareciendo en numerosas ocasiones. A veces, el estuprador era capaz de repetir la acción en variadas ocasiones, como fue el caso del osado José Vázquez, que durante ocho años estuvo manteniendo engañada a la incauta Catalina Quiñones Puga.<sup>313</sup>

En relación a las circunstancias atenuantes se citan: la enajenación mental y el trastorno mental transitorio, y la embriaguez, siempre que no sea habitual ni buscada de propósito para delinquir.<sup>314</sup> Ejemplos sobre estado de embriaguez no hemos encontrado en la documentación consultada, pero sí de enajenación mental del agresor aquejado de episodios epilépticos, lo que le valió ciertas prebendas en la sanción del delito.<sup>315</sup>

Respecto a las circunstancias agravantes se destaca la alevosía, el ensañamiento con torturas y sufrimientos, el abuso de superioridad, el abuso de confianza, el

---

<sup>311</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p. 188

<sup>312</sup> Ibid., , p 205

<sup>313</sup> ARCHV, Pleito Civil, 149-1

<sup>314</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p. 218.

<sup>315</sup> APÉNDICE DOCUMENTAL V



prevalimiento del carácter público del agente, la nocturnidad, el despoblado, la reiteración y reincidencia, y la utilización de la propia morada del ofendido.

Es necesario hacer referencia a la práctica del perdón. Esta facultad sólo se extenderá a los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó, pero no a otros. En lo que respecta a la etapa del Antiguo Régimen y a los delitos de estupro y abusos deshonestos, era bastante habitual sino el perdón, al menos un acuerdo entre las partes lo que probablemente ha incidido en el número de denuncias. Las cartas o cédulas de perdón, incluían cláusulas de salvaguarda y respeto a los intereses de los parientes de la víctima. De esta manera, éstos podían proseguir la causa más adelante y ese era su deseo. Además las cartas de perdón terminan alzando al delincuente la infamia y restituyendo su fama.<sup>316</sup>

La parte ofendida no debía quedar reducida al sujeto pasivo del delito, sino a las personas que mantienen estrechos vínculos de parentesco, por eso se habla de padre y madre como personas ofendidas. Y en el Antiguo Régimen, la concepción de la deshonra, consecuencia directa de los delitos de estupro y abusos deshonestos, abarca a toda la familia, y de forma más directa a los miembros varones de ésta.

Algunos autores consideran inadmisibles que la índole privada de ciertos delitos llegue a los extremos de poner en manos del ofendido la facultad de cancelar la pena. Así pues la condena o absolución del culpable dependerá del mayor o menor grado de compasión o crueldad del ofendido. De otra parte, la facultad de perdonar a la víctima podrá servir de instrumento de chantaje o coacción del ofensor. Respecto al perdón, en la mayoría de las veces el matrimonio se acepta como medio para eludir la pena, resultando ser en ocasiones fuente de desdicha entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. Pero en la documentación consultada, el casamiento del estuprador con la víctima se da en contadísimas ocasiones, siendo lo más habitual el pago de una dote o compensación económica.<sup>317</sup>

Por otra parte la enorme importancia que la sociedad del Antiguo Régimen otorgaba a la virginidad puede constatararse con la existencia de numerosos documentos notariales que se redactaban para dar testimonio de que una niña había perdido su

---

<sup>316</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 51

<sup>317</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., p.232

entereza corporal por alguna causa accidental. La pérdida de la virginidad de una niña debida a causas fortuitas por lo que en el momento de un futuro matrimonio su buena fama no se pusiera en duda.<sup>318</sup>

Respecto a la relación de los delitos de estupro con los delitos de abusos deshonestos, si observamos la evolución legislativa de los delitos que nos ocupan es fácil detectar una confusión, transposición, e incluso una inexplicable identificación entre estupro y abusos deshonestos. Sin embargo, uno puede ser deslindado del otro, porque éste último, respecto al primero cumple los siguientes requisitos diferenciadores:

- a) Que no se llegue a producir el acceso carnal, llevándose a cabo una actividad sexual inferior encuadrable en los supuestos del delito de abusos deshonestos.
- b) Que no exista ánimo de yacer. Si lo hay no existirá delito de abusos deshonestos sino de estupro.<sup>319</sup>

Por otro parte, entre los elementos subjetivos de estos delitos hay que distinguir entre la culpabilidad, la tentativa y la autoría. En cuanto a la punibilidad, estos delitos sólo son perseguibles en la actualidad a instancia de la parte afectada, a partir de una denuncia. Recordemos que en el Antiguo Régimen no era necesaria la concurrencia en la denuncia de la parte afectada. Podemos considerar, como posibles supuesto de tentativa aquellos en que se hubiera comenzado a ejecutar el acto pero no se hubiera cometido en su totalidad por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, con la dificultad que ello puede plantear debido a la naturaleza más o menos inmediato que impiden semejante determinación.<sup>320</sup>

En este tipo de delitos no cabe la autoría más que en la forma inmediata. El ejercicio del medio engañoso puede realizarlo cualquier persona distinta al autor del acto impúdico. En consecuencia cabría la posibilidad de la coautoría material. En algunos casos documentados, y casi siempre tratándose de una víctima de distinción y categoría social el criado o la criada servían de instrumento para la materialización del engaño, a veces siendo ajenos de los verdaderos fines de sus amos.

---

<sup>318</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 65

<sup>319</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, (1981): Ob. cit., pp. 367-377

<sup>320</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., pp. 256 ss.

En cuanto a la conducta antijurídica, se refiere a aquellas conductas que suponen la destrucción de estos bienes jurídicos. Pero para considerarse delictiva es necesario que esté tipificada en el Derecho. Los delitos sexuales solían cumplir dos requisitos: el yacimiento y la conjunción heterosexual.<sup>321</sup>

Otro requisito esencial en estos delitos era el uso de la fuerza. Además de la fuerza física, se admitía la moral o intimidación para vencer la voluntad contraria de la víctima.

Hay que indicar que la doctrina equiparaba al delito de violación, castigándolo con igual pena, un supuesto en el que no concurría la fuerza ni la ausencia de consentimiento de la mujer: se trataba del estupro de la doncella inmadura, es decir, la menor de doce años. En este sentido se pronunciaron muchos estudiosos, sobretodo si como consecuencia del delito, se hubiese destruido el clastro vaginal de manera que no pudiera servir para la procreación heterosexual.<sup>322</sup>

Si tras la ejecución del hecho delictivo, se producía un bien, el juez podía moderar la pena. En la mentalidad de la época, el matrimonio del violador o estuprador y la violada o estuprada hacía que la sociedad olvidase o disculpase el mal cometido. El matrimonio evitaba la aplicación de la pena de muerte al forzador pero no la confiscación de los bienes según Las Partidas. Esto último es debido en el supuesto de que la mujer no quisiese casarse con él. Si sólo había indicios el arbitrio del juez decidía qué pena era la más conveniente. De igual modo se procedía si el reo además era persona principal que le impidiese recibir tormento.

## **6.7. Elementos objetivos del delito de estupro**

### **6.7.1. Sujeto activo del delito de estupro: Definición y características**

El sujeto activo del delito es el que comete o realiza la acción delictiva, y en el caso del estupro fraudulento es el que logra la relación sexual típica interviniendo el engaño con el sujeto pasivo del delito. Para algunos autores, no suelen ser delincuentes

---

<sup>321</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 80

habituales; de una parte, son personas honradas, casadas con hijos, bien considerados profesionalmente y con una vida intachable, y de otra, sexualmente imperfectas, inmaduras, que han alimentado en su interior una inclinación que las lleva a cometer estos hechos.<sup>323</sup> Según la mentalidad de la época los delincuentes sexuales eran movidos por “un instinto diabólico”. Ya desde el Medievo se creía en unos demonios, los *incubi daemones*, que se adueñaban de los cuerpos de las personas obligándolas a masturbarse de forma incontrolada.<sup>324</sup>

El sujeto activo de la modalidad de abuso deshonesto sólo podía ser varón, por ser únicamente varón el sujeto activo del delito de estupro, susceptible de realizarse exclusivamente con una mujer.

Curiosamente, son más abundantes las denuncias en las que el forzador pertenece a las clases menos favorecidas. Cuando el agresor formaba parte de la nobleza o de grupos privilegiados socialmente, la parte ofendida se sentía intimidada por el poder social del agresor, y la desconfianza de que se hiciera justicia castigando a un poderoso o la simple mentalidad de la época frecuentemente la disuadían de interponer la denuncia, hecho que estudiaremos con más profundidad en el capítulo séptimo.<sup>325</sup> La situación de superioridad y de poder que unos individuos tenían sobre otros, facilitaba la comisión de delitos sexuales: así los violadores que poseían un status social y económico privilegiado, gozaban también de privilegios sexuales. Así sucedía cuando el amo forzaba a la muchacha que servía en su casa, o el señor o cualquier otra dignidad local abusaba de las aldeanas de su señorío. Por lo tanto, el Derecho Penal era más indulgente con los violadores que pertenecían a las capas altas de la sociedad y reservaba los castigos más crueles a las personas viles que forzaban a las mujeres de elevada condición social. La superioridad social estará presente en los abusos y violaciones de las mujeres y niñas que servían en las casas. La propia sociedad asumía que la criada, que vivía sin la protección familiar y bajo el mismo techo del hombre que

---

<sup>322</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 85

<sup>323</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 60, cita a ZALBIDEA, V., *El delito sexual en España, 1944-74*, Madrid 1975.

<sup>324</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 53

<sup>325</sup> BARROS, Carlos, *Rito y violación. El derecho de pernada en la Baja Edad Media*, Primeras Jornadas de Historia de las Mujeres, Luján, Argentina, 1991 pp. 306 ss.

mandaba sobre ella, no podría mantener su castidad durante mucho tiempo. Por este motivo las criadas eran poco valoradas socialmente. En cuanto a los señores, aunque, en principio estaban obligados a velar por la vida honesta de sus criadas, y así se especificaba en los contratos que se firmaban, solían abusar sexualmente de estas personas que quedaban bajo su arbitrio, y que frecuentemente eran menores.

Es difícil explicar porqué ciertos individuos encontraban placer manteniendo relaciones al margen de la legalidad, como algunos buscaban hacer daño a sus enemigos ultrajándolos, como otros querían contraer matrimonio con mujeres que los rechazaban o pertenecían a un status social superior, por lo que sólo corrompiéndolas conseguían disminuir su valor y casarse con ellas. A pesar del gran número de procesos de carácter sexual, los delitos de incesto y los de violación, solían ser menos denunciados, seguramente, por miedo al escándalo, o simplemente por el temor o el respeto a una persona con la que se convivía.

La determinación del sexo del sujeto activo no ha planteado tradicionalmente especial polémica debido a que de la estructuración del delito de estupro en sus variedades se deducía la necesidad de que el sujeto activo del delito fuera hombre.<sup>326</sup>

En la actualidad, del estudio de los diversos casos hay datos más que concluyentes que señalan la necesidad de sexo masculino como sujeto agente. Actualmente los artículos 434 y 435 aluden al sujeto activo mediante la expresión “persona” con independencia del sexo, por lo que el delito puede ser cometido tanto por un hombre como por una mujer. Respecto a la edad, por encima de los dieciséis años puede ser el sujeto responsable criminalmente hablando, por debajo de esa edad el sujeto sería inimputable. Tratándose del estudio del estupro fraudulento, es interesante hacer referencia a la edad del sujeto activo. Si existe una desproporción manifiesta entre la edad del sujeto activo y el pasivo que pueda inducir a considerar que difícilmente puede verificarse el engaño, y por lo tanto, puede desestimarse el engaño.<sup>327</sup>

En la documentación que hemos analizado no suele constatar la edad ni del agresor ni de la víctima, salvo en casos excepcionales, como en los que haya implicada

---

<sup>326</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 236

<sup>327</sup> Ibid., p. 107

alguna menor, o una demente, o relaciones de parentesco. En cuanto al estado civil del sujeto activo en un principio es irrelevante: solteros, casados o viudos, todos aparecen en la documentación consultada. Por ejemplo, el caso de estupro y embarazo contra Lorenzo Díez Antón. Lorenzo era un menor de edad, de 16 años, originario de Zazuar (Burgos), amanuense de pluma, que comete el delito contra Regina Grijalbo, vecina de Palenzuela (Palencia), que tenía 25 años, era demente, y que se saldó con el pago de costas por parte del agresor.<sup>328</sup>

También interesante es el caso de Manuel Hernández, de no más de 25 años, acusado de estupro violento e incumplimiento de palabra de matrimonio. La víctima, Bárbara González era soltera y estaba huérfana. Ambos eran vecinos del Portillo (Valladolid). Como resultado de la agresión, Bárbara tuvo un hijo por lo que se decidió a denunciar a Manuel. A éste se le condenó a reconocer y mantener al hijo, así como la obligación de pagar una dote que ascendía a los dos mil doscientos reales de vellón.<sup>329</sup>

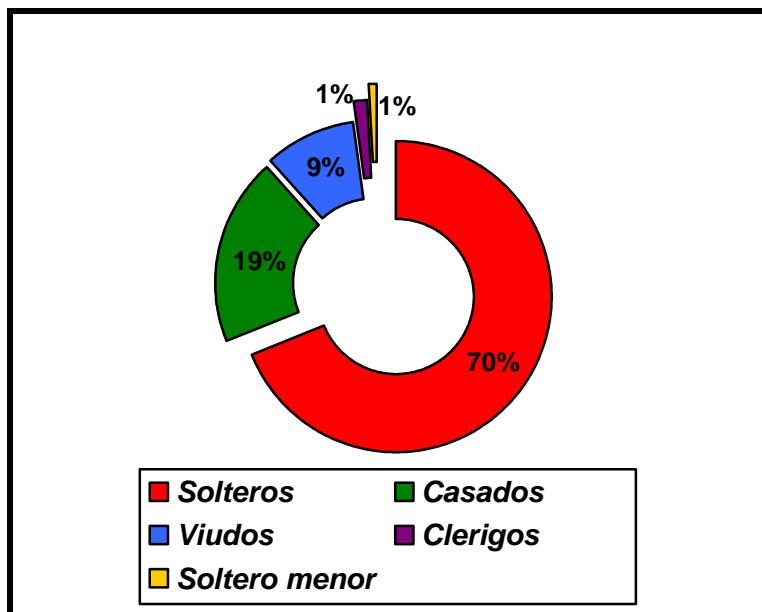
Dentro del tipo de estupro fraudulento en el que como ya sabemos, interviene el engaño, éste puede concretarse en la ocultación del estado civil de casado en los casos en los que así aparece.

Precisamente, en la documentación estudiada el porcentaje más elevado de procesos hace referencia a hombres solteros, con un nada desdeñable 70% (Gráfico nº 4). El número de hombres casados acusados de abusos y/o estupro es notablemente inferior al de los solteros, constituyendo un 19% del total de procesos. Las razones pueden ser varias, por un lado, siendo casados y generalmente, convecinos de las víctimas, les era muy difícil que pudieran utilizar la promesa de matrimonio como medio para yacer con éstas. Además, al estar casados, la acusación por estupro podría acarrearles ciertos problemas, lo que probablemente frenaría a más de un agresor. Por otro lado, si establecemos un paralelismo entre el estado civil de los acusados y la relación con las víctimas, se observa que la relación vecinal es la que más se repite en los casos de estupro y abusos.

---

<sup>328</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 43-2, Palenzuela ( Palencia), años 1798-1800

<sup>329</sup> ARCHV, Registro de Ejecutorias, 3706-5, Portillo ( Valladolid), año 1799



*Gráfico n° 4: Estado civil de los denunciados.*

Los agresores viudos, representan un 9% del total, y con el mismo porcentaje (1%), los clérigos y un soltero menor. Incluir en el estado civil el status de clérigo, responde, sobretodo a un criterio de clarificación, no podemos comparar un hombre célibe con otro que lo es por haber hecho los votos propios del sacerdocio. La representación de este estamento no es cuantitativamente importante, pero sí es cierto que aparecen una variedad de cargos eclesiásticos y que analizaremos en el capítulo séptimo.

La tipología de los agresores también es variada, el delito de estupro podía ser cometido por un criado, una autoridad pública, un sacerdote, un criado, un tutor, un maestro o incluso por el encargado de la guarda y tutela de la estuprada.

La figura del criado aparece en numerosos casos, y si bien es cierto, que la víctima de éstos puede ser el ama, en la documentación consultada, las víctimas son en un porcentaje importante, otras criadas que viven y trabajan en la misma casa.

El criado debe aprovecharse de su condición de sirviente para limitar la libertad de la mujer a la que viola, limitación o prevalimiento que es más imaginable cuando una

persona presta sus servicios a una misma familia, lo que puede provocar una cierta relación entre él y los miembros de ésta.<sup>330</sup>

Los diversos grupos de supuestos en los que se verifica una convivencia puede dividirse en:

- 1) Estupro cometido por el jefe o cabeza de familia o pariente de él con una mujer que presta sus servicios, siendo el más frecuentemente enjuiciado dentro del estupro doméstico.
- 2) Supuestos de dependencia común de los dos sujetos, ofensor y ofendida de un mismo patrón.
- 3) Estupro realizado entre parientes, que suele producirse en el seno del hogar
- 4) Estupro cometido con el huésped.<sup>331</sup>

La diferencia que existe entre el trabajador doméstico y criado es que el concepto de doméstico lleva implícito el hecho de la convivencia y en cuanto al criado existe una relación de prestación de servicios. Éstos últimos son los que aparecen en la documentación consultada. Pueden ser sujetos activos del delito de estupro fraudulento el patrono o jefe que, no empleando el prevalimiento de su condición lograban el acceso carnal y lo cometían mediante engaño. En los casos analizados, estos patronos y jefes, se convierten en amos de las mujeres estupradas y utilizan tanto el prevalimiento como el engaño para conseguir su objetivo.

Podemos afirmar que se trataba de un delito en el que, por regla general, sólo se hallaba envuelto un agresor. En nuestra base de datos no aparece ningún caso de estupro violento de estas características y esta afirmación es corroborada por otros estudios realizados en los que se concluye que, al menos, en los años finales del siglo XV no se documenta en la Península un solo caso de violación colectiva dado, tal vez, la escasa documentación conservada.<sup>332</sup>

---

<sup>330</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 127

<sup>331</sup> Ibid., p. 134

<sup>332</sup> PÉREZ, Pablo, *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990, pp. 116-117



Según el estudio de John Carter, durante la Edad Media en Inglaterra un 30% de los casos de violación involucraron a más de un agresor, como el ocurrido en Berkshire en 1031, y en el que la víctima, Edith acusa a Walter of Bolney, a Richard the Skinner, y a la mujer de éste, Chuna como cómplices. Normalmente, los cómplices, no suelen participar en la agresión sexual propiamente dicha, sino que suelen ser amigos de los agresores acusados de violación. Por otro lado, el concurso de las mujeres en este tipo de delitos es realmente inusual.<sup>333</sup>

Igual ocurrió en Avignon, donde la mayor parte de los testimonios se refieren solo a uno o dos individuos que actúan de forma espontánea y no premeditada.<sup>334</sup>

A este respecto, al parecer, en Venecia, el delito cometido por varios agresores, era un elemento agravante del delito aunque este hecho no se reflejaba en las penas impuestas.<sup>335</sup>

#### **6.7.2. Sujeto pasivo: Definición y características**

Respecto a las mujeres víctimas de los delitos estudiados, se las considera sujetos pasivos de la acción delictiva. Sujeto pasivo es aquel que soporta la acción ejecutada directamente por el sujeto activo. Dicho de otro modo, el sujeto pasivo se identifica en un delito como la víctima.

En Las Partidas sólo se reconoce la mujer como sujeto pasivo. Pero indudablemente se produjeron violaciones de varones, especialmente de menores. Hay constancia del forzamiento del que fue objeto un niño de 5 años en el año 1653 por un hombre llamado Ginés<sup>336</sup> su padre solicitó traslado cumplido con la sentencia y autos de súplica que tuvieron lugar en la causa que se siguió contra su hijo por conducta deshonesta, y de la que Ginés salió absuelto. En el Fuero Real, el estado de la mujer era esencial en la punición del delito de violación así como en los demás delitos sexuales. El castigo revestía especial dureza cuando la mujer honesta era casada o religiosa. En el

---

<sup>333</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 57-67

<sup>334</sup> Ibid. p. 71

<sup>335</sup> RUGGIERO, Guido, *The Boundaries of Eros, Sexuality in Renaissance Venice*. Oxford University Press, Nueva York, 1985, p. 98

<sup>336</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 67(AHPAL, Expedientes Judiciales, J 2. nº 106 en Vera, 18 de enero de 1636)

caso de las casadas, el delincuente quedaba a disposición del marido, que podía matarlo impunemente; y si eran religiosas se aplicaba la pena capital.

En 7, 20, 3,<sup>337</sup> se recoge el castigo establecido para los violadores de las mujeres viles: la pena la fijaría el juez según su albedrío, atendiendo a circunstancias como quién había sido el autor del hecho delictivo, quien era la víctima y en qué momento y lugar se produjo el forzamiento.

El Derecho Penal mantenía una desigualdad respecto a las mujeres viles y las consideradas honestas, pues en las primeras el juez determinaba cuál debía ser el castigo del delincuente mientras que en las mujeres de buena fama la sanción estaba fijada oficialmente, imponiéndose, con independencia de las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo, la pena capital, la confiscación de los bienes o el exilio.<sup>338</sup>

Forzar a una prostituta merecía consideración aparte. En principio, la mujer que carecía de castidad y honra, carecía también de cobertura legal. La regulación de estos delitos en diferentes fueros variaba, por ejemplo el de Brihuega establecía la pena cometida contra una mujer corrompida igual a la cometida contra una doncella, la honestidad en este caso no era tan importante; en otros como el de Teruel, o Béjar, el delito quedaba sin castigo.<sup>339</sup>

---

<sup>337</sup> Partidas. 7, 20,3

<sup>338</sup> *Robando algun ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere prouado en juizio deue morir porende, e de mas deuen ser todos sus bienes de la muger, que assi ouiesse robada o forçada. Fueras ende si despues desso ella de su agrado cassase con el que la robo, o forço, non auiendo otro marido. Ca estonce, los bienes del forçador deuen ser del padre, e de la madre de la muger forçada, si ellos non cosintiessen en la fuerça, nin en el casamiento. Ca si prouado les fuesse que auían consentido en ello: estonce deuen ser todos los bienes del forçador de la camara del Rey. Pero destos bienes deuen ser sacadas las dotes, e las arras de la muger del que fizo la fuerça. E otrosi los debdos que habian fecho fasta aquel dia, en que fue dado juyzio contra el. E si la muger que ouiesse feydo, robada, o forçada, fuesse monja o religiosa, estonce todos los bienes del forçador deuen ser del monasterio donde la saco. E a tanto tuuieron los sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron que si alguno robasse, o lleuase su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que deuia auer el que forçasse a otra muger, con quien non ouiesse debdo. E la pena que diximos de suso que deue auer el que forçasse alguna de las mugeres sobredichas, essa misma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas de robarla, o forçarla...*

<sup>339</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p.69, *De aquel que puta forçare. Qual, si alguno puta pública foçare o denostare o espojare, ninguna cosa non peche, asín como en el bannyo ya es dicho*

Finalmente hay que hacer referencia a un grupo de mujeres que por razón de su parentesco o proximidad al monarca, se encontraban especialmente protegidas respecto de los ataques de honestidad. Según Las Partidas, dichas mujeres se dividían en diversos grupos: la reina, las hijas, las hermanas y otras parientas del rey, las dueñas y doncellas que vivían en la cámara de la reina. El pecado de lujuria se calificaba de seducción a leve y el de violación de traición.<sup>340</sup>

Por lo que se refiere a la condición social de las víctimas del delito, la documentación analizada nos informa que sobresalieron las pertenecientes a las capas medias y bajas de la sociedad al igual que sucedía en el caso de los agresores. Un grupo social especialmente afectado por el delito fue el de las criadas. La escasa valoración social y la desprotección las convertía en presas fáciles.<sup>341</sup> Pero si el colectivo de las mozas de servicio era uno de los más afectados, también lo era el colectivo compuesto por mujeres disminuidas. Córdoba de la Llave resalta las violaciones de dos chicas mudas, que al no poder pedir ayuda, ni declarar después quedaron en la más absoluta indefensión al sufrir este tipo de agresiones. Se trataba de Marina Fernández “la muda”, de Écija, forzada en 1491 y María “la muda” de Santisteban del Puerto, violada en 1495.<sup>342</sup>

Por otra parte, el Código Penal emplea los términos de “ofendida” y “agraviada” para referirse a la mujer que es víctima en estos delitos.

Ya en el siglo XX, y con anterioridad a la última reforma, el artículo 436, párrafo 1º, del Código Penal, definía al sujeto pasivo del delito de la siguiente manera: “mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés”. Por su parte, el párrafo 3º de dicho artículo, aludía al sujeto pasivo como “mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis.” En relación con el primer supuesto, sus antecedentes se encuentran en el Código Penal de 1870, pues en el de 1848-50 no se concretaba en el tipo de ninguna forma el sujeto pasivo del delito. Así a partir del Código Penal de 1870 se alude a la

---

<sup>340</sup> Partidas. 2.2, 14, 2 ... *establescieron los antiguos de España: que qualquier que deshonrase fija del Rey, o su hermana, o otra su parienta: faziendole fazer maldad de su cuerpo que ouiesse tal pena como si la matasse...*

<sup>341</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p.72, cita a GARCÍA HERRERO; M<sup>a</sup> C., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza.1990

<sup>342</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 30

mujer mayor de 12 años y menor de 23, hasta la reforma de 6 de noviembre de 1942, con la salvedad de la regulación del Código Penal de 1928, en el que se incorporan nuevos tipos de estupro en la legislación, en un intento de armonizarlos. En la reforma de 1942 se estructura este nuevo tipo penal, exigiendo la honestidad de la mujer. En lo relativo a los límites mínimos de edad de la mujer, salvo en el delito tipificado en el párrafo 1º del artículo 436, en todos ellos eran los 12 años, que era el máximo del delito de violación.<sup>343</sup>

En la actualidad el límite de protección está en los 18 años para el estupro de prevalimiento y los 16 para el delito de estupro fraudulento. ¿Por qué 16 y 18 años y no cualquier otro límite de edad?, sin duda porque los legisladores consideran que el sujeto pasivo, hasta esa edad, puede ser víctima de cualesquiera de las seducciones típicas previstas en cada uno de los delitos de estupro y que después de tal edad se encuentra en condiciones de poder rechazar estos ataques, es decir, de no ser seducida por las maquinaciones que el sujeto activo ha puesto en marcha.<sup>344</sup>

Los legisladores consideraron, que pasada la edad de 23 años (hoy 16 y 18), no hay motivos para suponer en la mujer la falta de razón y debilidad bastantes para dejarse seducir sin culpa, malicia o intención oculta. La regulación anterior, estableciendo el límite máximo de protección en los 23 años, se considera lógica en los cuerpos legislativos del siglo XIX. Sin embargo, hoy no parecería tan congruente, ya que uno de los criterios en los que debe basarse el legislador cuando tiene que limitar la edad es de índole sociológica. Según Boix Reig, hoy en día el mantenimiento de este elevado límite de edad podría suponer un desconocimiento de la realidad dado que hoy la mujer se encuentra provista de mayores defensas y conocimientos.<sup>345</sup>

Mayor problemática presentan las edades mentales, en el supuesto de que habiendo superado la edad biológica de 16 ó 18 años, tenga una edad mental inferior. Lo que le importa al legislador, no es tanto el desarrollo físico, sino la posesión por

---

<sup>343</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 157

<sup>344</sup> Ibid., p. 162

<sup>345</sup> Ibid., p. 163

parte de la persona de resortes de orden moral o psíquico para poderse defender sexualmente.<sup>346</sup>

El caso de los delitos de estupro tenía como característica que el agente de los mismos había de ser varón por lo que un grupo importante de las mujeres quedaba excluido como sujeto activo de este delito, tras la reforma de 1978, sin embargo, el delito puede ser cometido por cualquier persona.<sup>347</sup>

En los delitos de estupro, en general, puede plantearse la posibilidad de dos bienes jurídicos protegidos: la honestidad del sujeto pasivo y su familia, en el Antiguo Régimen y la libertad sexual del sujeto pasivo, en la actualidad. La libertad sexual puede definirse como el derecho que toda persona tiene disponer libremente de su cuerpo, obrando con raciocinio. La libertad sexual de la mujer queda limitada porque se induce a error a la mujer, privándola de una opción libre. Es decir, la libertad queda reducida por que el consentimiento está viciado.

Galilea afirma lo siguiente: “No deja de ser, en efecto, un gran daño la desfloración de una doncella a quien se la priva de un mejor patrimonio, y tanto puede ser el sentimiento por esta pérdida que pueden citarse ejemplares de haber sucumbido al peso de su dolor; pero todavía se aumenta la criminalidad del reo cuando se vale para causar el estupro de engaños y ficciones que obligan a la joven a dejar satisfacer los apetitos del estuprador.”<sup>348</sup> Como afirma Cuello Calón, “la esencia criminosa de este hecho descansa en la falta de consentimiento por parte de la persona que es sometida a la violencia venérea.”<sup>349</sup>

En definitiva, existe, en realidad, una relación entre los delitos de estupro y de violación, dado que la conducta sexual llevada a cabo es igual, variando los medios para conseguirla.

En Las Partidas, los bienes jurídicos tutelados por el Derecho que se ultrajaban con la comisión del delito eran la honestidad femenina y la honra, no sólo de la víctima sino, principalmente de los varones emparentados con ella. Más adelante, en el Fuero

---

<sup>346</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., pp. 163-165

<sup>347</sup> Ibid. p. 342

<sup>348</sup> GALILEA, A., *Examen filosófico -legal de los delitos*, Madrid 1846

<sup>349</sup> CUELLO CALÓN, *Estupro*, Enciclopedia Jurídica Española, T. XV, Barcelona, 1910, p. 231

Real, la honra llega a tener más relevancia que la honestidad y los bienes lesionados son la corrupción femenina y el honor del varón, en la medida en que éste dependía de la honestidad de las mujeres con las que estaba vinculado. Ya en el siglo XIX, más concretamente, desde 1848 en que por primera vez se estructuran los delitos de estupro en nuestra legislación, en términos parecidos a los que hasta hace poco se encontraban vigentes; las circunstancias han variado tanto que no cabe plantearse si la función sexual debe protegerse en los mismos términos que se protegía hace ya más de un siglo.<sup>350</sup>

### 6.7.3. Supuestos típicos de comisión: El consentimiento

Por lo que se refiere a los supuestos típicos de comisión, lo definitorio en los tipos de abusos deshonestos no violentos y estupro es la efectividad del consentimiento de la víctima a la realización del acto.<sup>351</sup>

Puede concurrir el consentimiento de la víctima al no precisar violencia física alguna, consentimiento que se declara viciado, y por tanto, jurídicamente ineficaz, en virtud de las condiciones en que aquella se encuentra, que hacen suponer la ausencia en ella de la capacidad suficiente para comprender y aceptar el significado y la trascendencia del acto que consiente. Si la víctima acepta al yacimiento creyendo en el engaño del estuprador, en realidad su voluntad no actúa libremente sino “viciada” por el engaño de la que es objeto. La ausencia de consentimiento es un presupuesto necesario para la integración del delito, hasta el punto de que la prestación de asentimiento al acto impúdico por parte del ofendido es incompatible, se opone radicalmente a la existencia del mismo. El asentimiento por parte de la víctima elimina toda responsabilidad criminal. Para que el consentimiento sea relevante debe ser libre, voluntaria y conscientemente prestado. El consentimiento prestado por una persona privada de razón es ineficaz jurídicamente, lo que invalida el asentimiento del acto deshonesto.<sup>352</sup>

---

<sup>350</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 87

<sup>351</sup> CARMONA SALGADO, Concepción, *Los delitos de abusos deshonestos*, Barcelona, 1981, pp. 243 ss.

<sup>352</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p 157-8

Todos los juristas conceden una enorme importancia al consentimiento de la mujer, pudiendo el mismo, si se comprueba que no intervino seducción o engaño alguno, liberar al estuprante del castigo. También consideran que siempre hay que presumir que la mujer ha consentido yacer mediante engaños. Si se demostraba que la mujer decidió libremente el coito ilícito, el varón no será castigado.<sup>353</sup>

Marcos Gutiérrez, considera que al tratarse de un delito que, generalmente se comete sin testigos es difícil demostrar que no se trató de un yacimiento consentido por la mujer. Dicho autor sostenía que parecía imposible creer que un solo hombre pudiera cometer el delito sino había mucha desproporción en la edad o no se valía de algún artificio como el uso de narcóticos o similares, pues creía que las mujeres tenían más medios para oponerse a la violación que los hombres para vencer la resistencia que se les oponía.<sup>354</sup> Así mismo, consideraba que no era muy difícil que una mujer sagaz se valiera de la seducción, o de otros artificios para quejarse luego de haber sido violada.<sup>355</sup> No cabe duda de que se trata de una posición sexista que intenta restar culpabilidad a los agresores cargando las tintas sobre las víctimas. Precisamente dicho autor sostiene que las pruebas que demostrasen la ausencia de consentimiento de la víctima debían ser la comparación que se hiciese de la edad de la acusadora y el acusado, de la fuerza física de ambos y las señales de violencia que se encontrasen en las partes sexuales de la mujer. En ocasiones para delimitar con mayor precisión la falta de consentimiento de la víctima se recurre al término “rapto,” término que suele aparecer cuando la víctima es una mujer principal. En este caso, el acto queda doblemente tipificado: por la calidad del poseedor y por la perversidad del robo. En este sentido, Vigarello distingue dos tipos de rapto: los de seducción, desde el que se actúa con encanto y seducción, y los violentos, en los que se hace presente la coacción y la sangre.<sup>356</sup>

---

<sup>353</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p.81

<sup>354</sup> MARCOS GUTIERREZ, J., *Práctica criminal de España*, Madrid, 1804, p.165 tomos I-II

<sup>355</sup> Ibid., p.165 tomos I-II

<sup>356</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 78

#### 6.7.4. Agravantes y atenuantes:

Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en este tipo de delitos, podemos distinguir entre las circunstancias agravantes y las atenuantes. Las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal pueden sintetizarse en:

- empleo de fraude
- abusos deshonestos
- abuso de superioridad
- prevalimiento del carácter público del culpable y de la relación de parentesco.

Por otro lado, son pocos los atenuantes que se barajan para rebajar o moderar las condenas a los culpables de delitos sexuales como el estupro. Uno de ellos era la minoría de edad, ya que la falta de discernimiento o raciocinio del menor impedía considerarlo una persona capaz de comprender en toda su dimensión lo que estaba realizando.<sup>357</sup>

Por lo que respecta a la Edad Media y, según se establece en Las Partidas, en los delitos de lujuria se consideraba irresponsable al menor de catorce años, pues se le creía incapaz de realizar el hecho delictivo y, en el supuesto de que lo llevase a cabo, incapaz de comprender la gravedad del acto. Por otra parte, en 7, 31, 8 se determina que los menores de diez años y medio estaban exentos de responsabilidad criminal en todo caso y que los mayores de esta edad y menores de diecisiete debían sufrir una reducción en la pena que, por el delito cometido, se impondrían a los que tuviesen una edad superior. Asimismo se reduce la pena si el condenado es un anciano, por la debilidad de sentido, se modera la pena corporal del viejo, cuando va a decrépito.<sup>358</sup>

---

<sup>357</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., 2003, p.86

<sup>358</sup> Ibid., p. 7, 31, 8: *E por si aventura el que ouiesse fuesse menor de diez años e medio non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad e menor de diez e siete años, deuen le menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro...* RODRÍGUEZ ORTIZ Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (Siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Almería, 2003, p.86



También la falta de cordura, la enajenación o estar “fuera de su seso” se consideraba causa de irresponsabilidad criminal según P. 7, 1,9, porque “non sabe, nin entiende pro, nin daño.”<sup>359</sup>

No obstante, si el delito cometido fuese de “lesa e Maiestatis”, se aplicaría la pena capital a pesar de todo. Recordemos que los delitos así tipificados son aquellos en los que las víctimas son mujeres pertenecientes a la familia real o bien cercanas a ella por prestarle sus servicios.

Otro supuesto propio de la época medieval era el que contemplaba la obediencia debida como causa de exclusión de la culpabilidad: la responsabilidad criminal también se excluía si el sujeto activo estaba obligado a obedecer las órdenes de un superior.<sup>360</sup> Esta obediencia debida, se extiende también a los criados, hijos y siervos que delinquen por mandato de un juez, de sus padres, amos o dueños. Sin embargo en los casos de violación estos colaboradores tendrán pena pecuniaria sino llegaron a yacer con la mujer forzada.

También respecto a la moderación de la pena, ésta se podía producir en atención a ciertos estados pasionales o situaciones personales: la pasión puede llevar al autor de un delito a cometer un acto que en condiciones normales no hubiera cometido. Estar ebrio es otro atenuante, aunque no se castiga atendiendo al delito que cometió en este estado sino que se toma en consideración su responsabilidad por haberse embriagado. También al llamado “rústico”, debido a su “simplicidad” no podía ser considerada como persona responsable de sus actos.

Otra causa que puede suavizar el castigo reside en que el delincuente sea persona con la calificación “de utilidad pública”, como por ejemplo, un soldado.

Por otra parte, la importancia de la religión se pone de manifiesto en el sentido de que se deja sin castigo al hereje o judío que después de delinquir se convierten en cristianos, siempre y cuando no fuese fraudulentamente.<sup>361</sup> En consecuencia, se valoraba más la conversión de un varón que la víctima cristiana.

---

<sup>359</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p 87

<sup>360</sup> Ibid., p. 87 y ss.

<sup>361</sup> Ibid., p. 92

Asímismo, si los padres entregan a su hijo a la justicia, *Las Partidas* recomiendan suavizar el castigo.

Como circunstancias agravantes de estos delitos encontramos, el abuso de confianza, que algunos autores consideran inherente a este tipo de delitos; la nocturnidad, que en la actualidad la jurisprudencia ha rechazado como circunstancia agravante del delito de estupro; el desprecio del sexo y de la morada del ofendido.

En relación con la agravante del desprecio del sexo es obvio que los delitos de estupro por ser el sujeto pasivo la mujer ya se encuentra incluida en cuanto a realizar el delito en la morada de la ofendida será lo normal, sobre todo en el estupro doméstico en el que existe un aprovechamiento de la relación de convivencia.

Respecto a las sentencias y castigos, cuando el legislador estableció estos delitos pensó en que en el estupro al igual que en la violación, se penaba la consecución del coito por cualquiera de los medios establecidos en dichos delitos, por lo que se sancionaban los mismos con penas importantes, dada la relevancia social y personal que tiene haber ejecutado dicha acción. El artículo 444 prevé por vía de indemnización el reconocimiento de la prole y el mantenimiento de la misma.<sup>362</sup>

Hay casos en que la violencia carnal no tiene finalidad libidinosa como por ejemplo el estupro por superstición, por ultraje al marido o al padre, formando éste último parte de una venganza dirigida no contra la mujer, la víctima, sino contra el honor de la familia.

En cuanto a la posibilidad de que se pueda considerar la imprudencia presente en este tipo de delitos debe plantearse que a veces el sujeto activo caiga en un error sobre la edad de la mujer porque ella finja, por el desarrollo físico de la mujer, o por la presentación de determinados documentos.

Si se produce el matrimonio entre el ofensor y la víctima tras llevarse a cabo la conducta delictiva estamos según el artículo 443 párrafo 4º, ante un supuesto de extinción de la responsabilidad criminal, ya que se entiende el perdón de la ofendida si tiene lugar el matrimonio, aunque no solía ser el desenlace más común en estos casos.<sup>363</sup>

---

<sup>362</sup> BOIX REIG, Javier, (1979): Ob. cit., p. 298

<sup>363</sup> Ibid., p. 327

La frustración no se considera posible en los delitos de estupro, aunque sí se plantea la posibilidad de la tentativa.

En conclusión, los delitos de abusos y estupro, han experimentado en su concepción, escasos cambios. De tal manera, que hasta bien entrada la Edad Contemporánea, se consideraban delitos de carácter exclusivamente heterosexual en los que implícitamente, los hombres eran los potenciales agresores y las mujeres las víctimas. Es por esta razón, por lo que la legislación, sobretodo desde la Edad Media, se ha afanado por ofrecer protección legal a las mujeres. Esta circunstancia no debe conducirnos a extraer conclusiones equivocadas, pues esta cobertura legal proporcionada a las mujeres, responde a la necesidad de defender uno de los pilares de la sociedad patriarcal, ya que en la honra de las mujeres se encuentra instalado el honor de los hombres.

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **CAPÍTULO SÉPTIMO: LOS DENUNCIANTES**

### **7.1. El papel de la comunidad ante el delito**

La sociedad del Antiguo Régimen tenía un grado de corporativismo más elevado que el que podemos encontrar en la sociedad actual, donde el individualismo derivado del liberalismo impregna de anonimato las relaciones personales. Los lazos de solidaridad que se forjaban en las comunidades, sobretodo en las rurales, más derivados de la necesidad que de la cercanía, otorgaban a la vecindad una destacada intervención en múltiples asuntos, entre ellos, los delictivos. Si bien es cierto que los delitos que nos ocupan solían cometerse aprovechando la oscuridad, lo apartado de un camino o la soledad de la víctima, también lo es que estas circunstancias sobrepasaban el ámbito de lo estrictamente privado para circunscribirse al ámbito comunitario una vez cometidos. Tanto es así que ésta ha sido una de las características definitorias de estos delitos que se ha mantenido inalterable a lo largo de los siglos y que, incluso, en la actualidad también es reconocible.

Efectivamente, los estudios de Carter sobre la violación en la Inglaterra medieval evidencian el peso de la comunidad sobretodo en la conceptualización del delito. De tal suerte que la comunidad distinguía por el castigo impuesto si se trataba de un delito de felonía o de violación. Para el primero, considerado como grave, el castigo

más común era la mutilación, el desmembramiento e incluso la muerte. Para el segundo, en el que no se advertían daños en la zona genital ni derramamiento de sangre, la pena más común era la pecuniaria y “el crimen era considerado menos serio que el de felonía por la comunidad.”<sup>364</sup>

Circunstancias muy parecidas pueden observarse en Castilla tal y como recoge Córdoba de la Llave para la Castilla medieval o M<sup>a</sup> Luisa Candau para el caso de la Sevilla del siglo X.

Difícil es imaginar la exclusión de la vecindad en la trama originada por el inicio de un pleito. Escuchamos las voces de los vecinos cuando denuncian haber oído gritos de socorro o haber visto a la mujer magullada al oponer resistencia ante la agresión, testimoniar y dar fe de la buena fama de la víctima, o al contrario, testificar sobre la vida disipada de ésta, son los primeros en auxiliar a la víctima y en pedir ayuda a la justicia, pero también son en muchos casos los causantes de su dolor.

En definitiva, el protagonismo de los vecinos y vecinas es fundamental y aunque no representan un número importante como denunciante, sí juegan un papel decisivo como agresores y testigos en muchos de estos pleitos. Recordemos en este sentido, que la víctima estuprada necesitaba acreditar su honra y buen comportamiento y qué mejor que el testimonio de las personas que la rodeaban en su barrio y conocían en primera persona su devenir.

En cuanto al proceso, éste seguía un protocolo bien estructurado en el que se incluían un modelo de cuestionario que hemos rastreado en muchos de los legajos consultados y que se repetía de forma idéntica en la declaración de cada testigo. Sin embargo, llama la atención que las respuestas de los testigos-vecinos estudiados eran prácticamente idénticas entre ellas. Bien es cierto que se ceñían a unos acontecimientos que habían presenciado y oído pero la redacción es llamativamente similar ¿Podría aventurarse la idea de que muchos de estos testigos comparecían aleccionados por las partes y, por lo tanto, su testimonio no fuera del todo ajustado a la verdad sino a la conveniencia de la parte con la que hubiese pactado?

---

<sup>364</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.41

Al parecer los testimonios falsos no debieron ser infrecuentes en los procesos, de hecho, algunos encausados en pleitos por estupro se quejan de esto. Así le ocurrió al capellán Tomás Huidobro que manifiesta de esta manera su disgusto por la situación creada:

*se repeliesen las preguntas 32, 33, 34,35 de mi articulado con el pretexto de no ser conducentes (...), con la idea de que no haga demostrable la falsedad de los testigos.*<sup>365</sup>

Por otra parte, el testimonio del vecindario en los procesos tanto civiles como criminales era una constante: de hecho, si las mujeres víctimas no podían “justificar” su integridad moral, se consideraba como prueba de la falta de consentimiento de éstas para la comisión del delito la declaración de sus vecinos, más concretamente el haber oído o visto algo significativo. Un ejemplo de ello lo encontramos en el proceso contra Vicente Cid, vecino de Escobar de Campos (León), en 1796 y así se lo preguntaban a los vecinos:

*Y si saben que si la Manuela Lazo hubiese salido llorando y voceando del referido Lagar, y por la puerta espresada, alguna mañana temprano del mes de Febrero denoventa y quatro, no podrían menos alguno de los testigos de haverlo percivido por la proximidad de sus casas, reducido de sus avitaciones, y pr qe tenia precision de pasar ynmediata a ellas, y no obstante esto, nada oyeron ni percivieron.*<sup>366</sup>

Los delitos de índole sexual contaban con unas características muy concretas, una de ellas era el carácter de atentado contra la moralidad pública, lo que obligaba a las autoridades a actuar; y otra era el carácter “reservado” de estos delitos, es decir, su comisión evitando la presencia de testigos inoportunos.

---

<sup>365</sup> ARCHV, Pleitos Civiles Pérez Alonso 1273-11, año 1805



Es por esta última razón por lo que los convecinos y convecinas, o mejor dicho sus testimonios se convirtieron en pieza clave de muchos procesos. Estos testigos no solían testificar describiendo los hechos delictivos, ya que los delitos, en su mayoría, se habían cometido aprovechando que la víctima se hallaba sola; Por todo ello, habitualmente sus declaraciones iban dirigidas a demostrar la honradez y buena fama de las mujeres objeto de abusos y estupro.

En la documentación consultada se hace a menudo alusión al revuelo que en la comunidad vecinal suponía el descubrimiento de un embarazo consecuencia de un delito sexual. En la ciudad de Berlanga en 1824, en la causa emprendida por José Pascual, padre de Florentina, contra Manuel Mayoral hallamos estas palabras:

*...se alla embarazada con nota y escándalo del Pueblo...*<sup>367</sup>

A partir de la situación pública de embarazo de la mujer, los vecinos se convertían en los paladines de la criatura, velando por que la madre no pudiera atentar contra ella o simular un accidente una vez nacida, como ocurría con cierta frecuencia en la época.

Si se trataba de un delito de estupro por seducción, los vecinos y las vecinas poseían una posición privilegiada como observadores de las entradas y salidas de los agresores a las casas de sus víctimas.

En el pleito de Catalina de Puga y Quiñones contra José Vázquez, acusado por estupro y embarazo, una vecina es testigo a través de sus ventanas de las constantes visitas que el imputado realizaba a la denunciante y que tuvo como consecuencia el embarazo y posterior alumbramiento de una niña por parte de Catalina.<sup>368</sup>

También los convecinos y convecinas se constituían en un referente importante para las averiguaciones de lo que se denominaba, el autor del embarazo de la víctima. Un ejemplo lo encontramos en el pleito iniciado por Florentina Pascual contra Manuel

---

<sup>366</sup> ARCHV, Causas Secretas c 31-4, Escobar de Campo ( León), año 1796

<sup>367</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 7-3, Berlanga ( Soria), año 1824

<sup>368</sup> ARCHV., Pleito Civil, 149-1, San Clodio ( Orense), años 1737-1742

Mayoral por estupro y embarazo;<sup>369</sup> o el de Bárbara González, vecina del Portillo (Salamanca) contra Manuel Hernández en similares circunstancias.<sup>370</sup>

No siempre el testimonio de los convecinos era favorable a la víctima y por ende, desfavorable al acusado. Éste es el caso vivido por don Pedro de Salazar, vecino de Riaño y jornalero, que fue encausado a raíz de una denuncia por estupro y daños por parte de María Eusebia Malo, su vecina. La testigo Rafaela Serrano de 32 años, dice en su declaración que M<sup>a</sup> Eusebia dijo estar preñada de una persona privilegiada, cuyo nombre y apellido se pone en testimonio separado, conforme a las prácticas judiciales de la época. Como no podía ser de otra manera, el tribunal la conmina a ser más discreta y no dar publicidad del proceso. Don Pedro de Salazar, se libra de lo que denomina una argucia de “depravada Yntención”.<sup>371</sup>

También el vecindario actuaba como testigo de la catadura moral del acusado. Si éste era de sobra conocido por la comunidad vecinal por sus fechorías, pendencias, o incluso por no tener oficio conocido, los vecinos podían hacer frente común ante este elemento subversivo, que atentaba contra su tranquila convivencia. Esto ocurrió en el proceso de Clara López, víctima de estupro y embarazo por parte de un impostor que se hacía pasar por ciego y cuyo nombre era Martín de Apodaca.<sup>372</sup>

No obstante, cabe señalar que el celo que la vecindad ponía en estos asuntos no sólo respondía al cumplimiento de un deber cristiano de auxilio y ayuda, sino a la costumbre de recibir una cantidad de dinero como delator de un hecho atentatorio contra las normas morales y cristianas. En efecto, en época de los Austrias, el agresor debía hacer frente con su patrimonio al pago de una sanción que se repartía en diferentes proporciones entre la Corona, la víctima y el denunciador.<sup>373</sup>

---

<sup>369</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 7-3, Berlanga ( Soria), año 1824

<sup>370</sup> ARCHV., Registro de ejecutorias, 3706-5, Portillo ( Valladolid), año 1799

<sup>371</sup> ARCHV., Pleito Criminal, 8-3, Bajarraza ( La Rioja), años 1807-1809

<sup>372</sup> AHPALV, Judiciales, leg. 19525, Olano, año 1799, Apéndice documental III

<sup>373</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 212

En los casos en los que el delito de estupro concluía con un embarazo, la trama judicial era muy compleja y centraba todos sus esfuerzos en la consecución de dos claros objetivos:

*proceder ala aberiguacion de el autor del embarazo y asegurar, y ebitar cualquiera peligro en la Prole*<sup>374</sup>

Por otro lado, hay que destacar el papel testimonial de los cirujanos, médicos y matronas en los casos en los que el delito hubiese desembocado en un embarazo. De hecho, en muchas ocasiones, la matrona era una convecina de la propia víctima y su actuación constituía el primer examen del estado físico de la víctima, verificando si ésta se hallaba “corrupta” o no, dato de excepcional importancia en el proceso. Ejemplo de ello lo constituye el caso que presentamos a continuación: María Vara, (la matrona) vecina del barrio de Sto Domingo dice que “*la allaron (a la víctima) desflorada de su Virginidad.*”<sup>375</sup>

Por tanto, las comadronas tenían un papel fundamental en tanto que sus testimonios sobre el estado de las mujeres decidían el desarrollo del proceso hasta el punto de que sus comparencias y declaraciones como testigos en los procesos por estupro podían costarle al imputado desde la pena de servir en una plaza de África hasta la total absolución.

Posteriormente la víctima solía ser reconocida por cirujanos y médicos que realizaban un exhaustivo examen a las víctimas. Si el caso era especialmente significativo los profesionales, hombres, por supuesto, debían prestar juramento de veracidad en sus declaraciones y de escrupulosidad en su reconocimiento.

Existían dificultades reales para conocer desde el punto de vista médico, si una mujer era o no virgen ya que el himen era un elemento anatómicamente aún mal descrito y poco conocido. Por tanto, se trata de una construcción social que tiene como

---

<sup>374</sup> ARCHV , Pleitos Criminales, 7- 3, Berlanga ( Soria), año 1824

<sup>375</sup> ARCHV, Pleito Civil, 149-1, San Clodio ( Orense), años 1737-1742

la fidelidad y la reclusión de las mujeres para asegurar la ascendencia por línea paterna. Es decir, evitar que las mujeres ejercieran el control de sus cuerpos y su sexualidad.

## 7.2. Perfil de los denunciantes, tutelas y miedos

El Derecho Penal del Estado Moderno posibilitaba a la víctima no sólo perseguir sino también castigar a la persona causante de su dolor o perjuicio. Sin embargo, somos testigos por la documentación de que lances de honor, venganzas, asesinatos...dejarán paulatinamente de ser la forma de responder a una afrenta para dar paso a la intervención de la Justicia. Así es como, según Francisco Tomás y Valiente, “a medida que el Estado Moderno va recabando para sí el *ius punendi*, la primitiva solución de abandonar muchos delitos a la actuación de las partes va siendo sustituida por una creciente intervención pública.”<sup>376</sup> En efecto, aunque las víctimas y los familiares participan activamente en la instrucción de la causa aportando testimonios y pruebas, es la Justicia la que acabará por imponer la pena, aunque en muchas ocasiones y como reminiscencia de esta actuación activa que en la persecución del ofensor hacía la víctima o familiares, eran las mujeres, las que podían elegir la sentencia que más la favorecía, y que no siempre, era el matrimonio, tal y como veremos.

La edad era un condicionante claro en el momento de iniciar un pleito. En efecto, en esta época la minoría de edad estaba cifrada en los veinticinco años,<sup>377</sup> pero las mujeres de cualquier edad debían someterse siempre a la autorización de un varón, ya fuese el padre, los hermanos, o los tíos ya que ellas no tenían la autonomía necesaria para entablar ya acción legal. Tan sólo las mujeres viudas gozaban de un reconocido grado de iniciativa para este tipo de actuaciones.

La irrupción del poder público como canalizador de la venganza o reparación de la parte ofendida vino acompañada de medidas que posibilitaban, no sólo a los miembros más pudientes de la sociedad, sino también a los más desfavorecidos la

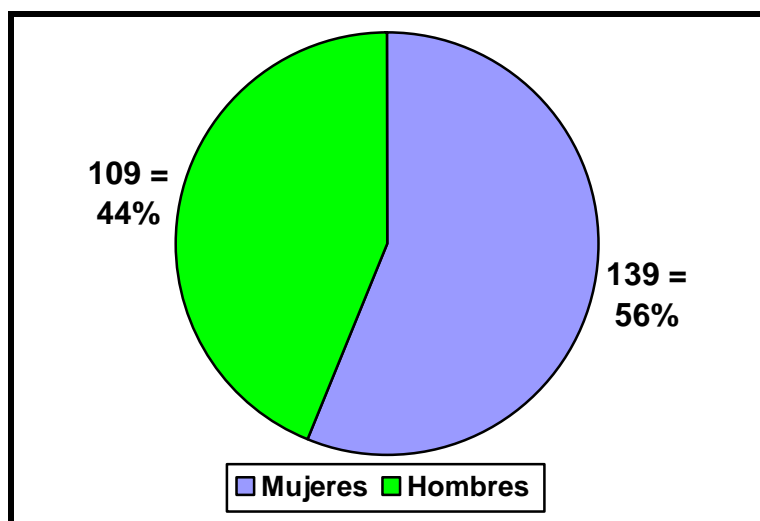
---

<sup>376</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano ( Siglos XVI;XVII y XVIII)*, Anuario de Hª del Derecho Español, XXXI, p. 56

<sup>377</sup> TENORIO GÓMEZ, Pilar, *La mujer como litigante en el Antiguo Régimen en la Corona de Castilla en Estado, protesta y movimientos sociales* en Actas del III Congreso de Historia Social de España Coords. Santiago Castillo, José Mª Ortiz de Orruño. . Vitoria-Gasteiz , Julio de 1997, p. 37

prestación de los servicios jurídicos, contemplándose la posibilidad de que para éstos últimos fuesen gratuitos. De hecho, a partir del siglo XIII hallamos la creación de la figura de un abogado y de un procurador en los tribunales superiores de justicia que se hacían cargo de los llamados “pleitos de pobres”<sup>378</sup> y cuya actuación, al parecer, solía ser meramente testimonial. Este dato es importante pues como veremos, los altos costes que implicaba un proceso solía ser una causa determinante a la hora de desistir del empeño de entablar un pleito.

Para analizar de forma concienzuda los datos que la documentación nos aporta sobre los denunciadores de los delitos de estupro y abusos, en primer lugar hemos identificado el sexo de los denunciadores con la finalidad de establecer un primer acercamiento y valoración sobre qué sexo prevalece. (Gráfico nº 5)



*Gráfico nº 5: El sexo de los denunciadores*

Según los datos aportados por la documentación, sorprende que las mujeres superen a los hombres en actitud denunciadora, aunque, bien es cierto que habría que hacer una lectura más pausada para explicar el porqué de esta situación. Así, por lo tanto, en lo que se refiere al delito de abusos y estupro, sin diferenciar entre el violento y el fraudulento, el número de mujeres que presentan denuncia supone un 56% frente a

---

<sup>378</sup> KAGAN, Richard L., (1991): Ob. Cit., p. 37

un 44% de hombres denunciadores. Este hecho es enormemente significativo en una sociedad con fuerte predominio del valor masculino. Dentro de los parámetros en los que nos estamos moviendo de una sociedad patriarcal, el hecho de que sean las propias víctimas, mujeres, por supuesto, o sus madres las que interpongan la denuncia, puede llevarnos a extraer conclusiones precipitadas. En primer lugar, este hecho podría interpretarse como expresión de la libertad que éstas tenían para emprender este tipo de acciones, que es cierto que la tenían, sobretodo las viudas, pero, podemos a la vez preguntarnos ¿pero en tal proporción? y ¿sobretodo refiriéndonos a un acto que atenta contra el honor de la víctima y por extensión al de toda la familia?

En segundo lugar, si estos delitos marcaban a la víctima de vergüenza y en ocasiones de descrédito y perjuicio ¿a qué hacerlo público y notorio ante la comunidad con una demanda? Y por último, ¿las mujeres se animaban a entablar pleitos contra hombres de condición social más elevada, o estas denuncias iban dirigidas contra hombres de similar condición social?

Para poder dar respuesta a estas cuestiones, lo primero que debemos considerar son las fuentes manejadas para este estudio, ya que determinan en gran parte la orientación del mismo. El análisis de Cartas Ejecutorias demandadas, en general, por la parte ganadora en el proceso para que así hubiere constancia de la sentencia, conforman un *corpus* bastante numeroso de la tesis. La importancia de las Cartas de Ejecutorias estriba en que se incluyen la sentencia o sentencias impuestas por el juez y se expiden a favor de las personas que las solicitaban, en general, la parte favorecida. Este hecho implicaría que las mujeres denunciadores que habían ganado el pleito tuviesen especial interés en que la resolución constase de forma fehaciente. Este interés podía ser meramente personal, como la obtención de una dote o el derecho a la manutención del hijo fruto de la relación, pero atendiendo a la presión de la comunidad, sería también una excelente manera de dar a conocer a la vecindad la sentencia, y de esta forma, restaurar o recuperar la posición perdida tras el delito. Por lo tanto, la lectura que debe hacerse sobre este punto sería que las mujeres no son las que más denuncian, pero sí son las que obtienen en proporción mayor número de sentencias favorables y se preocupan de que se deje constancia de ello. En efecto, el concepto de presunción de inocencia

para el delatado no existía, y por tanto, era difícil, también para los hombres demostrar, dadas las características del delito, su inocencia. Esta circunstancia podía ser también aprovechada por las víctimas o presuntas víctimas, para poder envolver a los hombres en un proceso por estupro y obtener en caso de sentencia favorable, una dote.

Por otra parte, no nos consta el papel que como denunciantes jugaron las mujeres en delitos como el robo, homicidios o asaltos. En cualquier caso Pilar Tenorio,<sup>379</sup> en su estudio sobre la mujer como litigante en la Corona de Castilla, nos presenta a unas mujeres que no se detienen ante las trabas burocráticas ni los costes judiciales, lejos de las mujeres sumisas que parece presidir toda la Edad Moderna. Mujeres que acuden a la justicia cuando otras vías han mostrado su ineficacia, pleitean, explican sus situaciones personales. Pues bien, podríamos preguntarnos ante tal alarde de iniciativa si las mujeres acudían a la justicia siempre que se sentían perjudicadas o sólo cuando tenían prácticamente la seguridad de ganar un pleito, como solía ocurrir en los procesos incoados por delito sexual. Volvemos a insistir en lo costoso que era iniciar un pleito y las escasas posibilidades económicas que tenían las mujeres que aparecen en la documentación. Podemos suponer que la instrumentalización de la justicia por parte de las mujeres-víctimas para conseguir beneficios podría ser un hecho más habitual de lo éticamente correcto, aunque por otra parte, ¿que más daba la ética si peligraba la supervivencia y acuciaba la necesidad? Lo cierto, de todas formas, era que las mujeres en el espacio jurídico podían “cambiar las expectativas que tenían de ellas, de personas indefensas y dependientes.”<sup>380</sup>

En la documentación consultada son escasas las referencias a pleitos en los que los sujetos protagonistas pertenecen a distinto grupo social, muy al contrario, la violencia en estos delitos podríamos denominarla intraclasista, porque incluso la agresión ejercida por amo a criada no tiene porque suponer una acción interclasial, pues es una evidencia que la mano de obra servil era tan barata que era habitual que estuviera presente en hogares de muy diferente status económico. A conclusiones similares ha llegado Juan Miguel Garrido en sus estudios sobre la violencia en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media. Según él “los poco o nada pudientes descargaban su

---

<sup>379</sup> TENORIO GÓMEZ, Pilar, (1997): Ob. cit., p. 371

<sup>380</sup> Ibid. p. 37

violencia contra otros pocos o nada pudientes, por otra parte aquellos con los que compartirían más tiempo en común, más espacios de trabajo y ocio.”<sup>381</sup>

Por otra parte, sería ingenuo pensar que estas agresiones se limitaban a grupos sociales desfavorecidos o al pueblo llano en general, aunque respondiendo a los esquemas de la época, muy posiblemente la violencia sexual interclasista se solucionaba al margen de los tribunales ordinarios de justicia y al amparo del pago de una compensación, es decir, una dote, o manutención destinada al hijo. Todo ello facilitaba a las mujeres su supervivencia, y, por otro lado, evitaba molestias al agresor.

Entonces, ¿cuál es la razón por la que son las propias mujeres, víctimas del delito, o bien sus madres, como tutoras, las que denuncian en mayor porcentaje, dentro de una sociedad de patrón patriarcal? La respuesta más lógica es la ausencia de una figura masculina en el entorno de la víctima, sea padre, hermano o tío, en definitiva, el estado de completa orfandad de la víctima. Pero la documentación nos desmonta este argumento, pues son escasas las referencias a este estado de desvalimiento de la víctima. Entonces, cabría preguntarse que tal vez se trate de mujeres en condiciones especiales de soledad o de privación de protección familiar. En estas circunstancias pueden englobarse el grueso de trabajadoras femeninas que, por necesidad, se desplazaban de su lugar de procedencia a otros distintos para desarrollar su actividad. Es cierto que, en esta categoría, puede incluirse de forma instintiva el grupo de las criadas domésticas, que aunque, efectivamente van a constituir un grupo de alto riesgo, no serán, sin embargo, las únicas en vivir tales circunstancias.

En conclusión, las mujeres intervienen de forma extraordinariamente activa en los procesos contra abusos y estupro, bien como víctimas, bien como tutoras, curadoras, en definitiva, como representantes legales de sus hijas. Este protagonismo, que podemos calificar de excepcional, desmonta la generalizada idea que sobre la incapacidad o pasividad femenina ha existido. Asistimos a procesos en los que las propias víctimas,

---

<sup>381</sup> GARRIDO, Juan Miguel, *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Instituto de Estudios Manchegos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ciudad Real, 1995, p. 118



mujeres, reclaman justicia ante un tribunal compuesto exclusivamente por hombres que imparten justicia en un marco patriarcal.

Sin embargo, la diferencia de doce puntos existente entre el porcentaje de hombres y mujeres denunciantes (gráfico nº 5), no debe dejarnos indiferentes: significa que hay de todas formas, un alto grado de implicación directa de los hombres en la denuncia de los delitos de estupro. En el gráfico nº 6 se incluye de forma pormenorizada todos los denunciantes de los delitos de estupro .

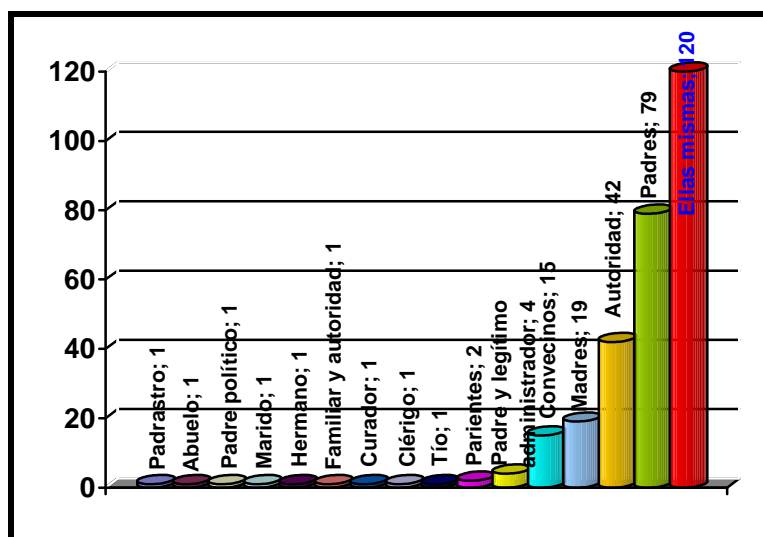


Gráfico nº 6: Denunciante de los delitos sexuales

A la vista del gráfico, observamos que mientras el global de mujeres-denunciante se reparte exclusivamente entre las propias víctimas y las madres, que actúan como tutoras, el elenco de denunciante constituido por los hombres presenta una gran variedad. Sin embargo, en esta sucesión de datos, llama la atención que sean las propias víctimas las que constituyan el grueso de las denunciante: unas 120 que representan un 86,33% del total de mujeres víctimas. Podemos considerar que podían tratarse de mujeres huérfanas o solas, carentes de un tutelaje, pero lo cierto es que la documentación se encarga de señalar su estado de orfandad y lo hace en un porcentaje relativamente pequeño respecto al total de la documentación consultada.

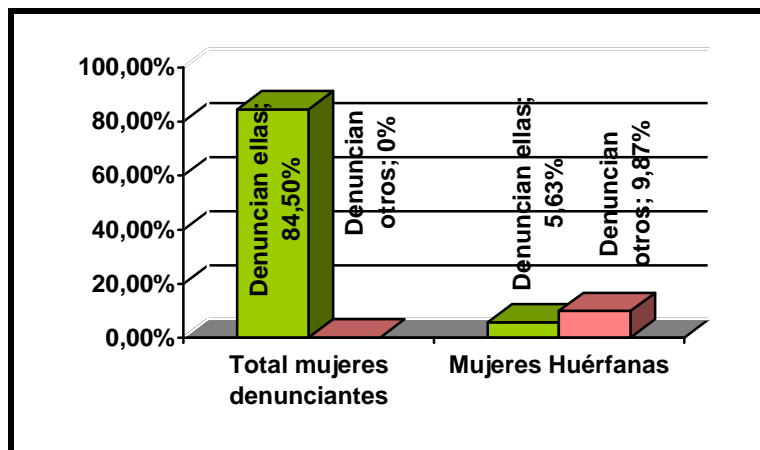


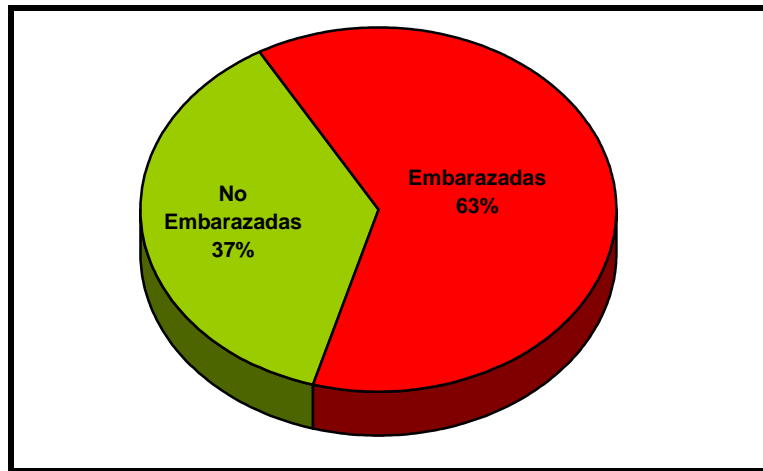
Gráfico n° 7: Relación entre mujeres huérfanas denunciadoras y el total.

Así, el gráfico n° 7, muestra que del 84'5% de mujeres que denuncian, el 15'50% son huérfanas, de las cuales denuncian las propias víctimas en un 6% de los pleitos y en un 10% la denuncia es interpuesta por sus familiares más directos como hermanos o tíos, e incluso aparece la figura de un padrastro.

Lo que también refleja claramente la documentación consultada para esta tesis que el 32% de las mujeres que presentan en solitario la denuncia por estupro, palabra de casamiento o embarazo son criadas. El porcentaje es lo suficientemente relevante para estudiarlo por separado en un capítulo dedicado a las criadas.

Por otra parte, hay otro dato muy significativo y es que el número de mujeres que a consecuencia de ser víctimas de un delito de abusos y estupro resultan embarazadas y denuncian es extraordinariamente elevado. En el gráfico n° 8, los datos así lo muestran, un 63% de las mujeres se encontraban embarazadas a la hora de interponer un pleito por estupro, frente a un 37% que no lo estaban. Definitivamente, el hecho del embarazo suponía la causa principal de que las mujeres, o bien en su nombre o a través de algún representante, denunciases los hechos. El embarazo en mujeres de escasos recursos y solas suponía una auténtica tragedia. Dejando a un lado los aspectos relacionados con la ideología del honor, un hijo o una hija para una mujer de clase humilde, constituía un elemento que la podía conducir a perder su trabajo y a comprometer, de esta manera, su propia supervivencia. En ocasiones, parece ser que las mujeres podían haberse abocadas a aceptar trabajos menos honorables para mantenerse. Pero al parecer, no existe una conexión entre el ejercicio de la prostitución y las

mujeres víctimas de estos delitos. Al menos este punto no parece constatarse en la documentación.



*Gráfico n° 8 Porcentaje de embarazadas y no embarazadas en los casos de estupro*

Si numéricamente, las mujeres representan un protagonismo importante como víctimas y como denunciante, los hombres, en su condición de padres de la víctima constituyen el porcentaje más elevado 78,41%. (Gráfico n° 6)

Que los padres denuncien no implica la minoría de edad de las mujeres, de las hijas en este caso, recordemos que el sometimiento a la autoridad del padre solía acabar cuando comenzaba el sometimiento a la autoridad del marido. Generalmente, la documentación deja claro los casos en los que las víctimas son menores de edad. Pero, que el denunciante sea el padre en solitario, aunque la víctima tenga también madre, nos da idea del protagonismo del varón en los casos en los que la honra de la familia se hallaba comprometida. También es destacable el hecho de que sobre el padre recae la responsabilidad del mantenimiento del grupo familiar y que debe procurar, en este caso para la hija, un futuro lo menos comprometido posible. Este futuro pasaba por un casamiento que podía verse acelerado por la percepción de una dote como reparación del daño.

La demanda interpuesta por el padre solía presentar un modelo prefijado y que respondía a los siguientes términos:

*Francisco Antonio Bustinduy, viudo, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija María Ramona Bustinduy, soltera, vecinos de la villa de Eibar (Guipúzcoa) contra Francisco Betolaza y Zuluaga, soltero, hijo de María Inés Zuluaga, viuda de Andrés Betolaza, sus convecinos.*<sup>382</sup>

Otro ejemplo de denuncia es el que sigue:

*Ramón Alvarez, labrador, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija Ana María, soltera, vecinos del lugar de Malva, jurisdicción de la ciudad de Toro (Zamora), contra Carlos Bragado, soltero, su convecino y en su nombre su curador, sobre acusarle de estupro y embarazo.*<sup>383</sup>

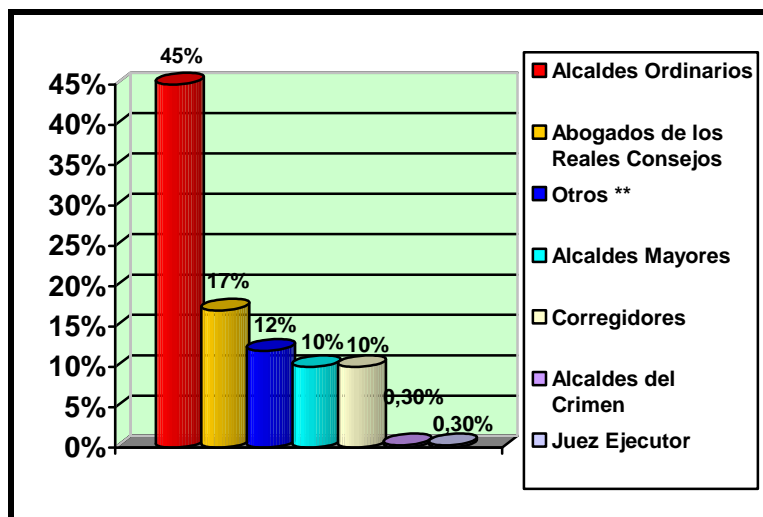


Gráfico n° 9 Autoridades que siguen las denuncias

<sup>382</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 127- 6, Eibar ( Guipúzcoa), años 1804-1806

Al protagonismo del padre le sigue en importancia porcentual las denuncias de las autoridades. En la documentación consultada aparecen toda clase de cargos de la administración y que aparecen recogidos en el gráfico nº 9: alcaldes mayores y ordinarios, abogados de los Reales Consejos, alcaldes del Crimen, corregidores, jueces ejecutores y un número de denunciante cuyo cargo no se explicita. En efecto, la comisión de “pecados públicos”, que era el nombre con el que se denominaba en la época a los “escándalos sexuales,”<sup>384</sup> provocaba la reacción de los encargados del orden en nombre del rey para volver la situación a su anterior estado. La diligencia de estos grupos no puede ponerse en entredicho, tal vez, incluso se les podría reprochar todo lo contrario, un manifiesto exceso de celo que se materializaba en toda suerte de procedimientos judiciales.

La divisa real fijada en conmutar la venganza privada por la actuación de la justicia, se vio reforzada por la presencia de estos funcionarios que tenían como misión restablecer el orden allí donde se hubiese visto alterado. Es por este motivo, que para las ciudades se constituyó un cuerpo, el de los alguaciles cuyo objetivo de mantener el orden se extendía no sólo por la ciudad sino también por todo el término de ésta. Estos alguaciles, nominados de forma diferente dependiendo de sus competencias (como los lugartenientes de alguacil, alguaciles menores y alguaciles de espada o de caballo), recibían órdenes del Alguacil Mayor, encargado de la seguridad, orden público, persecución y apresamiento de los delincuentes, el control de las puertas de la ciudad, ejecutar los mandamientos de los corregidores o de los alcaldes. Los alguaciles no tenían competencias en asuntos de apresamiento y liberación de presos, a no ser que tuviesen la orden del corregidor o del alcalde, pero si debían realizar las pesquisas necesarias para apresar al delincuente, así como custodiarlo, tomarle declaración e interrogarle.<sup>385</sup>

El juez de primera instancia era el alcalde de justicia dedicado a los pleitos criminales del al igual que los alcaldes ordinarios se ocupaban de los pleitos civiles. El alcalde de justicia iniciaba los trámites ante una muerte y debía escuchar las

---

<sup>383</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 138- 2, Malva ( Zamora), años 1802-1805

<sup>384</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 225

<sup>385</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (2007): Ob. cit., pp. 125-170

declaraciones de las partes, de los testigos y emitir una primera sentencia. Si en la localidad no existía la figura del alcalde de la justicia, eran los alcaldes mayores los encargados de solventar las apelaciones de los casos procedentes de los alcaldes ordinarios o de los alcaldes de la justicia. En ciudades de gran entidad, eran los Corregidores que asesorados por sus lugartenientes, eran los encargados de intervenir en casos graves como los de homicidio o intento de homicidio. Entre las funciones de este cargo, cabe reseñar el actuar como juez ordinario, pesquisidor, garante del orden público y de la seguridad. También, en este breve repaso de los cargos judiciales hay que mencionar la figura del procurador fiscal cuya actuación consistía en recoger la querrela, recoger información, ocuparse de los testigos, incluso de actuar de oficio en los casos en los que no se halla presentado denuncia.

Los porcentajes obtenidos de la consulta de las fuentes documentales arrojan los siguientes datos:

✓	Alcaldes Ordinarios <sup>386</sup> .....	45%
✓	Abogados de los Reales Consejos <sup>387</sup> .....	17%
✓	Otros <sup>388</sup> .....	12%
✓	Alcaldes Mayores <sup>389</sup> .....	10%
✓	Corregidores <sup>390</sup> .....	10%
✓	Alcaldes del Crimen <sup>391</sup> .....	03%
✓	Juez Ejecutor <sup>392</sup> .....	03%

<sup>386</sup> **Los Alcaldes Ordinarios** eran los encargados de juzgar en primera instancia todos los pleitos civiles celebrados en sus pueblos cuyo valor furera superior a 200 maravedíes. La Jurisdicción Criminal no les pertenecía.

<sup>387</sup> **Los Abogados de los Reales Consejos**, eran procuradores que ejercían en los Reales Consejos y Sala de Alcaldes. A estos Procuradores ejercientes en los Reales Consejos y Sala de Alcaldes se les confirió cierta oficialidad en su cargo al dársele la consideración de "*oficio enejanado de la Corona*" al igual que casi todos los oficios y cargos de la administración de justicia, excepción hecha del de Abogado que se mantuvo como profesión liberal. Con esta consideración oficial y su consiguiente enajenación por la Corona del cargo, título u oficio de Procurador, los causídicos madrileños para poder ejercer en los Reales Consejos y Sala de Alcaldes, al igual que ya les ocurriera a los vallisoletanos y granadinos en las Chancillerías, necesitaban efectuar una inversión para comprar a la Corona el oficio que se adquiría en unos casos de por vida y en otros con la facultad de transmisión mortis causa. El número de oficios que se vendían eran limitados, con lo que los Procuradores que accedían a ellos eran llamados precisamente "*Procuradores del Número*", diferenciándose con dicha denominación de aquellos otros que tan solo ejercían en las jurisdicciones inferiores y eclesiástica, sin limitación de número, llamados "*Procuradores de Causas*".

<sup>388</sup> En esta categoría se incluyen, Alcalde de Barrio, Alcalde y Justicia Ordinaria, Alcalde y Justicia Real Ordinaria, Autoridad Espiritual, Merino y Justicia Mayor, Superior Consejo Obispado con un 12 % sobre el total y de gran importancia desde el punto de vista de la dispersión de cargos exixtentes en función del lugar, ciudad etc...

<sup>389</sup> Los Alcaldes Mayores: Eran las principales autoridades político-administrativas en su jurisdicción, debían atender el desarrollo armónico de la sociedad y castigar a quienes atentaran contra éste.

<sup>390</sup> El Corregidor: Funcionario real, instituido en España por los Reyes Católicos, cuya función era representar a la Corona en el ámbito municipal. Su función era tanto ejecutiva, presidiendo los órganos de gobierno de los municipios; como judicial, administrando justicia en los territorios de realengo.

Con el advenimiento de los Borbones en España, la figura del corregidor fue reemplazada por una de más amplias atribuciones y prestigio: el intendente.

<sup>391</sup> Junta que estaba formada por los alcaldes del crimen en las chancillerías y audiencias, para conocer de las causas criminales. Esto es sala del crimen es donde se reunían los Alcaldes del Crimen para conocer las causas criminales.

<sup>392</sup> Sólo hemos encontrado datos sobre el Juez Ejecutor de algunos países Sudamericanos, en los que es aquel encargado solamente de ejecutar sentencias de pena de muerte, el caso que nos ocupa parece ser que se trata de jueces que actúan en última instancia para ejecutar las penas que no se han llevado a cabo en otras instancias inferiores.

Recordemos que los delitos sexuales tenían tal eco social, que eran considerados como delitos de ámbito público, por lo que la autoridad en todas sus manifestaciones tenía la potestad y obligación de interponer denuncia aunque la víctima hubiera declarado su oposición, e incluso manifestar no haber sido objeto de tales hechos. Así procedían las autoridades:

*Francisco de Paula Peláez, abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor de la villa de Cuéllar (Segovia) y su partido contra Andrés Suárez, soltero, labrador, vecino del arrabal de Escarabajosa jurisdicción de la citada villa, sobre acusarle de ser el autor del embarazo de Brígida Salamanca, soltera, huérfana, natural del mencionado arrabal.*<sup>393</sup>

Otro ejemplo de una denuncia interpuesta por una autoridad:

*Vicente Anastasio Lample, Alcalde Mayor de la villa de Roa y su jurisdicción (provincia de Burgos) contra Manuel Lusitana, vecino de dicha villa, sobre acusarle de estupro y embarazo ocasionado a Isabel Pérez, soltera, menor de quince años, su convecina.*<sup>394</sup>

Observando el gráfico nº 9, los Alcaldes Ordinarios, representan la autoridad que más denuncias sobre estupro y abusos cursan. Algo menos de la mitad de los que interponen el resto de autoridades con un 45%. Es lógico, pues constituían la autoridad que por su graduación tenían un mayor contacto con la población.

Otra autoridad que en menor medida aparece en los procesos de estupro y abusos es la figura de los Abogados de los Reales Consejos que supone el 17% de la autoridad que denuncia.

En menor proporción, un 12% (reflejado como “otros” en el gráfico), una amalgama de cargos que presenta como originalidad la presencia conjunta de la

---

<sup>393</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 0231.0001, Escarabajosa ( Cuéllar), años 1806-1811

<sup>394</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 0261.0002, Roa ( Burgos), años 1784-1785



autoridad espiritual y temporal. Como vemos ambas avanzan juntas en la defensa de la moralidad.

Y finalmente, los Alcaldes del Crimen y un Juez Ejecutor que constituyen en conjunto un 0,6% del total de autoridades que ejercen la denuncia.

Siguiendo el análisis del gráfico nº 6, la cuarta posición en cuanto al orden de denunciadores es ocupado por las madres. El 84% de éstas ostentan la viudedad como estado civil. Es por esta circunstancia por la que han podido ejercer esa iniciativa al convertirse en tutoras directas de sus hijas. De no haber sido viuda, el padre de familia se habría arrogado el derecho a denunciar. Es de suponer que en estos casos, el estamento social al que pertenecían no debía de ser muy elevado pues de lo contrario, cualquier pariente, por supuesto varón, se habría personado como agraviado en nombre de la víctima.

Precisamente la tutela materna era excepcional en la sociedad del Antiguo Régimen y esta exclusión de las madres aparece ya en el Código de las Siete Partidas donde se señala que:

*...ni mudos, sordos, desmemoriados, dilapidadores, personas de mala fama, menores de 25 años o mujeres podían ser tutores.*<sup>395</sup>

De hecho, sólo la abuela y la madre podían ejercer esta potestad sobre el/la menor de edad, siempre y cuando se cumplieran dos requisitos: la libre voluntad de ejercerla y no contraer segundas nupcias. De todas formas, las mujeres se hallaban sujetas a un control más riguroso y en el caso de incumplirse el segundo requisito, se procedía al nombramiento de un nuevo tutor y a un inventario de los bienes del menor. Estas premisas, al menos, se cumplían en la ciudad de Barcelona durante la Baja Edad Media y debemos suponer que, con matices, seguiría vigente en periodos posteriores en el resto de la Península.<sup>396</sup>

Por otra parte, el tipo de familia nuclear y patriarcal imperante provocaba que la muerte del padre supusiese la disolución de la unidad doméstica y que los hijos e hijas

---

<sup>395</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 85

<sup>396</sup> FORNS de RIVERA, C. *El ejercicio de la tutela por las mujeres de los ciudadanos de Barcelona (s. XIII-XIV)* en Historia de la mujer e historia del matrimonio. Seminario Familia y élite de poder en el reino de Murcia siglos XV-XIX. Universidad de Murcia.

pasasen a ser tutelados hasta cumplir la mayoría de edad por un curador o curadora que era designado en el testamento del finado. En ocasiones, era la madre la elegida para tal fin, incluso en el caso de que el padre hubiese muerto sin testamento.

La tutela se extendía hasta la mayoría de edad que solía coincidir con la edad de contraer matrimonio, por lo que diferían los casos de hombres y mujeres, ya que éstas últimas solían acceder a éste a edad más temprana que los hombres: de la tutela del tutor se pasaba a la del marido. A continuación mostramos diversos ejemplos en los que podemos comprobar como la tutela es ejercida por las madres ante la situación de desamparo familiar por la desaparición de los padres de las víctimas:

*María García viuda, como madre y legítima administradora de su hija Bernardina Casado, soltera, vecinas de la villa de Olmedo (Valladolid) contra Raimundo Pérez, soltero, natural de la villa de Coca (Segovia) y residente en la citada de Olmedo, sobre acusarle de estupro y embarazo.<sup>397</sup>*

*Juana Pérez, viuda de Francisco Pérez, como madre y curadora de María Pérez, soltera, vecina del Concejo de Bárcena Mayor, jurisdicción del valle de Cabuérniga (Cantabria) contra Santiago de Viena casado con María Ana Martín, prima de dicha María, sus convecinos, sobre acusarle de estupro y embarazo cuando la citada María Pérez trabajaba en su casa como criada y estaba comprometida en matrimonio con Juan de la Puente, de la misma vecindad ausente en Andalucía.<sup>398</sup>*

Los restantes denunciadores (gráfico nº 6) pertenecen todos al sexo masculino, y constituyen un porcentaje escaso respecto a los denunciadores ya analizados. Se trata de un hermano, un tío, un padrastro, un abuelo, un clérigo, un marido, y varios convecinos, que reclaman la restitución de la honra o satisfacción por el daño infringido al honor de la familia, y el castigo por un comportamiento pecaminoso. Por ejemplo, Sebastián

---

<sup>397</sup> ARCHV, Pleitos Criminales. 0270-0003, Olmedo (Valladolid), año 1786

<sup>398</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 173.002-1, Bárcena (Cantabria), años 1726-1731

Sánchez Tenorio, vecino de Parrillas (Toledo), y tío de Teresa Sánchez, huérfana, denuncia al cura vicario Antonio Nieto Zorrilla por un delito de estupro del que fue absuelto al considerarse la acusación una calumnia.<sup>399</sup> En Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), José Hernández González, abuelo de Manuela Hernández Díaz, inicia el proceso contra su convecino Elías Hernández, tejedor por igual causa.<sup>400</sup> Idénticos motivos tuvo el hermano de María Baho, José de Baho, para proteger a ésta, que era menor de dieciocho años y trabajaba como sirvienta, de la agresión de Simón Ordoñez Cantero, todos vecinos de Santander.<sup>401</sup>

En cuanto al miedo a denunciar, las razones que he constatado en la documentación analizada para no denunciar son múltiples, pero pueden sintetizarse en:

1ª Insensibilidad relativa ante la violencia.

2ª Vergüenza de la querellante.

3ª Sospechas sobre su consentimiento.

4ª Creencia sobre la falta de moral del violador y de la víctima.<sup>402</sup>

5ª Confusión y aturdimiento de los padres que no desean dar publicidad a lo ocurrido con una menor.<sup>403</sup>

No cabe duda de que las mujeres víctimas de un delito de las características del estupro violento, experimentaban sentimientos contrapuestos que la obligaban en muchas ocasiones a guardar silencio. No sólo era el sentimiento de vergüenza que algunas víctimas de delitos sexuales solían presentar, sino también y el más importante, el enfrentarse a la incomprensión y maledicencia de su medio más cercano. El miedo a la murmuración y que se pusiera en entredicho su buena reputación serían motivos más que suficientes para acallar los hechos, a no ser que la contingencia de un embarazo, signo explícito de su deshonor, la abocara a publicar su estado y procurar una compensación económica que le hiciera menos gravoso la llegada de un hijo o una hija.

---

<sup>399</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 312- 1, Parrillas ( Toledo), año 1793

<sup>400</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,474- 1, Peñaranda de Bracamonte ( Salamanca), años 1802-1804

<sup>401</sup> ARCHV., Registro de Ejecutorias, 3789-36, Santander, 1806

<sup>402</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 88

No obstante, si el estupro era del tipo fraudulento, las reticencias a denunciar solían ser menores, sobretodo si llevaba aparejado un embarazo. Además parece ser cierto que, en muchos casos, la satisfacción monetaria por la comisión del delito de estupro era capaz de posponer la honradez a la necesidad acuciante de subsistir. Así al menos se desprende de la documentación. Las mujeres víctimas preferían posponer el momento de presentar la denuncia. La comparecencia ante la autoridad y el sometimiento a un interrogatorio, suponía una publicidad que irremediamente manchaba la honra y buena fama de la víctima. Es por esto que si el acto delictivo no tenía consecuencias “mayores” como era un embarazo, las mujeres solían silenciar esta experiencia. Esto al menos puede deducirse del análisis de la documentación pues, como hemos reflejado anteriormente, el 67% de las mujeres involucradas en procesos por abusos y estupro se encontraban embarazadas, razón, por otro lado, suficientemente importante para iniciar unos pleitos de estas características.

En ocasiones, a pesar de haber cometido el delito, el estuprador se disponía a reparar la situación casándose con la víctima, aunque esta decisión, no siempre contaba con el beneplácito de su familia. Este es el caso de Manuela Lazo, violada por Vicente Cid, vecinos de Escobar de Campos (León) y que se expone a continuación:

*Y si creen o se persuaden que la causa de haver retardado tanto esta en publicar su embarazo, y dar parte a la Justicia, no ha sido otra, que el serla ruboroso haver de decir el trabajo, que la havia sucedido, y sucedía, y tambien porque esstuviese persuadida a que Vicente Cid trataría de desagraviarla, digan expresando, si en efecto juzgar, que el por si havia querido casarse, y se huviera casado, pero que no lo havia hecho, por no venir en ello su padre y otros parientes.*

---

<sup>403</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 88

*A la nobena dijo Oido xeneralmente en el Pueblo que el tardarse tanto endescubrir su embarazo la Manuela Lazo fue mobida del rubor q causaba ala onestidad y recato qe lleba sentado tenia y tamvien pr qe ella Juzgaria que dho Vizente Cid se avia de casar con ella sinq sepa otra cosa.*<sup>404</sup>

A veces, la esperanza de no haberse quedado embarazada dilatava el tiempo de la denuncia hasta que el hecho era muy evidente. Esto fue lo que le ocurrió a la joven María López de la villa de Olano:

*...y viendose en aquel estado reflexionando quede dar quenta de aquel insulto vendría a publicarse, y presumiendose queaunquele pribo desu virginidad con la violencia quequiso, talvez no haverle dejado embarazada(...) ahogo ensu corazon sus aflixiones y sentimientos y procuraba dejarlos sepultados en el silencio, pero su pensamiento le salio al reves por haverle dejado embarazada dho Martín en aquel mismo lanze que la pribo desu virginidad...*<sup>405</sup>

Por otra parte, otro de los miedos más comunes era el experimentado por los padres cuya hija menor había sido víctima de estupro. La desorientación sentida por el padre y la madre era grande cuando se enfrentaban a esta situación. De una parte el deseo de mantener oculto el hecho para no perjudicar el futuro de su hija, por otro, la necesidad de denunciar para que fuese satisfecha su honra. La denuncia haría trascender al ámbito público lo que se vive como vergüenza en el privado, la mácula, el mancillamiento del honor de la menor provocará la devaluación de la mujer en el mercado matrimonial.

---

<sup>404</sup> ARCHV, Causas Secretas 31-4, Escobar de Campos ( León), año 1769

<sup>405</sup> AHPALV, legajo 19525, Olano, año 1799

En definitiva, llama poderosamente nuestra atención la actitud litigante de las mujeres implicadas en delitos de abusos y estupro, aunque, por otro lado, no nos produce asombro ninguno la extracción social de estas mujeres, en su mayoría pertenecientes a las clases laboriosas de la sociedad, y con una característica compartida: son mujeres embarazadas que, intentan mitigar, en la medida de sus posibilidades las adversas consecuencias que en sus vidas provocaría un embarazo.

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **CAPÍTULO OCTAVO: LOS DENUNCIADOS.**

### **8.1 El perfil socioeconómico de los denunciados**

Los denunciados, todos hombres dada la concepción que del delito fijó la jurisprudencia a lo largo de los siglos, presentan en la documentación consultada una característica común destacable: el ejercicio de una profesión. En efecto, en los procesos analizados este dato aparece de forma constante en prácticamente todos los pleitos analizados. Resulta realmente importante para este estudio establecer si los varones agresores cuentan con trabajo o no, si perciben unos ingresos, y si se encuentran, por tanto, formando parte del engranaje del sistema productivo. Este dato es fundamental, pues estaremos considerando la idea de que el uso de la violencia por este grupo responde a un hecho cultural; o si, por el contrario, los agresores pertenecen al mundo marginal, marcados por el desarraigo. La errónea sobreentendida relación entre marginalidad y violencia, sobretodo en los casos de delitos sexuales nos conduce a la creencia de la existencia de estereotipos de violencia sexual donde los protagonistas deben proceder de medios desfavorecidos material y espiritualmente. Nada más lejos de lo que la documentación refleja. Escasos son los pleitos en los que no se menciona el oficio de los denunciados, pero nulos son los pleitos en los que el agresor consta como

vagabundo o mendigo. Este dato es revelador para el estudio y de ello vamos a ocuparnos.

En efecto, la información sobre el oficio del estuprador aparece en un número importante de documentos, lo que nos permite tener un conocimiento bastante fiable del estatus socio-profesional de los agresores. De hecho, del estudio de los oficios de los denunciados no puede concluirse que el perfil socioeconómico del estuprador sea homogéneo, muy al contrario, aparece encuadrado en una amplia gama de actividades profesionales pertenecientes a cualquiera de los sectores económicos. Y es que, a pesar de que la economía española durante el Antiguo Régimen descansaba prioritariamente en el sector primario, es amplia la cantidad de oficios y actividades urbanas que aparecen especificados en la documentación y que fueron desarrollados por los agresores. El predominio de las tareas agrícolas y ganaderas presentes en los encausados por delitos de estupro, así como de todo un elenco de actividades de adscripción estrictamente urbana en la documentación conduce a cuestionarnos la presencia de tales grupos en la comisión de este tipo de delitos. Y a la inversa, el silenciamiento de la actuación de individuos pertenecientes a grupos marginales de la sociedad, también es una cuestión a dilucidar. Córdoba de la Llave, en su trabajo sobre el homicidio en Andalucía durante la Edad Media, enumera los estudios de diversos autores como Chiffolleau para Avignon, Philippe Henry para Neuchâtel, o los del español Juan Miguel Mendoza para Castilla-La Mancha, en los que se pone de manifiesto, entre otras conclusiones, que prácticamente todos los sectores productivos estaban representados entre los varones que cometen del delito de homicidio, habiendo un notorio predominio de los artesanos frente a campesinos o nobles. Córdoba explica este predominio en el hecho de la práctica judicial consistente en recoger el oficio del agresor, en el caso de que lo tuviese, por lo que, a su entender, quedaría una amplia representación de marginados o personas sin oficio que no aparecerían registradas en la documentación.<sup>406</sup> Pues bien, en los registros sobre delitos de estupro y abusos, el dato sobre el oficio del agresor se recoge de forma casi rutinaria, y es determinante a la hora de, sino de conocer profundamente el perfil socioeconómico del agresor, al menos si permite acercarnos a través de los datos a éstos. Y la lectura no deja lugar a las interpretaciones, ya que en un porcentaje relativamente grande, el 50'74% de las

profesiones de los agresores se concentran en el sector primario. Presumiblemente podemos afirmar que muchos de ellos pertenecen a los estratos inferiores de la sociedad, pues son campesinos, braceros, mozos de labranza, jornaleros y pastores pero no propietarios. Es decir, los resultados que arrojan los casos de estupro analizados en España, respecto al dato del oficio desarrollado por el agresor, son similares a los que para el delito de violación manejó John Marshall Carter en su estudio para la Inglaterra medieval. Según éste, la gran mayoría de los participantes en este delito pertenecían al grupo de los campesinos o *peasant clas*.<sup>407</sup>

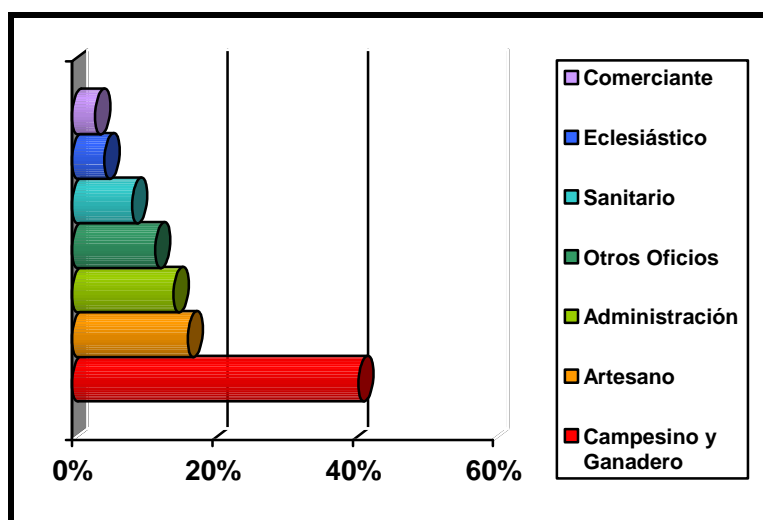


Gráfico n° 10: Datos generales por oficios

En efecto, a la vista del gráfico n°10 puede afirmarse que el grupo de campesinos y ganaderos es el único que significativamente presenta un número mayor de casos, un 40,78 %. Este dato podemos considerarlo lógico, ya que el cultivo de la tierra constituía la ocupación mayoritaria de la población. Pero no por esto debe caerse en la tentación de tachar a este colectivo como falto de moral, promiscuo o con tendencias delictivas, simplemente, era el sector que ocupaba a la mayor parte de la mano de obra de la península. Labradores de pan y vino, como aparecen en los documentos o arrieros son los oficios señalados, en definitiva, miembros de los sectores bajos de la sociedad.

<sup>406</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (2007): Ob. cit., p.99

<sup>407</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.71

El resto representa un valor muy inferior, siendo el sector artesano, de la administración y el denominado otros oficios, los que presentan un porcentaje algo más similar, oscilando entre el 16,48% del primero, pasando a un 11,84% del último grupo señalado. Aún así, los artesanos se destacan en porcentaje, coincidiendo con las apreciaciones que para Castilla realizó Córdoba de la Llave en sus estudios sobre el homicidio en la Castilla medieval en los que, con buen criterio, concluyó que este dato sólo demostraba que eran los más denunciados.<sup>408</sup> Bien es cierto, que los componentes del sector del trabajo manual, conformaban un grupo heterogéneo sobre el que pesaba la consideración deshonrosa de su trabajo, por lo que, tal vez, esta circunstancia, se convertía en razón suficiente para estigmatizarlos. En realidad es un hecho que los artesanos comparecen como culpables de delitos de abusos y estupro en múltiples denuncias, por lo que llegados a este punto, no podemos dejar de lado el comentar el desprestigio que los “oficios viles y mecánicos”<sup>409</sup> tuvieron en España durante el Renacimiento y el Barroco, hecho que unido a una vigilancia sedentaria, puede explicar que el grupo de los artesanos, después del de los campesinos sea el que presente un porcentaje más elevado como agresores.

En el caso de la Inglaterra medieval se expresa categóricamente que la mayoría de los violadores provenían de *the artisan class*, o clases artesanas. De hecho en algunas actas se ha recogido la filiación profesional de los agresores y Carter cita a tres clérigos, un cocinero, un encuadernador, un herrero, un prior y un capellán. Concluye el autor diciendo que el 50% de estas ocupaciones estaban desempeñadas por hombres de categoría servil, y el otro 50% por hombres de filiación eclesiástica.<sup>410</sup>

Dejando a un lado que efectivamente cometieran el delito, la cuestión es que se trataba de individuos de posición económica desahogada, lo que pudo haber animado a muchas víctimas a denunciar para conseguir una dote, explicando, por tanto, el elevado número de denuncias en los que los artesanos se veían envueltos.

---

<sup>408</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p.28

<sup>409</sup> CARRASCO, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*. Barcelona, 1985, p. 170

<sup>410</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.71-74

En definitiva, este recuento nos da una imagen del enorme peso que las clases laboriosas representaban en la comisión de este delito. Aunque, no debemos de olvidar la consideración de que se trata solamente de conclusiones extraídas de los datos de los procesos incoados.

Por otro lado, los escribanos, los amanuenses de pluma junto con los maestros albétares y herradores son los cuerpos en donde el delito de estupro tienen mayor protagonismo, después del de los campesinos, ganaderos y artesanos, por supuesto.

Respecto a los estudiantes, ellos constituyen por sí mismos un elemento de gran curiosidad e importancia. Estudiantes de Leyes, Medicina, Teología Escolástica, Bellas Artes, Derecho Civil “simultanean” sus estudios con prácticas inmorales.

Finalmente, los grupos menos representados numéricamente, si exceptuamos el de los comerciantes, (3,28%), aunque no por ello menos importantes en el sentido de la relevancia social que poseen, son los sanitarios (8,55%) y los eclesiásticos (4,60%). Su limitada referencia en la documentación es muy curiosa, este hecho puede deberse precisamente al status socioeconómico que ocupaban y que les facilitaba, seguramente, la aquiescencia de las instancias judiciales en estos casos, o la posibilidad de emprender acuerdos privados con las víctimas para salvaguardar su nombre.

En cuanto a los miembros de la iglesia, verdaderamente pueden catalogarse en un grupo aparte dado su especial status social y jurídico. Y en este sentido especial relevancia cobra la figura del solicitante. Los solicitantes eran curas o frailes que aprovechaban la intimidad que ofrecía el momento de la confesión para conseguir, con galanteos o con amenazas los favores sexuales de las feligresas. Estas relaciones íntimas se conocían como *colicitatio and turbia*,<sup>411</sup> y de forma más vulgar, la sollicitación. Es de imaginar que las normas emanadas de Trento fueron un choque respecto a la etapa anterior cuando no era extraño la presencia de mancebas en la vida de los clérigos. De todos modos, la Iglesia respecto al capítulo de solicitantes adoptó una actitud de semitolerancia siempre que no estuviese relacionado con otro delito de consideración mayor.

---

<sup>411</sup> SÁNCHEZ ORTEGA, M<sup>a</sup> Helena, *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, 1992, p. 42

<b>Relación de Oficios</b>	<b>Campesinos y Ganaderos</b>	<b>62</b>
	<b>Artesanos</b>	<b>25</b>
	<b>Administración</b>	<b>22</b>
	<b>Otros Oficios</b>	<b>18</b>
	<b>Sanitarios</b>	<b>13</b>
	<b>Eclesiásticos</b>	<b>7</b>
	<b>Comerciantes</b>	<b>5</b>

*Tabla n° 1: Relación de oficios a los que se dedican los acusados (Cuadro General)*

Continuando con el estudio hemos establecido siete categorías profesionales en las que hemos incluido los 51 oficios diferentes que aparecen en la documentación.

Las categorías responden a los epígrafes de: Administración, Eclesiásticos, Artesanos, Sanitarios, Comerciantes, Campesinos y ganaderos, y Otros Oficios.

El grupo de Administración engloba las profesiones que aparecen en la tabla n° 2. Podemos observar tras examinar las actividades, que aparece una representación variada de cargos pertenecientes a la jerarquía administrativa. Recorremos desde cargos de rango y prestigio social, como Abogados de los Reales Consejos y Regidores, hasta escalafones inferiores como los oficiales.

	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Administración</b>	<b>Escribanos</b>	<b>8</b>
	<b>Abogados Reales Consejos</b>	<b>3</b>
	<b>Relatores de Chancillería</b>	<b>2</b>
	<b>Oficiales</b>	<b>2</b>
	<b>Regidor</b>	<b>1</b>
	<b>Administrador de Rentas del Tabaco</b>	<b>1</b>
	<b>Oficial 2ª Administración de Rentas</b>	<b>1</b>
	<b>Fiel Registro Rentas Provinciales</b>	<b>1</b>
	<b>Procurador</b>	<b>1</b>
	<b>Oficial 2ª Contaduría Reales Fábricas</b>	<b>1</b>
	<b>Alcalde Mayor</b>	<b>1</b>

*Tabla nº 2: Relación de oficios de Administración a los que se dedican los acusados*

En esta relación, son los escribanos los funcionarios que más casos protagonizan, ocho frente a un sólo caso protagonizado por un regidor, un administrador de rentas del tabaco, un oficial segundo de administración de rentas, un fiel registro de las rentas provinciales, un procurador, un oficial de segunda de la Contaduría de las Reales Fábricas, y un alcalde mayor. Los escribanos se ven envueltos, sobretodo, en denuncias por estupro y embarazo, y las víctimas suelen ser criadas o mozas de mesón. Por ejemplo, el caso ocurrido en Magaz (León), en el que Don Norberto Rodríguez de Porras, escribano del Número de la jurisdicción de Valdemagaz, abusa de Fabiana de la Mata, vecina de Quintanilla de Combarros que trabaja como criada en casa del acusado. El proceso incluye una investigación sobre la autoría del embarazo.<sup>412</sup> O el procedimiento abierto tras la denuncia por estupro y embarazo de Teresa Corchero, contra el escribano de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Francisco Ureña,

<sup>412</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 108-1, Magaz (León), años 1793/1797



que siendo huésped del mesón de Villamañán (León), abusa de Teresa, que trabaja como moza en este mesón.<sup>413</sup> Resulta interesante, también, el caso de estupro protagonizado por el escribano Gabriel Pérez de Noriega Azpilcueta y Francisca Rodríguez de Noriega, en el lugar de Villada (Palencia), ya que ésta no era ni moza ni sirvienta como las anteriores, y además le unía una relación de parentesco con el acusado, pues eran primos. El fiscal amplía la demanda por incesto entre ambos.<sup>414</sup>

Los miembros del campo de la abogacía también se verán envueltos en procesos por estupro y embarazo, pero estos casos presentarán una peculiaridad, y es que si la víctima pertenece a la clase acomodada, la denuncia por estupro y embarazo se cumplimenta con la promesa de matrimonio incumplida. Esto le ocurrió a Doña Teresa Aleja de Rueda Cevallos, hija de un teniente de la Compañía Provincial de Inválidos, natural de Aes (Santander) y que denuncia al Abogado de los Reales Consejos, Don Francisco de la Rostilla Villegas, por haberla engañado y abusado de ella bajo promesa de casamiento. El denunciado acaba siendo exculpado.<sup>415</sup> El resto de casos en los que los denunciados son abogados, desconocemos a qué grupo social pertenecían las víctimas así como la sentencia emitida, pero existe una conexión entre ellos, y es que la denuncia es por estupro y embarazo, no apareciendo, por tanto, la acusación por incumplimiento de palabra de matrimonio y que las mujeres implicadas, Francisca Javiera Monteagudo Gargollo<sup>416</sup> y María Ignacia Carmen Arrillaga<sup>417</sup> denuncian ellas mismas a los abogados Dámaso Gracedo de Meruelo (Cantabria), la primera, y a José Ramón de Mendizábal de Tolosa (Guipúzcoa), la segunda.

Por otra parte, el oficial 2º de la Contaduría de las Reales Fábricas, José Pérez de Aguilera, de Talavera de la Reina, se ve acusado por Josefa Rodríguez de Huerta, su ama de llaves de un delito de estupro y embarazo, y aunque en un primer momento la sentencia fue favorable a la mujer, la sentencia fue apelada por el acusado.<sup>418</sup> Y el oficial 2º de Administración de Rentas, Don Gregorio de la Mora, vecino de Reinosa

---

<sup>413</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 200-72/74, Villamañán (León), años 1783/1785

<sup>414</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 509-1, Villada (Palencia), años 1766/1768

<sup>415</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 278-3, Aes (Santander), años 1784-1788

<sup>416</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 61-2, Meruelo (Cantabria), años 1797-1800

<sup>417</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 65-4, Tolosa (Guipúzcoa), años 1775-1776

<sup>418</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 139-1, Talavera de la Reina (Toledo), años 1802-1805

(Cantabria), es denunciado por Doña María de Belén Gutiérrez de Iglesia, también vecina de la localidad, por estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio. El acusado contrae matrimonio con otra mujer durante el proceso.<sup>419</sup>

En Puebla de Montalbán (Toledo), el Administrador de rentas de tabaco, Andrés Pérez de Ron, es acusado por su criada, Isidora Bellido de estupro y de haberse quedado embarazada. Estos ejemplos, nos ilustran sobre los distintos modelos que podemos observar en los casos en los que los representantes de la administración son protagonistas, de tal manera que podemos establecer una distinción entre aquellos en las que las víctimas pertenecen al estamento del agresor, y los casos en los que las mujeres son de condición humilde y trabajan como criadas, y a veces viven en casa de su propio agresor. En los primeros, la demanda por estupro y embarazo es acompañada por la de incumplimiento de palabra de matrimonio, parece que las mujeres son seducidas y bajo una creíble promesa de casamiento, dado que no existe una diferencia social insalvable, convirtiéndose en víctimas de un delito. Además, estas mujeres cuentan con la protección de sus respectivas familias, de hecho, las denuncias son interpuestas por sus padres o hermanos. Sin embargo, las criadas y mozas de servicio, denuncian estupro y embarazo, pero no el incumplimiento de la palabra de matrimonio, denuncian el delito ellas mismas y todas las que denuncian se encuentran embarazadas o ya tienen un hijo.

Respecto al estamento eclesiástico, éste tiene una representación muy discreta si la comparamos con la de los funcionarios de la administración. Los clérigos, sin distinción alguna, aparecen mencionados en dos casos, mientras el resto de los procesos lo protagonizan un cura, un curial, un sacristán, un presbítero y un capellán.

---

<sup>419</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 324-5, Reinosa ( Cantabria), año 1791

	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Eclesiásticos</b>	<b>Clérigos</b>	<b>2</b>
	<b>Cura</b>	<b>1</b>
	<b>Curial</b>	<b>1</b>
	<b>Sacristán</b>	<b>1</b>
	<b>Presbítero</b>	<b>1</b>
	<b>Capellán</b>	<b>1</b>

*Tabla nº 3: Relación de oficios Eclesiásticos a los que se dedican los acusados*

El escaso número de pleitos en los que los religiosos son los agresores, puede deberse, entre otras causas, a la idea generalizada de que pleitear con miembros de la iglesia podía convertirse en una empresa ardua, pero también porque éstos eran habitualmente juzgados por un tribunal eclesiástico, que solía administrar justicia con gran benevolencia.

Aún así, podemos encontrar casos interesantes como el sucedido en La Calahorra (La Rioja), en el que el padre de Lorenza Beltrán, D. Juan Beltrán, inicia un pleito por estupro y embarazo. El denunciado es José Tomás Tejada, presbítero y beneficiado de la parroquia de Ausejo. El proceso es complejo existiendo problemas jurídicos porque el defensor del clérigo presenta testimonios después de la sentencia, por lo que pide la nulidad de ésta.<sup>420</sup>

El siguiente pleito, cumple con el paradigma más repetido en los pleitos por estupro estudiados y es el abuso de los amos o familiares de éstos ejercido contra las mujeres que trabajan en sus casas para ellos. M<sup>a</sup> Antonia de Ayestarán, vecina de Zaldivia (Guipúzcoa), denuncia a Martín Esteban Echave, curial, por un delito de estupro y embarazo. El denunciado, sobrino de los amos de M<sup>a</sup> Antonia, frecuentaba la casa de sus familiares, lo que, sin duda, le facilitó el trato con la denunciante.<sup>421</sup>

---

<sup>420</sup> ARCHV, Pleitos Civiles Pedro Alonso, 1272-11, La Calahorra (La Rioja), año 1803

<sup>421</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 54-1, Zaldivia ( Guipúzcoa), años 1823/1826

En ocasiones, los pleitos no finalizan con una sentencia favorable para los demandantes, tal y como le ocurrió a Sebastián Sánchez Tenorio, Teniente de Alcalde Mayor, que emprende las acciones legales como tío de Teresa Sánchez Tenorio, al ser ésta huérfana. El denunciado es el cura vicario Don Antonio Nieto Zorrilla y los hechos tienen lugar en Parrillas (Toledo). El denunciante es acusado, a su vez, de acusar al cura sólo para calumniarlo, y la causa es archivada en el secreto de la sala pues se considera la posibilidad de haber actuaciones irregulares.<sup>422</sup>

En contraposición con el mundo eclesiástico, el ramo artesanal, nos brinda un muestrario de oficios variopinto, y en cierto modo nos acerca a la cotidianeidad de esas víctimas de delitos sexuales, pues son mujeres que acuden a requerir los servicios profesionales de éstos, o que trabajan en sus talleres o establecimientos.

Los tejedores encabezan el listado con un representativo porcentaje de un 24%. Un 16% es el porcentaje de los maestros albéitar y herradores, y con una figuración menos importante se reparte los casos entre tahoneros (12%), sastres y zapateros (8%), maestros de obra, llaveros, molineros, hojalateros que con un 4%, completan el listado.

---

<sup>422</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 312-1, Parrillas ( Toledo), año 1793

	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Artesanos</b>	<b>Tejedor de Lienzos, Estameñas, Colchas, Jergas y Lanás</b>	<b>6</b>
	<b>Maestro Albéitar y Herrador</b>	<b>4</b>
	<b>Tahoneros</b>	<b>3</b>
	<b>Sastres</b>	<b>2</b>
	<b>Maestro de Obra Prima y Oficial de Zapatero</b>	<b>2</b>
	<b>Aprendices de Maestro y encorvador de herrajes</b>	<b>1</b>
	<b>Obreros de Cantería</b>	<b>1</b>
	<b>Carpinteros</b>	<b>1</b>
	<b>Maestros de Obras</b>	<b>1</b>
	<b>Ferrón</b>	<b>1</b>
	<b>Llaveros</b>	<b>1</b>
	<b>Molineros</b>	<b>1</b>
	<b>Maestro Peltrero, Vidriero y Hojalatero</b>	<b>1</b>

*Tabla nº 4: Relación de oficios de Artesanos a los que se dedican los acusados (Cuadro General)*

Hallamos en el análisis de los pleitos en los que son los artesanos, en sus múltiples actividades, los que aparecen como acusados, un hecho a destacar, y es que las víctimas, en su mayoría, trabajan formando parte del servicio doméstico. Por ejemplo conservamos el proceso contra Roberto Torrat, un tahonero de origen francés que trabaja en Valladolid, y es acusado por Lorenza Ceballos, que es ama de gobierno, de estupro, embarazo y palabras injuriosas. Durante el proceso, que fue relativamente largo, pues duró cuatro años, los litigantes se casaron con sus respectivas parejas.<sup>423</sup>

El siguiente proceso tiene en común con el anterior que la víctima, Rosa Muñoz, trabaja también como criada, en Horche (Guadalajara). Pero en casa de un presbítero, donde

<sup>423</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 53-3, Valladolid, años 1818-1822

precisamente se cometió la agresión. La denuncia es interpuesta por el padrastro de la víctima, y el denunciado es Manuel Alonso, un hombre casado de Tuy que trabaja como maestro de obras. Tras dos años de pleito, el agresor es absuelto de la acusación de estupro violento.<sup>424</sup>

En el siguiente caso, María Micaela Echevarría, cumple las pautas de una víctima-tipo de un pleito por estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio. Ya que es huérfana, está soltera, y trabaja en Tolosa en el mesón donde vive el denunciado, Pedro Antonio de Irazusta, herrador y albéitar.<sup>425</sup>

En cuanto al pleito entablado por Juana de la Fuente Martínez contra Antonio Castellano y Jesús Rodríguez, presenta mayor dramatismo dado que el caso se inicia por un delito de estupro y violación. La denuncia parte de Diego Torinos, Guarda Mayor del Monte y los actos tienen lugar en el campo y por la noche. Es el proceso en el que más duramente se ha castigado a los agresores con pena corporal de azotes y seis años de presidio en Orán o Ceuta.<sup>426</sup>

Del siguiente proceso, habría que destacar la sentencia que aunque es apelada por el acusado, finalmente éste es condenado a pagar las costas y 1500 ducados de dote para la mujer. La víctima es Nicolasa Orendain, cuya madre, actúa de curadora y pleitea contra Carlos de Allanegui, ferrón, su convecino.<sup>427</sup>

También contamos con pleitos en los que durante el proceso se piden medidas contra la víctima. Este es el caso protagonizado por Micaela García vecina de Santa María del Campo (Burgos) cuyo padre denuncia a Angel Santos Vázquez, un tejedor de lienzos, estameñas y colchas, por un delito de estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio. Al acusado se le condena a prisión, pero durante el proceso, el curador del acusado expone que mientras que éste esté en la cárcel, la mencionada Micaela debe de estar fuera de la villa para ocultar el embarazo.<sup>428</sup>

---

<sup>424</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 62-4, Horche (Guadalajara), años 1797-1799

<sup>425</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 82-2, Tolosa, años 1807-1808

<sup>426</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 123-4, Palencia, año 1775

<sup>427</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 227-8, Azpétia (Guipúzcoa), años 1804-1808

<sup>428</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 425-2, Santa María del Campo (Burgos), años 1779-1781

Otro tejedor de lana, José García de Ledesma (Salamanca), se ve también envuelto en un delito de estupro y embarazo. La denunciante y víctima es Juliana de la Iglesia, que trabaja como criada en la casa donde el acusado fue a abatanar un sayal.<sup>429</sup>

Finalizamos con el caso de Angela de Castro y José Losa, maestro peltrero, hojalatero y vidriero. La denuncia parte del Alcalde de barrio, Antero Rojel, por amancebamiento, escándalo público, estupro y embarazo, y los hechos suceden en Valladolid. Ella está soltera, trabaja como criada y proviene de Santa María de Mosteiro (Lugo), él está casado en Italia. En la sentencia se confina a Angela a su pueblo y el embargo de bienes a él, ya que ella le acusa de estupro y de tener dos hijos de él, mientras que el acusado se defiende argumentando que los niños no son suyos sino que son de una persona principal.<sup>430</sup> Desconocemos cómo finalizó este turbulento pleito entre Angela y José, pero es previsible que las autoridades emprendieran acciones para proteger a los niños, conforme a las directrices que de modo implícito observamos en procesos en los que la seguridad de los niños prima sobre cualquier otra cuestión.

En relación al análisis de los procesos en los que los agresores pertenecen a la rama sanitaria, concluimos que son, los que podemos considerar de cierto rango y/o categoría profesional, los que presentan una participación más activa en los casos de estupro. Por esta razón encontramos maestros sangradores, flebotomianos, cirujanos, boticarios, médicos, y en menor medida, practicante de cirugía, aprendiz de cirujano, pasante de medicina y mancebo de cirugía. Tal y como venimos observando en la descripción de algunos procesos, el *modus operandi* de los agresores se repite hasta la saciedad, pero es que también lo hace la filiación profesional de la víctima: criadas, mozas de servicio que en algunos casos comparten el espacio laboral con sus agresores, y en otros forman parte del servicio de su propia casa o de algún pariente, o simplemente les une una relación de vecindad. También, aunque en menor medida, hallamos en la documentación mujeres que no pertenecen al servicio doméstico pero que se ven envueltas en estos delitos por razones y circunstancias diferentes a las del anterior grupo de víctimas.

---

<sup>429</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 473-1, Ledesma ( Salamanca), años 1799-1800

<sup>430</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 15-7, Valladolid, año 1808

	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Sanitarios</b>	<b>Maestros Sangrador, barberos y Flebotomianos</b>	<b>4</b>
	<b>Cirujanos y Sangradores</b>	<b>2</b>
	<b>Boticarios</b>	<b>2</b>
	<b>Médicos</b>	<b>2</b>
	<b>Aprendiz de Cirujano</b>	<b>1</b>
	<b>Pasantes de Medicina</b>	<b>1</b>
	<b>Practicantes de Cirugía</b>	<b>1</b>

*Tabla nº 5: Relación de oficios de sanitarios a los que se dedican los acusados*

El pleito entablado por Inés Monroy, vecina de Plasencia (Cáceres), contra Manuel Rosado Chaves Castilla, presenta esta relación de vecindad a la que hacíamos alusión con anterioridad. Inés es una mujer soltera que trabaja como criada en la ciudad de Plasencia, su vecino Manuel, es maestro sangrador y está casado. La denuncia contra él es por estupro y embarazo de la víctima. Probablemente la circunstancia del embarazo impulsa a la mujer a denunciar la situación ante la perspectiva de tener un hijo o una hija en semejante situación laboral.<sup>431</sup>

En el siguiente caso no es la relación de vecindad la que desencadena los acontecimientos. En esta ocasión, el acusado por delito de estupro y embarazo, Juan Manuel Corbalán, casado, vive y trabaja como cirujano en San Martín de Trevejo (Cáceres). Isabel Domínguez, la víctima, también vive en el lugar, aunque no son convecinos. Ella es huérfana, está soltera y trabaja como criada del administrador de la encomienda, cumple, como podemos observar, el perfil característico de una víctima de

<sup>431</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 65-1, Plasencia (Cáceres), años 1768-1769



estupro. El agresor es puesto en libertad tras el pago de una fianza, aunque después se le intenta condenar a prisión.<sup>432</sup>

El caso por estupro y embarazo protagonizado por Antonia García y Don Francisco Fernández Pellón, vecinos de Miranda del Castañar (Salamanca), presenta una singularidad respecto a los anteriores procesos: el Alcalde Mayor realiza actuaciones para salvaguardar al feto al conocer el embarazo de Antonia. Ésta está soltera, pero el acusado Don Francisco está casado y es el boticario de la villa, por lo tanto persona de principal significación social en la localidad.<sup>433</sup> De parecidas características es el proceso que contra el médico titular de Potes, Matías Gutrera, emprende Francisco de la Cuesta, padre de la víctima, Ana María de la Cuesta. El pleito se inicia ante una denuncia por estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio. Existen dos agravantes en este caso, y es que el agresor está casado y la víctima es menor de edad y, además, es su paciente. La sentencia es ejemplar.<sup>434</sup>

Los aprendices, los mancebos, los pasantes o los practicantes de cirugía, también aprovechaban su situación de cierta preeminencia social respecto a las víctimas para cometer con ellas ciertos abusos y delitos. Por ejemplo, Antonio de Bruña, natural de Carracedo de Bollo (Galicia), es aprendiz de cirujano en Granucillo (Zamora). Allí vive Magdalena Jáñez, que está soltera y huérfana. Antonio promete casamiento a Magdalena, por lo que, ésta confiada se entrega a él, pero éste, al parecer, no cumple su palabra, lo que obliga a Magdalena a denunciarlo.<sup>435</sup>

M<sup>a</sup> Cruz Martínez, es otra mujer que se ve obligada a denunciar por idénticos motivos a otras muchas: estupro y embarazo. Ésta trabaja como criada de cocina en Hospital del Rey (Burgos), donde conoce a Don Pedro Fernández Cadiñanos, un burgalés que trabaja, a su vez, como pasante de medicina. Ambos comparten espacio laboral, lo que, sin duda, facilitó la relación entre ambos. La sentencia emitida por el tribunal no satisfizo a la víctima por lo que ésta fue recurrida.<sup>436</sup>

---

<sup>432</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 119-3, San Martín de Trevejo ( Cáceres), año 1774

<sup>433</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 415-03, Miranda del Castañar ( Salamanca), años 1779-1780

<sup>434</sup> ARCHV., Pleitos Civiles Pérez Alonso, 3378-5, Potes ( Santander), año 1781

<sup>435</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 317-5, Granucillo ( Zamora), años 1718-1720

<sup>436</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 241-1, Hospital del Rey ( Burgos), años 1780-1782

Otro caso similar al anterior es el proceso de Damiana Cobos contra Basilio Ramos en Rueda (Valladolid). La mujer trabaja como criada y el denunciado como practicante de cirugía en la casa del cirujano del lugar comparten, pues, el mismo espacio laboral.<sup>437</sup>

El mancebo de cirujano Gaspar González, comete el delito de estupro contra Isabel Hermosilla, cuando éste se encontraba realizando sus tareas en casa del cirujano en la localidad de Vid de Bureba. (Burgos).<sup>438</sup>

Respecto a los comerciantes, éstos no constituyen un número importante del total de agresores porcentualmente hablando, de hecho es el grupo de menor representación del total de oficios analizados; siendo los mancebos de comercio los que sobresalen en este cuadro, sin embargo, no serán los procesos en los que éstos se encuentran involucrados los únicos que nos proporcionen valiosa información.

	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Comerciantes</b>	<b>Mancebos de comercio</b>	<b>2</b>
	<b>Justeros</b>	<b>1</b>
	<b>Vendedores de Paños</b>	<b>1</b>
	<b>Cerero y tratante de licores</b>	<b>1</b>

*Tabla nº 5: Relación de oficios de comerciantes a los que se dedican los acusados*

Matías Rodríguez, es un mancebo de comercio vecino de Matilla de los Caños (Valladolid), que se ve envuelto en un pleito por estupro y embarazo. La denunciante es Rufina de la Bastida, natural de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), que trabaja en la localidad como criada en la casa de los tíos del denunciado. La sentencia es apelada por la víctima.<sup>439</sup>

<sup>437</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 261-1, Rueda ( Valladolid), años 1785-1787

<sup>438</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 340-4, Vid de Bureba ( Burgos), años 1777-1778

<sup>439</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 171-3, Matilla de los Caños ( Valladolid), años 1826-1827

El comerciante Don Sebastián Gómez de Otero, viudo de Potes, es denunciado por Gregoria San Martín por estupro y embarazo. La mujer trabaja como costurera en la localidad, pero también se encarga de lavar, planchar y componer la ropa blanca del denunciado. Esta circunstancia parece que facilitó al agresor la comisión del delito.<sup>440</sup>

En los siguientes casos, las denuncias son aún más duras pues los cargos contra los acusados son por estupro violento. En el primer proceso, el cerero y tratante de licores de Aranda de Duero, Pedro Molero, aprovecha la ausencia de su esposa para abusar de María Milla, mujer que trabaja en su casa como criada.<sup>441</sup> Y en el siguiente pleito, el vendedor de paños Jacinto Cedillo, casado y vecino de Asturdillo (Palencia), abusa de Cándida Martínez, quien también, como la víctima anterior se dedica al servicio doméstico, aunque ésta no trabaja en casa del denunciado.<sup>442</sup>

Respecto los campesinos y ganaderos, son los primeros los que sobresalen en número muy por encima del resto de oficios hasta ahora analizados. Pero es que además, por sí mismos ya suponen un 95% del total de trabajadores en el campo.

<i>Trabajo</i>	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Campesinos y Ganaderos</b>	<b>Labradores</b>	<b>59</b>
	<b>Pastores</b>	<b>2</b>
	<b>Arriero</b>	<b>1</b>

*Tabla nº 7: Relación de oficios de Ganaderos y Campesinos los que se dedican los acusados*

En el análisis de los procesos sobre los trabajadores del campo son los jornaleros, los braceros, los mozos de labranza, los labradores, son los que aparecen de forma más repetitiva en la documentación. La denuncia más común es la de estupro y embarazo, aunque encontramos también algunos pleitos en los que junto a estas dos causas, también se les une la de incumplimiento de palabra de matrimonio. Por otro lado, los casos de estupro violento son relativamente excepcionales en toda la

<sup>440</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 296-2, Potes ( Santander), años 1832- 1834

<sup>441</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 153-3, Aranda de Duero ( Burgos), años 1788-1789

<sup>442</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 427-2, Batanás ( Palencia), año 1780

documentación, pero es necesario reseñar que algunos están protagonizados por trabajadores de esta categoría profesional. Por último, es importante resaltar el dramático protagonismo que como víctimas siguen ostentando las criadas o mozas de servicio, aunque no en todos los pleitos se cumple, así por ejemplo, en el proceso contra el campesino Leonardo Sevilla, vecino de Alejos (Valladolid), iniciado por Bernarda Reinoso Puertas, su convecina, ésta acusa a Leonardo de haberle prometido matrimonio y no haberlo cumplido, también lo acusa de un delito de estupro con resultado de embarazo. El acusado es puesto en prisión, aunque existe una provisión por causa leve, por lo que el acusado podría salir en libertad.<sup>443</sup>

El proceso abierto contra el mozo de labranza, Wenceslao Velilla, presenta mayor complejidad, ya que la madre de la víctima, Teresa de la Cámara, viuda, lo acusa en nombre de su hija, Vicenta Casero de estupro y embarazo. Sin embargo, no es ésta la primera vez que víctima y agresor se hallan en una situación semejante, puesto que con anterioridad ya se había interpuesto una denuncia por idénticos motivos.<sup>444</sup>

En ocasiones, agresor y víctima coinciden en la misma casa prestando sus servicios, tal y como ocurrió en el proceso de M<sup>a</sup> de Rueda Varona de Casalarreina (Logroño) contra Domingo de Vozmediano de Ollaurín (Logroño). La víctima se dedica a las faenas domésticas y el agresor trabaja como mozo de labranza en la misma casa. Los cargos son por estupro y embarazo, y la sentencia será apelada por la querellante.<sup>445</sup>

Otros procesos plantean situaciones diferentes entre el agresor y la víctima, como el caso del labrador Pedro Valdivia, de Cabeza del Buey (Extremadura) y Antonia Ilisarri, vecina de Villafranca del Puente del Arzobispo (Toledo). La denuncia incluye, a parte del estupro y embarazo, el incumplimiento de la palabra de matrimonio. Los hechos ocurren en verano, durante la estancia del acusado en casa de unos parientes en la localidad de Villafranca donde reside la víctima.<sup>446</sup>

A veces la relación entre víctima y agresor presenta un componente de parentesco que confiere al proceso una gran complejidad, tal y como ocurrió en San

---

<sup>443</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 56-2, Alaejos ( Valladolid), años 1797-1799

<sup>444</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 102-2, Murillo de Rioleza ( La Rioja), años 1789-1793

<sup>445</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 261-4, Ollauri, ( Logroño), años 1783-1787

Martín de Castañar (Salamanca). Matilde Rodríguez, natural de Valverde del Fresno (Cáceres), trabaja como criada en casa del labrador, José González, que a la sazón era su tío. Los cargos son por estupro y embarazo, presentados por el alcalde ordinario, Miguel de Tapia, en nombre de Matilde.<sup>447</sup>

Similar es el caso de Rosa Arranz y Miguel Zapatero, ambos de Roa (Salamanca). Él es labrador “de pan y vino” que es acusado de estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio, por lo que se ve obligado a pedir una dispensa para casarse,<sup>448</sup> al ser parientes en cuarto grado.

Los procesos presentados hasta ahora plantean demandas por estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio, pero debemos ahora fijar nuestra atención en los pleitos en los que los acusados por estupro violento son hombres cuyas profesiones están relacionadas con las actividades en el campo. El más significativo es el proceso de Manuel Hernández que trabaja como bracero en el Portillo (Valladolid), de donde es vecina la víctima, Bárbara González. En la documentación sólo nos informa de la minoría de edad de la víctima, sin especificar la edad exacta de ésta, pero si recoge que el agresor no tiene más de 25 años. A pesar de que la acusación hecha es por estupro violento e incumplimiento de palabra de matrimonio, y la sentencia ser bastante dura e incluir cárcel, embargo de bienes, pago de dote y reconocimiento del niño, se hace la salvedad de que podrá librarse de todo al casarse con la víctima.<sup>449</sup>

También dentro del campesinado aparece en la documentación un jornalero, Pedro de Riaño de la localidad de Murillo de Rioleza. Este trabajador del campo se ve envuelto en un proceso por estupro y daños tras la denuncia de una mujer, Eusebia, vecina de la localidad. El pleito se salva ventajosamente para el jornalero pues se condena a la mujer por falsa denuncia. Se trata, pues, de uno de los escasísimos casos hallados en la documentación en el que la supuesta víctima es condenada a costas por falsa denuncia.<sup>450</sup>

---

<sup>446</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 277-3, Villafranca del Puente del Arzobispo ( Toledo), años 1808-1809

<sup>447</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 31-3, San Martín del Castañar ( Salamanca), años 1801-1803

<sup>448</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 32-3, Roa ( Burgos), años 1805- 1807

<sup>449</sup> ARCHV., Registre de Ejecutorias, 3706-5, Portillo ( Valladolid), año 1799

<sup>450</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 8-3, Sagarraza ( La Rioja), año 1809

Con el título, “Otros Oficios”, hacemos referencia a un grupo de actividades que son difíciles de encuadrar en cualquiera de los grupos propuestos.

Aquí aparecen los criados y los estudiantes que un nada desdeñable 66% en conjunto del total de los agresores de esta categoría.

<i>Trabajo</i>	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Otros Oficios</b>	<b>Criados</b>	<b>6</b>
	<b>Estudiantes</b>	<b>6</b>
	<b>Hacendados</b>	<b>2</b>
	<b>Marineros</b>	<b>2</b>
	<b>Maestro de Escuela</b>	<b>1</b>
	<b>Exsoldado de la Armada Real de los Galeones</b>	<b>1</b>

*Tabla nº 8: Relación de otros oficios a los que se dedican los acusados*

Los criados y los estudiantes constituirán los colectivos más destacados de este apartado, y también serán los que nos aporten las sentencias más jugosas de este grupo. En algunos casos protagonizados por estudiantes, los padres de éstos intentan, de algún modo, mitigar la condena de sus hijos. Así, Pedro García del Campo, vecino de Villanueva de Vañes (Palencia) es denunciado por María Abad, una mujer viuda de la localidad, por un delito de estupro y embarazo. El estudiante es condenado a cárcel y al pago de costas, pero el padre apela sentencia.<sup>451</sup>

El bachiller en leyes por la Universidad de Valladolid, Don Cirilo Álvarez, fue procesado por estupro y embarazo, delitos cometidos contra Doña Faustina Martínez. Ambos son vecinos de Villahoz (Burgos) y en la sentencia se comprueba la

---

<sup>451</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 176-5, Villanueva de Vañes ( Palencia), años 1736-1737

preocupación que las autoridades muestran por asegurar el buen fin del embarazo decidiendo que la víctima “quede depositada en la casa de su hermana.”<sup>452</sup>

En el siguiente pleito, el estudiante de Teología Escolástica, Baldomero de la Robla, se querrela, a su vez contra Isidora del Pozo, por imputarle un embarazo del que él no se siente responsable. También en este proceso se alude a “asegurarse el embarazo y el futuro feto.”<sup>453</sup>

En ocasiones los estudiantes aprovechan sus conocimientos para afrontar el proceso con ciertas garantías de éxito, como el protagonizado por el estudiante de Derecho Civil y cursante de cánones, Don Vicente Mejía, acusado por Clara Martín, criada, por un delito de estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio. Pues bien, si en el pleito se hace referencia a él como estudiante, en la apelación que posteriormente presenta en su nombre, aparece como profesor de Derecho Patrio en la Real Universidad de Toledo, cargo que, sin duda, aportaría mayor credibilidad a su testimonio que el de la víctima.<sup>454</sup>

En cuanto a la figura de los criados, éstos tenían una ínfima consideración social, aunque, es cierto, que aquellos de mayor rango mostraban cierta familiaridad con sus amos, así como de ciertos privilegios de los que no contaban los más humildes. Éstos eran mantenidos a cierta distancia, y las leyes se ocupaban de su castigo siempre que pusiesen en peligro el orden social. El comportamiento sexual de estos criados era, indudablemente, motivo de preocupación por parte de las autoridades. De hecho, se establecían restricciones para evitar cierta relajación moral dada su “conocida” promiscuidad dada su baja condición social.

El delito de fornicación cometido bajo el techo del señor atenta contra la autoridad del señor al cometerse en su propia casa, y por lo tanto supone también una afrenta a su honor. Tal vez sea por esta razón por la que los criados que aparecen envueltos en pleitos, al contrario de lo que pudiera parecer, no siempre comparten los casos con criadas ni tampoco suelen trabajar para el mismo amo o en la misma casa. En

---

<sup>452</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 344-1, Villahoz ( Burgos), años 1830-1834

<sup>453</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 222-1, Curueña ( León), años 1801-1803

<sup>454</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 473-3, Toledo, años 1801-1803

efecto, sólo hemos hallado dos procesos en los que ambos, agresor y agredida, eran criados; y sólo uno en el que ambos desarrollaban sus tareas en la misma casa. En este sentido, José Pérez Martín, vecino de Medina de Rioseco (Valladolid), es denunciado por Andrea Arices, madre de Rosa Gertrudis Porcel, a causa de un delito de estupro violento que cometió en la casa en la que ambos servían.<sup>455</sup>

Respecto a las profesiones menos representativas en esta relación dedicada a los denunciados por delitos de abusos y estupro, hallamos a un navegante, un soldado y un maestro. En cuanto al navegante, natural de Pasajes (Guipúzcoa), llamado José M<sup>a</sup> de Jáuregui protagoniza un proceso con Ana Catalina Cubert, por estupro y embarazo. La mujer está viuda, él está soltero y ambos son vecinos. La sentencia obliga a José a reconocer y a criar a la criatura.<sup>456</sup> El exsoldado de la Armada Real de los Galeones, Lorenzo Carballo Osorio y Donis, vecino de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), es acusado de un delito de estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio, por Jerónima Ríos, madre de Isabel Acevedo, vecinas de Ponferrada. El proceso se salda con la obligación por parte del acusado de casarse con la pleiteante.<sup>457</sup>

Por último, el maestro de escuela de Roquetas, Antonio López, dada su enfermedad, es en cierto modo exculpado del delito de estupro a una menor de 4 años llamada Josefa Díaz. El interés de este proceso nos ha llevado a incluirlo en el apartado de anexos.<sup>458</sup>

Vemos, pues que el estupro y los abusos no son delitos vinculados a un grupo social concreto, ya que encontramos militares, de título ostentoso, como el de soldado de la Armada Real de Galeones, Abogados de los Reales Consejos, incluso, un Regidor, que comparten el protagonismo con tahoneros, marineros, boticarios, cirujanos, sastres, hacendados, médicos, carpinteros, y del gremio eclesiástico, un cura, un presbítero, un clérigo, un curial, un capellán, etc.

Evidentemente, de su status profesional, a veces, puede deducirse el estamento social al que pertenece, y es que hombres de distinta condición y extracción social

---

<sup>455</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 179-2, Medina de Rioseco ( Valladolid), año 1741

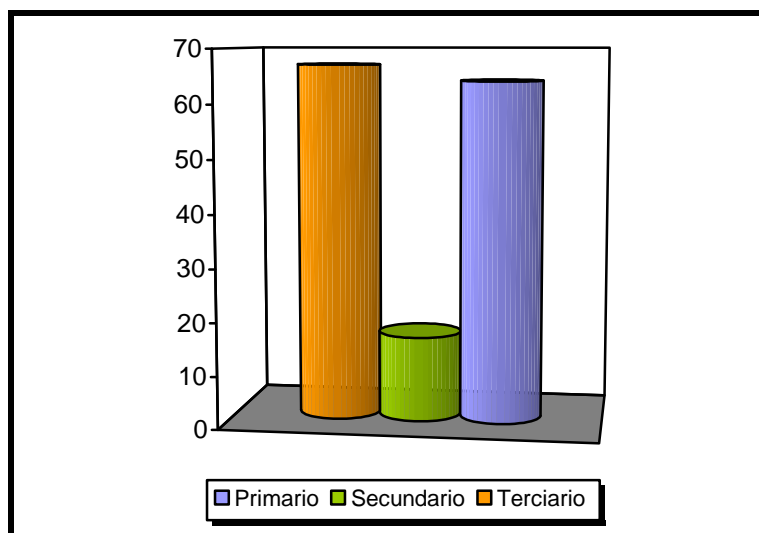
<sup>456</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 62-1, Pasajes ( Guipúzcoa), años 1797-1799.

<sup>457</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 18-2, Ponferrada, año 1666

<sup>458</sup> ARCHV., legajo 5183-65, Roquetas de Mar ( Almería), año 1830



estrechan sus diferencias en cuanto a comportamiento delictivo se refiere. El estupro aparece repartido sin seguir lógica alguna por un amplio espectro social que reconoce como sujetos agentes a miembros de sus filas. La heterogeneidad en este grupo es manifiesta. Hombres de relevancia social, de gran protagonismo y peso en la vida de la comunidad, se mezclan con mozos de campo, molineros, o sangradores.



*Gráfico n° 11: Sectores Económicos de los agresores.*

Sin embargo si analizamos el gráfico n° 11 en el que hemos agrupado los distintos oficios y profesiones, observamos que si numéricamente labradores, arrieros y ganaderos, son superiores, porcentualmente, las profesiones encuadradas en el sector terciario, casi alcanzan los niveles del sector primario. Para elaborar este gráfico hemos agrupado los oficios siguiendo la división en sectores económicos tradicionales: el sector primario, el secundario y el terciario.

En el sector primario hemos incluido los oficios que aparecen bajo el epígrafe de campesinos y ganaderos, en el sector secundario, hemos incluido el grupo de los artesanos, por considerar su actividad como transformadora de la materia prima un antecedente de la actividad industrial, y en el sector terciario el resto de los oficios.

En definitiva, aunque numéricamente, el sector primario sea el más importante, al sumar los diferentes oficios que hemos agrupado como sector terciario porcentualmente alcanzan al sector primario. Esto conduce a pensar que los agresores de los delitos analizados están presentes en todos los estamentos sociales. Sería una conclusión errónea pensar que la violencia puede asociarse a grupo social concreto,

específicamente, el marginal. No es extraño encontrar investigadores que asocian delincuencia con marginalidad, con la vivencia de situaciones extremas que conduce a estas personas a cometer un acto violento.<sup>459</sup>

Sin embargo, en nuestra opinión, es muy al contrario, pues la violencia fue un recurso bastante común al alcance de cualquiera durante la época de nuestro estudio, otra cuestión distinta es que escapase de la justicia de forma más o menos impune. Sin embargo, Brucker expone una conclusión muy interesante aunque sus estudios tienen como objetivo los delitos de sangre, y es que en la Florencia del siglo XIV los mayoritariamente implicados en este tipo de delitos eran “los prepotentes magnates y los pobres,”<sup>460</sup> es decir los grupos más extremos de la sociedad. La razón era que éstos hacían uso de la violencia de forma más habitual que grupos como los artesanos y comerciantes pertenecientes a grupos más acomodados.

No podemos finalizar este capítulo, sin embargo, sin hacer mención a una ausencia bastante significativa en este estudio, y es la de los grupos sociales privilegiados. En efecto, no se ha hallado la referencia a ningún noble, a ningún miembro de los grupos privilegiados en los legajos consultados. Sería ingenuo pensar que su escala de valores o su alto concepto del honor les impedirían el cometer estos delitos. Muy al contrario, estamos acostumbrados, por la lectura de obras literarias, a que los abusos de nobles contra mujeres de escala social inferior solían ser muy frecuentes, sin embargo, estos hechos no han trascendido a la documentación. De nuevo, aparece el tema de los acuerdos privados por los que tanto los nobles como otros elementos pertenecientes a las capas más altas de la sociedad, sorteaban el problema. Está constatado que las víctimas no procedían a denunciarlos por miedo a una represalia, ya que el buen nombre del señor quedaría en entredicho ( nada importa el buen nombre de la víctima o su honor); también porque las mujeres siendo de grupo social inferior podrían temer que la justicia no actuase de forma imparcial y fallase a favor del noble, o simplemente porque la víctima tuviese la percepción de que “las cosas eran así,” es decir, que la concepción que ésta tenía sobre su propio lugar en el

---

<sup>459</sup> MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Instituto de Estudios Manchegos (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), Ciudad Real, 1995, p.79

<sup>460</sup> Ibid. p. 79

mundo en el que vivía hacia que se decantara por la resignación.<sup>461</sup> En realidad, los datos solo demuestran que los nobles disfrutaban de un “alto grado de protección de que gozó la alta sociedad por razones de prestigio estamental, de respaldo institucional o clientela.”<sup>462</sup> También hay indicios que arrojan el dato de que los miembros de un alto status social suelen cometer los delitos no en el curso de sus ocupaciones, aunque Edwin H. Sutherland en su trabajo titulado *White Collar Crime* concluye que estos actos son cometidos por personas respetables en el desempeño de sus ocupaciones.<sup>463</sup>

El caso de Castilla no es excepcional, por supuesto, de hecho Carter, comenta que en la Inglaterra medieval, no ha hallado ningún caso en el que se halla visto comprometido un noble.<sup>464</sup> Sin embargo, las acusaciones de rapto y de violación contra hombres de elevada posición, según Brundage, si eran frecuentemente denunciadas, al menos en ciudades como Venecia y Dijon en los siglos XIV y XV, no así en Sevilla. De hecho llega a la afirmación de que “las acusaciones de ataques sexuales se hacían mucho más a menudo cuando el perpetrador era rico y conocido que cuando el asaltante pertenecía a grupos más humildes.”<sup>465</sup> Esta afirmación puede fundarse en la más que factible posibilidad de obtener cierta compensación económica derivada del daño sufrido por la víctima, sin embargo, hemos de reconocer que la ausencia de importantes personas en la documentación sólo nos conduce a pensar que en España los arreglos privados realizados para zanjar estas situaciones y que no han dejado huella en la documentación, eran muy frecuentes. En efecto, resulta significativo el hecho de que en los documentos consultados no se haya encontrado mención alguna a delitos de este tipo protagonizados por miembros de un grupo social superior, nos obliga a pensar en el extendido recurso de las cartas de perdón o a la más que sabida protección de la que gozaban los grupos sociales dominantes. Esta conclusión difiere de la obtenida del análisis de los archivos del tribunal penal de Venecia, según la cual, representando la nobleza una proporción relativamente pequeña de la población total (de un 3% al 7% de la población veneciana), fue acusada del 21% de los delitos sexuales durante el periodo

---

<sup>461</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p.28

<sup>462</sup> CARRASCO, Rafael, (1985): Ob. cit., p. 187

<sup>463</sup> HANAWALT, Bárbara, ( 1979): Ob. Cit., p.141

<sup>464</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.82

<sup>465</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 512

analizado. Según Brundage, esta “asombrosa desproporción” se explica porque al ser conocidos serían más fácilmente identificables y por lo tanto, más fácil su detención. Además sus fortunas facilitaba el cobro de las multas por parte de las autoridades, y finalmente, porque los nobles solían casarse a edades más avanzadas que el resto de los grupos sociales venecianos, lo que refleja la adopción de pautas matrimoniales muy concretas.<sup>466</sup> Respecto a esta cuestión, en Inglaterra durante el siglo XIII, así como en otros países, la ofensa o el delito cometido por una persona no perteneciente a los grupos privilegiados contra otra que sí pertenecía era tachada de tabú.<sup>467</sup> Esta circunstancia, conduciría, sin duda, a que las situaciones se solucionaran por vía extrajudicial.

En conclusión, debemos de interpretar los datos arrojados por la documentación sobre el perfil socioeconómico de los denunciados de manera muy cauta, ya que un análisis literal de la información, puede conducirnos a la conclusión errónea de que son los campesinos y los trabajadores del campo, los que monopolizan los casos de abusos y estupro en España durante el Antiguo Régimen; y esto realmente no es así. Ciertamente su abultada presencia en la documentación puede explicarse porque constituían dentro del espectro laboral el grupo mayoritario en una España eminentemente agrícola y ganadera, superando en número a otras categorías profesionales. Pero es que, además, hay que barajar el hecho de que en los procesos conservados y a los que hemos tenido acceso incluyen a los campesinos simplemente porque son los más denunciados, lo que no implica, por lo tanto, que estos delitos sean privativos de este grupo.

## **8.2. Relación entre la víctima y el agresor**

En todos los delitos de cualquier índole, la relación entre el agresor y la víctima suele constituir un dato de incalculable valor. Este dato es vital en los delitos de tipo sexual pues ayuda a entender qué posición confiere la sociedad a las mujeres propiciando su papel de víctima. Si observamos el gráfico nº 12, la relación entre las víctimas y los denunciados no suele aparecer reflejada en la documentación, a menos que sean parientes.

---

<sup>466</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 487

<sup>467</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.66

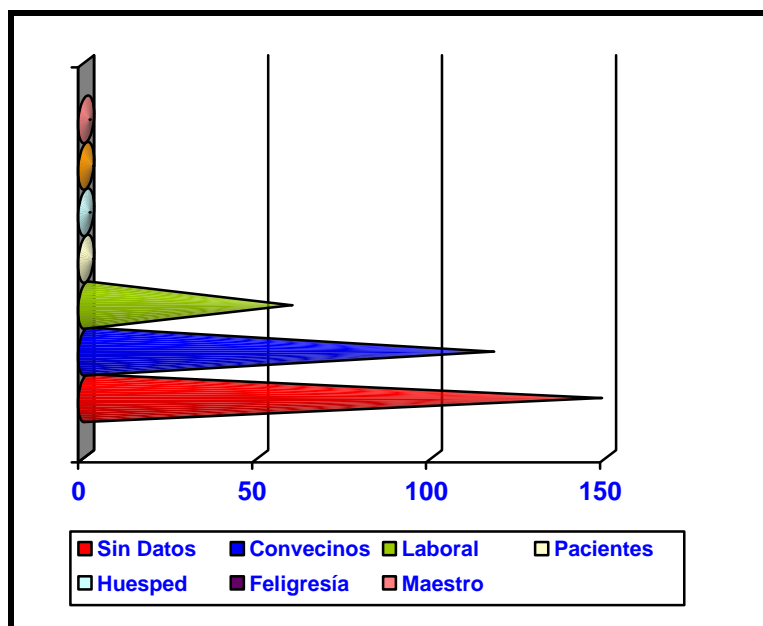


Gráfico n° 12: Relación entre las víctimas y los denunciados.

De hecho, desconocemos este dato en el 44'84% de los casos analizados. Esto puede deberse a que para la Jurisprudencia de la época, lo que conocemos en la actualidad como atenuantes y agravantes, no contaba en el desarrollo del proceso y mucho menos en la sentencia, a no ser que existiera parentesco entre agresor y víctima.

La omisión del dato de relación entre agresor y víctima, también podría responder a una situación de conocimiento circunstancial entre ambos, lo que hace imposible la catalogación en cualquiera del cuadro de las relaciones establecidas. Relevante es, sin embargo, y a la luz de los datos, el destacado protagonismo como agresores que los convecinos desarrollan en el delito de estupro. Si en el estudio de los procesos, el papel de los convecinos era fundamental como testigos en los pleitos, en los que acreditaban la honestidad de la mujer, su vecina, no lo es menos su relevancia numérica como autores del delito de estupro con un porcentaje próximo al 36 % de los casos estudiados. En realidad están presentes en la mayoría de los pleitos por abusos y estupro.

En primer lugar, en los casos en los que los convecinos son los acusados, éstos han hecho uso de la fuerza, la intimidación, las amenazas, el engaño, o simplemente,

se han prevalido de su relación de vecinos para acceder a la víctima, es decir, han abusado de la confianza de ésta, para cumplir sus oscuros propósitos.

En segundo lugar, en la mayoría de los casos, según refleja la documentación, se trata efectivamente de convecinos de la propia víctima, pero en casos excepcionales, se trata de convecinos de los padres, los tíos, parientes, en definitiva de la mujer estuprada, a los que ésta suele visitar con asiduidad.

En tercer lugar, y muy por debajo en porcentaje respecto a la relación vecinal, un 18%, hallamos la relación laboral entre agresor y víctima. Ésta puede definirse como la relación que se establece entre las mujeres, que trabajan por cuenta ajena, y los amos. La dependencia laboral adquirida, coloca a las mujeres en una situación de subordinación de la que los amos estupradores sacan provecho. Es un antecedente de lo que hoy se conoce como acoso laboral, con el agravante de que la mujer trabajadora, en el Antiguo Régimen, no estaba amparada por las leyes. La desprotección de la que era objeto la mujer, que por necesidad debía abandonar el seno familiar para contribuir a su subsistencia y en la mayoría de los casos procurarse una dote que le posibilitara contraer un matrimonio ventajoso, la hace especialmente vulnerable en un espacio, el público, tradicionalmente ocupado por los hombres.

Estas mujeres no siempre trabajaban como asistentes en las casas en donde fueron agredidas por sus amos, hijos, parientes e incluso amistades de éste, el elenco de profesiones era más variado, desde una vendedora de chocolate y azúcar, vendedora por cuenta ajena, lavanderas, jornaleras, amas de posada, sirvientas de mesón, costureras, etc.

En referencia al resto de datos que se reflejan en el gráfico nº 12, destacan las relaciones establecidas entre médico y pacientes (0,60%), sacerdotes y su feligresía (0,60%), y por último caso único entre maestro-alumna (0,30%) y huésped-dueña de pensión (0,30%), presentan una cuantía prácticamente insignificante si los comparamos con la relación vecinal y laboral.

Aunque éstos sean los datos que arrojan la documentación, no podemos concluir ingenuamente que vecinos y amos fueran los agentes únicos en la comisión del delito de estupro, sólo que son los que proporcionalmente aparecen con mayor frecuencia en la documentación consultada.

En este sentido, habría que tener en cuenta que, por ejemplo, personas de cierta significación social como médicos, o de relevancia para la comunidad como el caso del estamento clerical, arbitrasen acuerdos o arreglos con la parte ofendida, o incluso que se aprovecharan de su status para evitar a la Justicia, sobretodo, si la víctima pertenecía a un estamento inferior.

Sobre este particular encontramos la queja del representante de Josefa Díaz Tirado que en el proceso emprendido contra su vecino Patricio López expresa lo siguiente:

*...más habiendo experimentado bien pronto la parcialidad a los procedimientos de aquel, dimanada de la prepotencia y consideraciones(...) y otras poderosas concexiones, daban a Juan López , Padre de mi contendiente, consiguió que el Tribunal de Alzada de Guadalajara avocara así la causa en reparación a los agravios irrogados.*<sup>468</sup>

Finalmente, al ignorar el paradero de los autos, el proceso quedó suspendido. O el comentario que aparece en el proceso de Pedro Riaño:

*Los privilegiados deben de alejarse de tratar y comunicar con la nominada procurando siempre no tocar los nombres ni apellidos.*<sup>469</sup>

Era habitual, sobretodo en los pleitos en los que los clérigos eran los estupradores las quejas de muchas víctimas sobre la aquiescencia de la Justicia con éstos. Según la opinión de muchos autores, estas formas de proceder de la Justicia, sobretodo cuando los estupradores pertenecían a grupos privilegiados, provocaba el recelo de muchas víctimas a la hora de denunciar, pues con la denuncia sólo conseguían “airear” su situación de deshonor, y en ocasiones, no conseguir la justicia demandada.

---

<sup>468</sup> ARCHV, Causas Secretas,34-4, Cendejas de la Torre ( Guadalajara), años 1813-1815

<sup>469</sup> ARCHV., Pleito Criminal, 8-3, Sajarraza ( La Rioja), años 1807-1809

Además, los miembros del estamento eclesiástico se veían favorecidos por la participación en sus procesos por miembros del Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado. Este es el caso del presbítero y beneficiado de la parroquia de la villa de Ausejo, José Tomás Tejada, acusado de haber dejado embarazada a Lorenza Beltrán. El pleito se complica porque hay una petición de nulidad de la sentencia, recursos de fuerza y otras estrategias que dilatan el proceso.<sup>470</sup>

Sin embargo, en los casos protagonizados por médicos, sacerdotes o maestros, la concepción de la sociedad cambiaba. Por su influencia moral con las víctimas se consideraba especialmente grave este tipo de delitos, sin embargo, no siempre probada su culpabilidad, la sentencia no podía hacer “justicia”.

Los casos protagonizados por amos y mujeres del servicio doméstico eran, en cierto modo tan habituales que no solían despertar la sensibilidad colectiva. La situación de subordinación parecía dotar de un determinismo al que la víctima, en pocas ocasiones, podía sustraerse, por lo que de acuerdo con la mentalidad de la época, lo “normal” era acabar sucumbiendo con o sin violencia al acoso del estuprador.

Por otro lado, la evidencia de que en un número abultado de casos, las víctimas y los acusados se conocían, también se recoge en el análisis efectuado por Bárbara Hanawalt para Inglaterra en la época medieval. Según esta investigadora, en el 46’3% de los casos analizados, víctima y acusado se conocían con anterioridad a los hechos, o bien porque hubiesen coincidido en ocupaciones laborales o bien en lugares y momentos de ocio. Además, concluye que, de forma efectiva, la población campesina era más propensa a sufrir los ataques de vecinos, amigos o del señor, conocidos, a fin de cuentas, que de personas extrañas al grupo.<sup>471</sup>

Llegados a este punto, podemos concluir que la violencia intraclase era muy superior en número a la ejercida entre miembros de distinto grupo social. Sobre todo la violencia ejercida entre miembros de los estamentos sociales más desfavorecidos. El recurso del uso de la fuerza, muy común por otra parte en la época y reconocido como elemento distintivo de ésta, tenía su reflejo en el campo de todas las relaciones, siendo

---

<sup>470</sup> ARCHV, Pleitos Civiles 1272-11, Calahorra ( La Rioja), año 1803

<sup>471</sup> HANAWALT, Bárbara, ( 1979): Ob. Cit., p. 168



las relaciones entre géneros un espejo más donde se reflejaba la conceptualización de mujeres y hombres. La situación predominante de los hombres se hace valer en todos los ámbitos, siendo el sexual uno de ellos mientras la posición de dependencia de las mujeres las convierte en elemento subsidiario y subordinado a los primeros.

Que la violencia en el ámbito sexual se ejerza con mayor virulencia entre miembros de un mismo grupo social es, hasta cierto punto, lógico. La proximidad geográfica es la razón más importante, el frecuentar lugares comunes como el mercado, fuentes, plazas facilitaba la relación entre éstos, al mismo tiempo que se aumentaban las situaciones de riesgo. El trato interclasista a nivel de igualdad era más difícil en esta época, dadas las trabas que las normas sociales imponían en este tipo de relaciones. Además, es una realidad, que las mujeres de los grupos sociales más desfavorecidos estaban más expuestas en sus quehaceres diarios y más desprotegidas también ante los acosos y agresiones de los hombres.

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## CAPÍTULO NOVENO: EL PERFIL DE LAS VÍCTIMAS

La concepción del estupro y abusos en la época estudiada, como delito de signo exclusivamente heterosexual condicionaba, de forma muy restrictiva, el sexo de la víctima, que siempre había de ser femenino. La idea de que las víctimas de los ataques sexuales eran las mujeres, se convirtió en una máxima socialmente aceptada a la par que aquella otra que declaraba imposible el ataque sexual a los hombres por mujeres. Este último punto parece confirmarlo los registros penales de la época.<sup>472</sup>

Las víctimas de los delitos de estupro y abusos, mujeres, por tanto, presentaban unos rasgos comunes que pueden ser rastreados en la documentación consultada. Evidentemente no existe una uniformidad en los casos, pero sí un hilo conductor, o un patrón que se repite en cada uno de ellos y del que podemos extraer las características de lo que podríamos considerar una potencial víctima de estupro. Paradójicamente las peculiaridades de las víctimas de los casos analizados se asemejan de forma notoria a las características que estudios ingleses sobre el tema realizaron para la etapa de la Edad Media y que traspasan esta época para instalarse en la Edad Moderna. En líneas generales las víctimas de los delitos de estupro y/o abusos presentaban las siguientes características:

---

<sup>472</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit.,p. 512

- Perteneían al campesinado
- Habían sido forzadas por un campesino
- Estaban solas en su casa o trabajando en los campos
- Estaban, probablemente, bajo el cuidado de sus madres, viudas, en general, o eran hijas naturales al cuidado de una mujer
- Seguramente vivían en un área rural
- No eran de la misma ciudad o localidad que sus atacantes
- Eran percibidas como “mendigas del mal” por el jurado
- Si las mujeres habían resultado embarazadas a consecuencia del delito, eran consideradas unas mentirosas porque el jurado pensaba que la concepción no podía ocurrir si una mujer era forzada a tener relaciones sexuales contra su voluntad
- Tenían miedo de denunciar el hecho por temor a la venganza del criminal y de la familia de éste, o miedo a la denuncia porque la deshonra pública del delito podía tener consecuencias fatales para ellas y sus familias.
- Eran víctimas del sistema y de la sistematización de los procesos
- Eran víctimas de su status pues la comunidad determinaba si el delito era una felonía o un crimen menor
- Eran las perjudicadas por el jurado y la sociedad debido a los conocimientos ginecológicos de la época y las aptitudes investigadoras de los jueces de instrucción<sup>473</sup>

La lectura detenida de estas características nos conduce ante la presencia del prototipo de mujer víctima de la agresión en el ámbito europeo. En primer lugar, su pertenencia a un grupo social no privilegiado y sometido, por ejemplo, al del campesinado. Ciertamente, en la documentación consultada no se menciona en muchos casos, la ocupación de las mujeres, pero ésta, sin lugar a dudas pertenece a las clases laboriosas. En segundo lugar, si bien, no son exclusivamente los

---

<sup>473</sup> Traducción propia: CARTER MARSHALL, John, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Nueva York, 1985, p. 169

campesinos los que aparecen como agresores o embaucadores, si es cierto que aparecen en un porcentaje bastante elevado como denunciados por las mujeres. En tercer lugar, dadas las características del delito, eran aprovechadas las circunstancias de alejamiento de la familia de la víctima y la soledad de ésta para asaltarla. En cuarto lugar, no aparece tan claro en la documentación pero si se refleja la existencia de un gran porcentaje de viudas que entablan el pleito en nombre de su hija, por lo que la ausencia de una figura masculina en el ámbito familiar, podía, de alguna manera, condicionar la mayor vulnerabilidad de las mujeres-víctimas. En quinto lugar, y en proporción importante según la documentación, el lugar de residencia de la víctima era un pueblo o una aldea. En sexto lugar, el jurado mantenía una actitud ambivalente ante la víctima, por un lado sentía ciertas reticencias a aceptar su papel de víctima, dada la concepción negativa de la época sobre la naturaleza femenina, y por otro, se veía obligado a actuar para salvaguardar el honor de ésta. En séptimo lugar, el proceso podía convertirse en una prueba bastante dura para las mujeres que se veían acosadas a preguntas, obligadas a presentar testigos y testificaciones, y sometidas, en ocasiones, a exámenes ginecológicos, para dejar bien acreditado su papel de víctima. En octavo lugar, a pesar de ser la víctima, era sometida a un juicio paralelo por sus convecinos que opinaban, testificaban sobre el buen nombre, o por el contrario, sobre la mala fama de la víctima. Además en virtud de la categoría social de la víctima, el precio de la honra variaba sustancialmente. Este hecho podría explicar el elevado número de mujeres pertenecientes a grupos sociales desfavorecidos que aparecen registradas como víctimas de los delitos de abusos y estupro (salía barato aprovecharse de una mujer de baja escala social). En noveno lugar, sólo hay una discrepancia con el patrón expuesto por Carter para Inglaterra, y es que en el caso de la península, los agresores son en su mayoría personas cercanas a la víctima, es decir, proceden del mismo ámbito geográfico que ésta. Son en buen número vecinos de la víctima, comparten los mismos espacios que ésta y tienen fácil acceso a su trato. Por último, la mayoría de las víctimas de estupro violento, presentan una actitud reticente a la hora de presentarse ante las autoridades para hacer pública su situación.

Ante la lectura de estos rasgos podemos concluir que el sufrimiento, en el caso del estupro violento, y la humillación en el caso del estupro por engaño, de las víctimas no acababa con la consumación del delito, sino que lejos de esto, los padecimientos de las mujeres sólo acababan de empezar. Por un lado el hecho de haber perdido la honra podía conducir en algunos casos a estas mujeres al ejercicio de la prostitución, aunque según la documentación sobre este particular, se desprende de que a pesar de la tragedia que suponía para las mujeres y sus familias la pérdida de la honra, la mayoría de estas mujeres se incorporaron a la rutina y normalidad de sus quehaceres. En Castilla, por ejemplo a través del aumento de la dote, de la ocultación del hecho, o del matrimonio con su agresor, estas mujeres consiguieron escapar de una vida marginal.<sup>474</sup>

De hecho una víctima de estupro tenía dos alternativas para afrontar la situación: o bien intentaba ocultar la agresión, dada la negativa repercusión que para su honra y la de su familia tendría, por lo que iniciaría un arreglo privado; o bien intentaba conseguir una compensación por vía judicial. Parece que la primera alternativa fue la más utilizada pues entre otras razones, dejaba sin publicidad al hecho, que de esta forma, quedaba convertido en secreto de familia. Evidentemente no ha quedado documentación de esta actitud aunque sí testimonios que evidencian que fue una práctica muy extendida. La segunda actitud es la adoptada por mujeres heridas y desesperadas más atentas y preocupadas por su futuro que por su honra, sobretodo si el resultado del estupro era un embarazo. En este apartado se encuentran mujeres de la clase humilde, con escasos recursos y pobres perspectivas para salir de la miseria.

En realidad, el silencio de la víctima fue sobretodo fruto de la vergüenza personal, o para evitar la humillación de la familia, o incluso el castigo paterno. A veces era la propia familia la que aconsejaba y convencía a la víctima para evitar que el hecho saliera a la luz pública. O en ocasiones, sobretodo si la víctima era una criada o trabajaba en las tierras de un señor, el miedo a la pérdida de un trabajo que, aunque precario, prestaba cobijo y manutención se convertía en razón suficiente para que los hechos quedaran silenciados.<sup>475</sup>

---

<sup>474</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 48

<sup>475</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol. I, p. 67

Estudios realizados en otros países europeos, como Inglaterra o Francia, coinciden en el hecho del escaso número de denuncias interpuestas por los delitos de estupro y abusos. Las razones que explican esta escasez de documentación son idénticas a las barajadas en el caso peninsular: En primer lugar la vergüenza que siente la víctima y la familia ante la publicidad del hecho y en segundo lugar, pero no por ello menos importante, la dificultad que suponía el probar el delito ante un jurado poco receptivo y con un alto nivel de exigencia en la demostración para un delito que se cometía de forma oculta.

En este sentido, Bárbara Hanawalt especifica que a principios del s. XIV, en Inglaterra, sólo un 0'5% de los delitos enjuiciados eran casos de violación. Es obvio pensar que el número de violaciones tuvo que ser mayor, máxime cuando la violencia física constituía un recurso frecuentemente utilizado para solventar problemas. Lo cierto es que no hay que perder de vista el peso específico de la cantidad de casos que no llegaron a instancias judiciales superiores, pues fueron solventados a través de acuerdos privados. Por ejemplo, en los casos de estupro con el pago de una dote, el casamiento, y en el caso de estupro y embarazo manteniendo al niño aunque esto no implicara el reconocimiento de éste por parte del padre.

En estos mismos parámetros se mueven las conclusiones que Rossiaud extrae del estudio sobre la zona sur de Francia. Según éstos sólo una quinta parte de las agresiones se denunciaron. Y las conclusiones se corroboran con los estudios de Philippe Henry circunscritas en la zona francesa de Neuchâtel durante el siglo XVIII, en las que sólo se encuentran doce actas de denuncias, número a todas luces insuficiente.<sup>476</sup>

Respecto a la Península Ibérica, los estudios realizados por Pablo Pérez en la ciudad de Valencia vienen a corroborar el dato de la escasez de denuncias debido, sobretudo a las causas anteriormente anunciadas. Según Pérez, en Valencia se produjeron un total de 16 violaciones en el transcurso de 40 años. Cifra excesivamente baja y que explica por la cantidad de arreglos privados que se realizaron y por lo tanto, no dejaron prosperar el número de denuncias.<sup>477</sup> En Castilla, las cifras también son

---

<sup>476</sup> HENRY, Philippe., *Crime, Justice et Société dans le Principauté de Neuchâtel au XVIIIe siècle (1707-1806)*, Neuchâtel, 1984, p.592

<sup>477</sup> PÉREZ GARCÍA, Pablo, (1990): Ob. cit., p. 116



perceptiblemente insuficientes, pues son cuarenta y cinco casos registrados en un periodo de doce años.<sup>478</sup>

En definitiva, en los casos de Valencia la proporción sería de un delito de violación, en este caso, cada dos años; y en Castilla la proporción sería de algo más de tres casos en un periodo de doce años.

A la vergüenza, al temor, a la deshonra, se unía también la dificultad a la hora de probar ante las autoridades que la mujer había sido víctima de un delito de estupro o abusos. Si se trataba de un delito de estupro violento, en el que la víctima había sido agredida sexualmente, había que determinar, por un lado, el uso de la fuerza por parte del agresor y por otro, el hecho más importante, la resistencia de la víctima. El empleo de la fuerza por el agresor y el de la resistencia por parte de la víctima constituirá la piedra angular sobre la que se edificará un amplio corpus ideológico y normativo. Los decretistas establecieron los grados de fuerza empleados en los asaltos sexuales, basculando entre el más grave, que sería aquel que se ejercía con el uso de la fuerza bruta y aquel en el que la víctima se veía coaccionada sin que el agresor hiciera uso de la fuerza. También incluyeron como factor de gran trascendencia la relación previa al asalto sexual, esto es, si había mediado una relación de compromiso entre ambos o si ya estaban casados.<sup>479</sup>

Ya en el siglo XII, Graciano expuso refiriéndose a este tema que el uso de la fuerza determinaría la gravedad del delito cometido, así mismo, Juan Teutónico defendió que “el silencio significa el consentimiento.”<sup>480</sup> La sospecha del consentimiento femenino en la consumación del delito, era un hecho bastante frecuente dada la labilidad que a la mujer se le atribuía en la época. La voracidad sexual de la mujer era creencia generalizada y suponía que había que establecer un control más férreo de su comportamiento sexual. Así pues, el estatuto de Belluno de 1428, suponía que no debía de considerarse virgen a ninguna mujer de más de veinte años, a no ser que demostrara su castidad.<sup>481</sup>

---

<sup>478</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 52

<sup>479</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 298

<sup>480</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 42

<sup>481</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 487

Por lo tanto, para muchos tribunales la edad y el sexo eran variables importantes que incidían en el comportamiento sexual de los individuos. Esta creencia, pues, debía ser rebatida con pruebas irrefutables. Tales pruebas consistían en presentar sus quejas a los primeros hombres que se encontrase la víctima y mostrarles las contusiones, magulladuras, moratones, arañazos, “la cara rota et los cabellos et los vestidos rotos algún poco”<sup>482</sup> muestras de que la víctima había opuesto la mayor resistencia posible contra el agresor. Estas pruebas, a parte de los llantos, gritos y protestas, conducían a suponer que la mujer no había consentido a las aviesas pretensiones del hombre. En palabras de Marta Madero, era necesaria esa demostración pública de resistencia para tener derecho a la venganza, debía “llamar a todo el mundo como testigo de su deshonor, debía lacerarse el rostro y gritar designando a sus agresores.”<sup>483</sup> Dillard afirma en relación a esta costumbre, que la presencia de arañazos en la mejilla se convirtió en distintivo de agresión ya que si no las autoridades podían ignorar su acusación.<sup>484</sup>

Los pleitos ingleses pertenecientes a la Edad Media, por su parte, introducen también la necesidad de signos visibles del delito como la presencia de sangre en la víctima, y siempre, la condición de haber sido vista por hombres y mujeres de reputación intachable y al poco tiempo del hecho.<sup>485</sup> Las muestras de resistencia daban la posibilidad a la víctima de que su caso despertara el interés y la aquiescencia del tribunal. En definitiva, la víctima debía exhibir pruebas visibles de su resistencia. En ocasiones excepcionales la resistencia había sido tan feroz por parte de la víctima que ésta encontraba la muerte, así aparecen recogidos dos casos de estas características en el *London coroner's rolls*. El agresor de una de estas mujeres ante la resistencia de ésta utilizó el cuchillo que portaba y se deshizo del cuerpo arrojándolo al río Támesis.<sup>486</sup> Ejemplos de tal brutalidad no hemos hallado en la documentación, pero, evidentemente, no supone que no se produjesen. Un vaciado de la documentación sobre asesinatos de mujeres, bastaría para modificar esta afirmación.

---

<sup>482</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 42

<sup>483</sup> MADERO, Marta, (1992): Ob. cit., p. 51

<sup>484</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 55

<sup>485</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 36

<sup>486</sup> HANAWALT, Bárbara, (1979): Ob. Cit., p.108

De todos modos, situaciones reflejadas por investigadores en Francia, Venecia, Inglaterra, Nueva España convierten al uso de la fuerza en elemento indispensable para acometer un proceso por estupro violento.

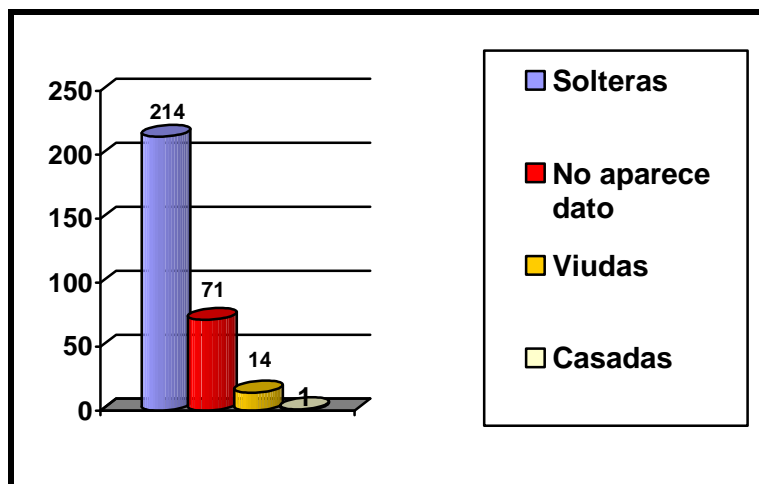
Si el estupro violento podía demostrarse físicamente, más difícil de demostrar era el estupro fraudulento o de engaño en el que la seducción, el galanteo, la entrega de regalos y la promesa de matrimonio eran sus manifestaciones. Aún así la pérdida de la virginidad en ambos casos era motivo suficiente para que el castigo fuese administrado inclementemente. Si bien es cierto que las penas por estupro por engaño eran menos duras que por estupro violento.

### **9.1. Estado civil y embarazos**

El estado civil de la mujer durante el Antiguo Régimen condicionaba su vida sobremanera, y evidentemente, la situación de ésta como víctima de un delito sexual conducía a determinadas consideraciones, ya que, en algunos casos podía pasar de ser víctima a ser considerada “consentidora” del hecho.

En la documentación consultada, el dato del estado civil de las víctimas aparece en un porcentaje considerable de pleitos, aún así, en 71 casos se desconoce este dato. No es extraña la referencia al estado civil tanto de la víctima como del denunciado, ya que para la época resultaba más importante la información de la condición de soltería, casamiento o viudedad que de la propia edad, dato que por otro lado, muchos desconocían.

Del estudio de la documentación, se puede afirmar que las mujeres víctimas del delito de estupro solían tener como estado civil la soltería en un valor numérico notablemente superior al del resto como puede apreciarse en el gráfico nº 13. De todas las mujeres implicadas en pleitos por estupro 214 eran, efectivamente, solteras.



*Gráfico n° 13: Estado civil de las víctimas.*

Si las mujeres solteras estupradas tenían que enfrentarse a la idea generalizada de su probable consentimiento, las mujeres casadas que habían sufrido una agresión de este tipo vivían una situación aún más comprometida.

La idea instalada en el imaginario colectivo sobre el consentimiento de las víctimas estupradas frenaba, en muchos casos, la presentación de la denuncia, pero si además la mujer estuprada era casada, la situación se complicaba, pues el delito de estupro podía ser considerado como un delito de adulterio, ocasionando a las mujeres violentadas graves perjuicios, por lo que se supone preferirían mantenerlo oculto. En ocasiones, los maridos de mujeres agredidas parecen adoptar una actitud más comprensiva hacia sus mujeres, eliminando toda sospecha de complicidad de la mujer con el agresor y suprimiendo la idea de adulterio por parte de su esposa. Así hallamos un solo caso de estas características el de Josefa Pellón Rubio de Ajo, Cantabria. La denuncia por estupro y embarazo la formula su marido y el denunciado, José del Palacio, convecino del padre de la víctima, es sentenciado a pagar 200 ducados de vellón para la alimentación y crianza de la niña y además, se procede al embargo de los bienes de la madre del acusado.<sup>487</sup>

En tercer lugar, con un valor numérico escaso (14), aparecen las viudas. Éstas tenían un status con características diferenciadoras respecto a las solteras. En general gozaban de una mayor libertad de movimientos y muchas solían tener un negocio propio para su mantenimiento. Normalmente durante su matrimonio habían participado

en el negocio, y a la muerte del marido, se hacían cargo de éste. Suelen aparecer en la documentación ejerciendo como taberneras o amas de posada. No protagonizan casos de estupro violento sino de estupro por engaño y pleitean en su nombre por haber sido víctimas de estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio. Así, por ejemplo, Manuela Macho, viuda, ama de posada en Valladolid, que alojó en su casa al estudiante natural de Ávila José Cid Helguera Luiroga, pleitea con él por razón de delito de estupro y embarazo.<sup>488</sup>

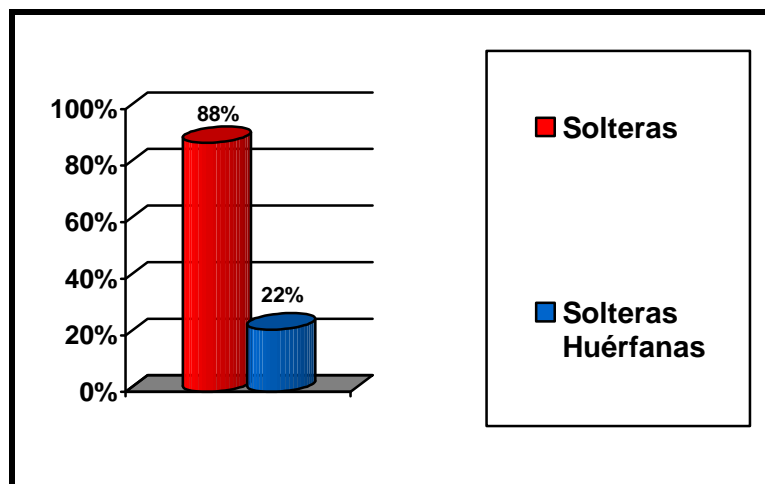
La idea de que una mujer que había estado casada no podía ser víctima de estupro, al menos de engaño, pues se la suponía experimentada en estas lides, era aceptada por la mayoría de la sociedad. Es por esto que, la víctima, en estas condiciones se veía abocada a intentar reunir el mayor número de testigos que certificaran su honestidad. Además estas mujeres contaban de antemano con la maledicencia de los vecinos que solían juzgar duramente el quebrantamiento del luto por parte de la viuda. Tal vez por esta razón, las denuncias, al igual que en los casos de las mujeres casadas, sean tan reducidas.

Es importante, por otro lado, establecer dentro del grupo de las solteras la categoría de las solteras-huérfanas (gráfico nº 14). Éstas eran víctimas que aunaban dos características que las hacían doblemente vulnerables: eran mujeres y estaban desprovistas de la protección masculina o familiar. De hecho, constituyen el grueso de las denuncias interpuestas por las propias víctimas (véase apartado de los denunciados). Consideramos de especial interés hacer referencia a que un 22% del total de las víctimas solteras son precisamente huérfanas. El desvalimiento de las mujeres solteras y además solas en una sociedad en donde la fragilidad de la mujer y la necesidad de la referencia masculina era indispensable las convertía en víctimas especialmente vulnerables, además, los estupradores creerían poder tener impunidad absoluta por este motivo.

---

<sup>487</sup> ARCHV, Pleitos Civiles Pérez Alonso, 194- 3, Ajo ( Cantabria), años 1737-1741.

<sup>488</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 0055- 0005, Valladolid, años 1750-1751



*Gráfico n° 14: Comparativo entre víctimas solteras y solteras huérfanas..*

Sin embargo, las solteras huérfanas son protegidas por la Justicia ya que ésta no establece distinción alguna a la hora de sentenciar con igual rigor a favor de una mujer soltera que cuenta con el respaldo de sus padres que a una mujer soltera-huérfana.

Otro grupo también dotado de especial riesgo era el de las mujeres solteras y dementes, aunque en la documentación consultada, sólo contamos con dos casos.

El primero es el de Bernarda Lesmes, vecina de Castromocho (Palencia), soltera, menor y demente, víctima de su convecino Mateo Martín Serrano, acusado de un delito de estupro y embarazo. El proceso duró seis años desde 1821 hasta 1827, pero el mal estado de conservación de la pieza sólo nos deja la información de la tramitación de diligencias por la tasación de los bienes del inculpado y pago de costas.<sup>489</sup>

El segundo pleito es el iniciado por Gregorio Calzada, padre de Ana María Calzada, una joven soltera de 28 años, que era considerada demente, contra Francisco Álvarez, su convecino de 16 años. El cargo fue de estupro y embarazo y la sentencia, que desconocemos, es apelada por el padre de la víctima. Los hechos ocurren en Santibáñez de Valdeiglesias en León. El proceso duró 4 años (1795-1799).<sup>490</sup>

Hallamos en estos casos que la característica de demencia, no supone un tratamiento especial ni en la formulación del proceso, ni en el tratamiento de las mujeres, ni mucho menos en el agravamiento de la condena de los acusados. Una vez

<sup>489</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 58-2, Castromocho ( Palencia), años 1821-1827

<sup>490</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 64-1, Santibáñez de Valdeiglesias ( León), años 1795-1799

más se pone de manifiesto el escaso interés que las víctimas despiertan en este tipo de delitos, en los que las consecuencias sobrepasan en importancia a la comisión del delito en sí.

Si escasos son los datos sobre estupro de mujeres dementes, también lo son los sufridos por menores. Recordemos que en el Antiguo Régimen, la mayoría de edad se establecía alrededor de los 23- 25 años, por lo que atendiendo a la concepción de la época, el gráfico nº 13 respeta ese criterio.

Por lo general, las informaciones sobre abusos o agresiones sexuales a menores son muy escasas, al menos a la luz de la documentación estudiada. Posiblemente sólo las agresiones calificadas como muy graves llegaron a los tribunales y de éstas, por tanto son las únicas de las que tenemos constancia. Presumiblemente los casos serían mucho más abundantes si no hubiesen mediado los acuerdos privados y las cartas de perdón. Córdoba de la Llave, sin embargo concluye que las víctimas infantiles en los procesos por violación abundaron, constituyendo un 26% de los casos estudiados por él, protagonizados por niñas menores de 11 años y una de 15 años.<sup>491</sup>

Giraud, en su estudio sobre Nueva España en el siglo XVIII, afirma que las jóvenes solían rondar los 15 ó 20 años, aunque bien es cierto que también que abundan las de 5 y 15 años, menos protegidas por el padre que por el esposo, que denunciarían el caso ante la justicia para tratar de conseguir una compensación económica o el matrimonio con su violador.<sup>492</sup>

Según la documentación consultada, el número de menores estupradas, no representa un valor especialmente significativo en el total de casos (1%). Aún así no nos deja de conmovir, pues suelen ser delitos de estupro con el añadido del ejercicio de la violencia, lo que hace especialmente dura la lectura de éstos. Como el de María Moreno, menor, natural de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), víctima de estupro y embarazo, siendo el autor Juan Ancón, su convecino,<sup>493</sup> o el de Isabel Pérez, vecina de

---

<sup>491</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 28

<sup>492</sup> GIRAUD, F., *Viol et société coloniale: le cas de la Nouvelle-Espagne au XVIIIe siècle*, Annales E.S.C.,41,1986, pp.628 y 630

<sup>493</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 62-5, San Martín de Valdeiglesias ( Madrid), años 1797-1780

Roa ( Burgos), soltera y menor de 15 años, contra Manuel Lusitana, su convecino.<sup>494</sup> O los casos más sangrantes de estupro en los que las menores cuentan sólo tres años de edad. El primero de ellos acaecido en Casaseca de las Chanas (Zamora), y el segundo en Roquetas de Mar (Almería), relativamente cercanos en el tiempo: 1820 el primero y 1830 el segundo. El primero es cometido por José Urones, convecino de la pequeña, cuyo nombre no trasciende, y a la que se menciona como hija de Pablo Alejandro y que se salda con la condena a presidio en una de las plazas de África, que posteriormente se ratificará será la de Ceuta.<sup>495</sup> Esta condena será una de las más duras de todas las que se han podido documentar tras el análisis de los legajos. El segundo, por el maestro de las primeras letras de la pequeña que estaba enfermo de epilepsia y fue derivado al Juez de Dementes.<sup>496</sup> Llama la atención que en los procesos de ambas pequeñas, la Justicia siga el mismo tratamiento al que se procuraría a una mujer adulta, incluido el reconocimiento por cirujanos y matronas, como al que se le somete a la pequeña Josefa Díaz de Roquetas.<sup>497</sup>

También hemos podido rescatar un pleito de enormes proporciones en el que una pequeña de once años, Basilia Alberto, sufre la agresión de un hombre de cuarenta y cinco años, Matías Caro. Ambos, víctima y agresor son vecinos de la localidad de Fuente del Saúco (Segovia).<sup>498</sup> La menor como consecuencia de la agresión es infectada por un mal venéreo. Ante la precaria situación de la familia, las autoridades deciden trasladarla al Hospital del Espíriu Santo, donde sanará. La disección del pleito resulta realmente esclarecedor y demostrativo no sólo del quehacer judicial, sino de algo que nos parece más interesante: El reflejo de la concepción que sobre las mujeres existe en el año 1800 y que no difiere en absoluto de la de centurias anteriores.

Respecto a las agresiones sexuales cometidas contra menores en otros países, y salvando las diferencias temporales, en Inglaterra, sólo en dos de los ciento cuarenta y cinco casos estudiados las víctimas eran niñas. Uno de estos casos está protagonizado

---

<sup>494</sup> ARCHV, Pleitos Criminales 261-2, Valladolid, años 1784-1785

<sup>495</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 52- 6, Casaseca de las Chanas ( Zamora), año 1820

<sup>496</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 52-6, Casaseca de las Chanas ( Zamora), año 1820  
y ARCHG, 5183-65, Roquetas ( Almeria), año 1830

<sup>497</sup> Apéndice documental V

<sup>498</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 392-4, Fuente del Saúco ( Segovia), Apéndice documental



por la pequeña Joan, hija de un ensillador de caballos, una niña de once años. Los cargos van en contra de Reymund de Limoges, un comerciante extranjero. Según la niña Reymund la secuestró de la casa de su padre, y la llevó a la residencia de él y la desfloró.<sup>499</sup>

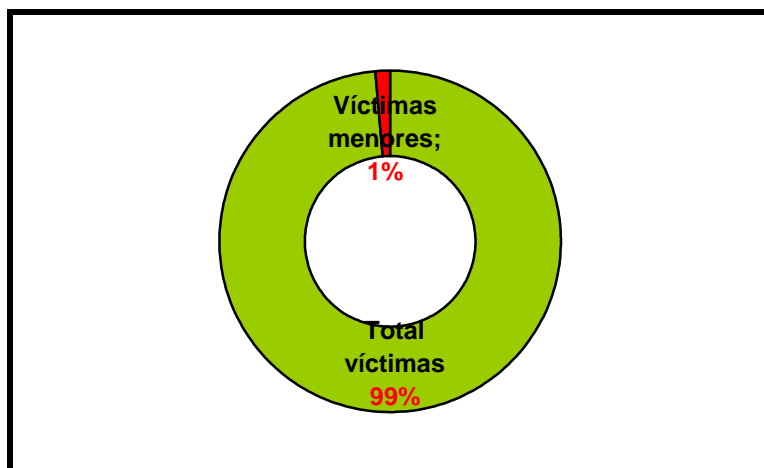


Gráfico n° 15: Relación entre el total de víctimas y menores.

En algunos casos protagonizados por menores, la acción delictiva sólo incluye tocamientos no exentos de violencia pero en la que la penetración no siempre se realiza.<sup>500</sup>

Generalmente, todas las agresiones iban acompañadas por amenazas y advertencias a la víctima. Mediante estas acciones violentas, los agresores establecían una forma de relación de poder con la víctima. En los casos en que las menores son las víctimas, no

<sup>499</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.83

<sup>500</sup> *...the said Hugo...came to the town and desired intercourse with the said Agnes and he violently stripped her causing blood to come from her mid-section and her nostrils.It was related that the said Hugo ravished the same Agnes,who is a minor. Hugo was not able to rape the said Agnes since she was a virgin of seven years of age at the time.For that reason, he could not penetrate her;this worthless*

*act was committed against the peace,etc. This same Hugo was taken into custody until he made amends to Agnes and the Lord King. CARTER MARSHALL, John, Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study, Nueva York,1985, p. 83*

podemos plantearlos como casos de iniciación sexual, término con el que no hace demasiado tiempo se ha relativizado la noción de abuso sexual.<sup>501</sup>

A pesar de todo, la Justicia prestaba especial interés y mostraba una gran sensibilidad en los procesos protagonizados por menores. Muestra de ello era la dureza de las condenas que imponían a los estupradores, tan sólo comparables a las de los agresores que habían estuprado a una víctima adulta con una violencia inusitada. En realidad, la práctica judicial la diferenciaba de otras manifestaciones del delito de estupro más relacionadas con el incumplimiento de la palabra de matrimonio o con la incontinencia sexual. A los ojos del juez era más determinante el daño infligido a la víctima que las circunstancias manifestadas por el agresor como el haber estado dominado por la sinrazón, por un mal deseo, movido por los consejos de un espíritu maligno o por depravados deseos.<sup>502</sup>

Los decretistas, muy preocupados por los casos de violación, establecieron una versión anterior del concepto conocido como violación estatutaria por las leyes inglesas y norteamericanas, según la cual, la relación sexual con una muchacha menor de la edad mínima legal para consentir legalmente en matrimonio era considerada violación aún en el supuesto en el que la víctima hubiese consentido y no se hubiese aplicado fuerza alguna.<sup>503</sup>

Por lo que respecta a la circunstancia del embarazo de las víctimas, observamos en el gráfico nº 16 que la proporción de mujeres embarazadas respecto al total representa un 63,33%. Esto significa que una gran mayoría de las mujeres estupradas que denunciaban lo hacían impulsadas por la necesidad de procurarse una ayuda en la manutención del hijo que esperaba. Este dato, corrobora la idea de que las mujeres en un porcentaje muy elevado denuncian estando embarazadas. Hecho, sin duda, lógico, pues si unimos a la circunstancia de que las mujeres que aparecen en la documentación pertenecen en su práctica totalidad a un grupo social desfavorecido, con circunstancias de subsistencia muy precarias, a la contingencia de un embarazo, es de imaginar la situación de angustia que estas mujeres tuvieron que vivir. Un pleito con el que como

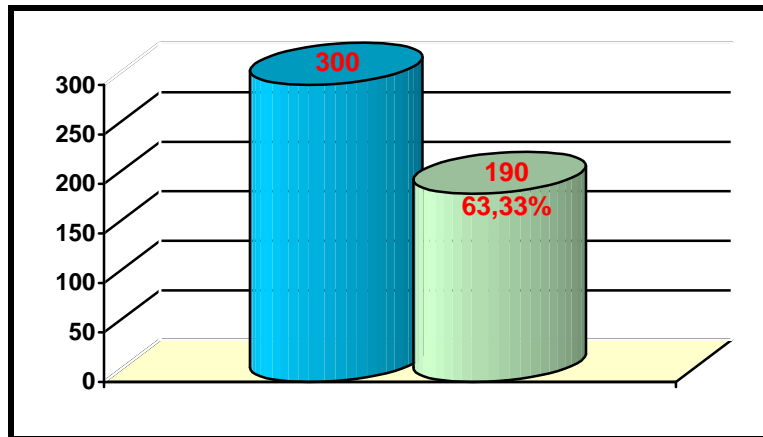
---

<sup>501</sup> MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., (2002): Ob. cit., p. 170

<sup>502</sup> Ibid. p.170

<sup>503</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p.295

víctimas pudiesen conseguir una dote o la manutención de su hijo, o en algunos casos, ambas cosas a la vez podía considerarse una salida airosa a la situación planteada.



*Gráfico n° 16: Relación entre el total de víctimas y embarazadas*

## 9.2. Oficios

Si el perfil profesional de los agresores era extraordinariamente variopinto, las víctimas, sin embargo, presentarán un perfil laboral más homogéneo, aunque esta percepción no corresponderá fielmente a la realidad, tal y como tendremos ocasión de analizar. La posibilidad de establecer en este punto las ocupaciones de las víctimas responde a una circunstancia muy especial de los casos analizados, y es que las agredidas pertenecen a una extracción social humilde, lo que les abocaba al ejercicio de un trabajo en muchos casos extradomiciliario. Esta situación nos abre la oportunidad de establecer un acercamiento al ámbito laboral en el que las mujeres solían moverse. Y es que, a pesar de la creencia de la reclusión o adscripción de las mujeres al ámbito privado, doméstico, como todas las generalizaciones posee cierto grado de perversión, ya que los grupos sociales no bendecidos por la holgura económica, debían de movilizar a sus mujeres como mano de obra. La historiografía nos ha ido ilustrando sobre el tema de las mujeres y el trabajo, y es gracias a estos estudios por los que conocemos la escasa cualificación del trabajo femenino, su creciente desvalorización durante toda la

Modernidad llegando a altas cotas de sobreexplotación durante los siglos XVIII y XIX.<sup>504</sup>

Pero no nos dejemos engañar, no podemos pretender extraer de la documentación nada más que una pequeña muestra de las múltiples ocupaciones femeninas, exactamente, las que ejercían aquellas mujeres cuya honra había sido mancillada y sólo veían como salida a su situación el interponer una denuncia que pudiera reasarcirla, de algún modo, de las circunstancias en las que se hallaba.

El abanico de actividades profesionales, consideradas como femeninas, era muy amplio, pues en general, las mujeres que vivían en núcleos de cierta entidad, relegaban las tareas domésticas para poder ocuparse, por ejemplo, del negocio familiar. La gran oferta de mano de obra servil, provocaba una bajada de salarios que facilitaba la contratación de varias personas para atender una casa, e hizo posible el abstraer del exclusivo ámbito doméstico a la mujer. Por otro lado, los bajos salarios de los servidores domésticos provocó que el disponer de mano de obra no fuese un rasgo exclusivo de los grupos sociales privilegiados, dejando de constituir un signo de ostentación.

El regentar una tienda, aunque apareciera registrada al nombre del marido, o del padre, era una actividad laboral bastante común en las mujeres. La mujer, generalmente no sólo ofrecía la mercancía sino que, en muchas ocasiones, ella misma producía algunos de los artículos expuestos en el comercio. Se mezclaba, de este modo, la actividad mercantil con la manufacturera. Según M<sup>a</sup> Carmen García, “sospechamos (que las tiendas eran) auténticos pequeños-grandes almacenes de la época, en donde lo mismo podía adquirirse una camisa que aguarrás, pimienta, sábanas o un exvoto.”<sup>505</sup> Por otro lado, no es extraño observar mujeres que realizaban actividades tradicionalmente femeninas, tales como el hilar, el bordar, el coser, y que aprovechaban estas destrezas

---

<sup>504</sup> VILLAS TINOCO, S., *La mujer y la organización gremial malagueña en el Antiguo Régimen*, en Actas de las Cuartas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, p.93

<sup>505</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol. I, p.19

para elaborar “velos, tocas, mangas, calzas y demás accesorios de la vestimenta,”<sup>506</sup> y que después serían colocadas como género en sus propias tiendas o en otras.

Pero la mayor proporción de mujeres atendían establecimientos relacionados con la alimentación, sobretodo, panaderías, pescaderías, fruterías. Aunque también hallamos mujeres “tratante de ferias, azabacheras, regatonas, castayneras, misquiteras, maçadoras especieras, candeleras y sachadoras.”<sup>507</sup> Por último, era muy frecuente que las mujeres ejercieran actividades relacionadas con la medicina, como eran las de “parteras, enfermeras, amortajadoras, sanadoras, plañideras, portadoras de oblada y candela...”<sup>508</sup>

La liberalización del acceso al trabajo a partir de 1784 a cargo de los ministros ilustrados, implicó también a las mujeres, confiriendo rango de legalidad a lo que ya sucedía en la práctica. Sin embargo esta medida fue restrictiva, pues la Real Cédula de 12 de Septiembre de 1784, permitía trabajar a las mujeres “en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo”. Cláusula tremendamente ambigua y que implicaba la falta de reconocimiento del valor y aportación del trabajo de las mujeres.

En realidad, el trabajo de las mujeres fue visto, siempre, como un complemento al trabajo del hombre, siendo relegadas a las últimas franjas de la jerarquía laboral. La subvaloración del trabajo femenino era un hecho.<sup>509</sup> A pesar de aparecer como agentes de trabajo productivo, no contaban con el reconocimiento social, y además no podían optar a ningún grado de especialización.<sup>510</sup>

---

<sup>506</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol. I, p.36

<sup>507</sup> SÁNCHEZ VICENTE, P. *El trabajo de las mujeres en el Medievo Hispánico:Fueros Municipales de Santiago y de su tiuerra*, en *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, p. 179-190, extraído de García Herrero,M.C., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990, p. 26

<sup>508</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol. I, p. 47

<sup>509</sup> CARBONELL, M., *Trabajo femenino y economía familiares*, en *H<sup>a</sup> de las mujeres en Españs y América Latina*, Voll. II, Madrid 2005, p. 252

<sup>510</sup> MARTÍN CASARES, Aurelia, (2000): Ob. cit., Pp. 48-49

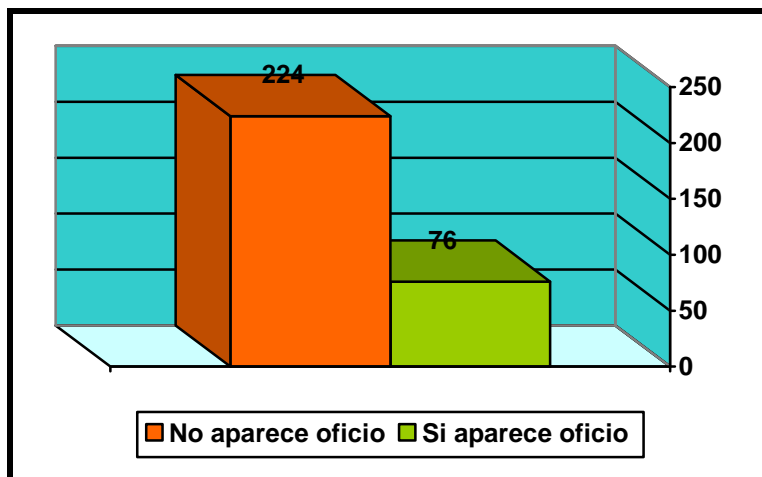


Gráfico n° 17: Relación de datos en los que aparece o no el oficio de la víctima.

El dato del oficio de la víctima aparece en un porcentaje de un 25% de los casos. Se trata de actividades que se desarrollan casi en su totalidad en el ámbito extradoméstico, si entendemos con este término aquellas actividades, que, aunque domésticas, se ejecutan fuera del propio domicilio, como, por ejemplo, las actividades realizadas por una moza de servicio. La enumeración de las actividades ejercidas por las víctimas, es mucho más limitada. Recordemos que el ámbito en el que las mujeres desarrollaban su quehacer diario era el privado, el doméstico, en definitiva. Este trabajo domiciliario, considerado una “obligación” femenina incluso hoy en día, era fundamental para la economía familiar y también para el Estado. Además, en muchos casos no aparece en la documentación referencia alguna al oficio ejercido por la víctima ya que realizar todas las actividades laborales que implicaba el trabajo doméstico en el Antiguo Régimen no se consideraba un trabajo, ni mucho menos un oficio. En definitiva, las profesiones ejercidas por las mujeres analizadas en la documentación son actividades de escasa relevancia social, nula cualificación, escaso salario, y mayoritariamente eran desarrolladas por cuenta ajena.

Para realizar un análisis de los oficios de las mujeres víctimas de delitos de estupro y abusos, hemos organizado cuatro categorías profesionales: servicio doméstico, restauración, campo y otros oficios.

	<b>Oficio</b>	<b>Nº</b>
Restauración	<b>Tabernera</b>	1
	<b>Sirvienta de mesón</b>	1
Campo	<b>Jornalera</b>	1
Otros Oficios	<b>Costureras</b>	2
	<b>Vendedora por cuenta ajena</b>	1
	<b>Peinadora de lana</b>	1

*Tabla nº 9: Relación de oficios a los que se dedican las víctimas (Cuadro General)*

El grupo de servicio doméstico es el más representativo numéricamente hablando, está compuesto por las criadas, amas de llaves, criada de servicio, amas de gobierno, un ama de posada y una criada de cocina.

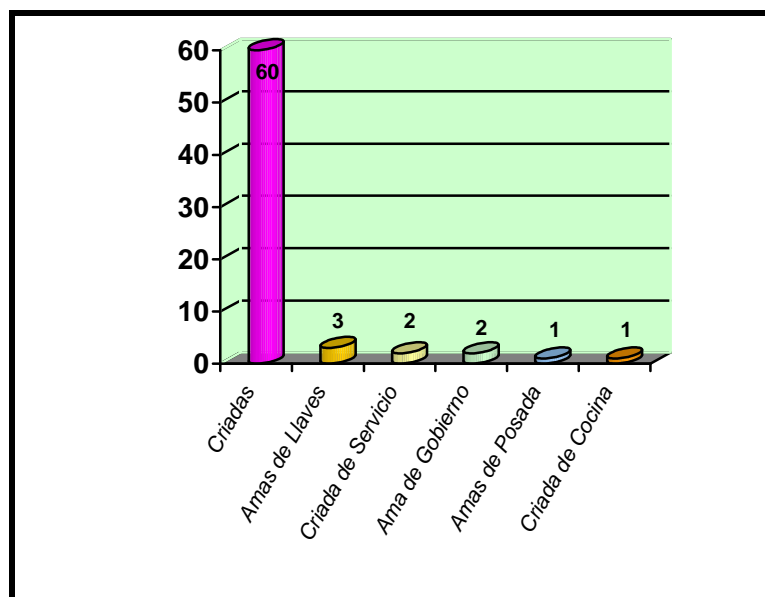
Las criadas, como observamos en el gráfico nº 18 configuran, dentro del servicio doméstico el grueso de las víctimas. El oficio de criada, sirvienta, o doméstica, era el ejercida mayoritariamente por las mujeres víctimas del delito de estupro.

Puede parecer un tópico el abuso del amo-criada, pero si nos ajustamos a la documentación, los casos en los que el delito de estupro tiene como víctima a una sirvienta supera de forma excepcional el resto de los casos: un 84% de las víctimas realizaban labores de servicio en casa de sus amos o amas.

Las causas que explican este hecho pueden ser variadas: por un lado la situación de vulnerabilidad generalizada de las mujeres a la que se unía, a veces, la corta edad de estas trabajadoras, que convivían en la casa del amo, convirtiéndolas en fáciles víctimas de delitos sexuales.

Por otro lado, la relación de dependencia económica, que en algunos casos, suponía la frontera entre el hambre y la subsistencia, conducía a una mal entendida relación laboral, incluyendo ciertos servicios no especificados en el contrato de trabajo. También hemos de mencionar, la picardía de algunas mujeres que pretendían a toda

costa el obtener el pago de una dote, que las revalorizara en el mercado matrimonial donde el deshonor podía ser enjugado con una buena cantidad de dinero, etc. Es decir, el empleo de la seducción conscientemente para conseguir beneficios económicos, y la intención de conseguir el pago de una dote una vez que eran forzadas, es un hecho que no podemos ignorar. En la documentación no se ha encontrado ningún caso en el que el acusado halla salido absuelto por estos delitos, por supuesto, que hay que hacer la salvedad de que muchas de estas ejecutorias están pendientes de apelación por parte de los acusados, hecho, que tal vez variaría las conclusiones a este respecto. Pero si hemos de referirnos sobre la presumible inocencia de los acusados, ésta no es al menos ni probada ni recogida por la documentación. Por otra parte, teniendo en cuenta lo costoso que podía ser un pleito, es lógico que las víctimas sólo lo emprendiesen estando seguras de obtener provecho, no un coste.

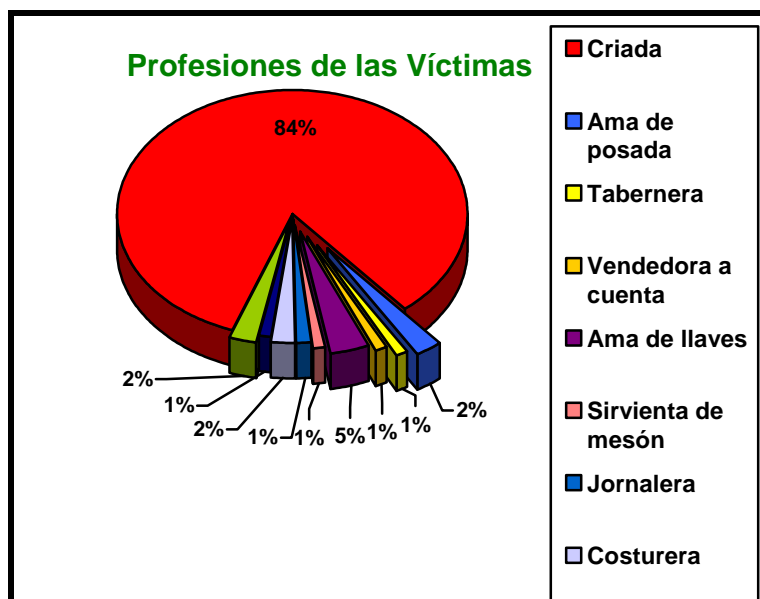


*Gráfico nº 18: Relación del oficio de servicio doméstico de la víctima.*



	<i>Oficio</i>	<i>Nº</i>
<b>Servicio Doméstico</b>	<b>Criadas</b>	60
	<b>Ama de llaves</b>	3
	<b>Criada de Servicio</b>	2
	<b>Amas de gobierno</b>	2
	<b>Amas de posada</b>	1
	<b>Criada de Cocina</b>	1

*Tabla nº 10: Relación de oficios a los que se dedican las víctimas criadas*



*Gráfico nº 19: Comparativo general de los oficios de las víctimas.*

De forma general, el gráfico nº 19 nos ofrece una comparación porcentual de las profesiones de las víctimas.

El oficio de criada representa un importante 84% del total de los oficios, repartiéndose de forma casi homogénea el resto de los oficios que se citan en la documentación. Destacan las amas de llaves (5%), las amas de gobierno y las costureras (2%). El resto de actividades, como peinadora de lana, tabernera, sirvienta de mesón,

jornalera y vendedora representan un 1% del total. A destacar, que estas víctimas suelen ser agredidas por los hombres a los cuales están unidas por una relación laboral. Este es el caso de la joven Gregoria San Martín, vecina de Potes y costurera. En su pleito por estupro y embarazo contra don Sebastián Gómez de Otero, nos enteramos que ella se encargaba de lavar, planchar y componer la ropa de éste.<sup>511</sup>

O el caso de Paula Martín, vecina de Valladolid peinadora de lana y que es estuprada por Ángel Sánchez Salanova, un fabricante de estameñas.<sup>512</sup>

Los trabajos que desempeñaban estas mujeres, las colocaba en situación de dependencia o subordinación respecto a los hombres. Algunas mujeres sufrían los abusos sexuales por parte de sus amos o vivían voluntariamente amancebadas con éstos para poder sobrevivir. Con su trabajo muchas mujeres intentaban conseguir una dote que les permitiera casarse o ingresar en un convento, pues aunque en este último también se les admitía sin ella, debía suplir la aportación patrimonial realizando trabajos domésticos.<sup>513</sup>

Además las mujeres trabajadoras, criadas, camareras, taberneras, etc... Asumían que, en el ejercicio de su trabajo, debían tolerar ciertos tocamientos, e incluso relaciones sexuales con los hombres, sobretodo si dependían de ellos económicamente o simplemente pertenecían a una clase superior. Desgraciadamente este tipo de apreciaciones sexistas continúan formando parte del imaginario colectivo en la actualidad.

Aunque el resto de las profesiones representan un porcentaje ínfimo respecto al total, tienen como característica el trabajo por cuenta ajena. Otra característica común a estas profesiones era su ejercicio en recintos cerrados, en las casas propias de las víctimas, pero sobretodo en ajenas, o en negocios dependientes de otros, a excepción de las jornaleras que realizaban su actividad a campo abierto.

Además estas mujeres, como las sirvientas de mesón o las vendedoras a cuenta, tenían un oficio de cara al público, sobretodo de índole masculina, lo que las coloca en

---

<sup>511</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 296-2, Potes ( Santander), años 1832-1834

<sup>512</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 453-1, Valladolid , años 1801-1804

<sup>513</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 35

el punto de mira de muchos hombres que, siguiendo la ideología marcadamente sexista se sentían en el entorno adecuado para cometer agresiones sexuales.

Por otro lado, no aparece en la documentación consultada mención alguna a la población femenina esclava que por descontado sufriría este tipo de delito. Es de considerar que nadie asumía la denuncia del delito cometido contra estas mujeres privadas de libertad y de existencia jurídica.

### **9.3 Las criadas estupradas**

El importante número de mozas de servicio involucradas en casos de estupro violento y por engaño merece una consideración especial. La irrupción que la figura de las criadas realiza en la historiografía, por desgracia, hasta ahora, ha sido consecuencia de una presencia subordinada a la figura de su amo o ama, no ha contado con un protagonismo propio. La razón principal es que nuestro acercamiento y conocimiento de su figura se ha limitado a la consulta de fuentes judiciales en las que siempre aparece como víctima y como testigo. Afortunadamente, investigadores utilizando fuentes notariales han sido capaces de mostrarnos una concepción más enriquecedora y cercana a la realidad de estas mujeres.

La emigración a las ciudades o a núcleos de cierta entidad económica se convirtió en la salida practicada por multitud de mujeres procedentes de entornos económicamente desfavorecidos. Este hecho se acentuaba en épocas de crisis y carestía en los que la población se veía obligada a sortear grandes penurias. La movilidad geográfica era una realidad en esta época, y no es extraño encontrar en la documentación personas que trabajan u ofrecen sus servicios en lugares relativamente alejados de su zona de procedencia. El grueso de esta población solía caracterizarse por su heterogeneidad y su escasa integración social en el lugar de recepción.<sup>514</sup>

Efectivamente, durante el Antiguo Régimen, existió un importante trasvase de población del campo a la ciudad, especialmente, para dedicarse al servicio doméstico;

---

<sup>514</sup> NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, *Pueblo, poder y sexo. Valencia Medieval (1306-1420)*. Historia Local/ 10, Diputación de Valencia, Centre d'Estudis d'Història Local, València, 1992, p. 12

también se advierte un movimiento cuya dirección va de los barrios humildes hacia los pudientes de la ciudad, ya que poseer criados era indicio de distinción. Pero además la abundancia de mano de obra no cualificada inundaba el mercado de personas ansiosas de trabajar, en ocasiones, a cambio de la comida, lo que provocaba que el tener servidumbre resultase bastante barato. Está constatado el abultado número de servidores domésticos en el mundo urbano, siendo las mujeres las que suponían un porcentaje mayor “pues su empleo resulta más elástico y de menor costo.”<sup>515</sup>

La crisis productiva golpeó de forma más acusada en las familias campesinas y de clase baja, y dentro de éstas, de forma especial en las mujeres. Desde muy niñas (siete, diez, doce años) eran enviadas a servir y la opinión que la sociedad tenía de ellas no era excesivamente positiva. Solía ser criticada su escasa higiene y se construyó la falsa imagen de su poca disposición al trabajo con el objeto de mantenerlas en posición de vulnerabilidad. Si eran menores de edad, su padre o tutor, como representante, firmaba un contrato en el que se fijaba tanto el tiempo efectivo de la contratación como el sueldo a percibir. De hecho el protagonismo de estas niñas a la hora de establecer los puntos del contrato era nulo.

Muchas niñas desde tempranas edades eran colocadas al servicio de familias más o menos acomodadas a las que incluso podían unirlos lazos de parentesco, y permanecer en esta situación hasta la edad de contraer matrimonio. La edad constituía, pues, un factor determinante a la hora de rubricar el contrato laboral de las mozas, ya que dependiendo de ésta, el sueldo oscilaba. Los abundantes documentos de “firmas de mozas”, nos proporcionan la edad a la que se inicia el contrato y a la que se finaliza, y, que al decir de M<sup>a</sup> Carmen García, “pueden considerarse cercanas a la realidad.”<sup>516</sup>

En efecto, su estudio pone de manifiesto que estas niñas suelen ser menores de catorce años, siendo lo más frecuente, que cuenten entre unos siete y nueve.<sup>517</sup>

En estos contratos se preveían todas las circunstancias que podían acontecer a lo largo del período de la firma, tal era, por ejemplo, la contingencia que podría suponer la

---

<sup>515</sup> GUARDUCCI, P., y OTTANELLI, V., *I servitori domestici della casa borghese toscana nel Basso Medioevo*, Florencia, Salimbeni, 1982, p. 12, citado por García Herrero, M<sup>a</sup> C., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Voll II, p. 50

<sup>516</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol II, p. 53

muerte de la niña o muchacha. En este caso, se le pagaba a los familiares la cuantía del tiempo que hubiese estado trabajando la difunta, ya que el pago del salario se realizaba una vez finalizado el contrato. No es extraño, pues, que en muchos documentos se estipulara que la cantidad asignada aumentaría con el tiempo trabajado.<sup>518</sup>

La firma de estos contratos era provechosa para todas las partes representantes, según, M<sup>a</sup> Carmen García, suponía una “boca menos que alimentar”, la recepción inmediata de metálico por parte de la familia firmante, se aseguraba la supervivencia de la niña, y la posibilidad de reunir una dote para el casamiento de ésta.<sup>519</sup>

Las niñas cuya procedencia era del ámbito rural, formaban parte de familias nucleares rotas o bien deshechas por la muerte de alguno de los progenitores, mientras que las procedentes del ámbito urbano proceden de familias artesanas o agrarias empobrecidas o deshechas.

Los contratos eran firmados por los padres, pero en el caso del fallecimiento de la madre el padre firmaba éste. En ocasiones, son las madres viudas o las casadas en segundas nupcias las que colocan a sus hijas a trabajar. Éstas últimas deben contar con la autorización del padrastro para poder trabajar.

En ocasiones, el padre delegaba en el contratante de los servicios de su hija como criada la negociación del matrimonio y dote de la muchacha, lo que simbólicamente expresaba un traspaso de la autoridad parental a la del amo de la joven, que no siempre se hacía efectiva. Generalmente si eran de corta edad podían vivir en el domicilio y si eran mayores, tras realizar las tareas podían volver a sus casas, aunque estas circunstancias podían variar. Además, pese a que los contratos eran exigüos, las mujeres podían acumular una pequeña dote que facilitaría un futuro matrimonio.

Cuando las criadas eran ya adultas, el tiempo de duración de los contratos era corto y el salario incluso podía ser diario, obteniendo unos 15 reales por mes a

---

<sup>517</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol II, P. 52

<sup>518</sup> Ibid., Vol II p. 64

<sup>519</sup> Ibid. p. 52

comienzos del siglo XVII; sin embargo no fueron infrecuentes las reclamaciones por pago impuntual.<sup>520</sup>

Las funciones que se especificaban en los contratos eran muy heterogéneas: desde realizar todas las funciones hogareñas, caso de las criadas domésticas, a las actividades de las criadas de taberneros, carniceros o pescadores que, podían vender sus productos en los lugares estipulados por el municipio. Pero eso sí, siempre “trabajos adecuados y honestos”, en los que se pueden mencionar, amasar, cocinar, barrer, lavar, y acarrear agua, entre otros muchos. El horno, la taberna, el molino, son lugares públicos que deben ser evitados pues pueden propiciar situaciones comprometidas que deben de ser evitadas a toda costa.<sup>521</sup>

En realidad, era relativamente económico tener servicio doméstico, por lo que muchas personas podían permitírselo aunque fuesen relativamente pobres.

La jornada laboral era larga: de sol a sol, y lo habitual eran contratos que oscilaban entre seis meses y seis años. Si se vivía en la casa familiar, se obtenía comida, ropa limpia, cuidados en enfermedades y, al final del contrato, recibían el salario restante: dinero y vestidos, aunque en muchos casos no les pagaban y tenían que reclamar a los amos o a los herederos.

Las criadas tenían una presencia cuantitativa importante en los casos de estupro (gráfico nº 20). Dos son las esferas de concurrencia de esta figura en los procesos analizados: como testigos y como víctimas.

El especial protagonismo de las criadas y mozas de servicio doméstico como grupo vulnerable como víctimas de violación, es un hecho corroborado por estudios en otros países (los ya mencionados de Venecia, Dijon, Inglaterra) y también en la península.<sup>522</sup> Pero, como no podía ser de otro modo, también eran víctimas de los delitos de abusos y estupro, tanto del violento como también el de seducción. La

---

<sup>520</sup> ORTEGA, Margarita, FOLGUERA, Pilar, SEGURA, Cristina. *Historia de las mujeres en España*, 1997, p. 331-332

<sup>521</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol I, p. 58

<sup>522</sup> Ibid., p. 132;

carencia de un ámbito afectivo y de protección las convertía en “grupo de alto riesgo”<sup>523</sup> para este tipo de delitos sexuales.

Las exigencias en los contratos de mozas eran muy duras, pues, por ejemplo, las mujeres debían permanecer en la casa del amo no pudiendo salir de la misma sin el permiso de éste, siendo los propios familiares los que con sus bienes y personas debían avalar la presencia de la moza en la casa. Así mismo, los familiares se comprometían a no sacarla del servicio del señor hasta completado el tiempo fijado en el contrato y a restituirla a la casa de éste en el caso de que la chica huyese de ésta.<sup>524</sup>

La obediencia y la fidelidad eran, junto a la discreción, las cualidades más apreciadas en una moza de servicio. Una criada, debía de respetar la casa en la que servía, pero también evitar el esquilamiento del patrimonio del señor, velando por la economía doméstica.<sup>525</sup> Evidentemente, no todas las mozas de servicio contaban con tantas cualidades, pero si había que resaltar alguna, la discreción era la más valorada por algunas amas que se veían enredadas en situaciones más que comprometidas.

La criada-testigo, en un porcentaje significativamente exiguo, justificaba su presencia, sobretodo, en los casos en los que el delito era cometido en la persona de su señora. Como espectadoras mudas e invisibles de la vida de sus amos eran testigos excepcionales de adulterios, y en general, de relaciones sexuales consideradas en la época como ilícitas. Declaraban las idas y venidas de sus amos o amas, las visitas que frecuentaban la casa, incluso a deshoras. Solían poner de manifiesto, si la víctima era el ama, la resistencia que protagonizó o los engaños de los que fue víctima para caer rendida en los brazos de su “enamorado”. Son procesos muy contados en la documentación, pero excepcionalmente voluminosos en su contenido. Además si el caso lleva aparejado las tres variables: estupro, incumplimiento de palabra de matrimonio y embarazo, el proceso toma dimensiones excepcionales.

---

<sup>523</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., p. 67

<sup>524</sup> Ibid. p. 63

<sup>525</sup> Ibid p. 60



Gráfico n° 20: Protagonismo de las criadas en los casos de abusos y estupro

Uno de los procesos más llamativos de estas características es el pleito civil interpuesto por Catalina de Puga Quiñones y Araujo, contra José Vázquez Trigo, en la villa de San Clodio (Orense), en 1737 y que se prolongará por espacio de cinco años. El estuprador pertenecía a un status social inferior a la víctima y fue capaz de mantener el engaño por el espacio de ocho años. Además, intentó también mantener relaciones con las criadas de la casa: Pasqua María y María Bernarda, por lo que se convierten en víctimas y testigos a la vez. En este caso, la víctima, mujer de posición, pudo elegir a las matronas que consideraba con más pericia y práctica para el reconocimiento del “estado de su virginidad”, además consiguió una dotación sensiblemente superior a la media compuesta por diez mil ducados de vellón.<sup>526</sup>

Si las criadas-testigo representaban un porcentaje mínimo (4%), según la documentación consultada, las criadas que son víctimas del delito de estupro suponen un aplastante 96% de los casos.

Existe la opinión de que éstas constituían las víctimas más comunes de este tipo de delito y la documentación, así lo demuestra. Pero hay que hacer una matización: en la documentación consultada, no suele aparecer el dato de la profesión de la víctima salvo en aquellos casos en los que se explicita que es criada, ama de llaves o ama de servicio (numéricamente 76 casos), pero desconocemos el oficio del resto de los casos.

<sup>526</sup> ARCHV, Pleitos Criminales 149-1, San Clodio ( Orense), años 1737-1742



Por lo que podemos concluir que el porcentaje mayor de mujeres de las que conocemos su profesión y que fueron víctimas de estupro eran, efectivamente, criadas.

Aunque como nexo común mantengan su actividad laboral, la casuística de sus procesos era variada como vemos en los siguientes ejemplos:

*Francisco Hernández Rivero, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija Antonia, vecinos de la villa de Villalpando (Zamora) contra José María Mazo González, soltero, su convecino, y en su nombre su curador, sobre acusarle de estupro y embarazo, ocasionado cuando Antonia prestaba servicio en casa de Santiago Mazo Aguado, escribano del Número y Ayuntamiento de la citada villa, padre del acusado.*<sup>527</sup>

*Doña Casilda Porras González, soltera, natural de la villa de Barbadillo de Herreros (Burgos) y residente en la de Covarrubias (Burgos) como ama de gobierno en casa de don Francisco Javier Panlin, dignidad de chantre en la iglesia colegial de esta villa. Y en su nombre, como su curador don Pedro de Salazar, administrador del Marqués de Lazán y de Cañizas en el palacio y casa fuerte de Saldañuela contra don Rafael Ramón Saenz de Tejada y Cabezón, soltero, natural y vecino de la villa de Viguera (La Rioja), sobrino de don Diego Antonio de Cabezón y Tolia, prior y canónigo de la mencionada iglesia colegial, en cuya casa pasaba algunas temporadas. Y en su nombre, su curador sobre acusarle de estupro y embarazo.*<sup>528</sup>

---

<sup>527</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 135-003, Villalpando ( Zamora), años 1793-1796

<sup>528</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 149-002, Covarrubias ( Burgos), años 1806-1808

*Catalina de Juan Hierro, soltera, huérfana, vecina de la ciudad de Sigüenza (Guadalajara) contra Ceferino Páñez Heredia, soltero maestro albeitar y herrador, hijo de Antonia Heredia casada en segundas nupcias con José Gil, mesonero, sus convecinos, sobre acusarle de estupro y embarazo, hechos que tuvieron lugar cuando la querellante trabajaba como criada de servicio en la casa mesón del citado José Gil.* <sup>529</sup>

Las criadas aparecen en un porcentaje muy importante como víctimas tanto del delito de estupro de seducción como el de estupro violento, éste último mejor documentado. En las fuentes son cuantiosos los ejemplos en los que, un hombre, habitualmente soltero ( no se han documentado ataques colectivos), asalta y doblega por la fuerza a una mujer indefensa, generalmente perteneciente a un estado más humilde de la sociedad. Los estudios realizados para Florencia, Venecia, Dijon, y referidos a España, los de Zaragoza y Castilla, “un grupo de riesgo para esta clase de lesiones lo constituyen las criadas.”<sup>530</sup>

Las primeras, engañadas por una falsa promesa de matrimonio, habían mantenido relaciones sexuales con los estupradores, negándose después los seductores a cumplir su palabra; las segundas se convirtieron en desgraciadas protagonistas de un estupro que tras mediar “violencia, a causa de fuerza o blandas palabras.”<sup>531</sup> acabaron con su honra, y en muchos casos las condenaron a la marginalidad.

El estupro violento, incluía precisamente el uso de la fuerza, lo que lo convertía en una violación, si bien en el Antiguo Régimen no aparece, al menos en la documentación, enunciado de esta manera. Además debemos recordar la confusión que existía en el campo de la Jurisprudencia respecto a ambos delitos.

Generalmente las reclamaciones de estas jóvenes solían tener en común la satisfacción monetaria, en forma de dote, que “restituyera “ su honor y la colocara en el mercado matrimonial en condiciones aceptables para la mentalidad de la época. Si

---

<sup>529</sup> ARCHV, Pleitos Criminales 59-001, Sigüenza ( Guadalajara), años 1814-1815

<sup>530</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol II, p. 67

<sup>531</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p.93.

además existía el agravante de un embarazo, las reclamaciones tendían a cubrir los gastos derivados de este estado, el parto e incluso la crianza del hijo.

No solía ser habitual el reconocimiento por parte del estuproador del hijo, lo que le aseguraría una herencia, porque, generalmente, la diferencia social existente entre agresores y víctimas, obligaba a éstas a resignarse con el pago de una satisfacción económica. Más raramente aparece en la documentación la reclamación de cumplir la palabra de matrimonio tal y como lo había prometido el estuproador a la joven.

En el gráfico nº 21 observamos que el porcentaje de criadas víctimas exclusivamente del delito de estupro que han denunciado los hechos es mínimo (14%), si lo comparamos con el porcentaje de criadas que a consecuencia de este delito han resultado embarazadas, un total de 46%. El número de criadas estupradas era, pues, muy alto, según la documentación consultada, pero el reducido número de denuncias por delito de estupro exclusivamente, conduce a pensar que las criadas no se atrevían en muchas ocasiones a denunciar el delito a menos que la existencia de un hijo diera validez y credibilidad a su testimonio. Además los embarazos solían suponer agresiones frecuentes y no puntuales en el tiempo, por lo que las mujeres que trabajaban en el servicio doméstico, seguramente silenciaban la situación de acoso en la que vivían hasta que la evidencia de la llegada de un hijo las obligara a denunciar debido a la carga que éste suponía para ellas.



Gráfico nº 21 Porcentaje de criadas víctimas de estupro.

Por otra parte, el estupro de seducción, supone el 20% de los casos totales. Esto significa que el empleo de la mentira, es decir, de la promesa de matrimonio, como medio para forzar a las criadas sin la intervención de la violencia física, era relativamente frecuente en la época estudiada. Las denuncias por este concepto, solían tener como finalidad el pago de una cuantía para cubrir los gastos y la manutención del hijo así como una dote.

La dote era muy importante para estas muchachas. En realidad muchas de ellas trabajaban en el servicio doméstico sobre todo para, asegurarse su subsistencia, y también para reunir una dote más o menos cuantiosa que le permitiera contraer matrimonio de forma ventajosa. Existían varias vías para nutrir una dote, desde la aportación de los padres como un adelanto de la herencia a percibir, de hermanos, de algún familiar y cuando la mujer era de condición humilde sus propios ingresos por haber ejercido algún trabajo remunerado, como por ejemplo el de criada.

Evidentemente era distinta la dote de una joven de la aristocracia y la de una criada. En el primer caso había bienes abundantes, en el segundo, una dote podía estar formada, por ejemplo, por un banco sobre el que se colocaba un jergón, tres o cuatro prendas de ropa personal, algunos enseres domésticos o una exigua cantidad de dinero.

Por otro lado, en la legislación liberal de la segunda mitad del XIX, el estupro aludía a la seducción realizada sobre las jóvenes que contaban entre 12 y 23 años de edad, lo que era interpretado por sus representantes legales como una “corrupción de menores”. Esta segunda conceptualización de estupro, claramente contemporánea, no es la mayoritaria en la documentación estudiada.<sup>532</sup>

Además, no deja de ser significativo que las relaciones sexuales se desarrollaban en un ambiente de escasa discreción. Lo normal era que la criada no durmiera sola en la habitación, lo que no era obstáculo para que el agresor entrase en el cuarto y se introdujera en su lecho, sin molestarse en hacer menos notorio el comportamiento. Las visitas nocturnas parecían ser bastante corrientes. Lo extraño es encontrar el caso de un criado en el dormitorio de la estuprada, por lo general buscaban lugares más apartados.

---

<sup>532</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p.93.

Este es el caso de Melchor de Echevarría, que es acusado por su compañera Clara de haber sido estuprada en varias ocasiones en el granero de sus amos, siendo sorprendidos por su ama.<sup>533</sup>

Este tipo de hechos nos puede hablar de una pauta de conducta en los grupos populares del Antiguo Régimen, donde la privacidad no tenía la importancia que iba a adoptar en la Edad Contemporánea.<sup>534</sup> También puede entenderse como muestra de que estas criadas no oponían demasiada resistencia a estos supuestos acosos sexuales, lo que se explicaría por su ansiedad en contraer matrimonio.<sup>535</sup>

Aunque esta idea debe matizarse, pensemos que sólo en un caso de la documentación consultada, se obliga al estuprador a casarse con la víctima, y ésta no era criada. Por lo tanto, debemos pensar que no era habitual que las mujeres consiguieran el pretendido objetivo de contraer matrimonio.

Por otra parte, recordemos el elevado número de mujeres embarazadas que denuncian el delito, éstas difícilmente podían realizar un buen casamiento, por lo que podemos concluir, que el ser víctima de estupro, aún siendo de seducción no era “un buen negocio” para las mujeres.

En cuanto a las relaciones más habituales ente agresores y víctimas-criadas, según la documentación consultada, y tal y como se representa en el gráfico nº 22, la más repetida era la de amo-criada (30%).

---

<sup>533</sup> AHPALV, Causa Criminal ,1.6-31753, Vitoria, año 1768, Apéndice documental

<sup>534</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p. 99

<sup>535</sup> Ibid., p. 99

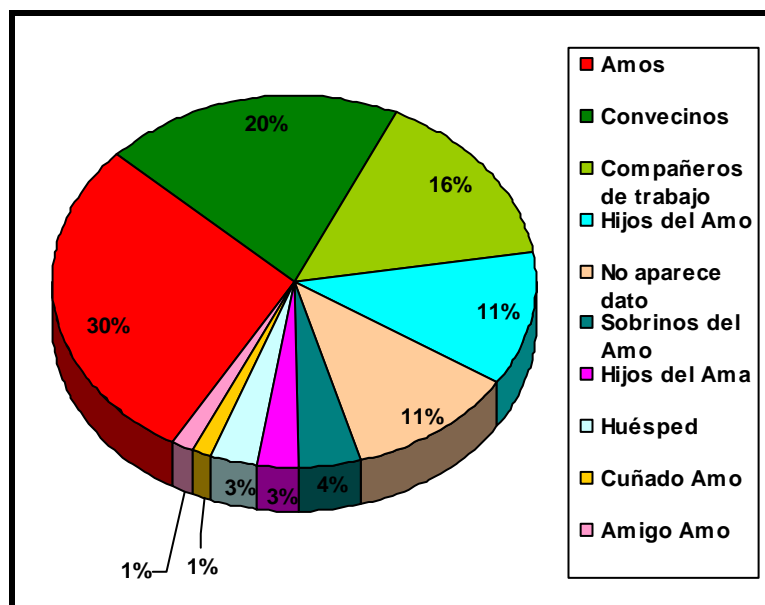


Gráfico n.º 22: Relación estupradores y criadas.

En la mayoría de los pleitos de estupro en los que la víctima es la criada, tienen como autor a los propios amos, este hecho podía entrar en contradicción con la idea instalada en la mentalidad colectiva de que el amo debía velar por los intereses de la muchacha y protegerla como si de un miembro más de la familia se tratase. Recordemos que la autoridad paternal en el Antiguo Régimen, era transferida de alguna manera en el contrato suscrito por ambas partes, amo y padre. Aunque es posible que a finales del siglo XVIII estas ideas no tuviesen mucha vigencia.

El estado de desvalimiento de estas criadas se pone de manifiesto en los pleitos en los que solían ser víctimas al encontrarse a solas o al cuidado de pequeños. Es ya un tópico historiográfico argumentar que las jóvenes sirvientas no tenían más remedio que ceder ante los requerimientos de sus patronos porque en último término, una negativa a tales acosos sexuales suponía la pérdida de empleo. A este respecto es significativo que, cuando en el siglo XVIII, se endureció el criterio de la legislación francesa frente a las madres solteras que no aportaban más que testimonio verbal, sólo se admitía la excepción con las criadas que declaraban ser seducidas por sus amos.<sup>536</sup>

<sup>536</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p 97

Sin embargo, al menos, en la documentación consultada, las mujeres no expresaban el miedo a perder el trabajo, sino la angustia sentida por haberse visto forzadas, la rabia al haberse sentido traicionadas, engañadas, y la preocupación, en el caso de embarazo, sobre su futuro y el de su hijo.

Es obvia la explotación sexual a la que eran sometidas algunas mozas por parte de sus amos, sin embargo resulta inadmisibile que se considere un hecho dotado de toda normalidad. Lo cierto es que la historiografía nos ha mostrado la imagen estereotipada de la moza o criada sumisa que se pliega a los deseos del amo, esta idea se ha mantenido en el imaginario colectivo probablemente alimentado por la condición servil de estas mujeres en la Edad Media. La relación entre placer y dominio parece constituir una constante en el universo masculino, de ahí que presenciemos constantes episodios en los que se produce un acto de explotación sexual basado en una relación de dependencia o subordinación.

De forma excepcional, en algunos lugares, se eximió de castigo a los hombres que hubiesen mantenido relaciones sexuales con sus sirvientas con el consentimiento de éstas, como es el caso de la ciudad de Belluno. En otras ciudades se castigó a los fornicadores de grupos muy específicos, como el de los carceleros. Y en Perusa, se prohibió la fornicación a todos aquellos cuyo oficio les obligase a visitar con frecuencia las casas de sus clientas, tales como los médicos, sastres, artesanos...<sup>537</sup>

Si los amos eran estupradores en un porcentaje relativamente elevado, llama la atención como los convecinos les siguen muy de cerca con un 20%. Se trata de hombres que comparten el mismo ámbito vecinal que la víctima y que, o bien conocen personalmente a ésta o bien la conocen de vista.

En el primer supuesto, el delito denunciado suele ser el de estupro de seducción, ya que el agresor se vale de la confianza de la víctima para sacar provecho de la situación.

En el segundo, el delito de estupro se convierte en violento, pues el agresor se vale de la fuerza para abordar y doblegar a la víctima.

---

<sup>537</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 504

También se encontraba el caso de la criada estuprada por otro criado, generalmente del mismo amo. Los compañeros de trabajo siguen en importancia de porcentaje a los convecinos (16%). A pesar de que las criadas eran las víctimas más comunes, no todos los agresores eran asimismo criados.

Observamos pues la vulnerabilidad de las criadas que se ven acosadas en su quehacer laboral por dos frentes: el superior, en el que estaría el amo y al que la une una relación de subordinación, y el de los iguales, en el que los hombres que trabajan con ellas aprovechan esta circunstancia.

En definitiva, suelen ser los hombres que mantienen una diaria relación con las víctimas los que se convierten en sus estupradores.

Pero no siempre eran los amos los que cometían tales desmanes con la servidumbre doméstica: sus vástagos solían convertirse en sujeto activo en este delito, con un porcentaje de un 11%. A veces, el objetivo de éstos era “aprovecharse” de la criada, pero, en ocasiones, el objetivo de ésta no era otro que conseguir una buena dote. En el gráfico nº 22 se ha separado a los hijos del amo de los hijos del ama (3%) pues es así como figura en la documentación, al ser estas mujeres viudas y estar al frente de la casa. Pero en definitiva, los hijos de los señores que se aprovechan de las mujeres del servicio arrojarían un total de 14%.

Los huéspedes que habitan de forma circunstancial en la casa del amo, constituyen un porcentaje mínimo de los agresores (3%) pero sus víctimas están muy bien definidas: son las amas de posada y las criadas que trabajan en ésta. Respecto a las primeras, suele tratarse de mujeres viudas desprovistas de una protección masculina en una posición de vulnerabilidad acorde con la mentalidad de la época y que ponen su casa a disposición de clientes eventuales para conseguir unos ingresos.

Por último, y asociados a la figura del amo tenemos un caso protagonizado por el cuñado de éste (1%) y otro caso protagonizado por un amigo (1%).

Por lo tanto, se convertían en estupradores el amo, el hijo, pero también otras personas que visitaban la casa donde la criada trabajaba: desde un pariente cercano ( los sobrinos, hermanos de los dueños de la casa), hasta amigos de la familia que pasaban a residir por un periodo más o menos prolongado de tiempo en la casa familiar.



Cuando los estupros eran cometidos por clérigos sobre criadas, las sirvientas solían protestar porque los religiosos movían todas sus influencias para obstaculizar el proceso judicial, al igual que los estupradores que pertenecían a otros estamentos privilegiados: la sombra de la connivencia por ocupar un mismo puesto en el escalafón social acechaba, así como el “entendimiento” por pertenecer al mismo género. Para evitar estas circunstancias tan comprometidas, algunas mozas insistían en el contrato que “estarían bajo las órdenes del religioso y de su madre, o del cura y de su hermana.”<sup>538</sup>

En algunos procesos se pone de manifiesto la escasa resistencia que la víctima por su desvalimiento podía oponer, por lo que se veía forzada por amo o compañeros.

Algunos autores, estiman que es razonable pensar que las criadas que accedían a los requerimientos de estupradores de cierta categoría social esperaban lograr un ascenso en la escala social, sabiendo que en el caso de no contraer matrimonio la familia del estuprador tendría medios económicos suficientes para una dote adecuada.<sup>539</sup> Sin embargo, en la documentación analizada, un porcentaje escaso de estupradores pertenecen al estamento privilegiado y en pocas sentencias impuestas se habla de dote. Por ejemplo, el pleito por estupro y embarazo entre M<sup>a</sup> Francisca Ugartechea, criada, contra Facundo de Porras Huidobro, amanuense de la contaduría del Cabildo. La sentencia lo condena a vivir cuatro años en la Marina, sentencia que queda sin efecto al considerarse al encausado falto de talla.<sup>540</sup> Es decir, el estuprador queda en la práctica sin castigo y ella sin dote.

En muchos casos, lo verdaderamente inquietante era cuando a estas mozas dejaban de darles mandamientos “lícitos y honestos”, tal y como preconizaban los mandamientos de un buen patrón, y pasaban a ser un combinado de “sirvienta, ama de llaves y amante: Una manceba.”<sup>541</sup>

Por otro lado, si nos fijamos en el origen geográfico de las criadas que denunciaban haber sido objeto de estupro, es significativo que la inmensa mayoría de

---

<sup>538</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol II, p.64

<sup>539</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p 94

<sup>540</sup> AHPALV, Pleitos Criminales, 154-1, Burgos, años 1801-1806

<sup>541</sup> GARCÍA HERRERO, M<sup>a</sup>.Carmen., (1990): Ob. cit., Vol II, p 78

ellas (80%) procedieran del ámbito rural. Sin embargo, estas muchachas ejercían su trabajo, tanto, en ciudades de importancia como Vitoria, Toledo, Burgos, Salamanca, como en núcleos rurales de relativa importancia en la comarca, como cabeza de jurisdicción, concejos, parroquias etc.

La emigración de estas criadas a otros lugares en busca de una mejora en las posibilidades de vida implicaba, en ocasiones, su mayor exposición al riesgo de mantener relaciones sexuales no consentidas. Más aún si se trataba de mujeres trabajando por cuenta ajena.

Al parecer, las sirvientas tenían más posibilidades de mantener relaciones sexuales antes del matrimonio en el caso de trabajar en la capital que cuando ejercían el servicio doméstico en el mundo rural. Ello viene reafirmado por las representaciones mentales de la época, de manera que existen testimonios documentales sobre algunos padres de criadas que se negaban a que éstas fueran a servir por los riesgos que entrañaban para su moralidad. Esto puede explicarse porque las mujeres en el ambiente rural estaban sometidas a una mayor vigilancia y control social. Pero esta idea debe matizarse: que las criadas gozaran de más libertad en un núcleo urbano para mantener relaciones sexuales prematrimoniales, no explica el número de casos de estupro protagonizados por ellas y cometidos en el ámbito urbano. En primer lugar porque en el primer supuesto las relaciones se realizan de forma voluntaria y en el segundo la voluntad es viciada por un engaño o vencida por la fuerza. En definitiva, las mujeres no gozaban de tanta libertad para entablar relaciones

Cuando las sirvientas eran víctimas del estupro de seducción en la documentación siempre declaran que mantener relaciones sexuales había estado condicionado a la promesa de matrimonio realizada por su pretendiente, que resultó ser su estuprador. El problema era que las criadas al ser estupradas antes del matrimonio perdían su patrimonio: la virginidad.<sup>542</sup>

Las jóvenes que trabajaban en el servicio doméstico entendían que era una ocupación transitoria hasta poder contraer un matrimonio ventajoso.

Según Cárcamo, “la supuesta ingenuidad de las criadas que resultaban engañadas quedaba matizada por el hecho de que al mantener relaciones sexuales con el presunto

seductor, quedaba siempre abierta la puerta a una futura demanda por estupro, que implicaba la reclamación de unos daños que debían ser compensados por una dote más o menos elevada. En caso de obtenerla, se garantizaba que esas jóvenes (tras quedar embarazadas o incluso después de tener ya un hijo) pudieran volver a introducirse en condiciones relativamente aceptables en el mercado matrimonial.”<sup>543</sup> Esta afirmación podría presuponer la idea errónea de una mayor promiscuidad en el gremio de las criadas así como una actitud deliberadamente interesada por parte de éstas, conducida a la consecución de una dote incitando al agresor a realizar el acto delictivo. Además induce a considerar a las criadas como culpables por aceptar una dote, cuando no lo son. Recordemos que ellas son las víctimas.

Por otra parte, la reclamación por el cumplimiento de la palabra de matrimonio, que en ocasiones, primaba sobre la consecución de la dote, era comprensible: las ventajas al casarse serían mayores pues se convertiría en la dueña de la casa. Lo cierto es que este tipo de reclamaciones solían ser excepcionales. De hecho en la documentación consultada no aparece ningún caso de matrimonio entre estuprador y criada, a lo sumo, la referencia de que la pena impuesta por el delito podía conmutarse si se producía el casamiento.

En las denuncias por estupro protagonizadas por criadas, siempre se realizaba una defensa del honor perdido, éste tenía una materialización física: el himen. En todos los legajos se hace referencia concreta a la virginidad de la mujer, de cuya posesión depende la valoración de la comunidad. Pero lo cierto es que el porcentaje de pleitos por el hecho de que una criada perdiera su virginidad al ser estuprada era muy bajo. Sólo en los casos en los que resultase un embarazo indeseado, o el acto hubiese sido cometido con una gran violencia En torno a esto hay que recordar a Stone, que apuntó que la virginidad no tenía tanta importancia como tradicionalmente se había supuesto para las clases populares, aunque esta afirmación no está bien argumentada.<sup>544</sup>

---

<sup>542</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit.,p. 95.

<sup>543</sup> Ibid., p. 95

<sup>544</sup> Ibid., p. 96

El embarazo era un signo inequívoco del honor perdido, por lo que cuando el estuprador era un sujeto con medios económicos se daba a veces el caso de que pagara los gastos derivados de que la muchacha fuera a vivir a un pueblo apartado.

Cuando el estuprador era un individuo de las clases populares había ocasiones en que los amos de la sirvienta embarazada llamaban a sus padres para que se hicieran cargo de ella, evitándose despedirla para no “desacreditarla”. Esta tendencia al traslado de las criadas embarazadas a otras localidades tiende a ser menos intensa, estando menos documentada durante siglo XIX.<sup>545</sup>

La referencia a “la fragilidad del sexo femenino” era empleado de forma habitual en los procesos, sobretodo, asociada a la “la corta edad” de algunas criadas seducidas por un hombre. En la documentación consultada no aparece este dato referido a las criadas, salvo en un caso ocurrido en Santander, denunciado por el hermano de la víctima, al ser ésta huérfana, y trabajar para un maestro cantero. La edad de la víctima: 18 años.<sup>546</sup>

La tierna edad a la que se suele hacer referencia es de 16 ó 18 años, siendo atípico encontrar muchachas de trece o catorce años estupradas. De hecho la mayoría de las querellas eran presentadas por criadas que tenían entre 18 y 25 años. Eran, por tanto, menores de edad según la legislación de la época. Eran muy pocas las madres solteras menores de 20 años, por lo tanto no les caracterizaba la inocencia de una extrema juventud, hecho que concuerda con lo apreciado en el ámbito francés por Lottin, Depauw y Phan.<sup>547</sup>

Evidentemente, el relacionar el estado de inocencia con la edad, es un error. Además con estas afirmaciones parece que se tacha a las criadas de ser culpables o cómplices. Lo verdaderamente reseñable sería la situación de vulnerabilidad de estas mujeres independientemente de su edad o estado de inocencia.

Las criadas en los delitos de estupro de seducción, afirmaban haber accedido a los requerimientos amorosos por haber mediado una promesa de matrimonio. Esta

---

<sup>545</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p. 97

<sup>546</sup> ARCHV, Registro Ejecutorias, 3789-86, Santander, año 1806

<sup>547</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p.100.

promesa podía ser explícita o bien inferida por un tratamiento considerado, por la entrega de dádivas o regalos. En cualquier caso, sobre todo si la distancia social entre amo- criada era grande, esta promesa tenía pocos signos de verosimilitud, puede pensarse que estas mujeres accedían a vivir una relación esperando obtener una dote y poder casarse con un hombre más afín a su status social y cuyo estado virginal, pasase a ser una cuestión secundaria ensombrecida por una más o menos jugosa dote.

Es significativo que los acusados o los testigos de los juicios señalaran que algunas criadas que habían presentado querrela por estupro habían manifestado públicamente el placer que disfrutaban en los encuentros sexuales. Nada de este punto hemos podido verificar en la documentación consultada,

A veces las criadas accedían a los requerimientos a parte de por una promesa de matrimonio por la entrega de pequeños obsequios. Sin embargo hay que pensar que la documentación aparece sesgada por los intentos de los acusados por estupros en presentar a las criadas querellantes como “mozas fáciles y livianas”, de ahí que se esforzaran en demostrar que se habían mantenido relaciones sexuales con otros sujetos, o que se comportaban “indecentemente” vendiendo sus servicios como prostitutas.

Por otro lado, no eran muy frecuentes los juicios en los que se demostraba que la criada querellante había dado pruebas de una moral laxa antes del estupro. La excepción correspondía a las criadas que servían en ventas<sup>548</sup> pues éstas ya gozaban de mala fama, lo que las convertía en culpables del hecho.

Respecto a los pleitos, era una práctica habitual, que antes de llegar a juicio, ambas partes hubieran tenido contactos previos para llegar a un acuerdo amistoso. En este sentido, algunas demandas se debían a que la cuantía ofrecida como dote era considerada demasiado pequeña para que pudiese encontrar un marido que aceptarse casarse con una mujer embarazada o que ya había tenido un hijo. Por lo general, las criadas acudían a sus parientes masculinos, frecuentemente hermanos, para que se pusieran en contacto con sus agresores para que cumplieran su palabra de matrimonio, o en su defecto, ofrecieran una satisfacción. También se acudían a los sacerdotes, y en ocasiones, recurrían a sus amos. Éstos, por lo general estaban dispuestos cuando el

---

<sup>548</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p.100

asunto tenía lugar entre criados o sujetos de las clases populares, pero solían negarse si el status social del presunto amante era claramente superior al de la sirvienta.

Además la actitud paternalista de los amos, desaparecía cuando las criadas embarazadas eran despedidas. Algunas criadas embarazadas ante su situación desesperada optaban por abortar, aunque no hay mucha documentación en los expedientes judiciales.<sup>549</sup> A veces pretextando una enfermedad eran sometidas a sangrías que provocaban la muerte del feto, por esta razón, cuando los facultativos advertían un embarazo, no solían practicar ninguna sangría. A veces acudían a mujeres viejas que les proporcionaban hierbas.

Lo normal era que la criada reclamara los daños estuprales que implicaba el abono de los gastos del parto y convalecencia, el reconocimiento de la prole y el pago de la dote preceptiva. Cuando el denunciado pertenecía a las clases populares y no podía satisfacer la demanda, los jueces solían fallar varios años de cárcel o presidio. En tal caso al estuprador pobre sólo le quedaba una alternativa: casarse con la víctima, o escapar del territorio.<sup>550</sup>

Y es que aunque juristas y legisladores mantenían que los ataques sexuales a todas las mujeres, con excepción de las prostitutas, por supuesto, merecían el mismo castigo, en la práctica no ocurría de la misma manera. Lo que sí era habitual era la concertación del matrimonio siempre y cuando ambas partes fueran solteras y que los padres de la mujer o tutores estuviesen de acuerdo.

Finalmente, no podemos concluir que se trate de un delito privativo de las mujeres pertenecientes a las capas más desfavorecidas de la sociedad, pero si es cierto que el porcentaje más amplio de denuncias que aparece en la documentación, está compuesto por ellas. La razón es que las mujeres de baja condición social estaban más expuestas, eran más vulnerables y estaban peor protegidas por la Justicia contra este tipo de delitos al admitir, de forma generalizada, que su condición moral andaba paralela a su condición social. Igual que en la sociedad medieval, la sociedad del Antiguo Régimen, “ bien por desinterés, bien por falta de medios, solo se comprometía

---

<sup>549</sup> GRACIA CÁRCAMO, Juan A., Ob. cit., p. 101

<sup>550</sup> Ibid., p.102

a garantizar el honor y la integridad de las mujeres que permanecían recluidas en el ámbito familiar»<sup>551</sup>

Así, las familias de alto estatus social, estaban en circunstancias más favorables para proteger a sus mujeres e hijas de estos abusos; además, como hemos visto, normalmente resolvían por otros medios, distintos a los de la justicia ordinaria. En definitiva, en el forzamiento y engaño de las criadas, subyace un importante factor socioeconómico dado el distinto “precio” en el que se valoraba la virginidad y el honor de estas muchachas y que tenía su reflejo en las penas, en ocasiones, simbólicas que se les imponían a los culpables.

---

<sup>551</sup> PÉREZ DE TUDELA, M<sup>a</sup> José, *El trabajo de la mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, en *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, 1988, p.161

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## CAPÍTULO DÉCIMO: PROCESOS, SENTENCIAS Y PENAS

El historiador Richard Kagan, afirmaba respecto a los procesos que “Castilla era una sociedad pleiteadora, irascible pero que, debido en parte a la difusión de la educación entre las clases medias y altas, y en parte una monarquía determinada a erradicar la violencia privada y las venganzas, fue poco a poco aprendiendo a sublimar su vehemencia y encauzar sus conflictos hacia los tribunales.”<sup>552</sup> Podemos poner en duda tal afirmación, al menos la parte en la que responsabiliza al progreso educativo como motor del cambio en la actitud de los castellanos en la búsqueda de nuevas soluciones para dirimir sus conflictos. De hecho, para muchos no constituyó un ejemplo de convivencia sino más bien la continuidad de un enfrentamiento que se establecía en vías socialmente aceptadas. También comentaba Kagan que el iniciar un pleito era para los castellanos “una forma insatisfactoria de tener justicia.”<sup>553</sup> En efecto, a la arraigada costumbre de la venganza particular le costó esfuerzo mantenerse al margen y dejar obrar a la justicia del rey, sobretodo en casos tan sensibles como los relacionados con el honor familiar.

---

<sup>552</sup> KAGAN, Richard L., (1991): Ob. Cit., p. 37 p. 224

<sup>553</sup> Ibid., p. 224

La maquinaria de la justicia aunque lenta, también se ponía a trabajar afanosamente en esclarecer los delitos cometidos contra las presuntas víctimas de estupro y abusos. La justicia castellana acusaba en su funcionamiento importantes carencias y vicios que provocaba el recelo de la población a la hora de enfrentarse a una demanda. Una de estas deficiencias era el enorme lapso de tiempo que transcurría entre la denuncia y el dictado de la resolución. Este hecho bastaba para que muchos litigantes desistieran de su empeño en demandar justicia. Las causas del atraso que los pleitos presentaban, en ocasiones, estaban ligadas a circunstancias de la época tales como los altos índices de mortalidad propios de un ciclo demográfico antiguo. Kagan explicita que “la muerte de un magistrado, por ejemplo, podía retrasar los trámites durante meses, porque el nuevo magistrado necesitaba a menudo un tiempo considerable para ponerse al corriente de todos los detalles de una causa compleja.”<sup>554</sup> De igual manera el deceso de algunos de los pleiteantes también retrasaba el procedimiento judicial.

Por otro lado, litigar era empresa no sólo ardua por la inversión de tiempo, sino también de elevado coste en Castilla, es por ello que muchos pleitos, sobretodo en el siglo XVII, acabasen siendo abandonados, si se trataba de procedimientos menos rentables para los pleiteadores, como los denominados “pleitos menudos.”<sup>555</sup> A esta cuestión se le unía una queja muy común entre la ciudadanía que era la de sospechar de la independencia judicial. En efecto, la sombra de la corrupción de los administradores de justicia en nombre del rey era una idea muy generalizada en la sociedad de la época. Aunque existían órganos cuya reputación quedaba a salvo, tal es el caso de la Chancillería de Valladolid. En ésta las causas eran examinadas de forma colectiva por jurados integrados por dos o cuatro jueces, por lo que la compra de una sentencia favorable era más difícil.<sup>556</sup>

Aún así, eran muchos los defectos y vicios que la administración de justicia presentaba durante los siglos XVI-XVII y XVIII, y cuyas características Francisco Tomás y Valiente ha sistematizado.

---

<sup>554</sup> KAGAN, Richard L., (1991): Ob. Cit., p. 37 p.63.

<sup>555</sup> Ibid. p. 109

<sup>556</sup> Ibid. p. 110

Entre las más destacables cabe mencionar la parcialidad del juez en las causas, la presunta culpabilidad del reo, la utilización de la tortura como medio para conseguir la confesión, el arbitrio judicial a la hora de dictar sentencia y la ingerencia entre distintos organismos e instituciones judiciales, lo que dificultaba y ralentizaba el óptimo funcionamiento de la justicia castellana.<sup>557</sup>

La actuación de la Justicia, aunque determinada por estos rasgos, no estaba exenta de complejidad. Especial dificultad encontraba a la hora de afrontar un delito de características tan especiales como el estupro en sus distintas variedades. Pero, ¿cómo se iniciaba un proceso sobre estupro?. En realidad podemos distinguir dos vías a la hora de formalizar un pleito, por un lado la vía directa y, por otro, la vía indirecta. La primera vía consistía en que la propia víctima presentaba una acusación o denuncia formal ante las autoridades competentes, las más cercanas a ella, habitualmente las locales o municipales. En la segunda vía, el proceso era iniciado por la comunidad en

---

<sup>557</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., pp. 198-199:

“En mi opinión las principales notas del proceso penal castellano vigente durante los siglos XVI, XVII y XVIII, y del sistema institucional de administración de justicia penal, son, según se desprende de todos los datos expuestos hasta aquí:

1. *Falta de imparcialidad del juez, como consecuencia: a) de ser casi siempre (salvo en los procesos iniciados por querrela) el indagador de los hechos y el encargado de suministrar pruebas, sobre cuyo contenido debería juzgar después él mismo ; b) de su interés personal en el resultado del proceso, como efecto de su participación en la distribución del importe de las penas pecuniarias.*

2. *Orientación del sistema de pruebas en pos de la condenación del o de los reos indiciados de culpabilidad. No hay presunción efectiva de inocencia en favor del reo; no se afirma que todo hombre es inocente mientras no se demuestre suficientemente su culpabilidad; por el contrario, la teoría de los indicios y la valoración de éstos apunta más bien hacia la presunta culpabilidad del sospechoso.*

3. *Inferioridad procesal del reo, derivada tanto del secreto parcial de las actuaciones procesales, como de la distinta valoración legal de las pruebas según sean favorables o perjudiciales para él; así la confesión de la propia culpabilidad se estima como prueba decisiva, pero no tiene el mismo valor la reiterada "confesión" de inocencia del reo torturado.*

4. *Reducción de las garantías procesales probatorias de la culpabilidad, como medio para facilitar la persecución y castigo de ciertos delitos; medida de política penal sobre la que volveremos a insistir, y que si quizá era eficaz en orden a la persecución de tales delitos, es claro que comportaba el riesgo de injustas condenas de inocentes contra los que hubiera alguna leve prueba, que incluso dentro del mismo sistema procesal sería normalmente insuficiente.*

5. *Excesivo margen de arbitrio judicial, que redundaba: a) en la consiguiente indeterminación de las penas, pues aún las que legalmente estuvieran bien determinadas, podían ser sustituidas por otras "arbitrarias", según apreciación judicial; b) en la falta de justificación de la parte dispositiva de las sentencias, exenta siempre de referencia al Derecho vigente; c) en la incontrolada libertad de interpretación de aplicación (o de no aplicación) del Derecho real, lo cual se traducía en la aplicación judicial de la doctrina de los autores o de o de la práctica curial local.*

6. *Confusa estructuración de las instituciones de administración de justicia penal; los órganos de las diversas jurisdicciones penales se entorpecían mutuamente y obstaculizaban la rápida, convincente y desapasionada punición de los delincuentes.”*

cuyo seno residía la víctima. Para ello la comparecencia de los vecinos era primordial no sólo como denunciante del hecho sino también como testigos del suceso. Por lo tanto, a parte de la víctima y sus familiares solía ser bastante común que también la comunidad pudiera ejercer el papel de denunciante.<sup>558</sup>

Según la documentación consultada un 34,82% de las denuncias serían presentadas por vía directa. Hemos incluido en el porcentaje no sólo las denuncias interpuestas por las propias víctimas sino también las efectuadas por sus padres, madres, familiares más próximos o tutores en nombre de éstas. El resto de las denuncias, efectivamente, son interpuestas por vecinos o bien por autoridades, en la mayoría de las ocasiones, convecinos de la propia víctima. A este respecto, Bárbara Hanawalt en el estudio realizado en la Inglaterra del siglo XIV, establece la dificultad que la vía indirecta presentaba para demostrar la culpabilidad de un hombre acusado por este delito, de hecho, ninguno de los casos estudiados por ella, dieron resultados positivos dada la imposibilidad de probar la comisión del delito por éste.<sup>559</sup>

Podemos concluir que no se advierte en la documentación analizada diferencia alguna entre los procesos iniciados por vía directa o indirecta en cuanto a la persecución del delito, así como respecto a la sentencia y pena.

### **10.1 Caracteres generales**

Los procesos por delitos sexuales carecían en el Antiguo Régimen de la privacidad que cuentan los pleitos de la actualidad, de tal modo que, ante la comisión de un delito de estas características, era la propia Justicia, sin necesidad, en muchas ocasiones, de intermediar denuncia, la que iniciaba los trámites para verificar los hechos tal y como lo relataban los implicados. En este punto, la comparecencia de testigos era vital para dilucidar a favor de cual de los pleiteantes sentenciaría la Justicia.

Aunque al abordar el análisis de los procesos se pueda tener la percepción de cierta “relajación” en la actuación de los jueces, en el procedimiento de este tipo de

---

<sup>558</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.3

<sup>559</sup> Ibid., p. 3

delitos existe, sin embargo, una explicación y es la dificultad objetiva para efectuar la persecución del delito y por lo tanto de abordar el inicio del proceso. El escollo principal se centraba en el hecho de que generalmente no había testigos, dadas las características del delito, además, las pruebas, en ocasiones, eran bastante inconsistentes, aunque excepcionalmente se contaba con indicios. Si no existía nada de lo mencionado el derecho penal antiguo remitía al “renombre sin tacha de la víctima”, o lo que es lo mismo, la fama y a su “honestidad de vida y costumbres.”<sup>560</sup>

Pero cuidado, hablamos de la fama y honestidad no en sentido amplio, sino en sentido restrictivo, ya que el derecho penal antiguo hace referencia a la fama y a la honestidad de la víctima, de la mujer por tanto, con diferente significado de la fama y honestidad masculina. En efecto, la honra del hombre y de la mujer no sólo no se define de distinta manera sino que también descansa sobre pilares diferentes. Para Pitt Rivers “la honra de un hombre y la de una mujer no son la misma cosa, más bien casi lo contrario lo uno de lo otro.(...) Hay un honor específicamente masculino o femenino que exige una conducta muy distinta según el género, pero que contribuye a la fama colectiva de la familia. El honor masculino depende del rango social, de sus orígenes y también de su fama individual. El femenino, principalmente de su pureza sexual. (...) El nombre es la fama, es estatus social, y es patrilineal.”<sup>561</sup>

Ciertamente, existe un honor “asexuado” que es el referido a la honestidad y fidelidad y que desarrolla un comportamiento sin distinción entre el género masculino y femenino, pero el honor que contribuye a la fama de la familia si cuenta con diferencias genéricas. Pitt Rivers, define al honor masculino como positivo, activo, se gana por imposición mediante hazañas particulares y el poder que se alcanza con ellas. El honor femenino es negativo, pasivo, no se gana, sino que se hereda y se pierde al realizar una acción vergonzosa.<sup>562</sup> De hecho, al producirse un ataque sexual, la víctima involuntaria quedaría deshonrada, evidentemente, ya no se le podría consagrar como virgen puesto que, aunque de forma involuntaria, había perdido esa categoría.<sup>563</sup> Esa acción no es otra

---

<sup>560</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p.65

<sup>561</sup> PITT RIVERS, Julian, *Las culturas del Mediterráneo en Nueva antropología de las sociedades mediterráneas: viejas culturas, nuevas visiones*, Barcelona, 1979, p. 28

<sup>562</sup> Ibid. p.29

<sup>563</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 259

que aquella que provoca la pérdida de la virginidad en circunstancias distintas a las fijadas por el orden establecido. La vulnerabilidad del honor masculino a través de la mujer<sup>564</sup> ha contribuido a la supeditación de la mujer a la figura masculina, convirtiéndose a la vez en receptáculo y garante de la honra familiar.

Las mujeres, por definición, únicas víctimas de estos delitos, o al menos las que se vieron ante la Sala debían, por otra parte, alejar cualquier duda o sospecha que sobre su honor pudiese recaer ya que esta circunstancia con seguridad, las perjudicaría en el desarrollo del proceso, y, evidentemente, en la resolución final. Por lo tanto, fama y honestidad son los conceptos más repetidos durante el desarrollo de los pleitos por estupro y abusos, asociándose la honestidad a la virginidad de las mujeres agredidas.

Por otro lado, la creencia y también, preocupación generalizada de que las mujeres por sus especiales características de debilidad debían ser protegidas contra este tipo de delitos se refleja en la documentación. El siguiente ejemplo, nos muestra la asumida vulnerabilidad de las mujeres por parte de la sociedad. Está extraído de un pleito en el que se dirimía una acusación de estupro y embarazo contra Manuel Mayoral y la víctima, Florentina Pascual, escucha estas palabras durante el proceso:

*No debe quedar sin castigo un delito, que aunque carnal y libidinoso, siempre es delito por los perjuicios irreparables que causa el que lo comete a la incauta Joven que se deja seducir, porque la mujer siempre se presume seducida y violentada por el varón, y siempre es cierta su declaración en cuanto al modo y forma de haberse rendido, y del autor del hecho.*<sup>565</sup>

En los delitos de estupro, podemos observar como los procesos conceden más importancia a resaltar el buen nombre, la conducta intachable, el honor, el recato y el decoro de la víctima (mujer) que a la casuística que ha envuelto el delito, de ahí la voluminosidad que presenta la documentación cuando una sucesión de testigos

---

<sup>564</sup> PITT RIVERS, Julian, (1979): Ob. Cit., p.33

<sup>565</sup> ARCHV., legajo 7, pieza 3, Berlanga, año 1824

“certifican” la observancia de buenas costumbres por parte de la mujer. De no ser así, el estuprador podía ser absuelto. Es por esto que el presunto culpable por su parte se afanaba justamente en lo contrario, es decir, en demostrar la vida disipada y libertina que la mujer había vivido hasta el día del hecho. A continuación presentamos este ejemplo perteneciente a una causa por un delito de estupro y daños presentado en Colmenar de Oreja en 1680, y que dice así:

*A la segunda pregunta digan si tienen a la dha Doña Gerónima Morral por muxer muy reparada y recataday que en su casa no admitiera muger ni festines que no sean muy lujosos digan...*<sup>566</sup>

El siguiente fragmento extraído de un proceso juzgado en Valladolid sobre unos hechos sucedidos en Escobar de Campos, nos ilustra también sobre la necesidad de la conducta intachable de las mujeres involucradas en los delitos de estupro, conceptualizando el decoro y el respeto de las mujeres en el trato, o, mejor, en la ausencia de éste en el marco de las relaciones:

*Si saben, es cierto, publico y notorio, que la expresada Manuela Lazo, hasta el lance que ha motivado este pleito, no como quiera se ha conducido con la honestidad y recato correspondientes a una moza soltera la más honesta, recogida y, recatada, sino tambien en terminos que jamás se ha dicho de ella en publico, ni en secreto, que tuviese tratospoco, ni mucho sospechosos con hombres solteros, ni casados, y que por esta razon, y el buen concepto en que era tenuta para con todos los del pueblo, desde el punto en que se dijo embarazada...*<sup>567</sup>

---

<sup>566</sup> ARCHV., Causas Secretas 5- 1, Colmenar de Oreja, año 1680

<sup>567</sup> ARCHV., Causas Secretas 31-4, Escobar de Campos, año 1796



No sólo el distanciamiento en el trato con los hombres determinaba el recato de las mujeres, sino también el origen familiar y social de éstas contribuía a dotarlas de la honra que debían guardar con tanto celo tal y como lo hizo María Josefa de Guzmán, vecina de Nanclares de Oca:

*Por lo que conoze a María Josepha de Guzman que le presenta y sabe es muger Honrrada onesta y recogida de buena Vida y Costumbre noble notoria Hijadalgo por sí, sus Padres Abuelos Ydemas Antepasados..*<sup>568</sup>

En ocasiones, otros testimonios dan a entender que el proceder de las mujeres ha sido interesado o al menos poco decoroso, por lo que la defensa de estas mujeres resulta muy perjudicada, ya que el tribunal, en cierto modo, justifica la comisión del delito. El siguiente ejemplo es ciertamente impactante si tenemos en cuenta que la víctima, Bárbara González, es menor de edad. De esta manera se expresa la autoridad judicial sobre ella:

*...Quando las dadivas fueran ciertas arguirían con ventaja con trato prisado y singularmente torpe, abiendo tantos golosos a la miel y tan buenas disposiciones en las colmenas, para ser castigada. Yo protesto que no quiero pintar a la Bárbara por una muxer prostituta, pero si por demasiado alegre, sociable, frágil y que dio ocasiones para no poder acusar a alguno ninguno en particular, con la esperanza del matrimonio.*<sup>569</sup>

Y finaliza diciendo que ....*ella puede decirse onesta y como tal perseguir a quien le de la gana.*<sup>570</sup>

---

<sup>568</sup> AHPALV, Judiciales, legajo 14758, Nanclares de Oca , año 1727

<sup>569</sup> ARCHV., Registro de Ejecutorias, legajo 3706, pieza 5, año 1799.

<sup>570</sup> ARCHV., Registro de Ejecutorias, legajo 3706, pieza 5, año 1799-1800

Tampoco sale muy bien parada ante los comentarios del tribunal Florentina Pascual, vecina de Berlanga, ya que éste arremete contra ella y la culpabiliza del delito de estupro y embarazo que denuncia su padre como su representante:

*...el embarazo de la Florentina Pascual , nacido de su liviandad no es un delito público sino privado, que debía dejarse en las sombras. Todo es consecuencia de su incontinencia(...). La Florentina no justifica su buena fama, el trato íntimo e ilícito con Mayoral. Como no puede acreditar estas circunstancias no reclama daños algunos.*<sup>571</sup>

Por otro lado, la sospecha, en algunos casos, de que la presunta víctima de estupro no fuera tan ingenua como pareciera, sino al contrario, una virtuosa del engaño que convierte al presunto delincuente en víctima de su propio engaño; es también una constante en las reflexiones que pueden desprenderse del análisis de la documentación.

El delito de estupro, pues, no es enjuiciado, en razón al daño cometido sino teniendo en cuenta la “categoría moral” y “social” de la víctima y del estuprador.

En general la presión sobre las víctimas del delito sexual se producía si el agresor pertenecía a un estamento superior al de la mujer, si éste no era el caso, se recurría a la presión ejercida por el grupo al que pertenecía el hombre, que intentaría, lógicamente, favorecer a su partidario. Y es precisamente en las cartas de perdón donde se recogen de forma difusa estas formas. Así, tutores, padres o representantes legales de la mujer deciden interrumpir el pleito porque muchas personas se lo han pedido. Este es el caso de Juana de Castro, cuya madre y tutora, Margarita Gutiérrez, perdona a Alonso de Arjona, por el estupro de su hija. La cuantía de la compensación será de 18000 maravedíes fraccionados en dos pagos.<sup>572</sup> A veces, es la propia mujer la que perdona

---

<sup>571</sup> AHPALV, Pleitos criminales, legajo 7, pieza 3, en Berlanga, 1824.

<sup>572</sup> A.P.Gr; prot. 205; fols. 659 rº-660vº, Granada, año 1576

pues existe una identidad entre honor-virtud y honor-estimación pública.<sup>573</sup> En todo caso el perdón no devolvía la honra a la mujer sino la reputación al hombre-infractor.

En cuanto al modelo de proceso por abusos y estupro, éste puede ser extraíble del análisis de la documentación. Por ejemplo en la providencia efectuada a petición de Pedro Gutiérrez como curador *ad litem* de la víctima Manuela Lazo contra Vicente Cid por estupro y daños en el año 1796 en Escobar de Campos, se describe el procedimiento para tal efecto.<sup>574</sup> En primer lugar, la actuación de la Justicia comienza con la localización de testigos a los que se puede amenazar con la prisión en caso de negativa. Los testigos debían jurar por Dios “*auna señal de Cruz en forma de derecho*”<sup>575</sup> debían decir sus nombres, edades, vecindades, oficios así como debían responder las preguntas referentes al pleito. En cada proceso se admite un número máximo de treinta testigos. Además se conmina a la autoridad que:

*al que digere save el contenido dela preguntta lepreguntad por quello save, alque lo cree porquelo cree, alquelo bio donde lo vio, y al quello oyo a quien como yquando, demanera, que cadatsttigo derazon suficiente desudicho, y deposicion...*<sup>576</sup>

En definitiva, el procedimiento en los casos de estupro documentados, si es que había tenido como resultado un embarazo, se puede resumir en estos cuatro puntos:

- a) Declaración jurada por parte de la mujer de haber sido víctima de estupro y embarazo, en los casos en los que así fuera.
- b) Si se tratase de un proceso por estupro violento, la mujer debería demostrar que había opuesto una resistencia efectiva contra el agresor.

---

<sup>573</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, José L. y MERIÑÁN SORIANO, Encarnación, (1575-1615): Ob. cit., 134-135

<sup>574</sup> AHPALV, Causas Secretas, 31-4, Escobar de Campos, año 1796

<sup>575</sup> AHPALV., Causas Secretas, 31-4, Escobar de Campos, año 1796

<sup>576</sup> ARCHV., Causas Secretas, 31-4, Escobar de Campos, año 1796

- c) Admisión y valoración por el tribunal de informes sobre la honestidad y buena conducta de la víctima con “antecedencia a su quebranto”, en los que se incluirían, por ejemplo, los testimonios de los convecinos de la mujer.
- d) En determinados procesos se requería la presencia de un facultativo o una matrona para el reconocimiento de la víctima y valorar el estado físico de la misma.

Aunque con las características propias y diferenciadoras de cada país, en Inglaterra, durante la Edad Media, los pasos que una mujer debía realizar para acusar a un hombre de violación no difieren en esencia, tal y como podemos comprobar, de los que hemos hallado en la documentación analizada, a pesar de la distancia espacial y temporal. El procedimiento era el siguiente:

- a) La denunciante debía exagerar los gritos y llantos
- b) Debería relatar su traumática experiencia a hombres de buena reputación
- c) Tendría que explicar el crimen ante cien administradores, el sargento del rey, el sheriff.
- d) Después ella tenía que hacer una primera comparecencia ante la corte del condado.
- e) Su declaración tenía que ser recogida en los “coroner’s rolls”
- f) Finalmente su declaración debía ser repetida ante el “general eyre”<sup>577</sup>

Sin embargo, a pesar de las similitudes halladas entre el caso español e inglés, como son la necesidad que la víctima tiene de demostrar resistencia ante la agresión, si analizamos cada uno de los esquemas de los procedimientos podemos observar ciertas diferencias, la primera y más evidente es que en el caso de la Península Ibérica es de vital importancia, tal y como hemos recogido con anterioridad, el demostrar la conducta sin tacha moral que debe de presentar la víctima. En el caso inglés no se hace referencia a este particular, parece, pues, que no se podría imputar el delito a la escasa calificación moral que la mujer pudiera tener, por lo tanto, la responsabilidad recaería en los

---

<sup>577</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 95

hombros del delincuente, sin posibilidad de zafarse de la Justicia por la probada honra o deshonor de la mujer.

La segunda diferencia es que en el caso español, a la víctima le bastaba con hacer una única comparecencia en la que realizaba una declaración jurada de los hechos ante la autoridad. Las víctimas inglesas debían pasar por más de un interrogatorio, esto les suponía una pena añadida a la dramática situación que estaban viviendo.

A pesar de estas diferencias, hay que resaltar una importante coincidencia: las víctimas en sendos casos deben de demostrar la resistencia física que han ejercido para frenar la comisión del delito, aunque esta resistencia tuviese, dependiendo de los casos, mejor o peor fortuna.

Si las mujeres debían probar ante la Justicia su buena fama, su honra y su resistencia ante la comisión del delito, los hombres acusados de cometer delito de estupro debían probar, a su vez, su inocencia. La posición de los hombres acusados de estupro o abusos era bastante comprometida pues solían ser condenados *a priori* no sólo por la justicia, que aún no conocía la presunción de inocencia, sino por toda la comunidad. Declararse inocente era una práctica, con toda lógica común, en realidad, la dificultad estribaba en demostrar la inocencia de forma creíble. Es por esto, que los procesos en los que los denunciados consiguen la absolución son escasísimos. En la documentación consultada, tan sólo hallamos un proceso en el que el denunciado es declarado inocente, y es el referido a los hechos ocurridos en la casa del Presbítero de Horche, en los que un maestro de obras, Manuel Alonso, comete estupro violento contra la criada Rosa Muñoz, y al que también se le acusa por tenencia de armas.<sup>578</sup>

En un porcentaje realmente amplio, sin embargo la Justicia solía fallar a favor de la querellante, sobretudo si las pruebas presentaban una sólida consistencia, tales como la evidencia de un embarazo. Aunque el hecho de ganar el pleito no mitigaba en muchos casos la vivencia de duros y traumáticos procesos por estas mujeres.

De hecho, si los hombres debían de probar su inocencia pues el principio de duda razonable no existía, las mujeres a su vez debían demostrar que se habían resistido con todas sus fuerzas, bien manteniéndose firme ante los galanteos y lisonjas, bien rechazando con el empleo de la fuerza, si fuera necesario, los embates y el acoso

del estuprador. En ocasiones, se admitía como prueba irrefutable de esta resistencia el magullamiento de la cara de la víctima así como el que ésta profiriera grandes alaridos de dolor y vergüenza, capaces de conmover a todos los que la vieran y oyeran.

## 10.2 Tipología de los delitos de estupro

Ante todo, hemos de aclarar, en primer lugar, que por cuestiones metodológicas, los delitos de estupro han sido clasificados atendiendo a la denominación que aparece reflejada en los procesos y que distingue múltiples categorías. Pero antes de adentrarnos en este análisis hay que precisar lo siguiente: A diferencia de los estudios realizados por Bárbara Hanawalt para los casos de violación en Inglaterra, no se ha encontrado en la documentación analizada casos de estupro y asesinato conjuntos. Tampoco se menciona el delito de hurto o robo en ningún legajo, por lo que la afirmación de Barbara Hanawalt sobre el delito sobrevenido de violación a uno primero de robo a la víctima, vertidos en su estudio sobre delitos en la Inglaterra del siglo XIV, no se verifica en el caso español en relación a los delitos de estupro y abusos, incluido el estupro violento.<sup>579</sup> Por el contrario, si aparecen mencionados los daños derivados del uso de la violencia.<sup>580</sup> Barbara Hanawalt estima, pues, un porcentaje de un 9% de casos conjuntos de violación más robo y un 1% de violación más asesinato<sup>581</sup>, en Inglaterra durante el siglo XIV.

En el análisis de la documentación podemos observar que salvo en cuatro categorías, el resto lleva aparejada la presencia de dos o más cargos en la denuncia

---

<sup>578</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 62- 4, Horche ( Guadalajara), años 1797-1799

<sup>579</sup> HANAWALT, Bárbara, ( 1979): Ob. Cit., pp. 104-110. En estas páginas concluye que en el siglo XIV en Inglaterra algunos violadores habían sido acusados de robo en primer lugar.

<sup>580</sup> *William le sawiere, who tried to rape Cristina de Menstre in Saint Mary de Wolchercherhaue's churchyard in London, was tried, convicted, and hanged for murder. Though the coroners' roll contained information about the attempted rape, it is apparent that attempted rape did not figure into the punishment.* en CARTER MARSHALL, John, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Nueva York, 1985, p.111

<sup>581</sup> GIVEN, James B., *Society and Homicide in Thirteenth Century England*, Palo Alto, California, 1979, pp. 15-45

presentada, por ejemplo, aparecen los cargos de estupro y daños, de estupro y violación, de estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio, de estupro y embarazo más incumplimiento de palabra de matrimonio, entre otros.

Por otro lado, las categorías que podemos denominar “simples” por estar integradas por un solo motivo de denuncia son estupro, estupro a menor, e incumplimiento de esponsales. Representan un relativo exiguo porcentaje respecto al resto de las categorías. Si analizamos las causas de estas cifras podemos concluir primero, que las víctimas de estupro intentaban, en la medida de lo posible, mantener el hecho oculto a la vecindad, incluso a la familia; segundo, que los abusos a menores, aunque presumimos que debieron ser muchos, su peso a nivel documental es escaso debido, probablemente, a los arreglos privados que impedían que tales casos emergieran a los tribunales. Además por la posibilidad de que los verdugos de estas niñas fueran, en ocasiones, sus propios familiares o tutores que, por otro lado, serían responsables de su cuidado y protección, y eludirían el peso de la Justicia no interponiendo denuncia. Y tercero, las denuncias por incumplimiento de esponsales pone de relieve el importante peso que el contrato matrimonial tenía en esta sociedad. El matrimonio no entendido exclusivamente en los términos tridentinos sino como un contrato perfectamente tipificado cuya ruptura conlleva a calificarlo de delito.

Si observamos el gráfico nº 23, los dos delitos que destacan en número respecto a los demás es el de estupro y embarazo seguido por el de estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio. En ambos, la presencia de un embarazo se convierte en un importante detonante para denunciar el hecho de haber sido víctima del delito de estupro con graves consecuencias. El embarazo, colocaba a la mujer, tanto la de posición desahogada como la más humilde en una situación, en ocasiones, muy difícil, y en casos muy extremos, casi de exclusión social o de marginalidad. La pérdida de la honra, considerada, sobretodo en las clases menesterosas como el único valor de la mujer, suponía en primer lugar el desprecio de la comunidad y por ende la previsión de un futuro difícil, sobretodo a la hora de contraer matrimonio.

Los pleitos por delitos de estupro con resultado de embarazo son muy numerosos, constituyendo un 53% del total de casos estudiados. Las razones de este amplio porcentaje son variadas, una de ellas puede deberse a la gran confusión que durante la etapa en la que se centra el estudio existía entre el delito de estupro violento y

violación (Véase Capítulo V). Ambos delitos podían concluir con un embarazo no deseado y esta circunstancia convertirse en una gran carga para mujeres con problemas de subsistencia, razón de peso para que las mujeres agredidas se animaran a denunciar. Esta situación podía hacerse más llevadera si las mujeres conseguían, al menos, percibir dinero, bien en concepto de dote o bien de ayuda para el mantenimiento de la criatura. De hecho un porcentaje muy amplio de denuncias son interpuestas por mujeres del pueblo llano por lo que podemos presuponer su precaria existencia.

Por otro lado, es necesario hacer un apunte para entender de forma adecuada y correcta el gráfico, y es que en las denuncias sólo se hace referencia al delito de estupro, pero en la lectura de la descripción de los hechos puede inferirse el uso de la fuerza en la comisión del delito. Por lo tanto en el gráfico aparecen solapados los delitos de estupro violento y violación con resultado de prole. Tomamos, pues, a la vista de este gráfico conciencia del elevado número de agresiones sexuales de las que eran víctimas las mujeres.

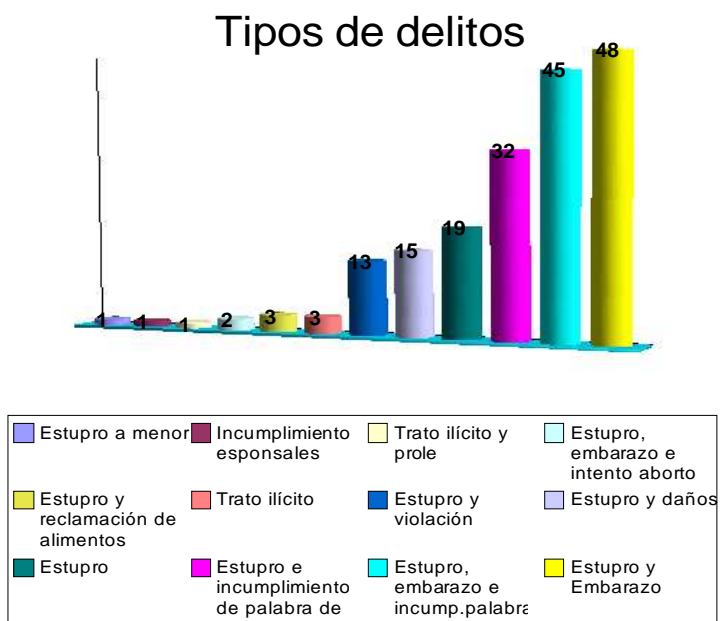


Grafico nº 23: Tipología del delito de estupro



En cuanto al delito de estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio, presenta sólo tres casos menos que en la categoría anterior. Esta tipología está ligada al conocido como delito de estupro fraudulento, esto es, el conseguido a través de engaño para doblegar de esta manera la voluntad y el consentimiento de la mujer. Este engaño no era otro que el hacer una promesa de matrimonio. Los legajos no se muestran muy explícitos en lo que podíamos denominar acto de seducción, pero suelen mencionar la entrega de regalos y dádivas como lazos.

Llegados a este punto podríamos preguntarnos porqué las mujeres “caían” en estas trampas de seducción, pues bien, parece ser que a pesar de la moralidad del Antiguo Régimen presidida por los principios de Trento, según los cuales las relaciones sexuales sólo debían tener un marco, el matrimonial, el imaginero popular, aún se mostraba bien aferrado a la costumbre de que la formalización de un compromiso era ya el paso al establecimiento de relaciones sexuales. No es por tanto extraño que muchas mujeres llevadas por la promesa de palabra de matrimonio, creyesen en su fuero interno la efectividad de ésta, y se sintieran casadas *de facto* con el pretendiente. En ocasiones la promesa de matrimonio era pública y manifiesta, sin embargo, en ocasiones, la promesa de matrimonio era tácita, inferida por la novia, tan sólo por actitudes, o la entrega de dádivas que la llevaban a creer en la existencia de un compromiso, lo que la conducía a entregarse y encontrarse posteriormente con la desagradable sorpresa de que el compromiso nunca se llevaría a efecto. En realidad la denuncia por el incumplimiento de esponsales expresaba, en muchos casos, la necesidad de una indemnización por la ruptura del compromiso al margen de motivaciones sentimentales o amorosas.

Las denuncias utilizan diversos términos que en la práctica vienen a conceptualizar el mismo delito. La confusión que en el campo de la jurisprudencia existía, conducía a desligar como distintos delitos en los que concurrían idénticos elementos

Es el caso de los delitos enunciados como trato ilícito con resultado de prole, trato ilícito o estupro y reclamación de alimentos, lo que supone la existencia de uno o más hijos como resultado de esta relación. Incluso en la misma documentación, las propias víctimas a pesar de haber sido víctimas de una violación, declaran haber sido obligadas a mantener tratos ilícitos.

En definitiva, observamos casos que con distinta denominación, distintas circunstancias, distintas causas tienen idéntica consecuencia: la pérdida de la honra de la mujer y por ende de todo el clan familiar.

### 10.3. Sentencias

Respecto a las sentencias impuestas por los tribunales, éstas expresan, a su manera, una determinada sensibilidad ante la violencia. Las sentencias traducen todo un compendio ideológico que de forma prácticamente inconsciente se halla instalado en la mentalidad colectiva, por lo que se puede inferir la ideología dominante de la época. En algunos países europeos, como Francia, “atentar contra los objetos podía provocar penas más duras que atentar contra las personas.”<sup>582</sup>

Lamentablemente, no en todos los legajos analizados aparecen incluidas las sentencias, pero en los que sí se halla, podemos extraer las conclusiones de los datos que aparecen reflejados en el gráfico nº 24. Aunque en primer lugar, hemos de hacer una aclaración: la barra del gráfico con el nombre de apelaciones aparece incluida en sentencias y penas por que el número tan desmesurado de apelaciones que se solían interponer en los pleitos de abusos y estupro provocaba la dilación a la hora de sentenciar de forma firme al agresor. De hecho, desconocemos muchas sentencias por este motivo. En líneas generales, en Castilla, era bastante usual que las partes alcanzaran un acuerdo que solía ser económico, pagando a la víctima una compensación, o bien, de forma más esporádica, contrayendo matrimonio:

*“Pues es constante y savido el deseo que el estuprante debe casarse con la estuprada, y como que no puede por estar casado debe dotarla convenientemente”*<sup>583</sup>

---

<sup>582</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 40

<sup>583</sup> AHPALV, 3378,5, Mieres, año 1781

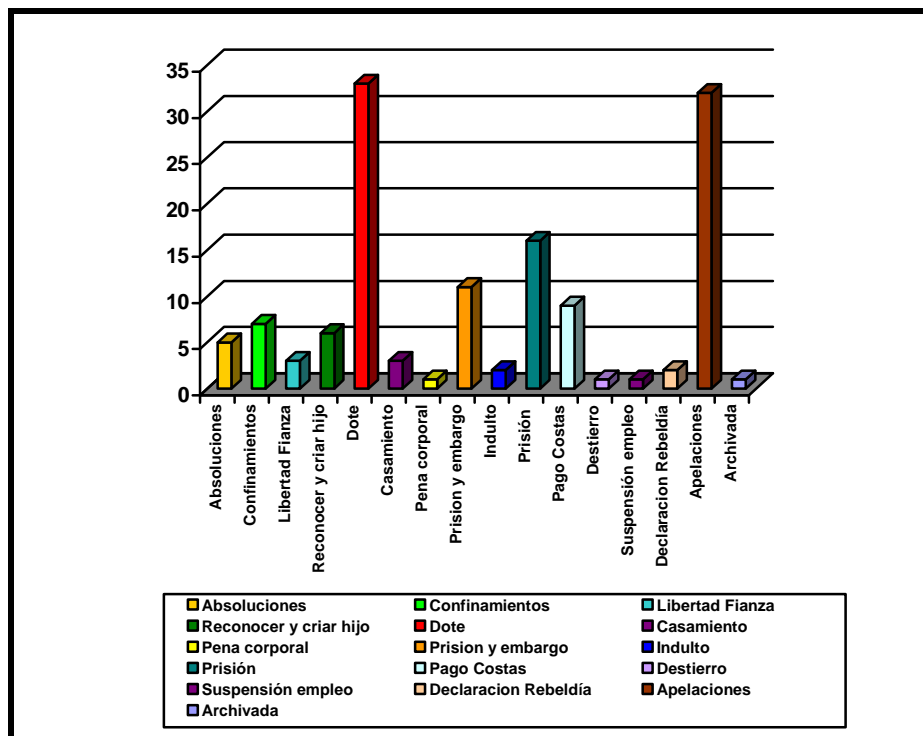


Gráfico n° 24: Sentencias pronunciadas en los delitos de estupro

De hecho, algunos hombres preferían la opción matrimonial como medio para burlar a la Justicia si había sido sentenciado a pena de cárcel, destierro o a servir en el arsenal de Cádiz, Ceuta o cualquier otro plaza de África.

Sin embargo, en ocasiones eran las propias víctimas las que rechazaban la posibilidad de casarse con su estuprador, y se decantaban por una dote que las “revalorizara” en el mercado del matrimonio, una vez que habían perdido el valor máspreciado de las mujeres: la honra. Otras, sin embargo, demandaban no sólo una dote sino el pago de los gastos generados por su estado de gravidez así como la manutención del hijo al menos hasta el destete, aproximadamente al cumplir los tres años. De hecho, debió de ser de conocimiento generalizado, que los tribunales eclesiásticos exigían que aquellos que sedujeran a las mujeres solteras tenían que dotarlas para indemnizarlas por su acción. “Además el tribunal cristiano imponía habitualmente multas, azotes y participación en procesiones penitenciales a quienes resultaran culpables de actos sexuales ilícitos. Tales decisiones eran comunes en los tribunales eclesiásticos inferiores, y es difícil creer que mucha gente lo ignorara.”<sup>584</sup>

<sup>584</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p.503

Sin embargo, la sentencia dando curso a la reclamación de una dote, es notoriamente superior al del resto de sentencias. No está ligada a ningún estamento determinado: la dote es reclamada tanto por señoras como por mozas de tahonas y criadas. Si bien es cierto que las mujeres de cierta posición social no suelen aparecer en la documentación más que en un porcentaje ínfimo (dos casos), sus requerimientos monetarios coinciden con el del resto de las mujeres de los demás estamentos. Eso sí, la diferencia respecto a la cuantía a percibir es notablemente superior las de las mujeres de posición acomodada que las del resto. La escasa presencia de mujeres de rango social en las denuncias puede explicarse por la costumbre entre grupos sociales privilegiados de solventar casos de esta índole por una vía privada que no dañase la reputación de la mujer y por consiguiente del grupo familiar.

Respecto a la dote, aunque no en todos los documentos aparece la cuantía exacta de ésta, podemos analizar algunos datos, que aunque parciales, nos darán una idea aproximada sobre los valores que se manejaban.

Las sentencias pecuniarias, en las que no se incluyen los pagos por costas y el importe del embargo de bienes de los agresores, oscilan entre los siguientes valores:

- 206 reales, a los que se condenan como pago por delito de estupro y embarazo a un labrador teniendo como víctima una criada.
- 1100 reales de vellón a los que son condenados a pagar un labrador.
- 18808 reales de vellón que debe percibir una mujer, de profesión criada y menor de 18 años.
- 100 ducados de dote, 100 reales por asistencia del parto, 50 ducados por daños, incluida la lactancia y criar y cuidar al niño.

Ésta última es una de las sentencias pecuniarias de mayor valor, por una razón muy simple: sólo hay que identificar al agresor y a la víctima. Este caso es uno de los más interesantes pues se trata de un delito de estupro por prevalimiento, es decir, en el que el agresor se aprovecha de su situación de superioridad respecto a la víctima. Se trata del médico titular de Potes (Cantabria), Matías Gutiérrez, que abusa de una

paciente, Ana María de la Cuesta, a la sazón menor de edad. El delito se completa con los cargos de embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio, hallándose, además, él casado.<sup>585</sup>

En capítulos anteriores, comentamos la importancia que tenía la posición social del estuprador para la víctima: si el hombre pertenecía a un estamento privilegiado, el delito podría enjugarse de forma más sustanciosa, posibilitando al menos a la víctima una compensación económica. Distinto era el caso en el que la víctima era de posición y el estuprador de un estamento inferior: la vileza de su acción llevaba a una deshonra que ningún dinero podría satisfacer. Es por esto, que en algunos casos, se cometían delitos de estupro como parte de venganzas y rencillas con alguna familia de renombre, que veía de esta manera, como el valor importantísimo de su fama quedaba maltrecho para siempre. Desafortunadamente no poseemos constancia documental de este hecho, aunque nos consta que no fue un hecho excepcional durante la Edad Media.<sup>586</sup>

Por otro lado, los agresores suelen pertenecer a un estamento medio-bajo, sin embargo, también aparecen hombres que por su profesión, ostentan un status socioeconómico de cierta entidad, a este grupo, va referido las siguientes reflexiones.

En primer lugar, si el agresor era de condición social más elevada que la víctima, el pago de una dote no era excesivamente sustanciosa, sólo lo suficiente para poder encontrar un marido al que la cuantía de la dote fuese lo bastante importante para que la deshonra de la mujer pasase a un segundo plano.

En segundo lugar, si el agresor era de condición social elevada, al igual que la víctima, no se solía acudir al recurso del matrimonio, sino que el pago era reclamado, incluyendo dote, gastos de parto, crianza y reconocimiento del hijo.

En último lugar, si el agresor es de condición humilde respecto a la víctima, el delito toma proporciones dramáticas, pues se ha alterado el orden establecido, no es lo usual. Las penas entonces pasan por pagos, que a veces llevan aparejados el embargo de

---

<sup>585</sup> ARCHV, *Pleitos Civiles Pérez Alonso*, 3378-5, Mieres, años 1780-1782

<sup>586</sup> A este respecto, CARTER MARSHALL, cita un caso en el cual se pone de manifiesto como durante el siglo XIV, el estupro o la violación era cometida como signo de protesta contra ricos comerciantes o importantes hombres de la comunidad. CARTER MARSHALL, John, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Nueva York, 1985, p. 63,

bienes del acusado, el destierro, o el servir en algún regimiento español en plazas africanas, una de las penas más duras.

Las sentencias emitidas en los casos en los que los agresores pertenecen a un estamento acomodado o privilegiado son notablemente más benévolas. Examinemos como curiosidad algunas de ellas. En un porcentaje bastante amplio, como observamos en el gráfico se refiere a la pena de prisión, que no siempre se cumple: Antonio de Buña de Benavente, Zamora, aprendiz de cirujano, consigue que la prisión sea domiciliaria;<sup>587</sup> el Bachiller en Leyes y cursante en Jurisprudencia, aunque es condenado a dos años de cárcel, el padre apela pues declara le es útil para la administración de la Hacienda que posee, y se le conmuta la pena por 700 ducados para obras de cárcel y galera.<sup>588</sup>

Si el caso tiene como víctima a la criada, las sentencias van encaminadas en dos direcciones: la garantía del pago de una dote, y si hay embarazo, el de una asignación por gastos y manutención. Aunque no siempre se consigue ni una ni otra. Éste es el desafortunado caso de Isabel Domínguez, criada de Juan Manuel Corbalán, cirujano de profesión, de Cáceres, casado, y de la que abusa y deja embarazada a ésta. La sanción queda reducida a la pena de libertad bajo fianza de no se sabe de qué cuantía,<sup>589</sup> pero obviándose el pago de cualquier satisfacción.

De todas formas, también aparecen sentencias que lejos de tener en cuenta la categoría social del ofensor y la ofendida, consiguen dictar justicia. Este es el caso de Antonia Sánchez, criada de un distinguido señor, Antonio Miguel de Medina, que abusa sexualmente de ella y, además, en varias ocasiones. El resultado de tales acciones es el embarazo de la criada. La sentencia obliga a pagar al señor la cantidad de 200 ducados.<sup>590</sup>

Si la víctima es persona de honor y distinción, como es el caso de María Alejandra Pérez, estuprada por un teniente agregado del Regimiento fijo de Orán, casado, las consecuencias son mucho más penosas para el agresor: 10 años de destierro,

---

<sup>587</sup> ARCHV, Pleitos Criminales 317, 5, Granucillo ( Zamora), años 1718-1720

<sup>588</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 264, 1, Cenzo ( Burgos), años 1785-1788

<sup>589</sup> ARCHV., Pleitos Criminales 119, 3, San Martín de Trevejo ( Cáceres), año 1774

<sup>590</sup> ARCHGR, 5167, 63, Baeza ( Jaén) , año 1785

embargo de bienes, pago de costas, 1000 ducados de dote y la obligación de alimentar a la hija.<sup>591</sup>

No siempre la información nos llega de forma tan directa, a veces, sólo conseguimos obtener referencias, hablamos de las sentencias archivadas “ en el secreto de la sala”. Una de ellas corresponde al caso de un Relator de Chancillería de la que disponemos de escasa información. La segunda sentencia archivada es por un pleito por estupro y embarazo cometido por Sebastián Pérez y José Martín, un barbero y un oficial de pluma, contra la persona de M<sup>a</sup> Rosa Herrero de Salamanca. Ambos están casados con sus respectivas parejas, pero la cuestión más peliaguda es que Sebastián Pérez es familiar en primer orden de la víctima,<sup>592</sup> esto confiere a este caso el agravante de parentesco. A veces las sentencias nos parecen desde una óptica actual demasiado benevolentes con los agresores, por ejemplo, en el caso en el que una menor es estuprada violentamente, el denunciado es sentenciado a cuatro meses de arresto mayor, represión pública y costas, pero por insolvente se le conmuta la sentencia por dieciséis días de prisión.<sup>593</sup>

Así mismo, otro caso de estupro violento a una menor se salda con una pena de cárcel, embargo de bienes, cinco reales diarios hasta los trescientos reales de vellón, el reconocimiento del hijo, manutención y crianza, que podrá invalidarse si el estuprador se casa con la víctima.<sup>594</sup>

Por último, aparece el caso del cura vicario de Parrillas (Toledo), acusado del embarazo de Teresa Sánchez, cuya causa es archivada pues, al parecer se comprueba que la denuncia interpuesta por el tío de la víctima trata de calumniar al clérigo.<sup>595</sup>

Sólo en un caso la autoridad no atiende la denuncia por estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio, es el caso de Teresa Alejo de Rueda, en el

---

<sup>591</sup> ARCHGR, Pleitos 5167, 52, Vélez-Málaga, año 1785

<sup>592</sup> ARCHV, Pleitos Criminales 311, 3, Salamanca, años 1792-1793

<sup>593</sup> AHPAL, Diligencias 16-32895, Vitoria, año 1865

<sup>594</sup> ARCHV, Registro de ejecutorias , 3706-5, Portillo ( Valladolid), año 1799

<sup>595</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 312-1, Parrillas ( Toledo), año 1793

que se da por libre al acusado, sospechosamente, Abogado de los Reales Consejos, y mandando silenciar a ella.<sup>596</sup>

Tampoco es sentenciado el Escribano Real de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, huésped de la casa en donde la víctima trabaja como sirvienta, al complicarse el proceso con las diligencias encaminadas a averiguar el autor del embarazo, autor que la sirvienta tiene muy claro que se trata de él.<sup>597</sup>

En ocasiones son las mujeres que denuncian las que se ven obligadas a cumplir la sentencia, como le sucedió a M<sup>a</sup> Eusebia Malo, criada de Don Pedro de Riaño, viudo y jornalero de Murillo de Rioleza. La criada es condenada al pago de costas por haber realizado una falsa denuncia.<sup>598</sup>

La suspensión de empleo aparece como sentencia en el caso en que el estuprante es alcalde, en concreto, Don Dionisio Marcelino Angulo, Alcalde Mayor de Cartagena. Éste es denunciado por estupro y embarazo por Doña Antonia Romo. La suspensión ascendió como tiempo máximo a dos años.<sup>599</sup>

En porcentajes variables, pero en menor cuantía que los referidos, aparecen las absoluciones, se trata de casos en los que no se ha comprobado la autoría o donde el consentimiento de la víctima no ha sido claramente establecido; los indultos, y el declarar en rebeldía por la huida que el agresor emprende para zafarse de la autoridad son las sentencias más comunes en estos casos.

Pero lo verdaderamente excepcional en las sentencias es el obligar al acusado a casarse con la víctima estuprada, recordemos que el contraer matrimonio suponía la extinción del delito. Representa un solo caso hallado en la documentación consultada, por lo tanto representa un porcentaje insignificante. Es el caso del exsoldado de la Armada Real de Galeones, Lorenzo Cabello, acusado de estupro por Isabel Acevedo, viuda de Ponferrada, y cuya pena de prisión será conmutada al casarse con la mujer.<sup>600</sup> En realidad, el derecho civil adoptó la pena que en casos de relación sexual involuntaria

---

<sup>596</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 278-3, Aes ( Santander), años 1784-1788

<sup>597</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 200, 72-74, Villamañan ( León), años 1783-1785

<sup>598</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 8-3, Bajarraza ( La Rioja), años 1807-1809

<sup>599</sup> ARCHGR, 5182-65, Cartagena, año 1829

<sup>600</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 18-2, Ponferrada, año 1666



imponía el derecho canónico: el matrimonio. Éste exigía que la víctima fuese devuelta al seno familiar y que el agresor se sometiera a la voluntad del cabeza de familia. De tal suerte, que incluso podía esclavizar al agresor, aunque, éste, siempre podía comprar su libertad. Este hecho suponía la introducción del concepto de indemnización, de tal manera que la familia de la víctima podía exigir un pago al agresor, y si éste no la efectuaba, la familia podía apoderarse físicamente de su persona. Para Brundage este proceder” reflejó los efectos de las diferencias de clases: el porquerizo que violara a una duquesa, si por algún milagro se libraba de la mutilación y la muerte, quedaría esclavizado; el duque sedujera a una pastora, en caso de ser castigado, podía dar una indemnización enviándole como dote una alforja de monedas.<sup>601</sup>

Por último, hay que hacer referencia al precio que pagaba el hombre para conseguir el perdón y paralizar los procesos. La cuantía oscilaba entre un mínimo de doce ducados, una media de treinta y un máximo de 100. A veces, el infractor recurría a un pariente para hacer frente al pago, ya que el honor era considerado un valor que afectaba íntegramente a toda la familia. No podemos valorar en relación con la actualidad si las compensaciones eran o no cuantiosas. Oscilaban, conforme a la propuesta de conversión monetaria efectuada por Antonio Domínguez Ortiz, entre las nueve mil pesetas del año 1972 y las setenta y cinco mil pesetas, cantidad mucho mayor que la actual, por lo menos en aquellos momentos, teniendo en cuenta que con un ducado, aproximadamente setecientas cincuenta pesetas, se podían comprar cincuenta y cinco kilos de pan.<sup>602</sup> Haciendo un ejercicio actualizado, tomando como referencia el sueldo de un peón de la década de los setenta, estaríamos hablando de una cifra entre los 75 y los 900 euros aproximadamente.

De todas formas, parece ser que los castigos de los reos no fueron tan severos como lo que prescribían las ordenanzas o estatutos. En conclusión, las sentencias oscilaban dependiendo de la categoría social y moral del estuprador y la estuprada. Las sentencias más comunes eran las pecuniarias, en forma de dote, respondiendo este hecho a la actitud recaudatoria de la Corona. Las más duras eran las que obligaban a los agresores a trabajos forzados en cualquiera de las plazas militares españolas en territorio

---

<sup>601</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 299

<sup>602</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, José L. y MERIÑÁN SORIANO, Encarnación, (1575-1615): Ob. cit., p. 137

africano y las corporales. Las primeras solían imponerse en los casos de estupro realizado con especial violencia, o estupro a una menor. Respecto a las penas corporales, son excepcionales, al menos en la documentación analizada, éstas podían ir desde los azotes, negar cristiana sepultura o la mutilación, siendo la castración la preferida, cayendo en desuso a partir del siglo XIII.<sup>603</sup>

Sin embargo, parece reconocerse una constante en los estudios sobre los castigos impuestos en este tipo de delitos y es que, cuanto mayor fuese la categoría social de la víctima, más severo era el castigo. Los tribunales trataban los ataques sexuales a mujeres de clase baja o servil como delitos “relativamente triviales,”<sup>604</sup> pero veían a los ataques a las mujeres de condición elevada como un “peligro social que exigía una verdadera represalia.”

#### 10.4. Penas

El sistema penal vigente durante el Antiguo Régimen respondía a las demandas de una sociedad compartida por privilegiados y no privilegiados, categorías relacionadas con la condición social de los sujetos. La ley no era igual para todos y tampoco se impartía de forma ecuánime. Por supuesto, para los delitos derivados de condiciones de vida miserables no se arbitraba ninguna actuación especial. En definitiva, “las penas se imponían con independencia del daño social causado por las acciones delictivas y sin atender demasiado a una gradación de infracciones. La salvaguarda de la desigualdad jurídica y social, y el utilitarismo al servicio de la Corona se anteponían a cualquier otro principio.”<sup>605</sup>

Las penas, no sólo en los delitos de estupro, sino en otros tantos, perseguían como objetivo prioritario castigar al reo. Las penas ejemplarizantes y públicas solían ser impuestas cada vez con más asiduidad para provocar el temor de la ciudadanía, en concreto: “para que el reo sirva de castigo y a los demás de ejemplo.”<sup>606</sup> En realidad, las penas eran instrumentos en manos de la monarquía absoluta. Las penas eran

---

<sup>603</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p.451

<sup>604</sup> Ibid., p. 512

<sup>605</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 327

<sup>606</sup> Ibid., p. 265

arbitrarias y modificables, según los intereses inmediatos de la Corona de ahí que la gama de castigos establecidos era muy variada: desde unos azotes hasta el servicio en una de las plazas norteafricanas, trabajos forzados en una mina pasando por el pago de una multa.

Respecto a la punición de los delitos sexuales, anteriormente a los siglos XIV y XV eran los tribunales religiosos los que ejercían la jurisdicción sobre la simple fornicación, pero a partir de estos siglos, los tribunales religiosos contemplaron la irrupción del derecho secular en este campo, proliferando en muchas urbes ordenanzas locales y estatutos estableciendo castigos para delitos como el adulterio, fornicación y otros tipos de actos sexuales ajenos al marco conyugal.<sup>607</sup> La multiplicidad en la casuística del delito de estupro provocaba un vaivén de penas que podían verse agravadas o disminuidas según: la condición social del delincuente, su edad, la persona del ofendido; el momento de la ejecución (noche o día), el lugar de la misma, tanto en lo relativo a la frecuencia del delito en un sitio determinado, como a que se cometiera en lugares que por su naturaleza o por alguna otra razón agravasen el hecho ( la corte, el palacio real, una iglesia, etc), la traición o alevosía, la cuantía del yerro (es decir, la importancia del daño causado a la parte, o la cuantía del hurto), la riqueza o pobreza del reo.<sup>608</sup>

Las leyes no establecían penas globales como veremos en el estudio, sino que dejaban margen al “hacer del magistrado”. Las interpretaciones personales realizadas por los jueces de las leyes era, al parecer, una constante. De hecho, algunas de ellas eran lo suficientemente abiertas para facilitar, de hecho, esta actuación. Esta indefinición en la aplicación de las penas, provocaba una variabilidad no ajustada a circunstancias específicas salvo, eso sí, si la víctima era una mujer de condición humilde.

No obstante, si existían directrices bien marcadas, como el agravamiento del delito en relación a la debilidad, a la inocencia o a la edad de la víctima, así como del “ascendiente moral del agresor”. Pero en ningún momento se formula el contenido de “violencia moral”, en este tipo de delitos, concepto, por otra parte, de creación más tardía.

---

<sup>607</sup>BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p.504

<sup>608</sup>HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 212

Abordamos el análisis de las penas fijadas, simplificando en cuatro las categorías atendiendo al peso porcentual del total de casos, éstas son: estupro, estupro e incumplimiento de promesa de matrimonio, estupro y embarazo, y por último, estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio.

Teniendo bien presente, para no extraer conclusiones equivocadas, el hecho de que desconocemos las sentencias de cerca del 42% de los casos, afrontamos el estudio de las penas con los datos de los que disponemos y que suponen un porcentaje, a nuestro entender, suficiente para extraer un patrón de alta fiabilidad.

El análisis de las sentencias disponibles en la documentación arrojan resultados realmente esclarecedores sobre la concepción del delito en la sociedad de la época. La reparación del daño infligido oscila entre dos líneas punitivas bien definidas: el pago de una dote a la víctima y la pena de cárcel, aunque ésto no descarta la existencia de otras penas, tales como la pena de embargo o la de servir al rey en una plaza africana. Sin embargo, la imposición de unas u otras variará según se trate de un delito unitario de estupro, o bien de un delito de estupro con resultado de embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio.

En efecto, analizando los datos de forma global observamos que la pena de prisión es la sentencia más recurrente (40%), seguida por la del pago de una dote (31'42%), y en porcentajes escasamente significativos hallamos la de reconocer y/o educar a la criatura (8'57%), la de casarse y servir en el Regimiento (5'71%) y finalmente la de embargo (2'85%). El peso específico de la pena carcelaria se contradice con la política punitiva emprendida por los Austrias, según la cual, la pena de cárcel era restrictiva pues suponía una carga para el erario público, por lo que los castigos solían tener una vertiente más práctica y utilitaria para el Estado, en forma de pago de multas o el servicio en armas al rey. La pregunta nos asalta de inmediato, ¿por qué la prisión, es con diferencia, la pena más impuesta en este tipo de agresiones? ¿A cuánto tiempo ascendían las penas de cárcel? Pues bien, la pena de cárcel, parece tener en estos casos, un papel preventivo más de fuga que de sanción. Además la pena de prisión va unida al embargo de bienes, por lo que se pone de manifiesto el afán recaudatorio de la Corona volviendo a ser un elemento presente también en la punición del delito de estupro. La obligación de indemnizar a la víctima corría por cuenta del agresor, por lo que no es extraño que la Justicia acudiera a este tipo de sentencia para

conseguir tal propósito así como para procurarse medios materiales para su propio sostenimiento económico. En efecto, los casos unitarios de estupro, concentran el mayor número de pago de dote respecto a las restantes categorías. En efecto, la dote es la pena más impuesta en los casos de estupro (66'6 %), seguida por la de cárcel y embargo de bienes (22'2%) . El componente monetario en ambas sentencias refleja el emerger de una conciencia mercantilista propia de la época. El reparar el daño causado a las mujeres con el pago en metálico, que lleva aparejado un sobrenombre, el de dote, y cuya finalidad no es otra que el de procurarse un marido, arroja una doble lectura, por un lado, el componente de “cosificación” de las mujeres. La objetualización de éstas implicaba su devaluación en el mercado del matrimonio al habersele sido sustraído el valor al que la sociedad le confería más importancia: la virginidad; es por esto por lo que la Justicia intenta paliar este daño irreparable “revalorizando” a las mujeres para lanzarla al mercado matrimonial. Ciertamente hay penas testimoniales como el mandar a servir a uno de los regimientos españoles en el continente africano, pero no es usual este castigo salvo en casos calificados de extrema gravedad como eran los de estupro violento o agresión a menores.

En los casos de estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio, los términos se invierten. La punición con la prisión (71'42%) supera a la del pago de dote (28'57%). Estos datos nos dan cuenta de la importancia que para la sociedad tenía la palabra de matrimonio, aún concedida en momentos en los que el solicitante tuviese más en mente deseos menos elevados que los de cumplir con un compromiso. Vuelve, pues, a recurrirse a la pena de prisión con la intención de controlar al agresor, pero curiosamente no aparece referencia alguna a la obligación de casarse con la demandante, hecho que si hallaremos en los casos de estupro y embarazo. En efecto, los casos de estupro con resultado de embarazo incluían un componente que dotaban a estos casos de mayor gravedad. La existencia de un embarazo y la obligación así ejercida por la Justicia de preservar esa vida, al amparo de los mandamientos de la Iglesia, conduce a la adopción de dos penas no aparecidas en los casos anteriores: la obligación de casarse y/o la de reconocer y/o educar y mantener a la criatura.

Aunque éstas son las sentencias más llamativas, no son, sin embargo, porcentualmente, las más impuestas. Procedamos, pues, a realizar un desglose de las penas: En primer lugar, la pena de cárcel sigue siendo el castigo más impuesto

(47'36%), seguido en porcentajes idénticos por el de pago de dote y el reconocimiento de la criatura (15'78%), les sigue el de la obligación de casarse (10'52%), y por último con unos residuales porcentajes de 5'26% la obligación de embargo y la de servir en la Marina.

La obligación de casarse con la víctima para eludir otras penas es la sentencia más habitual en estos pleitos. De hecho en la documentación expresamente se refiere a la posibilidad de evitar otras penas si el reo accede a contraer matrimonio con la mujer.

Posiblemente este castigo que puede parecer una intrusión de la justicia en la privacidad de las personas implicadas en casos de este tipo no es tal, estaríamos cayendo en el error de analizar con parámetros del presente acciones y hechos del pasado. El concepto de vida privada nace con posterioridad por lo que imposiciones de este tipo sólo responden a la mentalidad de la época, muy fiscalizadora de los actos particulares, sobretudo si se entienden atentatorios contra el orden moral establecido. Es por esto, que la circunstancia de un embarazo de una mujer soltera y, casi siempre, de escasos recursos, llevaba aparejada la preocupación, por parte de las autoridades de la interrupción de éste, de ahí que desplegasen todos los medios a su alcance para evitarlo, y uno de ellos será el de procurarle un marido o, al menos, un sustento material para la criatura. Desgraciadamente, desconocemos si en los casos citados se cumplen las exigencias de matrimonio y/o de reconocimiento de la criatura a pesar de haberse sentenciado así. En casos puntuales todas las penas impuestas como pueden ser la de cárcel, servicio de armas, pago de dote, eran conmutadas si el denunciado consentía en casarse con la mujer. En esta tesitura se encontró Lucas Rodríguez, vecino de Valoria (Palencia) acusado de estupro y embarazo por su convecina María García. En una primera sentencia es condenado a pagar 1.100 reales de vellón, reconocer a la prole, criarla y educarla, o bien, sin perjuicio de reconocer, criar y educar a la prole, servir en armas durante ocho años y pagar las costas o, por último, casarse. En una segunda sentencia se le condena a que reconozca a la prole, se haga cargo de la manutención y educación pasados los tres años de lactancia, que dote a la mujer con 100 ducados y en caso de no cumplirlo se le impondrá la pena de cuatro años al servicio de las armas. Sin embargo hay una apostilla en la sentencia, y es que podrá evitarlo todo casándose con la

querellante, a excepción del pago de las costas.<sup>609</sup> Ignoramos qué decisión tomó el reo pero seguro que no hubo de resultarle fácil cualquiera que tomara. En realidad, se trata de una sentencia muy acorde con los principios de derecho canónico, que anteponía la sacramentalización de una unión conyugal, en ocasiones, de forzosa voluntariedad y previsible escaso futuro. La necesidad de oficiar un matrimonio que reparara el ejercicio de la sexualidad fuera de la institución del matrimonio, así como el de procurarle un hogar cristiano a la criatura son los dos objetivos que pretende cumplir esta sentencia. Pero no es la única de estas características. Don Manuel Sánchez se halló en idénticas circunstancias ya que fue acusado de estupro y embarazo por Doña María Isabel Sánchez Carralero. La sentencia lo condenaba al reconocimiento de la criatura, a pagar 400 ducados de dote, y al pago de las costas, todo esto podía ser conmutado si se casaba con la víctima.<sup>610</sup>

Respecto a las penas pecuniarias, éstas solían ser las más habituales ya que fueron, “por sus funciones de incentivo y autofinanciación, el prototipo de pena utilitaria al servicio de la justicia real; unas penas que provechosamente sirvieron al rey para castigar, reprimir y atemorizar al delincuente, a su familia y a la sociedad que contemplaba su castigo y su desgracia, que sirvieron para obtener la colaboración de los particulares en la lucha contra el crimen, estimular el celo profesional de sus jueces u oficiales y, además, por si esto no fuera ya de por sí razón suficiente de su utilidad, para aligerar el peso del sostenimiento del aparato judicial sobre su hacienda.”<sup>611</sup> Y tal y como hemos visto, el pago de la dote a las víctimas será la sanción más impuesta en este tipo de delitos ya que proporcionaba a las mujeres la posibilidad de obtener un marido al que no le importara lo ocurrido.

En conclusión, las penas pecuniarias eran proporcionalmente las más impuestas por dos razones fundamentales: primero porque tenían como destino fundamental el pagar la indemnización fijada en la sentencia (en el caso de delitos de estupro, para

---

<sup>609</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 206- 1, Valoria ( Palencia), años 1813/1815/1816

<sup>610</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 168- 3, Fuentidueña de Tajo ( Madrid) , años 1804- 1805

<sup>611</sup> ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> P., *Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)* en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1985, p.93.

pagar la dote), y en segundo lugar porque con ellas se costeaba parte del aparato judicial, como sueldos de jueces, escribanos.<sup>612</sup>

En cuanto a la pena de cárcel, ésta es impuesta en casos excepcionales, pues “en el marco de un sistema punitivo tan utilitarista como el de los Austrias, encarcelar a los delincuentes suponía un gasto absurdo.”<sup>613</sup> En general los reos eran mantenidos en las cárceles en espera de resolución judicial y solían permanecer el mínimo tiempo posible. La manutención de los reos era costeada por sus propias familias o por la caridad.

En la documentación consultada no siempre se refleja el tiempo del confinamiento pero en los legajos en los que sí aparece oscila entre los ocho años,<sup>614</sup> el período mayor que será conmutado por la pena de destierro de la ciudad donde se cometió el delito, y los dos meses y medio el menor.<sup>615</sup> La pena de cárcel no sólo se cumplía en los calabozos construidos para tal fin, sino que en casos especiales, los monasterios podían convertirse también en lugares de reclusión. Este es el caso de Gregorio Sandoval, bachiller en leyes y cursante de Jurisprudencia, que es condenado a reclusión por espacio de dos años en el monasterio de San Benito, al ser encontrado culpable de un delito de estupro, embarazo e incumplimiento de promesa de matrimonio contra M<sup>a</sup> Isabel Manero y la Carrera, viuda y pariente de ella por vía del marido difunto. El padre del reo pide le sea conmutada la pena por una multa al serle necesaria la presencia de su hijo para mantener la heredad.<sup>616</sup>

Otras veces, la reclusión era en el mismo domicilio, como la que cumplió Antonio de Bruña, aprendiz de cirujano, acusado de estupro e incumplimiento de palabra de matrimonio por Magdalena Jánez. La excepcionalidad de este caso se debe a que en el lugar donde se producen los hechos, Granucillo en la provincia de Zamora no tenía prisión.<sup>617</sup>

---

<sup>612</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 163

<sup>613</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 265

<sup>614</sup> ARCHG, 5167-06, año 1784

<sup>615</sup> ARCHG., 5168-101, Santa Fé, año 1785

<sup>616</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 264-1, Cenzo ( Burgos), años 1785-1788

<sup>617</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 317-5, Aldeanueva, años 1718-1720



En el delito de estupro, y más aún si va unido al incumplimiento de la promesa de matrimonio, la pena de cárcel puede verse anulada si el causante del delito decide retractarse y cumplir la promesa dada a la mujer. En esta tesitura se encontró Lorenzo Carballo Osorio y Donis, ex soldado de la Armada Real de los Galeones que fue sorprendido con Isabel Acevedo por la madre de ésta y que fue la que inició los trámites de la denuncia.<sup>618</sup>

También la causa que, contra Manuel Hernández se inicia por estupro violento e incumplimiento de palabra de matrimonio a una menor, tiene esta característica. Las penas de cárcel, embargo de bienes, pago de cinco reales hasta llegar a 300, dotar a la mujer con 2200 reales, reconocer al hijo y cuidar de su manutención y educación pueden ser conmutadas en el caso de que se case con la víctima.<sup>619</sup>

El recurso de la fuerza en los castigos de delitos sexuales no solía ser muy habitual en el periodo que nos ocupa, muy al contrario. Las penas corporales como azotes acompañada de vergüenza pública sólo se recogen en una sola ocasión en la documentación consultada. Este castigo formaba parte de un ceremonial en el que se pretendía restaurar el honor. En Castilla la pena de vergüenza pública iba unida a la de azotes. El reo era castigado a la vista de todos previo al paso de un pregón que anunciaba el motivo de tal castigo. A diferencia de otros países europeos, “aquí no existía la costumbre de exponer al culpable con la cabeza y manos pasadas por agujeros redondos perforados en una tabla con el propósito de infamarle.”<sup>620</sup> Según cita Heras de los Santos, la pena corporal más común eran habitualmente entre 100 ó 400 azotes, considerándose lo proporcional a la gravedad del delito. Si el delito era calificado de atroz, a los azotes y la vergüenza pública solía añadirse alguna pena más.<sup>621</sup>

No aparece en la documentación consultada referencia alguna ni a mutilación ni mucho menos al castigo de castración como si se recoge en el estudio de Carter para Inglaterra durante la Edad Media.<sup>622</sup>

---

<sup>618</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 18-2, Ponferrada, año 1666

<sup>619</sup> ARCHV., Registro de Ejecutorias, 3706- 5, Portillo ( Valladolid), año 1799

<sup>620</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 298

<sup>621</sup> Ibid., p. 298

<sup>622</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.120

La pena pública, como ejemplarizante, era utilizada como hecho disuasorio lo que nos conduce a pensar en la existencia de una “parálisis judicial”.<sup>623</sup> Sin embargo, el hecho es que de todos los pleitos estudiados, sólo en una ocasión el delito es castigado con la pena de azotes y 6 años de presidio en Orán y Ceuta.<sup>624</sup> Se trata de un caso de estupro violento de especiales características ya que es perpetrado por dos parientes de la víctima, Antonio Castellano y Jesús Rodríguez, con nocturnidad y en el monte. Encontramos pues, en este caso los agravantes de relación de parentesco, la comisión conjunta, la oscuridad y un lugar aislado.

En cuanto a la pena de destierro, aunque privativa en un tiempo para el estamento nobiliario, fue imponiéndose como castigo para otros grupos sociales de menor status. La adscripción a un territorio suponía la pertenencia a una comunidad, el destierro, pues, implicaba la exclusión de ésta. Foucault lo expresaba así “el poder feudal se ejerce sobre los hombres en la medida en que pertenecen a cierta tierra: la inscripción geográfica es un medio de ejercicio del poder.”<sup>625</sup> La autoridad amenazada en sus principios obliga al reo a un alejamiento que será mayor o menor según la calificación del delito. El daño físico en este castigo era nulo, no así el psicológico, ya que el encausado quedaba en un desarraigo y por supuesto el daño económico si el encausado era persona de escasos recursos ligados al territorio podría verse privado de su medio de manutención o subsistencia. Si la pena era impuesta a un noble, la pena era menos gravosa ya que al ser rentista podía hacer frente a la situación desde una posición más ventajosa. De cualquier modo era una forma de castigo que no dañaba la honra del sujeto, y que se consideraba en rango paralela a la pena de galeras, aunque en la práctica no eran comparables por la dureza de ésta última.

El quebrantamiento del destierro era saldado habitualmente con la imposición de una multa aunque en la condena se advirtiera de la peligrosidad de este hecho pues el tiempo del destierro se doblaría.<sup>626</sup>

---

<sup>623</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 23.

<sup>624</sup> AHPALV, Pleitos Criminales, 123-4, Palencia, año 1775

<sup>625</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 300

<sup>626</sup> Ibid., p. 300

Los casos que incluyen la pena de destierro no son muy abundantes en la documentación pero uno es especialmente significativo pues está protagonizado, como no, por personas de “honor y distinción”. Se trata de la denuncia presentada por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Alexandra Pérez de Escobar contra D. Pedro Bravo, Teniente Agregado al Regimiento fijo de Orán, por causa de un delito de estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio. Al encausado al que se le encuentra culpable es condenado a diez años de destierro, al embargo de sus bienes, al pago de las costas, a dotar a la víctima con 1000 ducados de dote y la obligación de alimentar al hijo desde el nacimiento. La esposa del reo pide la rebaja de la condena.<sup>627</sup>

En ocasiones la pena impuesta consistía en servir en el ejército, eso sí, sin recibir soldada alguna y teniéndose que costear su mantenimiento, salvo en casos en los que el reo fuera un indigente. Se distinguían dos tipos de condenas: las condenas a servicios armados, referidas a los grupos privilegiados de la población, de hidalgos para arriba; y las condenas a trabajos en los presidios, fortificación y acondicionamiento fundamentalmente, que cumplía el común de la población, bajo el expresivo nombre de desterrados.<sup>628</sup> En los delitos de estupro el destino de los reos suelen ser las plazas africanas ya que por sus durísimas condiciones eran plazas rehuidas por los militares. Varios casos de especial dureza ilustran este tipo de pena. Destacamos en este sentido el pleito mencionado con anterioridad, que por delito de estupro y violación denuncia en Palencia el Guarda Mayor del Monte, Diego Torinos. La víctima es Juana de la Fuente Martínez y los denunciados son parientes de ella: Antonio Castellano y Jesús Rodríguez, maestro de obra prima el primero y oficial de zapatero el segundo. A la gravedad del hecho del parentesco se añaden dos circunstancias que agravan la pena: la violación se comete en el monte y además por la noche. En definitiva, la búsqueda de un lugar aislado, la nocturnidad y el parentesco como agravantes del delito de estupro y violación le valen a los reos, primero la pena corporal de azotes y una pena de seis años de presidio en las plazas de Orán o Ceuta.<sup>629</sup>

---

<sup>627</sup> ARCHG, 5167-52, Vélez- Málaga, año 1785

<sup>628</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 301

<sup>629</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 123-4, Palencia, 1775

El siguiente caso de estupro oculta el nombre de la víctima de la que sólo sabemos que es la hija de D. Juan Antonio Soriano. El denunciado, D. Agustín Costa es condenado a servir en una plaza de África si no repara con un matrimonio el daño realizado.<sup>630</sup>

El caso de estupro y embarazo denunciado por la ama de llaves del sochantre de la catedral de Burgos, M<sup>a</sup> Francisca Ugartechea, implica a un amanuense de la contaduría del Cabildo, Facundo de Porras Huidobro. La sentencia difiere de las anteriores porque no se le condena a servir en una u otra plaza africana sino a “vivir cuatro años en la Marina.”<sup>631</sup>

Más dura fue la condena impuesta a Domingo González y María Díaz de Cosío, acusado el primero de adulterio y nacimiento de un niño, y la segunda por su colaboración en los hechos. El denunciante es Anselmo Díaz, el marido de la víctima que a su vez está emparentada con los acusados, por lo que a los cargos antes expuestos se le suma el de incesto. El proceso se cierra con una condena de presidio perpetuo en una plaza de África para el hombre y la reclusión de la mujer en una casa de recogidas.<sup>632</sup>

El estupro perpetrado a menores también es castigado con la pena de servicios en el ejército dada la gravedad del hecho. Con esta pena fue castigado José Uroñes por haber cometido delito de estupro y violación en la persona de una niña menor de tres años.<sup>633</sup>

En cuanto a la pena de trabajos forzados, ésta tenía como objetivo colateral al castigo por el delito cometido, el proveer de mano de obra a la Corona para aquellas actividades productivas calificadas de peligrosas, como eran las mineras. A partir de la mitad del siglo XVI se intensificó la explotación de las minas de mercurio y con ello la necesidad de trabajadores. La dureza y peligrosidad de la actividad, sobretodo por la inhalación de vapores de azogue que provocaba la pérdida de juicio, convertía a esta pena en una de las más terribles. A parte de los trabajos forzados en las minas también

---

<sup>630</sup> ARCHGR, Pleito, 5170-39, Murcia, año 1804

<sup>631</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 154-1, Burgos, años 1801-1806

<sup>632</sup> ARCHV., Pleitos Criminales, 287-0005, Cabuérniga ( Santander), años 1745-1747

<sup>633</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 52-6, Casaseca de las Chanas ( Zamora), año 1820

se podía servir forzosamente en galeras. La Pragmática del Emperador Carlos V del 31 de Enero de 1530 fue la primera disposición reguladora de los servicios forzosos de remo. Por medio de dicha Pragmática, Carlos V facultó a las justicias para conmutar ciertas penas por galeras. A partir de entonces, los castigos corporales de mutilación de miembro y los destierros perpetuos pudieron cambiarse al arbitrio de los jueces por servicios de galeras de duración superior a dos años. No se permitían condenas al remo de menor duración porque todos los remeros tardaban alrededor de un año en instruirse.

Los más firmes candidatos a galeras eran los rufianes, los homosexuales, los bandoleros, los alcahuetes y en cuanto a los delitos cuyos castigos se podían conmutar por galeras eran entre otros, los de fuerza, blasfemia, bigamia, robo y bigamia entre otros. Para cumplir la vertiente ejemplificadora de las sentencias, estos castigos llevaban aparejados azotes y vergüenza pública.<sup>634</sup> En Inglaterra los castigos por delito de estupro también podían ser conmutados por el servicio en los ejércitos del rey.<sup>635</sup>

En cuanto a la pena de muerte, ésta era reservada para delitos calificados de “atrocés” y cuya comisión hubiese causado gran impacto en la comunidad. Estos delitos comprendían entre otros, los de lesa majestad, los contrarios a la fe, el bestialismo, y por supuesto, los homicidios. En la documentación consultada tan sólo hay reflejado un caso en el que se contempla la pena de muerte, es el caso del reo José Gras, condenado por la muerte violenta de Francisca Martínez, hecho ocurrido en Cartagena. Los hechos dramáticos en sí mismos se ven reforzados por la petición de la viuda del reo que pide el sueldo y el pan del que gozaba el Sargento para poder mantener a sus hijos.<sup>636</sup>

En el caso inglés, en los documentos analizados por Carter, ninguno de los violadores fue condenado a muerte ni mutilado.<sup>637</sup> Bien es cierto que existía la convicción de que el castigo por estupro de una virgen debería ser más duro que el de una no-virgen. Pero de cualquier modo, las penas más comunes eran las pecuniarias y las corporales en el siglo XIII. En siglos anteriores, el delito de estupro denominado como felonía si contemplaba como castigo la muerte, o el desmembramiento. Por lo

---

<sup>634</sup> HERAS DE LOS SANTOS, (1991): Ob. cit., p. 304

<sup>635</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 130

<sup>636</sup> ARCHG, Pleitos Criminales, 5172- 48, Cádiz, año 1818

<sup>637</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p.38

tanto en cuanto a las penas se refiere, observamos en el continente europeo una evolución en el tiempo, desde las más duras, como las corporales, como azotes o mutilaciones, y, por supuesto, la pena de muerte a otras en las que el servicio al Estado mediante trabajos forzados o pago de una multa se van imponiendo. Junto a estas penas coexistirá, sin embargo, la posibilidad del perdón siempre y cuando la víctima quisiera contraer matrimonio con el agresor de buen grado. Así lo recogen, al menos, códigos medievales, como Las Partidas, y, también lo recogen fueros como los de Alcalá de Henarés, Brihuega, Soria y Alba de Tormes.<sup>638</sup>

En la documentación consultada, al tratarse de procesos judiciales, no es posible encontrarse con la voluntad de esquivar el pleito a través de “arreglos” de tipo económico, sobretodo si la víctima procedía de una extracción social inferior a la del estuprante, o también si los implicados pertenecían a los estamentos más humildes. Evidentemente, “estos convenios quedaban fuera de la órbita criminal y oficial y tan sólo pueden ser rastreados en la documentación.”<sup>639</sup> y nosotros añadimos, en la documentación privada.

### **10.5 Duración de los pleitos**

Respecto a la duración de los pleitos de estupro era tan variada como diversas las circunstancias, protagonistas, y demás variables que concurrían en la comisión de este delito.

---

<sup>638</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 45

<sup>639</sup> NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, (1992): Ob. cit., p. 126

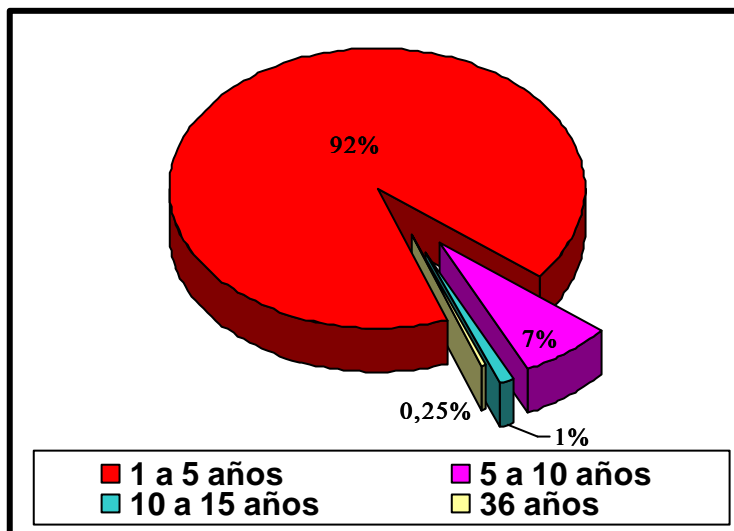


Gráfico n° 25: *Duración de los pleitos por los delitos de estupro*

Lo común solía ser que los pleitos no durasen más de uno o dos años. Hasta cinco años podía considerarse una duración normal. De hecho, si observamos el gráfico n° 25, vemos que el porcentaje más elevado de duración es el que está comprendido entre uno y cinco años.

Los pleitos terminaban zanjándose principalmente de dos formas distintas: la más usual era la satisfacción monetaria en concepto de daños y, la más extraordinaria y menos demandada por la víctima y también la menos común, la celebración del matrimonio de la víctima con el estuprante.

Si el proceso se dilataba en el tiempo de forma excepcional, o si concurría la circunstancia de la muerte del denunciado, los herederos de éste debían hacer frente a la reparación del delito corriendo con los gastos derivados del daño o cumpliendo la promesa que su familiar había hecho a la víctima.

Este es el caso de Constanza Hurtada de Valle de Salcedo (Vizcaya) que exige a Francisca de Limpas y a Juana de Olmedo, viuda e hija respectivamente del licenciado Gaspar de Olmedo, el pago de salario que se le debía de los 14 años que sirvió como

criada a dicho licenciado, más la dote que éste le prometió por haberla estuprado y haber tenido un hijo con ella.<sup>640</sup>

También fue el caso de Juana González de Toledo contra Juan Tocino<sup>641</sup> o el de María Salinas que pleitea por el nacimiento de dos hijas y su manutención.<sup>642</sup>

Las causas a las que podía obedecer la existencia de pleitos excesivamente largos eran muy diversas, pero pueden sintetizarse en las siguientes:

- La existencia de apelaciones y recusaciones por cualquiera de las partes litigantes.
- La fuga del reo.
- Trabas administrativas.
- Pérdida de documentación
- Interrupción del pleito por causas desconocidas o debido a la invasión de la Península por las tropas francesas.
- El traslado del expediente a una instancia superior de justicia.

Las apelaciones constituyen precisamente la causa principal de la dilatación de los procesos. Una y otra parte, acusado y víctima apelan intentando en ocasiones ganar tiempo y el favor de la Justicia.

Interesante resulta, en este aspecto, el caso de Hermenegildo de Villaumbrales de Campo (Palencia) acusado de estupro y embarazo contra la persona de Francisca Gutiérrez cuando prestaba servicio como criada en casa del padre del acusado. El reo quebranta la prisión y huye de la cárcel, decidiendo el alcalde González de la Villa encarcelar al alcaide y al padre del acusado por haber cooperado en la fuga (marzo de 1732). Ante esta actuación de la justicia, el padre apela ante el Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid. A su vez ante la demanda por estupro y embarazo interpuesta por Simón Gutiérrez, padre de la víctima, el querellante presentándose en la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid (mayo de 1732) la apela. En Octubre de 1733 se interrumpen las

---

<sup>640</sup> ARCHV, Pleitos Civiles Fernando Alonso, 270-1, Padilla de Duero( Valladolid), años 1581-1582

<sup>641</sup> ARCHV., Pleitos Civiles Fernando Alonso, 1054- 3, Pelahustán ( Toledo), años 1588-1590

<sup>642</sup> ARCHV., Pleitos Civiles Fernando Alonso, 1462-2, Vilalázara ( Burgos), años 1605-1607



actuaciones judiciales por causa no señalada, muere Simón Gutiérrez y en febrero de 1742, Bartolomé Montoya, como marido y conjunta persona de Isabel Buey, madre de Francisca pide que continúe el proceso que había quedado inconcluso. En definitiva el proceso al que hemos tenido acceso tiene una duración de diez años, aunque como hemos expuesto se trata de un caso excepcional.

Y no es el único, duración similar presenta el caso entre José Ureña, padre de Francisca Ureña de Villalpando (Zamora) contra Baltasar Jambrino por estupro, embarazo e incumplimiento de palabra de matrimonio, y contra Policarpo Jambrino, Pascual de Pereda, Francisco Asensio y Juan Jambrino por declarar que Baltasar se hallaba libre y soltero para contraer matrimonio, a pesar de estar pendiente la demanda de José Ureña. Los actos se inician en diciembre de 1747, fugándose de la cárcel dos días después el reo. El pleito se interrumpe y se reanuda cuando en 1754, Baltasar es visto paseando por la villa, mandando se reasegure al acusado en prisión y se haga entrega de esta causa y reo al Alcalde mayor. Cuando se manda el pleito en 1754 el reo está casado. Los testigos que declararon la libertad de Baltasar para casarse son entonces encarcelados. Baltasar Jambrino vuelve por segunda vez a quebrantar la prisión, a la vez que se fugan los demás encausados. Éstos últimos se presentan en persona ante el Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de la Chancillería de Valladolid. En Febrero de 1755 se establecen penas pecuniarias para los acusados de complicidad y falso testimonio mientras que los autos de la causa principal son devueltos al Alcalde Mayor de la Villa, afianzándose por Baltasar Jambrino hasta la cantidad de 400 ducados para que no se moleste su persona y desembarguen sus bienes, y a los demás se les condena en costas. En 1757 recusan la petición de Baltasar de que den conocimiento de la causa al Corregidor de la Villa de Villalpando.<sup>643</sup>

Algunos procesos presentan tal complejidad en cuanto a las relaciones de sus demandantes y demandados que pueden adquirir proporciones espectaculares en el tiempo. Éste es el caso del protagonizado por doña Joaquina de la Hoz, hija natural y heredera de don Joaquín de la Hoz Ontañón. En noviembre de 1790, doña Ana Alonso del Prado presenta querrela contra don Joaquín acusándole del estupro y embarazo de su hija Catalina de Fosa, madre de doña Joaquina, y de incumplimiento de palabra de matrimonio. Posteriormente la reclamación de la parte de la herencia que le corresponde

rivaliza con los intereses de los hijos legítimos del difunto, de su mujer y de numerosos acreedores que piden para resarcirse de las deudas la posesión de todos los bienes muebles, raíces, derechos y acciones pertenecientes a la herencia del expresado don Joaquín de la Hoz Ontañón. En total contabilizamos desde el año 1790 hasta el año 1826.<sup>644</sup>

En definitiva, la duración de un pleito por abusos y estupro solía durar entre uno a cinco años. Conforme aumenta el número de años disminuye el porcentaje de pleitos.

Las apelaciones constituyen la primera causa de la duración excesiva de los pleitos por lo que la posición de las mujeres, sobretodo, embarazadas habría de resultar bastante comprometida ante la dilación de los procesos.

#### **10.6. Circunstancias atenuantes y agravantes del delito**

Aunque el epígrafe de este apartado atiende a una terminología jurídica relativamente reciente, acorde con una concepción muy concreta del delito, es, sin embargo, necesaria porque aunque escasas, estas circunstancias matizan o endurecen las condenas. No existe una casuística tan desarrollada como en la actualidad en cuanto a atenuantes y agravantes, pero si están muy delimitadas. Así, por ejemplo, entre las circunstancias atenuantes, podemos señalar la locura o demencia, y entre las agravantes la minoría de edad de la víctima, el grado de parentesco entre víctima y agresor, o la elevada condición social de la víctima respecto del agresor. Respecto al atenuante de la locura, bien es cierto que los insuficientes conocimientos psiquiátricos de la época dificultarían la valoración sobre el estado de demencia o locura del reo. A este respecto, durante los siglos en los que la monarquía absoluta ostentó el poder en España, si al reo se le manifestaba la locura después de la sentencia, los doctores aconsejaban la cancelación de la ejecución ya que “no se le debía ejecutar, porque dado que uno de los principales fines de la pena es afligir al reo, si éste carecía de razón no podía apreciar el castigo ni sentirse dolido por él.”<sup>645</sup>

---

<sup>643</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 288-1, San Martín de Valderaduey ( Zamora), años 1747- 1757

<sup>644</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 371-372, 1-1, Santander., años 1790/1826

<sup>645</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 338

Por otro lado, la edad constituía también un atenuante en los delitos denominados de lujuria, aunque las referencias son relativamente antiguas respecto al periodo estudiado pues pertenecen a Las Partidas. Según éstas, estaban exentos de culpa los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce, porque “ non han entendimiento.”<sup>646</sup> En los delitos no relacionados con la sexualidad, quedaban eximidos de culpa los menores de diez años. Respecto a los ancianos, son poco explícitos las referencias a ellos, aunque se aconseja debe de ser castigado menos duramente, aunque no se especifica la edad a la que un reo se le puede considerar viejo.<sup>647</sup>

En cuanto a las circunstancias agravantes, éstas van dirigidas a tres direcciones: el espacio, el tiempo y la persona agredida. En primer lugar, la comisión de un delito, en general, y los de estupro y abusos, en particular, en un espacio despoblado endurecía la condena, ya que la desprotección de la víctima era total, al no contar con personas que pudieran auxiliarse, así como, se veía mermada, también, las posibilidades de defensa de las víctimas. Durante el siglo XV, las leyes de Hermandad estipularon lo que debe entenderse por lugar despoblado o yermo de esta manera: Para los casos de Hermandad, el lugar descercado de treinta vecinos abaxo,<sup>648</sup> y el salir al campo con la víctima raptada o con los objetos hurtados aun habiendo ejecutado el rapto o el hurto en poblado. También había que tener en cuenta como agravante de los delitos de abusos y estupro la calidad de la persona, entendiéndose como tal, el prestigio social de ésta en el seno de la comunidad; así como constituía agravante la premeditación, el escándalo producido por el delito, o la importancia del daño causado.<sup>649</sup>

Las circunstancias atenuantes que podían suavizar la sentencia impuesta a los reos eran entre otras, la buena fama del reo, el hecho de tener muchos hijos, o que hubiese, simplemente respondido a una provocación de la víctima. A partir del siglo XVIII, Feijóo consideró como motivos insuficientes para rebajar la pena, “los méritos antecedentes del reo, su utilidad para la República, su conocida ignorancia o

---

<sup>646</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 338

<sup>647</sup> Partidas VII, 31, 8

<sup>648</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 350

<sup>649</sup> Ibid., p. 351

inadvertencia”. En la práctica solía alegarse también la “rusticidad” del reo, su ignorancia o “pocas luces”, como atenuante, entendiéndose que su escaso conocimiento impidió al reo detenerse a tiempo en su acción, o que por su poca inteligencia no se percató de que incurría en delito. También se mencionan a veces como atenuantes los celos o la ira.<sup>650</sup>

### **10.7. El papel de las matronas y de los cirujanos**

La fijación por la conservación de la virginidad, identificada por muchos como la honra, y de la que tenemos constancia en los procesos, provoca que con el transcurrir del tiempo se precisase de técnicos y expertos que pudieran certificar el estado virginal o corrupto de la víctima antes de la comisión del delito.

En realidad el reconocimiento de cirujanos y matronas aunque supuso una aportación al proceso, no dejó de limitarse a certificar la pérdida de la virginidad, o a los daños en el himen en el caso de niñas, obviando la presencia de otras marcas físicas que pudieran constatar una lucha, una resistencia física con la presencia de contusiones o arañazos.

Los exámenes se detienen especialmente en el estado de las “partes naturales”, de la presencia de sangre y de la inflamación de la rotura de vasos. En otros lugares de Europa, incluso tratan de descubrir indicios corporales de lo más extravagantes como el olor de la piel, la forma del cuello, o el sonido de la voz.<sup>651</sup>

En el análisis de la documentación, no hemos encontrado ninguna alusión al himen, pero si hemos advertido que se ignora la presencia de fluidos vaginales, semen, lesiones anales, etc. Generalmente, los reconocimientos por parte de los facultativos se centraban, exclusivamente, en la búsqueda de alteraciones en los labios, vulva y vagina.

---

<sup>650</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, (1990): Ob. cit., p. 351

<sup>651</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p. 91

Existía todo un vocabulario para referirse a las mujeres que habían perdido su virginidad, así, por ejemplo, las matronas empleaban de forma reiterativa expresiones como la de “estar corrupta”, lo que parece un tecnicismo pleno de valoraciones morales. Tanto las mujeres adultas como las niñas debían someterse a este reconocimiento médico si habían sido víctimas de alguno de estos delitos. Este es el caso de la menor de edad de tres años de Roquetas, víctima de estupro por su maestro de primeras letras, los facultativos después de ofrecer juramento y verificar su profesionalidad, proceden al examen de la niña. El reconocimiento es exhaustivo y siguiendo las mismas pautas que se seguirían con una mujer adulta. Sus conclusiones pueden sorprendernos hoy en día: la niña es la causante de sus propios daños.<sup>652</sup>

El maestro no es condenado por este delito, sino que, probado el padecimiento de epilepsia es derivado al Juez de Dementes. No aparece, al menos en la documentación consultada el testimonio de la menor, ni de los posibles testigos, el caso es zanjado de esta forma tan expedita. La demencia tal y como hemos apuntado en este capítulo, aparece y puede constituirse en eximente del delito como en este proceso.

En definitiva, el papel de las matronas y cirujanos tiene un peso testimonial en el proceso indicando el estado virginal o corrupto de la víctima, punto de partida de especial importancia para el desarrollo posterior del proceso. Aunque, por supuesto, el examen de la víctima y su posible estado de gravidez no siempre resolvía un posible caso de estupro, ya que, en ocasiones, podía encubrir un delito de adulterio.

### **10.8 La investigación de la autoría del embarazo**

En los casos en los que el delito de estupro concluyese con un embarazo, la trama judicial era muy compleja y centraba todos sus esfuerzos en la consecución de dos claros objetivos: *...”proceder ala aberiguacion de el autor del embarazo y asegurar, y ebitar cualquiera peligro en la Prole....”*<sup>653</sup>

A la mujer se la sometía a un interrogatorio para indagar la identidad, no del autor del delito, sino del embarazo, es decir, la situación de la mujer queda relegada a

---

<sup>652</sup> ARCHGR, 5183-65, Roquetas de Mar ( Almería), año 1830. Apéndice documental.

<sup>653</sup> ARCHV, Pleitos Criminales, 7- 3, Berlanga ( Soria), año 1824

un segundo plano, así como su probable sufrimiento o pesar. El carácter venal o libidinoso del delito quedaba en un segundo plano por el hecho de un embarazo.

La necesidad del conocimiento del padre de la criatura era extraordinariamente importante para el futuro del niño, pues de esa manera tendría asegurada en la medida de las posibilidades del progenitor la subsistencia, y en una sociedad patrilineal un apellido y un reconocimiento lo librarían de la marginalidad que imponía ésta al que transgredía sus convencionalismos.

Se establecía la obligatoriedad de explicar el origen de los embarazos ilegítimos para obligar al padre a contribuir a los gastos e incitar a la madre a conservar a su hijo, hecho, que de alguna manera se asemeja con lo que en siglos después se legislará, pues, según el Código Civil de 1889, se prohibía investigar la paternidad salvo en los casos concebido por estupro, violación o raptó, ya que al ser un hecho punible, al ofensor se le obligaba a dotar, reconocer al hijo y a una pena de cárcel si no se casaba con la mujer. Pero el problema podía convertirse en un drama pues al reconocer el padre a la criatura podía reclamar la patria potestad y apartarlo de la madre cumplidos los tres años.<sup>654</sup>

Es notorio en los procesos por estupro y embarazo la preocupación que las autoridades expresan en este punto. Es la medida tomada para evitar el aborto y el infanticidio de los escasos ejemplos, que por razones obvias, tenemos en la documentación.

Por otro parte, es de suponer que algunas muchachas víctimas de estas circunstancias y al no poder contar con el padre del niño, se vieran abocadas, por su situación económica u otras causas, al aborto o al infanticidio. Es cierto que este tipo de casos no son muy frecuentes, al menos no en la documentación, por lo que hablamos de cifras negras, encubiertas. Si no existe gran número de denuncias es debido sobretudo a la calificación de delito y a la gran alarma que este tipo de hechos despertaba en la población. Es por esta razón por lo que era costumbre que las muchachas fueran puestas bajo la protección o seguridad de otras personas, con las que no siempre tenían relaciones de parentesco. Se afirmaba que procediendo de tal manera, podría evitarse el daño al niño, y por lo tanto la comisión de un delito, o lo que es lo mismo, de un

pecado. Aunque pueda resultar extraño, no siempre las muchachas delataban a los estupradores, sobretodo si éstos no podían o no querían “reparar el daño”. Así aparece en el proceso entre Jacinta Carrasco contra Dámaso Arroyo del Carpio del Tajo (Toledo):

*...vive en compañía de sus padres y se hayaba embarazada, se abitió con el cura párroco de esta villa y tratando lo conveniente para indagar lo cierto del caso dispusieron la comparecencia de Jacinta como en efecto se verificó en la casa de dho parroco y haviendola preguntado en presencia de su mrd si era cierto que se hayaba embarazada, contesto la Jacinta que si, qué si era de persona que pudiera reparar su honor por medio de casamiento contesto que no por lo que se la mando retirar sin perjuicio de las medidas oportunas y consecuentes, tanto para inquirir la procedencia del feto cuanto para la seguridad de el...*<sup>655</sup>

En los procesos como éste en el que se desconoce la identidad del padre, si la familia de la mujer se negaba a cuidar al niño, y ésta se veía incapaz de hacerlo en solitario, el destino del niño estaba bien determinado: la casa de expósitos, o en el mejor de los casos, encontrarle acomodo en la misma villa a cargo de algún “voluntario”, que lo acogiese como hijo.

*Dijo que hace tiempo que a dha su hija la tiene en la Casade María Martina (...) que hace veces de Matrona a donde la llevo con el fin de que estubiese en su compañía, y la cuidase, y custodiase asta que diese aluz.*<sup>656</sup>

---

<sup>654</sup> CEPEDA GÓMEZ, P., *La situación Jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y Régimen liberal*, en Actas de las Cuartas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la mujer, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, p. 191

<sup>655</sup> ARCHV, Causas Secretas, 4 – 2, Carpio del Tajo ( Toledo), años 1819-1821

Pero lo que aparece como una constante en los procesos es la vergüenza sentida por la propia mujer y familiares que en muchas ocasiones conduce a la salida de la muchacha de la villa o ciudad para procurar en la medida de lo posible ocultar su embarazo.

Aunque las cifras de embarazos, abortos, infanticidios no emergen en la documentación, sin embargo debemos concluir que cierto volumen debían tener, o al menos el suficiente para preocupar a las autoridades.

Esto al menos es lo que se desprende del borrador de una carta encontrada en la biblioteca del Hospital Real dando cuenta de la compra de casas para el amparo de las mujeres embarazadas y partos secretos en el año 1775.<sup>657</sup> Dice así:

*... Mui S<sup>r</sup> mio, de Acuerdo de la Junta m de Hosp<sup>o</sup> de esta Ciud<sup>d</sup> de que es Presid<sup>e</sup> el de esta Chanc. Se compro en el año pasado de 770, p<sup>a</sup> cuna de expositos una Casa grande con graneros que era perteneciente al Hosp. De S<sup>ta</sup> Ana y en ella se construío Oratorio y se Ornamento,y se hizieron otras obras que necesitaba,y en ese año y el anterior se le ha hecho Portada decente, y mucha parte de la fachada y varias obras interiores: y para evitar muchos abortos y desparios de Niños que nazen de Mugerres que por su honor, miedo o peligro procuran ocultar los efectos de su fragilidad, se ha tenido por conven<sup>te</sup> p<sup>r</sup> la misma Junta,el comprar,y con efecto se han comprado en precio de quinze mil y trescientos r<sup>s</sup> otras dos casas de el mismo Hospital contiguas entresi y à la Casa Cuna destinando desde luego la mayor de ellas para amparo socorro y asistencia de Mugerres embarazadas en sus partos secretos,para lo qual ha de residir en ella una Matrona, y se subministrará todo lo necesario p<sup>a</sup> dha Casa Cuna disponiendose en esta lo que sea preciso p<sup>a</sup> el alimento que se huviese de subministrar a dhas Mugerres de Parto, y se pasaran a ella las cria Turas que nacieron p<sup>a</sup> su lactación como exposito.*

---

<sup>656</sup> AHPALV, Judiciales, 19529, Foronda

<sup>657</sup> ARCHGR, 4328-52, Granada, año 1775



*Para ello se han hecho ya las obras y separaciones correspond<sup>tes</sup> con La m<sup>or</sup> economía, y con la misma se practicará lo demas que sea necesario De camas, ropa y utensilios y todos los que ocurran en lo sucesivo Antes y después de el estableci<sup>mtio</sup> El coste annual se cree no llegará a cuatrocientos ducados incluidos En ellos cien ducados de Salario en que se ha convenido la Matrona que ha de asistir en dha casa; pero el beneficio de el publico sera grandísimo y quando los effectos no correspondieran a la idea Se podria cesar en este nuevo establecim<sup>to</sup> sin particular perdida p<sup>r</sup> que los Arrendam<sup>tos</sup> de las casas en la disposición que hai se hallan corres Ponderian a mas que el capital de su compra y coste de las obras que en ellas se han hecho.*

*Rubrica... ”*

Este texto nos ilustra sobre la complejidad de la problemática del aborto, ya que al tratarse de un fenómeno pleno de connotaciones éticas, morales, religiosas, incluso políticas, no suele darse una coincidencia entre las actitudes frente al aborto y la práctica del mismo. De hecho, es muy habitual que la sociedad estime negativamente el aborto, y sin embargo, sea una práctica relativamente frecuente y aceptada como control de natalidad a nivel personal.

### **10.9. El acto de estupro: Motivaciones, espacio y tiempo**

Es una tarea compleja abordar el tema de los aspectos motivacionales del delito de estupro, tanto más considerando que existen variantes en este delito y confusión en su mera definición. Podemos distinguir, sin embargo, dos vías en la comisión del delito y una única motivación. En el delito de estupro violento, será el uso de la fuerza la acción definitoria, por el contrario, en el estupro fraudulento, será el engaño en todas sus manifestaciones la vía de acercamiento a la víctima. Ambos caminos sólo pretenden un fin: conseguir una gratificación sexual. En ambos casos se trata de “un súbito acceso de lujuria que afecta al hombre frente a la indefensa mujer.”<sup>658</sup> Algunos autores, como hemos mencionado, hacen alusión a una fuerza incontenible que empuja al hombre a cometer este tipo de actos, es lo que se conoce con el nombre de “instinto diabólico”<sup>659</sup> o *diabolicus ingenious*.<sup>660</sup> Efectivamente, la mujer está indefensa ante la fuerza bruta ejercida por el hombre para conseguir su fin, pero también está indefensa ante el engaño y mentiras de la que es objeto. En ambos casos su voluntad está a merced del hombre. Pero el recurso a esta fuerza imperiosa como causa desencadenante del acto sería en sí misma insuficiente. Cabe la posibilidad de que las motivaciones no fueran estrictamente pasionales dentro de la gran venalidad que se le intenta dar al carácter masculino, es posible, que tales actos se circunscribiesen, tal y como hemos apuntado con anterioridad, a la esfera de las venganzas privadas. Dicho de otro modo, el despojar a una mujer de su tanpreciado honor podía responder a un acto de venganza entre familias. Por supuesto, estos casos no se documentan, el resarcimiento en estos tipos de actos dibujaba un recorrido algo más sinuoso.

---

<sup>658</sup> NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, (1992): Ob. cit., p. 132

<sup>659</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 43

¿Podemos considerar la posibilidad de que haya una geografía del estupro y de los abusos?. En el caso español, categóricamente no. El regionalismo del estupro no es advertido en España, al menos a la luz de los datos estudiados, tal y como si defiende Carter respecto a Inglaterra.<sup>661</sup> Eso sí, existen lugares comunes en la comisión de este tipo de delitos que se repiten en la documentación por razones obvias, son lugares apartados, oscuros, zonas rurales, arboledas,<sup>662</sup> construcciones aisladas, caminos entre localidades próximas o veredas poco transitadas. Pero si la pregunta va encaminada a dilucidar si los delitos de abusos y estupro se cometen con mayor asiduidad en el medio urbano o en el medio rural, hemos de afirmar con rotundidad que el medio rural se convierte en el escenario más habitual de este tipo de delitos.

A veces las lúcidas mentes del XVIII creían en la adscripción de determinados delitos a ámbitos rurales, sobretodo aquellos delitos que dinamitaban los principios de la civilización y en los que la fuerza bruta era su característica definitoria tales como la violación, el estupro o el asesinato. Por lo tanto, el campo, el pueblo o la aldea se convertían en “lugares privilegiados” para la comisión de los delitos sexuales, sobretodo cuando los padres, maridos o hijos marchaban al campo para las tareas agrícolas y las mujeres se quedaban solas en la casa familiar convirtiéndose en víctimas fáciles para cualquier desaprensivo. Evidentemente, las mujeres al no estar involucradas en ciertas tareas profesionales, tenían menos posibilidades de convertirse en víctimas, tal y como Bárbara Hanawalt expresa en el estudio de los delitos en Inglaterra durante el siglo XIV:

---

<sup>660</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 58

<sup>661</sup> Ibid., p. 58

<sup>662</sup> Ibid., p. 58

*Women were less apt to be found in situa-  
Tions conducive to becoming victims. They  
Were not actively engaged in the heavy work  
In fields and shops and therefore were less  
Likely to become the victims of homicidal  
Arguments related to these activities<sup>663</sup>*

Pero, si bien es cierto que las mujeres estaban relativamente salvaguardadas de ciertas pendencias o peleas violentas, sin embargo, en delitos como los que estamos tratando, las mujeres, a causa de su género, ya eran víctimas potenciales.

De hecho, en ocasiones, a pesar de los denodados esfuerzos que la familia realizaba para proteger a las mujeres de situaciones de potencial peligro, éstos no eran suficientes. Es por ello, por lo que las mujeres se encontraban, a veces, en circunstancias de mayor vulnerabilidad. Hanawalt refiere la existencia de circunstancias especiales que conducen a la mujer a convertirse en víctimas de un potencial agresor sexual. Pero si el trabajo de la mujer en los campos o en las tiendas podía considerarse de alto riesgo, también lo era, particularmente, el tiempo de ocio de las mujeres.<sup>664</sup> En efecto, fiestas, romerías, o cualquier otra celebración que llevase aparejada el consumo y abuso del alcohol podía convertirse en circunstancia ideal para la comisión de estos delitos.

En cuanto al modo de actuación, los delincuentes presentaban un *modus operandi* bastante uniforme, para ello sólo observaban el momento propicio para ejecutar su acción. Si el delito se cometía en la casa de la víctima, el agresor esperaba la ausencia del resto de la familia, sobretodo la presencia de padre o hermanos varones, para hallar a la mujer sola y abusar de ella. Por otra parte, la condición de vecinos o de amigos, el trato de amistad, también se convertía en circunstancia adecuada para el desarrollo de conductas de este tipo. Finalmente y no por ello menos grave, la relación

---

<sup>663</sup> HANAWALT, Bárbara, ( 1979): Ob. Cit., p. 153

<sup>664</sup> Ibid., p. 153

de parentesco “facilitaba” el trato con la víctima así como en ocasiones garantizaba el silencio de ésta ante la vergüenza de que el resto de la familia supiese de tal situación.

A parte de la casa familiar, en el ámbito rural deben tenerse en cuenta otros espacios como escenarios de estos delitos, son los edificios aislados, o en estado ruinoso, también construcciones como los molinos hidráulicos alejados del trajín vecinal y, como no, los campos de labranza donde muchas víctimas trabajaban solas sin la protección de un miembro familiar.

La mayor indefensión de la víctima e impunidad de los delincuentes tendría lugar durante la noche. La noche suponía un agravante del delito que conllevaba una mayor pena, es por esto por lo que en algunos procesos se remarca este detalle. Incluso en algunas denuncias parece comprobado la inclusión de este dato faltando a la verdad del hecho. La víctima una vez consumado el delito y posiblemente acuciada por la necesidad y las circunstancias, trataba de presentar de la forma más conveniente para sus intereses el delito. No siempre aparece en la documentación la hora en la que se comete el hecho pero estudios comparativos con otros países establecen como franja horaria entre las 10 y las 12 de la noche.<sup>665</sup> También sería aventurado establecer un calendario de “la práctica de este delito” porque muchas denuncias se interponen pasado un tiempo bastante considerable de hasta varios años y la víctima no recuerda siempre estos datos. En cualquier caso si tomamos como referencia el caso de Nueva España estudiado por Giraud, los delitos se circunscriben a partir de los sábados por la mañana hasta los lunes, lo que podemos considerar durante los fines de semana, que representa el momento de descanso y ocio en muchas actividades, y un dato importante también es que los picos más altos en la comisión de estos delitos se producen en verano.<sup>666</sup> Carter llega más lejos y menciona el mes de Julio como el de mayor concentración de delitos de estupro para el caso de Inglaterra.<sup>667</sup> Ninguna de éstas afirmaciones pueden realizarse para el caso español, pues no hemos advertido ninguna concentración especialmente significativa en ninguna estación del año determinada.

---

<sup>665</sup> CORDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p 36

<sup>666</sup> Ibid., p. 35

<sup>667</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 58

Por regla general, el agresor o agresores aprovechaban la ausencia de los familiares, especialmente de los miembros varones, para entrar en la vivienda de la víctima. Es relativamente recurrente la manera de actuar de los delincuentes cuando intentan acceder a un domicilio. En líneas generales practicaban unos agujeros, conocidos como “guztaparos,”<sup>668</sup> tanto en las paredes como en las puertas o ventanas. En ocasiones aprovechaban el descuido de la víctima y no necesitan forzar puertas ni ventanas, o bien saltaban por las terrazas de una vivienda a otra. El escenario era, pues, en ocasiones, el interior de las casas particulares, sobretodo de la vivienda del agresor o de la víctima, preferiblemente si ésta se encontraba sola, donde se cometía el delito:

*...hallándome yo en el campo ( el padre de la víctima) prosiguiendo la labor de mi agricultura qe es el arte de mi profesión, a eso delas siete u ocho dela tarde del dia nueve de Mayo del año próximo pasado haviendo presentido dho reo que la insinuada mi hija estava en casa, llamando a unas sobrinitas suyas muy tiernas, entró de rondon en la cocina ...<sup>669</sup>*

El escenario que daba cobijo a este tipo de delitos suele tener ciertas connotaciones de “fugacidad”, tal vez por las características de brevedad e inmediatez, de estos actos,<sup>670</sup> desde una escalera, un patio trasero, una bodega, un granero, un lagar, etc., aunque en los delitos de estupro los hay tan osados que son cometidos en la misma alcoba de la víctima aprovechando el descanso de los progenitores:

*El sobredho entraba y salía en la casa de mi avitacion de dia y muchas veces a la desora dela noche buscando ocasiones y oras en que mis padres se hallasen fuera de casa para venir a dar conmigo<sup>671</sup>*

---

<sup>668</sup> HERRERA PUGA, Pedro, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Granada, 1971, p. 298

<sup>669</sup> AHPALV, Judiciales, 19525, Olano, año 1799.

<sup>670</sup> VIGARELLO, Georges: (1999): Ob. cit., p.46,

<sup>671</sup> ARCHV, 149- 1, San Clodio, Orense, años 1737-1742

*Que visitaba la casa de Bárbara a horas intespestivas cuando sus padres  
estaban descansando*<sup>672</sup>

Carter documenta también casos semejantes para Inglaterra durante la Edad Media, poniendo, por lo tanto, en entredicho la seguridad que el hogar brindaba a la mujer.<sup>673</sup>

En efecto, estas agresiones sexuales ocurrían con bastante frecuencia en la casa de las propias víctimas, pero también se citan en los archivos penales las casas vacías, los conventos, las prisiones, las góndolas, incluso iglesias y cementerios.<sup>674</sup>

Pero para identificar los lugares dónde se cometían los delitos habría que distinguir los cometidos en el medio urbano y los que se produjeron en el medio rural, pues los espacios físicos que utiliza el delincuente como marco de actuación son distintos en uno y otro caso así como la forma de actuar del delincuente.

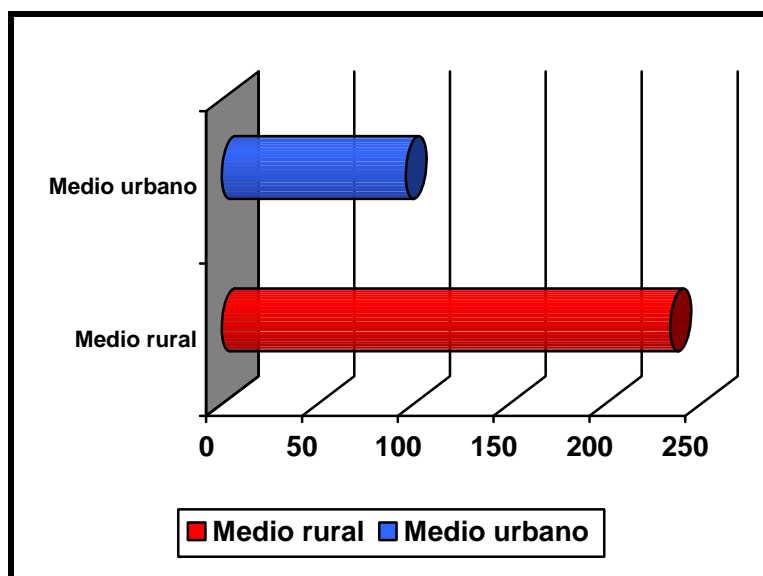


Grafico n° 26: Comparativo de estupro ocurrido en el medio rural y urbano

<sup>672</sup> ARCHV., 3706-5, El Portillo, años 1799 -1800

<sup>673</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 58

<sup>674</sup> BRUNDAGE, James A. (2000): Ob. Cit., p. 487

Si observamos el gráfico nº 26, es en las ciudades donde con menos frecuencia aparece recogido el acto delictivo. Pero no nos engañemos, es lógico imaginar que el anonimato que un potencial delincuente hallaba en la ciudad le haría prácticamente impune ante este hecho, sobretodo si se topa con una muchacha procedente del ámbito rural. Además, este hecho tiene una explicación lógica: en los siglos que estamos estudiando el hábitat rural superaba en un porcentaje bastante alto al urbano.

En el ámbito urbano, los delitos tenían como escenario principal la casa de la propia víctima,<sup>675</sup> aprovechando la ausencia de los habitantes habituales de éstas, o la del delincuente. Por lo general, si el delito era perpetrado en la casa del delincuente solía mediar un engaño como era la promesa de un regalo, o la demanda de ayuda que la víctima podría prestarlo. En este punto los estudios coinciden con el caso inglés. Es difícil que los delitos de estupro y abusos se cometieran en la calle, también era infrecuente que un agresor utilizase tiendas, posadas, mesones o edificios públicos aunque si era posible que aprovecharse estos lugares para trabar conocimiento con la víctima.

En ocasiones el delito se convertía en una acción más compleja pues la víctima era raptada y llevada a casa de un cómplice para abusar de ella o violarla, en estos casos, se hablaba de “ la extracción de su casa.”

En el ámbito rural, los violadores se inclinaban a cometer sus acciones por los espacios abiertos, generalmente en caminos, despoblados, pastos, cultivos, sementeras, montes. También se han encontrado referencias a edificaciones dispersas destacando los molinos hidráulicos y bodegas.<sup>676</sup>

*Lo que puedo declarar es que como a mitad del mes de Marzo de este año, dia más o menossalio la Declarante deesta Villa Y a una hora dela noche acorta diferencia y en su compañía Franco Ruiz de Lezana su primo*

---

<sup>675</sup> HANAWALT, Bárbara, ( 1979): Ob. Cit., p.107

<sup>676</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p..75



*natural de esta Villa y Aviendo llegado al monte que media dichas villas, embistio con la declarante...*<sup>677</sup>

*...Y cogiéndome sola en la heredad por el tiempo de la cosecha del Agosto del año próximo con nueva repetición desus lascivos deseos (...), y uno entre tantos (Accesos carnales) en la Quadra o Cavalleria de los Amos por el tiempo de la sementera.*<sup>678</sup>

Si el delito tenía lugar en algún despoblado se consideraba caso de Hermandad, debiendo ser juzgado por los alcaldes de Hermandad y no los alcaldes ordinarios, que serían competentes en el supuesto de que el forzamiento se realizase en un lugar poblado. Por lo tanto el lugar donde se producía legitimaba qué juez debía conocer el caso.<sup>679</sup>

En muchos casos, sobretodo los protagonizados por criadas existe un desajuste entre el lugar de los hechos y la ciudad o pueblo del que procede la víctima, ya que solían salir de su localidad de origen para trabajar en centros de mayor vitalidad económica, otra razón más de desarraigo y desprotección. (Ver mapa anexo)

Recapitulando los datos extraídos de los legajos y siendo conscientes de las limitaciones a la que la propia documentación encontrada nos aboca, podemos afirmar que de los casos analizados en los que se especifica el lugar en el que es cometida la agresión un porcentaje de un 41'66% hace referencia a la casa del señor en donde la mujer presta servicio. Hablamos pues de mozas o criadas, en muchos casos puestas a servir por sus propios padres para procurarse una dote y una manutención en espera de contraer matrimonio. En estos casos son los señores los agresores amparándose en su manifiesta superioridad y en la dependencia material y de subsistencia de la víctima. En algunos casos, se especifica que el señor está casado y aprovecha la ausencia de la

---

<sup>677</sup> AHPALV, Judiciales, 14758, Nanclares, año

<sup>678</sup> AHPALV, Judiciales, 31753, Vitoria, año 1768

<sup>679</sup> RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, (2003): Ob. cit., p. 76

esposa para cometer la agresión.<sup>680</sup> De cualquier modo, hallamos una gran variedad en cuanto al origen social de estos amos, labradores, mesoneros, médicos, o bañeros aprovechan cualquier resquicio para abusar o aprovecharse de la credulidad de la mujer.

En segundo lugar, es la propia casa de la víctima el escenario de la agresión (11'11%). En términos generales la denuncia suele incluir la acusación de “quebrantamiento de morada” o “allanamiento de morada.” Tal es el caso del pleito emprendido por Juan Alonso, vecino de Griñón, y padre de Catalina Alonso, que acusa a Juan González, el Mozo, de “haber quebrantado la casa de su hija para tener cópula con ella.”<sup>681</sup> Generalmente en los casos de estupro por engaño se accede a la casa con el consentimiento de la víctima que espera el momento en el que no se encuentre nadie en la casa para tener efecto el encuentro, o bien dilata la espera hasta la noche, momento en el cual descansa la familia.<sup>682</sup> Cualquier estancia de la casa puede ser el escenario del delito de estupro, pero si nos referimos al estupro por engaño suele ser el dormitorio el ámbito preferido. Caso curioso es el protagonizado por Jerónima Ríos, madre de la víctima Isabel Acevedo que denuncia ante el corregidor que en su casa entra persona que no conoce. El corregidor junto con el escribano y los alguaciles se dirigen a la casa y encuentran al acusado, Lorenzo Carballo Osorio y Donis con doña Isabel en la cama.<sup>683</sup>

En los casos de estupro violento, las condiciones cambiaban y la estancia de la casa podía ser cualquiera donde se sorprendiera en soledad a la víctima realizando cualquier quehacer cotidiano, tal y como el ciego Martín Ortiz de Apodaca hizo con Clara López de Letona en la villa de Olano. Ella se encontraba en la cocina de su casa cuando se percató de unos ruidos que achacó a la presencia de unos pequeños jugando. De repente sintió como la agarraban por detrás con mucha fuerza hasta tirarla al suelo, no pudiendo zafarse del tal Martín de Apodaca quien consumó el estupro violento con resultado de prole.<sup>684</sup>

---

<sup>680</sup> ARCHV, Pleitos Criminales,153- 3, Aranda de Duero ( Burgos), año1788-89-91

<sup>681</sup> ARCHV., Registro de Ejecutorias, 2343.0019, año 1622

<sup>682</sup> ARCHV., Registro de Ejecutorias, 3706-0005, Portillo (Valladolid), año1799 / ARCHV, Pleito Civil,149-1, San Clodio ( Orense), año 1737-1742

<sup>683</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0018.0002, Ponferrada, año 1666

<sup>684</sup> AHPALV, Judiciales, 19525, Olano, año1799

Desgraciadamente bastante común eran los casos en los que la agresión es cometida en casa del padre y del tío del acusado (8'33%), repartiéndose de forma equitativa. El agresor es de suponer realizaba visitas a sus familiares en cuyas casas prestaban sus servicios las víctimas, todas ellas, pues son criadas y parecen convertirse en el blanco de los deseos de los hijos y sobrinos de sus señores.

Con menor representación porcentual, las agresiones trascendían el ámbito privado de un domicilio para cometerse en lugares públicos como los mesones (5'55%).

Las denuncias van dirigidas contra los clientes de los mesones y son interpuestas por mujeres que trabajan como criadas en éstos,<sup>685</sup> algunas son familiares de los dueños de los mesones. Este es el caso de la joven Teresa Corchero, vecina de Benavente, que servía en el mesón de su tío. Aquí llegó para hospedarse don Francisco Ureña San Pedro, escribano de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, para intervenir en el caso de la muerte de María Carro y parece ser que sacó provecho de la situación.<sup>686</sup>

El domicilio de la madre del acusado, también se convertía en lugar habitual en la comisión de estos delitos, aunque en porcentaje menor (4'16%) que el representado por la casa del padre o del tío del acusado. Por supuesto, la víctima vuelve a ser la moza de servicio que trabaja en la casa. La vulnerabilidad de las mozas de servicio ante estos hechos, es evidente, se encuentren prestando su trabajo ya en casa del padre o tío del acusado, ya en casa de la madre de éste, o incluso en la casa de su propio tío, tal y como le ocurrió a María Muro, vecina de Aldeanueva, estuprada por su convecino Diego Marcilla cuando prestaba servicio como criada en casa de Pedro de Muro, su tío.<sup>687</sup>

El resto de los lugares citados por las fuentes consultadas son bastante dispares y si bien porcentualmente no son muy significativos (1'38%), sin embargo, amplían el escenario de los delitos de estupro y abusos a otros ámbitos. Volviendo al espacio domiciliario, aparecen en la documentación referencias a la casa de los abuelos del acusado,<sup>688</sup> la casa del hermano del acusado,<sup>689</sup> o la casa del cuñado del acusado.<sup>690</sup>

---

<sup>685</sup> ARCHV, Pleitos Criminales,0082.0002, Tolosa ( Guipúzcoa), años 1807-1808

<sup>686</sup> ARCHV.,Pleitos Criminales,0200.0001, Villamañán ( León), años 1783-1785

<sup>687</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0317.0004, Aldeanueva, año 1718

<sup>688</sup> ARCHV,Pleitos Criminales,0105.0001, Aguilafuente ( Segovia), año 1722

<sup>689</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0343.0006, Cuzcurrita-Rio Tirón ( Logroño), año 1775

Fuera de estos ámbitos, se menciona una bodega,<sup>691</sup> un descampado cerca de una viña,<sup>692</sup> un melonar donde una menor con dos hermanos menores, también, cuida, por la noche, la cosecha de su padre,<sup>693</sup> un despoblado cerca de una venta,<sup>694</sup> y un campo en donde la víctima guarda el ganado lanar de su padre.<sup>695</sup>

No existe una conexión entre estos lugares que explique la ubicación de los delitos, son sólo espacios frecuentados por mujeres y hombres, aunque hay una característica común, y es que en todos ellos la víctima o está sola o acompañada de menores, lo que hace que su defensa sea difícil de acometer.

Respecto a la procedencia de las víctimas y de los estupradores, según la documentación consultada, podemos concluir que el 58'4% pertenecen a la misma localidad y que además es en ese mismo municipio donde se ha cometido el delito. Aunque hay que hacer las siguientes salvedades: en muchos casos en donde el delito se comete es un lugar del que ninguno es oriundo. Resulta curiosamente en un gran porcentaje de casos que la víctima trabaja como criada, y aún más, hay casos en los que ambos no son del lugar donde se comete el delito pero si proceden de la misma localidad. La razón puede ser que un primer acercamiento al ser paisanos y al encontrarse en un ámbito distinto del que provenían, facilitase la relación y más adelante, la comisión del delito. La segunda salvedad es que en los casos de estupro violento, el delincuente si procedía de otro lugar distinto del que cometía el acto generalmente, pero pertenece a la misma comarca.

Al contrario que en el caso inglés, en el que sólo en uno de los casos perpetrados en ámbito rural, el culpable y la víctima vivían en la misma localidad,<sup>696</sup> lo

---

<sup>690</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0361.0001, Cuéllar ( Segovia), años 1778-1781

<sup>691</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0487.0005, Autol ( La Rioja), años 1720/1724

<sup>692</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0014.0001, Lugo, año 1808

<sup>693</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0201.0004, Valladolid, años 1831-1833

<sup>694</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0068.0004, Cervera del Pisuerga ( Palencia), año 1767

<sup>695</sup> ARCHV., Pleitos Criminales,0360.0011, Labros ( Guadalajara), años 1776-1777

<sup>696</sup> CARTER MARSHALL, John, (1985): Ob. Cit., p. 53

usual en el caso peninsular es que ambos procedieran o bien del mismo lugar o de un ámbito muy próximo. No ocurría esto, sin embargo si se trataba de un delito cometido en el ámbito urbano, ya que el número de población amparaba el anonimato del culpable.<sup>697</sup> En cambio en el ámbito rural la actuación de cualquier convecino era fácil de demostrar.

En definitiva, las mujeres que vivían en el hábitat rural tenían más probabilidades de ser agredidas sexualmente, dadas las formas de vida típicas del campo, con las faenas de laboreo y pastoreo, tanto porque fueran ellas las que realizaran estas actividades en campo abierto, o bien porque sus familiares más próximos debían de faenar y dejarlas sin protección, siendo aprovechada esta situación por los agresores.

En una zona rural la víctima contaría con la solidaridad de la comunidad, un extraño siempre levantaría recelos entre los vecinos, es por esto que los convecinos tienen un importante papel en estos delitos, como testigos y como agresores. Pero si es cierto que en ámbito rural al hallarse más alejada de la fuente de autoridad la impunidad podía ser mayor.

Las mujeres que habitaban en un ámbito urbano comparativamente con las que vivían en una zona rural presentan, según la documentación, menos probabilidades de sufrir este tipo de agresiones. Esto no quiere decir que estuviesen a salvo de estos delitos ni que la brutalidad y fuerza ejercida fuera menor. De hecho, una mujer en una ciudad sin ningún tipo de protección podía convertirse en víctima fácil para los truhanes y embaucadores. Además lejos del tópico de la inactividad laboral de las mujeres, éstas asumían tareas extradomésticas que las obligaban a frecuentar lugares en los que podían verse en situación de riesgo.

En conclusión, estamos convencidos de que estos procesos no sólo nos aportan testimonios terribles, en algunos casos, y patéticos en otros, sino que revelan toda una infraestructura ideológica en la que está muy presente la violencia física. Esta violencia estaba perfectamente respaldada por una mentalidad androcéntrica y era ejercida con bastante impunidad por los sectores más privilegiados de la sociedad contra los más desfavorecidos, por los mayores contra los menores, y, por los hombres contra las mujeres. Al mismo tiempo, se pone de manifiesto unas relaciones de producción

---

<sup>697</sup> CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, (1994): Ob. cit., p. 27

basadas en una sumisión, que podemos calificar de milenaria, y que advertimos con nítida claridad en aquellos pleitos que tienen como protagonistas a amos y criadas.

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **CONCLUSIONES:**

El tema de los delitos de estupro y abusos deshonestos ha sido tratado de forma tangencial por la historiografía tradicional y siempre asociado al delito de violación, tan sólo los historiadores del derecho han prestado atención a este tema, aunque desde un enfoque jurídico. Es por esta razón que nos hemos animado a bucear en los documentos para acceder a este tema e intentar dar un enfoque muy distinto sobre el estupro y los abusos, que supere las limitaciones de una visión reduccionista. Tal vez, lo más innovador de la tesis sea haber trascendido una mirada meramente descriptiva para convertirla en una mirada integradora de las aportaciones de la antropología histórica, de género y la historia social.

En efecto, la metodología empleada pretende romper trasnochadas visiones sobre cuestiones de género que muestran sólo imágenes repletas de tópicos. Para poder deshacernos de éstos, hemos utilizado como medios la perspectiva de género y la antropología histórica para diseccionar, analizar y explicar la complejidad del tema del estupro y los abusos deshonestos. Para realizar esta tarea ha sido fundamental el manejo de fuentes de diverso origen, pero si le hemos concedido importancia a las fuentes, aún más si cabe al tratamiento de éstas. Pretendemos cuestionar el tratamiento historiográfico tradicional, el discurso narrativo convencional dado que asignó a las mujeres estereotipos de validez más que discutible. Sin lugar a dudas hemos barajado

datos que hemos cuantificado pero dotándoles de una dimensión humana que no podemos eludir. Hemos pretendido desentrañar los entresijos ideológicos urdidos por una sociedad de marcado carácter patriarcal. Obviamente la utilización de una visión tradicional en el tratamiento del tema nos incapacitaría para responder a distintas cuestiones que consideramos de vital importancia como la naturaleza de los patrones de conducta asociados a cada género, las relaciones de dominio-sumisión que se establecían entre agresor y víctima, el marco social en el que circunscribían los delitos de estupro y abusos, incluso el espacio y el tiempo en que tenían lugar éstos.

Tal y como nos hemos propuesto demostrar en esta tesis, los delitos de estupro y abusos estuvieron enmarcados en una sociedad de marcado carácter patriarcal que confirió sin dilación alguna la culpabilidad en la comisión de estos delitos a los hombres, aunque dejaba entrever también, sospechas veladas sobre la integridad moral de las víctimas. El hecho de pertenecer al género femenino presentaba a las mujeres clasificadas según su correspondencia o no con unos modelos de virtud que respondían a un discurso oficial que impregnaba a las mujeres independientemente de la escala social que ocupen.

La actitud protectora que se brindaba a las mujeres en el Antiguo Régimen y que se fundamentaba en la idea de la debilidad e imperfección de la naturaleza femenina, no era otra cosa que la expresión de un falso paternalismo, que convertía a éstas en el continente de un valor básico y sólido para la mentalidad del Antiguo Régimen: la honra.

La “legitimidad” o, mejor dicho, la benevolencia con la que la sociedad del Antiguo Régimen contemplaba los actos violentos ejercidos contra las mujeres no eran más que el reflejo de “una asociación entre la masculinidad y el poder, la dominación y el vigor.” En la dicotomía entre el honor-virtud de la mujer y honor-reputación del hombre, valores androcéntricos, siempre se imponía el último.<sup>698</sup> En efecto, las relaciones de dominación-sumisión arraigadas en la mentalidad colectiva del Antiguo Régimen estaban presentes en todos los ámbitos, y el sexual no era una excepción.

---

<sup>698</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, José L. y MERIÑÁN SORIANO, Encarnación, (1575-1615): Ob. cit., p. 132

Las relaciones sexuales debían estar inscritas en el marco sacramental del matrimonio y perseguir unos fines procreativos, además de caracterizarse por la ausencia del placer y el disfrute. Obviamente heterosexuales. Cualquier actitud o comportamiento alejado de estas concepciones eran tachados de pecaminosos, delictivos o de ir contra natura. Efectivamente, la identificación del acto delictivo con el pecado será una constante durante todo el periodo.

La pasividad que adoptaban las mujeres víctimas de un delito sexual, era sólo una actitud, que respondía a una construcción social con la que las mujeres debían identificarse. Los mecanismos para la consecución de la perpetuación de estas relaciones de subordinación, se materializaban a través del proceso de socialización, de la educación en la obediencia y respeto-temor, en el seno familiar.

Respecto a la consideración jurídica de las mujeres durante el Antiguo Régimen, éstas tuvieron que soportar una doble desigualdad, por un lado, por pertenecer a un estamento social determinado, y por otro debido a su condición de mujeres. La ley era muy estricta concediendo su amparo y protección sólo a las mujeres de honestidad probada, quedando al margen, por lo tanto, las mujeres consideradas deshonestas o viles.

La legislación del Antiguo Régimen, no difiere, en el caso de Castilla, a la legislación del periodo bajomedieval. Sin embargo, si es apreciable durante la Edad Moderna, que teoría y práctica judicial quedan disociadas.

Además, los delitos estudiados de estupro y abusos, daban un trato diferencial a los hombres respecto a las mujeres, por lo que estamos ante un caso de discriminación jurídica en base a criterios de diferencia sexual.

Efectivamente, los agresores siempre eran hombres y las agredidas, mujeres. A las mujeres se las consideraba víctimas de estos delitos siempre y cuando, no existiese sombra de sospecha del consentimiento de éstas en la realización del acto.

La gravedad del acto se intensificaba por la distancia social entre el autor y la víctima, produciéndose un agravamiento del delito por la indignidad social del agresor. Por lo tanto, la desgracia de ser víctimas de estupro podía ser mitigada o aumentada según la categoría social del estupradores. Si los estupradores pertenecían al estamento privilegiado, podrían resarcir a las mujeres sino con un matrimonio, dada la distancia

social entre ambos, si con una dote que les permitiera casarse a pesar de ser deshonradas. Si por el contrario, se trataba de miembros de la clase humilde, las mujeres quedaban sin honra y a veces sin la compensación económica, quedando condenadas a una vida, que en ocasiones, podía estar llena de pesadumbre.

El delito de estupro en sus dos vertientes, el estupro violento y el estupro fraudulento, tenían como común denominador el yacer con mujeres honestas. Sin embargo, presentaban como diferencia sustancial, el medio de ejecución. Mientras que en el estupro violento estaba presente la violencia física o psicológica, o incluso ambas; en el estupro fraudulento, la violencia daba paso a la sutileza de la seducción mediante el engaño. El engaño materializado, en una promesa de matrimonio que el estuprador hacia a la víctima era, de hecho, el más habitual. A este delito, también se le conocía como la estafa amorosa.

En relación a la agresividad o violencia sexual que se ejerció durante el Antiguo Régimen afectó sobretodo a las mujeres que no contaban con la protección de padres o tutores. Es por esta razón que las víctimas más frecuentes eran huérfanas, mujeres solteras o viudas, algunas de ellas trabajadoras que o bien realizaban una actividad aislada o bien desarrollaban una labor en casa del que se convertiría en su agresor. Efectivamente, en los casos en los que conocemos el oficio de las víctimas, un alto porcentaje pertenecen al servicio doméstico.

En definitiva, todas constituían presas fáciles para los hombres que asumían la violencia sexual como algo “inevitable”, sobretodo si se ejercía en el marco de relaciones de subordinación por razón laboral o por razón estamental. Este es el motivo por el que la violencia sexual durante el Antiguo Régimen, era considerada en cierta manera, irremediable.

Jurídicamente, este tipo de actos eran reprimidos mediante el castigo del culpable. La sentencia pretendía restaurar el honor de la familia, sobretodo de los miembros varones, ya que según la mentalidad de la época, era verdaderamente éste el que había sufrido la afrenta. Es por esta razón que los daños físicos o psicológicos ocasionados a la víctima pasaban a un segundo plano.

En lo referente a los delitos de abusos y estupro, las penas pecuniarias materializadas en el pago de una dote constituían la sentencia más común, y las menos

usuales las penas corporales, como los azotes. A medio camino destacaba por su dureza la sentencia del confinamiento en una de las plazas españolas en territorio africano, si el delito presentaba una gravedad importante. Lo cierto es que las sentencias tenían muy en cuenta la categoría social del ofensor y la ofendida. Pero lo verdaderamente excepcional en las sentencias era el obligar al acusado a casarse con la víctima lo que suponía la extinción del delito. Más común eran los arreglos entre ambas partes, entre otras razones por la presión de los grupos sociales, la publicidad del suceso y el costo de un proceso judicial que no siempre hacía justicia. Respecto a las penas más duras, como las de muerte después de tormento serán sustituidas por el presidio, salvo en casos graves de violación.

Por otra parte, la doctrina equiparaba el delito de violación con el de estupro de una menor de doce años (mujer inmadura). La protección de la infancia, que por su inmadurez era incapaz de decidir lo conveniente, comienza en este periodo, a preocupar a las autoridades, como demuestra también el hecho de la búsqueda del autor del embarazo de la mujer estuprada para asegurar la criatura. En este punto, era importantísima la colaboración de la comunidad vecinal. Los vecinos constituían una piedra angular en los pleitos por abusos y estupro. Actuaban como testigos de la buena fama y honra de las mujeres estupradas, conocían a las visitas que frecuentaban la casa, ayudaban a la autoridad cuando se iniciaban los trámites para investigar el autor del embarazo, pero también se convertían en agresores de sus propias vecinas. De hecho, de los pleitos en los que se conoce la relación que unía a agresor y víctima, el porcentaje más elevado corresponde precisamente a la relación vecinal, muy por delante de la tópica relación amo-criada.

Respecto a los agresores, éstos no presentaban características homogéneas entre sí. Los encontramos pertenecientes a todos los estamentos de la sociedad y dedicados a variados oficios. Aunque eso sí, el número más elevado de agresores se dedicaban a las labores del campo ya que en el periodo estudiado era la actividad productiva que ocupaba a la mayor parte de la población. Aún así hallamos estupradores en las filas de la Administración, como escribanos, abogados, relatores de la Chancillería, procuradores; en el estamento eclesiástico, como curas, sacristanes, capellanes, presbíteros; en el ramo artesanal, como tejedores, sastres, tahoneros, obreros de cantería; oficios relacionados con la sanidad, como el de médico, sangrador, cirujano;

con el comercio, como vendedores y tratantes así como de otras actividades de difícil catalogación como estudiantes, marineros, criados, maestros de escuela, etc. Más homogeneidad mantenían los agresores respecto al estado civil, solían ser solteros en un porcentaje muy elevado.

En cuanto a las denuncias por estupro, solían ir, en muchas ocasiones, asociadas a un embarazo. De hecho, está constatado por la documentación, que el embarazo era el detonante de la denuncia, en muchos pleitos. Tanto es así, que la víctima manifestaba que de no haber quedado embarazada, habría silenciado la agresión. Las mujeres debían de someterse a la exploración de matronas o cirujanos, que certificaban su estado. Las autoridades manifestaban en todo momento una gran preocupación por “salvaguardar el feto”. Aunque es imaginable que algunas mujeres abortarían como fórmula para aliviar su situación, aunque de este punto la documentación no se hace eco de esto al considerarse un acto delictivo y por lo tanto, perseguible. Es por esta razón que las autoridades mostraban un especial interés por averiguar el autor del embarazo, estableciéndose la obligatoriedad de explicar el origen de los embarazos ilegítimos para obligar al padre a contribuir a los gastos e incitar a la madre a conservar su hijo.

En definitiva, una denuncia por un delito de estas características suponía de antemano una deshonra para la denunciante. Aún así, eran las propias víctimas, en un porcentaje muy importante las que presentaban la denuncia. Se trataba de mujeres solas o huérfanas que carecían de un tutelaje. Después de éstas, eran los padres, en masculino, como legítimos administradores de la persona y bienes de sus hijas, los que interponían la denuncia. En el caso de fallecimiento de éste eran los miembros varones de la familia, hermanos, primos, tíos, los encargados de velar por el honor y fama de la familia. La ausencia de tutores masculinos obligaba a las madres a ejercer la tutela y por consiguiente a interponer la denuncia.

Si la víctima era una menor, se advertía en los padres una gran confusión. Por una parte el deseo de mantener oculto el hecho para no perjudicar el futuro de su hija, por otro, la necesidad de denunciar para que fuese satisfecha su honra.

En las denuncias por estupro, sobretodo si se trataba de criadas, se solía hacer una defensa del honor perdido, que se materializaba en la virginidad. Pero generalmente

las víctimas reclamaban daños estuprales que implicaban el abono de los gastos del parto, convalecencia, manutención de la prole y el pago de la preceptiva dote.

Aunque no se puede concluir que se trate de un delito privativo de las mujeres pertenecientes a las clases humildes, si es cierto que son las protagonistas casi absolutas en la documentación consultada. Este hecho puede deberse a que las mujeres de mejor posición social, resolverían esta situación por vías diferentes, distintas a las de la justicia ordinaria.

Los delitos de estupro y abusos, como delitos sexuales, eran cometidos procurando la privacidad más absoluta. Si el delito se cometía en el ámbito urbano, la mayor indefensión de las víctimas e impunidad de los agresores tenían lugar durante la noche, en ocasiones aprovechando la ausencia de los varones de la familia, para entrar en la casa de la víctima. Otros escenarios eran las bodegas o los patios traseros, etc.

Si el delito se cometía en el ámbito rural los agresores se inclinaban por los espacios abiertos como caminos, despoblados, pastos, sementeras, etc. Según la documentación es precisamente en el medio rural donde más delitos de este tipo se cometían.

Finalmente lo que realmente se dirimía en los pleitos de abusos y estupro era la defensa de los intereses masculinos ya que podían ser lesionados por la conducta de las mujeres. Por lo tanto, la protección no se daba a las mujeres sino a otros valores que poco tienen que ver con ella.

En realidad, en los procesos sobre abusos y estupro, las mujeres se comportaban tal y como la sociedad esperaba de ellas. Las describe como recatadas y de buen nombre, y las condenaba a priori sino mostraban estas características. Por otro lado, la sospecha de que muchas de estas mujeres planearon la comisión del delito, es decir, provocaron al agresor para obtener una recompensa material, en forma de dote o matrimonio, supone un planteamiento extremadamente tendencioso y peligrosamente traspolable y vigente en la actualidad.

Podemos concluir diciendo que en todos los casos de abusos y estupro, existen unos componentes bien definidos, de los que podemos destacar la combinación de tres elementos fundamentales: el poder ejercido por los hombres dentro de una sociedad hecha a su medida, el engaño y la mentira, si nos referimos al estupro fraudulento, o a la



violencia, si se trata del estupro violento, y por último, la sexualidad. La sexualidad que procede del ámbito privado va a tener, sin embargo, una dimensión pública que se ocupará de definir los comportamientos de generaciones enteras.

Realmente, es difícil conocer las circunstancias exactas que confluían en los delitos de abusos y estupro, ya que tanto víctimas como agresores, tenían interés en exponer los hechos de un modo u otro. Pero lo que no podemos negar es que el estudio de los procesos nos ilustra sobre la maquinaria judicial del Antiguo Régimen, y del sustrato ideológico sexista que lo sustenta. Un aparato judicial que intenta dar respuesta a una violencia que, en realidad, es producto de la cultura androcéntrica en la que se desarrolla, y es reprimida según las pautas marcadas por los miembros de esa cultura.

La amplitud de temas que se abren nos impide profundizar más, aunque hemos abierto nuevos interrogantes en el desarrollo de los capítulos que esperamos sean recogidos por nuevas investigaciones que conjugando la metodología histórica y antropología de importantes conclusiones.

Por último, concluimos exponiendo que el marco de agresiones sexuales en el periodo estudiado nos ha permitido adentrarnos en las relaciones de género sino en todo un discurso ideológico no sólo oficial que de manera invisible y a modo de cuerdas de títeres, obligan a todas las personas a vivir, sentir, amar, en consonancia con su género dentro de una constelación androcéntrica.

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **Anexos Documentales:**

### **Anexo I**

SEGUIDO POR EL DELITO DE ESTUPRO Y DAÑOS (ARCHV, Causas  
13-8)

*Sonsierra de Navarra*

*Bernarda Crespo viuda, y Blas del Amo*

*Contra D. Bruno Díaz Ramírez y María Gámiz su madre*

*sobre Estupro y Daños, y expresiones injuriosas alegadas por el Dn Bruno*

*La Sonsierra de Navarra*

*Ysidoro Lozano en nombre de Bernarda Crespo, viuda; y de Blas del Amo, padrastro de esta y vecinos de la villa de S<sup>n</sup> Vizente de la Sonsierra de Navarra, de quien procurando poder y especial en forma: aquí ante VA me querello y acuso grave y criminalmente a D. Bruno Díaz Ramirez y María Ramírez su madre natural y vecinos respectivamente de la propia villa y a todos los demás que resultaren culpados en el progreso de este Yncidente; y haciendo la mas exacta y puntual relación .*

*El caso que motiva esta justisima queja: Digo que hallandose pendiente en esta Real Audiencia cierta causa estupro y daños entre la citada Bernarda Crespo y dicho D. Bruno acusado, por apelación de la apelación interpuesta ante de esta y mejorada en ella de la sentencia del interior en que fue condenado al reconocimiento y educación de la criatura dada aluz; en dos años de presidio; y en todas las costas y se presentó por los defensores de aquel un dilatado pedimento de agravios; en uno dellos capítulos y dictado sin duda a instancia y por noticia contrajudicial del interesado o los que endha V<sup>a</sup> le protegen, pues nada hay en los autos de ello despues de fundar para su defensa que el haver ocultado dicha Bernarda en su primera declaración de aquella causa el complice del delito, pudo provenir del rumor del que se justificase que un preñado podia ser de otro concubito mas crimoso; se añade a continuación la clausula, y expresiones mas injuriosas y denigrativas que caben presentarse, contra el*

*honor, estimación y conducta de la Bernarda y mas del citado Blas su padrastro, dando a entender, o diciendo expresamente que el autor de aquel embarazo sería el mismo de quien se dice vulgarmente hayarse embarazada de nuevo despues que se juzgó la presente causa; palabras literales del mismo pedimento a que me refiero; aunque no se demuestra el nombre del autor de ese nuevo figurado embarazo claramente por el enfasis cuidadoso de que se valió el abogado defensor, han llegado a dho. D. Bruno su madre y otros a divulgar y esparcir en el pueblo la voz de dicho nuevo embarazo y deque su autor ha sido el mencionado Blas del Amo padrastro de la Bernarda y procurando con el mayor empeño atraer o sobornar y seducir con promesas y ofrecimientos a muchas personas para que apoyen y declaren esto mismo de suerte que se ha hecho publico y notorio en la citada villa y todos sus vecinos y moradores se hayan sumamente admirados y escandalizados de una impostura y falsedad tan abultada; constando a todos clarisimamente no solo que la insinuada Bernarda ha estado continuamente y sin terminación de tiempo en la misma villa de San Vicente dada por el inferior en la causa referida, manifestandose diaria y publicamente a todos sin señal remota, ni leve sospechar de embarazo que no hubieran dejado de conocerlo si fuera cierto sino que dicho Blas del Amo era un sujeto del mejor porte y de conducta mas honesta y arreglada de quien se ha dicho y ha havido motivo para decirse cosa alguna en cuanto atratos ilicitos con dicha Bernarda ni con otra alguna mujer del pueblo ni fuera de el. Por lo cual y siendo tan grave y escandaloso el delito que se le ha imputado fatalmente enn dicho pedimento y en la voz y expresiones de su consecuencia divulgadas y esparcidas por los referidos acusados, Se ha ofendido lastimosamente el honor de mi parte y originado notables perjuicios y daños con su afirmación sobre el escandalo publico en dicha villa que necesitan de remedio y de castigo para que uno y otro tenga efecto, se descubra la falsedad e impostura de semejantes expresiones y el fin malicioso de proponerlas en este superior tribunal y esparcirlas en dicho pueblo con el escarmiento correspondiente a sus autores. A VA suplico se sirva mandar que los defensores en esta Chancillería el Citado Don Bruno declaren con toda especificación y puntualidad el motivo que*

*tuvieron para exponer en dicho pedimento las palabras anotadas manifestandoles en caso necesario el original quien les dio la noticia y orden para ello, y por que medio se les comunicó expresando clara y distintamente el sujeto de quien proponen decirse vulgarmente hayarse de nuevo embarazada la Bernarda Crespo y manifestando los cargos o instrucciones para que de ellos en lo tocante a ese particular se ponga el testimonio correspondiente preciediendo su reconocimiento y librar al mismo tiempo y vuestra Real provisión a mi parte con comisión en forma a la X<sup>a</sup> maior de la Villa de S<sup>n</sup> Vicente (por ser los Alcaldes de esta conexionados y parientes cercanos de los reos según se haya acreditado en el proceso principal) o en favor dela -----para que fuera del mayor agrado de la sala, para que pasando a dicha villa practique las diligencias y reconocimientos convenientes en razón del figurado embarazo reciba a el tenor de esta querella la competente información sumaria examinando todos los testigos que se presentaren por mis partes y asegure y conduzca a la real carcel de esta corte a todos los que resultaren culpados. En vista de cuyas diligencias de los reos protesto poner la acusación mas en forma y pedir lo conveniente a el derecho y X<sup>a</sup> de mis ptes; aesta pido con costas y que en el interin se suspenda la vista de dicho pleito principal //*

*Lizenciado D. Vicente de Bueno y Luna*

*No ha lugar por ahora: en Reales Valt<sup>a</sup> cinco dias de 1774*

*a Lozano*

*A.P.S.*

*Diego Garcia Gutierrez en nme de Don Bueno Díaz V<sup>o</sup> de la Villa de S. Vicente de la Sonsierra en el pleito con Bernarda Crespo viuda vecina de la misma villa digo que la sentencia definitiva en el dada y pronunciada por la Justicia ordinaria de la villa de la Bastida en dos de septiembre del año*

*proximo pasado, por lo cual estimo en parte las pretensiones dela mia, pero al mismo tiempo le condeno a que se le encargase de la lactancia y educación del niño que havia dado a luz la referida Bernarda en veinte y cuatro de Julio del año anterior y le impuso ademas la pena de dos años de servicio en el presidio de la plaza de fuenterrabia con las costas de la causa es notorimente nula por defecto de Dr<sup>on</sup> V. A. se base servir estimarlo asi, o en otro caso rebocar dha sentencia, en todo lo que es perjudicial al referido mi p<sup>te</sup>, lebantandole todas las condenas que se le imponen, y condenando a dha Bernarda a las penas de calumnia con todas las costas pues asi proceder y es desestimarse porloque resuelto de autos que reprodujo en lo favorable, y por lo demas que aquí se dira, y concluirá generalmente, y segdolo uno / y porque siendo dicha Bernarda Crespo dela villa de san vicete de la Sonsierra de donde es originaria y donde tenia su fija residencia se presentó en la de la Bastida como en forma de deposito comendaticio por el mes de Julio del año de setenta y dos y teniendo noticia aquella justicia de que se hallaba embarazada, y con proximidad al parto, empezo a practicar las diligencias regulares de oficio confín de precaver la supresión, u otros daños que en tales casos so arto temibles, y de aquí tomo principio la causa que os viene a presentarse al examen de este superior tribunal. Y por que no se le niega a aquella justicia la facultad, y potestad de haver firmado, o practicado los primeros procedimientos por que tocan ala Jurisdizion voluntaria; pero tampoco se le puede conzeder que hubiere tenido Jurisdizion para admitir la quexa dedcha Bernarda ni para inquirir desu justizia una vez que el acusado no fuese desu distrito porque cada Juez se debe ceñir a conozar de aquellas causas que son de su propio resorte, y no mas de que parece puede deducirse la conclusión de ser el proceso nulo por el defecto de Jurisdizion salvo aquellas primeras dilixencias, que fueron practicadas para poner en cobro a la Bernarda siguiendo la mira de precaver los daños que podrían sobrevenir de lo contrario/Y por que aunque se diga desu parte que es Ulterior conocimiento fue como una consecuencia de los primeros procedimientos que tratándose dela conclusyón del delito podría competirle propia y rigurosamente el conocimiento, e investigación del culpado , y que en todo caso de mi parte*

*provenga seguir la Jurisdizi3n, nada de esto le puede de opini3n para fundar la competencia, por que la que aparece prorrogaci3n siempre provendr3a de un concepto errado, y por los otros dos Cap3tulos jams se podr3a sostener el atributo de Jurisdizi3n/. Y por que sin empeñarse mi parte demasiado en este pleito, ni formar sobre ello un articulo previo, va desde luego apersuadir que cuando no haia méritos por alguna causa para estimar nulo dicho proceso, es demasiado clara la justizia para que se estime en todo la pretensi3n que a su nombre lleva hecha, sin olvidar la consideraci3n de que la acoxada de dcha Bernarda al tribunal y juzgado de la Villa de la Bastida fue un asunto doloso de su parte dirixido a ocultarse y a encubrir su prostituci3n creiendo que allí no ser3a tan fácil el convencerla, o que ignorándose a los principios su vida licenciosa, y prostituta, lograr3a aquellos favores de conmiseric3n e indulgencia, que regularmente se dispensan a las mugeres cuando se les considera seducidas, y engañadas/. Y por que si se rexistra la vida de dcha Bernarda desde poco después de su pubertad, se hallara que ha sido un monstruo abominable de la lascibia en los estados de soltera de viuda de y de casada comprovandose esto por unos medios que no pueden tener felon3a por que resultan de sus propias confesiones, y de otros medios de justificaci3n igualmente inexpugnables/, Y porque ala edad de diez y ocho años, y señaladamente en el año de mil setezientos, cinquenta y ocho ia hab3a dado su quexa de daños contra Baltasar Ramírez pintándose así misma por una mujer de vida extragada, quando casó con Bartolomé Pedrosa llebó el matrimonio fruto de los amores de otro; ni aun el haver casado fue remedio para enmendar su vida extragada, dando motivo a su marido para no poder sufrir la cohabitaci3n en ausencia del dió pruebas claras de su vida adultera, continuándole los pesares asta que le quitó la vida: al punto que enviudó. Se observaron todav3a en ella maiores muestras de su desenfreno y al cabo en el año de sesenta y siete logró executorias en público su infeliz conducta con los caracteres más expresivos, siendo absolutamente falso el que hubiera reclamado aquella determinaci3n/ Y porque quien viere que una mujer destas circunstancias pretende dotaci3n y daños en el estado de viuda traendo a su favor aquellas prudentes disposiciones de las leyes, y*



*canones que protexen la quasi forzada seduzión delas honestas, y recatadas solteras, y que sólo para ellas fueron escritas, y dictadas, no podrá menos de aturdirse, de que se haga tan mal uso de unos santos y honestos establecimientos, que únicamente, fueron instituidos para el equitatibo auxilio de los inocentes, y que dellos se valgan unos scelerados a quienes debería cubrir de confesión el honor desu vida recordándose que no puede haver lei, ni reglamento justo cuio obxeto sea pretexerlos en tales circunstancias sin abrir camino depar en par para la disolución, y el delito, tan en ofensa de la causa pública del pudor, y de la honestidad/. Y por que por solas estas consideraciones es menester apartar a un lado, y no hacer caso de todo lo que hai en el proceso con relación a la quexa de dha Bernarda, y todo lo obrado a su instancia, por que en gravandola indigna de proponer accion alguna en juicio para pretender la dote ni el casamiento, en vano VS habría sido que hubiere justificado algo de lo que otras circunstancias le podría aprovechar, y por que lo que se hade examinar por lo mismo es, no si tiene justizia la citada Bernarda para lo que ha solicitado, sino si ha havido materia para que los Jueces hubiesen podido proceder, esto es si hubo escándalo que animase, o que precisase a aquellos tribunales, para haver formado procedimientos, deofizio/. Y por que con unas pocas reflexiones que se hagan sobre la causa y la forma delos procedimientos parece pueda quedar acreditado que ni aún cabe posibilidad de escándalo para haver inquirido sobre mi parte: lo primero por que se ve, que la Justizia de San Vizente donde vivía dcha Bernarda, y donde se finxe falsamente, haber mi parte tenido trato lizencioso con ella, no forma procedimiento ni se acuerda deeso, ni aun los funda la justizia dela Bastida si no se le dexa noticia del preñado, qe parece havia querido ocultar asta entozes la referida Bernarda, prueba clara, y en dente de que no es escándalo la causa impulsiba palos prozedimientos, lo segundo porque aun tomando las cosas como con la más infame impostura les ha propuesto dcha Bernarda, en su segunda, y tercera declaración opuestas a la primera no cabe creer escándalo puesto que sienta que el trato fue arto reservado y lo terzero porque tratando dha Bernarda dar alguna prueba de su malintentada acción, se empeña en valerse de adminiculos, diziendo que*

*en estas mismas deben valer pruebas privilegiadas, y ya se ve que con esto repugna la existencia del escándalo/. Y porque ni voluntariamente se quiere entrar a examinar con más menudencia las infelices, y desgraziadas pruebas que se han dado de parte de dha Bernarda se observara 1º Que en su primera declarazion (ala que se deberia estar en todo evento) atribuye el preñado a un hombre incognito, y despues trata de dezir que el motibo de haver sentado esto, era porque tenía un grave temor de que mi parte se vengase deella si lo rebelaba, quando todo lo demás que propone haze resultar que tal se crea; 2º Que la verdadera causa de haverlo ocultado, y retiradose a dicho pueblo probablemente pudo ser el temor de que se justificase que dho preñado pudo ser de otro concubito mas criminoso y señaladamente del mismo de que se dice vulgarmente se halla embarazada denuevo despues que se juzgó la presente causa, como lo pretexta mi presente justificante: 3º Que los testigos de que se vale enel sumario son solo quatro, y dellos los tres primeros nada diran que la faborezca, y si algo dice la última que es Antonia De Samaniego su concuñada, y encubridora se opone en lo más substancial alo que siente la misma Bernarda en su segunda y tercera declaración: 4º Que aunque dha Bernarda hizo examinar en plenario asta el número considerable de veinte testigos, la maior parte mugeres infelices, y toda gente, de infeliz condición, no pueden algunos dellos ocultar las calidades de inhonesta, e impúdica que son demasiado notorias en la referida Bernarda, Otros tienen valor a dezir que ha sido honesta en todas hedades siendo tan público todo lo que arriba ba expuesto acerca desu vida extragada de soltera, de casada y de viuda, algunos son tan indignos que tienen aliento a dezir que si depusieron enlas causas antecedentes contra dha Bernarda, fue por que se cedieron al soborno, y a la sugestión, que nada más era menester para castigarlos aunque es realmente falso que hubiese havido tal suxestión, y es solo un arbitrio para deponer ahora contra la verdad lo contrario de lo que entonces asentaron; otros se adelantan a deponer algunos lanzes que pudieran ser alusibos ala prueba de alguna amistad entre mi parte y dha Bernarda, pero señaladamente son los que se hallan tachados, y dellos algunos los que en la otra causa depusieron lo contrario; Y en fin cuando el proceso fuese de una*

*simple causa deestupro, en donde se suele mirar con bastante indulgencia por el favor de las mugeres, se podría sentar con seguridad, que por la oposición de los testigos entre si; y por la inconsolable contradición, con lo que sienta la misma Bernarda, faltaban aquellas pruebas adminiculatibas, que unidas ala deposición jurada de una muger en quien no cabia temor de inhonestidad que no fuese seduczion quasi irresistible, suelen inclinar a los tribunales para imponer la pena canónica dexando en arbitrio del demandado la eleccion de la alternativa, quanto menos para castigar auno con la pena de un estupro qualificado donde es menester y además de concurrir términos habiles para que se diga tal la culpa, con un escándalo manifiesto, y perjudicial, hará dellas unas pruebas ciertas, e intergibersables: Por todo lo qual negando, y contradiziendo lo penso: a V A suplico se sirva estimar en todo como aquí se contiene para costas*  
*Firmas:*

*Lizenciado D<sup>n</sup> Atancos*

*Antonio de Sarralde*

*Por el presente instrumento público del poder Digo io Blas del Amo vezino de la Villa de San Vizente de la Sonsierra de Navarra estante al presente en essta de Briones que ante la Justizia Real hordinaria de la villa de Labastida Probinzia de Alava se litigó Pleito Criminal entre Bruno Díaz Ramirez, mozo libre,y soltero natural de la referida Villa de San Vizente de la una parte y de la otra Bernarda Crespo mi antenada viuda vezina dela última nominada sobre el embarazo deque dió a luz una criatura la nominada Bernarda causado por el referido Bruno Diaz Ramirez en cuia caussa sedio y pronunzió sentenzia difinitiva por la expresada justizia condenando a dho Bruno Diaz en todas las costas y endos años de presidiocon destino ael Real fuerte de Fuenterravia de cuia sentenzia se interpuso apelación para ante los Señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid a donde se llevo por apelación y haviéndose presentado engrado de ella el prezitado Bruno Díaz no teniendo efugio para cubrir su delito para dilatar la causa tomo el fugio de la calumniar mi honor para deeste modo asu parecer cubrir la desnudez de su prueba aseverando en cierto pedimento que presentó ante los nominados señores que la expresada Bernarda de Crespo se hallava gravada y que io era el causante con cuias temerarias palabras faltando a la verdad a herido lo más puro demi honor imputándome la falsa calumnia de adúltero,impiadoso e injussto ,por cuio delito a incurrido en las graves penas de falsso calumniador y para bindicar mi honor falsamente bulnerado y que sele condene ael referido Bruno Díaz aque me le rrestituía y en las penas en que haia incurido me esprezisso parecer ante los nominados señores,y para hazerlo,otorgo quedoy todo mi poder cumplido elque según dro se requiere y es nezesario a dn Isidro Lozano Pror del Numo de la expresada Real Chanzillería paraque en mi representación parezca ante los referidos señor gobernador y Alcaldes del Crimen della, y acusse grave y criminalmente ael prezitado Bruno Diaz Ramirez por la calumnia que llevo referida para loque presente el Pedimento de Querella correspondiente en atención a haver cometido el delito en dho tribunal y pida sele condene a la rrestituzión de mi honor ofendido y en las penas en que cuncurrido y en las costas daños y perjuizios que se me ocasionaren y*

*hasta su consecución haga pedimentos requerimientos, protestas, suplicas juramentos de calumnia saque de los Autos referidos los testimonios que sean necesarios para probarle el delito recusse Juezes, letrados, Receptores, y otros Ministros haga pruebas y en ellas presente testigos y aunque sea fuera de su término instrumentos, essra, testimonio, papeles y otros documentos, tache, contradiga, desargua los que encontrariere presentaren jure las tachas las siga o se aparte de ella si esta causa fuera inseparable de la anteriormente referida se adiera a ella alegue y concluya organice autos y sentenzias interlocutorias y difinitivas consienta lo favorable y de lo contrario apele y suplique siga las tales apelaciones y suplicas donde y ante quien con derecho pueda y deva gane Reales Provisiones las intime y reporte; Y finalmente haga quanto yo haria o hazer pudiera presente siendo pues el poder necesario sin limitacion y consuplemento de qualesquiera clausula que le falte el mismo doy y otorgo a el referido don Isidro Lozano con todo lo inzidente dependiente a nejoy conzerniente con libre franca y general administracion con facultad de poderle substituir en quien y las vezes que quisiere revocar substitutos y crear otros de nuevo y a todos los releuo en devida forma de derecho; Y a que habre por firme quanto en virtud de este poder se obrase obligo mi persona y bienes muebles y rraizes presentes y futuros le doy tan cumplido alas Justizia i de sus competentes para que me lo hagan observar por todo rigor de derecho como si fuera por sentenzia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada renunzio todas las vezes fueros y oros en favor y las que prebiene que gral renunziazion de leyes echa no balga; y por firme asi lo otorgo ante el presente escno del Numo desta referida villa en ella a tres dias del mes de octubre año de mil setezientos setenta y quatro siendo testigos Emeterio de Franzia y Mendoza Ubaldo García y Josef Merino Gallego naturales y vezino de ella y el otorgante a quien yo el escno doy fee conozco no firmo por no saber firmo un testigo a su suegro Emeterio de Franzia y Mendoza Antemi Pedro Merino Ontiveros.*

*Despues de extendido este poder dixo el referido Blas del Amo que Josefa Ramirez Madre del expresado Bruno Diaz Ramirez havia exparzado las*

*vozes deque la refeida Bernarda de Crespo se hallava enzinta del otorgante en la citada villa de San Vizente y que por ella se havia echo pública la Calumnia por lo que otorgava el mismo poder según y en la forma arriva ba estendido para quel prezitado Dn Isidro Lozano se querelle de la susodha para cuiio effeccto da por insierto aquí el poder sus cláusulas y relato ante los mismos testigos y essno fha tu supra/Emeterio de Franzia y Mendoza/Antemi Pedro Merino Ontiveros.*

*Concuenda esste traslado consu original que queda en mi ofizio de publica estas aque me refiero y en ffee de ello io Pedro Merino Ontiveros essno del Nmo de esta Villa de Briones y su Jurisdizi3n lo signo y firmo en esta referida Villa en ella a tres dias del mes de octubre año demil setezientos setenta y quatro en este pliego del sello terzero del Pedimento de Blas del Amo vezino de la Villa de San Vizente de la Sonsierra de Navarra: Firmas*

*Isidoro Lozano en nre de Bernarda Crespo Viuda, vza de la Va de San Vizente de la Sonsierra=En el pleito con Bruno Díaz vezo de ella=Digo que al dro de mi parte contiene que la consecuencia bajo de juramento conforme a la ley y su pena declare con palabras claras y decisibas; si es cierto y del consta que dn Francisco Diaz Puelles ,es primo carnal de Manuel Diaz padre de la Conta: si el ssno Martin de Payueta es yerno del citado Puelles; si Custodio Ruiz es Primo, por afinidad de el dho Padre de la Conta: Si dn Juan Peciña y Dn Bernardo Jil Ruiz, son tambien parientes de Maria Ramirez Angulo Madre de la contraria: si tambien le constacomo cierto pppo y notorio , que mi parte y sus causantes por linea paterna y materna, han estado y se hallan en posesi3n fama y reputaci3n de hijosdalgos en la expresada=Suppco a V A se sirba mandar que dho Bruno Diaz parte contraria Jure y declare y absuelva por el tenor de cada uno delas copias que contiene este pedimento sin perjuicio de otra prueba en caso de negatiba y aello le apremia la Justicia la qual pido con costas, y que se despache Uxia Real Provisi3n Xª Firma: Lozano*

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## Anexo II:

### PROCEDIMIENTO TIPICO EN EL DELITO DE ESTUPRO VIOLENTO (ARCHV, Causas Secretas C-31-4)

*...mandaremos despachar nuestra carta y real Provisión para hazer su probanza en forma o como la nuestra mrd fuese, y haviendolo tenido avien, acordamos mirar la presente paranos dho nuestro Receptor en la espresada razon , por la qual os mandamos, queynmediatamentte que conella serrequiera por parte delnominado Miguel Muniego, paseis alaespresada villade Escobar de Campos y demas partes que sea necesario, y compeled y apremiad, por prisión, y ttodo rigor dederecho attodas y qualesquier personas decuios dichos y deposiciones digere el suso dho se quiere aprobechar porttesttigos, a que bengan y parezcan ante bos personalmente, y benidos, y parecidos que sean dettodos y decadauno deporsi separadamente, ttomareis, y recibireis Juramento por Dios nuestro Señor, yauna señal de Cruz enforma de derecho, y bajo deel les preguntttareis porsus nombres, edades, vecindades, oficios por las demás pregunttas generales dela ley, y al ttenor delas otras deelynterrogatorio o ynterrogatorios, que ante vos por su parte fueren presentados, quemandamos baian firmados deAbogado examinado en esttanuesttra real audiencia, oennuestros Reales Consejos, y pasados por la Sala , y no lo estando no les recibais, nipor el ttenor decada pregunta mas de hasta treintta testigos , y dehay abajo, yal que digere save el contenido dela preguntta lepregunttad por quello save, alque lo cree porquelo cree, alquelo bio donde lo vio, y al quello oyo a quien como yquando, demanera, que cadattesttigo derazon suficiente desudicho, y deposicion, y dettodo lo que así digeren, y depusieren juntto conttodos los demas auttos y diligencias que en su razon practicareis, sacareis, o hareis sacar un ttraslado, el qual escrito en limpio signado, y firmado, y en pública forma y manera, que haga fee, entregareis en el oficio deel nuestro escrivano de Camara Don Agustin de Pedrosa, y el original, que escribireis de buestro puño, y letra,*



*ano tener dispensa paralo contrario, en los reales archivos de esta nuestra Corte todo conforme a lo mandado en los autos de nuestro real Aquerdo general, contandoos antes y primero, que deis principio ala referida prueba, estar citada para ello la parte de el nominado Pedro Gutierrez, como tal curador adlitem de Manuela Lazo para quasi quiere se halle presente, o nombre persona, queen el mio lo haga al ver presentar, Jurar y reconocer los testigos queen contrario se presentaren: Yen cada uno de los dias queenlo referido os ocupareis, con más los del camino de hida y buelta a razon de ocho leguas por dia, incluso lo escrito, mandamos, hayan,y llebeis de salario para buestra costa, y manutención un mil mrs, los quales os de , y pague el citado Miguel Misiego, como tal Curador del Vicente Cid , y si luego no lo hiciese procedereis contra el suso dicho por embargo venta, trance, remate de vienes, y todo será rigor de derecho hasta que enteramente esteis pagado*

### Anexo III

#### PLEITO SEGUIDO POR EL DELITO

DE ESTUPRO VIOLENTO Y EMBARAZO (AHPALV, Judiciales, leg. 19525,  
año1799)

**Olano #**

*Año de1799 #*

*Autos* <sup>Criminal</sup>

*En virtud de acusacion y querella por Casimira Lopez deLetona*

*Contra*

*Martin Ortiz de Apodaca Ciego morador*

*enel Lugar de Olano Sobre que la Dote y tome la*

*Criiatura quedio aluz eldia 7 del corriente quede resulta d sus accesos  
carnales ladejo embarazada conella (1)<sup>699</sup>*

---

<sup>699</sup> (1),(2)... número de página del documento original.

### **Querrela interpuesta por el padre de la víctima:**

*Mateo Lopez de Letona vecino del lugar de Olano Padre y administrador legítimo de la persona y bienes de Casimira de Letona moza soltera, premiso lo necesario parezco y me querello grave y criminalmente contra Martín Ortiz de Apodaca morador en el mismo lugar y haciendo una puntual de acta y veridica relación del caso Digo: Que dho reo acusado atropellando todas las leyes Divinas y humanas como esla ceguera de que adolece pudiera concederle algún privilegio que le dispensase su observancia y cumplimiento, hayandome yo en el campo prosiguiendo la labor de mi agricultura que es el arte de mi profesión, a eso de las siete u ocho de la tarde del día 9 de Mayo del año proximo pasado habiendo presentido dho reo que la insinuada mi hija que estava en casa, llamando a unas sobrinitas suyas muy tiernas entro de rondon en la cocina y tropezando con la memorada Casimira, empezo a forcejear con ella y agarrandola de la cintura, la derrivo etierra con mil amenazas (2) si gritaba, y teniendola alli a su salbo la privo con la mayor violencia en su integridad virginal, dejandola toda descoyuntada y por un rato sin poderse mover y viendose en aquel estado reflexionando que de dar cuenta de aquel insulto vendría a publicarse su infelicidad y miseria mayormente siendo el autor de este delito un sugeto con quien no podia consentir en casarse, ni remediar superdida y ruina, y ahogando en su corazon sus aflicciones y sentimientos procurava dejarlos sepultados en el silencio, pero a causa de haber quedado embarazada, y de haber dado al fin a luz el día siete del corriente una criatura, se ha visto precisada a descubrir el Padre de ella a efecto de que ya que su desgraciado infortunio no puede hayar el debido reparo á su tragedia y desdicha alo menos que se le proporcione y facilite a la prole su educación y alimentos, y se evite por esta via quela (3) desgracia comprhenda á ambos y aunque reconvenido dho ciego sobre el particular se ha brindado a casar con mi hija, seria mayor su trabajo si escogiera un extremo á que solo puede conducir la desesperacion, y*

*mediante á aquella suso dha es Noble hijadalgo, virtuosa recogida y de buena vida y costumbres sinque jamas se le haya visto la menor desemboltura de palabra ni de obra tiene á su favor la presuncion legal para ser creyda sobre su palabra; por lo que conviene se le reciva su declaración jurada sobre el particular e información sumaria a honor de esta mi querella, preguntando a los testigos si es cierto que sin embargo deque dho Martin es ciego, tiene los demás sentidos muy dispiertos, y anda por todo lugar y sus casas sin lazarillo ni palo, y aun suele viajar a lugares remotos por si solo, y que es un mozeton muy forzado y capaz de rendir a la muger mas robusta: y resultando como no puede menos la verdad de lo que deho expuesto en la parte que baste, reducirlo á prisión con embargo y secuestro de todos sus bienes, y á su debido (4) tiempo condenarle á que dote competentemente a dha mi hija, reconozca por suya la criatura, y que la crie y eduque aun en los tres años dela lactancia, y en todas las cosas del parto, convalescencia; procesales y personales dejando las demas corporales a la discreción del tribunal: por tanto=*

*Avmd Sup<sup>co</sup>. se sirva admitirme estas acusación y querella, y proveher y mandar como solicito por ser de justicia que protesto y doy por espresa la acusación mas amplia util y conveniente bajola reserva de su adicción o reforma y fuero lo necesario*

*Rubricas*

*Mateo Lopez de Letona*

***Admitida la querella por el Gobernador***

***del Juzgado de Duxarra:***

*Admitese en quanto á lugar de Dro la precedente acusación y Querella, que se presenta porla parte contenida en ella, á cuiio tenhor, se reciva aesta parte la sumaria (5) Ynformacion y demas Diligencias que expresa; Y para la recepción de Juramentos y estensión de dha sumaria Ynformacion, declaracion y demas concerniente, mediante yo el Gobernador de estas Herrmandades en Alava del Excelentísimo Seños Duque del Ynfantado; hayarme ocupado en otras cosas de la Real administracion de Justa, doi mis veces y comisión en forma al Esno Yosef Franco Ochoa de Echaguen que refrendara este auto, y evacuada dicha sumaria Ynformacion Declaracion y demas que expresa dha acusacion seme entregue todo, para que con acuerdo de asesor proveher lo que a Justicia corresponda; y por este que como tal Gobernador de este Juzgado, asi lo mande y firme en el Lugar de Duxarra á diez ysiete de febrero de mil setecientos nobenta y nueve años*

*Rubricado:*

*Francisco de Ayala*

*Porsum<sup>io</sup>*

*JsephFran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen*

***Notificación al denunciante, por el Gobernador del Juzgado de Duxarra:***

**not<sup>on</sup>**

*En el lugar de Olano adiez y nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos nobenta y nueve años, yo el Esno hize saver y notifique el Decreto precedente a Matheo Lopez de Letona vecino deste dho Lugar yasu hija Casimira (6) de Letona contenida en la acusacion que de precede para sus efectos y en sus personas de que doi fee y firme*

*Rubricado:*

*Echaguen*

***Declaración de la acusante:***

*Declarazion de la acusante*

*En el dho Lugar de Olano el mismo dia diez y nueve de Febrero demil setecientos nobenta y nueve años, yo el Esno en cumplimiento delo que se ordena por el Decreto que antecede a la Diligencia de notificazion precedente y en virtud de la comision que poreal seme confiere, Tome y recivi Juramento en forma de Dro de Casimira Lopez de Letona natural deeste dho Lugar para que la haga la Declaracion que promete en la acusacion que antecede adho Decreto yestando prompta aevaquar sin faltar ala verdad, y haviendo echo dho Juaramento vien y cumplidamente su cargo deel ofrecio decir verdad delo que supiere ypreguntada lafuere, y siendola examinada al thenor de dha acusacion satisfaciendo, Dijo que aeso delas siete u ocho dela Tarde del dia nueve*

de Mayo y señala (7) damente dia Miercoles del año proximo pasado, llegado acasa desu Padre en cuya compañía vibia y vibe, con animo desacar los panes del orno que en el deajo (despues de medio dia de dho dia) llamo aunas sobrinitas suyas mui tiernas afindeque la acompañase con candil para sacar las otqanas depan (que hizo por aquel dia) de dho orno, sintio los pasos depersona que subia por las escaleras para la cocina de dha casa en que se hayava, y, Ympensadamente pareciendola hera su sobrinita Juliana Ochoa de Echagüen hija de Damaso Ochoa de Echagüen su cuñado; se le presento en dha cozina de rondon Martin Ortiz de Apodaca morador en este mismo lugar y tropezando conladeclarante empezo aforzejar conella, y agarrandola dela cintura laderribo entierra con amenazas sigritaba, yteniendola alli asu salbo lapribo con la maior violencia desu yntegridad sinque se hubiese podido apartar deel, delamucha fuerza y violencia que tenia, que la deajo toda descoyuntada, y por un rato sinpoderse mover y viendose en aquel estado reflexionando quede dar quenta de aquel insulto vendria a publicarse, y presumiendose que aunque le pribo desu virginidad con la violencia quequiso, tal vez no haberle dejado embarazada, y por ser dho Martin sujeto con quien nopo (8) dia consentir en casarse ni remediar por aquel tiempo su ynfelicidad y miseria deaquél ynsulto, ahogo, en su corazon sus aflixiones y sentimientos yprocuraba dejarlos sepultados en el silencio, pero supensamiento le salio al reves por haverle dejado embarazada dho Martín en aquel mismo lanze quela pribo desu virginidad, quedesu resulta dio aluz el dia siete delcorriente una criatura, cuyo lanze ocurrido fue segunlleba dho la tarde del mismo dia y hora enque de haver handado enla heredad trabajando descartar zebada en compañía de dhos su padre llego asu casa y cozina yat tiempo que quiso hir con candil asacar los panes del orno que deajo en el a cozer, quesalio para la heredad y compañía de dho su Padre, y buelto aeefecto y en que estaba llamando asu sobrinita para tenerle al candil – Que un dia dela semana proxima pasada le recombino la declarante a dho Martin a presencia de dho Damaso su cuñado, su hermano Pedro Lopez, y del señor cura deeste lugar, le diese satisfaccion delperjuicio y daños que le habia causado de resulta deaquél lanze queladeajo embarazada y dio aluz su criatura, le respondio brindandole se casaria con ella pero porser maior trabajo el casar con un ciego (9) noquiso condescender en casar con el, sino que tomara y criara su criatura y le pagase los daños que le havia causado desuresulta; pero dho Martin dezia le pagaria consu cuerpo que hera de casar, y la declarante enqueno, pues hera preciso tomase dha criatura y le pagase los daños

*quedesu resulta tenia, Quetodo quanto lleba dicho y declarado es ciertoy la verdad sinque haia tenido tratos ni contratos desemejantes accesos carnales con ninguna otra persona sino es queso lo enaquel tiempo quelleba dho con el citado Martin que la violento y pribo desu virginidad dejandola embarazada condha criatura, so cargo del juaramento que lleba echo en quese afirmo ratifico y no firmo porque dijo no saber, Que es de edad de veintiocho años cumplidos yenfee de todo firme yo el dho es <sup>no</sup> de comision*

*Antemi*

*Yoseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echagüen*

**Sumario:**

**Testigo n<sup>o</sup> 1**

*Sumaria Ynformacion*

Testigo  
fran<sup>co</sup>  
de  
Crochicoa  
Digo  
Thomas  
Ortiz, herm<sup>o</sup>  
Del  
acusado

*En el dho lugar deOlano el mismo dia diez y nueve (10)de Febrero demil setecientos nobenta y nueve años, y luego de la Declaración precedente ante mi el es <sup>no</sup> de comision para lasumaria ynformaion quepreviene la acusacion quemotiba estas diligencias, presento por testigo Matheo Lopez de Letona, Padre de Casimira Lopez; a Thomas Ortiz deApodaca morador en dicho lugar dequien efuso de dha comisión tome y recivi Juramento enforma de dro, y haviendolo echo vien y cumplidamente so cargo deel ofrecio decir verdad delo quesupiere y preguntado, le fuere, ysiendo lo examinado al tenor de dha acusación satisfaciendo Dijo, que la noche deldia Martes dela semana proxima pasada después de rosario, porllamamiento de Damaso Ochoa de Echagüen cuñado dela Casimira y con recado de este, pasaron el Declarante ysu hermano Martin*



*acusado acasa del señor cura deeste lugar en compañía dedho Damaso y Pio Lopez de Letona hermano de la dha Casimira vecino del Lugar de Manurga (11) y llegado los quatro decompañia a presencia de dho señor cura ysu casa y saludado como correspondia le empezo aexaminar dho señor cura al nominado Martin a presencia del Declarante y de los dichos Damaso y Pio, remanifestase la verdad del trato otratos ylicitos que decia havia tenido la Casimira para dar aluz la criatura que havia parido, le contesto dho Martin no havia tenido trato ni cosa alguna con dha Casimira de palabra ni de obra y que asi le decia la verdad, pues que no le debia ala Casimira de palabra niobra cosa alguna pornohaver tenido trato ylicito carnal ni de otra suerte conella – Que la noche del dia viernes de dha semana proxima pasada fue llamado por consiguiente dho Martin acusado con recado de dicho damaso, a casa de dicho señor cura, y haviendo pasado dho Martin con el declarante adha casa se encontraron en ella condho Damaso, Casimira, y su hemano Pedro Lopez que de antes estaban con dho señor cura, y haviendose dado lasgenerales de urbanidad unos a otros bolvio aexaminarle dho señor cura al referido (12) Martin acusado desi tenia o no algun quehacer con la casimira o le debia algo, le contesto dicho Martin queno, y que no le debia nada, a cuyo tiempo le respondio la Casimira queso que un dia de Mayo del año proximo pasado con ocasión dehaver echo pan y haver dejado en el orno, fue atrabajar ala heredad, y que haviendo buelto por su tarde cita, con cuidado de sacar dhos panes del orno de casa desu Padre, llamo a una criatura y estando llamando se le havia presentado en la cozina deella dho Martin, y que en dho tiempo leparecio al subir de las escaleras para la cocina de que hera dicha cintura que llamo, se le presento el mismo, y le dejo embarazada con la criatura quedio aluz, y tambien dijo la Casimira queporlatarde deldia en que se le presento en la cozina le reparo estaba adho Martin, conversando con Maria de Gamarra y Catalina deAbezia madre e hija, en el camino delafuente pral, y bolviéndole areconbenir adho Martin tratase la verdad, contesto diciendo no tenia que hazer con la casimira, pues pomas que se le reconveniese no podia decir (13)cosa alguna, y repitiendose tratarse laverdad en defecto sele daria quenta alajusticia respondio hiciesen loque querian pues deobras nipalabras no le daria nada y si le perdia de palabras la Casimira y le precisase la Justicia se casaria con ella, cuios pasajes tiene presente y tambien dijeron los dhos Damaso y Pedro cuñado y hermano de la Casimira, que esta seria amparada por la Justicia, Acuyo tiempo respondio dho Martin quetambien el seria amparado por Dios – Que al*

*declarante le consta deque la dha Casimira es Noble hija dalgo virtuosa recogida de buena vida y costumbres sinque jamás sele haia visto lamenor cosa de desenvoltura de palabra ni de obra; y que sin embargo deque dho Martin es ciego como el declarante tiene los demás sentidos muy despiertos y handa por todo el lugar y sus casas sin Lazarillo ni palo y aún suele viajar a lugares remotos porsí solo , perono forzado sino unombre como daquellos regulares, Que es cuanto puede decir y la verdad deloquesabe socargo del Juramento quelleba echo enque (14) se afirmo y ratifico , Ques deedad de cuarenta ynuebe años pocotas omenos y aunque es hermano dedho Martin nopor eso ni otra causa hadejado de decir laverdad nile comprender las demas generales de lalei yenfee detodo firme yo eldho Essno deComision: entre reng=Martin =V<sup>a</sup>*

*Antemi*

*Joseph Franco Ochoa de Echaguen*

***Testigo n° 2***

*Testigo Fran<sup>co</sup>. de*

*Gochicoa*

*Consiguientemente delodho deygual presentación ypara la misma Sumaria Información yo el escribano efuso de dha Comision; Tome y recivi Juramento enforma dedro de D<sup>o</sup>. Franco de Gochicoa vecino de este Lugar, sujeto queha regentado el empleo de Pror Sindico general deesta Herman (15)dad deZigoitia y otros derepublica, quienhaviendolo echo vien y cumplidamente socargo deel, ofreció decir verdad delo que supiere, y le fuere preguntado y siendo lo examinado althenor de otra acusación satisfaciendo, Dijo que lo únicamente puede decir es que Casimira López de Letona acusante, ysus circunstancias proceden yson como la es noble hija dalgo virtuosa recogida y de buena vida y costumbres, sinque jamás sehaia visto lamenor cosa ni desenvoltura de palabra ni de obra en ella, yque es cierto deque sin embargo de q<sup>e</sup>*

*Martin Ortiz de Apodaca acusado es ciego sabe de cierto tiene los demas sentidos muy despiertos y que handa por todo el lugar y sus casas sin Lazarillo ni palo, y aún suele viajar a lugares muy remotos porsí solo yque es un mozetón bastante forzado y capazderendir cojiendo entre garras ala muger másrobusta y que no duda deque si ala Casimira la cogió entregarras sele hubiera apartado sin hazer el echo de forzejar y violentar desu virginidad hallándose enocasión deque se podía va (16)ler, sin temor , y livertad desu persona porque la gente deeste pueblo suele yr atrabajar bastante distante desus casas , sinque quede persona enel pueblo anoser alguna, ociosa como la del ciego Martín que varias veces se avisto entre callejas deeste pueblo, quede poco tiempo hasido yes publico y notorio deque la criatura que dio aluz la Casimira, es, de dho Martín según se habla entre gentes deeste pueblo, yque todo quanto lleba dho y declarado es cierto yla verdad de lo que sabe socargo deel Juramento que lleba echo enquese afirmo ratifico yfirmo que es deedad de cinquentay siete años poco más o menos, y aunque es pariente dentro deel quarto grado con dha Casimira, no por eso ni otra causa ha dejado de decir la verdad, y que no le comprehenden las demás generales dela lei quele han sido echas y en fee firme yo el ess <sup>no</sup>*

*Franco de Gochicoa*

*Antemi*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen (17)*

**Testigo nº 3**

*Testigo Pedro de Orue<sup>2</sup>*

*Yncontinenti de yqual presentación y para la misma sumaria Ynformazion yo el Ess<sup>no</sup> de Comision, tome y recivi Juramento en forma de dro de Pedro de Orue vecino deeste dha Lugar, y haviendo echo vien y cumplidamente socargo deel ofreció decir verdad deloque supiere y le fuee preguntado, y siendolo examinado althenor de dha acusación satisfaciendo dijo sabe que la Casimira López de Letona, es Noble Hixa dalgo virtuosa recogida de buena vida y costumbres sin que jamás sele hay visto la menor desemboltura de palabra ni de obra, y que es cierto deque Martin Ortiz de Apodaca es ciego y que tiene los demás sentidos mui dispiertos y que handa por todo el Lugar y sus casas sin Lazarillo, ni palo, y que suele viajar a lugares remotos por si solo y que es mocetón bastante forzado y capaz de rendirle ala muger más robusta, y que es público y notorio en éste pueblo de quela criatura que ha dado a luz la dha **(18)** Casimira es de dho Martin, yque porel mes de mayo del último año le sucedió la fragilidad deque darse embarazada deel, y que no pudo ser otro el autor sino es dho Martín porhallar se lodemás de la gente trabajando al campo yaquel ocioso entre callejas deeste pueblo n aquel tiempo según lo tiene oido deque por el mes de Mayo ysegún haze memoria el dia nuebe deel, se mantubo combersando cerca dela fuente pral deeste pueblo con Catalina de Abezia y María Fernz de Gamarra, su hija que portal lo tiene oido en combersaciones deeste pueblo deque con la dha María estubo combersando, aunque no está cierto de si estaba la dha Catalina enaquel parage, Yque todo quanto lleba dicho y declarado es cierto y la verdad sin cosa en contrario socargo del Juramnto que lleva echo enquese afirmo ratifico y firmo digo que no firmo por no sauer quees dedad de quarenta y cinco **(19)** años poco más o menos no pariente dedhos acusante y acusado ni comprehendido enlas demás generales con la lei, y en fee fime yo el Esn<sup>no</sup> de Comisión*

*Antemi*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen*

**Testigo nº 4**

*testigo Anto Ortiz  
de Landaluze*

*Consiguientemente de lo dho de yqual presentación y para la misma Ynformación yo el Esn<sup>no</sup> de Comisión, tome y recivi Juramento en forma de dro de Antonio Ortiz de Landaluze vecino deeste dho lugar y haviéndolo echo vien y cumplidamente socargo deel ofreció decir verdad deloque supiere y le fuere preguntado y siendo lo examinado al thenor de dha acusación satisfaciendo dijo que loque puede decir es, que Casimira López de Letona nral de este lugar acusante, es noble, hija, dalgo, virtuosa recogida, de buena vida y costumbres, sinquejamás sele haya bisto la menor desemboltura de palabra ni de obra, y que Martín Ortiz de Apodaca aunque es ciego, sabe tiene los demás sentidos mui despiertos y handa por todo el lugar (20) y sus casas sin Lazarillo ni palo, yaún suele viajar a lugares remotos por si solo y que es un mocetón mui forzado y capaz de rendirle ala muger más robusta, y también tiene oido en comersaciones de gentes deeste pueblo publicamente de que dho Martín se mantuvo comersando porla tarde del dia nuebe del último año con María de Gamarra viuda vecina de este pueblo, está desde su heredad enque estaba trabajando cerca dela fuente pral y aquel desde su camino y que por lo mismo no se puede sospechar hubiese sido otro el autor sino es dho Martín de la fragilidad del preñez que tubo la Casimira y desu criatura que ha dado a luz, yque todo quanto lleba dho y declarado es cierto y la verdad delo que sabe sin cosa en contrario ,socargo del juramento que lleba echo en que se afirmo, ratifico y firmo, quee s verdad de sesentay un años cumplidos, y aunque le parece espariente (21) de dha Casimira acusante en tercer grado noporeso ni otra causa hadejado de decir la verdad y que no le comprehenden las demás generales delas lei y en fee firme yo el dho essno de comision : Antonio Ortiz de Landaluze*

*Antemi*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen*

***Ampliación del sumario por el parto de la víctima:***

*Amplíese la precedente sumaria por lo respectivo al parto de Casimira López de Letona, eidentidad de la prole que parece haver esta dado a luz a principios del corriente; y practicado lo referido vuelva el proceso, para proveer loque en justicia corresponda: así lo proveio, mando, y firmo con el infrascripto su asesor el señor Dn. Francisco de Ayala Gobernador de estas Hermandades en Alava del Exmo. Señor Duque del infantado en el lugar de Foronda a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y nueve de que doy fee*

*Francisco Fran<sup>co</sup> de Ayala*

*L<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Mig<sup>l</sup> de Viana*

*Antemi*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen (22)*

***Ampliación del sumario por el parto de la víctima, testigo la partera:***

*Ampliación de Sumaria  
Testigo María de Abezia  
Partera*

}

*En el lugar de Olano a veinte y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos nobenta y nueve años en cumplimiento del auto Asesorado precedente antemi el Ess<sup>no</sup> de comision para ampliación de la sumaria que previene dha asesorado la parte de Casimira López de Letona nral de este lugar presentó por testigo a María de Abezia muger de Pedro de Unzueta vecinos de este referido lugar de quien en uso de la comision que seme confiere por decreto de diez y siete del corriente que existe a continuazion dela acusacion quele precede y se halla por cabeza de estos autos, tome y recivi Juramento en forma de dro dela susodha y haviendolo echo vien y cumplidamente so cargo de el ofreció decir verdad delo que supiere y preguntada la fuera , y siendo la examinada en razón del parto de dha Casimira contenida en el*

*expresado Asesorado, Satisfaciendo, Dijo, que por la noche del dia siete del corriente a eso de la hora delas ocho, llego a casa dela declarante Damaso Ochoa de Echaguen, Cuñado dela Casimira, y llamó en ella a ésta declarante y le dijo que la dha Casimira le enbiava aque fuera que queria parir, y aun (23)que por primera se quiso excusar la declarante diciendo no entendia de parto, le ynstó dho Damaso aque fuera antes deque sucediese algún trabajo por causa deque la partera estava distante deeste lugar; Con efecto paso la declarante a la casa de Marco López padre dela dha Casimira , y le hallo en la cocina pariendo , y haviendola asistido asu parto, echó de su vientre la Casimira una criatura que dio a luz, y la tomó la declarante con sus manos y teniendola en sus manos llegó Felipha Ortiz de Uribe muger de Pedro de Orue vecinos de este mismo lugar por encargo y llamamiento de la declarante quien tambien la acompaño a la Casimira a echar de su vientre los bultos de dha criatura, cuya criatura empañó la declarante estando cuidandola, la Felipha , ala Casimira, que tambien llego a la sazón la partera llamada Josepha de Cortazar vecina del lugar de Manurga y dejando dcha criatura a la Casimira en la cocina y sitio en que parió fueron asus casas la declarante y dha Felipha, dejando a dha partera conla Casimira desnudandola para llevarle ala cama; en que tambien quedaron en dha cocina dho Mateo padre de la Casimira, y su hermano Pedro cuidandola y acompañarla a dha partera, que es (24)quantopuedo dezir y resultado de dho parto que la Casimira dio a luz la citada criatura y la tomo la declarante con sus manos y todo conforme lleva dho y de que salio del vientre dela referida Casimira es cierto y la verdad so cargo del Juramento que lleba echo sin que pueda decir otra cosa en su razón de lo ocurrido por entonzes, en que se afirmo ratifico y no firmo porque dijo no saver, que es de edad de cinquenta y seis años poco más o menos y aunque es parienta dela dha Casimira y Martin Ortiz acusante y acusado no por eso ni otra causa ha dejado decir la verdad y que nola comprehenden las demas generales de la lei y en fee de todo firme yo el dcho essno de comision= em<sup>do</sup>=Cortazar= dejando=V<sup>a</sup>*

*Antemi*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen*

**Ampliación del sumario por el parto de la víctima, Testigos vecinos:**

Felipha Ortiz de Eribe }

*En el lugar de Gopegui casa y oficio de mi el Ess<sup>no</sup> aprimero dia del mes de Marzo demil Se (25)tezientos nobenta y nueve años, Felipha Ortiz de Eribe muger de Pedro de Orue vecinos del lugar de Olano se ha presentado ante mi el Ess<sup>no</sup> envirtud derecado que se ledejo el dia de aier ensu casa por auer estado fuera de ella de quien en uso dela comision que se me esta conferida, tome y recivi Juramento en forma de dro y haviendola echo vien y cumplidamente so cargo deel ofrecio dezir verdad de lo que supiere y preguntada la fuere en razón del parto de Casimira López de Letona nral de dho lugar de Olano y siendo la examinada, dijo que a eso de las ocho o algo más de la noche del dia siete de Feberero último le embio recado ala declarante asu casa María de Abezia muger de Pedro de Unzueta vecinos de dho lugar por medio de Damaso Ochoa de Echaguen cuñado de la Casimira diciendo que dha Casimira estaba pariendo y fuera adonde ella que se veia apurada la Maria, y a hacompañarla de parir, con efecto fue con dho recado a casa de su padre Matheo López de Letona y su cocina donde se hallaban la referida Casimira y Maria de Abezia y esta teniendo la ala criatura quela Casimira echo de su vientre para quando llegara la declarante, y por quanto se apuraba bastante deque la Casimira no echaba las parias o bultos desu vientre, con efecto haviendose remangado la declarante le saco a dha Casimira (26)dhas palias o bultos de dha criatura, y tambien la acompaño a empañar ala Maria de Abezia dha criatura y estando sin acabar de empañar dha criatura llego Josefa Fernz de Cortazar muger de Fernando Ortiz de Eribe vecinos de Manurga, y dejándola a cuidar de dha Casimira se marcharon a sus casas la declarante y la dha María de Abezia, que tambien quedaron en dha casa y compañía dela partera Josefa; dho Matheo y tambien su hijo Pedro = Que el dia siguiente ocho de dho mes de febrero ultimo, fue llamada la declarante a casa de Matheo por madrina de esta criatura para su Bautizo, que conefecto por su tarde , la llebo la declarante ala Yglesia, y la bautizo el señor cura poniendo por nombre Juan , que por padrino asistió dho Matheo Lopez su*



*abuelo= Que la noche del dia de aier despues del rosario de Yglesia, llegaron a casa dela declarante Martin Ortiz de Apodaca y su cuñada Asencion de Sopelarra y estando combersando, le hizo cargo la declarante a dho Martin acusado entre otras cosas para que dava lugar a mormuraciones que havia entre gentes del pueblo de no dar satisfacion ala Casimira del parto y su criatura, le respondió dho Martin frescamente ala declarante estava (27) prompto a casar con dha Casimira, quees quanto puede decir , y todo quanto lleva declarado es cierto y la verdad so cargo del juramento que lleba echo en que se afirmo ratifico y no firmo porque dijo no sauer que es de edad de quarenta años poco mas o meno, no pariente ni comprehendido en las demas generales dela lei que le han sido echas y enfee firme yo el Ess<sup>no</sup> decomision= em<sup>do</sup>=V<sup>a</sup>*

*Antemi*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen*

***Ampliación del sumario por el parto de la víctima. Testigos, no localizados:***

*Doiffee quehaviendo ydo enBusca de Josefa fernz de Cortazar, al lugar de Manurga para efecto de recibir la Declarazion de cómo asistio a Casimira Lopez de Letona despues de parida la criatura que dio aluz el dia siete de Febrero ultimo semea ynformado por varias personas dedho pueblo haze dias salio para la Rioja, averse consu Marido que handa trabajando ensuoficio de cantero, yporlomismo nopudo verificarse suDeclaracion,quesolo podra decir ha verla asistido despues deparida por haver llegado tarde a su parto que fue llamada parael efecto entiempo queno pudo alcanzaros ypara que conste lo firmo de haverseme asegurado asi como llebo dicho , Manurga y Marzo primero de mil setecientos nobenta y nueve*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen (28)*

***Se le decreta arresto domiciliario al acusado***

*Por lo que resulta de la precedente sumaria contra Martin Hortiz de Apodaca, morador en el lugar de Olano se le notifique de fianza de estar a derecho en esta causa, y pagar lo que se juzgare, y sentenciare en ella; y no teniendo con que afianzar de estar a derecho pagar juzgado y sentenciado o de estar a derecho solamente, se le encargue guarde el pueblo de su domicilio por cárcel, prestando caución pignoratia de presentarse en este Tribunal siempre, que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación, que se diere esta causa; y hecha esta diligencia se le reciva al expresado Apodaca su confesión: Así lo proveyo, mando, y firmo con el infrascripto su Asesor el Señor Dn Francisco De Ayala Gobernador de estas Hermandades del Excmo Señor Duque del Infantado en Alava en el Lugar de Foronda a seis días del mes de Marzo de mil setecientos noventa y nueve de que doy fe*

*Franco de Ayala*

*Ldo Migl de Viana*

*Antemi*

*Josepf franco Ochoa de Echaguen (29)*

***Respuesta del acusado sobre no poder cumplir lo mandado:***

*Not. Ydilige.*

*En el lugar de Olano a ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y nueve años yo el Esno hizo saber lei y notifique el auto Asesorado precedente de seis del corriente, a Martin Ortiz de Apodaca morador en este dho Lugar quien enterado de su contenido Dijo respondiendome por lo que resulta del, no puede por ahora resolver en dar fianza de estar Dro pagar Juzgado y sentenciado, ni menos de estar aderecho y prestar cauzion Juratoria en los terminos que alli se previene, portener que pensar en su razon, y resolviendo sobre el particular lo que asimismo le combenga determinara lo correspondiente, pero por estedia no puede resolver el dar cumplimiento adho auto, esto respondio, y para que conste lo anoto y pongo por diligencia y en fee firme, y tambien firm. Franco de Gochicoa y Pederro de Urrueta:*

*Firmas: Pedro de Urrueta      Echaguen*

*Gochicoa*

***Notificación de la respuesta del acusado:***

*En el Lugar de Olano a once de Marzo de Mil setecientos noventa y nueve años yo el Esno hizo saber lei y notifique nuevamente el auto Asesorado de seis del corriente que antecede ala pcedente Diligencia, a Martin Ortiz de Apodaca morador en este dho Lugar, quien medio la misma respuesta que en dha precedente diligencia de notificacion, y resolviendo, sobre el particular que contiene dho auto me dara recado de lo que se determinase, pero que por este dia suspendia el dar cumplimiento adho auto y para que conste en fee firme*

*Josef Franco Ochoa de Echaguen (30)*

**Escrito del acusado negando los hechos:**

*Martin Ortiz de Apodaca, soltero morador y residente endho Lugar de Olano ante V., como mexor proceda endro parecer y digo qe se me ha hecho saver un auto proveido ainstancia, (Segun he podido comprender del citado López de Letona vecino del mismo lugar, como Padre y lexítimo Admr de la persona y bienes de Casimira su hija, por el que se me previno otorgase fianza deestar adho pagar Juzgado, y sentenciado, en defecto la destar adho solamente, o al menos caucion Juratoria para seguridad de las resultas dela Causa Criminal quedho atarheo parece ha instaurado contra mi, suponiendome Estrupador de dha su hixa.*

*Estoi bien seguro de mi inocencia y espero que el tribunal enterado de ella dispondrá asu tiempo con el castigo de la calumnia el reintegro de los perxuicios que se me originaren de la temeridad de la parte contraria, pero en el interim para coitar vexaciones y molestias, sin embargo de haverme excusado aprestar las seguridades que se me pedian, por que como, rustico e ignorante no sabia aque se dirigian la escursion que ni podian (31)temer, ni su transcendencia enperxuicio de mis dros, desde luego estoipronto aprestar la caucionJuratoria, prevenida Subsidiariamente endho auto con arreglo ala ultima real revolucion expedida sobre este asunto, mediante ser pública y notoria mi pobreza e imposible encontrar fianza de mexor naturaleza pues como todo el mundo sabe, impedido para ganar de Comer por estar Casi ciego, me veo precisado a mendigarde puerta en puerta, en Cuia Consideran, a V.M. suppco. Se sirba mandar semetome el Juramento correspondiente y en su virtud no se me moleste, ni seme extrecture conprisiones, ni aun seme impida salir dala Xn. Adonde no podre recoger la limosna necesaria para mi sustento, y que se me comunique el proceso para exponer lo que me convenga, pido X<sup>a</sup> cortas juro X<sup>a</sup>*

*Otrosi digo, que amas deser publica y notoria mi absoluta pòbreza, como queda insinuado, conviene que sobre este particular se mereciba informacion detestigos para (32)su maior justificacion, y que realizando, como necesariamente. Hade resultar queno tengo bienes algos. Esperanza ni aun arbitrio paraganar se me asista sindros.*

*A V suppco. Se sirba mandar se reciba dha informacn. Y acordar según lo solicito; por ser X<sup>a</sup> ut supra*

*Lizdo. Dn. Evaristo de Albeniz*

***Notificación del escrito por el escribano:***

*Por presentado este escrito que para el efecto se a puesto en poder de mi el Esnno. Lamañana de este dia por Martin Ortiz de Apodaca contenido en el, arrimese a los autos de su razon y se entreguen a su Merzed` para en su vista y acuerdo de Asesor proveer sobre todo lo que a justicia corresponda, Y por este asi lo mando y firmo el señor Dn. Franco de Ayala Governador de estas Hermandades en Alava del Excmo Señor Duque del Ynfantado en el Lugar de Foronda a treze de Marzo de mil setecientos noventa y nueve años de quedy fee*

*Franco de Ayala*

*Antemi*

*Joseph Franco Ochoa de Echaguen*

***Notificación al acusado del arresto domiciliario por no poder pagar fianza:***

*Martin Hortiz de Apodaca cumpla en el acto de la notificación (33) con lo mandado en el Asesorado de seis del corriente no saliendo con pretexto alguno del Pueblo de su domicilio en el caso de no poder dar otra fianza que la caución juratoria prevenida en el mismo y en su defecto sea trasladado a la Carcel Publica de este juzgado; y suspendiendose por ahora el recibirse su confesión se comunicaran estos autos a Mateo López de Letona para que en el término de tercero dia ponga si se pareciese posiciones para ella y digalo que le combenga en orden a lo pretendido por el referido Apodaca en su escrito antecedente y se encarga al presente Escribano no eluda admitiendo respuestas intempestivas de las partes las providencias de este Tribunal : Asi lo proveyo, mando, y firmo, con su Asesor el Señor Governador Juez que de esta*

*causa conoce en el Lugar de Foronda a diez y seis del mes de Marzo de mil setecientos noventa y nueve de que doi fee en ausencia de el originario*

*Fran<sup>co</sup> de Ayala*

*L<sup>do</sup> D. Mig. derrama*

*Atentem*

*Ess<sup>no</sup> Antonio Hortiz de Larate*

***Notificación del escribano al acusado:***

*En el lugar de Olano a diez y ocho dias del Marzo de mil setecientos noventa y nueve años, yo el Ess<sup>no</sup> hize saber (34) lei y notifique los autos Asesorados de seis y diez y seis del corriente precedentes, a Martin Ortiz de Apodaca morador en este dho lugar para los efectos que comprehenden, quien dijo no queria dar cumplimiento a dhos Asesorados, y que masqueria presentarse en la carzel, y para que conste de haver presenciado este pasaje Pedro de Unzueta y Fran<sup>co</sup> de Gochicoa vecinos de este dho lugar y Fran<sup>co</sup> de Unzueta que loes de el de Zaitegui lo firmaron en calidad de testigos, y en fee de todo firme yo el Ess<sup>no</sup>*

*Pedro de Unzueta*

*Fran<sup>co</sup> de Gochicoa*

*Fran<sup>co</sup> de Unzueta*

*Joseph Fran<sup>co</sup> Ochoa de Echaguen*

***Notificación del escribano a la acusación:***

*En el dho lugar de Olano el mismo dia diez y ocho de Marzo y año referido, yo el Ess<sup>no</sup> hoze saber y notifique el auto Asesorado a dia diez y seis del corriente que antecede ala precedente diligencia, a Mateo López de Letona vecino de este dho lugar de que doi fee y firme*

*Echaguen (35)*

**Trámite de preguntas al acusado:**

*Mateo Lopez deLetona vecino del lugar de Olano, en nombre y como Padre y administrador legítimo de mi hija Casimira moza soltera, en el expediente criminal contra Martín Ortiz deApodaca ciego, morador en dhgo pueblo, sobre estupro vilento conlo mas Deducido, Digo: Que presento este Articulado de preguntas, a cuyo tenor sele reciva su confesion a dho reo, haciendole los cargos, y preguntas competentes conforme alo resultivo de la sumaria.*

*A Vmd Sup.<sup>co</sup> se sirva haberlo por presentado, y evacuada q<sup>e</sup> sea esta diligencia, seme buelba a comunicas el Proceso para q<sup>e</sup> en vista de su confesion pueda sime conviniese acusarle mas en forma, o deducir lo conveniente porser dejusticia q.<sup>e</sup> procedio y juro lo necesario X<sup>a</sup>.*

*Otrosi digo: Que dho Martin es dueño y posehedor de una quarta parte de la casa enque havita en dho lugar deOlano bien notoria y conocida confinante conla de Pedro Unzueta que sele aplico en cantidad de quatrocientos cincuenta rr. de Vellon: igualmente le tocan y corresponden tres heredades en terminos (36) de dho Olano, cuyas situaciones, cabidas y linderos doy aquí por especificadas, y siendo necesario estoy pronto a manifestar, y ha pretendido vender dhas fincas a su cuñada Maria Asencia de sopelana q.<sup>e</sup> vive en su casa y compañía; a saber, dha quarta parte en quatrocientos y cinquenta rr.<sup>s</sup> y las heredades en quatrocientos setenta y seis despues del movimto de este pleyto, y del Auto asesorado del folio 17 en fraude y perjuicio de sus resultas, pero sin proceder numeracion efectiva de su importe por cuyo motibo no debe ser atendida su pretension en quanto aque sele ayude por Pobre de solemnidad; por lo que conviene a mi derecho q.<sup>e</sup> separadamte sele reciba su declaracion jurada al tenor deeste otrosi, y poniendose en cuerda distinta mandar se proceda al embargo de los mencionados bienes y porno haber querido dho Martin dar la fianza que se le mando, reducirlo ala carcel publica y a su debido tiempo condenarlo ala satisfaccion de dhos daños, reconocim.<sup>to</sup> dela prole y demas que tengo pedido: en cuya consideración=*

*A VM sup.<sup>co</sup> sesirva proveher y mqandar como solicito poir ser de justicia que protesto y juro lo necesario ut supra*

*L<sup>do</sup> Vicuña*

*Matias Lopez de Letona*

*Por presentada en el articulado que refiere recibasele la declaraz. <sup>on</sup> juarada q<sup>e</sup>. (37) por esta parte sepide a Martin Ortiz de Apodaca contenido en ella al tenor de dho Articulado y otrosi, y evacuado que sea esta dilix. <sup>a</sup> sele comuniq<sup>e</sup> traslado de todos los autos ala parte presentante, para cuia de juram<sup>os</sup> y demas anejo y concerniente comision en forma con las facultades necesarias al Ess<sup>no</sup> orijinario de esta causa, y en su ausencia a otro qualesq<sup>a</sup> de esta xn.: Lo proveyo mando y firmo el Sr. D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de Ayala Governador en estas hermandades de Alava del Exmo Sor Duque del Ynfantado en este lugar de Foronda R<sup>l</sup> Aud<sup>a</sup> Publica celebrada en de los tres dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y nueve años. De q<sup>e</sup> doy fe y entre reng y otrosi= V.a*

*Fran<sup>co</sup> de Ayala*

*Y antemi*

*Josef Antonio Diaz de Sarralde*

*En el Lugar de Olano a quatro dias del mes de abril de mil setecientos noventa y nueve, yo el Ess<sup>no</sup> en ausencia de su del originario hice saber el pedim<sup>to</sup> y auto precedentes a Martin Ortiz de Apodaca mozo soltero ciego morador en el en su persona, y para los efectos que com (38) prenden de que doy fe*

*Sarralde*

*Yn continente yo el Ess<sup>no</sup> por ausencia del originario en uso de la comision que se confiere en el auto preced<sup>te</sup> tome y recibí juram<sup>to</sup> por Dios nro Sr. Sobre la señal de una cruz en forma de vida de Dro y de Martin Ortiz de Apodaca contenido en las dilixas precedentes quien habiendolo hecho como se requiere vien y cumplidamente decir verdad de lo q<sup>e</sup> supiere y le fuere preguntado, siendolo por el tenor de otrosi que comprende el pedimto antecedente satisfaciendo a su contexto: Que por fin y muerte de su madre Josefa de Avecia le aplicaron en pago de su aver la quarta parte de la casa*



*enque al presente havita suia eneste dho lugar de Olano confinante por el cierzto aotra de Maria Yg. <sup>a</sup> de Avecia muger lexma de Pedro de Unzueta Vez deel; q <sup>e</sup> es muy publica, en la cantidad de quatrocientos y cinqta rs Von dha quarta parte que igualm <sup>te</sup>. le adjudicaron en pago de su lex<sup>ma</sup> materna tres heredades sitas en trm<sup>o</sup> y X<sup>n</sup> deeste dho lugar (39)enla cantidad de treinta ducados v. <sup>on</sup> poco mas omenos, las quales, como las vendio asu cuñada Maria deSopolama mugerlexma q<sup>e</sup> fue de Luis OrtizdeApodaca vez. <sup>o</sup> fue y ella lo es deste dho de Olano enla cantidad de novezientos y veinte y seis r <sup>s</sup> v <sup>on</sup> por Es.<sup>ra</sup> q. <sup>e</sup> el declarante otorgo enprimero demarzo proximo pasadoentertim. <sup>o</sup> de D. <sup>n</sup> PedroVea Munguia ESS. <sup>no</sup> real y vez<sup>o</sup> dela villa deMunguia Valle Real de Zunya; pero q. <sup>e</sup> dha renta la hizo porla necesidad enque sehalla constituido, afin de poderse mantener consu producto, y no temeroso de la causa quele4 han instaurado; pues siempre ha consentido quedar libre y absuelto deella, por no tener culpa alguna de quanto se hacen cargo: Que es quanto puede dezir y la verdad socargo deljuram. <sup>to</sup> que tiene prestado enque de haversele leydo esta su declaraz. <sup>on</sup> enella dijo se afirmara y afirmo y firmo digo no firmo por no saber, ni poder a causa desu ceguera, y enfe detodo lo hice yo el Ess. <sup>no</sup> Juez de comision = y declaro ser de hedad de quarenta y seis años poco mas omenos #*

*Pormi y Antemi*

*Josef Antonio Diaz de Sarralde (40)*

**Interrogatorio al acusado:**

*Por los capítulos siguientes se le recibirá su confesión a Martín Ortiz de Apodaca ciego morador en el lugar de Olano, en el pleyto criminal que contra él sigue Mateo López de Letona legítimo Padre y adm.<sup>or</sup> de la persona y bienes de Casimira su hija moza soltera sobre estupro violento con lo más deducido*

*1º.....Primeram.<sup>te</sup> será preguntado de su nombre y apellido, su estado, edad y oficio, y causa de supresión, expresando si la sabe, o la presume, y los motivos en que se funda.*

*2º.....Ysisabe que dha Casimira es noble hijadalgo, virtuosa, recogida, de buena vida y costumbres sin que jamás se le haya visto la menor cosa de desemboltura de palabra ni de obra.*

*3º ..... Ysi en uno de los días del mes de Mayo del año próximo pasado entre siete y ocho de la tarde habiendo bueltu la suso dha de la heredad donde había estado escardando, y llegado a su casa con el cuidado de sacar unos panes del orno, llamo en voces altas a una criatura Sobrinita suya para q.<sup>e</sup> pasare a estar con ella a fin de que le acompañare con candil para sacarlas ozanas de dho orno.*

*4º..... Ysi citando el confesante allí cerca, oyó la voz (41) de dha Casimira, y se entro de rondón en la cocina sin llamar a la Puerta, y con todo sigilo y silencio sin hablar palabra y tropezó con la articulante<sup>q.</sup> e estaba allí sola.*

*5º ..... Ysi agarrandola de la cintura y forcejeando fuertemente con ella hechándole las amenazas si gritaba ultimamente la rindió y derribo en tierra, y teniendola allí a su salvo, la pribo con la mayor violencia de su integridad virginal, dejandola toda descoyuntada y sin poderse mover por entonces de puro cansada fatigada y estropeada.*

6º .....Ysi de resultas de aquel acto quedo dha casimira embarazada y dio a luz una criatura el dia siete del mes de febrero ultimo.

7º .....Ysi habiendole reconvenido la Articulante a presencia de varios sugetos le diere satisfaccion de los daños y perjuicios que le habia causado, conociendo la obligacion en que se halla constituydorendole y allanandose a casar con ella.

8º ..... Ysi es cierto que el confesante aunque es (42) Ciego tienelos demas sentidos muy despiertos, y anda portodo el lugar, y sus casas sin Lazarillo ni Palo, y suele viajar a lugares remotos porsu solo.

9º .....Ysi porser el lugar muy pequeño no queda nadie en las casas en dias de labor porque todos van a trabajar ala heredad, y unicamente suele quedarse el suso diho con pretesto de su ceguera.

10º ..... Ysi el privar a una Doncella honesta, Noble y recogida de su integridad virginal, es un Delito gravisimo digno de un severo castigo, mayormente executandolo con violencia.

Y conforme vaya respondiendo se le haran las demas preguntas y repreguntas con arreglo a lo resultante del proceso

Lz. do D. n Mar. n Ygnacio

Hor. o Vza De Gimeno

Mateo Lopez de Letona

**Respuestas del acusado:**

Confesion }  
}

Enel lugar deOlano aquatro dias del mes de Abril demil setecientos noventa y nueve años yoel Ess. <sup>no</sup> realporsu Mag. <sup>o</sup> uno de los del Juzgado de estas hermandades en Alava del Exmo S. <sup>r</sup> Duque del Ynfantado y vez<sup>o</sup> del Lugar de (43)Villodas en virtud de lacomision que seconfiere en el auto proveido el dia de Ayer tres del corr. <sup>te</sup> mes, del pedim. <sup>to</sup> presentado por parte del Matheo Lopez deLetona vez.<sup>o</sup> deeste dho Lugar anombre de su hija Casimira en el expediente criminal instaurado por esta contra Martin Ortiz deApodaca ciego morador enel, sobre estupro violento, hace comparecencia antemi de quien por ausencia del originario tome y recibi juram <sup>to</sup> por Dios nro Señor sobre la señal de una Cruz en forma debida de dro, y haviendo hecho como se requiere vien y cumplidam <sup>te</sup> ofrecio decir verdad delo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo por el tenor deloscapitulosque comprende el articulado precedente yotras varias preguntas y repreguntas que le fueron hechas según lo resultante deautos dijo a cada una deellas lo siguiente

1<sup>o</sup>

Alprimer capiado de dho Articulado dijo: Se llamava y hera su nombre Martin Hortiz deApodaca, su estado que hera elde mozo soltero: la hedad que le asiste es de quarenta y seis años poco mas (44)omenos, que no tiene otro oficio que elde mendigar por las puertas a fin de recoger limosna para poderse mantener, pues lefalta lavista quasi totalmente, y no tiene vienes parasu manutencion, porq<sup>e</sup> aunq<sup>e</sup> tiene algunos cortos no llegan ni pueden llegar para su alimento diario: La causa de su prision según le parece al confesante no es otra que el haverle acusado criminalmente Casimira Lopez deLetona soltera natural de este referido de olano, acomulandole ael autor de una criatura q<sup>e</sup> esta dio aluz aprincipios del mes de Febrero del año pasado y responde

2º *Alsegundo dijo: que dha Casimira Lopez deLetona y sus padres los ha tenido y tiene el confesante por Nobles Hijos Dalgo, y a aquella por Virtuosa, Recogida de buena vida y costumbres sinq<sup>e</sup> jamas les haya visto el confesante la menor cosa de desemboltura de palabra, ni obra, solam<sup>te</sup> si que a hoido dezir tubo la suso dha el referido parte de la culpa de ser su autor, sin embargo de estar el confesante inozente en el asunto y responde\_\_\_\_\_*

3º *Al terzer capítulo dijo ignora todo su contexto, solam<sup>te</sup> puede decir que en la casa en que havitandha Casimira, y (45)supadre Matheo Lopez de Letona no tiene orno para poder cozer pan enel, haze como seis a ocho años y responde\_\_\_\_\_*

4º *Al quarto dijo, que todo el cargo qe en else hace es ajeno delaverdad , pues sehalla inocente de quanto por elsele atribuye y responde\_\_\_\_\_*

5º *Alquinto capítulo dijo: que por ningún tiempo desuvida a agarrado, ni violentado adhha Casimira López de Letona, ni tenido la menor llaneza con ella, pues todas las calumnias qe le atribuye son ajenas dela razón y responde\_\_\_\_\_*

6º *Al sexto dijo: que del confesante no quedo embarazada dha Casimira pues no hatenido acto carnal alguno conella por el mes de Mayo, ni otro tiempo alguno y responde\_\_\_\_\_*

- 7<sup>o</sup> *Alseptimo capítulo de dho Articulado dijo: que apresencia del Sor Cura de este dho Lugar, Thomas Ortiz de Apodaca suHermo., Damaso Ochoa de Echagn;y Pedro López de Letona cuñado y hermano dela Articulante, haviendole culpado esta al confesante ser autor delaprole que aquella dio aluz respondió este que mentia pues no havia tenido acto alguno con ella, y en visita deesta respuesta le amenazaron dhos cuñado y hermano de la Casimira q<sup>e</sup>. (466) antes delas ocho dela mañana le pusieran en otra parte alqe confiesa dando aentender seria en la carzel alo qe contexto este temeroso dela X<sup>a</sup> aunqe. Inocente en el caso , qe si esta le condenava a qe se casase con la Articulante amparándole aeella , quelo haria, pero que él seria atendido de Dios; qe al confesante nunca le ha pedido cantidad de mrs., ni de otra espezie alguna, en calidad de Dote, ni satisfacción de daños y responde \_\_\_\_\_*
- 8<sup>o</sup> *Aloctavo dijo: que es cierto,, que aunque es quasi total ciego el confesante anda sin lazarillo, ni palo eneste pueblo de Olano pero quando sale fuera deel a mendigar no puede viajar si su lazarillo y responde \_\_\_\_\_*
- 9<sup>o</sup> *Alnoveno capítulo dijo, que es cierto que en dicho lugar de Olano es mui pequeño pues tan solam<sup>te</sup> compone de diez y seis vez. <sup>os</sup> porlo que mui bien puede subceder q. <sup>e</sup> los dias delabor esten todos a trabajar alahered.<sup>d</sup> porser deoficio labradores; y q. <sup>e</sup> por alguna casualidad tambien sehabra hallado solo en el el conferenciante a resultas de haver llegado de pedir limosna de pueblos foranos y responde \_\_\_\_\_*
- 10<sup>oo</sup> *Aldecimo capítulo dijo que en concepto del confesante es de severo castigo el privar auna doncella honesta, Noble (47)y recojida desu integridad virginal, mayormente siempre qu. <sup>e</sup> sea con violencia \_\_\_\_\_*

*Yaunq. <sup>e</sup> sele hicieron otras varias preguntas y repreguntas para averiguacion de la verdad, dijo confesara lo confesado y negara lo negado, y despues de haversele leído esta su confesión en ella dijo se afirmaba y afirmo porser cierto y la verdad socargo del juram. <sup>10</sup> que tiene hecho, y no lo firmo porno saver, y enfe de todo lo hice yo el Ess. <sup>no</sup> # entre reng s = a = v <sup>a</sup> = tentado = a = nov <sup>s</sup>*

*Pormi y Antemi*

*Josef Antonio Diaz de Sarzates(48)*

*Mateo Lopez de Letona, padre y adm. <sup>or</sup> legitimo de Casimira en el expediente criminal contra Martín ortiz de Apodacasobre Etupro violento, en vista de su Declaracion jurada, y confesion que seleha recibido, la primera al tenor del otrosi de mi escrito fol. 19 y la segunda con arreglo a los capítulos, y posiciones del fol. 22 y 23 Digo: Que de ambas se deduce la malicia del reo, y la grave obligacion con q <sup>e</sup> se halla de resarcir a mi hija los daños y perjuicios que le ha causado violandola su entereza virginal por lo que acusandole mas en forma se ha de servir ord impoiniendole las penas corporales y pecuniarias q <sup>e</sup> tengo pedidas en mi escrito de acusacion q <sup>e</sup> corre por cabeza del proceso, y declarar por nula, insubsistente deninguno valor ni efecto la dolosa venta que dice haver hecho de los bienes desu hijuela reducidos a una quarta parte decasa y a tres heredades en favor de su cuñada estaria de Sopelana viudo , suyha primero estaizo en testimonio de D <sup>n</sup> Pedro de Vea Murguia Ess <sup>no</sup> Real y vecino de la villa de Murguia, Valle Real de Zuya, y proceder a (49)su embargo y secuestro según tengo solicitado en Dha mi querella:*

*Confiesa el Reo al Cap. 2<sup>o</sup> q <sup>e</sup> mi hija por si y sus Padreses Noble Hijadalgo, y al mismo tiempo que es virtuosa recogida de buena vida y costumbres sin que jamas se le haya notado de lo contrario, bajo vuestro principio cierto e innegable, y constando del cuerpo del delito por el mismo hecho de haberse verificado el parto de la criatura que dio aluz a principios del mes de febrero ultimo de que se da por noticioso el insinuado Martin tenemos ya todo lo necesario para su condenacion sin embargo de la negativa con que procede a no dar Autor que hubiese perpetrado este exceso por ser*

*doctrina canonizada, uniforme y constante, y seguyda en los tribunales de dentro y fuera del Reyno que se debe estar a la declaracion jurada, de la muger noble y honesta sobre la manifestacion de la persona que le privo de su honor virginal sin mas prueba ni requisito que su mera confesion, y solo probandole lo contrario puede eximir (50)se el reo de la obligación de reparar el daño con que mientras se produzca no justifique que otro fue el deflorador estuprante dela integridad virginal de la insinuada Casimira, debe reputarse por hechor del agravio.*

*Bienlo conocido este reo quando al capítulo 7º manifiesta que se casaria con la susodicha si sele condenara a ello de cuya condescendencia qualq<sup>a</sup> podra conocer el reato y stimulo con que se halla de su conciencia para no diferir ni replicar a los mandatos de la Justicia en esta materia siendo muy verosimil y creyble por otro lado la relacion de mi hija mediante al que no es regular que imputase su desgracia a quien no la podia remediar como sucede en nuestro caso, por que aunque la ceguera de Martin no es tanta que le preccise andar con lazarillo y palo inunca condescender en casarse con quien solo goza de un rafago de luz, y no de la que se necesita para las operaciones laboriosas del campo.*

*Es cierto que como dice el cap.º 3º en la casa d mi habitaión no hay horno , pero tambien lo es que el motibo de haber dejado aquel la tarde mi hija el trabajo en q.º se ocupara (51)escardando la cebada fue por sacar el pan que tenia en el horno de la casa de Domingo de Gochicoa mi cuñado para eso necesitarasalir de la heredad, y venia a casa para llevar el escrinio en que lo habia de recoger, y que el hubiese orno en casa o fuera de ella es una materialidad que solo un ciego puede tropezar en ella, mediante a que con cualquier fin que hubiese buelto mi hija a casa, no sele fuerza este reo del cargo que se le ha hecho.*

*La anticipada venta de la casa y heredad es manifiestam<sup>te</sup> inoticiosa e insubsistente por que en 17 de febrero presente mi escrito de acusacion, y pedi embargo y secuestro de sus bienes y que a su debido tiempo se le condenare a la imposicion de la pena, dotacion, costas, y reconocimiento de la prole, y en 27. del mismo se publico el*



*auto del fol. 11 y de allí a dos dias paso a dho valle de Zuya al otorgamiento de la enagenacion referida sin numeracion de pecunia tirando deste modo a eludir los efectos deste juicio y a dejar burlado al tribunal, y arruinada mi hija; por lo que no debe patrocinarse su fraude, y corresponde que inmediateam. <sup>se te</sup> proceda al embargo y secuestro de dhas fincas: portanto:*

*Añod Sup. <sup>co</sup> se sirva proceder y mandar como tengo pedido y*

*Y en este se contiene, denegar la ynformaz. <sup>on</sup> de pobreza, y decretar la prision del reo, por ser de just. <sup>a</sup> q. <sup>e</sup> prometo y juro lo nez. <sup>o</sup> Xt <sup>a</sup>.*

*Lz <sup>o</sup>. Vicena*

*Mateo Lopez de Letona*

*Por presentado el presente escrito arrimase a los autos de su razon y se entreguen a su Mer (52) ced para enon vista y acuerdoi de Asesor prover lo que a justicia corresponda Yporesto asi lo mando y firmo el señor Governador deeste Juzgado en Audiencia de Foronda, a diez de Abril de mil setecientos nobenta y nueve años de que yo el Ess <sup>no</sup>. Doy fee*

*Fran <sup>co</sup>. de Ayala*

*Antemi*

*Joseph Fran <sup>co</sup>. Ochoa de Echaguen*

*Martin Ortiz de Apodaca natural del lugar de Olano sea preso y reducido inmediateamente a la carcel publica de este juzgado, y permanezca en ella interin y hasta tanto dé la franza o caucion prevenidas para u caso en seis y dieziseis de Marzo de este año; y otorgando la que dba prestar, y no en otra forma se le pondra en libertad encargándole al mismo tiempo guarde por carcel el Pueblo de su domicilio, sin salir de el, susteterminos, y confines con ningun pretexto, bajo del apercibimiento que en su defecto será buelto, y reducido a la sobre dicha prision; y para hacer la que queda expresada, servira de mandamiento en forma este Auto al Ministro Alguacil de este juzgado, Procedase por ahora , y para los efectos que haya lugar al secuestro y*

*embargo de las fincas, aplicadas en sus huijuelas al referido Martin de Apodaca, mediante a que por lo que resulta de su propia declaracion, es sospechosa su benta; y practicadas dichas diligencias de comunicacion destos autos al sobre dicho martin de apodaca, paraque en su vista, y termino de (53)tercero dia exponga y deduzca lo que a su defensa conbenga:*

*Asi lo proveyo, mando y firmo, con su Asesor el señor D<sup>n</sup>. Francisco de Ayala Gobernador de estas Hermandades en Alava del Exmo Señor Duque del Ynfantado en el lugar de Foronda, y su Audiencia publica a diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y nueve quedoy fe#*

*Intelig<sup>do</sup>. = loas Anestrados de = Valga#*

*Fran co. de Ayala*

*L<sup>do</sup>. Mig<sup>l</sup>. de Viana*

*Antemi*

*Joseph Fran<sup>co</sup>. Ochoa de Echaguen*

*En el lugar de Olano a diez y nueve de abril de mil setecientos noventa y nueve años, yo el Ess<sup>no</sup>. Acompañado de Andres Fernz de Matanco Ministro Alguazil deeste Juzgado Busque a Martin Ortiz de Apodaca morador eneste dho lugar contenido en el autoAsesorado precedente a fin de hazerle sauer su thenor, y haviendo preguntado porel, a su hermano Thomas Ortiz de Apodaca morador en este mismo Lugar, quien ha respondido quelamañana deeste dia mui de madrugada ha salido para fueraparte deeste lugar, y no save de su paradero ni quando se regresara, a la casa deesta su havitacion y no pudo ser havido pormas Diligencias que sean echo(54) en su busca, y para que conste pongo por diligencia y en fe firme yo el Ess<sup>no</sup>. y tambien dho Ministro*

*Joseph Fran<sup>co</sup>. Ochoa de Echaguen*

*En el lugar de Olano el mismo dia diez y nueve de Abril de mil setecientos noventa y nueve años, Andres fernz de Matanco Ministro Alguazil deeste Juzgado en cumplimiento del auto Asesorado de diez y siete del corriente que antecede a la precedente Diligencia requirio a Thomas Ortiz de Apodaca y a Maria asenci de Sopelana que acaba de llegar de fueraparte aesta casa de su havitacion paraque existan la Hixuela deaplicacion de vienes que se hizo a Martin Ortiz de Apodaca por fallecimiento de sus Padres, con efecto han puesto de manifiesto un papel sinfirma ni forma alguna en que cita haversele adjudicado a dho Martin de heredades que son las siguientes –*

*Una de ellas en el termino de Ondavedarreta termino de este dho lugar de dos cargas y media pegante por oriente al camino que se dirige para ditoria por medio dia acequia por poniente asendor que de este lugar se dirige para el de Zaitegui y por norte surca con heredad quelabra Raimundo de Eguia vecino de Zaitegui=*

*Y la otra en el que llaman Ysasi termino de este mismo lugar traída de este mismo lugar de dos cargas por oriente surca con una de Dom<sup>o</sup>. de Gochicoa por medio día de Dm<sup>o</sup>. de salvidea por poniente dedha Maria Asencia de Sopolana y por norte a exidos-*

*Yamas manifestaron que por fallecimiento de dhos sus padres, y porsuerencia amas se dhas dos heredades sele (55) adjudico otra heredad en el termino de Oncarrate de este feudo Lugar traída de una carga que se halla en medio deotras dos de los dhos Thomas Ortiz de Apodaca y Maria Asencia de Sopolana=*

*Yu<sup>n</sup>. una quarta parte de casa de esta suhavitacion consupertenecidos de quartas partes de hera Borde huerta y raicidia contigua a ella y las mas proximas aotras de Pedro de Conzueta vecino de este expresado Lug.=*

*Las cuales sele adjudicaron por erencia adchos sus Padres yamas una arca panelada madera de robre cavidad de quatro fanegas consus visagras sin cerraja ni llave=*

*En los cuales dhos Bienes el nominado Ministro por testimonio demi el Essno hizo secuestro , y embargo de ellos y en voz y nombre de otros qualesquiera que le puedan corresponder y se descubriesen tocarle por propios de dho Martin Ortiz, y nombro por Depositario de ellos a dho Pedro de Unzueta, quien quese halla presente se constituo portal, dandose por entregado de ellos asuboluntad y de dar quenta siempre que por Juez Competente sele mande, y de administrar como corresponde, yaello obligo su persona y vienes muebles y raices dros y acciones havidos y por haver conpoderio alas Justicias Competentes sumision a ellas y renunciacion de las leyes fueros y dros desu favor con la general enforma y de yncurrir en las penas establecidas caso contrario, Y asi lo Otorgo y firmo quien doifee conozco siendo testigos franco de Gochicoa y su hijo Nicolas y Domingo de Gochicoa vecinos de este referido Lugar firmo tambien dho Ministro y enfee deque declaran no se le formo hijuela autentica porno haverse echo ante escribanoymbento y de que expresan no conozerle por haora mas vienes lo firme:*

*Andres Fern<sup>z</sup> de Matau*

*Antemi*

*Pedro de v n Zuaza*

---

*Joseph Fran<sup>co</sup>. Ochoa de Echaguen (56)*

*Dilig<sup>as</sup>*

*En el lugar de Olano aveinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos nobenta y nuebe años, yo el Ess<sup>no</sup> Busque a Martin Ortiz de Apodaca soltero, morador en este mismo Lugar, para efecto de hacerle saber el Auto Asesorado de diez y siete del corriente que antecede ala diligencia de embargo de sus bienes, y ha venido preguntando por el, a varias personas y en especial a su hermano Thomas Ortiz de Apodaca morador en este referido Lugar me han respondido no se halla en este Pueblo ni ha llegado a el desde la mañana del dia diez y siete del corriente en que salio para fuera parte, y por mas Diligencias que he echo en su busca no ha podido ser havido y para que conste en fee firme*

*Echaguen*

*Not<sup>on</sup>*

*En el Lugar de Gopegui a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos nobenta y nuebe años yo el Ess<sup>no</sup> hice saver lei y notifique el Auto Asesorado de diez y siete de Abril ultimo que antecede a las precedentes Diligencias a Martin Ortiz de Apodaca morador en el Lugar de Olano para sus efectos de que doy fee y firme*

*Echaguen*

*Not<sup>on</sup>*

*En el lugar de Gopegui a diez dias del mes de Mayo de mil setecientos nobenta y nuebe años yo el Ess<sup>no</sup>. hice saber lei y notifique el auto Asesorado de diez y siete de Abril ultimo que antecede a las precedentes Diligencias a Martin Ortiz de Apodaca Morador en el lugar de Olano para sus efectos de que doy fee y firme*

*Echaguen(57)*

## Anexo IV

### Pleito seguido por el delito de

**estupro violento entre una criada contra un criado su compañero** (AHPALV, Judiciales, 19525, Olano, año1799)

*Clara de Letona nral del lugar de Altamira y residente en la ciudad de Vitoria, ante VM como mexor prozedada de dro por medio de Joseph Lopez de Letona, mi herm<sup>o</sup> vezn<sup>o</sup> dela misma me querello, y acuso grave, y criminalmente de y contra Melchor de Echevarría nral del lugar de Gomacha? Y actualmente, residente en en el Lugar de Areñiz? de esta Jur<sup>on</sup> y contando el caso en que se funda esta mi acusazion con puntualverdadera relación Digo es assi , que siendo la dha Clara doncella en cavello honesta y recoxada de buena vida y costumbres, noble hixadalgo, y asistida de estas prendas que constituyen apreziabile auna muger, sin que contra mi recato, y honestidad haia havido jamás nota alguna asta el lanze qe motiba esta querella, hallara Vm , que esta dada de criada sirvienta en la Casa de Juan Angel de Aranguin vezino de dho lugar de Areñiz, donde tambien, se hallaba, y halla el nominado Melchor presidado este de las circunstancias que en mi concurren, y llebado de su improbo sensual apetito me solizito de amores. Con mucha repetizion por todo el discurso deel año proximo importunandome ala Condeszendenza con insunuanes ruegos y largas promesas, que pudieran venzer la mas constante muralla del pudor, y honestidad, a que fuime resistir en sus principios procurando el desvio de sus solizitudes, y en este estado me mantube con la maior constanzia, rebolbiendoen mi imaginación, que será conduzte, hallar alguna honesta causa de despedirme de aquella casa por evitar el peligro dela ofensa de Dios, asta que Coxiendome sola en la heredad por el tiempo dela cosecha deel Agosto del año próximo con nueba repetizion desus lascibos deseos, me pribo violentamente, de mi honor y virginidad, y continuo posteriormente, varios actos carnales, y uno entre tantos en la Quadra, o Cavalleriza de los Amos por el tiempo de la Sementera, y mes de Octubre deel referido año próximo en sazon que lo advirtió la Ama muger de dho Juan Angel, quien viendo muestras bastantes denra illicita Comunicazion nos reprendioagriamte, diciendo no podiamos mantenernos juntos en aquel miserable estado, y posteriormte, de resultas según dixo, de haver comunicado el subzesos consu Padre espiritual, nos expuso resolutivamente, que era indispensable la*

*despedida y separacion de uno delos dos, o de ambos,de que provino el q no resolbiese salir de aquella casa, quedando como quede gravida de dhos accesos carnales, y lo estoi de cinco meses poco mas o menos,en qe dicho acusado cometió el más horrendo delito deestupro: Y para qe le sirva deescarmiento, y a otros de exemplo.*

*A Vm pido, y suplico, que admitiendome esta querella, se sirva mandar, que dicho Melchor de Echevarría sea al punto preso reduzido ala carzel publica deeste juzgado atento aqe indefectiblemte, hade hazer fuga si llega a traszender la noticia demi recurso o quando mas decreta dha prision con sola la declarazion in voce de la muger de dho Juan Angel de Aranguin, antes de dar lugar a qe separandose éstadela presencia judicial, le Comunique asu Criado la espezie hallandome como me hallano a hazer subcesivamente, mi declarazion jurada, suxetarme al reconozimiento, de matrona y dar sumaria ynformación al tenor deeste pedimento, y querella , para preparar el sequestro de vienes que desde ahorala solizito; Y a devido tiempo por el auto, o sentenzia qe lugar haia condenar al nominado Melchor de Echevarría en las maiores y mas graves penas enqe ha incurrido assi corporales, como pecu-niarias, y por inzidencia, o como mas haia lugar a que en defecto de casarse conmigo, me dote en la cantidad de quinientos ducados, que es la más moderada qe puede regularse, y quisiera mexor haverlos perdido de mi patrimonio, que verme con el desonor, conqe me hallo, para todo lo qual doi por expresa la quexa mas util, esta jurado. enlo nezesario, pido justizia, y la expresa condemnazion de Costas.*

*Liz<sup>do</sup> Sarralde Rubrica*

*Por presentada, y se admi qe alugar de dro, laquerella prezedente a cuiio thenor se reziva Declarazion Jurada, ala muger de Juan Angel de Aranguiz, lo que se practique a indicazion, y para el rezevimiento de dha Declarazon y Juramto: dio su comision en forma, ami el esscno por ocupazon lexma desumrd .en la Administrazon de Justizia, y recibida quesea se le entregue alpunto los Autos para prober el correspondiente ax<sup>a</sup>Y poresta asi lo mando y firmo su mro el Sor Dn Joseph de Ylarraza Govor. deestas*

*Herm. En Alava dela Exma señora Duquesa deel Ynfantado en este lugar de Arniz .aseis dias deel mes de febrero demil setcos sesenta y ocho*

*Ante mi*

*En el Lugar de Arniz dho dia mes y año sin dilazon el esscno en cumplimto de lo mandado en el Auto prezedente y de pedimento de Joseph Lopez de Letona Vecino de la Ciudad de Vitoria, en representazon de Clara de Letona su Hermana, hize saber Ley y notifique la querella y Auto prezedentes, a María Angela de Atriniega, muger lexma de Juan Angel de Abanguis vecino de este dicho Lugar, que enterada de lop que se le pide y manda, dijo esta prompta a deponer y Declarar lo que enorden adha querella, supiere, Para cuio efectoyo el dho Essno usando de la Comision que semeesta conferida deeste Governador: De la susodha tomé y rezivi Juramento por Dios nro Sor y auna señal de Cruz y haviendolo echo según se requiere so cargo deel, ofrezio dezir verdaddelo que supiere y le fuere preguntada y siendolo por el tenor de dha querella, que sela he leído y mostrado= Dijo que con el motibo de su estado sirviendo de criada en su casa y la de dho su marido, Clara de Letona, nral del Lugar de Manurga, en el año próximo pasado, por expazio de Zinco meses, conoze ala susodha: lo que en su razon save y puede dezir es, que por el tiempo de la sementera y mas de octubre de dho año proximo pasado, vio que Melchor de Echevarria su criado nral del Lugar de Gomecha, y la referida Clara, estaban enla Cavalleriza de la casa donde avitan la deponente y dho su marido: De mala forma y tendidos: De modo que según advirtio la testigo daban muestras bastantesde que estaban los susodchos , en Ilizito tratoy comunicazion: Por cuio motibo .....FALTAN HOJAS*

*Clara de Letona nral del Lugar de Manurga y Joseph López de Letona Hambos hermanos vezo y residente enla Ziudad deVill<sup>a</sup> por medio de quien esta presentaseante Vm dezimos que el dia seis del corrtte mes y año presentamos querella ante Vm y testimonio de preste Essno contra Melchor de Echevarria nral del Lugar deGomecha y residente en aquellugar de Arniz; sobre haverme solizitado el dho Melchor, a mi la referida Clara de amores y averme pribado demi Honor y Virginidad: en cuia vista y de Dilixenzas que se practicaron fue preso y reduzido ala carzel deeste Juzgado donde*



*lo esta el referido Melchor, quien reconociendo su delito y la obligación que me debe, está prompto a casarse conmigo y yo reciprocamente con él; en cuia atención para que tenga efecto pedimos que a nuestro riesgo y ventura, mande seleda soltura al referido Melchor de Echevarría, de la referida Carzel donde se halla pagando ante todas cosas, los Alimentos y derechos que a ocasionado; a todo lo qual esta llano por tanto= A Vm pedimos y suplicamos que a dho nro riesgo y ventura mande al Alguazil maior de carzelerero deeste Juzgado, queluego y sin Dilazion, lede soltura ael referido Melchor de Echevarria de dha Carzel donde lo está a referido nro pedimento pagar primero dhos Alimentos y costas pues así lo consentimos y pedimos a Vm cuio Noble Ofizio ymploramos y para el resguardo competente yque conste mediante nos aver firmar nosotros Rogamos a los testigos que abajo firmaran loagan en nro Nombre quiene lo hazen en presenzia deel preste Essno, que siendo nezesario le pedimos de fee=*

*Rubrica de los testigos*

*Como lo piden: Asi lo mando y firmo Dn Joseph de Ylarraza Govor deestas Herm. En Arnien a veinte y seis de febrero de sens y sesenta y ocho=*

*Ante mi*

*Joseph de Yrrazalde*

*Juan Anto de Zarate*

*En el Lugar de Foronda dho dia veinte y seis de febrero demil setts y sesenta y ocho años. Yo el Esnno hize saber Ley qe notifique el pedimento y Auto deesta otra parte, a Melchor de Echevarría preso en la Carzel deeste Juzgado: quien Dijo esta prompto, a Cumplircon lo que se pide y manda: De que doi fee y firme=*

*Zarate*

*Yncontinenti yo el el dho Esnno Hize otra rral notificazion*

*Como la prezde dela referida Petizon y auto: y asi vien dela respuesta Dada asu  
Continuazion`por Melchor de Echevarría, en la nottificacion qe sele esta hechaG<sup>a</sup> sus  
efectos, a Joseph de Lazunira Theniente de Alcalde Carzeleroy vez<sup>o</sup> deeste Lugar de  
Foronda, y G<sup>a</sup> indisposizon de Prudencio de Lauzurica su pe. Qe lo es en propiedad:  
Quien enterado de todo: Dijo esta pronto adar soltura de la Carzel anq lo esta el  
sobredho Melchor: y conefecto, le dio soltura. Deque doi fee y firme=*

*Zarate*

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## Anexo V

### **Pleito seguido por el delito de**

**estupro a una menor (ARCHGR, Legajo 5183, Pieza 65, Año 1830)**

*Causa contra el maestro de escuela de Roquetas Antonio López por estupro contra Josefa Díaz.*

*D. Diego Piedrahita del Rey N. S. Real And<sup>a</sup> y Chanz<sup>a</sup> que en la ciudad de Granada*

*Certifico: Que los S<sup>res</sup> Governador y Alcaldes del Crimen a ellos se dio cuenta de los autos originales recibidos por el Governador dela ciudad de Almeria, formados contra D. Ant<sup>o</sup> López Ledesma sre estupro a Josefa Dias en los cuales se proveyó el auto siguiente\_*

*Auto 1 Sobreseare en estos autos lo que dice archivara y Relab? Y saquere testimonio por lo que se hace a la denuncia y remitase ael Sor Regente como Juez de Dementes. Proveydo y Rubricado por los tres Gov<sup>or</sup> y Alcaldes del Crimen de esta Corte en Granada a nueve de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve= Está rubricado=Fuy presente=Rafael García Santistevan=cuyo auto se hizo saber al señor Fiscal \_\_\_\_\_y en su cumplimiento asimismo certifico que reconocidos los autos de que queda echa expresión aparecen las declaraciones siguientes\_\_\_\_\_*

*Reconocimiento Haviendo comparecido ante el Señor Governador Político y de los facultativos Militar de esta ciudad de Almería y su partido Juez de esta causa, y del Señor Alcalde Mayor de la misma, su Asesor legal en este dia treinta de Julio de mil ochos veinte y ocho . Los facultativos de Cirugía y medicina de la misma D. Josef Gómez, D. Jaime Bornes, D. Juan José Navarro y D. D. Joaquin Ramos por ante mi dho Señor les recibió juramento conforme a dho y vajo del ofrecieron en decir verdad con referencia a sus respectivas profecciones y haviendo practicado con toda*

*escrupulosidad, a la presencia Judicial el Reconocimiento de la Josefa Díaz, de que da fe el presente Esc<sup>no</sup>=Dixeron=No aparece señal alguna de haverse introducido el pene en la parte propia de la muger, y si una ligera escoriación, efecto de un derrame supa..torio que desciende en la misma parte, sin duda producido por alguna úlcera o úlceras que existan en las partes superiores dela generación, no encontrándose ninguna rotura ni dilaceración que indique la introducción del Pene, u otro cuerpo extraño, lo que se notaría por necesidad sin habiendo realizado la introducción del referido pene, sin la violencia que había de haver ocasionado, principalmente en la edad de la prericia, siendo de tres a cuatro años, como son inflamación, tumefacción, delaceración. Y así en el concepto de los declarantes lo que tiene la Niña es una Hemorragia sobstenida por algún vicio particular , sujeta a mucuración? Metódica. Y leida que les fue la anterior declaración se ratificaron en ella, siendo de edad cumplida como facultativos aprobados con Real titulo y firmaron con otros Sres de que doy fe=Gavarre=Licdo Angulo=Licdo Juan José Navarro=Licdo Joaquin Ramos. José M<sup>a</sup> Gómez, D. Jaime Bornes=Yosef Anto Ximénez.*

*Declaración del En la ciudad de Almería a nueve de Agosto de mil ochocs.*

*Facultativo d. J. Navarro Veinte y ocho; ante el S<sup>or</sup> Governador Político y Militar de ella y su Partido; compareció d. Juan José Navarro Médico Titular dela misma de quien su sr<sup>ia</sup> por mi recibió juramento que lo hizo por Dios N.S. y una señal de cruz seguid ofreció decir en lo que supiere y fuere preguntado y en consecuencia Dixo=Que en cumplimiento a la ratificación que le estava hecha había pasado a la Real Cárcel de esta Ciudad donde existe Preso D. Ant<sup>o</sup> López Ledesma y reconocido con la detención y escrupulosidad posible le encuentra una epilepsia con combulciones las más vivas, con mucha frecuencia y ya por el espacio de más de veinte y cinco años dolencia que lo tiene constituido en una pérdida considerable de las funciones intelectuales a las veces continuando en ella por tres o cuatro dias cuya aflicción considerándose de imposible debe no despreciarse en ella los auxilios paliativos más recomendados para hacer menos malditos la triste situación en que se encuentra estando al aire libre que es uno de los medicamentos proporcionados y sin cuyo Requisito y de unas expone en vida aun peligro y lo declarado es la verdad según espresó vajo del juramento que tiene prestado siendo mayor de edad y firmara con de que doy fe=Gavarre=Licdo D. Juan José Navarro=José Anto Vi?Exmo.....*

*Acta 4 En la Población de Roquetas a diez y nueve de Octubre de mil ochos beinte y ocho: reunióse en sus Salas Capitulares los Sr<sup>es</sup> ,D. Diego Mayor Regidor primero Actual Alc<sup>a</sup>. Interino, D. Diego López Quintana y D. José Tomares Diputados primero y segundo con asistencia de D. Miguel de Fuentes Síndico Personero común que hace las veces de Prov. Gr<sup>al</sup> únicos individuos que fueron havidos al tiempo de la citación,y mayoría de los que componen el Ayuntamiento de la misma, a quien es por mi el Fiel? De fha interino , les fue leído en voz alta e inteligible el oficio que antecede su fha diez y siete de dho mes y enterados de los particulares que contiene cumpliendo con lo que el señor Governador se preceptua Dixo Ygnorar en? Todo haya sido alguna vez D. Antonio López Ledesma procesado pero que es bien notorio su avandono respecto al desempeño del magisterio de primeras letras como eigualmente su ineptitud efecto del entorpecimiento en que tiene constituido la enfermedad epiléptica que sufre, y se observa que al volver de los acerdentes? Demasiado frecuentes dela misma comete casi siempre desórdenes contrarias a la vuena educación, y las lecciones más indecentes e indecorosas;lo qual unido a no estar havilitado competentemente según lo prevenido por S.M.( Q.D.G.) para la obtención de un empleo de tanta consideración, y necesidad se han tomado las oportunas medidas a fin de remediar los trascendentales males que por ello se experimentan de todo lo qual V.S. con su alta penetración podrá inferir el concepto que debe merecer el López en este vecindario;su conducta moral bajo otro orden parece a esta corporación regular: Así lo manifestaron dichos Señores y firma el que save y el que no hace la señal de cruz que hay de costumbre de que yo el Fiel de fhos interino Certifico=Diego Mayor=Hay dos señales de Cruz =Miguel de Fuentes=Franco de Roseda fiael de fhos interino.*

*Ynforme En el transcurso de más de tres años queriendo en esta Parroquia y prescindiendo de la Causa Criminal de oficio que en el Juzgado Real y Ordinario de V.S. se sigue contra D. Antonio López Ledesma ;nada tengo que decir en perjuicio de su conducta moral por lo que respecta a la exactitud del cumplimiento de su ministerio es bien notorio a todo este vecindario, que los frecuentes y repetidos accesos dela enfermedad de epilepsia que padece lo tienen en tal estado de torpeza y atolondramiento que sin él conocerlo lo dejan imposibilitado y sin la aptitud necesaria e indispensable para la enseñanza. De suerte: Que en los niños sólo se nota la inaplicación y poco respeto a un Maestro acostumbrados a fugarse de las escuelas en el*

*acto de acometerle otro accidente epiléptico y dejarlo avandonado al furor de la convulsión que le causa, hallándolo después algunas veces herido ejecutando ante ellos acciones menos honestas e indecorosas de donde dimana que pierden aquel respeto y temor necesario para reprimir las travesuras de la Infancia. Es cuanto puedo decir de los efectos de la enunciada enfermedad que al paso que escitan la Compasión y les son involuntarios no por eso dejan de ser contra la buena educación de los niños. Y no sé que haya sido procesado. Dios que a V.S.ms. as. Roquetas veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte y ocho=Antonio Ocaña=Señor Governador de Murcia. En la Población de Roquetas en veinte y dos de octubre de mil ochos. beinte y ocho; reunidos en sus Casas Capitulares D. Diego Mayor Regidor primero y Alcalde interino Presidente de la misma, D. Anto de Ocaña Cura ecónomo D. Miguel De Fuentes Personero del Común.*

## Anexo VI

**Circular de la Real Resolución trasladada al Corregidor de Granada, relativa a la sustanciación de las causas de estupro. Granada 1829. (LEGAJO DEL HOSPITAL REAL: 14 Septiembre 1829 1-6)**

*Con motivo de cierta duda ocurrida á uno de los Tribunales de Provincia sobre si había de proceder en las distintas causas de estupro, según la ley 11, tit.10 , lib. 3, ó la 4,tít.29,lib.12,insertas ambas en la Novísima Recopilación por la grande diferencia que contienen, tuvo á bien el REY nuestro Señor oír al Consejo en 4 de Febrero de 1828, recordándole la consulta que le había pedido su augusto Padre en 13 se Septiembre de 1795,á que se siguió la Real Cédula de 30 de Octubre de 1796,con el fin de uniformar los procedimientos de los Jueces inferiores y Tribunales superiores en la sustanciación y determinación de dichas causas por la grande influencia que tienen en las costumbres públicas. El Consejo, después de oídos los Señores Fiscales, propuso lo que tuvo por conveniente; y S.M., conformándose con su parecer, se dignó mandar que los Juzgados inferiores y los Tribunales superiores se arreglen por ahora y hasta la publicación del Código criminal en la sustanciación y determinación de las causas de estupro á lo prescrito en la ley 4, lib.12, tít. 29 de la Novísima Recopilación; y publicada en el Consejo pleno del día 5 de este mes dicha soberana resolución, acordó su cumplimiento, y que se circule en la forma ordinaria para su puntual observancia á la Sala de los Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistentes, Gobernadores y Alcaldes Mayores del Reino. De orden del propio Supremo Tribunal lo participo á V. para su inteligencia y efectos prevenidos, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso de su recibo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto 1829.D. Valentín de Pinilla. Sr. Corregidor de Granada.*



*AUTO: Guárdese, cúmplase y ejecútese la antecedente Real Cédula de S.M. Y Sres. del Supremo Consejo de Castilla, reimprimase y comuníquese por vereda á los pueblos de este Corregimiento, dese cuenta el Excmo. Ayuntamiento y acútese el recibo, lo mandó el Sr. Marqués de Altamira, Corregidor. Político de esta Capital, que lo firmó en Granada a catorce de Septiembre de mil ochocientos veinte y nueve=P. El Marqués de Altamira=D. Mariano de Zayas=Es copia de su original que certifico.*

D. *Mariano de Zayas Rúbrica.*

## Anexo VII

**Pleito seguido por el delito de estupro violento de**

**Antonia Sánchez, criada,**

**contra su amo Antonio Miguel de Medina. (ARCHGR, Legajo 5167, Pieza 63, Año 1785)**

*Yltmo Señor Presid<sup>te</sup> de la R Ch<sup>ra</sup> de Granada*

*Señor*

*Antonia Snhz natural de la villa de Tahal, Par*

*tido de Baza, y Obispado de Almeria; puesta a la*

*obediencia de Yltma. Dice que haviendola destinado, supo-*

*breza, y huerfanidad de Padre y Madre, al miserable es-*

*tado de servir para buscar honesta y Chris<sup>te</sup> sustento cor-*

*poral le destinó su infeliz, y desgraciada fortuna a servir, a*

*la casa, familia y persona de D<sup>n</sup> Antonio Miguel de*

*Medina, Vez<sup>o</sup> de la Villa de Sufli del mismo Partido, y*

*Obispado; y con el tiempo de este servicio, a conteció que por*

*los parientes de D<sup>a</sup> Casilda García, y Ximenez, esposa del*

*dicho Medina: fue separada de su compañía por la servi-*

*cia, y crueldad de su genio y costumbres; quedando la repre-*

*sentante con el mismo destino pareciendole que su honor estaría*

*según en dha casa: pero el enemigo común queno cesa de*

*poner asechanzas, como ya se allava en posesion del pervertido*

*corazon del dho D<sup>n</sup> Antonio Miguel de Medina, yzo a*

*cometiese suonor violentamente, y con hamenazas, de muerte;*

*ocasión que la ausencia de los demas sirvientes,y familiares  
le favorezían sudepravado intento;y las pocas fuerzas naturales  
de la representante;no podian,ni pudieron resistir a hun enema-  
go tan cruel como acredita la sumaria que sele formó por la parte  
de la dha su esposa:y consiguió su intento dexando a ésta sobre  
su infeliz estado;en el mayor de su deshonor de que resultó la pro-  
le que oy,está lactando, y sustentando, y haviendose inherido à  
dha sumaria con otros este acaso fue condenado, por ese Rexio triva  
la dotacion de doscientos Ducados, de los que se les contribuye-  
ron los ciento inclusos,las costas que causo durante el dePosito,  
por el Presbítero D<sup>n</sup> Pedro de Acosta,cura que hera de Lucar  
donde residía el Alcalde Mayor de la dicha Villa Sufli, co-  
mo de un juzgado;y por el que se actuó, y sustanció dho desor-  
den,y necesitandole su pobreza,y desamparo de horfaniDad , y  
para haverse de alimentarse con dha prole a su caudar los  
cien Ducados restantes recurrio al dho D<sup>n</sup> Pedro de Acosta  
Cura al presente de la Villa de Uleila del Campo del refe-  
rido partido,y Obispado;quienle dice que sin horden de  
V.S. Yltma no me los puede entregar,como lo acredita la es-  
quela de su respuesta;que con este acompaña a V.S. Ylt<sup>ma</sup>  
cuya caridad y justificación implora,suplicando, y pidien-  
do se sirva dar su decreto de que sele entreguen los dhos cien Du-  
cados:Despreziando , como falsa, einjusta cualquiera contra  
oposición, que por el referido Medina se halla hecho ; pues si asi  
fuese deverá V.S. Ylt<sup>ma</sup> despreziarla;pues su mala con-*

*ducta( perdone VS Ylt<sup>ma</sup> que por publica ya,y notoria  
se expresa asi)no puede dexar de ser qual fue.  
Asi lo espera la suplicante dela acreditada caridad y  
justificación de V.S. Ylt<sup>ma</sup>,cuyo unico amparo tiene,y  
en cuya consideración, pone la necesidad;que podrá pa-  
decer;y por ellopido à Dios prospere la importante  
vida de V.S. Ylt<sup>ma</sup> dilatados años en sus mayores  
ascensos;Tahal y Nob<sup>e</sup> 19 de 1785=*

*B. L. M<sup>o</sup> de Yltma*

*Sumas afecta,y segura servido-  
ra , Antonia Sanchez (Rubrica)*

*Para Ant<sup>a</sup> Sanchez Tahal*

*Uleyla y Oct<sup>e</sup> 2 de 85*

*Antonia atu suplica*

*devodecir q<sup>e</sup> en el inter—ino*

*yo no tengo orden del V<sup>or</sup>*

*pues<sup>de</sup> que fue quien melos*

*mando retener,no ten-*

*go advitrio ninguno,ya*

*si recurre a dho S<sup>or</sup> y es-*

*toi pronto a loq<sup>e</sup> diga,y*

*a Dios q<sup>e</sup> teg<sup>a</sup>*

*Acosta (Rubrica)*

*Mui S<sup>or</sup> mio teniendo entendido la miseria en que seha-  
Lla constituida Antonia Sanchez vez<sup>a</sup> de Tahal , hevenido  
En que se la entreguen por Vm. Quinientos cincuenta R. Vellon  
Mitad de los mil y ciento q<sup>e</sup> tiene en Deposito pertenecientes  
á la referida y de haverlo ejecutado servira V.M darme  
aviso: Pordexir ruego a n S<sup>or</sup> que y prospere caridad  
Gran<sup>da</sup> Diz<sup>de</sup> 13 de 1785 Sor. Pedro de Acosta y  
Macias: Yleila del Campo ovispado de Almeria.*

*OTRO FOLIO DE OFIZIO MANDANDO PLIEGO ADJUNTO Y CERTIFICACIÓN  
DE ELLO A D PEDRO DE ACOSTA ,CURA PARROCO DE ULEYLA DEL CAMPO*

*Ytl<sup>mo</sup> Señor Pres<sup>te</sup>*

*En Cumplim<sup>to</sup> dela V.S.Y. de treze de Diz<sup>e</sup> proximo pasado , he entregado a Antonia Sanchez,vecina de Tahal,los cincuenta ducados de su Orden;Y siendo Cierta la necesidad que leasiste,y que Conhellos,y los cincuenta que restan en mi poder, pudiera este pobre fomenten algun tratico Con que en parte le sirviera de alibio para sobstenerse,y criarsuhijo y quedar exonerada del notable perjuicio que seme sigue en no salir desta carga;he de merecer a V.S.Y. tenga abien dar su permiso , para q<sup>e</sup> se le entreguen los dichos cincuenta Ducados o se pongan en su mismo Pueblo en la persona que sea mas de su confianza en la Inteligencia Señor,que el finde Dote que la asistió a el S<sup>or</sup> su antezasor`para q<sup>e</sup> la dha enContrase mas facil persona,con quien poderse Casar;no tiene lugar este pensam<sup>to</sup> en atención a el semblante tan ingrato q<sup>e</sup> leasiste,y llevar consigo el testigo de su desonra:Yo me he alegrado mucho que V.S.Y. seaia restituido a su Providencia Con Cumplida Salud,y que logre el aszenso que por sus grandes meritos,y prendas esmérese,Como elque ocupe mi inutilidad,en quanto guste y sea de sumador servicio y en el interior quedo pidiendo a Dios que la ymportante vida de V.S.Y. por m a*

*en Uleyla del Campo a 11 dias del mes de Hen<sup>ro</sup> de 1786*

*BS m de V.S. sumas seg<sup>ro</sup> serv<sup>or</sup> y capp<sup>n</sup>*

*Pedro de Acosta y Macias*

*Yltmo Señor Presid<sup>e</sup> de la R Ch<sup>a</sup> de Granada*

*Señor*

*Doy a V.S. Ylt<sup>ma</sup> las devidas gracias, por la gracia, caridad, y justicia; que se adignado administrarme en decretar seme socorra con cincuenta Ducados de los que havia en deposito en el Presb<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Pedro de acosta, cura de Uleyla del Campo, cuya expresada cantidad queda en mi poder; y en atenciona que solo tengo el valim<sup>to</sup> y patrocinio de V.S. Ylt<sup>ma</sup> de q<sup>e</sup> quedo asegurada para la asecucion del resto que se me queda deviendo: desde ahora, para cuando la necesidad lo pida; lo imploro, repitiendo mi agradecimien<sup>to</sup>, el que solo puedo manifestar con pedir a Dios me q<sup>e</sup> la vida de V.S. Ylt<sup>ma</sup>, dilatados años en su mayor grandeza*

*Tahal, y Enero 12 de 1786=*

*B.L.M. de V.S. Ytl<sup>me</sup>*

*Antonia Sanchez (Rubrica)*

*27 de Enero de 1785: via libre para la entrega de los ducados a la interesada.*

*que de oficio se certifique el asunto al cura.*

## Anexo VIII

**Causa de Dionisio Marcelino Angulo,**

**Alcalde Mayor de Cartagena por estupro.** (ARCHGR, Legajo 5182, Pieza 65, Año 1829)

*En la Sala 1<sup>a</sup> de Corte se ha visto a virtud de R<sup>l</sup> Orden la causa formada a instancia de D<sup>a</sup> Anta Romo vecina de esta Corte, contra D<sup>n</sup> Dionisio Marcelino Angulo Alcalde mayor de Cartagena, sobre estupro con prole y otros excesos, y consultada la providencia definitiva con S.M. ha sido aprobada por R<sup>l</sup> resolución de 11 del corrte, y siendo dos de sus extremos la suspensión de empleo del D<sup>n</sup> Dionisio por dos años y el despachar a éste una acordada respecto de su conducta, lo pongo en noticia de V.S. para su inteliga y los demás efectos convenientes en ese trab. Incluyéndole al mismo tiempo la acordada afin de q. se sirva disponer llegue a manos de Angulo q<sup>e</sup> según noticia se halla a disposición de esa R<sup>l</sup> Chancillería.*

*Dios one a V.S. ma. as. Madrid 30 de Novre de 1829*

*H? Fernández del Pino*

*Señor Regente dela R<sup>l</sup> Chancillería de Granada*



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## Anexo IX

### Pleito por el caso típico de Estupro Fraudulento (ARCHV, Causas Secretas C 3-34)

3 de nov de 1646

*Auto de offº ----- por el Don Luis delvalle Alcalde del crimen de la audiencia contra don Pº Demillan relator de la sala del crimen por noticia que se deio de que alas pleiteantas decuyos pleitos es relator, las requiere de amores y pretende ablarlas y tener tratos illicitos con estas en y de nobº -----y escrito pª dar qª a los señores de la Sala por Sumaria.*

*Testigo la dicha Lucía Nieto Vecina de la Villa, de Trigueros y ser de edad de diez y ocho años poco más o menos Juro en forma delante de su curador dijo que lo que puede decir deloque se le pregª que conoce a don Pº. de Millan relator del crimen el qual loasido de un pleito Criminal que atraido en la dª Sala contra Esteban del Moral, Vecino de la dª Villa de Trigueros sobre estupro y durante el dicho pleito el dicho don Pº. de Millan la a rrequerido de amores más de seis veces y en la dª Sala del Crimen qº estaba allí alas Visitas tambien la procuraba persuadir aque tubiesse tratos ilícitos..... laprometia dineros guantes y otras niñerías y la aido a buscar afuerza no obstante que estaba conforme y que esto es la verdad y que en esto podrán decir sm. Desta testigo y un estudiante que se llama Matias Ramos criado de don Gonzalo Comenares abogado desta ciudad y que siendo preciso ir a hablar al dicho don Pº una noche porque se abra de ver su pleito fue el dicho Matias Ramos con ella y el Dho. Don P.º de Millán la dijo que no podia desachar el pleito y a su tio le dijo que bien podia ir a su casa sin tanta compañía y esto es la berdade dijo su ..... y por no saber firmar lo firmo rubricaso el sd Luis del Valle*

*La dha doña Ma del Fresno Mazas vecina desta ciudad de edad de veinte años examinada al tenor del auto de ofº juro en forma de decir verdad digo que lo que puedo decir es que conoce al dho d. pº de Millan y que es relator del crimen y que lo es de un pleito que la suso dha. Hay con d. Pº Balmaseda vedino de esta ciudad y que durante el dho plito ha procurado que esta testigo le hable y la arrequerido de amores de suerte*

*que esta testigo sea enfadado y le dijo noseablase de aquello que antes dejaria sietemil pleitos y le dijo muchas cosas qu por su onestidad no las dice y la ofrecio lujo porque supo no la tenia y esto dijo ser la verdad de ..... y en el seafirma y ratifica y lo firmo de su nombre y el dho. Por alcalde la rubrica*

*Doñamaraantonia*

*Delfresnomazas*

*Catalina de Castro vecina de la dicha Lucia Nieto que assi dijo llamarse y ser de edad de cinq<sup>ta</sup> años pocomas a menos juro a Dios yala + de decir verdad dijo que lo que puede decir es que conoce al dho. Don p<sup>o</sup> de Millán relator deesta ciudad y que lo fue de un pleito que la dha Lucia Nieto que su ..... Traia en la sala del crimen con Esteban del Moral vecino de Trigueros y que siempre sea criado en trigueros y aora esta sirbiendo al sd. Bernabe Andrade oidor desta Rl aud<sup>a</sup> y que durante el dho. Pleito vio muchas veces que el dho don p<sup>o</sup> iban a buscar a la dha Lucia Nieto a su casa y que bio que la daba ..... pa que saliesse a ablarle y que preguntandole a la dha su hija pa que la daba ..... y le decia q era pa que saliesse decasa a ablarle y que abia dia que iba quatro beces a buscarla y que denoche tambien la buscaba a mas de las ocho de la noche y esto dijo ser verdad y en ello firma y ratifica dijo su dicho en noble no lo firma por no saber*

*El dicho Matias Ramos que asi dijo llamarse y dijo ser de edad veinte y dos años y ser natural de rebedo y esta sirviendo a don p<sup>o</sup> Colmenares abogado desta aud<sup>a</sup> juro a Diosy a la + de decir verdad y siendo preg<sup>do</sup> al tenor del auto de of<sup>e</sup>: dijo que lo que puede decir que bio que algunas veces el dho don p<sup>o</sup> de Millan iba en casa de don Franc<sup>o</sup> Colmenares ..... De buscar a su amo y preguntaba por Lucia nieto y sabe que ella y su se me cerraban por dentro y daban la llave a una criada del l<sup>do</sup> Comudio que vivia enfrente que se llama Leonor pa que biendo el que estaba cerrada la puerta no llamase y por librarse del dho don Pedro de Millan y vio este test<sup>o</sup> paseaba de ordinario la calle y que fue una vez en casa del dho don p<sup>o</sup> con Lucia Nieto se enfado por que bio que este testigo iba con ella por no poder hablar con ella y esto es lo que sabe y en ello se afirma y ratifica.....  
Matias Alamo*

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## ANEXO X

### Ejemplo de estupro por engaño

#### Romance popular de La Molinera y el Corregidor<sup>700</sup>

*“En Arcos de la Frontera  
vivía un molinero honrado  
que ganaba su sustento  
con un molino alquilado  
y era casado  
con una moza  
como una rosa  
tan guapa y bella  
que el Corregidor mismo  
se apreció de ella  
la visitaba, la cortejaba  
hasta que un día  
la declaró el intento que pretendía  
contesta la molinera vuestros  
favores admito  
lo que siento es mi marido  
si nos coge en el garlito  
porque el maldito  
tiene una llave  
con la cual cierra, con la cual abre*

---

<sup>700</sup> Letra de la canción del Nuevo Mester de Juglaría

*cuando es su gusto  
y si nos coge nos dará un susto  
contesta el corregidor  
yo puedo hacer que no venga  
enviándole al molino  
cosa que allí le entretenga  
pues como digo  
será de trigo  
porción bastante  
que la muela esta noche que es importante  
bajo la idea que traigo oculta  
bajo la multa de doce duros  
y con eso podemos estar seguros  
al otro día, sin mas porfía  
por cierto vino, a este molino  
un pasajero, que el oficio tenía de molinero  
le dice amigo, si usted es celoso  
yo soy altivo  
vayase usted a su casa  
yo muelo el trigo.  
Se ha marchado para su casa  
que parecía un cohete  
y a las doce de la noche  
abre la puerta y se mete  
en una silla*

*ve la ropilla del corregidor  
sin faltar nada  
botas, capa, sombrero, bastón y espada  
se las pone el molinero con contento y alegría  
toma la vía  
para la casa de su rival  
llega a la puerta  
le abre un criado que estaba alerta  
y se va en busca de la coreegidora  
que es bella dama, muy seductora  
y al verse el molinero  
en aquella linda cama  
toda la noche estuvo  
como pájaro en la jaula  
subía y bajaba, bajaba y subía  
y estuvo toda la noche hasta ser dedía  
despierta el corregidor  
y por la hora procura  
hecha mano a su reloj  
y le extrañó la vestidura  
y la molinera con aire tímido dice  
esta es la ropa de mi marido  
y el corregidor temblando  
en vestirse nada tarda  
con capa parda, chupa y calzones*



*con mil girones lleno remiendos  
las polainas atadas con unos vendos  
y unos zapatos de piel de vaca  
con una estaca  
y una montera  
y siguiendo el iba la molinera  
en fin llegan a la puerta  
y nadie le respondía  
hasta que llamó el criado  
de dentro que se ofrecía  
abre criado, abre malvado  
no me conoces que soy tu amo  
y porqué no me abres cuando yo llamo  
anda tu abuela  
anda y no muelas con esa trama  
que ha rato que mi amo  
duerme en la cama  
despierta la corregidora  
y ve que no es su marido  
se hecha abajo de la cama  
con los ojitos dormidos  
anda malvado por donde has entrado  
que has profanado mi gran decoro  
anda que allí abajo se sabrá todo  
en fin tiran para abajo*

*cuando juntos ya se vieron  
sin que nadie lo notara  
en un cuarto se metieron  
y como sabios allí dispusieron  
un gran desquite  
celebrar el suceso con un convite  
y esto señores sirva de norte  
por ver la corte  
por el dinero  
hay mas Corregidores  
que Molineros”*

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## Anexo XI

### Estupro a una criada

Los Reyes Católicos mandan a los alcaldes de La Guardia (Jaén) que hagan justicia en la denuncia que ha presentado Cristóbal Maza, vecino de esa villa, quien entregó a su hija como criada a Fernando de Vilches, vecino de esa villa.

*Don Fernando e Doña Isabel, etcétera. A vos, los alcaldes e otras justiçias de la villade La Guardia.Salud e graçia.*

*Sepades que Cristoval Maça ,veçino desa dicha villa, nos fiso relaçion por su petiçion Diciendo que él dio vna fija suya por criada a Fernando de Vilches,veçino de la dicha villa de La Guardia,la qual diz que le a servido nueve años e más tiempo ,e que estando en posesyón de moça virgen, diz que Pedro de Barrio, yerno del dicho Fernando de Vilches, yéndole vna noche a descalçar ,durmió con ella e la corronpió su virginidad, e que después de asy corronpida,Fernando de Vilches, fijo del dicho Fernando de Vilches,durmio otras muchas vezes con ella,de manera que quedó preñada e desfamada,e que por ser los susodichos personas emparentadas non a podido alcançar cunplimiento de justiçia,avnque sobre ello se a quexado a Gonçalo Mexía, cuya es la dicha villa,e a vos,los dichos alcaldes.E nos suplicó e pydió por merçed que sobre ello proveyésemos, mandándole faser çerca de lo susodicho cunplimiento de justiçia,de manera que los susodichos fuesen / castigados, o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.*

*Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e sin dilaçion que ser pueda, non dando lugar a largas nin dilaçiones de maliçia,solamente la verdad sabida,fagades e administredes çerca de lo susodicho a las dichas partes entero cunplimiento de justiçia,por manera que la ayan e alcancen,e por defeto della non tengan rasón de quexarse, con aperçibimiento que vos fasemos que,sy asy non lo fisiéredes e cunpliéredes, que a vuestracosta enbiaremos de nuestra Corte quien lo fagae cumpla.*

*E non fagades ende al, etcétera.*

*Dada en la çibdad de Granada, a XII de hebrero de MDI años. Iohannes, liçençiatuſ.  
Liçençiatuſ Çapata . Fernandus Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Múxica. Yo, Alfonſo del  
Mármol, etcétera.*

*Alonſo Péres (rúbrica) ”<sup>701</sup>*

---

<sup>701</sup> A.G.S., R.G.S. II – 1501-s.f. 1501, febrero, 12. Granada

## Anexo XII

### FRAGMENTO DEL CASO DE UN ESTUPRO VIOLENTO CONTRA UNA MENOR (ARCHV, Pleitos Criminales 392-4, 1801)

Los hechos arrancan con la denuncia de la madre de la menor, Manuela Escribano, quien en ausencia de su marido, Juan Alberto, “y en nombre de mi hija Basilia de edad de onze años, ante V. Como mas haia lugar en dro, me querello, y acuso grave y criminalmente, a Matias Caro vecino de esta misma Villa, y haciendo relacion del echo que da motivo a mi queja digo, Que hallandose dias hace mi hija Basilia en casa del acusado visitando a su muger que se hallava enferma en cama la saco con engaño de la havitacion, enque se hallava y metiendola en un quarto oscuro cometio con ella los mas enormes y execrables delitos violentamente y luego que la desgraciada niña empezó a resistirse y gritar, le ato sus deviles brazos, tapandole la boca para que ni aun tuviese lugar de lamentarse entre el dolor y la obscuridad, Con este espectáculo digno de la maior compasion es con el que este barvaro Comete los mas obscenos escesos viola a esta yn feliz e inmadura donzella, y sigue en sus oscenidades, hasta que sus deviles lamentos llegaron a oidos de una vecina que aun llevo a tiempo en que se hallava redoblando sus delitos de cuias resultas, se halla mi hija en termino de perder la vida...”

El pleito continúa tomándole declaración a la niña que responde en estos términos: “Que havia Como tres o quatro meses que la que responde donde fue una Noche a la Casa de Matías Caro, vecino de esta Villa en Compañía de Rosa, cuyo apellido ygnora, si que a oido decir es vecina de Salamanca de Estado Casada, y que el Marido estava en Zamora, cuya Rosa se hallava en la Casa dela Madre dela que responde, con motivo deque handava pidiendo por estavilla y la recogia en ella por las Noches, y a la de dho Matías concurrieron una y otra por que ya la conocía antes a dha Rosa, y estando en ella la citada Rosa entró à llevar la cena a la Mujer de Matias que estava enferma en cama, en una sala ynmediata a la puerta dela Calle y la que responde se quedó en la Cocinasola con dho Matias quien estava cenando, y acabando de cenar, se levanto, y la agarró por un brazo diciendo, ven conmigo a este quarto proximo a una bodega. Con efecto llevaba en la mano un jarrito pequeño como de un

---

*quartillo, y luego que estava dentro del quarto, la echó en el suelo, y con una mano la agarró las dos de la que responde, y con la otra me tapó la boca, y la decía se estuviese quieta que no se lo digere a su Padre ni a su Madre y aunque luego que la caió quería dar pero no pudo porque luego la echó la mano, a la boca, y la disfrutó a su voluntad, sin que hubiese consentido la que responde, ni se pudo resistir a ello por diligencias que hizo por sus pocas fuerzas y las muchas que tiene dho Matias y despues de que concluíó su acto la persuadía a que volbiese el dia siguiente, a lo mismo y jamas ha vuelto a entrar en su casa, y quando estava en el trance despues de haver concluido. Sintio el dho Matias que venia hacia cocina la citada Rosa, por lo que la levantó, a la que declara o respondo diciendo Cuidado nodigas a tu Padre ni a tu Madre ni a otra persona esto que e echo contigo porque si se lo dices a alguien donde te pille te hede matar. Con este temor lo à tenido callado todo el tiempo que a mediado, y con motivo de hallarse enferma en la boca del cuerpo desde quatro dias despues de el lance citado, viendo su Madre que no podía ni aun hacer aquellos cortos officios de hir por yerva u otros semejantes que acostumbrava, la preguntó repetidas veces que tenia y siempre se lo negó hasta que en la Noche de aier diez se vió precisada a declararse a su Madre por los muchos dolores con que se halla y la contó quanto queda relacionado.*

*DECLARACION DE LAS COMADRONA:*

*...Micaela Vaena viuda de oficio Matrona o Comadre(...), que en virtud de las notificaciones que en este dia se la hizo, ha visto y reconocido muy por menor a la contenida Basilia Alverto y aseguro según su arte, se halla usada de varon, y tambien la es preciso advertir que esta dañada de vubas o mal de Galico: Que es quanto puede declarar.....”*

*DECLARACION DE LOS MEDICOS:*

*Digeron: Que por la yntimacion grande el se les a echo, pasaron a reconocer la persona de Basilia Alberto de Estado Soltera, hija de Juan Contenido en estos autos y hallaron padecia unas verrugas venerias Estensas, no solo en la vulba: sino tambien en la circunferencia del ano, por lo que consideran se halla ynficionada, también en lo interior(...) y para su Curacion con respecto a la miserable situacion de sus Padres, y la poca capacidad de la casa, hallan por preciso se deposite en el Santo Espiritu.”*

*DECLARACION DE LA MUJER DEL ACUSADO.*

*Dijo: Que hace como ocho o nueve meses que estuvo en la cama como quatro o seis dias de resultas del parto que tuvo, sin que despues aca haia vuelto a hacer cama; Quien dha ocasión antes ni despues asegurar no haver visto en la casa de la que declara, Con ningun pretesto a la contenida Basilia Alberto, hija de Juan ni a la Rosa, quien en el auto se menciona, solo si qe esta hace memoria haverla visto unas vendimias mas hace de njueve años que vendimió para la Madre de la que declara Sin que despues aca, la habia vuelto a ver jamas,y no save donde sea vezina la Rosa ni de su paradero: Que aun que es cierto havia dho a sum---- que su Marido havia hido asegar por tres ó quatro dias, y haver pasado mas tiempo no ha vuelto a casa, lo atribuiue à que no havia acavado de segar pero no puede dar razon hacia donde fue a segar solo si que salio de casa, llevando el Pollino, La oz, dos camisas yun par de calzones para mudarse, y aunque la primera vez le preguntó su---- por su marido es cierto le dijo se havia hido solo por tres o quatro dias, y en aquella ocasion ya llevo las dhas dos camisas y calzones fue con animo de permanecer mas tiempo siencontrava siega, pero se afirma en qe no se save de su paradero.*

*EMBARGO BIENES:*

*Agustina Sesmilo muger de Matias Caro vo de esta Villa, ante Vm. Pedida la correspondte venia paresco y digo,que dho mi Marido se ha ausentado de el Pueblo sin saberse su destino en virtud de ciertos Autos que parece se le han formado en este tribl sobre un delito que se le atribuiue;con la ausencia del marido procedido por Vm a el embargo de todos los bienes de mi casa y aunque en aquel acto expuse ser mios los bienes aportados en el Matrimonio por mi, existen y no puede dudarse del dho qe me compare a su propia edad y los restantes no supongan a el reintegro de los enagenados de mi dote, no surtío efecto mi verbal reclamacion haviendo quedado yo, privada no solo de la disposicion de las fincas y su disfrute en ausencia de mi marido (...) como el refdo Matias ha vendido varias fincas mias cuio valor asciende a mas de quatro mil r. Y*



*que la casa en la que vivo con otros efectos embargados son igualmte dotales sin que mi Marido posea alguno de ellos ni le haia obtenido en tiempo alguno....*

*DECLARACION MATRONA:*

*En dha Villa el propio dia mes y año ante su dho señor Alcalde parecio Micaela ----viuda de oficio Matrona o Comadre titular de esta Villa y unica en ella de quien por-----el Es tomo y recivio Juramento que lo hizo a Dios en forma de dho -----de el oficio decir verdad con lo que -----y la fuera preguntando y siendolo en razon del Contenido de esta Causa enterada Dijo: Que en virtud de la notificación que en este dia sela hizo,a visto y reconocido mui por menor ala contenida Basilia Alberto,y asegura según su arte se halla usada de varon,y tambien la es preciso advertir que esta dañada de vuvas o mal de Galico:Que es esto puedo declarar,y todo la verdad,vajo el Juramento.....*

*DECLARACION MEDICO Y CIRUJANO*

*...el Medico titular de estavilla .....acerca dela dolencia que la comadre espresara padecia que tuvo efecto, y uniformes deponen dho Medico y Cirujano que la susodha se halla padeciendo unas verrugas venerias Estensas no solo en la vulba sino es tambien en la circunferencia del Ano. Hallando por preciso para su curacion con respecto a la miseravle situacion desus Padres,Colocarla en el Santo Ospital que asi tuvo efecto, y practicadas otras diligencias,y el henbargo delos vienes del susodho...*

*SEÑAS DEL AGRESOR PUES SE ESCAPA*

*Es como de hedad deveinteycho años, varvilampiño, Estatura como de--- varas, Cara larga, morena y delgada, ollado de viruelas, Cerceño vestido a uso deesta tierra,y sombrero voleado.*

*SANACION DE LA NIÑA:*

*...decir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado, y siendolo en razon del Contenido de dho auto enterados digeron:Que la contenida en autos Basilia Alberto*

*halla ya hace mas de seis dias buena, perfectamte sana y fuera de todo peligro de las verrugas venerias ...*

*DENUNCIA DEL PADRE;*

*Juan de la Barreda vecino de esta villa y Promotor Fiscal nombrado en esta causa criminal que por queja de Juan Alberto de esta misma vecindad, à nombre de su hija Basilia se sigue contra Mathias Martin Caro, su convecino, sobre haverla estuprado violentamente è inficionado de malvenereo, formalizando la acusación; à nombre de la vindicta Publica y de las Leyes, en vista del Sumario, Digo:Que no puedo menos de acusar al expresado Mathias Martín Caro grave y criminalmente; y Vm en justicia sehade servir imponerle las mayores y mas graves penas, en quepor derecho haya incurrido, tanto personales, como pecuniarias, pues asi, con la condenacion de costas es de hacer por lo resultante del Sumario y por las reflexiones siguientes.*

*Pareceria imposible, si por desgracia y confusion nuestra no sirviese, quehuviere hombres tan degradados y brutales, que corrompiesen à una niña de once años , è infestasen la inocente victima de su torpeza con la mas vergonzosa y funesta de las enfermedades castigo de los lascivos crímenes tal es el abominable exceso cometido por Mathias Martin Caro; exceso que pide de la Justicia de las Leyes y la venganza mas severa, exceso horrible por todas sus circunstancias, y exceso que envuelve en si otro igualmente detestable; qual es el del adulterio.Por la declaracion de la sencilla joven cuias palabras mismas, sin el menor artificio, son la pintura fiel dela verdad; por el reconocimiento de delos Facultativos, y por la fuga misma del reo, que le hace un delincuente contumaz, resulta todo justificado. Aquel hombre barbaro halla sola en su cocina à la niña, la engaña con el grosero medio de que le alumbre pa sacar vino, y con la mas atroz violencia ahoga con una torpe mano los gemidos y voces, que iba à dar la inocente, y con otra sujeta las debiles manos, para saciar su feror lascivia. !Que horror; Las almas Cristianas y virtuosas no podran menos de estremecerse. Bien persuadido de su abominacion el mismo reo, y de la inflexible severidad con quela Ley havia de castigarle, luego que su culpa se descubriese à los ojos de las gentes, la instó à que callase, y aun tuvo la fiereza de amenazarla con la perdida de la vida, si descubria el lance: !Insensato;No conocia que infestado el mismo del contagioso mal*

*venereo, havia de hacer participe de sus sufrimientos à aquella infeliz criatura, y que como niña y sin reserva para con sus Padres, forzosamente se havia de manifestar à ellos. Asi sucedió; descubrio todo el secreto à su Tierna Madre, y no es de poca importancia en la balanza de la justicia este gravisimo sentimiento. Las Leyes, en consideracion à que el Estupro es no solo una grave ofensa cometida contra Dios, sino un crimen que ofende a la sociedad, à quien interesa intimamente la conservación del pudor de las mugeres, impusieron graves penas alviolador. ¿Qué penas pues seran bastantes para expiar el torpísimo atentado que acusamos?. Una niña, acaso enferma ya desde la tierna edad de once años, expuesta à que en lo sucesivo la miren los hombres con desconfianza y no haya quien quiera ser su Esposo ¿qué resarcimiento hallara capaz de suavizar sus males, luego que la reflexion venga à aumentarlos. En vista pues de todo A Vm supco se sirva resolver como he pedido y es de justicia .....*

#### *PETICIONES DEL PADRE DE LA VICTIMA*

*Juan Alberto Vo de esta V<sup>a</sup> en nombre de mi hija Basilia en el pleito criminal, que he instaurado contra Matias Caro Vo de esta mismas V<sup>a</sup> sobre el Estupro de mi hija en uso del derecho, que se me ha conferido digo que no pudiendose ya retrotraer del tiempo el delito cometido, inspirado de los sentimtos de humanidad, me sepsrto formalmente por medio de este pedimto de la accion criminal, que habia propuesto, y solo mi accion a reparar los perjuicios que mi hija experimto en su cuerpo, y teniendo V. Estos a su tiempo por el , que en tal caso lugar haya se ha de saber condenar a el Caro a el resarcimto de todos ellos, dotando a mi hija de sus bienes, con arreglo a ellos, y demas circunstancias por via de indemnización, y en los gastos de su curativa, costas de la causa, con lo que me doi, por apartado de ella. Esta infeliz niña es digna de la proteccion del Tribunal paraque enquanto le sea posible, le proporcione una dote de los bienes del Matias, para vorrar si puede en algun modo la mancha padecida en su honor, y proporcionar a caso asu tiempo un casamto que seria en otros terminos sino imposible, dificil.*

### TESTIGOS

*...ofrecio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo por el conocimiento delas partes que litigan la Causa que se menciona noticia de esta y demas generales dela ---Dijo:Que conoze a las partes litigantes, que tiene noticia dela presente causa por haver depuesto en ella; que no es Pariente amigo ni enemigo de ninguna de las partes.*

### ACUSADO HABLA DE FALSOS TESTIMONIOS Y POR ESO SE AUSENTA

*Preguntado que tiempo hace faltado este pueblo y que motivos tuvo para su ausencia dijo: Que como a mediados del mes de Julio del año pasado de ochocientos y uno, se ausento de este pueblo, por el falso testimonio que le levanto Basilia Alberto hija de Juan y Manuela...*

### TESTIGOS PARA EL DESEMBARGO de BIENES

*...Digo: Que aunque los testigos de la informacion recibida à instancia de Agustina,declaran ----que los bienes embargados son de su patrimonio, como tambien que se han enagenado muchos durante el matrimonio, está este punto todavia mui obscuro. Es una cosa mui extraña que para acreditase la pertenencia de sus bienes dotales no ofrezca mas justificacion que la de testigos,que siempre en estos casos en que la menudencia de los efectos requiere una memoria prodigiosa...*

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

### *PREGUNTAS A LOS TESTIGOS*

*Por las preguntas siguientes serían examinados los testigos que se presentaren por parte de Matias Caro, vecino de la Villa de Fuente del Sauco, en el plto que en esta Chanc.a litiga con el Fiscal de S.M. en el Crimen de ella ser imputarle haver desflorado violentamte à Basilia Alberto, natural de la misma villa; y otras cosas*

*Prim.te serán preguntados por el conocim.to de las partes que litigan, noticia de este plzo, y demás generales de la Ley.*

*2ª Si saben que la conducta de la Basilia ha sido demasiado libre con respecto à la edad de once años, que tenia quando se supone echa la desfloracion.*

*3ª Si saben que conducta ha observado desde aquel tiempo al presente, y si se ha acompañado de gentes de mal vivir*

*4ª Si saben, que el referido Matias ha sido honesto, moderado, y regular en la suya, y que no ha dado que decir con vicios escandalosos, de esta especie; digan*

*Ytem, de publico y notorio, publica voz y fama, comun opinion; digan*

*Rubrica*

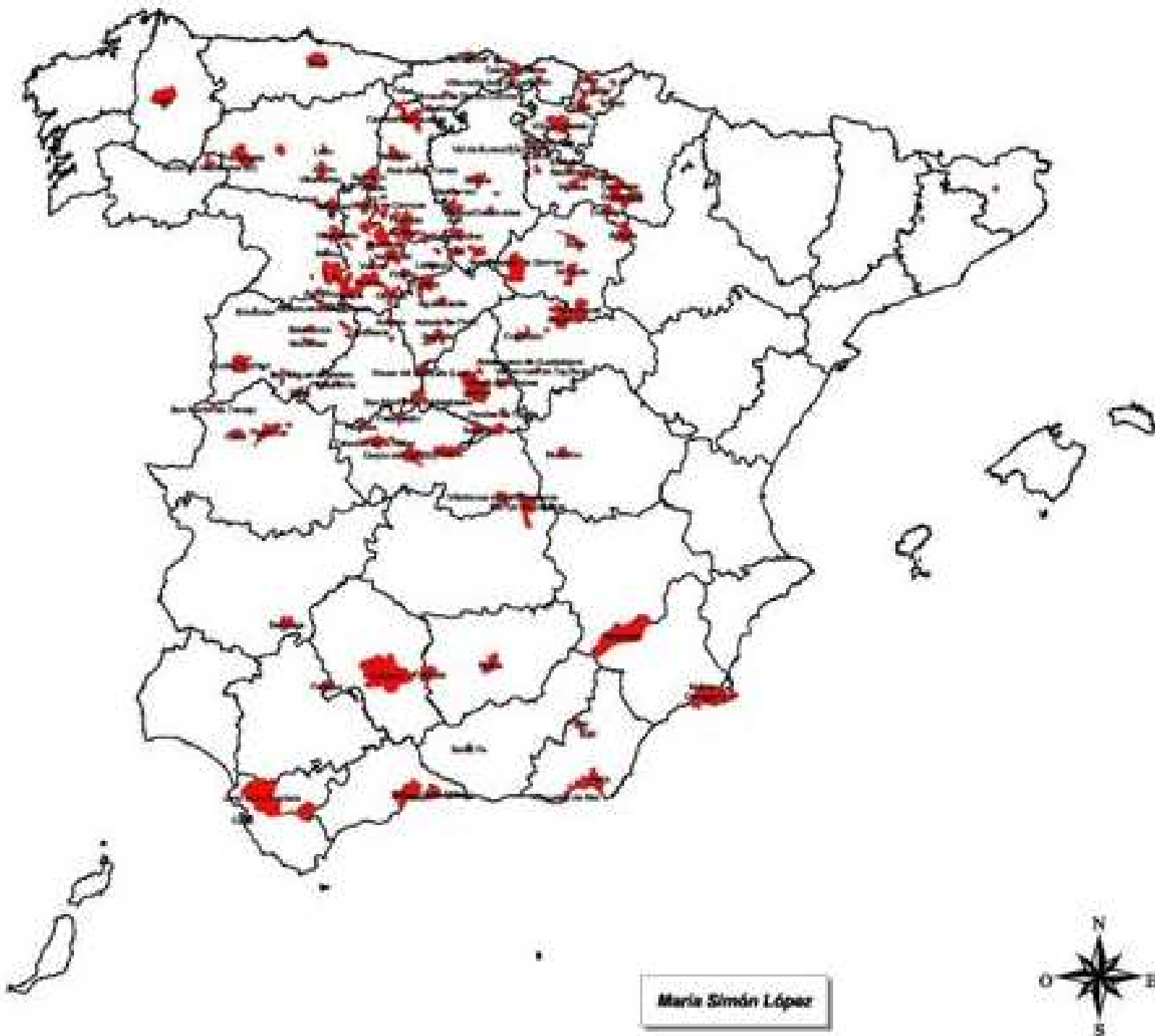
### *DESCRIPCION DE LAS HABITACIONES DE LA CASA DE MATIAS CARO*

*...haviendo medido todas las distancias de la referida casa hallan que desde el quarto de la cocina que señala el Numero quinto, y en el que según la declaracion de la Basilia parece la desfloró el referido Matias hay veinte y tres pies de distancia hasta el medio de la Alcoba, en la que dice se hallaba enferma la Agustina Sesmilo con dos puertas frente la una con la otra por lo que no les queda duda que de dar voces la Basilia las oiria o debia oirlas la enferma, y la otra que expresa estaba con ella llamada Rosa; y de el medio de la cocina a el medio de la Alcoba hay quince pies, y de la puerta de la cocina, a el medio de la Puerta de la Sala, hay diez, y siete pies, y el quarto que señala el Numero sexto hace su Parez mediania con la de la Alcoba que tiene dos pies de grueso. Que es quanto pueden haver ejecutado con arreglo a su arte”.*



Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

**EL ESTUPRO DURANTE  
LOS SIGLOS XVI AL XIX**



María Simón López

Delitos Carnales en la España del Antiguo Régimen  
El Estupro y los Abusos Deshonestos

## **Bibliografía:**

- AGUIRRE BAZTÁN, Angel, *Diccionario temático de Antropología*, Barcelona 1988
- ALMAZÁN FERNÁNDEZ, Ismael, *El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI*, *Historia Social*, 6, 1990
- ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup> Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XV-XVIII*, Salamanca, 1982
- ALVAREZ ALONSO, Clara, *Tendencias en la investigación del derecho Penal Histórico : Los casos de Gran Bretaña, Francia e Italia como excusa*, en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1993
- AMELANG, M. y NASH, J. S., *Historia y Género: Las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Valencia, 1990
- AMORÓS, Celia, *10 palabras claves sobre mujer*, Pamplona, 1995
  - *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Barcelona, 1985
- ANDERSON, Bonnie S. y ZINSSER Judith P., *Historia de las mujeres en Occidente de la antigüedad al siglo XX*, 2 vols., Barcelona, 1991
  - *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Barcelona, 2007
- APONTE MARÍN, Angel, *Apuntes sobre la delincuencia en Jaén en la primera mitad del siglo XVII*, en *Crónica Nova*, 15, pp. 9-26, 1986-87
- ARANZADI MARTÍNEZ, José Claudio, *Introducción y guía al estudio de la Antropología del parentesco*, Madrid, UNED, 2004
- ARCHER, Robert, *Misoginia y defensa de las mujeres: Antología de textos medievales*, Madrid, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 2001

- ASENJO GONZÁLEZ, María, *La mujer y su medio social en el fuero de Soria, en Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983, pp. 45-58

- *Las mujeres en el medio urbano a fines de la Edad Media: el caso de Segovia*, en *Las mujeres en las ciudades medievales. Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1984

- ASTETE, Gaspar, *Tratado del gobierno de la familia y estado de las viudas y donzellas*, Burgos, 1603

- ATKINSON, Clarissa. W., *Precious Balsam in a Fragile Glass: The ideology of Virginity in the Latter Middle Ages*. *Journal of Family History* 8, 1983, pp. 131-143

- AUBRY, Gérard, *La Jurisprudence criminelle du Châtelet de Paris sous le règne de Louis XVI*, Paris, 1971

- BACHOFEN, Johann Jacob, *El matriarcado. Una investigación sobre ginecocracia en el mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica*, Madrid, 1992

- BARROS, Carlos, *Rito y violación. El derecho de pernada en la Baja Edad Media*, Primeras Jornadas de Historia de las Mujeres, Luján, Argentina 1991

- BAZÁN, Iñaki, *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428-1530*, Vitoria, 1992

- *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Vitoria, 1995

- *El destierro en el País Vasco (siglos XV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal en Marginación y exclusión social en el País Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 25-53

- *La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas en La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, San Sebastián, 1995, pp. 141-154

- BEAUVOIR, de Simone, *El segundo sexo*, Madrid, 2000

- BEL BRAVO, M<sup>a</sup> Angeles, *La mujer en la Historia*, Madrid, 1998
- BELLAMY, John G., *Crime and Public Order in England in the Later Middle Ages*, Londres, 1973
- BERTRAND, Clarence y DÍEZ, Aurora, *Mujeres solas en la ciudad del siglo XVIII*, en H<sup>a</sup> de la Mujer e H<sup>a</sup> de la Familia, Murcia, 1997
- BOCK, Gisela, *La mujer en la Historia de Europa. La construcción de Europa*, Barcelona, 2001
- BOIX REIG, Javier, *El delito de estupro fraudulento*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1979
  - *Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de estupro*, en Cuadernos de Política Criminal, nº 1, Madrid, 1978
  - *La reforma de los delitos de estupro* en Cuadernos de Política Criminal nº 6, Madrid, 1978
- BOLUFER PERUGA, Mónica, *Josefa Amar e Inés Joyes: Dos perspectivas femeninas sobre el matrimonio en el siglo XVIII*, en H<sup>a</sup> de la mujer e H<sup>a</sup> del matrimonio, Murcia, 1997, pp. 203-217
- BONACHÍA, Juan Antonio, *La justicia en los municipios castellanos bajomedievales*, en Edad Media, Revista de historia, 1, 1998, pp. 145-182
- BOURIN, M. y CHEVALIER, B., *Le comportement criminel dans le pays de la Loire moyenne d'après les lettres de remission*, en Annales de Bretagne et des Pays de l'Ouest, 88, 1981
- BOUTELET, BERNARDETTE, *Étude par sondage de la criminalité dans le Bailliage de Pont-de-l'Arche* en Annales de Normandie, 1962
- BROWNMILLER, Susan, *Against Our Will: Men, Women, and Rape*, Nueva York, 1975

- BROWNMILLER, Susan, *Contra nuestra voluntad. Hombres, mujeres y violación*, Barcelona, 1981
- BRUNDAGE, James A., *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, 2000
- CABALLÉ, Anna, *La vida escrita por las mujeres. Por mi alma os digo. De la Edad Media a la Ilustración*, Barcelona, 2003
- CABRERA, Emilio, *Sobre la violencia en Andalucía durante el siglo XV en La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Sevilla, vol. 2, pp. 1063-1079
- *Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV*, Meridies, Revista de la historia medieval, 1, 1991, pp. 9-38
- CAMPO GUINEA, M<sup>a</sup> Juncal, *Mujer y violencia conyugal en Navarra ( siglos XVI-XVII)*, en H<sup>a</sup> de la mujer e H<sup>a</sup> del matrimonio, Murcia 1997, pp. 99-109
- CANDAU CHACÓN, M<sup>a</sup> Luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993
- CARBONELL, Montserrat, *Trabajo femenino y economía familiares*, en H<sup>a</sup> de las mujeres en España y América Latina, Vol. II, Madrid, 2005
- CARO BAROJA, Julio, *Religion, worl views, social classes, and honor during the sixteenth and seventeenth centuries in Spain* en Honor and grace in antropology Cambridge Studies in Social and cultural anthropology, 1992
- CARRACEDO FALAGÁN, Carmen., *La mujer en el Derecho Penal castellano del Antiguo Régimen*, Oviedo 1988
- CARRASCO, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*, Barcelona, 1985
- CARTER, John M., *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Nueva York, 1985

- CASTRO, Américo, *Algunas consideraciones acerca del concepto del honor en los siglos XVI y XVII*, en *Revista de Filología Española*, III, 1916, pp. 1-50
- CARBONELL, M<sup>a</sup> Luisa, *Trabajo femenino y economía familiares*, en *H<sup>a</sup> de las mujeres en España y América Latina*, Vol. II, Madrid, 2005
- CARMONA SALGADO, Concepción, *Los delitos de abusos deshonestos*, Barcelona, 1981
- CARRACEDO FALAGÁN, Carmen, *La mujer en el Derecho Penal castellano del Antiguo Régimen*, Oviedo, 1988
- CEPEDA ADÁN, José, *La mujer en la Historia. Problemas metodológicos*, en *Nuevas perspectivas sobre la mujer*, Actas de las I Jornadas de investigación interdisciplinaria, Madrid, 1982, Vol. I, pp. 13-17
- CHACÓN, Francisco, *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental. Siglos XV-XIX*, Murcia, 1987
- CHACÓN, Francisco, *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental. Siglos XV-XIX*, Murcia, 1987
- CHIFFOLEAU, Jacques, *La violence au quotidien, Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle d'après les registres de la cour temporelle*, en *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, 92 , 1980, pp. 325-371
- CHIFFOLEAU, Jacques, *Les Justices du Pape. Delinquance et Criminalité dans la région d'Avignon au XIV<sup>e</sup> siècle*, Paris, 1984
- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones*, en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid 1990
- COLLANTES DE TERÁN, Alejandro, *Actitudes ante la marginación social: malhechores y rufianes en Sevilla*, en *Actas del III Coloquio de H<sup>a</sup> Medieval Andaluza: La sociedad andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 293-302



- COMAS, Dolores, *La división sexual del trabajo. Aportaciones desde la Antropología social*, Tarragona, 1994
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*, Universidad de Granada, 2007
  - *Violencia sexual en la Andalucía del siglo XV* en *Las mujeres en Andalucía*, Málaga, 1993, II, 105-126
  - *Violencia y adulterio en la Andalucía Bajomedieval*, en *Actas del III Coloquio de Hª Medieval andaluza. La sociedad andaluza: grupos no privilegiados*, Jaén, 1984, pp. 263-273
  - *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994
  - *Marginación social y criminalización de las conductas en la sociedad hispana bajomedieval*, en *Medievalismo*, 13-14 , 2004, pp.193-322
  - *Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media* en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV*, XIV, *Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño*, 2004
  - *Adulterio, sexo y violencia en la Castilla Medieval*, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Historia Moderna, 7, 1994, pp. 153-184
  - *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba 1994
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo y BECEIRO PITA, Isabel, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana siglos XII-XV*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990
- CREMADES Carmen y SÁNCHEZ, Pilar, *Los bienes de las mujeres aportados al matrimonio. Evolución de la dote en la Edad Moderna*, en *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinar, Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, siglos XVI a XX*, Madrid, 1986

- CRUCES, Esther, *Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI(1495-1516)*, en Meridies, 2, pp. 121-143, 1995
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Estupro*, Enciclopedia Jurídica Española, T. XV, Barcelona, 1910
- DE LA PASCUA, María José, *Las relaciones familiares. Historia de amor y conflicto en Hª de las Mujeres en España y América Latina*, Vol. II, Madrid 2005
- DELUMEAU, Jean, *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII a XVIII*, Madrid, 1992
- DERASSE, Pierre, *El honor familiar en Málaga en las cartas de dote 1498-1518*, en La mujer en Andalucía, Actas del Primer Encuentro Interdisciplinar de Estudios sobre la Mujer, Granada, 1990, 247-255
- DI SIMPLICIO, Oscar, *Violenza maritale e violenza sessuale nello stato senese di Antico Regime*, en Marginazione, criminalità e devianza in Italia fra '600 e '900. Problemi e indicazione di ricerca, Milán, 1990
- DÍEZ DE SALAZAR, Luis Miguel, *La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (siglos XII-XV)* en Las mujeres medievales y su ámbito jurídico, Madrid, 1983, pp. 95-114
- DILLARD, Joan H., *La mujer en la Reconquista*, Madrid, 1993, Capítulo 7º "En defensa del honor femenino, pp. 215-228
- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *La mujer en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, en Las mujeres en las ciudades medievales, en Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1984
- DUBY, Georges, *Historia de la vida privada*, Madrid, 2000
- DUBY, Georges y PERROT, Michelle, *Historia de las mujeres en Occidente*, Madrid, 2000

- ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Madrid, Fundamentos, 1970
- ESPEJO, José Luis, *Sobre conflictividad social urbana. Violencia y agresión en Ronda a fines de la Edad Media*, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio de Historia Medieval Andaluza, Málaga, 1991, pp. 585-589
- ESPINAR MORENO, Manuel, *Historia, cultura material y antropología del Marquesado del Cenete*. Gráfica, Excma Diputación Provincial de Granada, 2000
  - *Problemas de tutorías de menores planteados a la muerte de algunos repobladores de Guadix desde 1508 a 1512* en Libro Homenaje al Prof. José Smolzka Clarés, Universidad de Granada, Granada, pp. 295-303.
- ESPINAR MORENO, Manuel, M.; ABENZA, J. y DEL MORAL, S., *El papel de la mujer en la religiosidad musulmana*, en VII Jornadas de Historia de la mujeres. Madrid, 9-10 de marzo de 1989, en *Las mujeres en el cristianismo medieval*, Laya: Madrid, pp. 349-361.
- ESPINAR MORENO, Manuel, GARCÍA, M. V. Y PORTÍ DURÁN, N., *Dotes de religiosas en las tierras de Baza y Guadix*, en VII Jornadas de Historia de la mujeres. Madrid, 9-10 de marzo de 1989, en *Las mujeres en el cristianismo medieval*. Laya: Madrid, pp. 275-288.
- FARGE, Arlette, *La historia de las mujeres. Cultura y poder de las mujeres: Ensayo de historiografía* en *Historia Social* nº 9, Alcira, 1991
- FOLGUERA, Pilar, *La mujer en la Historia de España (siglos XVI-XX)* en *Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1990.
- FORNS DE RIVERA, Cristina, *El ejercicio de la tutela por las mujeres de los ciudadanos de Barcelona (siglos XIII-XIV)*, en *Hª de la mujer e Hª del matrimonio*, Murcia 1997
- FOUCAULT, Michel, *Sexo, poder, verdad*, Barcelona, 1978
  - *Historia de la sexualidad*, 3 vols., Madrid, 1978.

- *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, 1990
  
- FRANCO RUBIO, Gloria Angeles, *La Reina Isabel y las Reinas de España: realidad, modelos e imagen historiográfica*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2005.
  
- *Debates sobre la maternidad desde una perspectiva histórica (siglos XVI-X)*. Editorial Icaria,. Barcelona, 2009
  
- *Cosas de la vida. Vivencias y experiencias cotidianas en la España Moderna*, Anejo VIII., Revista Cuadernos de Historia Moderna. 2009
  
- *Las mujeres, entre la realidad y la ficción. Una mirada feminista a la literatura español*., Publicaciones de la Universidad de Granada. Colección Feminae. Granada, 2008
  
- *Cultura y Mentalidad en la Edad Moderna*. Sevilla. 1998.
  
- *La incorporación de la mujer a la administración del Estado, Municipios y Diputaciones.1918-36.*, Madrid. Ministerio de Cultura, 1981
  
- FRAZER, James, *La rama dorada*, México, 1976
  
- FRIEDMAN, Ellen, *El status jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen*, en Ordenamiento jurídico y la realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1986
  
- GARCIA HERRERO, M<sup>a</sup> del Carmen, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Ayuntamiento de Zaragoza, 2 vols., 1990
  
- GARCÍA-NIETO, Carmen, *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI-XX*, en Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1986
  
- GARRIDO, Elisa, *Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1997
  
- GARRIGA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas,1371-1525*, Madrid,1994

- GAUDEMET, Jean, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993
- GAYLE, Rubin, *El tráfico de mujeres : Notas sobre la "economía política del sexo"* en Revista Nueva Antropología, Noviembre, vol. VIII, nº 30, Universidad Nacional Autónoma de Méjico, 1986
- GIL AMBRONA, Antonio, *Entre el trabajo y la oración: las ocupaciones de las otras esposas: siglos XVI-XVII*, en *El trabajo de las mujeres*, Madrid, 1986
- GIMBERNAT ODEIG, Enrique, *La mujer y el Código penal español*, en *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, 1976
- GÓMEZ MARTÍN, Miguel, *Dote y herencia en la Vega de Granada. Alfacar en el siglo XVIII*, en *Hª de la mujer e Hª del matrimonio*, Murcia, 1997
- GÓMEZ MORÁN, L., *La mujer en la Historia y en la Legislación*, Madrid, 2001
- GOODY, Jack, *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986
- GRACIA CÁRCAMO, Juan A., *Reflexiones sobre las fuentes y los métodos utilizados en el estudio de la pobreza y marginación social durante la crisis del Antiguo Régimen*, en *la Historia social en España. Actualidad y perspectivas. Actas del I Congreso de la asociación de Historia social*, Madrid, 1991.
  - *Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupro en Vizcaya ( siglos XVIII-XIX)* en *Familia y mentalidades, Seminario Familia y élite de poder en el reino de Murcia*, S. XV-XIX, Universidad de Murcia, 1997
- GRAÑA CID, Mª Mar, *Mujeres perfectas, mujeres sabias. Educación, identidad y memoria (Castilla, siglos XV-XVI)* en Cristina Segura, ed., *De leer a escribir I. La educación de las mujeres: ¿libertad o subordinación?*, Madrid, 1996.
- GAUDEMET, Jean, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993
- GAUVARD, Claude, *Violence et ordre public au Moyen Age*, París, 2005

- *De grace special. Crime, état et société en France à la fin du moyen age*, París, 2 vols., 1992

- *Violence citadine et réseaux de solidarité. L'exemple français aux XIVe et XVe siècles*, Annales E.S.C.: 48, 1993, pp. 1113-1126

- GEREMEK, Bronislaw, *Criminalité, vagabonde, pauperisme: la marginalité à l'aube des temps modernes* en *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 21, 1974, pp. 337-375.

- *El marginado*, en *El hombre medieval*, Madrid, 1990. pp. 359-385

- GIVEN BUCHANAN, James, *Society and Homicide in Thirteenth-Century England*, Standford University Press, California, 1977

- HANAWALT, Barbara. A., *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*, Cambridge, 1979

- *The Ties That Bound: Peasant Families in Medieval England*, Oxford University Press, Nueva York, 1986

- *The female felon in fourteenth century England in Women in Medieval Society*, Philadelphia, 1976, pp. 125-140

- *Violence in the Domestic Milieu of Late Medieval England* en *Violence in Medieval Society*, Woodbridge, 2000, pp. 197-214

- *Of Good and III Repute: Gender and Social Control in Medieval England*, 1999

- HARRIS, Marvin, *Antropología cultural*, Madrid, 1998

- HERNÁNDEZ FRANCO José Luis, y MERIÑAN SORIANO, Encarnación., *Notas sobre sexualidad no permitida y honor en Lorca (1575-1615)*, en *Hª de la mujer e Hª del matrimonio*, Murcia, 1997

- HERAS DE LOS SANTOS, José Luis, *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991

- HERRERA PUGA, Pedro, *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Granada, 1971
- FLANDRIN, Jean Louis, *L'attitude à l'égard du petit enfant et les conduites sexuelles dans la civilisation occidentale: structures anciennes et évolution* en *Annales de démographie historique*, 1973
  - *Hombre y mujer en el lecho conyugal*, en *La moral sexual de Occidente. Evolución de actitudes y comportamientos*, Barcelona, 1984
- HERNÁNDEZ FRANCO, José Luis y MERIÑÁN SORIANO, Encarnación, *Notas sobre sexualidad no permitida y honor en Lorca* en *Historia de la mujer e Historia del matrimonio*, Murcia, 1997
- IBERO, Alba, *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen realidad (S. XVI-XVIII)*, Barcelona 1994
- JULIANO, Dolores, *Excluidas y marginales. Una aproximación antropológica*, Universitat de València. Instituto de la Mujer, 2004
- KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla- 1500-1700* Valladolid, 1991
- KELLY, Joan, *¿Tuvieron las mujeres Renacimiento?* en *Historia y género: Las mujeres en la Europa moderna y Contemporánea*, Valencia, 1990
- LÓPEZ-AMO MARÍN, Angel, *El derecho penal español en la Baja Edad Media*, AHDE, 26, 1956.
- LÓPEZ CORDÓN, M<sup>a</sup> Victoria y CARBONELL ESTELLER, Montserrat, *Historia de la mujer e Historia del matrimonio*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1997
- LÓPEZ CORDÓN, M<sup>a</sup> Victoria, *La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen*, en *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Madrid, 1982
- LÓPEZ DÍAZ, Isabel, *Arras y dote en España. Resumen histórico*, en *Nuevas perspectivas sobre la mujer*, Actas de las I Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1982, pp. 83-98.

- LERNER, Gerda, *La creación del patriarcado*, Barcelona, 1990
- LÉVI-STRAUSS, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco*, Barcelona, 1998
- LÓPEZ BARALT, Luce, *Un Kamasutra español*, Madrid, 1992
- LOPEZ BELTRÁN, M<sup>a</sup> Teresa, *Las transgresiones a la ideología del honor y la prostitución en Málaga a finales de la Edad Media en Las mujeres en Andalucía*, Málaga, 1993, pp. 145-161
  - *En los márgenes del matrimonio: transgresiones y estrategias de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana en La familia en la Edad Media*, Actas de la XI Semana de Estudios Medievales de Nájera, Logroño, 2001, pp. 349-386
  - *Las transgresiones a la ideología del honor y la prostitución en Málaga a finales de la Edad Media*,
- LÓPEZ BOLADO, Jorge Daniel, *El abuso deshonesto*, Buenos Aires, 1973
- LÓPEZ-CORDÓN, M<sup>a</sup> Victoria y FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina, *Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: Una realidad disociada*, en Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, Siglos XVI-XX, Madrid, 1986
- LORENZO PINAR, Francisco Javier, *Amores inciertos, amores frustrados. Conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII* Zamora, 1999.
- LORENZO PINAR, Francisco Javier, *Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna en Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, 2002
- MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás, *Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna*, 2002, pp. 157-85



- *Furor et rabies, Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Editores Fortea, José I., Gelabert, Juan E., Mantecón, Tomás A. ' n *Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna*, o en *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad moderna*, Santander 2002,

- *Mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII*, Santander, 2002

- MAQUIEIRA DANGELO, Virginia, *Género, diferencia y desigualdad*, en *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, 2001

- MARAVALL, José A., *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1989

- MARTÍN CASARES, Aurelia, *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*, Ayuntamiento de Granada, Concejalía de la Mujer

- *La esclavitud en la Granada del siglo XVI*, Granada, 2000

- *Antropología de género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, Universidad de Valencia. Instituto de la Mujer, 2006

- MARTIN GAITE, Carmen, *Usos amorosos del dieciocho en España*, 1987

- MARTÍNEZ LÓPEZ, Cándida, *Textos para la historia de las mujeres en la Antigüedad*, Madrid, 1994

- *Género y estrategias matrimoniales en el origen de la burguesía granadina (ss. XVIII-XIX)*, en *Hª de la mujer e Hª de la familia*, Murcia, 1997, pp. 287-298

- MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., *La educación de la mujer para el matrimonio según los tratadistas del siglo XVIII*, en *Hª de la Mujer e Hª de la Familia Murcia*, 1997

- MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Violencia, delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Instituto de Estudios Manchegos (Consejo Superior de Investigaciones científicas, Ciudad Real, 1995

- *La delincuencia a fines de la Edad Media .Un balance historiográfico*, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, 1993, pp. 223-261

- *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*, Granada, 1999
- MORANT, Isabel, *Hombres y mujeres en el discurso de los moralistas. Funciones y relaciones*, en Hª de las mujeres en España y América Latina, Vol. I, Madrid 2005
- MUCHEMBLED, Robert, *La violence au village. Sociabilité et comportements populaires en Artois du XVe au XVIIe siècle*, 1989, Turnhout
- *Société et mentalités dans la France moderne XVIe-XVIIIe siècle*, París, 1990
- *L'invention de l'homme moderne: sensibilités, mœurs et comportements collectifs sous l'Ancien Régime*, 1988
- MUÑOZ GARCÍA, Mª José, *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Madrid, 1991
- MUÑOZ SABATÉ, Lluís, *Sexualidad y Derecho. Elementos de sexología jurídica*, Barcelona, 1976
- NAROTZKY, Susan, *Mujer, mujeres, género. Una aproximación crítica al estudio de las mujeres en las Ciencias Sociales*, Monografías 14, Madrid, 1995
- NASH, Mary, *Nuevas dimensiones en la Historia de la mujer*, Barcelona, 1984
- *Desde la invisibilidad a la presencia de la mujer en la Historia: corrientes historiográficas y marcos conceptuales de la Nueva Historia de la Mujer*, en Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las Primeras jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1982, vol. 1, pp.18-37
- NAVARRO BONILLA, Diego, *Los archivos del sentimiento: función y representaciones de billetes y papeles de amor en la Edad Moderna*, Pliegos de Bibliofilia, 22 (2º trimestre, 2003).
- NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, *Pueblo, Poder y Sexo. Valencia Medieval (1306/1420)* Valencia, 1992
- NEURKICHEN, Petra, *Aproximación jurídica a los derechos de la mujer en los contratos matrimoniales* en Hª de la Mujer e Hª del matrimonio, Murcia, 1997

- ORTEGA LÓPEZ, Margarita, *Cuerpo e identidad de las mujeres en el Antiguo Régimen*, en De la Edad Media a la Moderna: Mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano, Málaga, 1999

- Introducción a Hª de las mujeres en España y América Latina, Vol. II, Madrid, 2005

- ORTEGA, Margarita, FOLGUERA, Pilar, SEGURA, Cristina. *Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1997

- ORTEGA LOPEZ, Margarita, *Una reflexión sobre la historia de las mujeres en la Edad Moderna*, Cáceres, 1987

- *Género e historia Moderna: una revisión a sus contenidos* en Contrastes: revista de Historia Moderna Nº 11, 1998-2000, pp. 9-32

- ORTNER SHERRY, Beth, *¿Es la mujer al hombre lo que la naturaleza a la cultura?*, en Antropología y feminismo, Barcelona, 1977, 109-132

- OSABA GARCÍA, Esperanza, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*, Madrid, 1997

- PALACIOS ALCALDE, María, *Formas marginales de trabajo femenino en la Andalucía moderna*, en El trabajo de las mujeres, Madrid, 1986

- PITT RIVERS, Julian, *Antropología del honor o política de los sexos*, Barcelona, 1979

- PÉREZ DE TUDELA, Mª. José, *La condición de la viuda en el Medievo castellano-leonés* en Las mujeres en las ciudades medievales, Madrid, 1984, pp. 87-102.

- *El trabajo de la mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Madrid, 1988

- PÉREZ GARCÍA, Pablo, *Una reflexión en torno a la historia de la criminalidad*, en Revista d'Historia Medieval, Valencia, 1990

- *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1518)*, Valencia, 1990
- PERRY, Mary E., *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*, Barcelona, 1993
- RAMOS, M<sup>a</sup> Dolores, *Amor y familia en los sistemas de representación de la cultura occidental. Siglos XIX-XX*, en H<sup>a</sup> de la mujer e H<sup>a</sup> de la familia, Murcia, 1997
- REY CASTELAO, Ofelia, *La historia de las mujeres en Galicia. Un estado de la cuestión (1988-2008)* Minius 17, Ourense, 2009, págs. 191-234
- RODRIGUEZ FLORES, M<sup>a</sup> Isabel, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971
- RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, *Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval* en La condición de la mujer en la Edad Media, Madrid, 1986, Pp. 273-288
- RODRIGUEZ MANPASO, M. José, HIDALGO BLANCO, Esther y WAGNER Get, *Roles sexuales. Las mujeres en la historia y la cultura*, Madrid, 1994
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997
- *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (Siglos XVI-XVIII)*, Universidad de Almería, 2003
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Angel, *Hacerse nadie. Sometimiento, sexo y silencio en la España de finales del siglo XV*, Lleida, 1998
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, *Los jueces en la Monarquía absoluta: su estatuto y actitud judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1990
- ROSALDO, Michelle, *Mujer, cultura y sociedad: una visión teórica* en Antropología y feminismo, Barcelona, 1979, pp.153-158

- RUGGIERO, Guido, *Patrizi e malfattori. La violenza a Venezia nel primo Rinascimento*, Bologna, 1982
  - *The Boundaries of Eros: Sex Crime and Sexuality in Renaissance Venice*, Oxford, 1985.
  - *The boundaries of Eros. Sexuality in Renaissance Venice*. Oxford University Press. Nueva York. 1985
- SÁNCHEZ BENITO, José M<sup>a</sup>, *Criminalidad en época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad*, en *Estudios de Historia Medieval*. Homenaje a Luis Suárez Fernández, Valladolid, 1991, pp. 147-155
- SÁNCHEZ ORTEGA, M<sup>a</sup> Helena, *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, 1992
- SÁNCHEZ ROMERO, Margarita, *Género y paz*, Icaria, Barcelona, 2010
  - *Imágenes de mujeres de la Prehistoria: desde las manifestaciones de la identidad femenina en el pasado a los estereotipos actuales*. Arenal 15:1, 2008
  - *Arqueología de las mujeres y las relaciones de género*. Complutum, 18, 2007
  - *Las mujeres y la paz. Génesis y evolución de conceptualizaciones, símbolos y prácticas*, Estudios 85, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
  - *Mujeres y Patrimonio Cultural Inmaterial*. En Testa, A.; Lagunas, C. y Bonaccorsi, N. (eds.) *Cultura, saberes y prácticas de mujeres*, Educo, Buenos Aires, pp.49-62.
- SARRIÓN MORA, Adelina, *Sexualidad y confesión. La solicitud ante el Tribunal del Santo Oficio (Siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1994
- SCOTT, Joan, *El género: una categoría útil para el análisis científico*, en *Historia y género: las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Valencia, 1990

- SEGURA GRAIÑO, Cristina, *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico* en Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1990

- *Las sabias mujeres de la Corte de Isabel la Católica* en Las sabias mujeres: educación, saber y autoría (siglos III-XVII), Madrid, Asociación Al-Mudayna, 1994, pp. 175-187

- *En torno a una mesa redonda: la historia de las mujeres, ¿es historia social?* en Estado, protesta y movimientos sociales, Actas del III Congreso de Historia Social de España, Vitoria-Gasteiz, julio de 1997

- *Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el Medievo hispano* en La condición de la mujer en la Edad Media hispana, Madrid, 1986, pp. 121-134

- SHORTER, Edward, *On writing the history of rape*, Chicago, 1978

- STONE, Lawrence, *The Family, Sex and Marriage in England 1500-1800*, Londres 1977

- *Interpersonal Violence in English Society, 1300-1900*, en Past and Present, 101, 1983

- TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, *Las cárceles inquisitoriales*, Historia 16, extra VII, (octubre 1978).

- TENORIO GÓMEZ, Pilar, *La mujer como litigante en el Antiguo Régimen en la Corona de Castilla* en Estado, protesta y movimientos sociales. Actas del III Congreso de Historia Social de España, Vitoria-Gasteiz, julio de 1997, Servicio Universidad del País Vasco, 1997

- TESTÓN NÚÑEZ, Isabel, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Biblioteca Popular Extremeña, Badajoz, 1985

- TOLEDANO GALERA, Juan, *Tensiones de la vida cotidiana en Martos a finales del siglo XV: violación y adulterio*, Boletín del Instituto de Estudios Giennenses, 141, 1990, pp. 105-115.

- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco y otros, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, 1990

- *El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano (siglos XVI, XVII, XVIII)* en Anuario de Historia del Derecho Español, XXXI, 1961, pp. 55-114

- *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969

- *El crimen y pecado contra natura*, en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 2001

-*Delincuentes y pecadores*, en *Sexo Barroco*.

- VALVERDE DE HAMUSCO, Juan, *Historia de la composición del cuerpo humano*, Roma, por Antonio Salamanca y Antonio Lafreii, 1556, reproducción facsímil coeditada por la Fundación de Ciencias de la Salud y la Sociedad Estatal Quinto Centenario, con presentación de Pedro Lain Entralgo, Madrid, 1991

- VARÓN VALLEJO, E., *Rondas de los Alcaldes de Casa y Corte en los siglos XVII-XVIII*, R.B.A.M., 1924.

- VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco y MORENO MENGÍBAR, Andrés, *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, 1997

- VIGARELLO, Georges. *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*. Madrid, 1999

- VIGIL, Mariló, *La vida cotidiana en las mujeres del Barroco*, en *Nuevas perspectivas sobre la mujer*, Madrid, 1982.

- *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1994

- *La vida cotidiana de las mujeres del Barroco*, en *Nuevas perspectivas sobre la mujer*, Madrid, 1982

- *La vida de las mujeres en los siglos XVI- XVII*, Madrid, 1986

- VILLALBA PÉREZ, Enrique, *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*. Madrid, 2004
  - *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*. Madrid, 2004
  - *Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)*, en Cuadernos de Investigación Histórica, Madrid, 1978.
  - *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1986.
  - *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.
  - *Posibilidades femeninas de vida individual en la España de los Austrias*, en Hª de la mujer e Hª del matrimonio, Murcia, 1997.
- VILARDELL, Nuria, *Marginación femenina. Pícaras, delincuentes, prostitutas y brujas*, Historia 16, nº 145, 1988
  - *Marginación femenina. Pícaras, delincuentes, prostitutas y brujas*, Historia 16, nº 145, 1988.
- WEISSER, Michael, *Crime and Punishment in Early Modern Spain*, en Crime and the Law, pp. 76-96
- WIESNER-HANKS, Merry E., *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*, Madrid, 2001
- W. NAYLOR, E., *Sevillana medicina*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, Wisconsin, 1987.







